

**UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**

**FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA**

**Departamento de Historia Contemporánea**



**CRIMEN Y CASTIGO: CÁRCELES, DELITO Y VIOLENCIA  
EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XIX**

**MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR**

**PRESENTADA POR**

**Gutmaro Gómez Bravo**

Bajo la dirección del doctor

Luis Enrique Otero Carvajal

**Madrid, 2004**

**ISBN: 84-669-2567-8**

**TESIS DOCTORAL**

***Crimen y Castigo.***

***Cárceles, delito y violencia en la España del  
siglo XIX.***

**GUTMARO GOMEZ BRAVO**

**UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, 2003**

TESIS DOCTORAL

*Crimen y Castigo.*

*Cárceles, delito y violencia en la España del  
siglo XIX*

GUTMARO GOMEZ BRAVO

Dirigida por: Dr. D. Luis Enrique Otero Carvajal

Departamento de Historia Contemporánea.

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

2003



	PAGS
INTRODUCCIÓN	1
<b>I. EL LEGADO DEL ABSOLUTISMO Y LA OBRA LIBERAL: EL ORDEN Y LA LEY EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XIX.</b>	
1.1.- Fases y legislación.	16
1.2.- Administración y Justicia liberal: Gobernadores, Jueces y Alcaldes.	22
1.3.- El cambio penal: militares, reformadores y filántropos.	33
-Las políticas borbónicas.	38
- Los reformadores.	44
1.4.- La reglamentación penitenciaria.	50
<b>II. INERCIA Y PODER LOCAL: LAS CARCELES DE PARTIDO</b>	
2.1.-Las cárceles en la crisis final del Antiguo Régimen.	72
-Jurisdicción y funciones	
-La lucha simbólica: cárceles <i>reales</i> y cárceles <i>nacionales</i> .	76
-La desamortización como modelo arquitectónico.	78
-La concentración: el Partido Judicial	86
-Saturación y quiebra.	92
2.2.- Régimen interno: desarrollo reglamentario y provisionalidad.	
-Primer reglamento provisional. 1822	97
-Un nuevo reglamento provisional. 1852.	100
2.3.- La fijación del modelo moderado.	104
-La Ley de Prisiones de 1849 y las primeras medidas <i>nacionales</i> .	105
-El papel de los Ayuntamientos.	108
2.4.- La distinción.	
- Inercia y violencia: entre el incumplimiento y la continuidad.	122
-La cuestión arancelaria	128
-Tiempo y cumplimiento de condenas.	135
-Los alcaides: usos, abusos y desusos.	140

III. ENTORNOS DELICTIVOS EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX.	
3.1.-Las fuentes y el delito.	144
-La búsqueda de las causas: el ejemplo Madoz.	149
3.2.-Delito y violencia en el entorno del Partido Judicial.	152
-La información judicial	157
-La información carcelaria: los testimonios de condena.	166
IV. VIOLENCIA POLÍTICA Y POLÍTICA DE LA VIOLENCIA	
4.1.-La violencia como problema.	174
4.2.-Trayectorias: guerra, depuración y destierro.	178
-Los informes de conducta política.	196
4.3.1-La batalla del orden público.	
-Fiesta, devoción y tumulto.	201
-Milicia y diseño liberal.	206
- <i>Amar al Rey, obedecer al Rey y morir por el Rey.</i>	208
4.3.2- Conflictos jurisdiccionales.	213
- Jurisdicción ordinaria-académica-eclesiástica.	216
- Jurisdicción ordinaria-académica-militar.	226
V. LA VIOLENCIA VECINAL	
5.1.-Impacto, simultaneidad y distribución de la violencia cotidiana.	238
-Violencia sufrida	239
-Los fantasmas del bandolerismo.	243
- Violencia ejercida.	251
5.2.-El modelo de orden vecinal a mediados de siglo.	261

## VI. LA TRANSFORMACIÓN URBANA.

De la ciudad eclesiástica y universitaria a centro militar, judicial y penitenciario.	276
6.1.-Expansión y retraso a la cabeza del Partido Judicial	279
-Justicia y cárceles: el prestigio de las élites locales en el entramado provincial.	282
-Urbanismo, vecindad y población flotante.	289
6.2.-Características demográficas de la población penal.	
-Presos y libres. Análisis y diferenciación de modelos.	295
-Muerte y enfermedad. La realidad del higienismo.	312

## VII. TIEMPO DE PRESIDIOS

7.1.- De presidio a Escuela Central de Reforma para Jóvenes.	320
-La visita a presidios.	323
-El corto verano de la reforma.	332
7.2.- Los trabajos y los días.	
-El <i>matute</i> penitenciario	336
-Trabajos, ¿públicos o municipales?.	345
7.3.- Correccionalismo y reforma penitenciaria.	
-Enfoques.	354
-Los correccionalistas: Concepción Arenal y los krausistas.	356
-La reforma en la primera etapa de la Restauración.	362

## VIII. LAS PRISIONES DE EVA.

8.1.- De las casas de corrección a la penitenciaría central: tratamiento y enfoques.	366
-Las recogidas.	374
-Las presas.	377
-Evolución jurídica y delito: límites del régimen correccional.	380
8.2.-Delincuente y degenerada: la mirada de la ciencia.	386
-El amor en los tiempos del cólera.	395

IX. LOS PELIGROS.	
9.1.- Ciudad y prisión.	404
-Criminal. Motines, broncas, fugas y delincuencia.	408
-Sanitario. El riesgo de epidemias.	426
-Moral. Las caras de la prostitución.	434
9.2.- El orden público.	
-Los discursos: bandos y multas municipales.	440
-Los espacios vividos: la taberna, el mercado y la calle.	454
X. CARTOGRAFÍAS PENALES Y UN ITINERARIO.	
10.1.-Cuestiones para una lectura penal de la segunda mitad del siglo XIX.	472
10.2.-Geografía del delito común: campo y ciudad en el Partido Judicial.	475
-Lesiones.	486
-Violencia de género.	490
-Hurtos.	498
- Violencia mayor.	500
10.3.- Problemas metodológicos y propuestas.	
-El cambio de Código Penal.	504
-Testimonios de condena y listas judiciales.	509
CONCLUSIÓN. Presos del panóptico.	516
BIBLIOGRAFÍA	536
Relación cuadros, tablas y gráficos	556
APENDICES	558



## INTRODUCCIÓN

*“Nada de lo que se verifica se pierde para la historia”.*

W. Benjamin

*“Con buenos sentimientos se hace mala literatura”.*

A. Gide.

Hace doscientos años era frecuente en muchas ciudades encontrarse con una cárcel real, otra eclesiástica, y al menos un depósito local de usos múltiples. Los vecinos de Alcalá conocían además la existencia de encierros para otras dos jurisdicciones como la militar y la universitaria. Muy pronto acogerían, como cabeza del mismo, la cárcel del partido. El mundo local no sólo era el depositario de este entramado institucional, sino que intervenía activamente en el mismo, definiendo un carácter que se mostró decisivo en la crisis final del Antiguo Régimen y en el traspaso liberal de su gestión y financiación a los municipios. Sin embargo, no hay muchas páginas dedicadas a analizar esta transición, ni tampoco se ha despertado mucho interés por la realidad penal del mundo local. La falta de trabajos históricos en esta línea es, en realidad, fruto de la encrucijada a la que se había llegado en este y otros ámbitos cercanos desde hace unos años; fundamentalmente, por el uso de un modelo importado a la historia, que había parecido agotar las vías del conocimiento penal en su vinculación exclusiva con el Estado, emprendiendo una labor genealógica que había centrado un interés particular en las cárceles-modelo. Este prisma marcó sin duda el engrandecimiento de los ratios penales, las prisiones radiales, los delitos más relevantes y el orden público militar, que luego pasó de moda hasta que reapareciera en el interés despertado por las cárceles franquistas.

Por tanto, podría decirse que los problemas metodológicos que vertebran esta tesis no son novedosos; son fruto de las cuestiones que la historiografía y otras ciencias sociales han tenido que hacer frente en los últimos años. No en vano, se han trasladado de unas disciplinas a otras con la aceleración propia de los últimos tiempos, lo que suscitaba, para cualquiera que se acercara al ámbito de lo penal, una reducción manifestada en el doble sentido que ha causado el descenso de esta y otras líneas de investigación emparentadas: por un lado, la dificultad por mantener el interés por los temas incluidos en la agenda de Foucault, más agotados que renovados tras su muerte, pero también rápidamente abandonados por el miedo a quedar etiquetados. Y por otro, el problema inherente a las fuentes, a la naturaleza de la propia información penal y penitenciaria y, sobre todo, al modo de tratarlas y de poder escribir con ellas. No se podía seguir manteniendo la tesis que interiorizaba lo disciplinario con esas magnitudes gigantescas, que obviaban el delito común y el mundo rural con un método que cuestionaba además la propia metodología histórica. Los anuarios, las disposiciones legales o los reglamentos parecían agotarse o exigían un desplazamiento en el tiempo que dificultaba la aplicación del modelo. Ese era el cruce de caminos no frecuentados prácticamente en la historiografía española desde finales de los 80 que, sin embargo, en otros muchos casos, estaba incorporando nuevas rutas a viejos temas como el pauperismo, el papel de las élites locales, la reinterpretación de ciertos procesos económicos y políticos, así como de las posibles vías de modernización y retraso, todo ello con permiso del boom de los estudios regionales y locales que surgieron al hilo del proceso autonómico y aquellas políticas más activas en la gestión de la memoria.

En resumen, un legado teórico, nutrido y concentrado desde los años 60 también desde el Derecho, la teoría de la pena o las tesis sobre el control ideológico y social, y una controversia sobre la labor de la historia, lanzada desde la negación de la validez de su propio objeto de estudio, hasta el cuestionamiento mismo de las técnicas de prospección y reconstrucción del pasado. De estas dos direcciones, de este lastre que sujetaba lo penal a lo penitenciario, identificándose éste con un modelo y unas

posturas muy concretas que lo hacían inaccesible, poco interesante o antiguo surgió, como en otros aspectos, la necesidad del replanteamiento de la cuestión.

En cuanto al problema de la perspectiva o del enfoque era evidente que sólo se había hablado de los establecimientos penitenciarios mayores por una determinada visión del Estado que ya no estaba intacta. Su estructura centralista y su carácter centralizador no garantizaba su presencia total ni su vocación totalmente modernizadora. Por el contrario, el mundo local aparecía decisivo en su apuntalamiento tras el derrumbe absolutista. Se perfilaba entonces esta trama penal como un objeto de estudio que no cayera en el mismo error de reducir lo penal a una prisión de grandes dimensiones. Se imponía una reducción de escala que permitiera al observador manejarse en las relaciones de un mundo concreto que se ampliaba en entornos. Entornos, como el delito, el orden vecinal y, lo más interesante, el proceso de transición y articulación de la Justicia, que podían vincularse al marco general del siglo XIX, de sus tribunales jurisdiccionales a la Audiencia de lo Criminal y desde el primer Juzgado de Primera Instancia.

Si a todo ello se añade que desde 1852 Alcalá de Henares va a ser el lugar designado para albergar un presidio de hombres y la que sería prisión central de mujeres, lugares donde se producirían los primeros ensayos en el tratamiento penitenciario reformador de fin de siglo, la elección parece más que justificada, tanto por la disposición de toda esta variedad de establecimientos concentrados a lo largo del siglo, como por la posibilidad de aplicar esta óptica que comienza con una lente reducida, micro, que va ampliando y acercando los objetos. De ahí que no se tome el hecho de esta concentración judicial y carcelaria como algo anormal o excepcional que lo haga destacable para el estudio, sino más bien por su carácter de mayor generalidad y mayor persistencia, que se remite a una dimensión histórica y se sitúa en una evolución propia y en un marco general, es decir, en un proceso histórico.

En este punto la recreación de lo penal apoya una propuesta de investigación optimista, en el sentido de los resultados que pueden llegarse a obtener. Y lo es

consciente de los riesgos de la elección de los objetos, del tratamiento de las fuentes, y de la transmisión de los resultados. Optimismo que no es otro que el que ha seguido la historiografía desde que decidió apartarse de Ranke y de Comte, de todos los determinismos, de la aplicación del relativismo al máximo, para recrear la historia de la gente común (de ahí el interés por el delito menor y más corriente), de la que no se hablaba en los libros, sin confundir lo cotidiano con lo constante, ni lo mental con lo universal.

Optimismo algo ingenuo si se tiene en cuenta el estado de la cuestión y el panorama reciente que sólo suscitaba silencio e indiferencia hacia estos temas. A pesar de que la criminalidad y la inseguridad ciudadana poseen un amplio eco mediático, posiblemente en España no haya habido un debate penitenciario claro que contenga todas las posturas desde al menos la reforma legal de 1979, que coincidió con el despegue de la realización de investigaciones jurídicas, penitenciarias, sociológicas, filosóficas e históricas de todo lo relacionado con lo penal. Fue un momento excepcional para la historiografía que podía aplicar a distintas épocas propuestas de la historia social y de la historia cultural. La influencia de Foucault era inmensa. Un año antes, en la Francia de 1978, tres años después de la aparición de *Vigilar y castigar*, se presentaba un volumen colectivo de la denominada *nueva historia* que reflexionaba sobre los marginados, pero a la postre se demostró que, tras abrir la agenda histórica a nuevos sujetos, la vía estrecha de la percepción individual basada en excluidos célebres cerraba el paso a la comprensión histórica, de igual modo que lo penal quedaba reducido a un debate sobre la prisión, básicamente entre planos abstractos. Evidentemente, también se discutía sobre la viabilidad de esta comprensión y, por tanto, la de la propia materia de conocimiento de la historia. La lógica del estructuralismo seguía siendo más resolutive en algunas disciplinas que cuestionada, pero también llegó a los noventa bastante mermada. La confusión se mostraba entonces en obras colectivas como la de Oxford sobre una historia del castigo en Occidente, para lo que se incorporaban procesos particulares a una génesis de los conceptos y las instituciones incapaz de evitar el sugestivo modelo del

panóptico, que se reprodujo a escala internacional desde París con los problemas para la historia ya conocidos.

Una crisis de la que en España han salido antes los estudios del Derecho y la jurisprudencia, en una línea positiva, es decir, muy centrada en lo normativo, tal vez como reacción a estos excesos teóricos, que han ido incorporado más una dimensión histórica que una mera periodización cronológica. Por su parte, la historiografía ha mantenido una fuerte resistencia a abandonar los postulados de *Vigilar*, también por la fascinación de cierto marxismo analítico, la irrupción de un punto de vista cultural y, sobre todo, porque el centro de gravedad se mantenía todavía en los debates sobre la revolución burguesa. A pesar de los cambios, no se superaba esa idea de prisión, que entroncaba con unas teorías del control que ya llegaban decididamente tarde, pero que subsistían al calor de ciertas derivas postmodernas.

Al mismo tiempo en Francia, Michelle Perrot, que a finales de los 80 había prologado otro importante volumen colectivo, el de la imposible prisión, escribía una obra cuyo subtítulo también es el de la novela de Dostoievski. A través de procesos de criminales célebres, Perrot sigue fiel a la idea original del maestro de trazar la evolución de la prisión desde el Código Napoleónico de 1791, pero incorpora la historia social del Derecho y el peso de la penalidad del Antiguo Régimen a los tipos de exclusión que unían cárcel y laboratorio. Es bastante significativa su apelación al novelista ruso para tratar la realidad, así como la incorporación de los debates de Tocqueville, como un signo de distancia más que suficiente para llamar de nuevo al interés por lo penal. Una apuesta que recientemente en Francia e Inglaterra es apoyada editorialmente por el éxito de los estudios coloniales, sobre todo en torno al fenómeno de la deportación de convictos y las formas penales y penitenciarias generadas en ultramar.

La especificidad de nuestro caso se ha señalado a menudo en un resultado obvio en la importación del modelo: en los estudios histórico-penales se pasa muy deprisa por la mayor parte del siglo XIX, hasta llegar a la uniformización de la Restauración y el correccionalismo, enlazando así con la cuestión de la reforma social, la vida política y un Estado que parece nacer por generación espontánea. En la década siguiente, aparecieron ciertas cuestiones que tienen que ver sin duda con la propia evolución política y social, y también con otros aspectos como la llegada académica de una generación muy influida por Foucault, su circulación editorial y progresiva traducción, han propiciado estudios que ahondaban en la razón histórica de la disciplina, sobre todo culturales y de género, con el referente británico y norteamericano que había diseccionado el alma victoriana en prácticas y espacios de exclusión, pero cuya inspiración deshacía de nuevo la comprensión en pos de un mecanismo de interiorización, que se fragmentaba en tantos sujetos como abstracciones era capaz de generar.

Estudios que incorporan sólo lo penal desde un ángulo penitenciario o trabajos que analizan hechos aislados, discursos homogéneos, donde ni al tiempo ni a las prácticas sociales se les concede significación. La reorientación, exige indagar con las posibilidades que echamos en falta, desde la reducción del objeto y la ampliación de sus entornos. Por ello, es necesario enmarcar las principales fases legislativas y codificadoras en las que dio sus primeros pasos el sistema penitenciario (desde sus primeras ordenanzas reguladoras hasta la implantación del sistema progresivo) pero no como mero recurso retórico, sino atendiendo a la tensión que domina en las relaciones entre poder político, Justicia y municipios, y su convergencia con otros protagonistas, que permiten observar el marco de referencia global en que se insertaron varios procesos, en una evolución dinámica que arranca desde la crisis del Antiguo Régimen y no se consolida realmente hasta el siglo XX.

En ese punto concreto, en el marco de una ciudad que condensa todas las instituciones que se desarrollan en torno a estos procesos que confluyen directamente en la sociedad, juega el tiempo con sus ritmos de cambio y permanencia, entre la

nostalgia y el vértigo que arrastra a su paso. Esta desigual evolución, está marcada por varios factores de tan diversa índole que afirmar que su carácter es únicamente fruto del atraso económico, sólo sirve para obviar la naturaleza y el grado de cuestiones como la implantación del Estado liberal en España, el papel del poder local en este diseño y, desde luego, el complejo mundo de relaciones socioeconómicas y culturales que subyacen en materias como el delito, el encarcelamiento o el orden público; coexisten fenómenos que van del pauperismo al clientelismo, que tienen tanto o más que decir en dicha evolución penal y penitenciaria que intuir la implantación media o total del control por la vigilancia.

La situación del tema en su contexto histórico, reproduce una serie de problemáticas que a mi juicio enriquecerán el texto, porque lo amplían sin desviarlo o reducirlo. Una de ellas es la violencia, que se ha valorado mayoritariamente en su dimensión política, apostándose a menudo en un recorrido traumático sobre la herencia fratricida de la reciente historia de España. Sin embargo, aunque en muchos estudios no se relacione con el mundo del delito, ni sobre todo con la violencia cotidiana, la más común, popular y de factura vecinal, que puede informar mucho y bien del delito, los problemas que puede plantear la introducción de la violencia diversifican los planteamientos y generan a su vez nuevas cuestiones.

Esta diversificación, que parte de la fe en la historia como *disciplina del contexto* (E. P. Thompson), no busca una especialización en datos irreductibles pero vacíos, como tampoco necesita de un armazón analítico aparente pero absolutamente atomizado, incapaz de unir las piezas del rompecabezas y lo que es peor, incapaz de sugerir nada más allá del marco conceptual; pretende seguir las conexiones de estos campos, cambiando la lente una y otra vez, hasta percibir con nitidez el objeto penal en sus múltiples dimensiones políticas, económicas, culturales y sociales, para llegar allí donde no quedan fuentes o rastrear sus indicios.

De esta forma, se suavizan los límites que las fuentes oficiales imponen para quedarse a las puertas de lo institucional y también se contrae el planteamiento reduccionista al que había llevado una legitimación histórica de la negación de la prisión sin la historia, al no basar su examen únicamente en los objetivos iniciales de la institución. Primero, porque estos vuelven a basarse en referentes circulares producto de la propia institución y está por ver que los reglamentos y actas fundacionales se cumplan completamente; segundo, porque necesariamente el tiempo, el tiempo histórico, juega un papel determinante en todos ellos.

En ese sentido, más que ciclos o hitos legales, hay en el texto distintos órdenes temporales que se construyen a medida que se van afianzando las relaciones anteriores. Habría un orden cronológico, más lineal si se quiere, que se inscribe en el parpadeo del acontecimiento y la normativa, y habría otro tiempo, donde el orden de cosas está más dispuesto íntimamente con una perspectiva del siglo más allá de lo eventual. Con ello, las flechas del tiempo quieren desbaratar el callejón sin salida al que se hacía referencia al principio y se comprenden entornos no solamente abstractos sino llenos de presas, de penados, de detenidos, indocumentados, sospechosos, jueces, corregidores, letrados, procuradores, alcaldes, alguaciles, liberales, realistas, conservadores, progresistas, militares, estudiantes, curas, monjas, rectores, bandoleros, taberneros, demandaderas, niños, prostitutas, vecinas, alcaides, cabos de vara, comisionados, comandantes, contratistas locales, hombres de negocios, damas de la caridad, guardias civiles, serenos, embriagados, filántropos, médicos, higienistas, criminólogos, jornaleros, artesanos.....

Al comenzar esta tesis, resonaban de nuevo los ecos de las mejores defensas del oficio de historiador; polémicas que se han sintetizado últimamente como reacción a la vuelta a la negación del propio objeto de conocimiento. Bajo el soplo del fin de la historia, llegaban de nuevo versiones complacientes con la *ficción textual* de la que se acusaba a la historia, o se reconducía el problema entre las estructuras y los hechos a un campo que supuestamente favorecía a la sociología, como era la identidad moderna. En ese momento inicial del trabajo, Jürgen Kocka reflexionaba sobre la vía alemana y cómo seguía siendo posible revelar estructuras a través de hechos concretos y personas reales y, en este sentido, también era posible narrar. Muchos de



los personajes anteriores están tomados de causas judiciales y son tratados como un relato, pero no con la intención de que formen a su vez parte de otro relato, sino para facilitar la búsqueda que reabra lo penal a través del alto grado de representatividad que tienen los actores en la escena judicial, incluso los comunes, que entienden el mundo como su vecindario, su casa y su calle. Su voz es fundamental y sus escasos testimonios completamente decisivos.

Con la presentación judicial llegamos, pues, a la cuestión de las fuentes, y no de un modo fortuito. La aproximación crítica al modelo que excluía las cárceles locales, hace preciso conocer hasta donde pueden llegar las propias fuentes penitenciarias con el uso y tratamiento conveniente al siglo XIX. Tras recorrer los archivos, bibliotecas y hemerotecas relacionados en la bibliografía, no es arriesgado afirmar, aún a la espera de la apertura de nuevos fondos y catalogaciones, que la documentación estrictamente penitenciaria, esto es, producida, circulada y conservada institucionalmente como tal, es escasa y muy tardía.

Si como decía Nadal, la estadística en España no comienza hasta 1857 refiriéndose a la información demográfica, en lo penitenciario este hecho se posterga hasta casi los últimos años del siglo, en lo que puede ser un problema de conservación pero sin duda también seña de la relativa presencia estatal en estos asuntos. La primera información estrictamente decimonónica de la cárcel local data en cambio de 1807; además de su amplio recorrido, su ventaja principal radica en la diversidad de instituciones, colectivos e individuos que tienen tratos directos o indirectos con ella, a través de la custodia, de la financiación, de los socorros, de los edificios y, sobre todo, de la Justicia que imprime en los mismos muros conventuales su evolución durante más de un siglo. Precisamente, en la tensión por retener las atribuciones entre la Justicia municipal y la letrada se encuentra dispuesta la mayor parte de la documentación básica para los entornos del delito.

De orden municipal son los partes semanales al Gobernador sobre el orden público y todo lo relativo al Partido; del ocultamiento y la tendencia al informe secreto no dudamos, pero, aunque se trate de asuntos que tampoco aparezcan en los Libros de Actas municipales, sí aparecen reflejados por vía judicial. Los informes de los comisionados e inspecciones a la cárcel del Partido también son municipales, como las listas de presos, los socorros y la gran cantidad de información de carácter económico, cuentas de suministros... pero también arancelaria, reglamentaria y presupuestaria de cuotas locales; o toda aquella ligada a las permutas de edificio, a la desamortización, a los informes arquitectónicos y a todos los cambios que experimentó la situación en la ciudad, en el Partido y en la Provincia. En el orden público, los partes de detención de los serenos, los tránsitos de la Guardia Civil, los bandos y una considerable porción de las denuncias vecinales se conserva en el Archivo Municipal de Alcalá, como la correspondencia de los presos y, mucho más abundante, la mantenida entre el Ayuntamiento y la fiscalía, la Audiencia, Establecimientos Penitenciarios, la comandancia, el obispado, y la universidad (aunque las causas de la jurisdicción académica se conservan en el Archivo Histórico Nacional). Las listas de sospechosos, los certificados de conducta y de bienes, las órdenes de expulsión, el control de firmas de los desterrados las hojas de vigilancia o los libros de viajeros de las posadas y tabernas, también eran competencia municipal, así como los asuntos de higiene pública, donde entraba la prostitución, los informes médicos y las relaciones con la llamada población flotante: los cuarteles y los penales.

En ese cruce de competencias aparece cada vez más la afirmación de una forma propia de gestión local que perfila nítidamente los que documentalmente por otro lado no se conoce, comenzando por el penal y la casa-galera, cuya información no supera lo normativo y estrictamente reglamentario. Gran parte de lo generado por ellas no se conserva (incendios, motines) o no se halla identificado (traslado del establecimiento de hombres, envío a la dirección del ramo y desaparición, traslado de la Audiencia Criminal), pero la extensión municipal informa de los trabajos públicos y privados de los internos, de los problemas que en un momento dado suscitan con la

llamada industria libre, realiza en 1870 un padrón sólo con las poblaciones penales pero con las mismas características demográficas que puede suponer un padrón de vecinos, y, sobre todo, de los motines y broncas, que se han podido rastrear también en la prensa madrileña. Respecto a estos y otros conflictos o disturbios, a pesar del silencio generalizado de la propia institución penitenciaria, la que más tiende a ocultarlo, los motines tienen repercusión en estas dos ramas: en lo municipal porque muchas veces intervienen directamente en el control de la situación, y en lo judicial porque dan lugar a la correspondiente causa, donde se solicitan y se obtienen informes médicos y forenses diferentes a los municipales. Pero, entre otros muchos aspectos, que van de las comunicaciones y visitas personales a los problemas con los oficios religiosos, es muy importante el volumen de testimonios de condena, copias de las sentencias judiciales que se envían al municipio para que éste las haga efectivas o tome nota por tratarse de uno de sus vecinos. No se trata de un registro completo, son hojas sueltas, esparcidas por los distintos años, que aportan información de naturaleza, vecindad, edad, estado civil y oficio del sentenciado, además del delito en cuestión. Ello permite indagar con las relaciones de la cárcel, donde el delito no parece importar tanto como los abonos correspondientes, un registro personal del alcaide que entre los años 1862 y 1868 ha permitido reconstruir el tiempo medio de condena. Otras realidades como las fianzas carceleras son de naturaleza notarial, garantizando así un alto grado de fiabilidad en la descripción del delito y de la víctima, en los protocolos completos de las cinco notarías que se conservan de los años: 1837, 1845-6, 1853 y 1862-3.

El orden municipal, no sólo se compone del control de los asuntos de la población en un sentido amplio, ya que el interés por medir los contingentes institucionales o censar a los pobres, convive con el conocimiento familiar que compone lo local entre el campo y la ciudad: las cédulas de vecindad a presos, o las órdenes de busca y captura, incorporan detalles personales y familiares que permiten relacionar a sus protagonistas con otras realidades, multiplicando así las fuentes que puedan aportar nuevos detalles, sobre todo desde los *servicios* que ofrecía la cabeza de partido.

En cuanto a la otra gran vertiente, la judicial en primera instancia, también hay que decir que su problemática como fuente y, en particular, en los métodos utilizados para su observación, se detallan específicamente en el texto en diferentes cuestiones relativas a los cambios técnicos y formales en el mundo jurídico y penal a lo largo del siglo. Su labor no es completar la información local, puesto que los procesos y las listas judiciales, como decíamos, aportan en muchos casos lo que no dicen los informes municipales. Particularmente, para la disposición de la violencia señalan la información que afecta al propio mundo político, sin perder la factura vecinal. Listas judiciales y testimonios de condena constituyen, pues, el punto de partida para reflexionar sobre el delito y las penas con datos que no pertenecen a una Audiencia lejana o a los intereses del Gobierno. Pero además, el recorrido por los entornos mencionados no es menos importante que el trazado en lo municipal. En el Archivo General de la Administración se encuentran los libros de visitas de la cárcel del partido y del penal y la galera, decisivos para el conocimiento de los edificios y poder contrastar el régimen diario con el reglamento. Los libros de presos transeúntes, entre 1850 y 1883, de aquellos que pernoctan o van de tránsito, e incluyen adonde se dirigen y que autoridad los manda. Y, sobre todo, propiamente la información judicial a través de un sistema administrativo que va evolucionando entre múltiples secciones que no se detienen sólo en los autos o el detalle de las causas: los libros de causas, los libros de conocimiento, que eran libros de cargo para la entrega de causas criminales al promotor fiscal, los procuradores y otras personas que circulan por la escribanía correspondiente, los expedientes civiles, que encierran en gran parte causas de insolvencia y pobreza, así como órdenes de libramientos en asuntos de arrendamiento, herencias etc. Lo judicial, además de ser la única fuente para poder recoger los procesos, vistas y juicios orales, conserva curiosamente las hojas histórico-penales del presidio y galera de aquellos con causa pendiente, los registros de los procesados en rebeldía, y una serie de archivos que hoy consideraríamos de antecedentes penales, anotados en los libros de arresto mayor.

De las colecciones legislativas, anuarios y estadísticas relacionados en la bibliografía, sobre todo hay que destacar la calidad del Anuario estadístico-provincial de Madrid de 1868 y de la Estadística Criminal de 1885 de Gracia y Justicia. Madoz ha servido como guía de los usos prolongados y sus implicaciones en recoger los delitos por su causa o motivación, estudiados junto a otras estadísticas generales, además de cronista de la época de la Justicia de *capa y espada*.

En cuanto a los penitenciaristas del siglo XIX, mencionar sobre todo la visión de los trabajos de Fernando Cadalso y Rafael Salillas, ambos decisivos en la tarea de reconducir la cuestión penitenciaria hacia la reforma y ambos vinculados a los establecimientos penitenciarios estudiados, así como al Instituto de Reformas Sociales, comisiones, congresos penitenciarios; a pesar de los condicionantes intelectuales de su época y su propio ámbito, los dos despiertan el interés del lector e investigador, Salillas, por un trabajo de campo que hoy se llamaría de antropología participante y Cadalso por un *Diccionario* que supone mucho más que el mero esfuerzo recopilador.

Por último, y para terminar con el apartado de agradecimientos, debo reconocer que en buena medida la comprensión general del período, el conocimiento dinámico del medio económico, social, y demográfico que hay de fondo en este marco penal, se debe al trabajo sobre la realidad alcalaína entre 1753 y 1868, realizado en compañía de Pablo Carmona y Luis Enrique Otero, director de la investigación y a su vez de esta tesis que ha sufrido desde el primer día, y titulado *La ciudad oculta*, que obtuvo el Premio de Investigación Histórica Ciudad de Alcalá 2002 en su XXXIII edición. Gran parte de las referencias, directas o indirectas, tienen como base este libro que forma parte del proyecto sobre recuperación de la memoria histórica en la ciudad del Henares, formado por el mismo equipo, al que agradezco su colaboración en todos los sentidos.

Agradecimiento, por su paciencia y disponibilidad al personal del Archivo Municipal de Alcalá de Henares, que también forma parte de este proyecto, financiado por la Comunidad Autónoma de Madrid en su convocatoria pública de ayudas a Proyectos de Investigación en Humanidades, Ciencias Sociales y Económicas 2002, a la encargada de la biblioteca del Instituto de Criminología de Madrid, a las responsables de la biblioteca de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias por su interés real y su saber hacer, y especialmente a Noelia Cano por sus consejos, sobre todo en los aspectos relacionados con el Derecho. La gratitud a mis padres, por su apoyo incondicional, está en cada una de las páginas siguientes, a ellos dedicadas.



## **CAPITULO 1. EL LEGADO DEL ABSOLUTISMO Y LA OBRA LIBERAL: EL ORDEN Y LA LEY EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XIX.**

### **1.1.-Fases y legislación.**

Buena parte de la crisis del Antiguo Régimen se produjo en el ámbito del Derecho y no sólo en su vertiente de legitimación y organización política; el control del poder absoluto a través de la redefinición del concepto de Estado, se enmarcó plenamente en la corriente ilustrada del Derecho y la filosofía política, en sus vertientes pedagógica, positiva y práctica. Esta defensa de la secularización del Derecho, hasta convertirse en un instrumento de razón liberadora para los hombres de las Luces, tuvo en España un desarrollo interno fuertemente marcado por la evolución histórica y la tradición.

Por ello es necesario enmarcar las principales fases legislativas y codificadoras en las que dio sus primeros pasos el sistema penitenciario (desde sus primeras ordenanzas reguladoras hasta la implantación del sistema progresivo) pero no como mero recurso retórico, sino atendiendo a la red trenzada entre el poder político, la Justicia y los Ayuntamientos, y su convergencia con otros actores políticos y sociales en la formación y control de las instituciones locales, fruto, en definitiva de una determinada estructuración del Estado, en el que se insertaron varios procesos, en una evolución dinámica que arranca desde la crisis del Antiguo Régimen y no se consolida realmente hasta el último cuarto del siglo XIX.

Pero este marco anterior, fruto de una visión historiográfica que viene a descubrir las contradicciones del sistema liberal español desde sus comienzos, debe completarse constatando el grado de implantación de las medidas legales a la realidad de uno de sus pilares: el sistema judicial. En un diálogo necesario entre el discurso legal y la realidad de un sistema jurídico en construcción.



Para poder proseguir en esta labor del desarrollo del Derecho a lo largo del siglo XIX y en atención a la plasmación social que todo sistema jurídico representa y en especial para el anhelo político de la era liberal, partimos del análisis de la codificación que realizó Francisco Tomás y Valiente<sup>1</sup>, porque al estar basado, en buena medida, en la interpretación histórica del magisterio de José María Jover expresa con precisión los diferentes ritmos de introducción del sistema jurídico liberal (el Código de Comercio fue aprobado en 1829 mientras que el Civil no llegó hasta 1889) y de sustitución y transformación desigual de las instituciones, entre las que se comprenden las propiamente penales.

Esta periodización en cuatro fases codificadoras, debe ser complementada con el análisis de otros textos legales a fin de entrever las disposiciones que incluían la propia organización de la Justicia y el papel de los Ayuntamientos en el proceso de organización del Estado.

La primera de las fases de la codificación liberal, cargada de simbolismo y futuros referentes en la disolución del Derecho del Antiguo Régimen es la que Tomás y Valiente llamó *preludio gaditano* que se extiende entre 1808 y 1823; fue claro el dominio en el impulso codificador de la obra de Cádiz y su base sobre los principios de soberanía nacional, la separación de poderes y la unidad en la jurisdicción; aspectos todos ellos que suponían el fin jurídico de la monarquía absoluta, de la desigualdad jurídica de los súbditos propia de la sociedad estamental, del régimen señorial y la pluralidad de fueros.

A pesar de los movimientos y reorganizaciones en el ámbito de la Justicia, sobre todo con la finalidad de constituir una potente red de información, control y represión, el absolutismo fernandino se precipitó en el seno de una crisis múltiple<sup>2</sup> (crisis política interna, crisis del modelo de Imperio Transoceánico que agravaba más el estado hacendístico junto a las malas cosechas en los años 1803 y 1804 y, finalmente Guerra

---

<sup>1</sup> Tomás y Valiente, F.: *Manual de historia del derecho español*. Madrid, Tecnos, 1997.

Tomás y Valiente, F.: *Códigos y Constituciones (1808-1978)*. Madrid, Alianza, 1989.

<sup>2</sup> Bahamonde, A y Martínez, J. A.: *Historia de España. Siglo XIX*. Cátedra, 1998.

de la Independencia) que ideológicamente veía cuestionada su forma de comprender y explicar la sociedad, compuesta por un conjunto de corporaciones y grupos, a cada uno de los cuales se les atribuía una función social determinada y característica a sí misma y que “*precisamente para facilitar el cumplimiento de esa función social específica era para lo que a los miembros de cada estamento se les otorgaba un régimen jurídico diferenciado.*”<sup>3</sup> Señoríos y corporaciones que mantenían sus jurisdicciones o gobernaban dentro de la propia Monarquía, en instituciones o distritos territoriales, como la Iglesia con su particular Derecho canónico, la nobleza, los gremios, los consulados mercantiles, la Universidad, componían el soporte social del privilegio en el absolutismo.

Frente a ellos se había ido gestando la idea de establecer un Derecho general, de nueva concepción, frente a estos privilegios y derechos particulares históricos. Las Cortes de Cádiz iniciaron en 1812 la labor codificadora de ruptura con el derecho procesal del Antiguo Régimen basado en el Derecho Romano-Canónico, entroncando con gran parte de los principios de secularización que se habían difundido desde la Ilustración, por los que se clausuraba todo carácter divino del monarca y su justicia por las dimensiones de obra humana y pacto social que desarrolló la filosofía del Derecho. Pero, como se ha destacado desde el punto de vista del Derecho también la obra de Cádiz tuvo sus límites teóricos que soslayaron la edificación de un régimen político basado en el principio de legalidad, en el imperio de la ley, y se transformaron en límites jurídicos, como “*la imposibilidad de salvaguardar la ley mediante un sistema de casación, ni tampoco establecer la necesidad de motivar las sentencias*”<sup>4</sup>. Los historiadores lo han atribuido normalmente a la dificultad en la transición del Antiguo Régimen.

Los breves períodos liberales, las sucesivas restauraciones absolutistas, y luego la guerra, se han expuesto normalmente como ejemplo de la dificultad de la quiebra

---

<sup>3</sup> González Alonso, B.: “Del Estado Absoluto al Estado Constitucional”. *Manuscripts*, 4/5 (Abril 1987), págs 81-82.

<sup>4</sup> García de Enterría, E.: *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa*. Madrid, Alianza, 1994, pág 124.

absolutista y la normalización liberal en España, pero también convendría hacer una reflexión sobre la propia evolución doctrinal y la articulación de un liberalismo que, al menos en la primera mitad del XIX, como afirmó Alicia Fiestas<sup>5</sup>, no llegó a elaborar un Código que significara ese alejamiento definitivo de los principios inspiradores del proceso penal español, tal vez por la necesidad de control y afirmación del monopolio punitivo del Estado.

Ni durante la vigencia de la Constitución de 1837 ni durante la de 1845 llegó a producirse esta ruptura, pero es bastante significativo al menos que el primer código aprobado, aunque no llegase a aplicarse, fuese el Código Penal de 1822. Aunque se hubiera iniciado el punto de no retorno al sistema histórico de Monarquía absoluta de base señorial, habría que esperar al *sexenio* y, sobre todo, en el sentido de concepción social del ordenamiento civil a la obra legal de la Restauración, para que se llevase a cabo un cambio en las concepciones, políticas, jurídicas, y, en definitiva, estatales, en que la remodelación, o en cierto modo la creación, de la Administración de Justicia desterrase los usos penales antiguos.

La segunda y la tercera de las fases codificadoras comprende los años 1823 y 1843 y 1843-1868. En ellas y hasta el cambio político en 1868 cabe resaltar dos hechos: la aprobación, también significativa del Código de Comercio en 1829, y la creación en 1843 de la primera Comisión General de Codificación. El Código de Comercio estuvo vigente la mayor parte del siglo XIX pero su importancia quedó demostrada por la urgencia de definir las relaciones mercantiles en la apertura de los nuevos mercados y los nuevos sectores; una urgencia que superó los perjuicios que podía suponer la reforma de la justicia absolutista para los interesados, caso de la igualdad jurisdiccional en una sociedad basada en la desigualdad jurídica de los súbditos.

Catorce años después, algunas de las atribuciones del Estado liberal comenzaban a aparecer en la vida política española; el 19 de agosto de 1843 se creó la Comisión

---

<sup>5</sup> Fiestas Loza, A.: *Codificación procesal y estado de la administración de justicia*, pág 427, en García Delgado, J.L.: *La España de la Restauración. Política, economía, legislación y cultura*. Madrid, Siglo XXI 1985, págs 413-433.

General de Codificación, que para Tomás y Valiente tuvo tres éxitos fundamentales: el Código Penal de 1848, base a pesar de las numerosas reformas hasta fechas muy recientes, del derecho punitivo en España; la Ley de Enjuiciamiento Civil (o Código procesal civil) aprobada en el bienio progresista, en 1855; y el Proyecto de Código Civil de 1851<sup>6</sup>.

La tercera, en la época del *sexenio democrático*, puede considerarse una fase codificadora en esta misma línea histórica liberal muy diferente de la concepción moderada anterior. En lo que a los aspectos jurídicos respecta supuso un auténtico proyecto reformador en cuanto a creación y proyección de mecanismos legales. La Constitución de 1869 impuso unos principios normativos que obligaban a la reforma de muchas leyes ordinarias, como el Código penal (ya modificado en 1850) que fue sustancialmente modificado en 1870 y, sobre todo, en la Administración de Justicia. La piedra de toque era el principio de *unidad de fueros*, unidad jurisdiccional que se impuso a través de la eliminación de las jurisdicciones especiales, incluso la mercantil (supresión de los Tribunales de Comercio, derogación de gran parte de los preceptos procesales del Código de Comercio y extinción de la Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 1830)<sup>7</sup>.

De distinto signo fue la reorientación que introdujo la Constitución de 1876, sobre la que se regulaban las bases políticas de la Restauración. En el ámbito que nos ocupa, volviendo a lo escrito por Fiestas Loza<sup>8</sup>, los legisladores de la Restauración dieron *una de cal* (Leyes de Enjuiciamiento criminal y del Jurado) y *otra de arena* (Leyes adicionales a la provisional del Poder Judicial y del Enjuiciamiento civil). La

---

<sup>6</sup> “Este último no llegó nunca a promulgarse, entre otras razones, por su carácter rígidamente uniformista, que le llevaba a suprimir por completo, la vigencia de todos los Derechos civiles forales, lo que provocó la apasionada y eficaz oposición contra el Proyecto de 1851 de las correspondientes regiones. Desde esos años centrales del siglo XIX, las tareas codificadoras quedaron reducidas a tres objetivos: el Código civil, la Ley orgánica de la administración de justicia y el Código procesal penal.” Tomás y Valiente, F.: *Manual de historia del derecho español*. Madrid, Tecnos, 1997, pág. 470.

<sup>7</sup> Ver. Tomás y Valiente, F.: *Manual de historia del derecho español*. Madrid, Tecnos, 1997, pág. 490. Y Clavero, B.: *Evolución histórica del constitucionalismo español*. Madrid, Tecnos, 1986, págs 75-90.

<sup>8</sup> Fiestas Loza, A.: *Codificación procesal y estado de la administración de justicia*, pág 430-431, en García Delgado, J.L.: *La España de la Restauración. Política, economía, legislación y cultura*. Madrid, Siglo XXI 1985, págs 413-433.

Constitución de 1869, contenía algunas normas que intentaron garantizar los derechos de los detenidos o presos (Art. 8 y siguientes). La necesidad de la reforma de los procedimientos criminales se regularon por la *Ley provisional sobre el Poder judicial* y la promulgación, el 22 de Diciembre de 1872, de la *Ley provisional de Enjuiciamiento Criminal*, que entre otras muchas cuestiones, *establecía la separación entre instrucción y sentencia, encomendando aquella a los jueces de instrucción y regulaba el juicio oral ante los tribunales de Derecho y ante el Jurado*<sup>9</sup>. El 3 de enero de 1875 se suspendió la vigencia de la *Ley de enjuiciamiento criminal* en lo referente al Jurado y al juicio público y oral. Sin embargo, no se fue más lejos en la remodelación del proceso penal hasta el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Un año antes la nueva *Ley de Enjuiciamiento civil* había derogado la anterior de 1855. Se publicó otro Código de Comercio, el de 1885 que sancionaba el cambio en los sistemas mercantiles desde 1829 y, finalmente, la sociedad y el orden de la Restauración se consagraban con la aprobación en 1889 del Código Civil.

Esta última fase y culminación de la labor codificadora fue fruto de la evolución anterior y de sus propias constantes políticas internas, como lo fueron los límites técnicos y teóricos de Cádiz, o lo será la postergación de la adopción de un verdadero sistema penitenciario hasta bien entrado el siglo XX. En este caso la elaboración del Código Civil de la Restauración es buen ejemplo de los usos del momento, ya que se aprobó por el procedimiento de *autorización o delegación legislativa en abstracto* (esta se produce cuando las Cortes Generales delegan en el Gobierno la elaboración de una norma. En este caso se elaboró a través de una Ley de Bases), con lo que se añadía a los vicios imputables al sistema político *el incumplimiento de sus garantías*<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Fiestas Loza, A.: *Op Cit*, pág 428.

<sup>10</sup> Tomas y Valiente, F.: *Los supuestos ideológicos del Código Civil: el procedimiento legislativo*, pág 393. en García Delgado, J.L.: *La España de la Restauración. Política, economía, legislación y cultura*. Madrid, Siglo XXI 1985, págs 369-395.

### **1.2.-Administración y Justicia liberal: Gobernadores, Jueces y Alcaldes.**

En materia de Administración de Justicia el legado del Antiguo Régimen sobrevivió a los intentos de reforma siempre aplazada. Una justicia ordinaria basada en un complejo entramado tejido en sus múltiples jurisdicciones especiales y jueces, que no tenían normas previas para actuar y se basaban, desde la Edad Media, en las doctrinas jurídicas enseñadas en las universidades; pero, dejando a un lado esta pluralidad jurisdiccional que viene a derribar el liberalismo a ritmo desigual, el caso es que el entramado de la justicia (sin contar con las jurisdicciones especiales) del Antiguo Régimen quedaba personificado en ciertas instituciones o *tribunales de fuero común*<sup>11</sup> como los Alcaldes, los Corregidores, los Regidores, las Chancillerías y Audiencias, o el Consejo Real, con atribuciones tanto propiamente judiciales como gubernativas, como máxima expresión de un sistema de concentración y sustentación de poderes con competencias económicas, judiciales, de policía y orden público, que se extendieron y autonomizaron de tal forma que muy pronto chocarían con algunos de los programas del despotismo ilustrado.

Pascual Madoz describió el sistema por el que se rigió Madrid no muchos años antes de que escribiera estas líneas *“La sustanciación de las causas civiles y criminales correspondía a los corregidores y sus tenientes, gobernadores letrados o militares, alcaldes mayores y alcaldes ordinarios; las causas criminales según su naturaleza y gravedad dada sentencia por el inferior, se elevaban, sin publicar esta a las salas del crimen donde se abría otra nueva instancia, en la cual se confirmaba o revocaba la condenación o absolución del juez del sumario dando sentencia: de esta podía suplicarse a la misma sala de alcaldes, excepto Madrid y sus doce leguas de diámetro, en cuyo espacio ejercía la jurisdicción superior la Sala de alcaldes de*

---

<sup>11</sup> Sáinz Guerra, J.: *La administración de justicia en España (1810-1870)*; Madrid, Eudema, 1992, pág 62. “La administración de justicia en la historia de España” . Actas de las *III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre Investigación en Archivos*. Guadalajara, 1998.

*Casa y Corte...los intereses y la vida de los ciudadanos estaba encomendada en primera instancia a corregidores y gobernadores de capa y espada, a quienes no se exigía el estudio del derecho, ni otra garantía que el dictamen de un asesor letrado: menos inconvenientes ofrecía la institución de alcaldes mayores y tenientes corregidores, pero siempre con el defecto de carecer los tribunales de primera instancia del oficio fiscal”<sup>12</sup>.*

Lo que estaba en cuestión era la capacidad de adaptación al cambio institucional o su resistencia, que en el ámbito de la Justicia ordinaria pasaba por la estructura judicial y la dimensión política de los ayuntamientos dada en el proyecto de construcción del Estado<sup>13</sup>. La unidad jurisdiccional de la obra de Cádiz fue representada en el sistema piramidal de tribunales desde cuya cúspide vigilaba el Tribunal Supremo, seguido de las Audiencias con competencias en sus correspondientes territorios, y en estos ejercían unos denominados *jueces inferiores*. La Justicia se administraba en nombre del rey pero “*la potestad de hacer aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los Tribunales establecidos por la ley*”<sup>14</sup> correspondía, según la Constitución, al Tribunal Supremo. En la organización político-administrativa diseñada por la Constitución de Cádiz, y a modo excepcional puesto que a lo largo del siglo estas cuestiones se resolverán por leyes ordinarias, las instituciones locales eran piezas especiales de reforma. Se disponía que por primera vez los ayuntamientos serían elegidos por un sistema de sufragio universal indirecto, rompiendo el principio de representatividad perpetua del Antiguo Régimen<sup>15</sup>. El siguiente escalón administrativo, la Diputación, mediaba entre los ayuntamientos y el Jefe Político, designado ya por el poder central. Esta estructura judicial orgánica diseñada en el liberalismo gaditano fue la base sobre la que asentó todo el ordenamiento posterior mediante, principalmente, tres decretos que estudió Miguel Ángel Aparicio: el *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia*, aprobado el 9 de Octubre de 1812, las *Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los*

---

<sup>12</sup> Madoz, P.: *Madrid. Audiencia, Provincia, Vicaría, Partido y Villa*. Madrid, 1848. Primera Edición facsímil Jose Ramón Aguado Ediciones, 1981, pág 13.

<sup>13</sup> Sánchez Goyanes, E.: *Constitución española comentada*. Madrid, Paraninfo, 1998.

<sup>14</sup> Clavero, B.: *Evolución histórica del constitucionalismo español*. Madrid, Tecnos, 1986, pág 38.

<sup>15</sup> Bahamonde, A y Martínez, J.: *Historia de España. Siglo XIX*. Madrid, Cátedra, 1998, pág 65.

*empleados públicos*, de 24 de marzo de 1813, y por último, el *Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia*, aprobado el 13 de marzo de 1814<sup>16</sup>.

Pasada la Guerra de la Independencia, y tras la abolición del régimen constitucional, la restauración de los ayuntamientos fernandinos se hizo efectiva. El Trienio Liberal volvería a afirmar el principio de separación de poderes, para lo que se hacía evidente la necesidad de desmontar el conglomerado municipal del Antiguo Régimen. Por un lado, según Concepción de Castro, se decidió mantener los pequeños y crear ayuntamientos nuevos en poblaciones superiores a los 1000 habitantes<sup>17</sup>. De los nuevos desaparecía la figura del Alcalde Mayor y el Corregidor, y se volvía al modelo de 1813<sup>18</sup>, pero lo cierto es que dadas las condiciones para ser elector y elegible era prácticamente imposible que se produjeran grandes cambios en la composición de los actores políticos. Lo importante es que la Constitución de Cádiz, había abierto la posibilidad de concebir y realizar otro modelo de Ayuntamiento diferente al absolutista. En su organización y carácter último, como pieza fundamental del diseño político del Estado, se enfrentaron los distintos grupos del liberalismo, en un debate donde seguramente se encuentren condensadas muchas de las expresiones de la construcción histórica del poder local.

En la *década ominosa* no se restauró la Inquisición pero sí se reorganizaron los cuerpos de vigilancia y seguridad en lo que puede considerarse un firme intento de policía estatal. La Superintendencia General de Policía del Reino, creada en 1824 en línea con el fortalecimiento de las instituciones policiales desde finales del siglo XVIII y las reformas técnicas de los gabinetes de Fernando VII, coexistió durante un tiempo en la persecución del delito con la milicia militarizada, representada por los Voluntarios Realistas. Cuestionada por el ejército, que se sintió limitado y agraviado, la Superintendencia en 1827 “*pierde autonomía y pasa a depender de Gracia y Justicia, desaparecían los Intendentes y se creaban los subdelegados provinciales,*

---

<sup>16</sup> Aparicio, M.: *El status del Poder Judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*. Barcelona, Universitat de Barcelona, 1995, pág 29.

<sup>17</sup> De Castro, C.: *La Revolución liberal y los municipios españoles*. Madrid, Alianza, 1979.

<sup>18</sup> García Fernández, J.: *El origen del municipio constitucional. Autonomía y centralización en Francia y en España*. Madrid, Instituto de Administración Local, 1983.



*cargo que quedaba agregado a las Audiencias y Chancillerías o los corregidores, incluso a los gobernadores militares”<sup>19</sup>.*

Desde el ámbito judicial una de las cuestiones que no se abordaron hasta la profesionalización e inamovilidad de los jueces, además del status y las competencias en la llamada justicia inferior, que más afectarían en la construcción jurídica del orden liberal, era la relación con el poder ejecutivo (y su creciente centralización) y el legislativo. Esta cuestión, técnicamente compleja y extensa, puede resultar bastante esclarecedora en los movimientos del liberalismo en el siglo XIX, su concepción y realización del poder. Sobre esta cuestión, entre la división de poderes y el llamado poder efectivo, real, se ha hablado desde los estudios constitucionalistas de *liberalismo emergente y liberalismo consolidado*<sup>20</sup>. Manteniendo, afortunadamente para nosotros, una raíz temporal más que teórica de ambos momentos, cuenta Aparicio cómo el problema de localización y ejecución del poder directo existió desde Cádiz, estableciéndose un sistema de *relación-dependencia* entre el Poder Judicial y el resto de los Poderes del Estado.

Tras la muerte de Fernando VII, y como primer paso en la ruptura formal con el Antiguo Régimen, se dictó un *Reglamento provisional para la Administración de Justicia*, cuya vida se prolongó desde 1835 hasta 1870, que mantuvo al Tribunal Supremo y a las Audiencias en el primero y segundo lugar de la organización de los tribunales, colocando detrás de las últimas, sucesivamente a los jueces letrados de Primera instancia y a los alcaldes. *A estos se les concedía una doble función judicial: actuar como jueces de paz en las conciliaciones que habían de intentarse antes de iniciar cada proceso y como jueces ordinarios en la sustentación de las causas penales de poca entidad y de las causas civiles de poca monta. La jurisdicción, pues,*

---

<sup>19</sup> Jover, J (dir.): *Historia de España Menéndez Pidal*. T-XXX. *Las bases políticas, económicas y sociales de un régimen en transformación (1759-1834)*. Madrid, Espasa Calpe, 1998, pág 315.

<sup>20</sup> Aparicio, M.: *El status del Poder Judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*. Barcelona, Universitat de Barcelona, 1995, pág. 40.

quedaba encomendada en los niveles inferiores a unos miembros del ejecutivo, los alcaldes que, por si era poco, carecían de capacidad técnica<sup>21</sup>.

De la *vía emergente* se llegó también a la necesidad de reforma del Estado, a través del diseño de los mecanismos políticos y su implantación territorial y administrativa. Para ello resulta imprescindible valorar la relación entre el poder central y el local en torno a la figura del Jefe Político, más tarde llamado Gobernador Civil, como único conducto de comunicación entre los Ayuntamientos y las Diputaciones, y entre éstas y el Gobierno. Ya se ha mencionado como las Cortes de Cádiz definieron sus amplias competencias regionales en la *Instrucción para el Gobierno económico-político de las Provincias de 1813*. La reforma administrativa provincial de Javier de Burgos, *modelo del despotismo ilustrado*<sup>22</sup>, definía mejor esos ámbitos y sus propias funciones. Por el Real Decreto de 23 de Noviembre de 1833 se creaban los subdelegados de Fomento, quedando asegurada así la presencia de delegados del poder central en todo el territorio de forma continuada hasta nuestros días, con amplias atribuciones sobre la vida, el orden público y económico provincial. En las épocas del dominio moderado, el jefe político pasó a denominarse Gobernador de Provincias y muy pronto Gobernador Civil.

La tesis uniformista<sup>23</sup> de realización de un modelo de poder central para derrocar definitivamente al Absolutismo, apoyándose en la figura del Gobernador Civil ofrece efectivamente líneas de continuidad en el diseño del Estado:

- A) Uniformidad (con excepción de las Provincias forales; Ley de 25 de Octubre de 1839).
- B) Gobierno: control jurisdiccional de la legalidad, de tutela y fiscalización administrativa sobre las Diputaciones y Ayuntamientos.

---

<sup>21</sup> Fiestas Loza, A.: *Codificación procesal y estado de la administración de justicia* pág 416, en García Delgado, J.L.: *La España de la Restauración. Política, economía, legislación y cultura*. Madrid, Siglo XXI 1985, págs 413-433.

<sup>22</sup> Carr, R.: *España, 1808-1975*. Barcelona, Ariel, 1988, pág 161.

<sup>23</sup> Artola, M.: *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*, Barcelona, Ariel, 1983.

- C) Jerarquización de los delegados gubernativos y de las autoridades locales; así el Jefe Político o Gobernador Civil era Presidente de la Diputación Provincial, el alcalde, además de jefe de la Administración municipal, era delegado del Gobierno subordinado al Gobernador Civil.
- D) Delegación de competencias administrativas por las que las corporaciones locales asumirían funciones estatales, cubriendo las insuficiencias de la Administración y de la Hacienda del Estado.

En resumen y como lo expresó, Arturo Cajal Valero, creemos que *“puede considerarse muy importante el rol jugado por la infraestructura periférica gubernativa (jefe político o gobernador civil) como herramienta en orden a: la superación revolucionario-liberal del Antiguo Régimen; la conservación posterior del nuevo orden jurídico y socioeconómico al servicio de la burguesía detentadora del poder en el nuevo Estado constitucional; y el sostenimiento político, electoral y policial del endeble Gobierno del día. Puntualizando que la crónica penuria de todo tipo de medios de la Administración civil, (desde los de acción positiva hasta estrictamente los de orden público), convirtió de facto al ejército en el principal sostén del precario Estado liberal y del orden socioeconómico imperante”*<sup>24</sup>.

La Ley de Ayuntamientos de 1843 disponía que todas las exposiciones y reclamaciones dirigidas por las corporaciones locales al Gobierno debían seguir estrictamente el conducto jerárquico alcalde-jefe político y sólo el Decreto Ley Municipal de 1868 modificó las posibilidades de reclamación al permitir a los Ayuntamientos dirigirse sobre los negocios de su competencia a la Diputación, al Gobernador, al Gobierno y a las Cortes, manteniendo el conducto oficial, pero sólo si se producía a instancias de una queja contra alguno de estos (o contra el propio alcalde) la corporación podría comunicarlo directamente. La Ley Municipal de 1870 mantuvo esa posibilidad de prescindir del Gobernador y del Alcalde no sólo en caso

---

<sup>24</sup> Cajal Valero, A.: *El Gobernador Civil y el Estado Centralizado del siglo XIX*. Madrid, Ministerio de Administraciones Públicas, 1999, pág 208.

de queja contra ellos, sino también en el supuesto de que estos no cursaran sus comunicaciones *en el término de 8 días*<sup>25</sup>.

Las consecuencias de esta configuración histórica del aparato estatal, serán determinantes para la comprensión de múltiples procesos que posteriormente y al hilo de otras realidades internas cristalizarán contradictoriamente por esta línea decidida a asegurar el control administrativo de las elecciones provinciales y municipales. Como Raymond Carr apuntó en el análisis del característico fenómeno español de los alzamientos decimonónicos, la pretensión de un cambio de rumbo del poder central en la periferia en forma de juntas provinciales y locales, respondía al perfil de una realidad que no sólo adolecía de una *crónica problemática socioeconómica* de fondo, sino también a la debilidad de un Estado formalmente unitario incapaz por sus limitaciones orgánicas y funcionales y, sobre todo, por su impotencia financiera de extender una acción positiva sobre el territorio, además de la fuerza latente del localismo por debajo de la centralización oficial<sup>26</sup>.

Volviendo a la reforma de Javier de Burgos<sup>27</sup>, la unidad provincial de tipo napoleónico se subdividirá en Partidos Judiciales (Real Decreto de 26 de enero de 1834 sobre división del territorio en Audiencias y el referido sobre división de las provincia en partidos judiciales aprobado el 21 de abril de 1834); a la cabeza de cada Partido Judicial debía estar un juez letrado *privando de facultades judiciales a los Alcaldes ordinarios de todos los pueblos*<sup>28</sup>. Se va cumpliendo entonces el proyecto de las Cortes de Cádiz de Alcaldes como jueces de paz, jueces letrados como jueces de Partido, Audiencias Territoriales y Tribunal Supremo, diseñado en el *Reglamento* de

---

<sup>25</sup> Ley Ayuntamientos de 1843. Art 60, 10. Decreto Ley Municipal 1868. Art 55. Ley Municipal 1870. Art 76; en Cajal Valero, A.: *El Gobernador Civil...* págs 72-73.

<sup>26</sup> Carr, R.: *España, 1808-1975*. Barcelona, Ariel, 1988.

<sup>27</sup> Véase Mesa Segura, A.: *Labor administrativa de Javier de Burgos*. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1964.

<sup>28</sup> Real Decreto de 4 de abril de 1834; citado en. Aparicio, M.: *El status del Poder Judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*. Barcelona, Universitat de Barcelona, 1995, pág. 51. *Los Alcaldes poseen en este ámbito una triple función: conocimiento de los actos de conciliación, conocimiento de determinadas cuestiones en Primera Instancia (demandas civiles menores y juicios penales sobre injurias y faltas livianas) y la sustitución del Juez letrado por razones de ausencia, enfermedad o muerte.*

1835. Entre marzo de 1834 y septiembre de 1835 se dictaron seis decretos<sup>29</sup>, básicos para la materialización de la reforma del Estado en el primer liberalismo que además marcan la diferencia esencial con el modelo gaditano, el primero reformista a través de la Constitución, y el segundo, temporalmente hablando, reformista a través de la vía gubernamental del Real Decreto, asumiendo la Justicia su subordinación a la normativa del Ejecutivo y su propia acción política.

Ni la Constitución progresista de 1837 ni la moderada de 1845 introdujeron mayores modificaciones a este panorama judicial que recibió sus primeros impulsos para el cambio en el bienio de 1854-1856, momento que se considera preámbulo de la formación del Poder Judicial contemporáneo<sup>30</sup>. A finales de marzo de este período se iniciaba la discusión parlamentaria del *Proyecto de Ley de Bases de la Ley Orgánica del Poder Judicial*<sup>31</sup> que diseñaba los principios generales que habría de seguir con posterioridad la Ley Orgánica de 1870: se establecían los principios de inamovilidad y responsabilidad judicial, se separaban las funciones judicial y administrativa en todos sus términos, y se reducían las instancias procesales; el Tribunal Supremo pasaba a serlo de todas las jurisdicciones, se extendía la jurisdicción civil (con la excepción de los rangos mercantiles) y se reducían los ámbitos de las jurisdicciones eclesiástica y militar.

Se cerraba entonces la primera mitad del siglo XIX con una estrecha relación de los alcaldes y la Administración de justicia, tanto por la continuación de sus funciones como por la imposibilidad del Estado de garantizar juzgados de primera instancia en todos los niveles en que teóricamente debía hacerlo. De ahí que el *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia*, de 9 de octubre de 1812, repitiese lo que ya advertía la Constitución de Cádiz en su discurso preliminar sobre la dificultad

---

<sup>29</sup> Supresión del Consejo de Estado y sustitución del Consejo Real de España e Indias de acuerdo a la división ministerial. Supresión de los Consejos de Castilla e Indias y sustitución por el Tribunal Supremo de España e Indias. Supresión del Consejo Supremo de Guerra y sustitución por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Supresión del Consejo de Hacienda y creación del Tribunal Supremo de Hacienda. Declaración de la necesidad de reformar el Consejo Real de las Órdenes militares.

<sup>30</sup> Morales Payán, M. A.: "Notas para el estudio de la administración de justicia en España a mediados del siglo XIX". *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, nº 86, 1996, págs 12-27.

de administrar justicia hasta que no se establecieran los juzgados inferiores, por lo que seguía siendo necesario que los alcaldes conociesen “*los juicios de conciliación por injurias, las faltas leves y el prendimiento de reos*”. Siguiendo el razonamiento de Montero Aroca<sup>32</sup>, hasta el decreto de 1834 de creación de los partidos judiciales no se inició la separación de la función jurisdiccional de la administrativa, materializándose dos de los logros de los constitucionalistas de Cádiz: “*la justicia letrada y la separación de poderes*.” Con el decreto de creación de los partidos judiciales se ordenaba el cese de las funciones jurisdiccionales de los alcaldes que debían remitir todos los procesos pendientes a los jueces letrados de las cabezas de partido. Pero, como explicó el mismo Juan Montero, hasta el Real Decreto de 22 de octubre de 1855, con la creación de los juzgados de paz, los alcaldes de los pueblos no quedaron definitivamente desprovistos de competencias jurisdiccionales. Esta visión más técnica basada en la evolución de la legislación histórica puede completarse con la de autores como Sáinz Guerra, que contextualizaron este conflicto de competencias en la resistencia de los jueces formados en el Antiguo Régimen, que se concretó en estrategias de obstrucción y desmantelamiento de la actuación de los alcaldes constitucionales.

Ya se ha mencionado como, tras la *Revolución de Septiembre* de 1868, las características de la Constitución de 1869 obligaron a la reforma de muchas leyes ordinarias y, desde luego, a una profunda reestructuración de poderes (unificación de fueros). En el Poder Judicial, se rescataron muchas de las primeras formulaciones del *bienio*, se formuló la *Ley Provisional sobre organización del Poder judicial*, de 15 de septiembre de 1870, se establecieron una serie de mecanismos que garantizaron su supervivencia por encima de los cambios de Ejecutivo (o mayor aún con el paso a la República) o la estrecha relación entre los otros dos poderes; una mezcla de principios que podían inclinarse según fuera la preponderancia de uno u otro y que aseguraba su propia autonomía orgánica, selección y funcionarización, que terminaba

---

<sup>31</sup> Ver Aparicio, M.: *El status del Poder Judicial ...* págs 95-97.

<sup>32</sup> Montero Aroca, J.: “La justicia municipal”; *Revista de Derecho Judicial*. Vol 4 1-52. 1972, págs 91-92.

con el arancel judicial como medio de complementación de los ingresos de los jueces.

De la Restauración monárquica y el sistema canovista ya se ha mencionado su desigual balance en la consolidación y remodelación de todo el aparato estatal en función, como en el resto de los períodos, de sus propias bases sociales. En ese sentido, recordaba Bartolomé Clavero que en la Constitución de 1876 *entre las garantías conserva el habeas corpus, con el mismo plazo de detención gubernativa de 24 horas, y otras más generales en el ámbito penal, desapareciendo la referencia explícita a la justicia ordinaria y a la institución del Jurado*<sup>33</sup>. El contrapunto del período en esta materia fue la paralización de los avances en los derechos y garantías de los detenidos y una cierta depuración judicial por la *Ley Adicional* de 1882 que establecía para el ingreso en la carrera un *turno* para los abogados que reunieran determinados requisitos<sup>34</sup>. Por último, en el Decreto de 24 de septiembre de 1889, dictado por Canalejas, se proponía estructurar definitivamente el organigrama judicial, según Miguel Ángel Aparicio, *asegurando los mecanismos para el control ejecutivo*.

Por eso el papel dado a los alcaldes en la Restauración fue muy superior al que habían recibido hasta la fecha<sup>35</sup>. Desde la *Ley Orgánica del Poder Judicial*<sup>36</sup> de 1882 los Jueces de Paz eran denominados Jueces Municipales; los alcaldes volverían a adquirir nuevas atribuciones conciliatorias al otorgárseles la realización de las primeras diligencias en los asuntos penales, y el conocimiento de los juicios de faltas y los

---

<sup>33</sup> Clavero, B.: *Evolución histórica del constitucionalismo español*. Madrid, Tecnos, 1986, pág. 91.

<sup>34</sup> Fiestas Loza, A.: *Codificación procesal y estado de la administración de justicia* pág 419-420, en García Delgado, J.L.: *La España de la Restauración. Política, economía, legislación y cultura*. Madrid, Siglo XXI 1985, págs 413-433.

<sup>35</sup> Por el Real Decreto de 26 de septiembre de 1835 los Corregidores perdieron su antigua naturaleza judicial. *Los Alcaldes-Corregidores estuvieron en vigor en las fases moderadas de 1845-1854 y 1856-1868; nacidos por la Ley Municipal de 1845 (Art. 10), se nombraban junto a los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde del Reino por el Ministerio de Gobernación o el Jefe Político según los casos*. En el Sexenio se impuso el nombramiento por parte del propio Ayuntamiento. Cajal Valero, A.: *El Gobernador Civil y el Estado Centralizado del siglo XIX*. Madrid, Ministerio de Administraciones Públicas, 1999, pág 187.

<sup>36</sup> En Aparicio, M.: *El status del Poder Judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*. Barcelona, Universitat de Barcelona, 1995, págs 146-147.

civiles de pequeña cuantía; atribuciones que asumían junto a su participación directa en el control y organización local de las elecciones, que no se reguló hasta la judilización de los nombramientos de los Jueces Municipales con la Ley de 1908 del Gobierno Maura. El nombramiento de los alcaldes había sido solucionado, como en otras cuestiones, mediante un *sistema híbrido*, ya que en principio se mantenía el derecho de los Ayuntamientos a nombrarlos, pero el Gobierno se reservaba la posibilidad de elegir los alcaldes de las capitales de provincia y cabeceras de partido judicial<sup>37</sup>.

Observemos, pues, la base del sistema de la Restauración como ejecución de las medidas hacia un determinado modelo de articulación estatal de las diferentes ramas del liberalismo anterior: el control electoral a través de los municipios como culminación del proceso de ejecución efectiva del poder, a través del control de la estructura territorial y su base municipal. Síntesis de la configuración oligárquica, rígida y poco integradora del Estado liberal español, en un proceso acompañado de la precarización de su base social y su incapacidad para gestar una legitimación sobre sí mismo, que irá apartando del sistema y sus beneficios a amplios grupos sociales de forma crónica<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup>Ley de 16 de diciembre de 1876 de reforma de las *Leyes Orgánicas* Provincial y Municipal de 20 de agosto de 1870.



### **1.3.-El cambio penal. Militares, reformadores y filántropos.**

En el tránsito de la Monarquía Absoluta al régimen liberal nace en España la prisión en sentido moderno, dentro del marco de la formación y caracterización del sistema penal. A través de la revisión de las teorías sobre la pena, del cuestionamiento de sus métodos y aplicación, a través, en definitiva, de su revisión doctrinal, hasta ese momento en España regida por las *Partidas* y la *Novísima Recopilación*, comienza a plantearse la *humanización* de las mismas lo cual no quiere decir que su formulación y acomodación a los diferentes lugares y sistemas practicados a lo largo de todo el siglo XIX fuese homogénea. Hasta entonces, la misma pluralidad jurisdiccional que había trascendido en el tiempo había llevado a cabo sus particulares prisiones, herencia de las cárceles medievales de custodia que en muchos casos no estaban establecidas en locales fijos. A diversidad de jurisdicciones diversidad de encierros y hasta muy avanzado el siglo XIX y comienzos del XX, con la adopción de los sistemas progresivos y la institucionalización de los diferentes cuerpos de los establecimientos penitenciarios, no se extendió en España un verdadero sistema penitenciario en un sentido normativo, representando en este aspecto el siglo XIX, el paso de la diversidad jurisdiccional y de la cárcel de custodia a la paulatina y tardía reglamentación estatal uniforme que consiguiera unas normas generales aplicables a todo el territorio y tipos de establecimientos.

En este punto hay que ser cuidadosos, ya que aquellos estudios que se han ocupado del nacimiento y evolución de los sistemas penales y penitenciarios, se han basado en postulados teóricos. Tanto desde el Derecho, a través de la *teoría de la pena*, como las síntesis estructuralistas, economicistas y todos aquellos análisis dependientes de los esquemas de Foucault y la *genealogía del poder*, han situado en el humanismo y el Estado respectivamente, el comienzo del edificio carcelario.

---

<sup>38</sup> Corcuera, J.: "Nacionalismo y clases en la España de la Restauración". *Estudios de Historia Social*, n° 28-29, 1984, págs 249-282.

A partir de una evolución en la teoría sobre las penas que en Europa arrancó desde el siglo XVI<sup>39</sup> pero que, con grandes diferencias entre las ciudades de la liga hansíatica, Francia e Inglaterra y la Europa septentrional, se formuló desde mediados del XVIII y en el seno de la corriente de humanización y secularización que supuso el Derecho ilustrado frente al Derecho penal del Antiguo Régimen basado en el proceso de *la inquisitio*<sup>40</sup>. El discurso de los ilustrados en esta materia se centraba en el cuestionamiento, dentro de la crítica a la justicia ineficaz, de la arbitrariedad de las penas, de la desproporción entre los delitos y las penas y al castigo corporal: la tortura. En este punto la obra de Cesare Beccaria no ha cesado de recibir alabanzas por su carácter técnico y, sobre todo, por su enorme trascendencia en el Derecho posterior. Como escribe María Asunción Moreno “*la principal aportación de Beccaria la encontramos en los criterios de limitación del poder punitivo que establece tanto en el plano sustancial, de la definición de conductas delictivas, como en el plano formal, de las garantías jurídicas en el enjuiciamiento de los hechos, frente al necesario establecimiento de un sistema jurídico-penal garantista y limitador que pusiese fin al poder absoluto otorgado al monarca. Se trata pues de la primera exposición sistemática y crítica del derecho penal vigente en su época, y en la que encontramos sentados los principios del Derecho Penal moderno*”<sup>41</sup>.

En este punto, en este cambio de la penalidad, en su incidencia en el cuerpo como nuevo ejercicio de poder, Michel Foucault elaboró, a partir de su epistemología, las tesis básicas de *Vigilar y Castigar*, donde se estudia la dimensión *tecnopolítica* que adquiere la racionalización del castigo entre el proyecto de humanización ilustrada y los nuevos estados liberales. La influencia y la oportunidad de estos y otros enfoques de Foucault para los historiadores será tratada en otro lugar; por ahora interesa fijar la

---

<sup>39</sup>Melossi, D y Pavarini, M.: *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*. México, Siglo XXI, 1985.

<sup>40</sup> Tomás y Valiente, F.: *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII)*. Madrid, Tecnos, 1969.

<sup>41</sup> Moreno Castillo, M<sup>a</sup>. A.: “Estudio del pensamiento de Cesare Beccaria en la evolución del aparato punitivo”; en García Valdés, C (dir): *Historia de la prisión. Teorías economicistas. Crítica*. Edisofer, Madrid, 1997, pág 91.

génesis e introducción de este cambio en la legitimación racional de la pena<sup>42</sup>, que en España se llevó a cabo por Manuel Lardizábal y Uribe pieza clave para el inicio de la construcción de los estudios penitenciarios. A partir de su obra se describirán las principales aportaciones desde el mundo del Derecho, pero también es posible conectar con el entorno de los reformadores y sus discursos, en los que se fijaron las necesidades inmediatas de adecuación de los encierros al cambio penal, en el caso español iniciado con la legislación borbónica sobre control de orden público y el nacimiento de los primeros establecimientos específicos.

Sobre la llegada a España de la obra de Beccaria *De los delitos y las penas*, prohibida por la Inquisición, hay varios criterios. Afirmaba Juan A. García<sup>43</sup>, en su estudio sobre el delito en la España de Fernando VII, que la obra se tradujo por primera vez al castellano en 1774; Rafael Salillas, atribuyó el conocimiento de la obra del marqués italiano por la traducción del francés (igual que la obra de Howard en España) hacia 1766<sup>44</sup>. En 1777 Lardizábal, en calidad de miembro del Consejo de Castilla y tras su paso por la Audiencia de Granada, recibió el encargo de realizar una recopilación legislativa española. De ahí nació su obra, publicada en 1782, el *Discurso sobre las penas*, por el que, como coincide todo el mundo, llegaría a España la influencia de Beccaria. Lardizábal añadiría los principios del joven marqués italiano a la base de legislación histórica española, la religión católica y su experiencia en los procedimientos judiciales, aunando unos principios, como la necesidad de *rapidez de la pena* al derivarse de los delitos, con otras exposiciones doctrinales como base de la Justicia. Rafael Salillas, que estudió la obra de Lardizábal y Uribe, anotó los autores que más aparecían citados en su obra; además de Beccaria fueron Brissot de Barville, Montesquieu y J. J Rousseau. La críticas de Lardizábal a este último, con textos del *Libro de la Sabiduría* y de *San Pablo*, muestran lo que se podrían llamar sus principios sociológicos: “*débese pues considerar la sociedad, no*

---

<sup>42</sup> Cofré, J.: “Sobre la legitimación racional de la pena”; *Revista de Deusto*. Vol 48-2 (julio-diciembre 2000). Págs 77-99. Donde además se trata el debate sobre la pena en el idealismo alemán (polémicas de Kant y Schopenhauer) y entre los llamados *retribucionistas* y *utilitaristas*.

<sup>43</sup> Garcia Borrega, J. A.: “Delito y sociedad en Madrid en el reinado de Fernando VII”, pág. 235. *Estudios de Historia Social*, nº 20-21, enero-junio 1982, págs 227-290.

como una cosa casual e indiferente al hombre, sino como necesaria y conforme a su naturaleza y constitución, e inspirada por el mismo Creador.”<sup>45</sup> En el segundo capítulo expuso su teoría de la pena: “es necesario que las penas impuestas se deriven de la naturaleza de los delitos, que sean proporcionadas, públicas, prontas, irremisibles, y necesarias; que sean lo menos rigurosas que fuera posible, atendidas las circunstancias; finalmente que sean dictadas por la misma ley.” Principios que resultaron básicos en el ordenamiento penal posterior, como la *legalidad* en la determinación del delito y de la pena, fundamental para el ordenamiento punitivo moderno, o la *proporcionalidad* aunque aquí resulte atenuada y el de la *publicidad* de la pena. Por último, abordó la tipología penal: “cuatro son los objetos principales de las penas: la vida del hombre, su cuerpo, su honra y sus bienes. Conforme a estos cuatro objetos pueden dividirse las penas en capitales, corporales, de infamia y pecuniarias”.

A diferencia de Beccaria que hizo muy pocas referencias, Lardizábal, técnico ilustrado que asistió a las Cortes de Cádiz, sí habló expresamente de las cárceles, de sus espacios y de las penas, siempre en orden al interés de la nación<sup>46</sup>: “aunque la cárcel no se ha hecho para castigo, sino para custodia y seguridad de los reos, sin embargo suele imponerse por pena en algunos delitos, que no son de mucha gravedad. Por esto, por la privación de libertad y por las incomodidades y molestias que indispensablemente se padecen en ella, pueden contarse entre las penas corporales afflictivas”. La clasificación de finales del siglo XVIII correspondía a la realidad de las cárceles de custodia, pero ya se está apuntando un nuevo rumbo que aún tardará en desprenderse de los atributos del castigo y del tormento. La recopilación de Lardizábal no exenta de numerosos prejuicios, describía el estado de

---

<sup>44</sup> Salillas, R.: *Evolución Penitenciaria en España Vol I-II*; Madrid, Imprenta Clásica Española, 1918. Edición facsímil, Pamplona, Jiménez Gil Editores, 1999, pág 102.

<sup>45</sup> Lardizabal y Uribe, M: *Discurso sobre las penas: contraído a las leyes de España para facilitar su reforma*. Madrid, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2002. Preámbulo.

<sup>46</sup> “Nada interesa más a una nación, que el tener buenas leyes criminales porque de ellas depende su libertad civil, y en gran parte la buena constitución y seguridad del Estado. Pero acaso no hay una empresa tan difícil como llevar a su entera perfección la legislación criminal”. Lardizabal y Uribe, M: *Discurso sobre las penas: contraído a las leyes de España para facilitar su reforma*. Madrid, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2002, pág 11. Todas las referencias sobre Lardizábal pertenecen a esta edición.

ánimo reformista ilustrado, sus límites y, sin duda, transmitía a la vez la percepción de la sociedad estamental y el poder real como entornos rectores de las penas. El trato dado en las prisiones del Reino, era por lo tanto, más humano que en las de Francia, crítica obligada tras la que Lardizábal reconoció su admiración por el ministro de Hacienda francés Necker, pero también se cometían *abusos entre nosotros*, debido fundamentalmente *al interés y codicia de los subalternos*. Sin embargo, el mayor problema que el jurista observó respecto al régimen de las cárceles era su falta de clasificación, su total aglomeración donde no se reconocían las diferencias ni del delito ni, lo más importante, del delincuente y su condición. Al igual que la sociedad estaba dividida en función de los privilegios, la defensa del buen gobierno exigía la clasificación de los delincuentes de acuerdo a sus clases y condiciones. Con anterioridad a modificar los establecimientos, había que cambiar las penas para evitar esta confusión y otros males. Por último, otro aspecto importante que se mantuvo de forma constante en la percepción de la retórica legal de la primera mitad del siglo XIX fue la consideración del delito y del castigo corporal. La herencia penal y la compartimentación de la sociedad estamental por nacimiento se afianzó en una mentalidad donde el delito era igualmente gravoso para el ser físico como social. La consideración de ambos aspectos, estaba en la base de una identificación entre lo bueno y lo malo, el honor y el agravio, el noble y el villano, el vecino y el forastero...que trascendió en la práctica penal española a través de la consideración del delito y la corrección.

*“Este es a mi juicio, el origen de los malos efectos de las penas: porque como los reos que son condenados a ellas salen ya pervertidos de las cárceles, y perdido en mucha parte o en todo el pudor y la vergüenza, creyendo que ya tienen poco o nada que perder, se abandonan fácilmente a otros excesos mayores, hasta llegar muchos al estado de incorregibles. Por esta razón debería empezar desde aquí la reforma si se quiere curar el mal en su raíz, como parece justo y correspondiente, y por la misma deberían también contenerse algunos jueces, que suelen tener demasiada facilidad en dictar autos de prisión.*”

*Si las leyes, con el justo fin de conservar a la nobleza sus privilegios, previenen que los hidalgos que fueren presos estén con entera separación de los del estado llano, ¿por qué para libertar a la república de los males que causa la confusión y mezcla de los delincuentes, no se han de separar éstos, también, según sus diversas clases y condiciones?”<sup>47</sup>.*

### *Las políticas borbónicas*

En orden a la importancia de su tratamiento y sus consecuencias posteriores en la evolución de los diferentes tipos de encierro es necesario mencionar las leyes sobre los vagos y los mendigos dictadas en el siglo XVIII, pero no necesariamente como antesala directa de la cárcel como pena, sino como la manifestación más evidente de los cambios producidos en la orientación política de la monarquía hacia dos de las ramificaciones del fenómeno de la pobreza: su gestión y el orden público. Siguiendo con las ideas que ofrecía el discurso sobre las penas de Lardizabal, puede comprenderse mejor esa visión negativa de la cárcel no tanto en razón de sus condiciones sino de sus consecuencias y, más concretamente, de los delincuentes y sus amenazas. Fue en este momento cuando se optó por erradicar las posturas de tolerancia hacia todos los ociosos, y claro está, también en la cárcel. *“Otro daño grave que hay en las cárceles es la continua y forzada ociosidad en que viven los que están reclusos en ellas, con lo cual tienen más tiempo y oportunidad para pervertirse unos a otros. Este mal podría remediarse, al menos en las cárceles grandes, estableciendo en ellas algunas labores simples y proporcionadas, tomando las precauciones oportunas para impedir la fuga, u otros inconvenientes que pudieran resultar”<sup>48</sup>.*

Pero, ¿por qué sucedió de tal forma y aquel preciso momento?. La clave estaba en la idea de beneficencia religiosa que recibió un tratamiento político para enlazar más

---

<sup>47</sup> Lardizabal y Uribe, M: *Discurso sobre las penas*, págs 33-34.

tarde con el traspaso de sus funciones al Estado liberal. La importancia de dicho proceso fue esencial ya que, como herencia dominante de los usos y costumbres institucionales hacia los pobres, en muchos casos seguiría rigiendo en el funcionamiento ordinario de las cárceles municipales durante buena parte del siglo XIX a través de los *socorros*. La Ordenanza de 30 de abril de 1745, inició la tipificación legal de la figura del vago. En Madrid, un bando de 1767 ordenaba la expulsión de las *mujeres de vida disipada* y el internamiento en casas de reclusión de mendigos y pordioseros *de aspecto robusto*<sup>49</sup>. Pero estas políticas no pueden entenderse exclusivamente bajo un marco excepcional de represión como antesala de la disciplina laboral moderna.

En su tesis doctoral sobre la sociedad madrileña en el siglo XVIII, Jacques Soubeyroux dedicó un apartado a esta cuestión bajo un planteamiento más abierto a otro tipo de factores: las políticas despóticas se enfrentaban al pauperismo mediante la articulación legal de mecanismos contra el robo, la mendicidad y el vagabundeo; bajo el principio de que la severidad de la pena está encaminada a reducir el número de delitos, *el poder realizó un esfuerzo para delimitar mejor el delito de vagabundeo*<sup>50</sup>. Entre las ordenanzas de 30 de abril de 1745 y de 7 de mayo de 1767 la línea divisoria se fue afianzando bajo el telón de fondo de la crítica de la ociosidad y la reprobación de ciertos comportamientos “*amorales*”. En 1766 se formó la llamada *comisión de vagos* aprobando la intervención municipal en la cuestión, pero dos meses después Aranda firmó una orden para que fuera el ejército el que persiguiera a los *vagos* de la Corte; según Soubeyroux, así se dotaba a las ordenanzas de un carácter ejemplarizante, las medidas dadas en la capital (Alcaldes de Casa y Corte), y eficaz, con el esquema tradicional de las funciones del Corregidor en los pueblos<sup>51</sup>. Las ordenanzas de Floridablanca no hicieron más que completar las de Aranda definiendo un precedente en la lucha contra el vagabundeo y la mendicidad en

---

<sup>48</sup> Lardizabal y Uribe, M: *Discurso sobre las penas*, págs 55-57.

<sup>49</sup> Fraile, P.: *La otra ciudad del rey. Ciencia de policía y organización urbana en España*. Madrid, Celeste Ediciones, 1997, pág 53.

<sup>50</sup> Soubeyroux, J.: “Pauperismo y relaciones sociales en el Madrid del Siglo XVIII” (2). *Estudios de Historia Social* n° 12-13. 1980, págs 7-228.

<sup>51</sup> Soubeyroux, J.: *Op Cit*, pág 212.

Madrid, donde además recibieron un papel fundamental los *vecinos honrados* que actuaron como alcaldes de barrio con esta y otras funciones<sup>52</sup>.

Entre mediados y el último cuarto del siglo XVIII se produjo un hecho de radical importancia para el carácter inicial en la relación penal-penitenciaria. Bajo esta nueva concepción del poder público, que empezaba a vislumbrar los senderos de la prevención social, desaparecieron los *galeotes*. La pena de galera quedó abolida en 1748, aunque las Minas Reales de azogue de Almadén para forzados y esclavos continuaron como tales hasta 1799<sup>53</sup>, y se inició la vida de los arsenales como lugar de confinamiento y reclusión a trabajos públicos. Tras ser detenidos y encarcelados se preveía enviar a los presos a cuatro depósitos o arsenales, situados en La Coruña, Cádiz, Zamora y Cartagena y, muy pronto, a los presidios africanos. A la par, se prescribía el recogimiento de los *verdaderos pobres* en hospitales o depósitos, intentando, aplicarlos a oficios u ocupaciones.

En 1795 una primera Instrucción para el régimen interno de la Cárcel Real de la ciudad de Cádiz, permite observar el paso de los principios y visiones que Lardizábal ofreció a modo de buen gobierno y policía de las mismas, en el contexto de las reformas ilustradas y su aplicación práctica en la política española *“la Cárcel es el sitio en que deposita la Justicia a los que presume, o juzga delincuentes. Estos solo deben sufrir el castigo, gozar la libertad después de ser juzgados, y de ningún modo experimentar el rigor y opresión de ella la pena, que aún no les ha impuesto la ley. El Alcaide debe instruirse en estos principios para cumplir exactamente con su obligación, combinando la precisa e indispensable seguridad con la caridad y*

---

<sup>52</sup> Floridablanca reconocería en 1792, la importante labor realizada en la década de los sesenta. De ella decía que Aranda, *“hizo mucho en lo tocante a la Policía con la creación de Alcaldes de Cuartel y de Barrio, Hospicios....pero que hubo después de aquel gobierno tal flojedad en la ejecución...que fue preciso pensar muy seriamente en el remedio”* Cartas de Floridablanca, carta n° 7 a Aranda. Copiado de Sánchez León, P. y Moscoso Sarabia, L.: *La Noción y la práctica de policía en la Ilustración española: la Superintendencia, sus funciones y límites en el reinado de Carlos III*; Actas del Congreso Internacional sobre Carlos III y la Ilustración, Madrid, Ministerio de Cultura, 1989. Vol. I, pág 499.

<sup>53</sup> García Borrega, J. A., *“Delito y sociedad en Madrid en el reinado de Fernando VII”*, pág. 239. *Estudios de Historia Social*, n° 20-21, (enero-junio) 1982, págs.227-290.



*humanidad*”<sup>54</sup>. El discurso reformista sobre las penas había calado en los principios de las primeras ciudades que se aventuraron a definir las relaciones con los presos, las atribuciones del alcaide y las propias competencias municipales, elementos todos que desvirtuaron la retórica legal por una práctica muy alejada de los principios expuestos en el Derecho ilustrado.

Las ideas de Lardizábal para la clasificación de los presos en virtud de su procedencia social y el delito cometido, estaban ya presentes en esta *Instrucción* en su apartado reglamentario, aunque el carácter de informe de policía en el sentido moderno de instrucción para el buen gobierno se apartó de grandes exposiciones, para centrarse en cuestiones de índole interna que permiten una primera aproximación al carácter y los antecedentes de las cárceles municipales y de partido. “ *Es preciso conocer la diferencia que hay entre los delitos de fragilidad, casualidad , o desgracia ; de los de malicia, dureza, y perversión del corazón. La unión de unos y otros , suele ser causa de salir muchos de las Cárceles, dispuestos a mayores delitos que los que tenían cuando entraron. Se separarán, y estarán sin comunicación con los malhechores, los arrestados por deudas, querellas dadas contra ellos por palabras, u obras de ligera consecuencia , los delincuentes contra las reglas de Policía , y otros casos civiles , y de corta entidad*”<sup>55</sup>.

La mayor precisión del paulatino cambio en la correlación delito, pena, establecimiento, recogida en la Instrucción de 1795, se encontraba en el énfasis sobre el control del orden público, no sólo a través de disposiciones y bandos como tradicionalmente se ha escrito, también por la readaptación de los establecimientos a los primeros principios de prevención, que a escala local se tradujeron, con el maniqueísmo propio de la mentalidad estamental, en señalar los colectivos *sospechosos*. Luego, esta gama de pequeños infractores, deudores, ladronzuelos,

---

<sup>54</sup> *Instrucción formada para el gobierno de la Real Cárcel de esta Ciudad de Cádiz y funciones propias de su Alcaide*. Cádiz, Imprenta de Don Pedro Gomez de Requena, Impresor mayor por S.M, Pazuela de las Tablas. 1795, pág 30. Todas las citas que siguen pertenecen a esta edición.

<sup>55</sup> Lardizabal y Uribe, M: *Discurso sobre las penas: contraído a las leyes de España para facilitar su reforma*. Madrid, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2002, pág 65.

jugadores y asiduos de las tabernas, todavía *custodiados*, se fue mezclando con otra clase de delincuentes que fueron percibidos de manera muy distinta, como un riesgo para el orden, la moral y la buena administración; un riesgo pernicioso por su mal ejemplo, su mezcolanza (de ahí el énfasis en su clasificación), su aspecto y forma de ganarse la vida, a los que debía oponerse la autoridad como espejo de la firmeza y clarividencia de la sociedad guiada por el monarca. El depósito fue el lugar donde se quería encerrar al miedo.

*“Siendo las Cárceles, un deposito, de aquellos individuos de quien se recela, ó sospecha que alteran el orden público , perjudicando á la sociedad , ó , algunos de sus miembros , no deben ser de ningún modo unas casas destinadas al castigo de los delincuentes. Esta circunstancia en que ha de estar instruido el Alcaide le obliga á desviar todo aquel exterior de , horror , crueldad y mal trato , que hasta aquí se ha acostumbrado. No debe dudar que la crueldad con que se trata al arrestado , produce un efecto contrario , cual es , endurecer su corazón , y obstinarse en sus desórdenes”.*

*“Tendrán también separación correspondiente, aquellas personas de calidad , que no deben confundirse con las demás, así como las que por la proporción de sus haberes puedan estar con mas comodidad, permitiéndolo la clase y circunstancia de su delito. Esta distinción debe practicarse con conocimiento de la Justicia, y sujeto siempre á sus órdenes, colocando al arrestado donde le ordene , según el delito y circunstancias que intervengan; durante el curso de su causa. Supuesta la antecedente distinción, colocará el Alcaide al preso en la clase que le corresponda”<sup>56</sup>.* Bajo estas políticas borbónicas se suprimió además el presidio de Orán en 1789, pero la acumulación de población penal en los presidios de África y en el presidio-arsenal de Cartagena constataba la rápida saturación de este sistema. Así *“por causa del estancamiento se manifiesta la nueva modalidad de los presidios*

---

<sup>56</sup> Lardizabal y Uribe, M: *Discurso sobre las penas...*, págs 76-77.

*peninsulares, dando en los depósitos a los rematados aplicación análoga a la acostumbrada en los presidios originales; es decir, señalándoles un servicio*<sup>57</sup>.

Ya no se apartarán los presidios estatales del trabajo, aunque pasarán por varias fases no únicamente temporales. Fernando Hernández, del *Equipo Madrid*, contrapuso un análisis de la delincuencia y el delito frente al mito de Carlos III como buen alcalde, título que habría ganado en la consecución de la idea de la *corte tranquila*, y fijó en las penas de la cárcel de Corte una serie de destinos que oscilaban según la gravedad del crimen; los más atroces a las minas de Almadén, antes habrían ido a galeras, y si su estado físico no lo permitía irían a los presidios de África. Los condenados por delitos graves eran destinados a los arsenales marítimos. Y los más leves a las obras de caminos o canales públicos. Pero la indeterminación de la pena y las posibilidades gubernamentales permitieron a Carlos III dar un giro drástico a los destinos, en virtud del cambio político: *“arsenales y minas serían en adelante el destino de los criminales atroces, mientras los delincuentes menos terribles, en quienes no recaía sospecha de deserción, irían a los duros establecimientos africanos”*<sup>58</sup>. Tras la Guerra de la Independencia, con el reforzamiento absolutista de la vigilancia política, el orden público y la persecución del bandolerismo, muchos depósitos de pobres y mendigos adquirieron forma definitiva de presidio, siempre vinculados en un primer momento al trabajo en las obras públicas. En uno de los depósitos de mendigos de Madrid, el Saladero, se hicieron las obras para habilitarlo como presidio en noviembre de 1820. Uno de los primeros presidios peninsulares que correspondieron a este tipo fue el del Camino de Alcobendas a Francia dirigido por la Dirección General de Correos y Caminos desde 1785. Un sistema que coexistió con el de las concesiones a particulares como la de 2.400 presidiarios de Madrid, Toledo,

---

<sup>57</sup> Salillas, R.: *Evolución penitenciaria en España*; Madrid, Imprenta Clásica Española. 1918. Ed facsímil, Pamplona, Jiménez Gil Editor, 1999. Vol. 2., pág 15.

<sup>58</sup> Hernández Sanchez, F.: “La Corte envidiable. Delincuencia y represión en el Madrid de Carlos III (1759-1888)”;

en Equipo Madrid.: *Carlos III, Madrid y la Ilustración*. Madrid, Siglo XXI, 1988, págs 345-346.

Valladolid y Málaga para las obras del Canal de Castilla al Marqués de las Marismas del Guadalquivir, Alejandro Aguado<sup>59</sup>.

### *Los reformadores*

Apenas unos años antes, el *sheriff* del condado inglés de Bedford, John Howard, publicaba *The state of the prisons in England and Wales, with preliminary observations, and an account of some foreing prisons and hospitals*, de 1777, que no fue nunca traducido al castellano. La obra de este visitador reformista, concebida a modo de informe y que significó definitivamente la superación de la idea de cárcel de custodia, fue introducida en España por la traducción al francés de su obra completa bajo el título *État des prisons, des hospitaux et des maisons de force*, publicada en París al año siguiente. Howard pasó por España tras visitar Francia y de camino a Portugal. Visitó diversos establecimientos correccionales y cárceles de Badajoz, Talavera, Toledo, Valladolid, Burgos, Madrid y Pamplona. En Madrid visitó la prisión del Prado que contenía un centenar de reclusos, algunos encadenados, divididos en tres clases: trabajadores, marineros y no trabajadores; Las cárceles de Corte y de Villa, esta última con 150 presos, entre ellos 30 mujeres, pareciéndole las cámaras y calabozos de esta prisión *sucios e infectos*; y el correccional de San Fernando de Jarama, que en 1783 tenía 300 hombres y 547 mujeres, que describió como *casa de reclusión para vagabundos, libertinos y mendigos*<sup>60</sup>. Este último, como momento más evolucionado del hospicio, había sido creado dentro del plan de Aranda para concentración de pobres, mendigos y pordioseros. Pero no por ello se puede decir que el hospicio fuese la antesala del presidio; más bien simbolizó ese ámbito convulsionado de la beneficencia, donde se mezcló la función del hospicio

---

<sup>59</sup> Salillas, R.: *Evolución penitenciaria en España*; Madrid, Imprenta Clásica Española. 1918. Ed facsímil, Pamplona, Jiménez Gil Editor, 1999. Vol. 2, págs 93-94.

<sup>60</sup> Salillas, R.: *Evolución penitenciaria...* Vol. 2, págs 106-124. En otros estudios se asegura que Howard estaba muy contento con lo que vio en España en comparación tras su viaje por Europa y su propia tierra. Bejerano, F.: *John Howard: inicio y bases de la reforma penitenciaria*; en García Valdés, C (dir): *Historia de la prisión. Teorías economicistas. Crítica*. Edisofer, Madrid, 1997, págs 113-132.

tradicional con la nueva dimensión correccional, pues convivió con la asistencia a domicilio y otras formas tradicionales, que va a ser arrebatado a la Iglesia.

En los años treinta ya del siglo XIX tuvieron las cárceles madrileñas otro visitante que dejó constancia del estado general de los encierros en la capital; para su *Biblia en España* George Borrow relató su paso por la cárcel de Corte; “*aunque es la principal prisión de Madrid, no dice nada ciertamente a favor de la capital de España....Uno de los calabozos es, si cabe, más horrible que el otro; la llaman la gallinería, y en el encerraban todas las noches la carne joven del presidio: chicuelos infelices de siete a quince años de edad, casi todos en la mayor desnudez. El lecho común de los huéspedes de estos calabozos era el suelo, sin que entre él y sus cuerpos se interrumpiese nada, salvo a veces una manta o delgado jergón, pero este último lujo era rarísimo*” En su valoración, Borrow, fue más duro que Howard, denunciando el abandono absoluto de los encerrados “*pues quizá en ninguna parte del mundo estén los presos tan abandonados a sí mismo y en tan extremado descuido como en España: las autoridades no se preocupan más que de impedir su fuga; no prestan la más mínima atención a su conducta moral, ni consagran un solo pensamiento a su salud, comodidad o mejoramiento mental mientras los tienen encerrados*”<sup>61</sup>.

Lo que Howard vio en los depósitos y cárceles de Europa simbolizaba la antítesis de la caridad cristiana y su programa de acción era concebido como una verdadera labor evangelizadora; dentro de las dimensiones protestantes significaba el saneamiento de todo el árbol de la justicia y de la acción caritativa. En Inglaterra<sup>62</sup> su mensaje hizo remover los cimientos del encierro como reacción a la fuerte represión dictada desde las leyes de pobres (*poor laws*), y en poco tiempo su mensaje saltó hacia un continente sacudido en materia penal. Reivindicaba la necesidad de uniformar los tipos de encierro en la cárcel (por eso a menudo se han visto semejanzas entre

---

<sup>61</sup> VV.AA.: *Viajeros Impenitentes. Madrid visto por los viajeros extranjeros en los Siglos XVII, XVIII y XIX*. Comunidad de Madrid, Consejería de Cultura. 1988, pág 60.

<sup>62</sup> “*If justices and the public in England were begining to reconsider confinement, Howard,s contribution was to make the prison the center of focus, shifting all other forms of punishment to the margins*”. McGowen, R.: “The well-ordered prison. England 1780-1865”, pág 87. En Morris, N y

algunos de sus principios humanitarios y otros de tipo arquitectónicos, de simetría y geometría, aunque su motivación es la devoción y el perdón, no el carácter utilitario). Carlos García Valdés<sup>63</sup> ha estudiado la vinculación entre los principios de Howard y los de Beccaria en la trayectoria de humanización del derecho punitivo y en ese sentido explicó las bases de la reforma penitenciaria propuesta por el inglés: higiene, alimentación, régimen distinto para detenidos y encarcelados, educación moral y religiosa, supresión del derecho del *carcelaje*, trabajo e instrucción obligatorios, separación de sexos, edades y profesiones, acortamiento de condenas y concesión de certificados de conducta a la salida de prisión.

En todos estos aspectos, desde la necesidad de limitación del poder absoluto en función de los mecanismos legales, de la proporcionalidad de la pena, y la humanización de las condiciones del encierro, se produjo posteriormente una gran contradicción entre los principios del humanismo ilustrado y su realización práctica. Propugnaba la eliminación del castigo y la tortura y creaba o reconvertía unos lugares hasta el momento insospechados por su poder de concentración y reclusión. De igual modo que afectó a la evolución del tratamiento de la pobreza, la línea ideológica que recorrió el nacimiento de los sistemas penitenciarios estuvo trazada entre la reivindicación caritativa, conforme a la tradición evangélica y a la concepción positiva del ser humano, el castigo, la exclusión y la represión.

De igual modo necesidad de reforma, de concentración de jurisdicciones y humanización de la penalidad dirigieron algunos de los expedientes generales en España hasta al menos 1830. Se mantuvo la línea general iniciada en el último tercio del siglo XVIII, e incluso algunos de los cambios en la penalidad (el castigo público y la tortura) se mantuvieron por encima de la disputa absolutista o liberal. Cuando Fernando VII abolió todo lo legislado por los liberales mantuvo la orden de las Cortes de Cádiz que derogaba la tortura pero, como comprobó Pedro Trinidad al estudiar los *Libros de Consejos* de 1813 y 1814 del Archivo Histórico Nacional, muy pronto

---

Rohrman, D. J (ed): *The Oxford history of the prison. The practice of punishment in western society.* Oxford University Press. Oxford-New York, 1995, págs 49-79.

<sup>63</sup> García Valdés, C.: *Teoría de la pena.* Madrid, Tecnos, 1985, págs 40-42.

restableció la pena de azotes públicos<sup>64</sup>. Sin embargo, esta dicotomía entre liberales que rechazan los castigos corporales y absolutistas que defienden los castigos públicos duros e intimidatorios es fundamental para comprender las diferencias posteriores entre los códigos penales progresistas y moderados en unos comienzos penitenciarios donde, lejos de iniciarse un proceso por el cual la prisión se convierta en la pena más importante, se intenta fijar una estructura normativa y un esquema territorial que marcarán todo el desarrollo posterior heterogéneo y fraccionado en función del tipo de prisión.

Pero, volviendo al contexto inicial de la obra de los reformadores del siglo XVIII y como paso al caso español donde también se tantearon estas fórmulas hasta la decidida adopción del sistema progresivo, aunque nunca con una verdadera voluntad sistematizadora, seguiremos los rasgos básicos de los principales sistemas de organización de las prisiones de acuerdo al esquema utilizado en un curso de la Universidad de Lleida, basado en los modelos prácticos de mayor extensión<sup>65</sup>.

A) *Sistema de Fildelfia* o celular; también llamado pensilvánico por su origen, en el que tuvieron mucho que ver los cuáqueros; en el mismo sentido que Howard pretendieron erradicar los vicios que dominaban las prisiones. Sus rasgos más característicos son el aislamiento y la orientación religiosa a través de la penitencia, de la expiación de la culpa a través del encierro de día y de noche y la única lectura de la Biblia. Pese a que asimiló algunos “logros” de la ciencia penitenciaria, como la separación de los reclusos y la necesidad de mantener unas condiciones de higiene mínimas dentro del local, las perturbaciones sobre la salud psíquica de los reclusos no tardaron en aflorar. Fue abandonado en Estados Unidos y en Europa solo llegó a consolidarse en los países nórdicos.

---

<sup>64</sup>Real Decreto de 17 de agosto de 1813 *sobre violencia física* y Real Decreto de 14 de octubre de 1814 en Trinidad Fernández, P.: *La defensa de la sociedad: cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*. Madrid, Alianza, 1991, pág 129.

<sup>65</sup>Tamarit, J. M, Sapena, F y García, R.: *Curso de Derecho Penitenciario*. Barcelona, Cedecs, 1996, págs 27-41.

- B) *Sistema de Auburn*, llamado así por la ciudad del Estado de Nueva York donde se creó una prisión que añadió nuevas características al modelo anterior que dividía el aislamiento entre el día y la noche. Por el día vida y trabajo en común y por la noche aislamiento celular, combinado con un sistema disciplinario muy duro y silencio absoluto. Este fue el sistema aplicado mayoritariamente en los Estados Unidos pero con muy escasa incidencia en Europa.
- C) *Sistema Progresivo*, ideado y experimentado en Europa durante la primera mitad del siglo XIX que entroncaba con los orígenes de un sistema reformador o correctivo. Aunque por ser el modelo que más o menos tardíamente se aplica en España, y a pesar de que en nuestro caso se evolucionará entre la tradición, la práctica o *aluvión* y algunos experimentos aislados que, como en el caso del Presidio de Valencia bajo el sistema de manufacturas del coronel Montesinos y su influencia sobre la legislación posterior del sistema penitenciario, tuvieron relativo éxito, se volverá a menudo sobre este modelo, cuya idea básica consiste en la división del período total del cumplimiento de la pena en diversas etapas, *cada una de las cuales supone una mayor distensión de la disciplina y más libertad para el interno*<sup>66</sup>. Estas etapas se suceden entre el aislamiento celular y la libertad condicional; la progresión se realiza a través de un examen favorable de la conducta del condenado y, sobre todo, por su trabajo, que figura como clave de adaptación del *nuevo medio* que recogen los códigos penales.
- D) *Sistema reformador*, surge en los Estados Unidos en la segunda mitad del siglo XIX a partir de la alarma por el incremento de la joven delincuencia. El primer *reformatorio* se atribuye a la ciudad de Elmira en 1876. Tenía elementos comunes del sistema progresivo, como el grado de internamiento según la evolución de cada sujeto tras una clasificación inicial de los presos,

---

<sup>66</sup> Tamarit, J. M, Sapena, F y García, R.: *Op Cit*, pág 32.



pero lo esencial es que incluye la rehabilitación a través de un tratamiento. Y ahí ha radicado siempre la controversia sobre los reformatorios y su métodos, unas veces físicos, de instrucción, de trabajo y normalmente de carácter religioso y muy cercanos a los internamientos penitenciarios, tanto en su arquitectura como en el régimen disciplinario que subyacía en sus principios positivistas.

#### **1.4.- La reglamentación penitenciaria.**

Debido a la abundancia y dispersión de reglamentación hasta prácticamente el siglo XX, habrá que atender a esos ritmos institucionales diferenciados y mencionados anteriormente en los cambios del Derecho, para entender la evolución de los diferentes establecimientos y no yuxtaponer únicamente un decreto tras otro. Se llevaron a cabo, pues, una serie de medidas, ordenanzas y reglamentos que coexistirán durante buena parte del siglo XIX, a lo largo del proceso de reestructuración gubernativa para atender los asuntos penitenciarios con otras propias de la beneficencia privada y luego municipal, y de cada establecimiento en particular<sup>67</sup>.

Depósitos, cajas, fortalezas, arsenales, prisiones, presidios, cárceles, correccionales, galeras y otros tantos nombres recibieron estos establecimientos que pueden agruparse en función de su carácter y extensión en presidios, cárceles de partido y establecimientos correccionales de beneficencia. Los reglamentos directos y específicos sobre su funcionamiento interno, leyes y demás disposiciones, proliferaron a lo largo del siglo de forma muy desigual; excluyendo, de momento, a los establecimientos correccionales con carácter de custodia, sobre todos los de mujeres, a grandes rasgos, la normativa intentó atender los siguientes ramos. Por un lado, las más numerosas eran las cárceles de las cabezas de los partidos judiciales, que asumieron las funciones de las antiguas cárceles reales; hasta la Ley de Prisiones de 26 de julio de 1849 en que pasaron a depender del Ministerio de Gobernación no

---

<sup>67</sup> Para una visión de conjunto de la evolución penitenciaria a través de la normativa aunque traten otros muchos aspectos: García Valdés, C: *Teoría de la pena*. Madrid, Tecnos, 1985. Del mismo, la edición del curso de doctorado publicado como *Historia de la prisión. Teorías economicistas. Crítica*. Madrid, Edisofer, 1997. Roldán Barbero, H: *Historia de la prisión en España*. Barcelona, Instituto de Criminología de Barcelona, 1998. Martínez Galindo, G.: *Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España (1608-1913)*. Madrid, Edisofer, 2002. Trinidad Fernández, P.: *La defensa de la sociedad: cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*. Madrid, Alianza, 1991. Salillas, R.: *Evolución penitenciaria en España*; Madrid, Imprenta Clásica Española. 1918. Ed facsímil, Pamplona, Jiménez Gil Editor, 1999. 2 Vol. Salillas, R.: *La vida*

fueron reguladas en absoluto. El ayuntamiento cabeza del partido recibía todas las competencias sobre la misma y podía influir sobre su régimen interno, aunque lo normal era que el alcaide, nombrado por el ayuntamiento y de acuerdo con el jefe político, elaborara un reglamento particular; no llegó hasta la década de los setenta un primer programa de actuación conjunta con la Administración central.

Por otro lado, el presidio, con una organización y custodia militar atendió desde un principio a los presos con destino a África, que anteriormente pasaban a galeras; concebido para albergar al verdadero peligro, en el ámbito del presidio sí se produjo una paulatina formalización reglamentaria. De las características propias de los presidios iniciales, marítimos o africanos, de trabajo forzado y labores defensivas, de durísimas condiciones en definitiva, se pueden extraer dos aspectos que confluirán en estos establecimientos durante todo el siglo y que se matizarán más adelante: su carácter militar, y su clasificación en torno al tiempo de condena y la aptitud para el trabajo.

La variedad etimológica heredada de la pluralidad jurisdiccional y el carácter del encierro en el Antiguo Régimen se expresaba también en la dicotomía entre el carácter estatal (real, nacional y luego presidio) y local-provincial de los encierros (depósito, prisión y cárcel de partido). Estas denominaciones se corresponden en muchos casos con la variedad de espacios cuyo objetivo oscilaba entre la detención y el cumplimiento de condena que coexistieron durante la casi totalidad de la primera mitad del siglo XIX. En Gran Bretaña, donde este proceso de yuxtaposición se dio con anterioridad a los pasos hacia la reforma penitenciaria de época victoriana, existe la misma controversia entre los términos *jail* y *prison* (en el contexto de un debate por las diferencias con Estados Unidos); prisión es el término genérico usado para todo tipo de institución que contenía cautivos. Hasta 1860, dicen los historiadores británicos, existían estos dos tipos distintos de prisión en Inglaterra; la más antigua, la prisión local, estaba formada históricamente por dos componentes distintos: la cárcel y la casa de corrección. A partir de esa fecha se produce un proceso de

---

*penal en España*; Madrid, Imprenta de legislación 1888. Ed, facsímil, Pamplona, Jiménez Gil Editor,

uniformización encaminado hacia la reforma o creación de un modelo propio<sup>68</sup>, refundido en la prisión.

En España la *Ordenanza de 1834* fue la más importante no sólo por su vigencia, sino por su estructuración en torno a los principios y la jerarquía militar ya que se aprobó por una comisión mixta civil y militar<sup>69</sup>. Por otro lado, el tiempo de condena determinará hasta la década de los ochenta, con el inicio de los centros especiales, el cumplimiento de la misma en un determinado lugar, con lo que se establecía una primera aunque muy amplia clasificación de presos en función del tiempo de condena. Muy extensa y detallada, esta *Ordenanza* articulaba tanto las funciones y gobierno del presidio (explicando punto por punto las obligaciones del personal militar y subalterno) como de los presidiarios. Su primer punto importante es que situaba en el Ministerio de Fomento, en este momento con Javier de Burgos, el centro de decisión sobre toda la infraestructura presidial a pesar de su personal militar. De hecho en su régimen interior los presidios estaban sujetos a la disciplina militar y eran mandados por militares comisionados<sup>70</sup>. La *Ordenanza* se adelantaba al Código Penal de 1848, marcando la pauta general al menos hasta los años setenta en que las reglamentos penitenciarios se imponen en una realidad, la del Estado liberal, que pugna por asentar su ordenamiento penal. De ahí que el planteamiento clásico desde Foucault, que designaba el cambio penal de la espectacularidad del castigo a la racionalidad y sistematización de la pena privativa de libertad sobre la base de la Ley, deba ser matizado salvo que se quiera continuar estableciendo una relación entre pena predominante (¿cárcel, presidio o prisión?) y revolución burguesa (expresión que se añade en muchos estudios donde Foucault escribía Estado o Razón), que no resulta

---

1999. *Reglamento para las Cárceles de Madrid*. Madrid, Imprenta de T. Fontanet, 1874.

<sup>68</sup> “The Prison Act of 1865 formally amalgamated the jail and the house of correction. It abolished a distinction that by this time has ceased to denote a difference. The resulting institution was known as a prison. The local prisons did not cease to perform the functions of jails: the detention of those awaiting trial, debtors, and capitally condemned prisoners. But they also served as places of punishment for those sentenced for terms of up to two years. Untils the end of xix century, the two prison systems, convict and local, continued as largely separate administrations”. Norval Morris y David J. Rothman (ed.): *The Oxford History of the prison. The practice of punishment in western society*. Oxford university Press. Oxford-New York, 1995, págs 111-134

<sup>69</sup> Salillas, R.: *Evolución penitenciaria en España*; Madrid, Imprenta Clásica Española. 1918. Ed facsímil, Pamplona, Jiménez Gil Editor, 1999. Vol. 2, págs 435-489.

<sup>70</sup> *Ordenanza General de los Presidios del Reino de 14 de abril de 1834*. Artº 29.

nada fácil de establecer en la forma en que se fue produciendo en España el paso del Antiguo Régimen al Estado liberal, donde en muchos aspectos, las leyes no llegaron a tener desarrollo reglamentario nunca, creando un vacío llenado con la profusión de disposiciones adicionales y Reales Decretos que llegaban a anularse en muy breve espacio de tiempo, distorsionando toda posibilidad de reforma y uniformización conjunta.

Puramente militar fue la elaboración del reglamento anterior, la *Real Ordenanza de Presidios y Arsenales de Marina* de 20 de Marzo de 1804, que establecía un régimen basado en la selección y clasificación interior combinado con un sistema de premios o castigos de acuerdo al comportamiento de cada preso, que ha sido considerado un *antecedente del régimen progresivo*<sup>71</sup>. Desde una perspectiva más contextual, esta ordenanza aprobada por Carlos IV respondía a las normas de tipo marítimo y su importancia radica en que fue un texto básico para la ordenación de los presidios civiles de 1834. El jefe del presidio era un subcomandante, que era auxiliado por otro oficial o ayudante; además, para el buen gobierno de estos presidios, como rezaba su Artículo I, *existirá un Corrector, dos Subcorrectores y el número de Cabos correspondiente al del total de cuadrillas de los penados*. Sólo podían ocupar estos tres últimos puestos, la tropa con más de quince años de servicio. La *Ordenanza de 1804* fue el primer antecedente de la organización del trabajo con penados. Básicamente eran disposiciones y regulaciones directas para el trabajo de reparación de los buques, puesto que el presidio era realmente concebido como tal<sup>72</sup>, por influencia directa de las políticas ilustradas contra la ociosidad de la población no laboriosa. En su preámbulo quedó recogida expresamente esta intención que regía buena parte de los discursos filantrópicos: *“el hombre muchas veces inclinado al mal, olvidado de las obligaciones a que le constituye la sociedad y que le impone la ley, comete delitos de tal naturaleza que exige el bien público, que a más de castigarle se*

<sup>71</sup> García Valdés, C.: *Teoría de la pena*. Madrid, Tecnos, 1985.

García Valdés, C.: *Ley Penitenciaria*; Madrid, Biblioteca de Textos Legales, Tecnos, 1985.

<sup>72</sup> “Se considera la casa presidio como un buque armado para todos los consumos, policía, distribución de ración, división de rancho, repartimiento de vestuario, ya nuevo o usado, alumbrado y demás cosas que tiene conexión con lo establecido para a bordo, y a más lo que aquí se manda” *Real*

*le retraiga del común comercio para que no perturbe la general tranquilidad; y que debiendo al mismo tiempo sacar de tales individuos la posible utilidad, precaviendo también la ociosidad, madre e indispensable compañera de todos los vicios se establezca en los presidios de mis reales arsenales el siguiente sistema”<sup>73</sup>.*

Comenzaba a fluir un mundo en torno a la *cuadrilla* de trabajo, la organización en *brigadas* y las dependencias o *cuadras*. Y fue precisamente de ese *aprovechamiento* de donde nacieron los principios graduales de pena por el trabajo y la conducta; en esta época de arsenales y primeros presidios puede advertirse en los textos penales una conciencia de apartar al delincuente de la sociedad para que no la perturbe, y vuelva a ella en el caso de que se corrija, como indican los grados de clasificación, algo que bajo los mandatos moderados cambió notoriamente. Se mantuvo cierto sentido de custodia, de estigmatización (los grilletes, las cadenas) y los castigos corporales. En cualquier caso, fueron los primeros pasos oficiales para que los presos no murieran de viejos cumpliendo las penas<sup>74</sup>.

Lejos del aislamiento o de los sistemas combinados de día y de noche se impuso una primera clasificación basada en los reglamentos de marina y en función del cumplimiento de la pena; de acuerdo al artículo cinco de esta *Ordenanza* los presidiarios estaban divididos en tres clases: primera y segunda *de peonaje* y tercera *de marineros y operarios*. Peón se era al menos hasta haber cumplido la tercer parte de la condena. Una vez pasado a la segunda clase avanzarían a aprendices de talleres y obradores, y *si tienen buena disposición*, a marineros y operarios. El pertenecer a una clase u otra conllevaba atributos diferenciales si se sufría castigo de grillos o calabozo: los de primera clase eran amarrados con cadenas, los de la segunda en ramal y los de tercera con un grillete grueso. A los desobedientes o vagos en las faenas marineras les esperaba un amplio surtido de penas que se ejecutaban en el mismo

---

*Ordenanza para el gobierno de los presidios arsenales de marina*, de 20 de marzo de 1804. Título III, art 1.

<sup>73</sup> Preámbulo *Real Ordenanza para el gobierno de los presidios arsenales de marina*, de 20 de marzo de 1804.

<sup>74</sup> Recientemente y al hilo de la reforma del Código Penal vigente, García Valdés recordó la bondad comparativa de textos como la *Ordenanza de Presidios* de 1834 y la *Ley de Indulto* de 1870, como antecedentes de los mecanismos “*para que nadie se pudra en prisión*”. El País, martes 18 de febrero de 2003.

arsenal, básicamente *de azotes*. Los fugados se llevaban cincuenta azotes y se les recargaba una tercera parte de la pena, volviendo a formar parte de la primera clase del peonaje; también estaban regulados los castigos, frecuentemente corporales, para el sacrilegio (*atentado contra la Divinidad de la Sagrada Hostia*) estaba prevista la pena *de cañón*, por la que el condenado recibía doscientos azotes en el llamado *cañón de corrección*; si la larga estancia en estos lugares podía suponer la muerte civil del condenado, esta pena por sacrilegio prácticamente equivalía a la muerte física, pues se preveía la presencia de un capellán *para caso que expire; cuyo acto ejecutado si sobreviviese, se entregará al Santo Tribunal de la Inquisición*.

Dos años más tarde, el 19 de septiembre de 1807, se aprobó el reglamento correspondiente a esta Ordenanza. Se ha escrito muy poco acerca de él, porque en realidad tan sólo reproduce la estructura de la norma de que deriva; el gobierno del recinto, el organigrama y los usos militares y, en definitiva, todos los aspectos básicos que disponía la Ordenanza. Lo interesante es que en este reglamento ya se plasmaban algunos de los problemas constantes en la vida de los presidios durante todo el siglo, a través de los cuales evolucionaron los establecimientos peninsulares desigualmente, mucho más que a través de un modelo teórico o sistema que nunca se llevo a cabo.

En primer lugar, se planteó el problema de encontrar los edificios que debían alojar un mundo dividido en tres espacios: confinados, talleres y oficinas. Quedaron señalados los siguientes conjuntos para albergar la cantidad de presidios que se quería establecer: Casas de Misericordia, todo edificio real o público sin destino, hospitales, palacio o casa grande de particulares, conventos y propiedades de los Jesuitas. El proceso desamortizador vino a aportar los espacios a reutilizar; de fondo, quedaba plasmado con toda su fuerza simbólica el traspaso a las funciones civiles (aunque se rigiesen por un código militar) de los edificios eclesiásticos. Otra cuestión fundamental, fue la clasificación de los penados, en cuyas categorías podemos encontrar una primera aproximación a la población de los presidios tal y como era vista por el reglamento; la distribución en clases correspondía establecerla al comandante en función de los *delitos* (en proporción a sus crímenes), *robustez*, *edad*

y *aptitud*. Las tres clases diseñadas en la *Ordenanza de 1804* se concretan en función del delito cometido de la siguiente manera:

Primera clase: *los ladrones de oficio, falsarios, monederos, falsos, fulleros de profesión, indiciados de asesinatos, de sodomia, de impiedad formal y otros semejantes.*

Segunda clase: *ladrones de incidencia y no de oficio y notoriedad. Contrabandistas, desertores, homicidas en riña, pendencieros, amancenbados.*

Tercera clase: *jóvenes corrigendos.*

Esta última clasificación abría otra de las vías del lento camino de la reforma penal en España que fue encabezada años más tarde por las necesidades de separación, más que de clasificación, por cuestiones de sexo, edad y causa política.

La manutención de los condenados también se regulaba aunque de forma muy diferente a las cárceles municipales. En los presidios, la Real Hacienda garantizaba la manutención de los condenados aunque lógicamente esta varió a lo largo del tiempo. En 1807 se ofrecía una ración de pan diaria y tres escudos mensuales que comprendían comida en la cantina y vestido. Este sistema, al igual que en la cárcel municipal, que permitía la circulación del dinero en el presidio, era la base, junto a los *matones* o *barateros*, de la corrupción y de las condiciones pésimas de estos lugares, según los reformistas de finales de siglo; pero también hay que reconocer en ese sistema el incentivo al trabajo, ya que de él se obtenían los pluses en metálico además de las rebajas en las penas. Habrá que combinar pues todos esos elementos que recoge el reglamento, delito, trabajo, edad, dinero, conducta, etc, con aquellos no explicitados en las normas, pero básicos para intentar conocer el funcionamiento diario de estos lugares donde las formas de distinción y desigualdad en el trato persistieron, entre el privilegio de la regalía estamental y la posición, las relaciones sociales y el dinero, propias de las prácticas penitenciarias en la era liberal .



La *Ordenanza General de los Presidios del Reino* de 1834 se decreta ya en nombre de Isabel II; pudo ser algo más que una coincidencia porque vino a abrir el camino a la normativa penitenciaria hasta lo que dispuso el Código Penal de 1848, a pesar de su dispar ejecución en la materia. En su segunda parte que trata del régimen interior de los presidios, la *Ordenanza de 1834* indicaba el personal básico de cada presidio: un Comandante de la clase de un Mayor, un ayudante y un furriel. Los penados eran clasificados de acuerdo a una división en cien hombres o *brigadas*, que mandaba directamente un capataz o sargento o cabo primero. La *Ordenanza de 1834* hacía oficial una de las figuras más discutidas y odiadas de los recintos penitenciarios: el cabo de vara.

*"Las brigadas se subdividirán en cuatro escuadras de a veinticinco hombres cada una, y éstas serán mandadas por un cabo primero y otro segundo de la clase de presidiarios, a los que se les llamará Cabos de vara, elegidos unos y otros por los Comandantes de entre los penados de mejor disposición y conducta."* Era clave para el control de los trabajos públicos, el listado de los presos, las revistas, las filas y las requisas o *registro de hierros y personas*.

También en función del tiempo que se ha de pasar en los presidios su clasificación era la siguiente: Depósitos correccionales, hasta dos años. Presidios peninsulares, de dos a ocho años, y finalmente, presidios de África, para los condenados a más de ocho años.

Se fijaron espacios y funciones que se perpetuaron, como la del capellán (a ser posible uno castrense retirado), la enfermería y el facultativo, de la contaduría que había de custodiar el fondo económico, así como de la mayoría u oficina administrativa donde se debían archivar las condenas originales de cada presidiario además de llevar el control del libro de registro y las relaciones que se enviaban a la Dirección del ramo.

En 1834 había diez presidios de los cuales cuatro correspondían a los presidios africanos: Ceuta, Melilla, Alhucemas y Peñón de la Gomera; dadas las grandes distancias entre ellos y la espectacularidad de *las cuerdas de presos* con grilletes y cadenas, que no debieron variar mucho en lo sustancial de las que describió Cervantes en *El Quijote*, se pretendió también limitar sus recorridos por *tránsitos de justicia* más racionales (para entonces tres leguas), pero el problema no se *solucionaría* hasta la llegada del ferrocarril. Por ejemplo ¿qué ocurría con los sentenciados a presidio de Madrid y pueblos de su distrito?, según esta *Ordenanza General de Presidios del Reino, los de primera clase serán trasladados al depósito más inmediato; los de segunda al presidio de Valladolid y los de tercera se reunirán en Madrid* (artículo 53). *Desde el peninsular de Valladolid los presidiarios de tercera clase pasaran á Toledo, donde se les agregarán los de Madrid, y continuarán su viaje a Córdoba, en donde se reunirán los que se hallen en este punto, y se dirigirán á Málaga a embarcarse para los presidios menores. Los de Sevilla se embarcarán allí para Ceuta o se dirigirán por el camino más corto a verificarlo en Tarifa; los de Zaragoza y Barcelona se incorporarán con los de Valencia, de donde pasarán a embarcarse en Cartagena para Málaga y presidios menores, o se dirigirán por tierra si no hubiese proporción de hacerlo por mar y los de la Coruña se embarcarán en este puerto para el de Cádiz, y en seguida pasarán a Ceuta* (art 58)”.

La Ordenanza de 1834 también fue la primera formulación de un sistema de rebajas, al que luego se superpondría el del trabajo manufacturero y el sistema de talleres a partir de las disposiciones gremiales recogidas en este texto, basado en la conducta y puesto en manos de la jerarquía militar y los conductos de los procedimientos civiles

En su artículo 303 “*con copia certificada de los asientos del libro de la Mayoría respectiva é informe del Jefe, se propondrá por el conducto del Subdelegado de Fomento respectivo al Director general el presidiario que por su mérito particular o trabajo extraordinario, arrepentimiento y corrección acreditada deba ser atendido y premiado con alguna rebaja de tiempo, bajo grave responsabilidad en la exactitud de los informes. El Director, cuando lo considere oportuno, pedirá otros á las Autoridades ó personas de carácter que tenga por conveniente, para asegurarse del*

*arrepentimiento y enmienda del interesado, y con presencia de estos datos y de la condena Me propondrá la rebaja, o la suspenderá hasta que el presidiario dé mayores pruebas de merecimiento”.*

Dejaba en manos del comandante este y otro tipo de atribuciones, pero asimismo se adelantaba a la arbitrariedad y el trato de favor tantas veces comentado en la literatura de los visitantes posteriores. No se podía proponer para rebaja a los presidiarios que no hubieran cumplido, sin falta o *nota* alguna la mitad del tiempo de su condena (art 304). Igualmente, *“la rebaja no excederá jamás de la tercera parte del tiempo de la condena, aun cuando se reúnan muchos motivos para concederla, según está prevenido en Real orden de 16 de Junio de 1830; en el caso en que por gracia especial concediere yo alguna rebaja, no se anotará al presidiario ni se le expedirá la licencia, sin que precedan las diligencias expresadas y mi aprobación. Las rebajas no serán extensivas a los sentenciados con retención, los cuales cumplirán su condena día por día, pero se tendrán presentes su conducta y circunstancias en el expediente que se formará, cumplidos los diez años, para alzarles la retención. Tampoco se concederán á los que se hubiesen desertado, y si lo verificasen después de obtenidas, las perderán”* (art 305-6).

*Art. 307.º Los expedientes de rebajas se prepararán con la oportuna anticipación, á fin de que las concedidas por corrección y adelantamientos en las artes ú oficios que se enseñen en el presidio, se publiquen para satisfacción de los interesados y estímulo de los demás, en el día de la Reina mi augusta hija, ó en las de sus legítimos sucesores.*

Para muchos el primer reglamento penitenciario de España, desde luego la primera disposición en materia penal que coincidió con el colapso del absolutismo, fue completada y modificada por disposiciones de 1843, sobre trabajo en obras públicas, por la que el gobierno dejaba de conceder confinados a empresas si no se realizaba bajo las bases establecidas en esta parte adicional de la *Ordenanza* publicada el 2 de

enero de 1843<sup>75</sup>, y de 1844 de régimen interior de los presidios. El Real Decreto de 5 de Septiembre de este último año venía a llenar el vacío de una ley, la de 1834, sin reglamento. Se triplicaba casi el número de presidios oficiales, culminando una fase de enorme desarrollo territorial de esta figura que puede interpretarse como la adecuación de los establecimientos a la pena privativa de libertad, pero también de la evolución de varios fenómenos en torno a la pauperización general del primer tercio del siglo XIX en el centro de los desajustes generales del Antiguo Régimen, antesala de la concepción punitiva que precedió a la redacción del Código Penal de 1848 y a la creación de la Guardia Civil y la policía rural.

Este decreto de 1844 sobre régimen interno ha sido considerado tradicionalmente un texto muy duro y regresivo propio de la conciencia moderada hacia el delincuente. Mantuvo las líneas generales de los reglamentos y ordenanzas anteriores en cuanto a la clasificación y gobierno, pero era mucho más drástico en la aplicación de penas y castigos y en la cuestión de los hierros que debían llevar los penados<sup>76</sup>. La obsesión por estipular cada minuto del día en tareas, orden y silencio llevó a la fijación de un programa *para un día común dentro del establecimiento*, tan estricto como lejos de la realidad presidial y del propio Estado.

También, en el contexto del despliegue de la legislación moderada previo a la instalación de circuitos permanentes para el control del orden público, se aprobó al año siguiente de la promulgación del Código Penal, la *Ley de 26 de julio de 1849 de Prisiones*, por la que se establecía la separación definitiva de las prisiones civiles y las militares; dependían igualmente de Gobernación pero se vienen a regular las cárceles de partido y de las capitales de provincia que hasta ahora no tenían referente legal alguno, más que *Las Partidas* o la *Novísima Recopilación*. La Ley sancionaba

---

<sup>75</sup> RD 2 de Marzo de 1843 – Parte adicional á la Ordenanza General de presidios. *Los confinados que se destinan a los trabajos de obras publicas.*

<sup>76</sup>“A los sentenciados hasta dos años, grillete con ramal corto a la rodilla; hasta cuatro años, de cuatro eslabones a la cintura; lo mismo a los de seis y ocho años, con la diferencia de ser doble gruesos, y apareados en cadena los de África. El alivio de esta pena ha de ser precisamente gradual, descendiendo de una clase a otra hasta su total alivio.”

*Reglamento para el orden y régimen interior de los presidios del Reino.* RO de 5 de septiembre de 1844.

un esquema organizativo que ya existía y que constituía un buen ejemplo del funcionamiento del poder político, central, local, judicial en torno al ámbito de los depósitos municipales y las cárceles de partido (aunque en algunas atribuciones fuera lo suficientemente ambigua para dejar entrever los casos más problemáticos en cuanto a la competencia). Nacía, en definitiva, con la pretensión de regular la diversidad de establecimientos y condiciones de los mismos. Se permitía a los que estaban sufriendo el arresto menor que se ocuparan dentro del establecimiento en toda clase de trabajo, y se establecía la clasificación y separación de hombres, mujeres y menores de 18 años. Estaba a cargo un alcaide que era nombrado por el Gobierno a propuesta del jefe político y a propuesta de los respectivos alcaldes<sup>77</sup>; lo que se dispuso en relación a los jueces, en el último título de la Ley, fue su derecho a *visita* a las prisiones, pero únicamente para comprobar el cumplimiento de condenas. *“La Autoridad judicial y el Ministerio fiscal tendrán el derecho de visita en los establecimientos penales, para el solo efecto de enterarse si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas; debiendo obedecer los Jefes de los establecimientos las órdenes, que en esta parte, y conforme con el reglamento, les comunique aquella Autoridad o el Ministerio fiscal. Este derecho de visita corresponderá en los establecimientos menores y correccionales al Juez y Promotor fiscal del partido en que aquellos radiquen; en los mayores situados en la Península e islas adyacentes, a las Audiencias y al Ministerio fiscal de las mismas en cuyo territorio estén situados los establecimientos; en los de Africa al empleado del orden judicial de mayor jerarquía con residencia fija en aquellas posesiones; y el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia tendrá el mismo derecho de visita en todo el Reino”*.

Existían correlaciones en cuanto a la normativa de presidios, como el silencio en los trabajos, y ciertas clasificaciones, pero es claro que tenía un objetivo diferente; se

---

<sup>77</sup> Artº 3. *Ley de Prisiones* de 26 de julio de 1849. *“Las prisiones estarán á cargo de sus Alcaldes bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes respectivos o de la Autoridad que ejerza sus veces, y del Jefe político de la provincia”* Art 4º. *El nombramiento de Alcaldes para las cárceles de las capitales de provincia y partidos judiciales corresponderá al Gobierno, a propuesta de los Jefes políticos, y a éstos el de los otros empleados subalternos, para los mismos establecimientos, como igualmente el de los Alcaldes de las prisiones de los demás pueblos del Reino; entendiéndose que el de estos últimos habrá de verificarse a propuesta de los respectivos Alcaldes, quienes nombrarán a su vez los subalternos de dichas prisiones.*

legislaba a instancias de que se crearan los establecimientos (como los de mujeres) para ejecutar las disposiciones del Código Penal que en muchos casos no llegaron a crearse. Pero la diferencia mayor era la noción, la percepción radicalmente diferente de los presos, aquí más cercanos y conocidos, más comunes y dentro de las situaciones de transeúntes, en espera del juicio o causa pendiente, y el arresto correccional. Por eso se prohíbe expresamente *agravar a los presos con encierros ni con grillos ni cadenas* (sin orden de la autoridad), y se asume la manutención de los presos pobres como la continuación de la vida municipal, de la beneficencia. De hecho su disposición y esquema organizativo tripartito fue muy similar al que estableció la Ley de Beneficencia de 1852 y las competencias de Diputación, Ayuntamientos y Estado de acuerdo al tipo de acción.

El Código recién aprobado había dejado pendientes aspectos de su nuevo desarrollo y tipificación de los delitos y por supuesto de las penas. La privación de libertad, necesitaba más espacios, mejor controlados y clasificados, y en el *“Interin se plantean los establecimientos que prescribe el Código penal, los reos sentenciados, tanto a cadena perpetua como temporal, ingresarán provisionalmente en los presidios de la Península, Baleares y Canarias hasta que puedan trasladarse oportunamente a sus respectivos destinos penales, que para los primeros serán el presidio de Ceuta y menores de África, donde se ocuparán en los trabajos correspondientes y que determina el Código Penal, y para los segundos los arsenales y obras públicas y de fortificación a que se los aplique. Tendrán ingreso en los mismos presidios de la Península, Baleares y Canarias, y sufrirán en ellos sus condenas, los sentenciados con arreglo al Código penal”*<sup>78</sup>.

Las penas de reclusión quedaban definitivamente fijadas en los presidios y los arrestos mayores y otras leves a las cárceles del Partido y Audiencia. Para las mujeres que habían cometido delitos se planteaba la misma cuestión: hasta que se creasen los establecimientos correspondientes a mujeres diseñados en el Código Penal, las penadas debían ingresar en las casas de corrección, *con la limitación de que las*

---

<sup>78</sup> Ley de Prisiones de 26 de julio de 1849. Art 23.

*sentenciadas a arresto mayor o menor extinguirán sus condenas en las cárceles o en los depósitos municipales, como también prevenía el mismo Código.*

A partir de entonces y prácticamente en toda la segunda mitad del siglo, comenzaron a orientarse los estudios penales a evitar la reincidencia del delito<sup>79</sup> a través de los preceptos de reinserción por el trabajo (el sistema *reformista* del Comandante Montesinos del Presidio de Valencia durante los años cuarenta tuvo una influencia decisiva para la elaboración de los reglamentos de los nuevos presidios y la introducción del sistema de talleres; ejemplo de la importancia de los militares en la evolución del sistema penitenciario y fruto de su presencia en la vida pública del siglo, fue la figura de Montesinos al que se le encargó en 1851 la creación del presidio y la casa galera de Alcalá de Henares, aunque como estudió Justo Serna<sup>80</sup>, ha sido bastante mitificado por la criminología posterior) se inició la política de reducción de presidios, hacia una reforma que unificara institucionalmente los establecimientos.

Hasta 1860 no se aprobó el *Programa para la construcción de las cárceles de provincia y para la reforma de los edificios existentes destinados a esta clase de establecimientos*, contemplado en el Código Penal de 1848, por el que se apostaba por establecer distintas cárceles sobre la base de la estructura territorial provincial y de distritos judiciales, que se centró en la construcción de depósitos municipales por cada distrito judicial, cárceles para las localidades cabeza de partido y presidios correccionales provinciales.

La nueva construcción en realidad fue muy desigual puesto que la reutilización de grandes edificios del siglo XVI o XVII, procedentes de la desamortización y de permutas entre el Estado y las municipalidades, consolidó espacios donde la prisión

---

<sup>79</sup> Trinidad Fernández, P.: *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (ss XVI-XX)*; Madrid, Alianza, 1991.

<sup>80</sup> Serna Alonso, J.: *Presos y pobres en la España del XIX. La determinación social de la marginación*; Barcelona, Pressas Populares Universitarias, 1988. Pp 62-90. Según Serna en 1833 la pena privativa de libertad ya constituía el 95% de los condenas cumplidas en presidio, prisión, reclusión y obras públicas

convivió durante muchos años con la amenaza de ruina. Hubo, con anterioridad a este plan general para las cárceles de partido, proyectos de construcción de nueva planta, como el diseñado en el *Atlas Carcelario* de Ramón de la Sagra de 1853, para algunos el primer antecedente del régimen celular en España<sup>81</sup>(aunque el primer edificio diseñado en torno a estos planes fue la cárcel de Vitoria comenzada en 1859), o informes favorables como el de la descripción del sistema de Filadelfia de Marcial Antonio López en 1832 por encargo de Fernando VII, pero los pasos efectivos hacia un sistema con pretensión de *modelo* no se dieron hasta la Restauración. Pedro Fraile describió este proceso de forma numérica: *a principios del ochocientos la mayoría de las prisiones era de aglomeración, pero todavía en la segunda mitad del siglo, el 80% tenía más de 100 años y en su mayoría se trataban de edificios reutilizados con fines penitenciarios. De hecho de las 29 prisiones celulares que existían en España al despuntar el siglo XX, la mitad se habrían construido entre 1880 y 1890*<sup>82</sup>.

En el llamado *sexenio democrático* se dieron los primeros pasos en la línea de reforma y adecuación a un único modelo. En primer lugar, los derechos individuales recogidos en la Constitución (la libertad de asociación, industrial, política, religiosa o para cualquier otro objeto no prohibido por las leyes) obligaban a numerosos cambios en los cauces habituales de las prisiones locales, que también se diseñaron, además de los judiciales ya mencionados, para las competencias municipales y las comunicaciones con el jefe político. En 1869 se daba luz verde al *Programa para la construcción de las cárceles de provincia y para la reforma de los edificios actuales destinados a esta clase de establecimiento* y se aprobaba la Colonia Agrícola de San Fernando, reconociendo por vez primera el predominio de presos naturales de zonas rurales y al estatuto jurídico del menor delincuente. Rafael Salillas, que vio con muy buenos ojos la creación de las colonias como lugares de trabajo y reeducación al aire libre para los jóvenes delincuentes y otras iniciativas cercanas al correccionalismo, dejó en su estudio de la realidad penitenciaria de la que fue protagonista, algunos

---

<sup>81</sup>Fraile, P.: *Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España (ss XVII-XIX)*; Barcelona, Ediciones del Serbal, 1987, pág 160.

<sup>82</sup> Fraile, P.: *La cárcel y la ciudad: Montreal y Barcelona; Colloqui Internacional Barcelona-Montreal; El desenvolupament urbà de Barcelona i Montreal a l'època contemporània: estudi comparatiu*. Marzo 1997.



detalles sobre la obra penitenciaria del Sexenio; el Programa había sido encargado en 1869 por la llamada Junta de Reforma, organizada en cuatro secciones: una, de reforma y mejora de las cárceles de Audiencia y Partido, la segunda, de reforma y mejora de los presidios y casas de corrección, la tercera de los edificios y la cuarta y última del personal y la colonia agrícola de San Fernando que discutió los presupuestos y la instrucción y *el caso de que en Alcalá enseñara un penado sin título profesional, por falta de consignación en el presupuesto para pago de un maestro*<sup>83</sup>. Aplicando el principio de libertad religiosa Pi i Margall había suprimido los capellanes y creó una plaza de escuela en cada presidio, pero ya vemos con que dificultades.

En la Gaceta de Madrid del 22 de octubre de 1869 vió la luz la Ley de 21 de octubre que establecía *las bases para la reforma y mejora de las cárceles y presidios y para el planteamiento de un buen sistema penitenciario; depósitos municipales; cárceles; colonias penitenciarias*. Con los mismos planteamientos acerca de la clasificación y tipología de delitos y la adecuación de los establecimientos según la misma, que arrancaban desde la Ordenanza de 1834, la Ley de Bases de 1869, por influjo del cambio constitucional se orientaba además a la defensa de los derechos del condenado y por influencia intelectual del reformismo y los teóricos correccionalistas, en un esfuerzo que chocó con los problemas de solución práctica que residían en el fondo de la Hacienda Pública y sus mecanismos. En su artículo segundo se prevenía *la reforma y mejora de todas las cárceles de partido y de Audiencia para darle las condiciones de capacidad, higiene, comodidad y seguridad indispensables; para que los detenidos estén debidamente separados por grupos ó clases, según su sexo y edad y la gravedad de los delitos por que fueren procesados; para que puedan disfrutar en la detención, á ser dable y conveniente, de las mismas condiciones que en sus moradas propias; para que puedan dedicarse en lo posible, durante la detención, al ejercicio de su profesión, arte ú oficio; para que la detención, salvo sus efectos inevitables, no pueda influir desfavorablemente en la salud de los detenidos; para que haya el mayor aseo, orden y moralidad, y para que*

---

<sup>83</sup>Salillas, R.: *La vida penal en España*; Madrid, Imprenta de Legislación, 1888. Edic Facsímil,

*los detenidos puedan cumplir con todos sus deberes*”<sup>84</sup>. Lo más favorable del período, en opinión de Rafael Salillas, fue el informe que, consultado por Salmerón, redactó el criminalista Roeder; un verdadero plan de reforma del panorama penal español mediante el sistema celular que caló en los ambientes krausistas, insertado al final de su libro *Las doctrinas fundamentales sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones*, traducido por Francisco Gíner de los Ríos.

Anulada la Ley de Bases para la reforma penitenciaria de 21 de octubre de 1869, tras ser defendida por Romero Robledo en el debate parlamentario, finalmente se aprobó por el Real Decreto de 15 de Octubre de 1876 la creación de la Cárcel Modelo de Madrid, que no se terminó hasta 1884, fecha en que se trasladaron los presos del Saladero. Lo que gubernamentalmente se intentaba era llevar a cabo el cambio del sistema, llamado de *aglomeración* (que en realidad se llamaba así por la ausencia absoluta de clasificación) que técnicamente estaba en ruina absoluta, manteniendo la clasificación de establecimientos del Sexenio en depósitos municipales, cárceles de partido y de Audiencia, presidios y casas de corrección (cárceles de mujeres para delitos graves) y colonias penitenciarias.

En Madrid, el trabajo de la comisión de reforma y reglamentación de las cárceles de la capital formada por José Teresa García, Tomás Aranguren y Juan Miguel Martínez, emitió su informe definitivo en 1872. Para entonces habían desterrado sus diseñadores todo principio utópico de reforma integral basado en los principios de los congresos penitenciarios. Se aceptaba, por lo tanto, la evolución sobre la práctica de un sistema penitenciario pobre, con problemas muy específicos, pero dentro de las dinámicas económicas, culturales y políticas que regían la vida nacional. En las primeras páginas del informe sobre el reglamento de cárceles para Madrid se reconocía la dificultad para llevar a cabo la reforma y a necesidad de adecuarse a los problemas concretos, sobre todo de los presidios, por su volumen y complejidad.

---

Pamplona, Jiménez Gil Editor, 1999, pág 417.

<sup>84</sup> *Ley de Bases de 1869; Gaceta de Madrid*, 21 de octubre de 1869.

*“No hubiera sido tarea difícil conseguirlo consultando los principios de la ciencia, las conclusiones admitidas después de maduro examen por los hombres más eminentes que han hecho profundo estudio de esta importantísima cuestión y las puestas en ejecución en otros países que han acometido la reforma de las prisiones y vienen planteándola desde principios de este siglo, muy particularmente después de los célebres é importantes Congresos de Francfort y de Bruselas”.*

*Pero esto , aunque en alguna manera pudiera haber lisonjeado a la Comisión, hubiera sido completamente estéril y no habría producido más resultado que formar un Reglamento de imposible aplicación, si bien lleno de bellísimas teorías. Excusado es pensar en una reforma radical del sistema carcelario faltando la base principal, que son los edificios, y ésta faltará aun por mucho tiempo, porque es costosa y exige cuantiosos sacrificios que la situación del país no puede soportar. La Comisión ha creído, por tanto, lo más acertado prescindir de teorías y estudiar la cuestión en el terreno práctico, único medio de formar un Reglamento que llene las necesidades de actualidad y dé inmediatamente resultados tangibles, cortando en lo posible abusos lamentables que han llegado a preocupar la opinión pública*

El *Reglamento para las Cárceles de Madrid*, que finalmente fue aprobado el 22 de enero de 1874, ponía el dedo en la llaga: bellos principios frente a falta de edificios, de un sistema penal que nace limitado por sus propios medios y medidas, y que tuvo que realizar este tipo de síntesis doctrinales propias, viendo alejadas las tendencias exteriores y rechazando, el régimen celular por motivos ideológicos y económicos. Como dijo García Valdés, el español fue un *penitenciarismo pobre más que cruel y por eso piadoso*<sup>85</sup>.

Un nuevo *Programa para la construcción de cárceles de Partido* de 1877 sancionaba ya algunas de las bases de la reforma penitenciaria en la línea del régimen celular cuestionado por su alto grado de aislamiento. Según el Real Decreto de 4 de octubre de 1877, siguiendo las directrices del plan para la Modelo de Madrid, habían de

---

<sup>85</sup> García Valdés, C.: “El desarrollo del sistema penitenciario en España”; *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 249, 2002, págs 13-21.

crearse Juntas de Reforma en cada cabeza de partido judicial, “y su tarea debe se la transformación o construcción de nuevas cárceles siguiendo el método de la separación individual”<sup>86</sup>. El siguiente paso, el Real Decreto de 1 de Septiembre de 1879, sancionaba los tratamientos especiales para presos menores de veinte años, presos por motivos políticos (Valladolid), y mujeres que se centralizó en la Casa Galera de Alcalá de Henares, confirmando la tendencia y clasificación de cada centro por el tipo de reclusión y pena que se cumplía, es decir por el tipo de delito, y no por el tiempo. Los factores aplicados de la criminología y su estudio, naturalista por una lado y psicosocial por otro, estaban empezando a calar en Establecimientos Penitenciarios cuyo personal no fue funcionarizado hasta crearse el Cuerpo de Establecimientos Penales por Real Decreto de 23 de junio de 1881 separado en dos cuerpos: de dirección y vigilancia, y de dirección y contabilidad.

Pero, la apuesta de la Restauración por la sistematización y *modelización* trasladados al aumento de los métodos de aislamiento, no supuso una verdadera sustitución de las viejas prisiones aunque sí confirmó la reforma administrativa de las mismas. Según Pedro Trinidad<sup>87</sup>, en 1888 de los 456 establecimientos penitenciarios que había en España, 103 eran antiguos conventos, 119 eran cárceles, de las cuáles sólo 17 eran celulares, una de ellas la Casa Galera de Alcalá, que aunque sólo contase con una galería celular, ejemplificaba ambos procesos de centralización administrativa de cárcel para mujeres y una reforma arquitectónica diseñada por Aranguren, arquitecto de la Modelo de Madrid que había pertenecido a la comisión de reglamentación de las cárceles de Madrid, hacia el régimen celular, y el resto estaban unidos a otros edificios.

En 1887 las prisiones pasaron a la dependencia definitiva del Ministerio de Gracia y Justicia, por Ley de Presupuestos y un año después, reconociendo Alonso Martínez el absoluto desbordamiento de los penales de Alcalá, Santoña, Valladolid, Alhucemas,

---

<sup>86</sup> Fraile, P.: *Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España (ss XVII-XIX)*; Barcelona, Ediciones del Serbal, 1987. Pág 184. Donde también escribe sobre la cárcel modelo de Barcelona.

<sup>87</sup> Trinidad Fernández, P.: *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (ss XVI-XX)*; Madrid, Alianza, 1991, pág 172.

Chafarinas, Melilla y Peñón de la Gomera (los más duros) se aprobaron una serie de medidas para la remodelación de los viejos presidios y de la propia estructura del sistema carcelario, sobre la base del presidio mayor y del correccional. Se incrementaron los tratamientos especiales iniciados en 1879 y se diseñó la dispersión de los establecimientos: a mayores penas emplazamientos más alejados del centro<sup>88</sup>.

El afianzamiento del régimen progresivo para el que habría que estudiar el nacimiento de la prisión celular de Barcelona, fue resumido por Rafael Salillas<sup>89</sup> en tres principios: división del tiempo de la pena en períodos, valoración de la conducta del penado para su avance o retroceso, incorporación social del penado.

Su empujón legal llegó con el Real Decreto de 3 de junio de 1901 que establecía y desarrollaba *el régimen progresivo de ejecución de la pena privativa de libertad*. En él se encontraban las respuestas a todas las disputas entre los reformistas sobre el edificio ideal, las técnicas de trabajo, el comportamiento, representadas en una teoría amplia y generalista de la criminalización, heredera de buena parte de la visión del preso como nuevo objeto de estudio<sup>90</sup>. En el año siguiente se completó indicando el lugar de cumplimiento de acuerdo a las siguientes características.

Cadena perpetua y temporal: prisiones de Ceuta, Melilla, Alhucemas, Chafarinas y Peñón de la Gomera (los presidios africanos arriba citados desaparecen en entre 1905 y 1907) .

Reclusión perpetua y temporal: prisiones de Cartagena, Santoña y San Miguel de Valencia.

---

<sup>88</sup>RD de 11 de agosto de 1888; Fraile, P.: *Un espacio para castigar...*págs 92-93.

<sup>89</sup> Salillas, R.: *Evolución penitenciaria en España...*, pág 220.

<sup>90</sup> García Pablos de Molina, A.: *Manual de Criminología*; Madrid, Espasa Calpe, 1988. Junto al siguiente decreto de 1903 constituye la fase de mayor enfrentamiento e influencia de Cadalso y Salillas en torno a su concepción del régimen progresivo.

Presidio Correccional y presidio o prisión mayor: establecimientos de Alcalá de Henares, Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, San Agustín de Valencia y Tarragona

Menores de 18 años: Escuela de Reforma de Alcalá de Henares.

Por último, el Real Decreto de 5 de mayo de 1913, para muchos un verdadero código penitenciario, recogió y estructuró las materias carcelarias. Por él, las mujeres con penas graves, o sea prisión mayor o reclusión, se destinaban todas a la Casa Galera de Alcalá de Henares. Los códigos de 1930 y 1948 mantuvieron la Galera de Alcalá como lugar de reclusión de mujeres con condenas de más de un año, aunque, en general, se habilitaron en otras ciudades, como Barcelona, centros penitenciarios femeninos. Por éste Decreto de 1913 también los menores de 20 años eran enviados al Reformatorio de Alcalá aunque en estas fechas acudían *sólo menores no reincidentes*<sup>91</sup>.

La otra gran medida emprendida en el último cuarto del siglo XIX afectó al personal de prisiones, por el Real Decreto de 23 de junio de 1881 se creaba Cuerpo especial de empleados de establecimientos penales, en el que se refundían los cargos que existían en los presidios y cárceles, y derogaba todas las disposiciones anteriores sobre organización y condiciones de un personal que no gozaba de la consideración de los penitenciaristas, sobre todo por la corrupción en el régimen interno y la posterior obstrucción a los métodos correccionales modernos, de hecho apareció en el contexto político y propagandístico de las obras de la Modelo de Madrid, *razón por que el Gobierno considera necesario modificar radicalmente las condiciones de dicha carrera, convirtiéndola por medio del decreto que tiene el honor de someter á la aprobación de V.M. en un Cuerpo cerrado, para tener acceso al cual sea necesario previamente mostrar una rectitud é idoneidad tales que á lo menos ofrezcan una garantía de que los funcionarios del Cuerpo conocen de antemano sus deberes y los adelantos de la ciencia por lo que toca á la educación de la población penal que les*

---

<sup>91</sup> RD de 5 de mayo de 1913. Artº 201.

*haya de estar sometida. Ningún medio mejor de llegar á este objetivo que el del examen y la oposición, que tan satisfactorios resultados prácticos vienen dando en cuanto á otras carreras civiles del Estado, ya reglamentadas en esta forma”<sup>92</sup>.*

El paso simbólico estaba dado: la oposición y la uniformización de los establecimientos en la antesala de las dos grandes cárceles modelos de España. El Estado se hacía finalmente cargo del devenir penitenciario, regido ya por expertos y técnicos en el ramo con la consagración de los estudios penitenciarios y criminólogos a partir de la creación en 1903 de la *Escuela de Criminología de la Prisión Celular de Madrid*<sup>93</sup>. Mientras, se mantenía la pesada herencia de diversidad de establecimientos, cárceles de Partido y de Audiencia, depósitos correccionales y presidios, se experimentaba en los centros *específicos*, de mujeres y de jóvenes, ambos centralizados en la ciudad de Alcalá de Henares, con reglamentos *especiales*.

Lejos de seguir un modelo claro, importado del exterior y organizado sobre la base de la readaptación normativa, lo que se ha llamado sistema penitenciario español por influencia del siglo XX, siguió sus propios caminos, paralelos a las dificultades en la articulación del Estado y la economía nacionales, la dificultad y la alternancia política, la escasez de partidas presupuestarias... que pesaron definitivamente en la transición de la Justicia y la pena absolutista a la liberal. Evolución institucional, en cuya dinámica convergieron procesos relativos a las formas culturales y mentales que actuaban tanto en las poblaciones penitenciarias, el personal dedicado a ellas y las poblaciones que los acogían, hasta quedar definido de forma paradigmática en el *sistema de aglomeración*. De todos estos procesos fue testigo la ciudad de Alcalá de Henares, que contó durante todo el siglo XIX y la mayor parte del XX con la presencia de estos establecimientos, constituyendo además, con la Casa-Galera para mujeres y la penitenciaria de jóvenes luego reformatorio, una experiencia única en la España de la centralización y al reforma penitenciaria que debe ser estudiada, respetando el criterio cronológico pero no el orden del discurso lineal, garante de las interpretaciones unívocas.

---

<sup>92</sup> RD de 23 de junio de 1881. *Gaceta de Madrid* de 24 de junio.

<sup>93</sup> *Gaceta de Madrid* de 13 de marzo de 1903.

## **CAPITULO 2. INERCIA Y PODER LOCAL: LAS CÁRCELES DE PARTIDO.**

### **2.1.- *Las cárceles en la crisis final del Antiguo Régimen.***

#### *Jurisdicción y funciones.*

No sólo por la pervivencia de los usos del Antiguo Régimen, prolongados por la falta de reglamentación carcelaria y la continuidad de los *justicias*, alcaldes mayores y corregidores hasta la segunda mitad del siglo, sino también por el lugar que ocuparon entre las autoridades municipales, judiciales y provinciales, en el proceso particular de estructuración del Estado liberal, las cárceles locales representaron fielmente el conjunto de una sociedad y su entramado institucional que aún carecían de una base codificada y que se regía internamente por encima de los avatares políticos del primer tercio del siglo, pero que se veía muy afectada por muchos fenómenos: la doble cara de la violencia y las características generales del delito, en una institución cuyos objetivos y funciones pudieron oscilar, sólo en cincuenta años, entre la *custodia* y la *seguridad*, manteniendo prácticamente el mismo régimen interno y organización.

Hace doscientos años, los vecinos de Alcalá de Henares conocían varias cárceles o encierros jurisdiccionales. La cárcel eclesiástica, conocida ya entonces como *cárcel vieja o cárcel de la Corona*, había pasado a desempeñar las funciones ordinarias. Era de dimensiones muy reducidas para lo que hoy entendemos como cárcel (de hecho actualmente es ocupada por una vivienda de dos plantas), pero su finalidad era radicalmente diferente. La Cárcel Real debía recoger a los presos de un Partido reorganizado inicialmente en 1801 por la reforma de Godoy. Alcalá de Henares pasaba a depender de la Audiencia y Provincia de Madrid, aunque en lo religioso seguiría, con la creación de la de Madrid-Alcalá, dependiendo de la diócesis de Toledo hasta casi el siglo XX.



El primer testimonio documental de la función de la Cárcel Real, data de 1807, y en él se da cuenta de un edificio donde “*se deben custodiar los reos de consideración que a virtud de las órdenes superiores se conducen de los pueblos del Partido y así bien los transeúntes que hacen tránsito en ella, siendo indispensable evitar y precaver las fugas, ruinas y desgracias que pueden sobrevenir*”<sup>94</sup>.

Es necesario resaltar estas funciones básicas, por constituirse en sus signos distintivos frente a otras definiciones y establecimientos de la época, y para evaluar su alcance posterior: Uno) como cárcel de custodia de reos de consideración; para presos, detenidos, a la espera de sentencia. Dos) como lugar de paso y normalmente donde pernoctaban los presos que se dirigían a otras cárceles o Audiencias; los presos transeúntes, de la mano de los tránsitos de justicia, que heredaría la Guardia Civil, estuvieron siempre más o menos presentes en las cárceles de partido, a medias entre el desarrollo de las comunicaciones y las reformas penitenciarias.

La prevención de *fugas y otras desgracias* podría incluirse entre estas funciones básicas que se irán completando con el funcionamiento real del establecimiento, su verdadero lugar en la imagen mental de la ciudad, y los delitos y condenas de su partido judicial, pero por el momento informa del estado ruinoso de su tejado, abriéndose un boquete *de un cuarto*, con lo que el temor a la fuga estaba más que justificado; el 28 de octubre de 1807, la misma fecha en que se había emitido el informe sobre la función de la Cárcel Real, declaró el ayuntamiento que *en estas circunstancias el edificio material de la expresada Real Cárcel se halla ruinoso porque los cimientos de las paredes interiores están reventados*<sup>95</sup>.

Este tipo de declaración y petición de ruina fue otra constante inherente a los vetustos edificios que ocuparían las cárceles del partido, que servían a los Ayuntamientos para lanzarse directamente al entramado de relaciones políticas donde se permutaban edificios, se asignaban contratas y en definitiva se desempeñaba el papel de un Estado incapacitado para arrebatar a los Ayuntamientos este tipo de prisión común, a pesar

---

<sup>94</sup>AMAH Leg 142/4

de su insistencia en hacerlas *nacionales*. En todas sus etapas, aunque entre su traslado definitivo y los años centrales del siglo XIX se produjera en menor medida, el estado material de la cárcel amenazaba ruina. Su estado calamitoso incrementaba constantemente el peligro de fuga.

De este tipo de establecimientos de custodia y tránsito de la denominada *justicia ordinaria* en las ciudades de cierta importancia que se fueron acomodando a las sucesivas reordenaciones administrativas, no se conocen muchos testimonios en época tan temprana y con similares funciones. Ya existía una primera Ordenanza o reglamentación, relativa a presidios o arsenales de marina de 1804, mencionada en el capítulo anterior como primer eslabón en la organización militar de los presidios. Pero, por otro lado, estos establecimientos tampoco eran depósitos municipales u hospicios para vagos, mendigos o prostitutas. Con ellos parecen agotarse las descripciones y estudios tradicionales de los lugares de encierro, tanto en la literatura jurídica, que para estas fechas se ampara en la norma militar, como en la visión económica-estructural, que suele, por diferentes motivos, arrancar desde el último cuarto del siglo XVIII para situar su interpretación entre el último cuarto del siglo XIX y prolongarla hasta el siglo XX.

Precisamente en la huida de esa compartimentación estudiada, en la búsqueda de fuentes y relatos válidos para entablar un diálogo entre el mundo del delito y la justicia, en un marco urbano y rural, encontramos diversos interlocutores de los hechos, sus representaciones y percepciones precisas a lo largo del tiempo, que permiten reconstruir la historia desde sus múltiples miradas y temporalidades; los diferentes tipos de cárceles y penales que existieron, son el interlocutor privilegiado para este tipo de enfoque. Cuando su entidad era demasiado débil para llegar a nuestros días, además de otros avatares, hay que buscar otras fuentes de información que consigan satisfacer la relación de la cárcel de Partido con la ciudad, la Justicia y el delito, fuentes y enfoques que valoren la dimensión del *entorno* carcelario.

---

<sup>95</sup> AMAH. Leg 142/4

En la correspondencia con el Jefe Político de Madrid y su Provincia que empezó a anotarse desde el dos de agosto de 1813, el Ayuntamiento informaba “*de la solicitud de Antonio Ochoa, Alcaide de esta Real Cárcel*”, para que le subieran el sueldo<sup>96</sup>.

El Ayuntamiento alegaba que no podía hacer frente a la subida por el déficit de los bienes de propios y el agotamiento en que se encontraba<sup>97</sup>, y asumía, por otro lado y dentro de la retórica de la época, que la responsabilidad y el trabajo del alcaide estaban a su cargo, aunque no fuesen a subirle los cuatro reales diarios. Los hombres y mujeres que cometieran un robo, un escándalo, una riña o disputa, podían acabar en las maltrechas paredes de la Real Cárcel, antes de que la autoridad competente en virtud de la causa dictase el auto correspondiente; eso sí, siempre que quedasen a disposición de la ley. Porque una de las primeras fugas<sup>98</sup> documentada de la cárcel del partido, también fue notificada en forma de comunicación semanal al Gobernador: “*En la mañana del día 30 de noviembre dio cuenta el Alcaide de la cárcel de esta ciudad, Juan Ramírez de que en la noche del día anterior se había fugado el reo Antonio Díaz preso en ella por cierta quimera que tuvo con Francisco Gericó en que quiso hacer uso de un cuchillo*”<sup>99</sup>. No podemos pasar por alto, que más allá del lenguaje usado en este tipo de correspondencia y sus borradores, había una sensación de normalidad propia del que está acostumbrado a describir esta clase de hechos violentos.

---

<sup>96</sup> AMAH Leg 54/13.

<sup>97</sup> Otero Carvajal, L.E, Carmona Pascual, P y Gómez Bravo, G.: *La ciudad oculta. Alcalá de Henares 1753-1868. El nacimiento de la ciudad burguesa*. Alcalá, Fundación Colegio del Rey, 2003, págs 569-612.

<sup>98</sup> En los informes de enero, se anotó el *escalamiento* de cuatro presos la noche del 12 de enero.

<sup>99</sup> AMAH. Leg 54/6.

*La lucha simbólica. Cárceles “reales” y cárceles “nacionales”.*

En la lucha política entre liberales y absolutistas, la batalla simbólica tuvo un destacado lugar en la sacudida y defensa del Antiguo Régimen. Tras el triunfo de Riego, las cárceles *reales* dejaban de pertenecer a la persona del rey y pasaban a denominarse *nacionales* en un corto período de tiempo en el que, sin embargo, se introdujeron no tanto cambios directos en el régimen interno de la cárcel como en el resto de elementos relacionados de una u otra manera con ella: la vigilancia, los nuevos edificios desamortizados, los cambios municipales y las nuevas atribuciones judiciales, el gobierno político provincial y el propio Partido. El Trienio trajo cambios en la organización municipal que afectaban a la cárcel en sus aspectos externos, pero no a sus funciones y objetivos internos. Fue precisamente la naturaleza de los cambios políticos que afectaron a la seguridad de la cárcel, asumida a regañadientes por la Milicia Nacional, y al cese del alcaide dentro de la reorganización y depuración política llevada a cabo en la modificación de los Partidos Judiciales, lo que generó una buena parte de la documentación de este período, en el que se vislumbran cambios y constantes que convivieron prácticamente durante todo el resto del siglo.

De acuerdo a la correspondencia municipal con el Jefe Político, ejemplo sustantivo de los cambios políticos, el *Reglamento de la Milicia Nacional* llegó a Alcalá el 7 de octubre de 1821<sup>100</sup>, cuerpo que muy pronto tuvo ocasión para manifestar su descontento ante las atribuciones que se le encomendaron; basada en el modelo de milicia ciudadana, con especial arraigo entre el mundo artesanal, tuvo encomendada una importante parcela de defensa del liberalismo frente a los realistas, en el orden público y en la custodia de la nueva *Cárcel Nacional*, no exenta de problemas. En la efervescencia política, el Ayuntamiento incrementó la petición de recursos y nuevos edificios al Gobierno Provincial, instalándose en una práctica habitual y prolongada por encima del color de cada corporación, en el concurso del desarrollo del mayor número posible de atribuciones y en los contextos de transición del Antiguo Régimen, apuntalamiento y despegue del Estado liberal.

A lo largo del segundo semestre de 1821 la Cárcel y la Milicia Nacional sirvieron la carta de la controversia agudizada por el corpus legal del Trienio, que hacía bullir el caldo de las competencias municipales. El alcaide elevó una queja al Jefe Político en la que denunciaba la poca seguridad de la cárcel por el elevado número de presos y la escasa dotación de la Milicia Nacional, encargada de su custodia. El alcaide concluía pidiendo cuatro soldados y un cabo de forma permanente.

Establecimientos Penales denegó la petición<sup>101</sup>, pero el Ayuntamiento no se desanimó por el desglose presupuestario, bastante elocuente, que hacía el efímero negociado de penales, ni por el recordatorio de sus funciones que se veían aliviadas por el paso a disposición judicial del mayor número de presos. El 22 de noviembre respaldó la denuncia del *ciudadano* José Martínez, Comandante de Milicia Nacional Voluntaria, pidiendo que sus funciones pasaran al Regimiento de Zapadores, que además debía ocuparse de los espectáculos públicos y del traslado de los presos al juzgado, el presidio u otras Audiencias. La carta al Gobernador decía así: “*Siendo demasiado gravoso a la Compañía de Milicianos Voluntarios que tengo el honor de mandar, montar la guardia de la Cárcel de esta ciudad cada ocho días que se corresponde*”<sup>102</sup>. El asunto trascendió por los conductos oficiales hasta llegar al alto mando militar; la Comandancia Militar de la Provincia, a quien, en definitiva, como máxima autoridad militar de la región correspondía el control de cárceles, presidios y correccionales, según las órdenes dadas por el Ministro de la Guerra y transmitidas por el capitán General sobre al contencioso de la cárcel. Ramón de la

---

<sup>100</sup> *Copia de los pliegos semanales y mensuales que se remiten al Jefe Político de la Provincia. 1821. AMAH Leg 54/16. En Libro.*

<sup>101</sup> “*Considerado que no hay razón alguna para que la cárcel sea insegura puesto que se le ha concedido al municipio autorización para que pudiese invertir 8000 reales en las reparaciones que necesitan y en el presupuesto inicial de socorro a preso pobres viene figurada una partida de 2000 reales, la cual es suficiente para atender a la seguridad de la cárcel y que por otra parte no es tan excesivo el número de presos existentes hoy, toda vez que el que se calcula debe haber ordinariamente es de cincuenta, pudiendo ser trasladados al presidio todos los reos que hayan sido extraídos de dicho establecimiento para la práctica de diligencias judiciales, se ha acordado denegar la pretensión del expresado Alcaide*”. AMAH. Leg 142/4

<sup>102</sup> AMAH Leg 142/4.

Rocha, de la Comandancia de Armas, mandó un escrito al Alcalde Constitucional el veinticinco de abril de 1822, denegando la petición”<sup>103</sup>.

Estos cambios en el entorno de las cárceles comunes afectaron principalmente a los edificios destinados a cárceles y a las ciudades que las albergaban, fundidos ambos en el proceso desamortizador.

### *La desamortización como modelo arquitectónico*

Más éxito tuvo el Ayuntamiento con el proceso desamortizador iniciado tras la aprobación de la *Ley de Reforma de Regulares* de octubre de 1820, que en su artículo 23 estableció que todos los bienes de las órdenes religiosas suprimidas quedaran a disposición de la Hacienda para cubrir la escasez con la que esta desenvolvía, razón de peso que estuvo detrás de las posteriores leyes desamortizadoras. No había mucha dificultad en encontrar conventos y edificios religiosos en la ciudad que soñó Cisneros para sustituir una cárcel en ruina desde 1807.

Con motivo de la supresión de las comunidades había muchos edificios vacíos, mientras aumentaba el número de presos a causa del Juzgado de Primera Instancia de su Partido aprobado por Real Orden de 8 de enero de 1822<sup>104</sup>. Hecha la concesión de nueva Cárcel Nacional en el edificio que fue de Clérigos Menores, no faltaba más que transformar en cárcel lo que fue un convento, base arquitectónica de la mayoría de los establecimientos penales del país. Señal de que los cambios legislativos que no pasaron de largo por la vida de la ciudad fueron aquellos que seguían la doble

---

<sup>103</sup> “He dado cuenta al Rey del expediente que V. E pasó a este Ministerio el 14 de Noviembre del año pasado, relativo a una pretensión del Alcalde Constitucional de Alcalá de Henares para que el Regimiento de Zapadores, de guardia a la Cárcel, espectáculos públicos y conduzca a los presos transeúntes; y S. M después de haber oído sobre el particular a la Junta Consultiva de este Ministerio ha tenido a bien resolver que el Regimiento de Zapadores no de las guardias que pide el Alcalde de Alcalá. Respecto a que debe dedicarse exclusivamente a su instrucción y no ser empleado en otro servicio que el que previene la ordenanza de Ingenieros”. AMAH Leg 142/4.

<sup>104</sup> Expediente construcción nueva cárcel. AMAH Leg 144/2

relación entre Alcalá con la capital del Estado y Alcalá con el resto de localidades que componían el Partido Judicial que encabezaba.

La Cárcel Vieja o de la Corona que había convivido con varias jurisdicciones fue declarada en ruina en 1807 pero hasta 1821 no se realizó un proyecto de obra y financiación para el mantenimiento de la Cárcel del Partido. Un sistema de financiación o repartimiento especialmente gravoso para el resto del Partido dada la diferencia de población y recursos entre los pueblos y Alcalá. Aunque este sistema fuese desestimado por el Gobierno Político Superior de la Provincia de Madrid, que entendió “*que los gastos de habilitación de Cárcel deberían sufrirse, cuando no de los fondos de penas de Cámara, por la cabeza de Partido y nunca a expensas de los pueblos que lo compongan*”<sup>105</sup>, fue una manifestación importante de las permanentes pugnas de la ciudad con los pueblos dependientes de ella como cabecera de partido respecto de las contribuciones a las que debían hacer frente, una constante que recorrió toda la primera mitad del siglo XIX.

Esta es la descripción de la cárcel del Partido que hizo su alcaide una vez concluida la remodelación del Convento; con el juramento del cargo el alcaide debía, además, realizar un inventario del material que recibía, así como depositar una fianza por la responsabilidad del cargo.

---

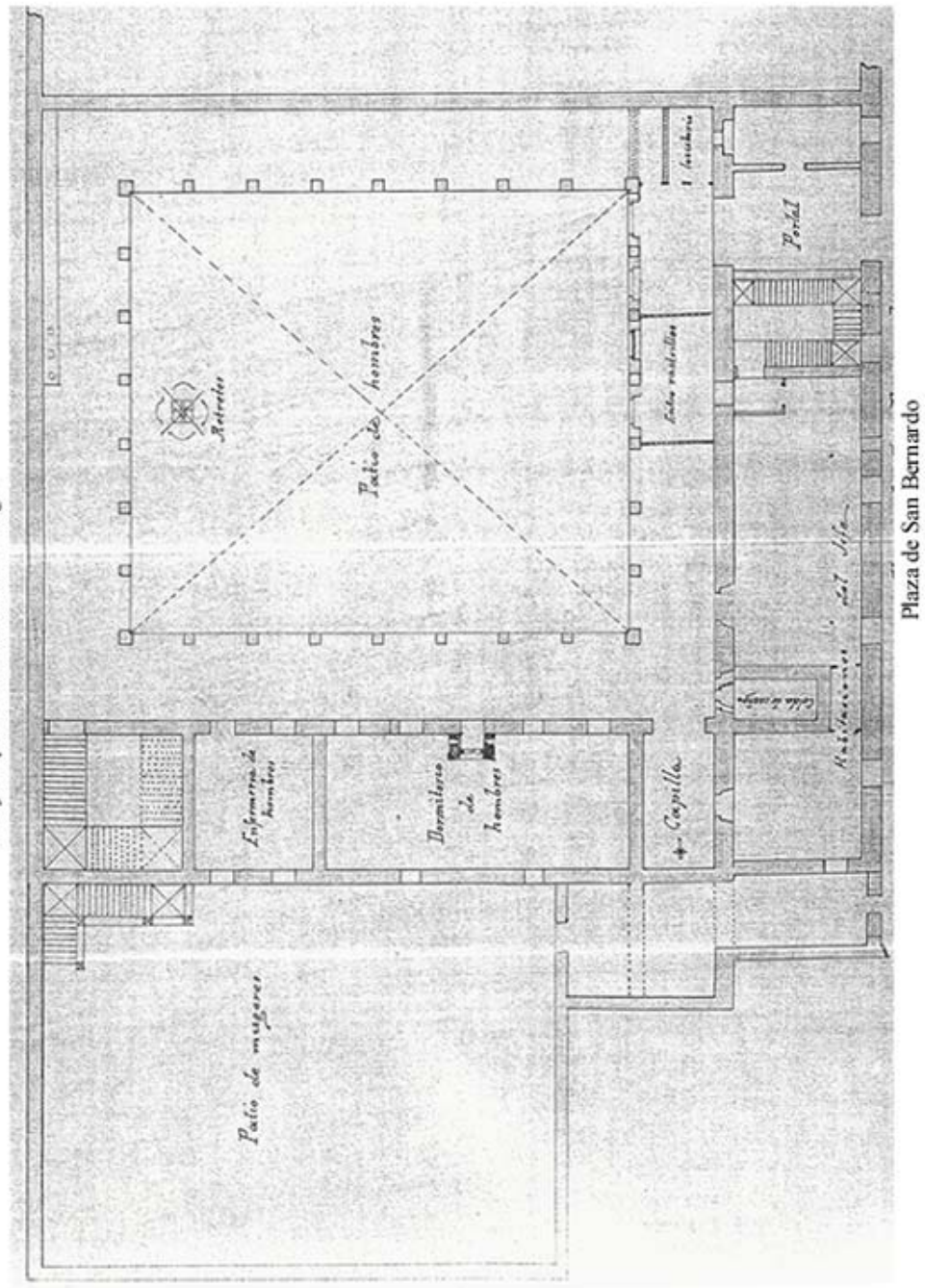
<sup>105</sup>*Expediente construcción nueva cárcel. AMAH Leg 144/2*

<i>Certificación y explicación de todas las piezas de este edificio de nueva Cárcel Nacional . 1821</i>
Primer portal
Segundo portal
Oratorio que es la iglesia de este edificio
Sacristía
Entrada a la sacristía e iglesia.
Sala declaraciones
Laboratorio hombres
Pieza para detenido
Otra para lo mismo
Enfermería hombres
Pasillo entrada a las huertas
Sala de Audiencia
Entrada a la sala audiencia, cocina y corrales
Un corral
Entrada cocina
Cocina con fuente de agua
Sala de escribanías
Cuartos de prisión
Habitación alcaide
Pasillos
Patios
Escalera para lo principal

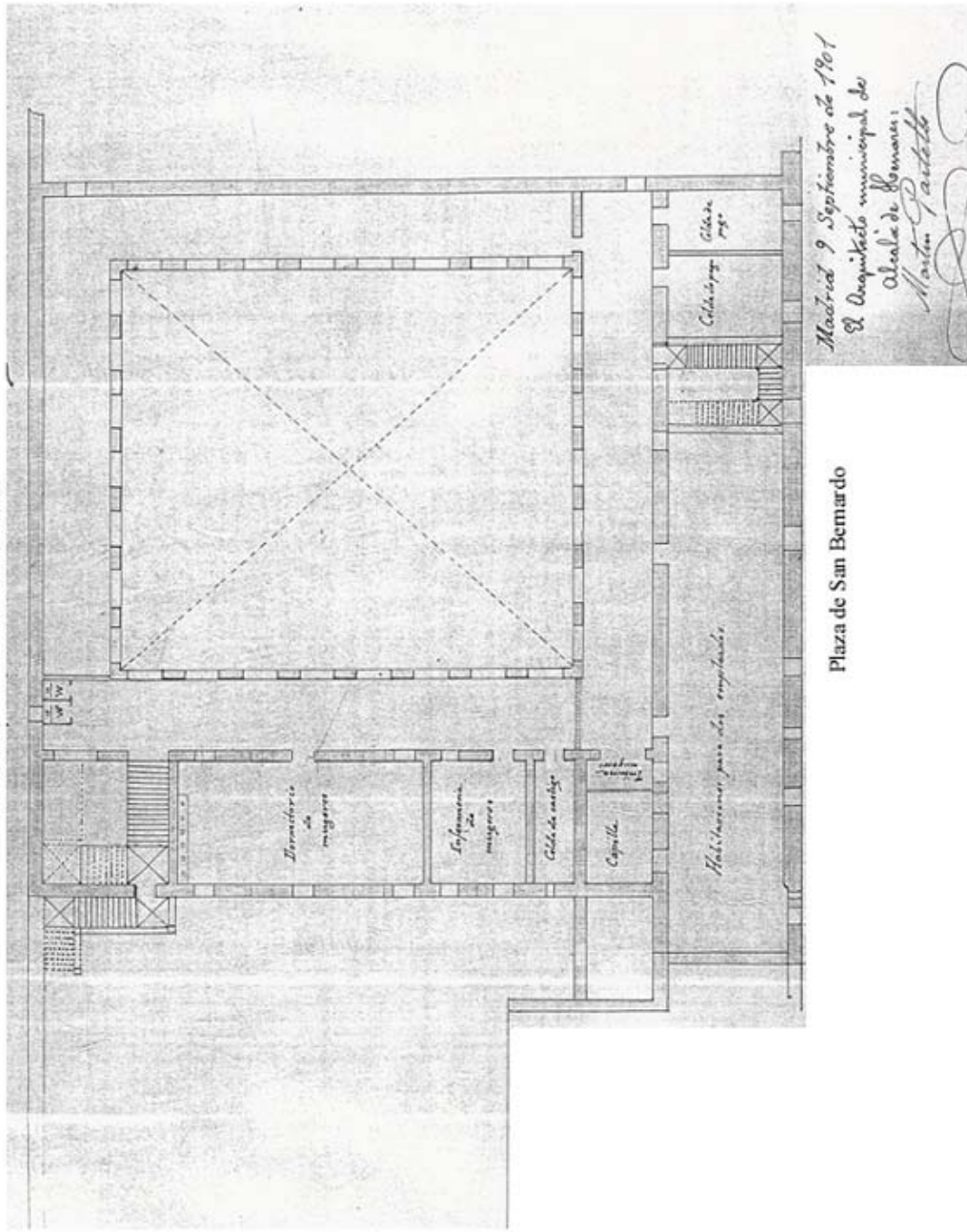
Fuente: AMAH Leg 144/2



Cárcel del Partido. Alcalá de Henares, siglo XIX.  
Planta baja  
Callejón que da a la calle de Santiago



Cárcel del Partido. Alcalá de Henares, siglo XIX.  
Planta principal  
Callejón que da a la calle de Santiago



En la batalla simbólica a los absolutistas bastaba con cambiar el letrero de *nacional* por *real*, al igual que destrozar la lápida constitucional, para mantener el viejo orden. Pero una vez muerto Fernando VII, la renovada actividad en torno al Juzgado de Primera Instancia, en línea con las atribuciones que las cabezas de Partido asumían en el diseño liberal del poder, estrechaba el marco de las autoridades locales que tradicionalmente llevaban toda la justicia comarcal. Las aspiraciones de los integrantes de las elites locales también se ensancharon en un espacio que sabían a buen seguro prometería cambios, expansión y negocio en unos tiempos revueltos. Políticamente, a través de la Junta de Partido pasaban a controlar y a ejercer un fuerte dominio simbólico sobre las localidades menores y sus justicias y, sobre todo, los asuntos de la cárcel permitían el contacto con los demás representantes del Partido, la Diputación y el Gobernador, abrían la Provincia. Era una buena plataforma para iniciarse en los nuevos tiempos del liberalismo, manteniendo el respeto y la importancia en la tierra natal.

En septiembre de 1834 el Ayuntamiento de Alcalá elaboró un informe por el que se concluía la necesidad de construcción de una nueva cárcel por el hacinamiento existente en la vieja, por no guardar la debida incomunicación y por estar inservible una parte del edificio. Aquellos que se reunieron para este dictamen solicitando un edificio de nueva planta eran personas principales de una ciudad que se disponía a adaptarse a los mismos cambios con la normalidad que las relaciones de estos ilustres vecinos y sus familias alcanzaban a vislumbrar, ya fuera por el horizonte cercano de Madrid, con el que no dejaron nunca de soñar, ya por la fidelidad de las amistades de toda la vida<sup>106</sup>.

Se reunió el Ayuntamiento, para proponer *el edificio donde haya de construirse la cárcel*<sup>107</sup>, que debía ser de nueva planta y además ocupar un espacio considerable dentro de la jerarquía urbana, por estar la actual en un ángulo de la ciudad y en ruina.

---

<sup>106</sup> Para tratar el tema de la cárcel se reunieron con el Corregidor, Mariano Concepción Calleja, Andrés Echeverría, Pedro Aldama y Esteban Catarineu, como Caballeros Regidores, los Diputados, Mateo Zavala y Antonio Zamora, y los Personeros, Cipriano Urrutia y Mariano Garrido. AMAH. Leg 1281/5

Debería llevar, según los comisionados, el nombre de *Cárcel de esta ciudad y su Partido*, haciendo lo propio con la jerarquía provincial. Respecto al edificio, tuvieron muy clara esa separación de funciones, la carcelaria y la judicial, que afirmaba la decisión jurídica del tránsito de la cárcel de custodia a *la pena sustantiva de privación de libertad*<sup>108</sup>.

Para la primera se incorporaban al espacio los principios de debida separación de sexos, seguridad y comodidad. Para las funciones de la Justicia se hacían indispensables a los comisionados tres habitaciones: recepción de declaración y confesión cargos, de audiencia para los encarcelados y vista de los procesos criminales, y para las escribanías. Aún no se había aprobado el *Reglamento Provisional para la Administración de Justicia* de 26 de septiembre de 1835, ni se habían depurado los escalafones más altos de la Justicia absolutista, pero estas serían las tareas básicas a que se destinaron a los Juzgados de Primera Instancia, así como el afianzamiento de las competencias de los Partidos Judiciales y sus respectivos centros administrativos. Por eso, para la financiación del nuevo edificio, no dudaron en acudir a los fondos de Propios, lo que en otras circunstancias hubiera originado graves quejas por parte de los pudientes de la comarca.

Por todo ello, era evidente que el informe de los comisionados tardaría en obtener respuesta. Casi tres años después, en abril de 1837, Manuel Cortés, de la Jefatura Política de Madrid daba una respuesta positiva para las aspiraciones municipales y las de sus representantes. En el ínterin habían terciado otras esferas decisivas para la ejecución de los proyectos locales. Una, seguía en la escala piramidal diseñada para la articulación territorial desde las Cortes de Cádiz: la Diputación. Otra, el Juez de Primera Instancia, como institución fundamental en la vida cotidiana y local, que los liberales querían tener de su lado. La comunicación de la Jefatura Política de Madrid decía así: “*Enterado de la exposiciones y recomendaciones de la Diputación de esta*

---

<sup>107</sup> AMAH. Leg 1281/5.

<sup>108</sup> García Valdés, C.: *Régimen Penitenciario de España (Investigación histórica y sistemática)*. Madrid, Instituto de Criminología, 1975, págs 21-42.

*Provincia y el Juez de Primera Instancia de esta Provincia, solicitan se ceda el convento que fue de Dominicos. De conformidad con el parecer de la Junta Superior de Enajenación de Edificios, se ha servido acceder a las expresadas solicitudes, con la condición de que en recompensa se entregue al Estado el que hasta ahora ha servido de cárcel”*<sup>109</sup>.

Entre la solicitud inicial y la comunicación final del traslado de la cárcel se había desarrollado un proceso esencial, en la cristalización del devenir carcelario y penitenciario del siglo XIX español: la desamortización, que durante muchos años definirá la arquitectura penitenciaria, favoreciendo el gran traspaso de edificios y funciones. Una ciudad como Alcalá de Henares que había crecido al amparo de la Universidad y de las órdenes religiosas allí establecidas, vería sacudida sus funciones tradicionales, en un tiempo donde los cambios en la propiedad de la tierra abrían nuevas posibilidades de sentarse en la Casa Consistorial y ser comisionado a un reducido, pero continuo grupo de caballeros locales, distinguidos con el trato de *don*. Pero antes de que llegasen apellidos nuevos a las firmas de las Actas de las sesiones del Ayuntamiento, los acontecimientos se sucedían con cierta rapidez en los ámbitos políticos<sup>110</sup>. La necesidad de hacer frente al desmantelamiento de los resortes del poder absoluto se volvió inminente y por eso la articulación de la Justicia y su interrelación con los poderes locales que debían ser fieles al nuevo régimen fue prioritaria. La obra legislativa de las Cortes de Cádiz señaló el camino del posterior desarrollo reglamentario del apuntalamiento de estas cuestiones en la vía emergente del liberalismo. No vamos a volver a los aspectos expuestos en el primer capítulo, y, tan sólo, mencionar por su vinculación a las cárceles de partido, la pieza básica en la vida de unas instituciones que, quedaron fijadas definitivamente, tras su traslado, durante todo el siglo XIX : el Partido Judicial.

---

<sup>109</sup> AMAH. Leg 1281/51.

*La concentración: el Partido Judicial.*

El Decreto de 31 de abril de 1834, ya mencionado, que subdividía las provincias en Partidos Judiciales, movido por el principio de administrar justicia con mayor rapidez en los pueblos haciendo coincidir la demarcación judicial con la administrativa, fue la piedra de toque de todo el diseño posterior de la Justicia en primera instancia que afectó a unas cárceles de partido en ruina latente. La desamortización abrió la permuta de unos edificios por otros entre el Estado, los Ayuntamientos y los particulares, que en ocasiones generó largos conflictos<sup>111</sup>, aunque simbólicamente tuviera el efecto de consolidar el camino hacia una Administración de Justicia, como quisieron los moderados, que comenzó el cambio por sus propios edificios; en 1837 los Juzgados de Primera Instancia y la Cárcel del Partido se trasladaron al antiguo Convento de la Madre de Dios (hoy Museo Arqueológico Regional). No era el lugar elegido por los comisionados pero podría cumplir las aspiraciones de la ciudad. Ni en el mismo centro ni muy lejos de una calle principal, la de Santiago, se situaba casi pegado al Palacio Episcopal al que la desamortización arrancaba otro pedazo; el Convento de la Madre de Dios servía como otras exclaustaciones para albergar tropas, funcionarios o presos. Las celdas monásticas, ahora de encierro involuntario, convivían, con todas las partes implicadas en la *nueva* de Justicia, fruto de una concentración de funciones extraordinaria, que, en definitiva, manifestaba la incapacidad técnica y humana para demoler de la noche a la mañana el entramado de la *vieja* Justicia del absolutismo. Una cosa eran los edificios y otra muy distinta el personal que rodeaba a las funciones judiciales y jurídicas. La enterrada cepa de las

---

<sup>110</sup> *La ciudad oculta...Op.Cit*, págs 569-640.

<sup>111</sup> *El expediente de permuta y devolución de la antigua cárcel de Alcalá fue un buen ejemplo de ello. Según este expediente el 30 de agosto de 1849 José Ramos compró a Isidro Hernández en la calle del Postigo la casa que vulgarmente se conoce por la cárcel vieja o cárcel de la Corona, y luego el Ayuntamiento la embargó declarándola de su propiedad. En el Padrón de Vecinos de 1845 José Ramos figuraba como albañil, natural de Valladolid, que vivió en la calle Limoneros 12 con su mujer María Vergara, y cuatro hijos. El asunto siguió en los tribunales. Se elevó consulta al Colegio de Madrid, que inclinó al licenciado Luis Díaz Pérez “a creer justa y arreglada a los méritos del expediente la absolución de la demanda pronunciada por el Juez de Alcalá”, fallando a favor del particular y en*

familias de escribanos a floraba tímidamente para exigir sus dependencias en los nuevos edificios, cuando bajo sus hojas descansaban a la sombra la práctica totalidad de los asuntos legales de la población. La misma vieja raíz que llegaba a los sillones municipales, donde de tarde en tarde escuchaba, en un nuevo y farragoso lenguaje administrativo, que el nuevo juez visitaría esa semana la cárcel del partido, sabedor que a continuación se daría lectura a las disculpas por no poder personarse, delegando tal competencia en el mismo Ayuntamiento.

Las relaciones institucionales, como se habían manifestado en los movimientos de los comisionados por la nueva cárcel y en las definitivas intervenciones del juez y la Diputación, se disponían en una doble dirección ya señalada: hacia los pueblos del Partido y hacia Madrid. En esta última estuvo la decisión final sobre la cárcel del partido. El encargado de transmitir las noticias al Ayuntamiento fue el juez liberal José Antonio Rayón que había recibido un oficio “*de necesidad de habilitar piezas en Alcalá ante el elevado número de presos de Madrid*”<sup>112</sup>.

Comenzaba la historia de Alcalá como ciudad penitenciaria, pero ello no quiere decir que nació directamente como descargo carcelario de Madrid. No asumiría población de presidios, la destinada a las condenas más elevadas, hasta los primeros años de la década de los cincuenta y su configuración en establecimientos centrales y especializados no llegó hasta finales de siglo. Rafael Salillas describió cómo el Ayuntamiento de Madrid *solucionó* los problemas con su presidio incorporándolo al de Toledo el 2 de noviembre de 1839<sup>113</sup>.

La Justicia ordinaria se preparaba para la multiplicación de sus funciones que se extendían por los centros administrativos más destacados y ello lo apreciaron los *notables* locales. La Ley Ayuntamientos de 1835 ponía a cargo de los alcaldes la ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos, la policía urbana y rural, la

---

contra del Ayuntamiento. La sentencia se dictó el dos de diciembre de 1858, y el propio Gobernador aconsejó al Ayuntamiento que no apelasen. AMAH. Leg 146/7.

<sup>112</sup> AMAH. Leg 142/5 de 8 de noviembre de 1836.

<sup>113</sup> Salillas, R.: *Evolución penitenciaria en España*; Madrid, Imprenta Clásica Española. 1918. Ed facsímil, Pamplona, Jiménez Gil Editor, 1999. Vol. 2, págs 63-64.

inspección de los establecimientos y obras municipales, la presidencia de los *remates públicos*<sup>114</sup>, la concesión del permiso para los espectáculos y diversiones públicas que debía presidir en defecto del Jefe Político y, en definitiva, desempeñar las funciones judiciales que le designaban las leyes. Las cárceles parecían aumentar porque su capacidad se duplicaba para atender a detenidos pendientes de causa, arrestados y presos transeúntes hacia otras Audiencias, muchos de ellos desterrados por motivos políticos. La *violencia política* de la guerra carlista y de la depuración liberal hacia los realistas llenaba estos antiguos conventos y colocaba de nuevo en primer plano el control del orden público.

La concentración de funciones institucionales que se establecieron en el edificio rebasaba con mucho las de la vieja cárcel de custodia descrita en 1807. La diferencia fundamental llegó de la mano de las atribuciones judiciales, de la instalación del Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia, y todo el mundo que las rodeaba: las escribanías, los abogados, los procuradores, separados a muy escasos metros de los presos, clasificados en función de si estaban de paso, pendientes de juicio o cumpliendo condena, por un patio, unas escaleras y la antigua iglesia que, para propios y extraños, aún mantenía sus funciones religiosas a pesar del malestar que producía a algunos la nueva concentración religiosa, judicial, administrativa y carcelaria. Se cumplía así con el precepto de cárcel de Audiencia, pero de forma tan literal que la disposición del edificio podría ilustrar algún relato basado en un particular *panóptico* castellano, de aspecto gótico por la imagen de las celdas conventuales transformadas en celdas populares donde llevar a cabo la *expropiación de la subjetividad* de las “pobres gentes”.

Sin embargo, los avances en materia judicial, con la extensión de los juzgados y el apoyo de las corporaciones constitucionales no puede encubrir la realidad de unas cárceles decididamente arcaicas y mucho más ligadas al continuismo de los procedimientos del Antiguo Régimen que de los anunciados cambios liberales del Trienio, que en materia carcelaria no tiene ninguna disposición legal aparte de instar a

---

<sup>114</sup> Madoz, P.: Madrid. *Audiencia, Provincia, Vicaría, Partido y Villa*. 1848. Madrid, Primera Edición



la caridad de los presos en la Ley de Beneficencia de 1822. Los principios constitucionales eran muy débiles en una estructura tan cerrada y dependiente de una forma de organización concebida como *regalía*. Tal y como se mencionaba en el apartado dedicado a la evolución legislativa española durante el siglo XIX, el primer texto legal, no su desarrollo reglamentario, que se ocupó directamente de regular las competencias y otros aspectos jurídicos que no internos, de estas prisiones comunes, fue la Ley de Prisiones de 1849. Sufragadas teóricamente por los pueblos del Partido y con una dotación de la Diputación Provincial para presos pobres y transeúntes, las cárceles locales, aquellos establecimientos sobre los que había clamado Howard, seguían la oscura tradición a la que no llegaba ni la luz de los textos ilustrados ni los principios constitucionalistas de Cádiz. Al igual que el Ayuntamiento, cambiaba su denominación, pero de puertas para adentro era de dominio absoluto de los alcaides, muchas veces militares retirados, nombrados a instancias de los alcaldes y con el visto bueno del Jefe Político.

Sin embargo, las fuentes para conocer la distribución y funciones del nuevo y definitivo edificio, datan de registros posteriores. En 1853, el alcalde Juan Antonio Rosado, elaboraba un informe al Gobernador donde se describía la disposición del convento permutado en cárcel. *“El local de la cárcel se halla situado a un extremo de la población, sitio independiente gozando de bastante seguridad, de proporciones sobradas para poder hospedar cómodamente de 100 a 140 presos. En el día existen por lo común entre los de causas pendientes, los penados y los transeúntes de cincuenta a sesenta por término medio”*<sup>115</sup>.

Las funciones básicas de la cárcel del Partido se mantenían, pues, intactas desde la relación de 1807. Custodia, cárcel y tránsito, pero el número de presos había ascendido muchísimo. La capacidad del nuevo edificio era muy superior a la de 1807 y también su promedio de presos y presas. Por Real Decreto de 26 de septiembre de 1835 se habían restablecido los jueces y juicios de paz, y también los jueces letrados de primera instancia, por lo que se limitó el conocimiento de los alcaldes ordinarios a

---

facsímil Jose Ramón Aguado Ediciones, 1981, pág 271.

las demandas civiles cuya cantidad no pasase los 200 reales, y en las causas criminales a las primeras diligencias del sumario<sup>116</sup>. Las mayores atribuciones judiciales para las cabezas de Partido, podían disparar en cierto modo el número de presos, al igual que el de casos, que pasaban por allí durante el año.

Las subdivisiones del edificio confirmaban la ordenación de las atribuciones que correspondían en las nuevas competencias en los dos grandes espacios: uno para encarcelados y otra para las dependencias del Juzgado que contenían la Sala de Audiencia, el despacho del Juez y cinco salas para escribanías, todo ello en la planta superior. Abajo, los presos y sus dormitorios que correspondían a dos salones del antiguo convento, *bastante espaciosos*, según el alcalde Rosado, un calabozo, *un gran patio con ancha galería en sus tres ángulos, fuente de agua potable en el centro, y en uno de sus extremos la capilla.*

Se trataba de un gran edificio barroco levantado en el siglo XVII con los ingredientes arquitectónicos básicos en la construcción conventual, dividido a los efectos de cárcel en dos plantas que se hallaban separadas por un patio rectangular que daba paso a un templo, la única dependencia que no se dividió en dos y que siguió cumpliendo su función religiosa. La concentración funcional puede resultar hoy asombrosa, pero no hay que separarse de la sociedad en la que los presos y el alcaide convivían, a pesar de que por encima de sus cabezas llegasen nuevos reglamentos de Justicia. Aquel respeto a la *naturaleza noble* que pedía Lardizábal para el ingreso en separación, no era fruto de una clasificación de delito y delincuente sino de un orden mental heredado, basado en el privilegio y la distinción. En el piso más alto de la cárcel, junto a las oficinas judiciales, había un cuarto para detenidos, dos para incomunicados, un cuarto más para las mujeres, y *un gran salón para dormitorios para presos que meten de por medio una retribución, de alguna especial comodidad*<sup>117</sup>.

---

<sup>115</sup> AMAH. Leg 146/10. 14 de julio de 1853.

<sup>116</sup> Madoz, P.: *Op. Cit*, pág. 275.

<sup>117</sup> AMAH. Leg 146/10.

Otra de las fuentes para conocer más detalles sobre el edificio y su nueva distribución funcional fue precisamente un dictamen firmado por el arquitecto de Distrito, Enrique de Vicente y Rodrigo, en agosto de 1882. Entonces la Justicia se hallaba en otro contexto muy diferente, relacionado con la reforma de los tribunales y juicios por jurado y la creación de nuevas Audiencias de lo Criminal. El Ayuntamiento de Alcalá volvió a certificar la ruina del edificio viendo las posibilidades de construcción de una nueva Audiencia. El informe confirmaba que la disposición inicial del edificio se mantuvo durante mucho tiempo sustentando la unión de Cárcel y Juzgado adosados a una Iglesia. El informe concluía, “*Consiste su distribución general en dos crujías que corren paralelas a los dos lados de un gran patio central de forma rectangular. En los dos pisos de que consta el mismo se hallan distribuidos de una manera irregular las prisiones y oficinas alternando en alguna parte aquellas con estas. Su material de construcción consiste en fábricas mixtas de trigales de tierra, mamposterías y fábricas de ladrillos. Es fácil deducir que esta construcción se encuentra en su último período de decadencia*”<sup>118</sup>. El estado de ruina incipiente afectaba a los dos cuerpos esenciales del edificio al que se entraba por la Calle Santiago con vuelta a San Bernardo y se accedía de forma contigua ya que eran medianeros. La iglesia tenía 42 metros de fachada, toda la longitud del edificio, y 22 metros de anchura. Se distribuía en cruz latina con dos crujías naturales destinadas a capillas y sus bóvedas de cúpula. Ante el mal estado de la misma y la recomendación de demolición de la bóveda y cúpula, la vecindad se opuso con bastante firmeza, pero de nada sirvió. Tal y como hoy puede comprobarse el edificio religioso carece de una cúpula que debía darle un efecto estético mucho más armónico.

El informe abundaba en detalles que se deslizaban a las razones del incumplimiento en la seguridad del edificio: una vez más las fugas eran reconocidas por las diferentes autoridades y una vez más, el remedio propuesto era un nuevo edificio, ya que este fue concebido para albergar a una orden religiosa no para custodiar presos ni habilitar Juzgados.

---

<sup>118</sup> Memoria descriptiva sobre reconocimiento de la Cárcel del Partido de Alcalá y presupuesto de las

De la distribución en dos crujías paralelas a los lados del gran patio propia de este tipo de construcción conventual el informe desprendía *que los servicios de vigilancia y seguridad de presos sean del todo estériles, sitos en la planta baja al norte del edificio, han tenido que ser abandonados porque separados los presos del exterior por un muro de tapiado de tierra eran frecuentes los escalos*<sup>119</sup>. En 1882 no existía todavía local para presos en incomunicación dado que a propósito se habilitaba *un hediondo sótano sin ventana alguna donde no se percibe ni aún la claridad del día*. A pesar de que el Juzgado de Primera Instancia no tuviera la debida independencia, allí también se instalaron abogados, el Promotor Fiscal, la Sala de Procesadores y el Archivo General, todo lo que se prevenía desde la misma concepción del partido judicial. El de Alcalá dependía de la Audiencia Territorial de Madrid y contaba a la cabecera del Partido con una Audiencia de lo Criminal y un Juzgado de Instrucción<sup>120</sup>.

#### *Saturación y quiebra.*

En enero de 1837, se había iniciado causa criminal contra Alberto Nieto, natural de Vicálvaro y vecino de Madrid. Vivía cerca de Atocha y había sido detenido por el alcalde de Ajalvir *“con pase cumplido y tenerle por sospechoso de complicidad en los últimos acontecimientos con motivo de la aproximación en gran número a dicha Corte”*<sup>121</sup>. La detención por indocumentación o irregularidad en los documentos personales en estas fechas se mantuvo constante hasta 1840, como lo indicaba el elevado número de presos por estas causas vistos por el juez en las visitas extraordinarias relatadas anteriormente. La penuria de las cárceles de partido adonde iban destinados a la espera de sentencia se agravó de tal manera que uno de los

---

*obras indispensables*. Madrid 25/8/1882. AMAH Leg 656/3.

<sup>119</sup> *Memoria descriptiva sobre reconocimiento de la Cárcel del Partido de Alcalá y presupuesto de las obras indispensables*. Madrid 25/8/1882. AMAH Leg 656/3.

<sup>120</sup> Marchamalo Sánchez, A.: *El Ilustre Colegio de Abogados de Alcalá de Henares*; Madrid, Gráficas Deón, 1990, págs. 30-32. En 1840 el Partido Judicial de Alcalá contaba con 28 abogados. La Audiencia de lo Criminal estaba formada por un presidente, un fiscal, dos magistrados, un secretario, un vicepresidente, un oficial de sala un portero y un mozo. El Juzgado de Instrucción era de los denominados *de término* y de él dependía el Juzgado Municipal de Alcalá. El Colegio de Abogados de Alcalá se constituyó el 19 de abril de 1850.

<sup>121</sup> AMAH. Protocolo 1607, folio 18.

motivos fundamentales de las visitas extraordinarias fue aliviar su estado agilizando los trámites hasta el Tribunal Supremo. La muerte y la enfermedad de muchos de los presos eran el aspecto cotidiano de unos edificios saturados por los cuatro costados, como lo demuestra el relato notarial elaborado para la constitución de la fianza de Alberto Nieto que había decretado el juez “*para su más pronta curación y mejor asistencia y comodidad que tendrá entre su familia y porque se disminuya el número de enfermos que por desgracia se aumenta todos los días en esta Cárcel de Partido, sin tener camas ni ropas tan necesarias por razón de la estación en que nos encontramos*”<sup>122</sup>.

Un repunte delictivo común de mayor incidencia rural pero igualmente notable en los núcleos urbanos más importantes del Partido. Aumentaron los hurtos de animales domésticos, los asaltos a carnicerías, el robo de pan, de grano y otros tantos similares<sup>123</sup>. Es evidente que no sólo el fenómeno bélico contribuyó al colapso del propio sistema carcelario, que se manifestó desbordado en el año 1838; la conjunción de desequilibrios del Antiguo Régimen acuciados por la inestabilidad propia de los procesos de transición, plantearon una situación crítica en el gobierno de la Cárcel de Partido que reproducían sus crisis internas a un nivel político.

La situación se generalizó. Así, en Valencia por ejemplo, “*coincidiendo con la primera guerra carlista, la situación de las cárceles se agravó en el período 1834-1835, generalizándose en ellas la escasez o falta absoluta de fondos con que suministrar el preciso alimento a los encarcelados que no podían costearlo*”<sup>124</sup>, lo que se tradujo en la presión de las Diputaciones, por medio de los Gobernadores, para que se acudiese a los fondos de propios. Ante semejante extremo, los pueblos se

---

<sup>122</sup> AMAH. Protocolo 1607, folio 19.

<sup>123</sup> Rudé, G.: *Criminal and victim. Crime and society in early nineteenth century England*. Oxford, Clarendon, 1985, págs 78-88. Puede verse un fragmento en Rudé, G.: *El rostro de la multitud*. Valencia, Biblioteca de Historia Social, 2001.

<sup>124</sup> Llorca Ortega, J.: *Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del XIX (apuntes históricos sobre la vida penitenciaria valenciana)*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1992, pág 237. Marcos Arévalo, J.: *El hacinamiento, la marginación y la pena de muerte (la Cárcel de Badajoz en el siglo XIX)*. Badajoz, Garfisur, 1984. Rodríguez Sánchez, A.: *Morir en Extremadura*. Cáceres, Institución Cultural El Brocense, 1980. Serna Alonso, J.: *Presos y pobres en la España del XIX. La determinación social de la marginación*. Barcelona, PPU, 1988.

vieron convulsionados y aprovecharon la ocasión para denunciar el sistema de repartimiento para sustentar la cárcel que veían siempre en provecho de la cabeza de Partido. Rebelión local que no podía esconder la verdadera naturaleza de la crisis del sistema de beneficencia para los presos pobres, el socorro. Hasta el momento, había sido sufragado al igual que las obras por delegación central, pero la manutención de los presos pobres y transeúntes, prácticamente el ochenta por ciento que no podía pagar fianza, debía ser sufragada por las municipalidades. Tocar los bienes de propios volvía exigir sacrificios a los mayores contribuyentes, por lo que el rédito posterior debía ser más elevado que en anteriores ocasiones.

El 7 de febrero de 1838, el Alcalde Constitucional de Alcalá leyó el siguiente oficio del alcaide de la Cárcel de Partido que, *“que para mañana no se halla en disposición de darles a los presos el socorro de costumbre, y hoy han sido socorridos con un pan cada uno por no poder el alcaide continuar más desembolsos”*<sup>125</sup>. Las cuentas de la cárcel mostraron prácticamente en todos sus balances anuales un déficit crónico bastante aparente, pero esta situación era mucho más dramática. De hecho, fueron muy contados los casos en que osciló el sistema de socorros, pero siempre que lo hicieron fue en medio de crisis donde preferentemente se conjugaban elementos de tipo antiguo, como hambre y epidemias, con un recrudecimiento de la violencia política.

El esfuerzo exigido por la Diputación se llevó a cabo, quedando la contribución de cada localidad en mayo de 1838 como muestra el siguiente cuadro, a tres reales por vecino (cabeza de familia) inscrito en el padrón municipal de cada localidad. Evidentemente, la desproporción entre los recursos de unos y otros, y sobre todo la diferencia en el monto de sus contribuciones, expresión de su capacidad de maniobra política en la red local, destapó la caja de los agravios, en una dirección común: contra el sistema de repartimiento impuesto, que ahora la Diputación no pudo o no quiso reprobear.

---

<sup>125</sup> AMAH Leg 144/5

La Junta de Partido aceptó nombrar una comisión para la revisión de las cuentas que recomendaba el ahorro máximo y apuntaba con el dedo nuevamente a la *maquinaria* judicial-carcelaria, especialmente al depositario, Juan Domingo Urrutia. El dictamen de Francisco López Soldado, aconsejaba en primer lugar, “*convendría que en cada cuenta de las que se forman cada tres meses se pusiese relación por el Alcaide que dijese: fulano de tal parte entró en esta el día tantos, permanece o salió tal día para su casa o actual destino; para de este modo poder los que suscriben analizar con datos las nóminas de socorro del Alcaide*”<sup>126</sup>. El comisionado de Torres, Rafael Sanz de Madrid, cuestionaba igualmente la forma en que se administraban los socorros, pero alertando también de la *falsa pobreza*. Y por último habló el comisionado de Loeches, Matías León que recomendaba el visado de las cuentas por el Juez y el pago de los socorros por el depositario de la Junta con el mismo recibo sellado.

La comisión estaba sacando a la luz hábitos sobre los que se suele pasar por encima cuando se habla de la corrupción de las escribanías, de toda esa maquinaria legal y burocrática que defendía sus privilegios al igual que otras corporaciones del Antiguo Régimen. La ausencia de reglamentos propios en un establecimiento como la cárcel del partido dejaba en manos del poder local, toda la administración de sus asuntos, al que había que sumar los sueldos y aranceles del alcaide. La Junta llamaba a reorganizar el negocio en plena crisis de subsistencia y de la manutención del régimen interior de los presos.

---

<sup>126</sup> *Observaciones comisionados para la revisión de las cuentas de los presos de este partido.* AMAH Leg 149/1.

## REPARTIMIENTO JUNTA PARTIDO CARCEL NACIONAL Y VECINDADES

Localidad	N° Vecinos	Reales	Localidad	N° Vecinos	Reales
Alcala	1222	3666	Pozuelo del Rey	220	660
Ajalvir	272	816	Rejas	56	168
Ajalpardo	25	75	Ribas	6	18
Algete	383	1149	Ribatejada	55	165
Ambite	145	435	San Fernando	64	192
Ambroz	6	18	Santorcaz	161	483
Anchuelo	72	216	Seracines	23	69
Barajas	210	630	Torrejón de Ardoz	443	1329
Camarma de Esteruelas		162	Torres	182	546
Camarma del Caño	20	60	VaciaMadrid	7	21
Campo al Villo	30	90	Valdeolmos	31	93
Campo Real	330	990	Valdetorres	145	435
Canillas	9	27	Valdilecha	187	561
Canillejas	20	60	Valverde	28	84
Corpa	110	330	Vallecas	370	1110
Coslada	14	42	Velilla	36	108
Coveña	88	264	Vicalvaro	330	990
Daganzo de Abajo	24	72	Villalbilla	73	219
Daganzo de Arriba	156	468	Villar del Olmo	90	270
Fresno	16	48	Los Hueros	19	57
Fuentelsaz	175	525	Los Santos	140	420
La Olmeda	76	228	Meco	235	705
La Mancha	27	81	Mejorada	84	252
Loeches	120	360	Orusco	110	330
Nuevo Baztán	61	183	Paracuellos	100	300
Fuente. AMAH. Leg 144/6			Pezuela	200	600



## **2.2.- Régimen interno: desarrollo reglamentario y provisionalidad.**

### *Primer reglamento provisional. 1822*

En las mismas fechas en que se ultimaba el Código Penal del paréntesis liberal, el nuevo alcaide de la Cárcel Nacional, Francisco Montesinos, redactó un borrador de medidas provisionales “*que aunque le parezcan algo duras, todavía no será esto bastante tal vez para evitar sus dignos intentos, si llegan a las ejecución, como a la meditación*”<sup>127</sup>. En el preámbulo a este escueto borrador se apreciaban de fondo la cuestión de la guardia de la cárcel y la vulneración del que seguía siendo su objetivo fundamental: custodiar y evitar las fugas. Pero, el alcaide Montesinos iba más allá de conseguir un guardia para la cárcel, propuso una auténtica *policía* de la cárcel, en el sentido de *mejor gobierno y tranquilidad* que exigía la época y que se extendía por otros servicios de la ciudad, la higiene pública o las mismas ordenanzas municipales, que no arrancaron hasta avanzar el siglo. El orden público y el lugar de custodia de sus infractores, por varias cuestiones relacionadas con ese *buen gobierno*, reclamaron una reglamentación que se hacía a instancia individual por unos alcaides que acumulaban poderes e ingresos.

El control del tiempo y de la actividad era ya primordial, además de una obediencia inmediata que se consideraba garantía ante cualquier resistencia o alteración, fruto seguramente de alguna revuelta o fuga generalizada de realistas que puso en alerta a las autoridades municipales temerosas de que llegara a oídos de la máxima autoridad provincial, y que se pretendía llevar a cabo por varios procedimientos: el primero, establecía un sistema de toques de campana que los presos debían conocer y cumplir; el segundo, más refinado y en línea con la creciente percepción disuasoria de la ley, hacer el borrador público para que ningún preso pudiera alegar desconocimiento de la norma y eximirse de su responsabilidad. Tal vez por influencia de la cercana Audiencia, de los abogados, escribanos y numerosos ayudantes que prácticamente

---

<sup>127</sup> Borrador medidas u ordenanzas propuestas por alcaide. 13/9/1822. AMAH Leg 144/4.

pasaban a diario por las mismas dependencias que los presos, llevó este principio a la práctica un alcaide de fuerte tendencia castrense, lo que no era de extrañar teniendo en cuenta el peso militar en la dirección de los presidios, considerados el modelo de orden de un establecimiento de máxima seguridad. Es probable que algún acontecimiento espectacular se produjera semanas o días antes de estas medidas que se remitieron al Juez.

1º.- *“Al tiempo que el Alcaide abra calabozos por la mañana, no saldrá ningún preso, hasta tanto que el Alcaide toque la campana.*

2º.- *A cualquier hora que el Alcaide halle por conveniente, hacer cualesquiera operación dentro de la Cárcel, tocará la campana a fin que los presos se reúnan a donde el Alcaide les mande, sin dar lugar a satisfacciones, sin la menor resistencias.*

3º.-*A cualquiera hora que el Alcaide llame a alguno a llegarse, si no sólo el que fuese llamado.*

4º.- *A las oraciones tocará el Alcaide la campana a fin de que los presos, enciendan sus luces, recojan, las vasijas y ropas; y a la segunda vez que volverá a tocar, deberían estar ya los presos en sus habitaciones, las propias de cada uno donde residen para dormir, sin excusa alguna.*

5º.- *Que cuando el Alcaide esté de entre puertas a dentro después de los toques de campana, si hallase con alguno o algunos; No se le exigirá la menor responsabilidad ni pena, de ninguna de las desgracias que ocurriesen; saltándose fuera de sus habitaciones.*

6º.- *Que si los presos se reuniesen en número de 2 ó 3 ó más ya dentro de sus calabozos, o fuera, para atentar contra la persona del Alcaide, se les castigará con pena de presidio según la Ley; y la misma pena sufrirán los que hiciesen alguna resistencia, sin perjuicio de que el Alcaide use de toda defensa en todas las partes.*

7º.- *Que si los presos se reunieren en número de 2 ó más, para acometer a otros, se procederá a formarles causa según la Ley.*

8º.- *Que todo preso que alze la voz, formando disputas, y proporcionando quimeras, se le ponga en encierro por 8 días, con una de las instancias de reclusión, y si*

*reincidir, se le encierre por 20m, y si esta pena no fuere suficiente justificado haber sufrido las dos penas y.....se castigará las penas que establezca la ley.*

*9º.- Cualesquiera persona, tanto vecino de la ciudad, como forastera, que por la noche se hallase junto a las Rejas de la Cárcel apostado o hablando con los presos, se le exigirá la multa de diez ducados, y si se verificare haber introducido algunas cosa sea del genero que sea, se le formará causa ...según lo que hubiese introducido”<sup>128</sup>.*

Las referencias continuas a las sanciones de acuerdo a la “ley” no podían ser otras que las recogidas en *Las Partidas* o en la *Novísima Recopilación*, aunque tal vez por eso, como mostraba ese carácter temporal de las medidas a la espera de que llegasen los textos del Trienio o para ser más prácticos, las referencias legales no se hacen de forma explícita. A pesar del vacío legal, que se llenó con recursos prácticos de inspiración militar, especialmente naval, resulta importante apreciar la eliminación de los castigos corporales de las sanciones, que quedaban suspendidas a efectos de lo que dispusiere la ley, y aunque la reglamentación oficial no llegara y el alcaide colgara su borrador en el patio, las torturas quedaban técnicamente fuera de las cárceles locales. Se introducía la penalización por reincidencia en el caso de las disputas y peleas internas y se fijaba el castigo en días, no en azotes.

Aunque los supuestos recogidos en el artículo quinto fueran en la línea del resto para evitar a toda costa las reuniones nocturnas de presos, existía cierta confusión entre quedarse dentro y fuera del recinto. Las responsabilidades del alcaide quedaban anuladas si en alguno de estos supuestos ocurriese daño a algún preso. Montesinos quedaba libre de culpa, pero llama poderosamente la atención, el hecho probable de que durante el día alguno de los presos anduviese por la ciudad y que tal vez otros, en función del privilegio y en general del dinero, no fueran ni a dormir. Por último, y en relación con la conexión del vecindario y la cárcel, nada se estipulaba por el alcaide para la comunicación de los presos y sus familiares, ni de la posibilidad de recibir alimentos por estos. Nada, porque esos eran sus derechos, sus aranceles sobre visitas

---

<sup>128</sup>AMAH Leg 144/4.

y sobre la alimentación por la que debían pagar todos, y en la que, como prevenía Lardizábal, la cuna pero sobre todo el dinero separaban a los hombres y mujeres que el delito había unido; por lo tanto su control era también el de los propios ingresos, algo que fue determinante para el carácter económico de la documentación conservada de la cárcel, que desgraciadamente para los historiadores se repitió en los presidios, fruto de un control del tiempo de condenas en unos lugares donde no importaba tanto el delito cometido, como la “satisfacción” de la condena.

#### *Un nuevo reglamento provisional. 1852*

Treinta años después del primer borrador que dictó el alcaide Montesinos, también como medida provisional hasta que llegase el Reglamento prevenido esta vez por el Código Penal de 1822, la Cárcel del Partido volvía a tener normas, ahora dictadas por el propio Ayuntamiento, a instancias del desarrollo de la Ley de Prisiones de 1849. Era la primera vez que se seguía lo dictado en una Ley, que sí tuvo aplicación aunque posteriormente tampoco se desarrollase reglamentariamente. De ahí que en primer lugar se situasen la función del alcalde y las dos vías por la que podían llegar allí los presos. Bien fuera por *auto judicial* o por *procedencia gubernativa de las autoridades competentes* el alcaide era el *responsable de la seguridad de los presos*. Con ello se daba por terminado el empleo del término *cárcel de custodia* y se entraba en el terreno de la responsabilidad jurídica. La función administrativa del alcaide, recogida en segundo lugar, demarcaba las funciones que la cárcel seguía ejerciendo: como decía la ley, debía llevar dos registros, uno para los presos con causa pendiente y el otro para los que hubieran sido condenados a las penas de arresto mayor o menor. Los presos de tránsito sólo aparecen en lo relativo a los socorros, pero seguían albergándolos igualmente.

Por encima de todo, debía cuidar del buen orden y disciplina de los presos y no podía agravar con encierros ni con grillos ni cadenas a los presos, salvo, en los puntos que

la propia Ley dejaba a cargo de cada prisión: la seguridad, *sin perjuicio de dar cuenta a las mismas autoridades*. En sus seis primeros artículos estaba claro que el Reglamento era provisional pero pretendía definir, regular y dirigir el funcionamiento carcelario potenciando las atribuciones de las autoridades políticas. En los treinta años que habían transcurrido de una ordenanza a otra, las funciones, por encima del lenguaje y sobre todo del texto legal al que se remite la última, seguían siendo las mismas aunque el número de prevenciones se había multiplicado, dando en ocasiones una sensación de superposición caótica de normas específicas, unas heredadas como la regulación de los aranceles y los derechos de *carcelaje* que perpetuaban, el negocio como pauta carcelaria común, y otras más recientes, fruto de una preocupación más moral que práctica. El mejor ejemplo estaba en la clasificación de los presos. “*Los presos ocuparán las localidades que les correspondan según su clase y sexo no permitiendo en modo alguno que se comuniquen los hombres con las mujeres*”<sup>129</sup>. En la Ley se mencionaba además a los menores y a los políticos; aquí, como aconsejaba la práctica, era preferible prohibir *el que entren las mujeres a dormir con sus maridos ni estos con sus mujeres aun cuando se encuentren en habitaciones separadas de los demás presos*.

La cuestión moral que estaba tras las medidas de rigor contra el escándalo en la calle, la taberna o el teatro que llenaban los bandos y los certificados de conducta, entraba en la cárcel para prevenir primeramente al alcaide que no alentase ningún vicio y, desde luego, no se lucrara con ellos.

“*Se prohíbe toda clase de juegos de naipes o de fortuna y cualquiera otro en que se cruce dinero y sólo se permitirá el de bolos y otros sencillos que les sirvan de distracción en el mismo edificio*”. De hecho el alcaide debía velar por la salud espiritual del recinto y “*obligará a los presos que recen en coro y diariamente el rosario, que la capilla se halle aseada y nada falte para el sacrificio*”. (art 14). En cualquier caso el punto quince del Reglamento señalaba que el alcaide “*cuidará de que los presos se vayan preparando desde la Pascua para confesar y comulgar el día*

---

<sup>129</sup> AMAH. Leg 144/2. Reglamento Provisional de la Cárcel de Partido de Alcalá. 16 de febrero de

*que designe la autoridad política y local con quien se pondrá de acuerdo para que sea este acto tan público y solemne como es de costumbre”.*

La preparación religiosa de los condenados entraba oficialmente en la cárcel por contraposición al vicio y todo lo nocivo al establecimiento. Pero, el carácter que el Reglamento imprimía nada tenía que ver con el arrepentimiento, sino más bien con la función pública de sus autoridades, que tenía su punto álgido en la procesión anual de presos. En cualquier caso, era otra de las consecuencias de la irrupción de la política en los asuntos carcelarios, no en vano, el Estado y la Santa Sede habían solucionado ciertas desavenencias con la firma del concordato de 1851.

Otro de los puntos destacados en la década moderada era la definición y puesta en marcha de un sistema estable de control del orden público. Políticamente, esta posición defensiva comenzaba a aprovechar los réditos doctrinales de la *seguridad* necesaria para sus restringidas bases sociales, que se sentían asediadas por los mismos peligros que se discutían en los salones de París o en la *city* londinense. La *seguridad de los presos* era la seguridad de la ciudad y los pueblos que encabezaba y básicamente centrada en evitar las fugas que tan mala fama daban, por eso no estaban permitidos instrumentos cortantes ni herramientas y se permitía que *“las cartas que escriban los presos serán leídas por el alcaide antes de ponerlas en el correo, y en su presencia lo harían los interesados a las que se reciban”*. Toda comunicación con el exterior quedaba definida por la propia luz solar ya que las puertas exteriores de la cárcel debían cerrarse diariamente a la *salida y postura del sol en todo tiempo*. Una vez cerradas sólo podrían abrirse a la autoridad. Los registros de los dormitorios de los presos debían ser *diarios y escrupulosos*, si bien dormitorios como tal sólo eran los de la planta superior. En el caso de que hubiera algún desorden entre los presos era responsabilidad del alcaide *“el reprimirlo inmediatamente valiéndose en el acto de los medios que su prudencia le aconseje”*, dando siempre parte a la autoridad.

Uno de los puntos más interesantes y significativos del cambio que se había producido respecto del Reglamento de 1822 fue la idea de prevención. En *precaer estos y otros incidentes* se había trasladado aquello que dispondría la Ley de Prisiones sobre la clasificación y cierta individualización del tratamiento y separación de los presos con el mismo carácter práctico y de libre disposición que recorría toda la ley. Tendría el Alcaide *particular y especial cuidado en estudiar y conocer la condición y carácter individual de todos ellos, separando a los demás y en prisiones diferentes a los que le causen recelo*. No negaba la disposición judicial, se situaba al lado de ella. En cuanto al régimen de visitas, se permitía la entrada a los abogados y procuradores y a los familiares directos, sólo mujer, hijos, padres o hermanos y *todos con permisos autorizados de la autoridad política y local*.

Respecto a las mujeres, el régimen era claramente semiabierto más cercano a la Casa de Corrección que al arresto inferior a dos años. Se permitía *que las mujeres salgan de la prisión a pasearse por las galerías hasta después que se hayan cerrado las oficinas del juzgado con las precauciones de seguridad y vigilancia convenientes*<sup>130</sup>. Las galerías no eran más que los pasillos que rodeaban el patio donde estaban los hombres en la planta inferior, pero sin duda la peligrosidad de la que parcialmente se exime a la mujer, también por su reducido número habitual en la prisión común, estaba detrás del carácter tradicional con que se seguía vigilando a la mujer delincuente.

---

<sup>130</sup> AMAH. Leg 144/2.

### **2. 3.- La fijación del modelo moderado.**

En la *visita* del 13 de agosto de 1842, el preso Eulogio García, de Tielmes, denunció ante el juez que el alcaide, Hermenegildo San José, “*no deja parar a los presos, comprometiéndoles y pegándoles cuando se le antoja*”<sup>131</sup>. Otros tres de sus compañeros presos expresaron *ser cierto cuanto el Eulogio ha manifestado* y añadieron “*que cuando se ponen a divertirse a cualquier juego les exige cuartos*”. El juez ordenó el ingreso en prisión correccional del alcaide San José, nombrado por las autoridades municipales, pero los conflictos no terminaban con la intervención judicial que en la fase moderada del liberalismo se veía profundamente mermada.

La reducción de las visitas a casos extraordinarios, no puede escaparse de su estrecha vinculación con la evolución de las competencias de Jueces y Alcaldes. Lo primero que anotó en el *Libro de Visitas*, el Juez Francisco Romero del Valle,<sup>132</sup> que vivía en la Calle Nueva número 7 y era natural de Sevilla, en su visita de Nochebuena de 1846 fue el deterioro del edificio, del juzgado y de las oficinas, que aunque se hallasen aseadas favorecían el estado de inseguridad. Su breve nota terminaba sin puntuar “*hay una enorme laguna en el patio*”.

A medida que se consolidaban los liberales, ya más lejos de los primeros apuros y apaciguados los vientos más decididos del liberalismo de Mendizábal y de la Constitución de 1837, había llegado el tiempo de organizar las cosas bajo los presupuestos del moderantismo. La centralización, y burocratización territorial, legislativa, impositiva, educativa y, en definitiva, institucional, estaban en la base del programa del conservadurismo liberal que tuvo su máxima expresión en la Constitución de 1845. Lejos de lo que se discutía o se aprobaba en Madrid, y más cerca de lo que, en una tendencia mencionada en el primer capítulo, no se desarrollaba nunca, como el mismo *Reglamento* de la citada Ley de Prisiones de 1849, seguían estos establecimientos de Partido estrechamente vinculados a los avatares locales.

---

<sup>131</sup> AGA. *Justicia*. Leg 14313.



La legislación de la época moderada fue fundamentalmente una labor puente con un pasado tamizado por la necesidad política de no dejar ningún vacío legal en el proyecto de codificación y defensa del orden social pero que en esencia mantenía las formas de organización de las cárceles locales propias del siglo XVIII, poniendo fin a una fase que Burillo definió como *protoliberal*, ya que “*desde un punto de vista penal, y muy posiblemente desde muchos otros, entre 1834 y 1848 se dio una situación que podríamos definir como protoliberal con el mantenimiento de la legislación del antiguo régimen y un penitenciarismo todavía anclado en la tradición utilitaria*”<sup>133</sup>.

*La Ley de Prisiones de 1849 y las primeras medidas “nacionales”.*

A finales de los cuarenta y como complemento a lo dispuesto en el Código Penal de 1848 se aprobaba legislación complementaria. El mismo año que se aprobó la Ley de Prisiones de 1849 llegaba una Real Orden para que la cuestión de la manutención y el socorro a los presos pobres no perturbara las relaciones de los Partidos Judiciales, tan sólo tres años antes de la Ley de Beneficencia liberal. El Ministerio de la Gobernación mandaba claramente intervenir a los Jefes Políticos en la cuestión aunque nada se decía respecto a los aranceles. El Gobernador debía señalar qué cuota correspondía a cada pueblo para la manutención de los presos pobres que, según hemos tenido ocasión de ver, se declararían casi todos, señalando a los Alcaldes de las cabezas de partido como administradores directos de los fondos<sup>134</sup>. La proximidad

---

<sup>132</sup> AMAH. Padrón de Vecinos 1845. AMAH. Leg 277/1

<sup>133</sup> Burillo Albacete, F. J.: *El nacimiento de la pena privativa de libertad*. Madrid, Edirsa, Instituto Criminología de Madrid, 1999, pág 282.

<sup>134</sup> RO de 31 de julio de 1839. Gaceta de 1 de agosto de 1839 La orden dictaba tres puntos: “1.º *Que adquiera V. S. y reuna los datos y noticias necesarias para hacer por sí mismo el repartimiento sobre la base de población, y señalar a cada pueblo la cuota que le corresponda, para el sostenimiento de los presos pobres en su respectivo partido judicial, a fin de que los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos municipales la suma con que haya de contribuir cada uno.*

2.º *Que los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial sean los administradores de dichos fondos.*

3.º *Y por último, que los Alcaldes administradores rindan a V.S. cuentas especiales que justifiquen la*

de la legislación sobre beneficencia y cárcel no era sólo a causa de la cercanía temporal.

Sin embargo, verdaderamente esperada fue la *Ley de Prisiones*, por la que todas las cárceles civiles pasaban a depender del Ministerio de Gobernación. En principio reforzaba el papel de los Jefes Políticos sobre el control de los alcaides, aunque respetaba su nombramiento directo por el alcalde quedando claro que en todo lo concerniente a la custodia, incomunicación y soltura de los presos con causa pendiente debía obedecer a los jueces y tribunales correspondientes<sup>135</sup>. En lo demás, el texto legal no llenaba el vacío normativo que existía en la materia; no se ocupaba de la disparidad de reglamentos internos, tantos como establecimientos, ni se oponía a la arbitrariedad de lo que sucedía en aspectos muy similares para presos de Madrid, Badajoz, Valencia y Alcalá de Henares.

---

*inversión dada á los fondos expresados, debiendo V. S. pasarlas después al Consejo provincial para su ultimación”.*

<sup>135</sup> *Ley Prisiones* de 26 de julio de 1849. Título I.

*Art. 10. Las cárceles de partido y de las capitales de las Audiencias se destinarán a custodia de los presos con causa pendiente, y para cumplir las penas de arresto mayor.*

*Art. 11. En las cárceles habrá departamentos diferentes para hombres y mujeres, y en el de cada sexo se tendrán con separación los varones menores de diez y ocho años, y las mujeres menores de quince de los que hubiesen cumplido éstas edades. Los presos por causas políticas ocuparán también un local enteramente separado del de los demás presos. En cuanto lo permita la disposición de los edificios de las cárceles, se procurará asimismo que los presos con causa pendiente estén separados de los que se hallen cumpliendo las condenas de arresto mayor.*

*Art. 12. Los presos en comunicación podrán conferenciar con sus defensores siempre que les convenga. También les será permitido comunicar con sus parientes y amigos en la forma que prescriban los reglamentos.*

*Art. 13. Los presos con causa pendiente tendrán la facultad de ocuparse en las labores que eligieren, utilizándose de sus productos, aunque con la obligación de abonar los gastos de su manutención, si se les sufragare de cuenta del mismo.*

*Art. 19. No podrán los Alcaides agravar a los presos con encierros ni con grillos y cadenas, sin que para ello preceda orden de la Autoridad competente, salvo el caso de que para la seguridad de su custodia sea indispensable tomar incontinenti algunas de estas medidas, de que habrán de dar cuenta en el acto a la misma Autoridad.*

*Art. 20. Los presos ocuparán las localidades que les correspondan según su clase, o aquellas a que hayan sido destinados por disposición de la Autoridad competente, sin que el Alcaide pueda por sí propio darles un local diferente.*

*Art. 21. Los Alcaides no podrán recibir dádivas de los Presos ni retribución de ningún género, limitándose sus emolumentos a la dotación de su empleo y derechos establecidos en los aranceles.*

*Art. 22. Los Alcaides como responsables de la custodia de los presos, podrán adoptar las medidas que crean convenientes para la seguridad del establecimiento, sin vejación personal de los presos, y obrando siempre con conocimiento y aprobación de la Autoridad competente, quedando a cargo de ésta consultar al Jefe político de la provincia en los casos que considere necesaria su resolución.*

Las cárceles de partido y de las capitales de las Audiencias quedaban definitivamente fijadas para la custodia de los presos con causa pendiente, y para cumplir las penas de arresto mayor (Art 10) aunque siguieran ingresando los de tránsito y los detenidos, sobre todo en las zonas de implantación de la Guardia Civil y la Policía Rural. Esa ha sido su enorme trascendencia para los estudios penitenciarios centrados casi exclusivamente en los *presidios* y en *las modelos*. Pero lo cierto es que Gobernación delegaba claramente en materia de Cárceles de Partido. Apuntalaba su presencia política a través del Gobernador y los alcaldes en su caso, muy cerca de los Jueces de Partido, figuras inicialmente concebidas “*desde el criterio de centralización territorial y judicial*”<sup>136</sup>.

Además de la separación de sexos, se preveía la creación de espacios independientes para hombres menores de 18 y mujeres menores de 15, y un local *enteramente separado* para los presos por causas políticas que debía realizarse, según la ley, en cuanto lo permitiera la disposición de los edificios destinados a cárceles. La distribución de las habitaciones para los presos que hizo la Ley parece asegurar este tipo de clasificación por sexo, edad, o delito, sometiéndose el alcaide al dictamen judicial de incomunicación, pero al remitirse en su Título general a lo que dispusieran los reglamentos particulares de cada edificio dejaba abierto el camino práctico de la clasificación por *la distinción* que aseguraba el arancel. El artículo 20 de la Ley decía así. “*Los presos ocuparán las localidades que les correspondan según su clase, o aquellas a que hayan sido destinados por disposición de la Autoridad competente, sin que el Alcaide pueda por sí propio darles un local diferente*”. Y por último y en previsión de conflictos en la labor y propia finalidad del alcaide, la custodia de presos, la Ley de 1849 daba cierta libertad de movimientos para la resolución de conflictos, riñas, fugas o motines que pudieran poner en entredicho la seguridad del establecimiento, *sin vejar personalmente* a los presos y remitiéndose siempre a su superioridad por el conducto político, esto es, alcalde y Jefe Político, quedando excluidos por completo los jueces en la resolución de posibles conflictos.

---

<sup>136</sup> Sáinz Guerra, J.: *La Administración de Justicia en España (1810-1870)*. Madrid, Eudema, 1992, pág 176.

La normativa oficial mantenía el repartimiento por número de vecinos para el sostenimiento de los presos pobres y reforzaba la presencia del Jefe Político en los asuntos carcelarios, lo que precipitó la elaboración de informes, visitas directas de los alcaldes y quebraderos de cabeza a los alcaides que veían como se trasladaban al patio de sus viejos conventos los problemas políticos entre progresistas y moderados. Los mecanismos de distinción en los espacios concretos como las cárceles permiten una mirada sobre la sociedad de su tiempo más penetrante que los referentes de la penalización de la pobreza u otras coordenadas que no logran escapar a modelos determinados histórica y socialmente, sin atender a la difícil frontera que podía separar una condición de otra a lo largo del tiempo, como bien definió Pedro Carasa, *para el que los puntos de referencia de la pobreza son la propiedad, el trabajo y la integración social como reversos de su negativa percepción parece una clara constante, estas ideas cambian de sentido y de valor en función del devenir histórico, ni las circunstancias socioeconómicas que las rodean son iguales a lo largo del tiempo. Tal vez la propiedad aparezca con mayor fuerza en la época alto moderna, la ilustración quizá subraye la integración social y política, y la burguesía liberal insista acaso en la propiedad y el trabajo, pero desde otro ángulo y con diferente objetivo*<sup>137</sup>.

#### *El papel de los Ayuntamientos.*

El 12 de septiembre de 1851 el Ayuntamiento de Alcalá mandaba un informe confidencial al Gobernador Provincial. En él se rompían abiertamente las buenas relaciones con el alcaide de la Cárcel del Partido, cargo con el que no habían tenido problemas desde que el Juez decidiera destituirlo y prohibiera *llevar poco ni mucho dinero como se ha estado haciendo por hablar con los presos por la reja de comunicación general*<sup>138</sup>. Un año después, en 1852, la Cárcel del Partido gozaba de un nuevo reglamento y unos nuevos aranceles, tras treinta años de medidas “provisionales”. Entre 1853 y 1854, instalados ya los grandes establecimientos

---

<sup>137</sup> Carasa Soto, P.: *Pauperismo y Revolución Burguesa; Burgos, (1750-1900)*; Valladolid, Universidad de Valladolid; 1987, pág 37.

<sup>138</sup> AMAH Leg 144/3. 14 de noviembre de 1840.

penitenciarios en la ciudad, los alcaldes realizaron visitas extraordinarias e informaban continuamente al Gobernador de lo que sucedía en la Cárcel no sin ocultar sus diferencias.

La diferencia, respecto a otros problemas anteriores de este tipo, era de naturaleza política. Las principales medidas moderadas relacionadas con el orden público y la seguridad, establecían diferentes medios para llevar a cabo un modelo consonante con los valores de una sociedad fuerte, no indefensa o débil ante el delito y el delincuente. Al igual que en otros aspectos, como la beneficencia, que incluía la educación gratuita, o la sanidad, el traspaso de funciones penitenciarias estaba programado para que lo sostuvieran los propios municipios asegurando el control de los resortes de una estructura multiforme de poderes, pero también para descargar la penuria económica de la Administración.

Únicamente la Justicia, para la que desde 1835 se habían habilitado medios de control de las prisiones y los alcaides, podía actuar en estos ámbitos, formalmente compartidos, como eran el requerimiento de los certificados de conducta vecinales o las visitas a las cárceles. En ese acto protocolario estaban representadas todas las fuerzas con poder de decisión en materia carcelaria, de ahí que el reforzamiento dado desde arriba a las autoridades políticas con la Ley de Prisiones de 1849 fuese trascendental tras el amplio abanico de penas privativas de libertad que disponía el Código Penal. La necesidad imperiosa de ampliar la base social de apoyo al régimen implicaba la selectiva apertura a nuevos integrantes de la clase política<sup>139</sup> no sólo con vistas electorales, también para hacer realidad la extensión de las atribuciones ejecutivas en virtud de un determinado modelo de centralización territorial y delegación administrativa.

---

<sup>139</sup> Pro Ruiz, J.: “La formación de la clase política liberal en España (1833-1868)”. *Historia Contemporánea*, nº 23, 2001, (II).

En el otro extremo de la violencia, ya que la Ley de 1849 basaba las disposiciones civiles de sus establecimientos en la separación de las prisiones militares<sup>140</sup>, la política presupuestaria de Gobernación, que era en definitiva de quien dependían las prisiones, se apartó de los sistemas manufactureros y otros talleres en los presidios. Oficialmente, como recordó Horacio Roldán<sup>141</sup>, debido a las quejas de la *industria libre* además de por las dificultades de instalación del sistema industrial en los antiguos conventos, pero la medida se introdujo por la misma determinación de controlar las concesiones particulares de un negocio rentable. La *era de la manufactura* había llegado a su fin también en los hospicios, que pasaban a la beneficencia municipal o provincial, en el momento de la redistribución de las funciones del régimen liberal. Pero la entrada directa de las figuras políticas de la ciudad, de la provincia y de la capital en los escenarios carcelarios se alimentaba de numerosas presiones, principalmente contra los alcaides.

Los cargos presentados contra el alcaide en 1851 sólo eran el comienzo de una larga lista de acusaciones y problemas políticos enlazados en las tensiones entre el poder municipal, provincial y judicial. Se resumían en seis puntos relacionados todos ellos por los abusos personales del alcaide en sus funciones y en sus *emolumentos*. Según el informe, que buscaba su destitución, permitía la entrada a personas para realizar recados y encargos a los presos, tenía establecido un comercio dentro de la cárcel obligando a los presos que le compren, se excedía en el cobro de los aranceles que compensaban su sueldo, extraviaba la correspondencia de los presos y por último “*trata mal a los presos y con frecuencia se ven escenas indecorosas con las mujeres que llevan la comida a los presos*”<sup>142</sup>.

Cierta *escena indecorosa* entre el alcaide y su cuñada documentada por el cirujano de la ciudad fue omitida de un informe en que quedaba claro que aquello no podía seguir funcionando como una antigua regalía. Pero eso se sabía desde hacía tiempo, sin

---

<sup>140</sup> García Valdés, C (dir.): *Historia de la prisión. Teoría economicistas. Crítica*. Madrid, Edisofer, 1997, pág 187.

<sup>141</sup> Roldán Barbero, H.: *Historia de la prisión en España*. Barcelona, Instituto de Criminología de Barcelona, 1988, pág 81.

<sup>142</sup> AMAH Leg 144/3.

embargo era el escándalo moral y el miedo a la actuación del Gobernador los que habían determinado la actuación. Un año más tarde y coincidiendo con la aprobación del Reglamento de la Ley de Beneficencia de 1852 se aprobaba en Alcalá el *Reglamento provisional a que ha de atenerse para el cumplimiento de sus deberes el alcaide de la cárcel de este Partido en el entretanto que se publican los generales ofrecidos en la ley de 26 de julio de 1849*<sup>143</sup> que seguía básicamente las líneas apuntadas en la Ley que llevaba por título.

Reglamentos propios a falta de estatales y comisionados locales a falta de visitadores profesionales. Era el avance de los primeros años de la segunda mitad del siglo de otro de los numerosos planes para mejorar las cárceles de Partido, que seguían destinadas técnicamente para los presos con causas pendientes y penados de arresto mayor. En mayo de 1853 se había publicado una orden destinada a regular el procedimiento de las visitas extraordinarias, remitida a Alcalá el 28 de junio. Las visitas han permitido hasta ahora conocer cómo eran los presos gracias al lenguaje de sus autoridades. Pero en el contexto del reforzamiento del poder político en los asuntos carcelarios, la visita cambió respecto de la judicial. Por delegación se nombraba un comisionado con el visto bueno del Gobernador, esto es, se seguía el conducto ministerial-Gobernador-alcalde.

Al hablar de la evolución del liberalismo y la construcción del Estado, se insistía en el movimiento de sustitución paulatina de los principios más opuestos del esquema gaditano al doctrinarismo moderado. Éste garantizaba la supremacía del Ejecutivo en la articulación de los Poderes comprendidos bajo un conjunto centralizado, siendo potenciada la visita carcelaria de los alcaldes en detrimento de los jueces, como manifestación más importante en el ámbito de las cárceles de partido. La multiplicación de atribuciones del poder local, era un libro en blanco que la Ley de Prisiones dejaba al desarrollo reglamentario y específico de las numerosas cárceles

---

<sup>143</sup> AMAH Leg 144/2. 16 de febrero de 1852. Todas las referencias pertenecen al mismo documento.

locales, adonde se trasladaban otros problemas e intereses. La irrupción de la política local tuvo dos consecuencias fundamentales además de dotar de carta de naturaleza legal a los procedimientos de la distinción estamental: la primera, lleva a controlar las concesiones arancelarias a costa de agravar los consumos, transfiriendo parte de los ingresos al municipio. La segunda, supuso el fin de los testimonios de los presos o el repaso al estado de sus causas que llegaban a nosotros a través de la información judicial. El informe redactado por comisión, delegación o cualquier otra vía de conducto político, solía referirse al estado del edificio, las cuentas, la seguridad, el promedio mensual de presos y el régimen interno, pero no reproducían testimonios directos como sí hacían las visitas judiciales.

En 1853, el alcalde Juan Antonio Rosado elaboró un informe para el Gobernador con el que se daba por cumplido el trámite de la visita extraordinaria. Sin embargo, en las recomendaciones de Rosado habitaban unas ideas de organización del establecimiento en las que se dirimían muchos de los conflictos que azotaban la ciudad<sup>144</sup>.

Siguiendo en la línea de anteriores comisionados, documentada desde 1807, lo primero que destacó Rosado fue la necesidad de reformas, pero no un edificio de nueva planta sino de acuerdo a las dos funciones básicas del edificio: la judicial y la carcelaria. En esta última planteaba por vez primera el desarrollo de los espacios que dejaba en blanco la propia Ley de Prisiones. *“Convendría se erigiesen locales con sala para el Colegio de Abogados, despacho para el Promotor Fiscal, Sala de Procesadores y Archivo General, como en orden a los encarcelados y su espacio de los que sobre las divisiones conocidas cabe la separación entre reos de delitos graves y de causas leves, jóvenes y de mayor edad, detenidos con causa pendiente y penados. Cabe también el arreglo de una buena enfermería. Cabe por último el planteamiento de talleres al menos los de uso más vulgar y en su instauración recados económicos con los que se lograría evitar el vender y sus funestas consecuencias de que por desgracia ha menester lamentarse el que suscribe, pero*

---

<sup>144</sup> *La ciudad oculta...Op. Cit, págs 779-803.*



*que no es uno sólo el pernicioso ejemplo de delinquir a que ha dado ocasión la inercia en que yacen los que se encierran en esta Cárcel de Partido*<sup>145</sup>

Obras sí, pero para aplicar los principios de individualización por edad, tipo de delito y estado de la causa. Enfermería y lo más importante para el estado cotidiano de los presos, talleres simples con los que obtener mínimos ingresos para favorecer el sistema de recados para alimentos evitando así el monopolio de la cantina del alcaide. Rosado hablaba por vez primera de *inercia*, de *ejemplo pernicioso*, de estado lamentable de cosas e igualmente informó del régimen interno *que aquí actualmente se observa*.

*“En una prisión donde no se conoce reglamento particular que fije los deberes y las atribuciones de los dependientes. Teniendo por lo mismo necesidad de valerse para cuantos quehaceres de las prestaciones personales de penados por delitos de poca importancia. Cuyo método no pasa de ser un abuso, toda vez que no tenemos disposición legal que la prescriba, dándose así margen a resentimientos y quejas entre a quienes no se guardan iguales diferencias”*<sup>146</sup>.

La falta de reglamentos, el gobierno de los intermediarios, las prestaciones personales, el abuso, en pocas palabras, la distinción prescrita por la ausencia de disposiciones legales *entre a quienes no se guardan iguales diferencias*. Un negocio más, en torno, esta vez, a los presos y sus familias, sustentado por la compraventa de nombramientos. Rosado llegó al punto central del informe y tal vez por el que fue motivado en última instancia: el sistema de alimentación de los presos y el *de exacciones que según el arancel único regulador interno de que aquí se tiene noticia se hacen a aquellos para que el Alcaide y su Ayudante queden en lo posible remunerados de su trabajo y responsabilidad, debiendo los presos atender por sí mismos a su individual manutención. Es casi de esencia el que entre ellos y sus guardadores se establezca un giro de comercio perjudicial siempre a los primeros porque su posición no les permite investigar si son fielmente atendidos y la tutela en*

---

<sup>145</sup> AMAH. Leg 146/10. 14 de julio de 1853.

*que se encuentran les hacen tal vez sucumbir a exigencias que serán obligados por el temor de malquitarse con los que están al frente de la custodia del establecimiento”.*

La crítica al monopolio de alimentos que hacían el alcaide y ayudante no estaba escrita en el reglamento aprobado un año antes. Pero sobre el *giro de comercio* que denunciaba Rosado se extendía la sospecha del fraude, ya que efectivamente los presos carecían de medios de comprobar el peso y el precio de los alimentos. Si se tiene en cuenta que la condición de pobre se investigaba con cierta celeridad en comparación a otras pesquisas, la situación era muy diferente a la propiciada en la crisis de los socorros de 1838. Aquella fue motivada por una superpoblación carcelaria a causa de la guerra y el hambre. La otra visita extraordinaria producida también en la primera mitad del siglo y dirigida por el Juez perseguía desbloquear la saturación de causas políticas que debían ser remitidas al Supremo pero pretendía controlar el estado de las causas judiciales, por eso daba la voz a los presos. En 1852, por delegación gubernativa no se exigían testimonios de los presos, tan sólo informes de las potenciales situaciones de riesgo.

La solución aportada por Rosado constituía no ya la supervisión sino el control directo de todo el comercio generado en torno a la cárcel: la alimentación y los aranceles. Para los primeros, propuso *“la alimentación en comunidad contratándose los comestibles bajo la vigilancia inmediata del Alcalde o de un Regidor encargado de velar sobre esto y acerca de toda la policía interna de la cárcel”.*

El sistema de contratas que ya existía en los presidios y en los albergues de beneficencia por el que el Estado adjudicaba cuantiosos contratos plurianuales, era la forma de administrar los asuntos públicos que se imponía en la época no sin sobresaltos en torno a grandes escándalos sobre las concesiones del ferrocarril, las minas etc , pero lo importante es que se arrebató la idea de cárcel como negocio personal y privado, para abrirse a la gestión municipal, donde inevitablemente confluían sus intereses. La contrata, además, decía Rosado, limitaría las principales

---

<sup>146</sup> AMAH. Leg 146/10

diferencias que sufrían los presos con o sin recursos. En todos los aranceles, los derechos de comunicación debían ser abonados por todos, aún siendo pobres, presos en tránsito o detenidos. Si no tenían se les descontaba del socorro. La distinción y el negocio forzaban a optar a la mayoría de los presos entre la alimentación o la comunicación con sus familiares.

En cualquier caso, Rosado reducía los aranceles pero no los suprimía. Para los que disfrutasen de un aposento de preferencia, el coste era de un real diario; por las conferencias con el exterior un cuarto de real diario. La reducción era muy considerable, instrumentalizada para recortar las facultades del alcaide y argumentada a favor de los presos sin recursos<sup>147</sup>.

El alcaide Antonio Palamós aguantó la reducción de sus ingresos y la limitación de sus funciones que le impuso el alcalde Rosado. Pero no tuvo más que esperar al cambio político para volver a la *costumbre inmemorial*. Un año después de la visita del alcalde Rosado, José Arpa, fue nombrado Alcalde Constitucional. El 18 de agosto de 1854 realizó una visita con un informe completamente opuesto a su predecesor. De entrada recogió la queja de Palamós que “*siguiendo la costumbre inmemorial tenida por sus antecesores, estuvo expendiendo al por menor cuantos comestibles y demás útiles necesitaban los presos, hasta que el Sr Alcalde Don Juan Antonio Rosado ordenó lo contrario en visita de 19 de Septiembre del año último, con cuyo motivo desde aquella fecha cuando los presos necesitan algo se lo proporciona de fuera el*

---

<sup>147</sup> “Ningún otro particular abraza el arancel que prescindiendo de su organización pragmática para la institución viciosa que puede abrir un ancho campo a los Alcaldes para le abrigo de tales disposiciones que ensanchan los límites de las facultades que les están concedidas, haciendo depender de su voluntad el roce de los presos con sus allegados, introduce un principio reglamentario funestamente odioso por la prelación que da a los que cuentan con recursos para satisfacer lo que es absolutamente imposible abonar a otros que se encuentran por ese medio indirecto impelido a escatimar de la pequeña suma de 12 cuartos que asignada tienen para su alimentación a renunciar a las confidencias familiares.

Situación dura y que indispensablemente ha de influir sobremanera en los ánimos de los que se sienten privados de un goce en que vena otros solozarse. Y aun cuando sea cierto que el sueldo de 8 reales del que disfruta el Alcaide y 3 el Teniente, no basten en compensar lo pesado, lo penoso y lo responsable de otros cargos, no es bueno ni positivo que aquel defecto pudiera abonarse por medios más tolerables para los presos a sus guardadores, y de mayor freno para contener los abusos que con ocasión del sistema actualmente reconocido puedan cometerse”.AMAH. Leg 146/10

*demandadero, dando lugar a que todo el día se encuentre ocupado y ausente de este local, en donde se precisa como auxiliar de aquel funcionario*”<sup>148</sup>.

Antes de proseguir con la cuestión de fondo del sistema de entrada de alimentos hay que advertir algunos cambios en el tránsito de la apreciación de la cárcel como cosa pública de administración municipal; el demandadero era considerado por Arpa como funcionario, que prestaba un servicio oficial al alcaide, no un criado de éste que cobraba a los presos por los encargos. El formalismo liberal impulsaba el paso al lenguaje administrativo como sustitutivo de la Administración en sí. José Arpa consideró que el sistema ideado por Rosado no era satisfactorio para la cárcel y su principal función, evitar las fugas. El sistema de contrata estaba muy lejos de ponerse en marcha y, una vez más, se descubrió la correlación de apoyos e intereses del exterior. Por eso, tras el cambio político sufrió más la figura del ayudante que podía ser nombrado por el Gobernador, que el propio alcaide. Al prohibir la cantina, los presos encargaban los alimentos al ayudante, que daba lugar, según Arpa a que *se halle ocupado todo el día fuera de la cárcel “faltando con grave perjuicio del servicio a su asidua y continua estancia en este local, donde es preciso para auxiliar al Alcaide, que no cuenta con otro dependiente para la llevada de presos a las estancias y despacho del Sr Juez, con la seguridad que su gravedad, exige, siendo muy frecuente los casos en que se piden por el Juzgado dos o más de aquellos y ocurriendo otras mil diligencias en que se necesitan dos personas que los vigilen, mayormente cuando la puerta de entrada a la Cárcel se halla todo el día abierta por servir para el uso del Juzgado*”<sup>149</sup>.

Según afirmaba Arpa, no había dinero para crear otra plaza de vigilante debido al estado *poco bonancible de los pueblos del Partido* que debían sostener para su seguridad un lugar *donde no son extraños los casos de alarma e insurrección de presos*. La visión de la función carcelaria de Arpa era netamente diferente de la de Rosado o al menos sus argumentaciones a favor o en contra del alcaide. No en vano se enfrentaban dos líneas de apoyos personales: de un lado, un alcalde apoyaba al

---

<sup>148</sup> AMAH. Leg 146/5. 18 de agosto de 1854.

alcaide y otro al ayudante, cargo nombrado directamente por el Gobernador. Las argumentaciones a favor o en contra de cada cargo, implicaban dos modelos de régimen interno y organización muy relacionadas con el abastecimiento de la ciudad, por más que el objetivo de los informes fuera la seguridad y la vigilancia: continuidad arancelaria y sistema de cantina monopolizada por el alcaide, o sistema de contrata, como los ya establecidos presidio y casa galera, rebaja arancelaria que permitiera más comunicaciones con el exterior a los presos, con el consiguiente aumento de los consumos para la ciudad.

Como la contrata no llegaba, el demandadero era el verdadero beneficiado de la prohibición que había dictado Rosado: *“Considerando que el servicio ímprovo impuesto hoy al demandadero no reporta utilidad alguna a los presos porque el Alcaide siempre ha vendido a los presos corrientes en la plaza de mercado, de modo que aquellos han visto pesar a este lo que pedían y le pagaban muchas veces con retraso y por cuenta de futuros socorros, lo cual hoy no puede suceder porque encargando algo al demandadero, le proveen previamente del dinero para adquirirlo, y después lo reciben sin pesar ni examinar”*<sup>150</sup>.

El informe se estaba deslizando a la cuestión de los consumos, al debate sobre la propia libertad de comercio en todos los establecimientos y a la circulación de dinero en las cárceles, que según los críticos de la época sería la fuente de todos los males. Las sospechas las confirmaba el propio Arpa ya que *“aún cuando el Alcaide venda por sí al por menor los comestibles y demás que necesiten los presos, estos sobre poder reclamar el peso, calidad y precio, quedan en libertad de proveerse de aquellos del punto que quieran, en las horas primeras del día por medio del demandadero y después por cualquier otro conducto que no perjudique el buen servicio y seguridad del establecimiento”*.

El servicio de seguridad era lo que precisamente reservaba la Ley de 1849 para las cárceles de Partido. De su lugar en el sistema penitenciario respondían las autoridades

---

<sup>149</sup> AMAH. Leg 146/5

políticas. La responsabilidad exigida chocaba con las viejas y nuevas formas de organización, de concepción y denominación de la propia cárcel que se integraba en un servicio más que administraba la cabeza de Partido, ya que *el principal objeto para que mantiene el Partido al Alcaide y su Ayudante o demandadero es la custodia del local evitando la fuga de presos*. La vieja concepción de las Cárceles de Partido como cárceles de custodia, seguía muy presente, a pesar del lenguaje modernizador y la integración de principios como la prevención y la seguridad de la ciudad. Modernidad que chocaba con el mantenimiento de los derechos económicos del alcaide y un vacío legal que permitía la administración de la cárcel como un privilegio real, asaltado o defendido en función de los intereses del poder local y la articulación de sus alianzas. Como escribió García Valdés, el sistema de custodia había pervivido en Europa durante todo el siglo XVIII hasta el ataque de los reformadores y con él la idea de que *“el encierro del presunto culpable es un bien necesario e imprescindible, bueno per se y contrapuesto al mal absoluto del delito por cuanto restaura el orden social y político atacado”*<sup>151</sup>.

Finalmente, la situación volvía a restablecerse al punto anterior al alcalde Rosado. El Alcaide expendería por su cuenta y riesgo lo que necesitasen los presos, preferentemente a primera hora de la mañana para no coincidir con la apertura del Juzgado y para no vender alcohol por la noche. Se prevenía al alcaide del fraude en el peso, precio y calidad de los productos pero se le devolvía el monopolio. También se permitía que los presos hicieran encargos particulares pero sin entorpecer la vigilancia de la puerta, es decir, antes de la apertura del Juzgado. En el patio se fijó una copia de los artículos que dictó Arpa<sup>152</sup> quedando claro que la autoridad municipal

---

<sup>150</sup> AMAH. Leg 146/5.

<sup>151</sup> García Valdés, C.: *Comentarios a la legislación penitenciaria*. Madrid, Civitas, 1982, pág 23.

<sup>152</sup> AMAH . Leg 146/5. *Libro de Visitas de autoridades*.

*El Alcaide expenderá desde hoy por su cuenta y al por menor los comestibles y demás enseres que necesitan los presos diariamente.*

*La venta se ha de verificar previamente en hora que no esté abierto el Juzgado.*

*El precio de cuanto venda el Alcaide nunca podrá ser mayor que el corriente más comúnmente en esta Población.*

*Bajo ningún pretexto se adulterarán los comestibles, bebidas y demás que se expendan o medirán con pesas y medidas contrastadas por el fiel de esta ciudad, cuidándose siempre de pesar o medir en presencia del preso que comprare.*

iba a estrechar sus competencias sobre el control directo de las cárceles. Las condenas seguían siendo asuntos de los jueces, pero el gobierno interno de las cárceles de partido era competencia municipal, e iban a hacer cumplir la ley de forma tan firme como en los consumos.

La intervención directa de las autoridades locales y provinciales en los asuntos carcelarios no garantizó ninguna de las dos posiciones que han operado normalmente en los debates carcelarios: la seguridad y los derechos. En la década de los sesenta del siglo XIX las voces de los correccionalistas contra los tremendos abusos de las cárceles y presidios empezaban a tomar cuerpo de discurso, mientras las capas urbanas se estremecían en el otro extremo con los horribles crímenes que divulgaba la prensa. De las Cárceles de Partido comenzaban a aflorar graves escándalos de corrupción y abusos que en ningún caso elevaban la imagen deteriorada de los alcaides, mientras los estallidos de violencia se concentraban en los presidios.

Las cárceles locales entraban en la estabilidad requerida por la Ley de 1849. En la de Alcalá, a pesar de los cambios políticos tras el Bienio Progresista, no se volverían a cuestionar los cargos de la municipalidad anterior, pero la siguiente manifestación del poder civil tras los informes anteriores la emitió directamente el Gobernador. A diferencia de los municipales, no estaba motivada por problemas de los nuevos penales o los intentos de fuga, sino para conocer el estado general del local, su normativa interna y la posibilidad de disponer alguna ocupación para los que

---

*La venta de licores y demás bebidas procurará el Alcaide sea de forma que no pueda alterar la tranquilidad del Establecimiento, con cuyo objeto no proporcionará a los presos cantidad de aquellos que les perjudique, quedando prohibida expresamente la expedición de dichas bebidas o licores, durante la noche y horas que los presos debieran permanecer recogidos en los calabozos.*

*La venta se hará por la ventanilla de comunicación al patio, cuidando el Alcaide de tener prontos a despacho cuantos artículos consumen más ordinariamente los presos sin que en remuneración pueda exigir de estos retribución alguna directa o indirectamente.*

*A pesar de lo dispuesto anteriormente cada preso puede proveerse libremente del punto que le acomode de cuanto para sí necesite. Con este objeto hará los encargos que le parezcan al demandadero quién se los realizará desde la hora de levantarse por la mañana hasta la de quedar abierta la puerta de golpe para el uso del Juzgado. Llegada esta los presos que algo necesiten, como no fuera de algo espacial, se proveerán por los medios que tengan a su disposición sin distraer al Ayudante demandadero que vigilará dicha puerta quedando a las inmediatas órdenes del Alcaide.*

*Cualquier infracción por parte de este se castigará severamente y en especial si fuera adulteración e la calidad peso o cantidad del precio de los géneros que venda.*

cumplían condena. El informe comenzaba escuetamente” *ningún reglamento especial existe para el régimen interior de la cárcel que sólo se rige por las disposiciones de la autoridad civil de acuerdo generalmente con la judicial*”<sup>153</sup>.

La provisionalidad reglamentaria se convirtió en una constante tan firme como la respuesta a los cuestionarios oficiales en que las necesidades eran atendidas regularmente por la Junta de Partido. *La capacidad del local se consideraba buena, reuniendo las conveniencias de salubridad, seguridad y desahogo. La cifra o promedio de presos se calculaba en torno a cincuenta “de los cuales pueden considerarse 40 pendientes de causa, 6 sufriendo condena y 4 de tránsito, teniendo presente en estos últimos los que proceden de presidio y la Galera establecidos en esta ciudad”*.

En cuanto a la posibilidad de implantar algún tipo de trabajo el informe mostraba sus dudas: *“A ningún trabajo reglamentado se hallan dedicados, si bien algunos que otros suelen hacer medias que les encargan. Difícil sería poder plantear determinada clase de trabajo por el escaso número de presos que sufren condena. Además es muy difícil determinar cual sería el que no perjudicase a la industria de la población defraudados ya algún tanto con los trabajos del Presidio y la Galera que se extraen para fuera de esta ciudad”*<sup>154</sup>. Nada decía el informe de los trabajos para adentro de la ciudad que realizaban sobre todo los presidiarios, ni de los fondos del Partido que administraba el Depositario de Alcalá, pero estaba claro que renunciaban a cualquier proposición que entorpeciera el sistema tras las convulsiones recientes de los presos y las políticas todavía presentes.

Así pues, la propuesta de Rosado sobre la ocupación para los que cumplían condena fue desechada, como también la de sustituir el monopolio de alcaide por un sistema de contratas. Mandado a casa el Ayuntamiento progresista del Bienio y siendo alcaide Domingo Buill, Establecimientos Penales envió al alcalde de Alcalá una *orden para*

---

<sup>153</sup> AMAH. Leg 146/14. 11 de junio de 1861

<sup>154</sup> AMAH. Leg 146/14.



*que se haga entender al Alcaide de la Cárcel que inmediatamente quite de la misma la cantina que tenía por su cuenta*<sup>155</sup>.

Según la orden, resultado de los “*informes adquiridos por este Gobierno que el alcaide de esa cárcel de partido suministra a los presos de la misma por medio de venta, algunos artículos de consumo perdiendo con el ejercicio de esta industria toda la influencia moral necesaria para la conservación del buen orden y disciplina que debe haber en establecimientos de aquella clase, contraviniendo al propio tiempo con lo que terminantemente dispone la ley de prisiones de 26 de julio de 1849 capítulo 18 de las disposiciones generales del Reglamento de Cárcel en su art 78, he venido en acordar haga VD entender a dicho Alcaide la necesidad de que se abstenga en lo sucesivo de tener cantinas y a este fin le apercibo a VD*<sup>156</sup>”.

La orden expresaba muy bien la tensión trasladada a la cárcel: *la pérdida de toda influencia moral frente al giro de comercio*. La irrupción de la política, justificada en la cesión al poder civil de la supervisión de estos establecimientos, significa ese doble sentido de alejamiento y de apoyo gubernativos en la definición de las atribuciones de sus representantes locales y perpetuaba la inercia de la maquinaria absolutista bajo el formalismo burocrático del liberalismo. Se ponía fin al monopolio del alcaide, pero los aranceles, pieza clave para la perpetuación de los mecanismos de *distinción* que engrosaban el poder local se mantenían frente a la letra escrita de la igualdad jurídica. En su contra, sólo el escándalo, por la corrupción, las fugas y los frecuentes abusos sexuales, tenían efecto valedero.

---

<sup>155</sup> AMAH. Leg 148/13. 13 de marzo de 1863

<sup>156</sup> AMAH. Leg 148/13.

#### **2.4.- La distinción.**

*Inercia y violencia: entre el incumplimiento y la continuidad.*

A la altura de 1865, el antiguo convento, del que quedaba en funcionamiento la capilla, transformado en cárcel y juzgado, no cumplía ninguno de los objetivos marcados en la Ley moderada de 1849. No podía ser de otro modo tratándose del ordenamiento jurídico español del siglo XIX caracterizado, en palabras de Bartolomé Clavero, por una especie de doblez: de un lado, un orden jurídico de planteamiento codificado, de otro, y por la misma codificación deficiente cuando no inexistente, un amplio espacio para las formas de condena social<sup>157</sup>. Todas las prevenciones para la seguridad del establecimiento eran pura retórica para mantener un sistema de manutención *inmemorial* u otro más cercano a los modelos de contratas. Mientras, la lucha por conquistar los espacios por gestionar, pasaba a un plano político y personal, exigida paradójicamente desde el formalismo legal del Estado liberal, que en su propio proceso de estructuración tenía que hacer frente a su vertebración y delegaba ampliamente en su base piramidal, el poder local sí se mostraba capaz de gestionar un modelo de cárcel propio y aportar soluciones frente al vacío legal, como venían haciéndolo desde el mantenimiento contributivo de las cárceles reales de custodia, en el seno de la Justicia absolutista.

En ocasiones se ha hablado de la doble moral de las autoridades liberales en temas como la prostitución o el juego, pero en pocos espacios tan concretos realmente relacionados con la *sociedad abierta* que se defendía, pueden constatarse unas formas de violencia generadas por el propio régimen personalizado en torno al alcaide, sus dependientes y las autoridades políticas que lo sustentaban, como en las cárceles de

---

<sup>157</sup> “El sistema (jurídico) español del XIX se caracteriza por una especie de doblez. De un lado en sus términos manifiestos, es un ordenamiento de carácter positivista y con una vocación de identificarse y definirse todo él mediante leyes y similares, por medio de normas escritas de determinación política que expresasen suficientemente el conjunto y el despliegue del sistema. Dicho de otro modo, estamos ante un orden jurídico de planteamiento codificado. Más de otro lado, la misma codificación, comenzando por la constitucional, era muy deficiente, cuando no, como para el caso de la civil, inexistente dándose un amplio espacio para formas de determinación social”. Clavero, B.: “Tejido de

partido. No se puede hablar del fracaso de un proyecto reformista o gradualista de la pena y los arrestos mayores porque no lo había. Se puede hablar de un tipo de violencia, contenida en los aranceles, en la arbitrariedad y la distinción como norma. Justo Serna lo denominó “*la violencia regular del encierro*”<sup>158</sup> y Annie Molinié-Bertrand “*la violencia secreta de todos los días*”<sup>159</sup>. No se trata de convertir en víctima a nadie, aunque el peso de las inercias se reparta de forma desigual, como seña de identificación de esta violencia, que abarca desde la desigualdad de trato a los abusos sexuales, y que encontramos vinculada a otros mecanismos de distinción en la transformación de los privilegios estamentales.

Usos y abusos que los regeneracionistas no dejaron de criticar como el conjunto de una Justicia presa del caciquismo, del *encasillado*, y de los municipios y sus *formas de intercambiar servicios públicos por favores privados*<sup>160</sup>, base del sistema de la Restauración, que se extendió igualmente a los medios de gestión de los presidios.

Mucho antes, Lardizábal había insistido en la manera precisa de respetar la condición del delincuente si era *de calidad* y cuidar por todos los medios de su separación de todos los demás *cuerpos corruptos*. Es cierto que Lardizábal y Uribe transmitió la influencia de la base correccional y preventiva del Derecho Ilustrado que seguía apostando por la bondad natural humana, así como por el potencial pedagógico de ciertas reformas, pero ninguno de los reformadores de finales del XVIII había logrado transformar las otras prácticas que regían estos establecimientos de acuerdo a su contexto social y a las normas específicas de los poderes locales que las dirigían y gestionaban, como hemos intentado mostrar en el epígrafe anterior. Desde una visión crítica del Derecho, la teoría de la pena y todo el sistema de la *racionalización del castigo* inherente al desarrollo de los Estados modernos, según la terminología de

---

sueños. La historiografía jurídica española y el problema del Estado”; *Historia Contemporánea*, nº 12, 1995, págs 35-36.

<sup>158</sup> Serna Alonso, J.: *Presos y pobres en la España del XIX. La determinación social de la marginación*. Barcelona, PPU, 1988.

<sup>159</sup> Molinié-Bertrand, A.: “La secreta violence de tous les jours” en, Duviols, J-P y Molinié-Bertrand, A.: *La violence en Espagne et Amérique (XV-XIX siècles)*. Paris, Presses de la Université de Paris-Sorbonne, 1997, págs 9-14.

Foucault, se han realizado muchos trabajos que han analizado este tránsito, basados sobre todo en la potencialidad comparativa del momento teórico del utilitarismo panóptico, *la utopía del encierro perfecto*, pero muy raramente se han intentado contrastar con los mecanismos presentes, internos, en las cárceles comunes.

El tiempo juega su papel, enredando entre las estructuras mentales y las individuales que sustenta y hace coincidir, en épocas de cambio, en instituciones como las cárceles de partido. Puede que tanto el juez como el alcalde actuaran en nombre del Estado, pero no hubo grandes panópticos sino viejos conventos donde se concentraban todas las oficinas judiciales del distrito, los escribanos, los abogados, el fiscal, los ayudantes, el alcaide y los presos. El convento remodelado dividía sus funciones en una distribución simple pero efectiva, acorde con la falta de medios reinante: arriba y abajo. En la planta baja se encontraban el alcaide y los presos, pero aquellas dependencias para *presos que meten de por medio una retribución*<sup>161</sup> estaban ubicadas en la planta superior, al lado del Juzgado. También la debida separación sexual, puesto que no era considerado muy decente este tipo de *aglomeración*<sup>162</sup> entre hombres y mujeres.

La *distinción*, término sobre el que trabajó el sociólogo francés Pierre Bourdieu, en líneas de investigación que pueden parecer alejadas de nuestro tema, pero concretadas en reflexiones alejadas de retóricas especializadas al extremo<sup>163</sup>, fue la realidad cotidiana que siguió operando en un tipo de cárcel mayoritaria sin más ordenanzas y reglamentos que los propios y personales. La distinción como expresión de la supervivencia del privilegio jurisdiccional, en la propia posición social, sancionada simbólica y jurídicamente en la diferenciación de trato. Pero lo interesante aquí es la continuidad del esquema tradicional de la idea de prisión en la sociedad estamental

---

<sup>160</sup> Bahamonde, A (coord.): *Historia de España. Siglo XX. 1875-1939*. Madrid, Cátedra, 2000, pág 119.

<sup>161</sup> *Informe del Alcalde Juan Antonio Rosado*. 14 de julio de 1853. AMAH Leg 146/10.

<sup>162</sup> Hay numerosos ejemplos aportados por estudios extremeños. “*La cárcel de esta villa (Almendralejo) es la única existente en los 13 pueblos que comprende su jurisdicción y podía acoger 30 reclusos. Su estado era poco satisfactorio ya que se catalogó de incómoda, insegura e insalubre*”. En, Galende Díaz, J. C y Fernández Hidalgo, A. M, “Las cárceles extremeñas durante el siglo XIX”. *Separata Revista de Estudios Extremeños*, Vol XLVI, nº II. Sept-Dic 1990, pág 7.

basado en la distinción: primero por la condición social y segundo por el carácter del delito más que por la gravedad del mismo, como bien lo expresó Lardizábal. Esa operación suponía un juicio que no era ajeno a las posiciones sociales y a la factura de los valores predominantes en cada hecho, delictivo o no.

Podríamos citar numerosos testimonios desde la literatura, la bibliografía de la época o estudios recientes para aludir a esta condición común al proceso penal y a la estancia en prisión. En la literatura picaresca y del Siglo de Oro hablan presos de esta situación sobre todo en la *Relación de lo que pasa en la cárcel de Sevilla* de Cristóbal de Chaves, quién la definió como *infierno breve*. La misma que Cervantes recordó en *Rinconete y Cortadillo*. También célebre en la época fue el *Guzmán de Alfarache* de Mateo Alemán, para el que “cuando traen a uno preso cargan a él oficiales y ministros hasta no dejarle sustancia y cuando ya no hay que gastar se lo dejan allí olvidados, dándole luego con la sentencia como a pobre, dejándolo perdido y desbaratado. Cuando el caso no es de calidad ni tiene pena corporal que nazca de atrocidad. Como sería muerte, hurto famoso, pecado feo y otros cuales aquestres, déjanlo andar por la cárcel, habiéndoselo pagado”<sup>164</sup>.

La *calidad*, cuestionada en la literatura satírica o defendida desde el Derecho natural, aparece una y otra vez en los asuntos judiciales y carcelarios, como distintivo de *lo innato*, de *lo único*, reproduciendo las funciones que absolutismo y liberalismo prestaban a la Justicia municipal y la letrada, alentando viejas y nuevas ficciones al quedar intacto el alto grado de simbolismo que la caracterizaba. Si el régimen liberal tuvo problemas para depurar y sustituir a la antigua maquinaria judicial en sus escalafones más altos, no hay que imaginarse grandes cambios en aquellos cargos como los alcaides, originariamente cargos reales que por delegación de la vía ordinaria pasaron a ser nombrados por los Ayuntamientos, en definitiva, los que venían sosteniendo las cárceles locales mucho antes de que la fachada política del universo absolutista se viniera abajo. Instruidos unos y otros en los procedimientos

---

<sup>163</sup> Bourdieu, P.: *Poder, derecho y clases sociales*. Desclée de Brower, Bilbao, 2000.

del Antiguo Régimen, prolongaron los usos y costumbres en cárceles comunes que siguieron más cerca de las antiguas *regalías* que de la *nación*, al menos hasta la consolidación del Cuerpo de Prisiones, entrado ya el siglo XX. El hecho de que el control judicial sobre las cárceles se viera desplazado con la legislación moderada que, en línea con el proceso centralizador, elevaba las competencias en la materia a los alcaldes, garantizando así la preeminencia del poder Ejecutivo, fue decisivo para la continuidad de estos usos e inercias.

Las páginas anteriores mostraban precisamente esa *violencia inerte* que envolvía los procedimientos penales en la desidia y la rutina, amarrándolos al encierro de tipo antiguo, a la custodia más que a la privación de libertad en esta primera mitad de siglo. Las interesadas relaciones que se establecían entre la permuta de edificios, los socorros, los aranceles, las contratas y los consumos, no fueron invisibles, sino que estaban a la vista y fueron sancionadas por la fase moderada del liberalismo para consolidar la política de orden público y su base vecinal, tanto por la fuerza de los contribuyentes locales que seguían manteniendo estas funciones y se preparaban para el traspaso de otras como la beneficencia, así como otras inercias que atestiguan la dificultad para todo cambio en el edificio de la Justicia decimonónica que no fuera lento y gradual. Si entendemos, como Bourdieu, “*que toda distinción produce su vulgaridad y la rivalidad por la existencia conocida y reconocida, que salva de la insignificancia*”<sup>165</sup>, es posible acercarse al rumor de los círculos privilegiados, a la relativa inquietud de los aforados, a la agitación de las esencias del privilegio que se prepara para una nueva transformación sustentada ya no sólo en la cuna. Un proceso este, que se oculta en las lecturas de la codificación, tanto para la positiva, donde la tarea se cumple con una ruptura desde el propio Trienio, como aquellas que postergan el cambio hasta el Código Civil, pero que no cabe plantearse tareas revolucionarias si se habla de los presos.

La mejor prueba de estas continuidades están en el hecho de que los presos siguieron pagando las camas, la comida, la luz..... y sobre todo, los *derechos de carcelaje*, de

---

<sup>164</sup> Alemán, M.: *Guzmán de Alfarache*. Barcelona, Planeta, 1983, pág 865.

entrada y salidas de prisión<sup>166</sup>. Ya en 1824 el abogado Jose Maria Gutierrez afirmaba que “no es la nobleza, no es la ciencia, no es la profesión, no es la existencia social de los presos que indican los grados de su sensibilidad y los miramientos que se les deben, lo que establece diferencias en el modo de tratarlos. Tan apreciable regalía sólo es propia y privativa del dinero”<sup>167</sup>. Por no hablar como se defendía con celo la jurisdicción y la cárcel propias, la cárcel de la Universidad o la cárcel escolástica adonde iban todos los sometidos a la jurisdicción especial<sup>168</sup>. Un buen ejemplo de ello se produjo en un altercado entre los estudiantes de la Universidad, los dependientes de la Iglesia Magistral y el Corregidor, narrado en el capítulo 4, en un conflicto que implicó a tres jurisdicciones, donde en todo momento los estudiantes estuvieron en la prisión académica hasta que se inició el juicio, en unas condiciones más semejantes a la residencia o colegio mayor que a las de la cárcel de partido, propia de la jurisdicción ordinaria<sup>169</sup>.

El mismo Madoz habló del estado de las cárceles de la capital a través de una *sociedad para la mejora del sistema carcelario* de la que formaba parte creada en 1840 y que sirve para conocer algunos de los males del sistema en la primera mitad de la centuria; la Cárcel de Corte, en la calle de Santo Tomás n° 4, que “más que depósito de hombres sujetos a la acción de la ley, era una lóbrega mansión foco permanente de inmoralidad, en la que confundidos los presos de distintas clases, categorías y edades, se ostentaban la miseria, la corrupción y toda clase de vicios.”<sup>170</sup> Esta Sociedad para solucionar la situación solicitó al Gobierno la redención de las alcaldías, enajenadas a sujetos que las arrendaban subiendo el precio,

---

<sup>165</sup> Bourdieu, P.: *Lección sobre la lección*. Barcelona, Anagrama, 2002, pág 57.

<sup>166</sup> Alfonso Romero Mª P.: *El proceso penal en Castilla. Siglos XII-XVIII*. Salamanca, 1982.

<sup>167</sup> Gutiérrez, J M.: *La práctica criminal de España*. Madrid, Imprenta de D. Miguel Burgos, 1824, pág 32.

<sup>168</sup> Ruiz Rodríguez, I.: “El establecimiento penitenciario de una jurisdicción privativa: la Cárcel de la Universidad de Alcalá en el Siglo XVIII”; *Annales Complutenses* Vol. IX. 1997, págs. 165-184.

<sup>169</sup> Dos de los escolares, Pablo Corera y Zacarías Bermejo, fueron conducidos a la Cárcel de la Universidad por el alguacil y el portero, “habiendo entregado a éstos a Felipa Guillén, como madre de Alfonso Veleño, Alcaide de aquella, quien se obligó a tener a los susodichos en la clase de presos a disposición de este juzgado y bajo la responsabilidad de su encargo”. *Diligencia de Prisión*. Alcalá a 10 de Febrero de 1830. AHN. Universidades. Leg 332/1. Citado en *La ciudad oculta*, pág 717.

<sup>170</sup> Madoz, P.: *Madrid. Audiencia, Provincia, Vicaría, Partido y Villa*. 1848. Madrid, Primera Edición facsímil Jose Ramón Aguado Ediciones, 1981, pág 382.

de lo que resultaba que los alcaides o *los colonos*, como los llamaba Madoz, no tomaban sobre sí la responsabilidad del cargo para servir al público, sino para sacar, *especulando con la desgracia, la mayor utilidad posible utilizando la grangería que se les daba en arrendamiento*. Consistían sus productos en los derechos que ya hemos visto, el carcelaje y los aposentos de pago; aumentados continuamente a los presos por lo que “*en vano le era al Ayuntamiento suministrar a los presos pobres la ración consignada, en vano les era a los jueces poner en comunicación a los presos, porque no la tenían si carecían de medios con que gratificar a sus inhumanos guardadores o no gratificaban los que acudían a verlos: si algún infeliz preso se veía en la necesidad de tomar algún alimento tenía que comprarlo en la cantina establecida en la misma cárcel donde se le vendían los géneros no al justo precio sino al que acomodaba al vendedor*”<sup>171</sup>.

#### *La cuestión arancelaria.*

El atractivo de la gestión de las cárceles comunes no es otro que su permeabilidad para entrever la afirmación de valores como la propiedad, en pleno impacto desamortizador, o del dinero, en la apertura a la burguesía de los negocios y el reforzamiento de las élites locales y provinciales, así como el rechazo y la marginación creciente de la pobreza en plena crisis del sistema de caridad estamental.

Cuando aún no estaba ni mucho menos clara la consecución de la unificación jurisdiccional, volviendo al caso de Alcalá, concretamente en la crisis de 1838, los comisionados expresaron sus dudas sobre el control de los socorros a los presos pobres que llevaba el alcaide y la municipalidad mayor, la que era depositaria de los recursos de los máximos contribuyentes y los de la Diputación, pero también de la dudosa relación de las propiedades de los que se declaraban como pobres en la cárcel y a los que sus fondos debían sostener. El dinero y la propiedad, en cambio, estaban

---

<sup>171</sup> Madoz, P.: *Op. Cit.*, pág 382. Para una descripción del estado y recorrido por los distintos edificios que sirvieron como cárcel en la Villa y Corte: De Rampón Laca, J.: *Las viejas cárceles madrileñas (siglos XV y XIX)*. Madrid, Instituto de Estudios Madrileños. 1973.



por encima de la sospecha y de las trabas burocráticas a un alcaide que desde *tiempo inmemorial* complementaba esta concesión con los aranceles sobre los presos, normalmente, en todo lo relativo a la alimentación y la comunicación con el exterior, pero sin duda al juego, el alcohol y la prostitución.

Por lo tanto, la mayoría cumpliría íntegramente las condenas o se declararía pobre, a los que directamente socorría el alcaide, previo recibo. Pobreza y riqueza que no deben ser vistas como medios de promoción individual. Los muros de las prisiones transpiraban el sudor de unos vínculos tan antiguos como la tierra natal de los justicias de cada zona. Ahí radicaba su fuerza, nutrida en el otro extremo por las experiencias comunes de los presos que lo aceptaban como su condición, aunque hasta un cierto límite, como mostraban las fugas y las quejas generales durante las visitas judiciales, para denunciar no sus derechos como individuos o presos sino el hostigamiento constante resumido en aquel “*el alcaide no les deja parar*”.

Además de lo estipulado como salario del alcaide, los aranceles continuaron manteniéndose y cobrándose en todos los establecimientos penitenciarios. La arbitrariedad, a la que se había declarado abiertamente opuesta tanto la propia formulación liberal de la Justicia como sus representantes municipales, que habían reprobado los *malos contratos* del entramado de la justicia absolutista, se intentaba regular por escrito. El primero de ellos, todavía en el reinado de Fernando VII, perteneció a una de las cárceles municipales de Madrid, la Cárcel de Corte todavía regida por *Las Partidas* y la *Novísima Recopilación*<sup>172</sup> los dos restantes pertenecieron a la del Partido de Alcalá de Henares en 1842 y 1856, y dieron lugar, junto a otros aspectos, a una serie de informes políticos en los que se observaban diferentes posturas de los poderes locales hacia el alcaide y los aranceles, de nuevo con la cuestión de los consumos como telón de fondo de un período de posicionamiento total de las élites locales a favor o en contra de la función de la cárcel como prolongación y exploración de los negocios, justificada como descargo de gastos, o como cárcel preventiva y auxiliar de la Justicia.

El 28 de febrero de 1832 se aprobó en Madrid este *arancel provisional formado para la Real Cárcel de Corte*:

*Art 1º. A cada preso que entre en el cuarto del Alcaide, se le exigirán siete reales vellón diarios, y suministrándole cama y muebles, diez; únicamente se entenderá por cuarto del Alcaide lo que comprende su antigua demarcación.*

*Art 2º. A los que quieran habitar el departamento llamado de Corrección se les exigirán cinco reales vellón diarios.*

*Art 3º. Los presos en cuarteles pagarán dos reales diarios para el Alcaide.*

*Art 4º. Y de los cuartillos, uno, que servirá para hacer un fondo de donde se extraiga lo necesario para aumentar a los demandaderos su salario hasta tres reales diarios o una peseta.*

*Art 5º. Por cada persona que haya estado presa y se le manda poner en libertad, cobrará el Alcaide treinta reales vellón por razón de limpieza, agua y utensilios, y nada por el derecho llamado de puertas (este era el de entrada en prisión y el más mencionado para el cobro de derechos en los presidios por los presos más antiguos).*

*Art 6º. A todos los rematados que de fuera de la Corte hagan escala en esta Real Cárcel, se les exigirán seis reales vellón, no siendo pobres, desertores o defraudadores de Rentas Reales.*

*Art 7º. A los que fueren conducidos a esta cárcel por segura, no siendo de las tres clases manifestadas en el artículo anterior, se les exigirán los mismos treinta reales que señala el art 5º.*

*Art 8º. No puede el Alcaide por sí sólo mandar poner ni quitar grillos a ningún encarcelado; pero cuando lo haga por orden judicial, exigirá por cada una de estas operaciones diez reales vellón.*

*Art 9º. Por cada rueda de presos que se le mande ejecutar, se le tasarán treinta reales vellón que satisfará el reo o reos condenados en costas en la causa en que se hubiese mandado.*

---

<sup>172</sup> Trinidad Fernández, P.: "La reforma de las cárceles en el XIX: las cárceles de Madrid". *Estudios de Historia Social* n° 22-23, 1982, págs 69-188.

*Art 10°. Cada uno de los presos que sufran las penas de azotes y vergüenza pública, pagará quince reales vellón al Alcaide y veinticuatro si sufriese la pena capital.*

*Art 11°. Todos los derechos señalados en este arancel, se exigirán solamente a los presos que no hayan sido declarados pobres, pues a estos no pueden llevarse los derechos de ninguna clase, como tampoco a los que hayan sido absueltos libremente<sup>173</sup>.*

El arancel recorría todo lo relativo a la vida en prisión desde su entrada hasta su salida. Comenzaba por las estancias, sus diferentes tipos y pagos. Para los presos más distinguidos estaba la habitación del alcaide a falta de estancia propia. Parte de estas tasas debían ir destinadas en comisión de los demandaderos, criados o ayudantes del alcaide, encargados de los recados de los presos. Sí se gravaba la puesta en libertad aunque teóricamente no era así con la entrada, puesto que el concepto era sobre lo consumido y gastado de agua, limpieza y utensilios. En función del estado de la causa debía abonarse una cantidad u otra a excepción de ser pobre, cuya condición eximía de todo pago, pertenecer a la jurisdicción militar o directamente real. Por último, el gravamen sobre las penas y propios castigos se mantenía junto al carácter ejemplarizante, vergonzante, propio de la reprensión y la marca de la infamia de la penalidad antigua, aunque el uso de grilletes, había pasado ya a control judicial.

Diez años después el Ayuntamiento de Alcalá fue más escueto a la hora de fijar los aranceles del alcaide, de acuerdo a las propias funciones que este realizaba, sancionando el funcionamiento del propio establecimiento y limitando abusos como cobrar a las personas que llevaban alimentos a los presos. Sin embargo, como se refleja en cuadros siguientes, otro tipo de situaciones no eran consideradas abusivas. Así, aunque nada se mencionaba del *derecho de puertas*, por el de salida se cobraban hasta 12 pesetas. A cada espacio su precio, máxima realizada en las *habitaciones de pago* y en el trato preferente. Por cuarenta céntimos diarios uno podía dormir separado de los presos del patio, al lado de las habitaciones para las presas y en la

---

<sup>173</sup> Salillas, R.: *Evolución Penitenciaria en España*. Vol I. Madrid, Imprenta Clásica Española. Ed. Facsímil, Pamplona, Jiménez Gil Editor, 1999, págs 169-171.

misma planta que el Juzgado, pero si recibía alguna visita debía pagar igualmente otros cuarenta céntimos. Las comunicaciones con el exterior eran especialmente vigiladas. Si alguien quería ver a alguna de las presas debía ser en presencia del mismo alcaide que cuatro años después fue cesado por *no dejar parar* a los presos, por malos tratos y cobrarles por el juego. En la visita judicial de 1846 nada se mencionaba de la situación de las presas, pero en las reglas que dictó el Ayuntamiento estaba muy presente la cautela correccional sobre el tipo de mujeres que ingresaban en prisión. La función de custodia se adornaba con el control del escándalo y del pecado que estaba vigente en la base de la penalidad de la época que mantenía las Casas de Corrección dirigidas por monjas como modelo de tratamiento de la mujer delincuente, aunque su posición de *arrepentida natural* cambiara con cierta rapidez.

<i>Arancel de los derechos que tiene el Alcaide de la Cárcel del Partido de Alcalá de Henares. 1842</i>	Reales	Céntimos
Por cada soltura de libertad de un preso.	12	
Por cada persona que venga a ver un preso por el ventanillo de la jaula por cada media hora pagará		50
Dentro de la jaula por ida.	1	
El preso que está en las habitaciones de arriba ó sea separado de los que se hallan en el patio, pagará por cada día.		40
Por cada persona que venga a ver cada uno ó más presos pagará por cada media hora de estancia.		40
Si hubiese alguna mujer presa y viniera alguna persona á visitarla, lo hará á presencia del Alcalde ó a cualquiera de los empleados de la casa y pagará		40
No podrá llevar interés alguno el Alcaide á la persona que lleve la comida para algún preso.		
Fuente: AMAH. Leg 859/4		

La *jaula* también recuerda a las ventanillas de los conventos de clausura que en este caso unía el patio contiguo a la capilla y la puerta de entrada con el exterior, pero debía haber sido agrandado porque al menos cabía una persona. Según se entrara o se comunicara desde fuera o dentro de la ventanilla se pagaba una cantidad u otra, por la

que supuestamente se dejaría la comida, sobre la que explícitamente se decía que no podía cobrar el alcaide arancel alguno.

<i>Arancel de los derechos que tiene el Alcaide de la Cárcel del Partido de Alcalá de Henares. 1.856</i>	Al día
Por cada puesta libertad	12 reales
Por cada persona que va a ver a cada preso dentro de la jaula	1 real
Por cada preso que está en las habitaciones o sea separado de las del patio cada día	1 real
Recados de presos Al demandadero	4 reales
Fuente: AMAH. Leg 146/14.	

La evolución entre el arancel de 1842 y el de 1856, podría representar la tensión inflacionista de la sociedad española una vez cruzado el ecuador del siglo XIX, pero el sarcasmo debe mediar en la distancia con que hoy pueden observarse estos pagos por ir a la *jaula* o dormir fuera del patio, tan normales en su momento<sup>174</sup>. Habría que esperar a finales de los años sesenta y la década de los ochenta para que se reprodujeran las críticas a estos y otros usos y abusos, a medio camino entre las herencias estamentales y las nuevas realidades sociales.

Se regulaban, también entre estos dos aranceles, los socorros y el procedimiento para acceder a la enfermería. Para los primeros se seguía el orden establecido tras las quejas de la Junta de Partido y lo que regulaba la propia Ley, es decir, lo que dispusiera el Jefe Político. Los presos debían solicitarlo por escrito (lo que a algunos podía costarles parte del propio socorro), también los que estaban de paso. El depositario de los fondos del Partido hacía entrega de los mismos y recibía las

<sup>174</sup> *Ordenanzas de la Real Cárcel de Badajoz a 10 de junio de 1835*. Párrafo segundo: Art 1º. “Los presos que entren en la Cárcel de cualquier jurisdicción que sean, y no se hallen en la esfera de absolutamente pobres, pagarán a su entrada once reales de vellón, mitad de lo que ahora se les exige por el Alcaide”. 2º. “Los que por delitos de poca monta o por vía de corrección se pongan en la cárcel, pagarán veinte reales de vellón”. Art 3º “El preso que estando en calabozo y obteniendo comunicación pasase a cualquiera de las galerías, pagará por una vez ocho reales. Art 4º. “ El que quisiera pasar a la sala alta pagará también por una vez treinta reales”. Art 5º “El que por su calidad y delito pueda estar en las piezas altas del cuarto del Alcaide (lo que se verificará previo consentimiento del Juez de causa) pagará por una vez sesenta reales”. Recogido de la obra de María Jesús Merinero Martín.: *La Audiencia de Extremadura y el sistema penitenciario (1820-1835)*. Badajoz, Asamblea de Extremadura, 1991, págs 98-99.

cuentas del alcaide, que también contemplaban los gastos del médico y la posibilidad de trasladar al preso a la enfermería. En estos casos se permitía al alcaide *a autorizar a otro preso de su confianza para que vigile al enfermo y le informe*. Como decía la Ley<sup>175</sup>, el alcaide tendría un ayudante nombrado por el Gobernador, no ya por los alcaldes, dato de importancia como se ha visto, con tareas auxiliares al alcaide y para los recados de los presos. Seguía vivo el demandadero y sus aranceles propios, motivo de tanta queja. Y por último, el Reglamento prohibía expresamente al alcaide *la especulación y reventa a los presos de los artículos de consumo*, así como la entrada de vinos y licores, permitiendo además los alimentos que trajesen las mujeres de los presos, con lo que los ingresos extras del alcaide quedarían muy limitados.

Al mismo tiempo que copia de este Reglamento se subía al Juzgado, el Ayuntamiento aprobaba otros tantos puntos que regulaban tanto los ingresos directos como los indirectos de las alcaidías. Al igual que en los aranceles anteriores existía un interés manifestado desde el principio por definir el *carcelaje* tras fijar el sueldo fijo del alcaide<sup>176</sup>: ocho reales diarios que cobrará mensualmente de los fondos del Partido. *Los días de carcelaje son y se entienden con los presos que entren por causa pendiente los cuales pagarán por una sólo vez los diez reales.*

En torno al *carcelaje*, por las prevenciones y estipulaciones varias, son conocidas las nuevas formas de denominación de los tipos de presos que siguen entrando allí. Los *detenidos gubernamentalmente por cualquiera de las autoridades* que lo fuesen por menos de 24 horas pagarían seis reales *y por una sola vez*; pero si se formaba causa judicial y continuaran en prisión deberían abonar en suplemento otros cuatro reales. Los pobres nunca habían pagado nada, pero ahora se especificaba que debían ser *mendigos que al menos durante su prisión no adquieran algunos recursos o el Juzgado les embargue bienes en cuyo caso el pagarán los mismos diez reales*. La condición de pobreza y su percepción seguían evolucionando, pero no hay que olvidar que en el control de los socorros a pobres también se vigilaba la gestión de la

---

<sup>175</sup> Ley de 26 de julio de 1849. Art 4º

<sup>176</sup> *Arancel y emolumentos que debe percibir el Alcaide con los empleados de la cárcel*. AMAH. Leg 144/3. 16 de febrero de 1852.

propia cabeza de Partido que los depositaba. Para los presos en tránsito se disponía lo mismo que para los detenidos menos de 24 horas.

El derecho a *habitación preferente y separada* quedaba fijado en un real diario, medio para el alcaide y medio para que lo entregara el mismo depositario al Partido para los fondos comunes.

Los derechos del alcaide por comunicación de los presos eran los siguientes: por hablar alguno de los presos con personas de su propia familia comprendidas en el reglamento se satisfará 12 maravedíes por una sola hora al día. Por comunicarse con las mujeres 16 maravedíes. Por comunicarse con presos con habitación separada 16 maravedíes y, por último, la comunicación pública sería gratis. En cuanto al ayudante se prevenía expresamente que no era posible continuar por más tiempo *“el abuso que ha venido permitiéndose, que el Ayudante cobre a cada preso un cuarto diario por los encargos”*, pero aunque le estaba prohibido recibir donativos de los familiares de los presos, no se le prohibía recibir de los presos gratificaciones que le hagan en remuneración a los encargos, ya que se consideraba parte de su oficio.

*Tiempo y cumplimiento de condenas.*

*“Con el pago de indemnización no se cumple condena salvo diga lo contrario el juez”.*

Los aranceles, los socorros y otros tantos mecanismos con los que el poder local garantizaba, tanto la integración de sus pobres en la beneficencia, como el cumplimiento de las condenas de sus vecinos infractores, tienden a afirmarse en aquella época incierta. La fianza carcelera era un mecanismo judicial vinculado a los anteriores, pues se exigía el aval de un vecino de reconocido prestigio así como la suma o el depósito de bienes proporcionales a la contribución que pagara el acusado en su vecindad, como los cuarenta mil reales que hipotecó en fincas Modesta del

Hoy para sacar de la cárcel a su hermano Miguel, por el que el juez decretó una fianza de 10.000 reales por un delito de falsificación<sup>177</sup>.

Entre este tipo de delito común, de hurtos y lesiones, saldados con penas de 3 a 6 meses, las fianzas no eran muy frecuentes, ya que no mediaban muchos presos de calidad con abogado que las solicitase, aunque las fórmulas para evitar la cárcel no eran exactamente iguales a la libertad provisional. Los alcaides confeccionaban unas listas con el tiempo de condena de cada preso, donde no se anotaba el delito por el que estaban allí, ni su procedencia o edad, sino en qué casos se producían abonos y en cuales no. No pertenecían a ningún tipo de estadillo oficial, era una especie de contabilidad o registro que muy rara vez destacaba a alguien que pagaba y no cumplía ni un solo día, a veces se conseguía pagar unos días, la mitad de condena o incluso canjear días por manutención. Tampoco eran simples listados de cuentas, como los socorros dados a los presos pobres que luego cobraba de múltiples maneras, constituían sus registros particulares en los que simplemente se administraba el tiempo de las condenas como en las cárceles de custodia, sólo que ya en los años sesenta del siglo XIX. Normalmente, eran notas aisladas que no seguían frecuencias temporales con sentido para reproducirlas, pero entre 1861 y 1868 pueden reconstruirse con normalidad gracias a unas listas íntegras; en una de ellas podía leerse “*con el pago de indemnización no se cumple condena salvo diga lo contrario el juez*”. Frase que resume el mecanismo práctico de una distinción que no es el resultado de un discurso forzado sino que se constituía en el día a día de una cárcel, donde los aposentos, la alimentación o la comunicación, seguían variando en función de la calidad del preso y que, precisamente en estos años, sufrió sus mayores cuestionamientos desde la política local, por motivos mucho más personales que humanitarios.

---

<sup>177</sup> 1853. Escribanía de Angel Carrillo. AMAH Protocolo. 1603. Folios 480-4.

“*Las Partidas hacen una exposición razonada del Derecho Romano cuyas doctrinas fundamentales en la materia están en la Partida 5°. La Novísima Recopilación trata de las deudas y fianzas en el título 11 del libro 10. La Ley de Enjuiciamiento Criminal establece tres tipos de fianza: la antiguamente denominada carcelera, que hoy puede llamarse de libertad provisional, la de estar a resultas del juicio y la del querellante, antes de calumnia*”. Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana. Tomo XXIII. Madrid, Espasa Calpe, 1988, págs 1175-1179.



Trescientos registros de trescientas personas que sufrieron *arrestos* entre 1861 y 1868 y que cumplieron casi íntegramente las condenas impuestas en una media de ingresos anuales superior a los 42 presos, aunque naturalmente hubo registros más altos, como en 1862, con 54 presos o 1864, con 60. Por su carácter económico es muy posible que los presos transeúntes y los pobres no engrosaran este volumen, pero en cualquier caso, sabemos que estaban presentes a través de las listas de socorridos, casi con la misma frecuencia regular con los que unos extinguían sus condenas y otros entraban a cumplirlas.

De estos 300 presos, 277 cumplieron todos los días de su condena; 19 pagaron abono, que no en todos los casos suponía eludir completamente la prisión, y dos recibieron el indulto<sup>178</sup>, Gregoria Mota Fernández y Dominga Orcajada, condenadas a un mes cada una. Siguiendo con las mujeres, cuya proporción en estos siete años era el reflejo de su paso por la cárcel en menor número pero ajustado al ritmo constante de ingresos, diecisiete mujeres pasaron por la cárcel en siete años, sin contar las indocumentadas, pobres o de tránsito, presas mayoritariamente por hurtos, como indican el tipo de penas. Tres de ellas aportaron la cantidad del abono, pero sólo Marcelina Saavedra lo hizo íntegramente y evitó su paso por la cárcel, antiguo convento por el que sí pasaron María Sanz, que cumplió 14 días de una condena de 3 meses, y Marcelina Cameclas, que redujo una condena idéntica a dos semanas. El resto lo constituyeron 12 mujeres que pasaron en su mayoría penas de uno a tres meses, en una línea que podría aplicarse con justicia a los presos varones, con el único inconveniente cuantitativo. Una mujer, María Córdoba, fue el único caso reincidente en estos años, a pesar de que la cercanía vecinal y familiar hacía que se repitieran muchos de los apellidos comunes en la zona. María cumplió 14 días en 1866, los mismos a los que fue condenada dos años después, si bien en este caso pudo presentar abono.

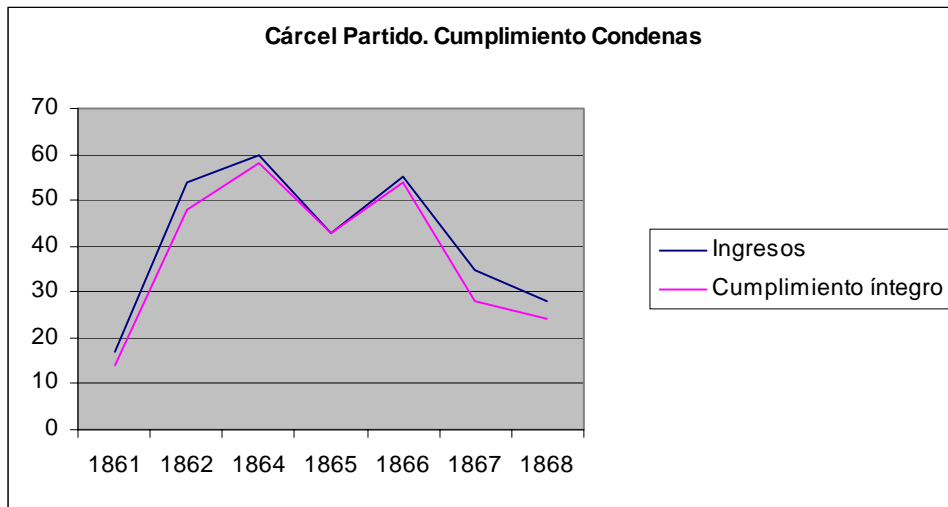
La gran mayoría de los presos, 163, cumplieron condenas similares entre uno y tres meses, como correspondía a las penas por lesiones leves. Ochenta y seis de ellos, el

---

<sup>178</sup> AMAH Leg 146/21. Hay tres casos ilegibles.

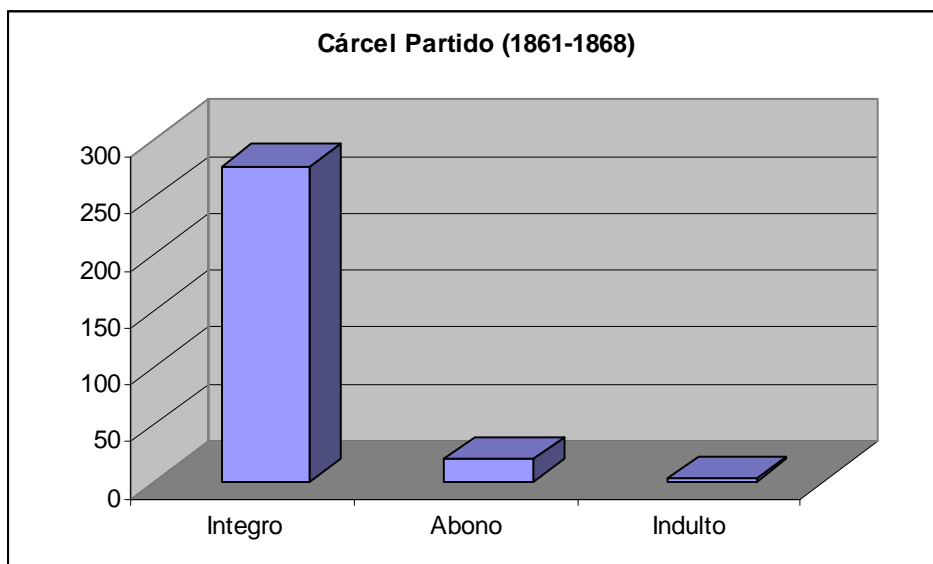
otro tanto proporcional importante, hicieron lo propio por daños de mayor cuantía entre 4 y seis meses, mientras a partir de esas condenas y hasta llegar a las de un año, los casos se redujeron drásticamente. El resto, sólo dejaban lugar a las funciones originarias de las cárceles de partido como lugar de detención en espera del juicio o de traslado. Francisco González, que ya había cumplido tres meses fue trasladado a Zaragoza y en 1868 Nicolás Matarrubia y Gerónimo Martínez pasaron al presidio de Alcalá.

La diferencia entre cumplir la pena o eludirla total o parcialmente, variaba de los casos señalados para las mujeres tan sólo en el número, 26 de ellos, según las cuentas del alcaide, presentaron algún tipo de abono, como José Linares, que redujo sus 4 meses a 10 días, José Herrero que cumplió 85 días de siete meses de condena o Angel Mediavilla, que redujo a 2 meses y 3 días su condena de 4 meses. Por el contrario, totalmente libres quedaron 11 de los 26 presos con abono, siendo 1864 el año de mayor incidencia de este tipo de pagos totales, causante de la ligera oscilación entre las entradas de presos y el cumplimiento íntegro de las condenas; como puede apreciarse en la representación gráfica, a partir de 1866, los otros márgenes a cumplir condenas se abrieron relativamente por el pago de abonos, con la mayor reducción de condenas máximas de este período de 7 años con sentenciados como Apolinar Roa, Salustiano García, Sinfiriano Martín, Martín Espinosa, Silvestre Díaz o Pío Alonso, que pagaron entre 40 y 70 reales por día de condena.



Arriba, relación de entradas y cumplimiento íntegro de condenas. Abajo, formas de su cumplimiento.

Cárcel de Alcalá y su Partido. 1861-1868. AMAH. Leg 146/21



*Los alcaides: usos, abusos y desusos.*

Coincidiendo con el final político de la era isabelina, una vez zanjado momentáneamente el tema de los consumos que gravitaba desde los tiempos del Bienio, como piedra de toque del apoyo o enfrentamiento de la cabeza administrativa del Partido con el alcaide de la cárcel, analizado en el apartado anterior, se llevó a cabo la denuncia por abusos sexuales que las presas presentaron contra el alcaide en 1865 lo que trajo el descrédito total de los defensores de su sistema.

La siguiente causa judicial está reconstruida a través de los borradores de las declaraciones a los testigos que implicaron al alcaide y al llavero en los abusos a las presas; hay que tener en cuenta que, fruto de la concentración de funciones en el viejo edificio desamortizado, las declaraciones se tomaron en un Juzgado que se hallaba en la misma planta que las dependencias de las presas, pero a pesar de ciertas ambigüedades en las declaraciones personales, no queda duda que todo lo estipulado en la Ley de Prisiones así como en los reglamentos propios de la cárcel, eran papel mojado. El incumplimiento, la arbitrariedad, y la absoluta corrupción eran la casa común de esta violencia de las inercias que perpetuaba la distinción por algunos de los medios aludidos y personificados en la figura de los alcaides.

El primero en declarar fue el preso José María Vera, de 35 años, casado con una de las presas denunciantes, que no sabía de *la desavenencia* contra el alcalde y el llavero. En su declaración afirmaba, que normalmente subía al cuarto de las presas previo permiso del llavero con objeto de dar alimentos a su mujer, *que en otra ocasión subió a preguntarla si había sabido de su padre. Que les ha llevado alguna vez aguardiente como medio cuartillo cada vez por encargo de los mismos presas*<sup>179</sup>. Ahora sabemos que ninguna de las medidas de los informes de los alcaides sobre la seguridad del local y la venta de licores o alimentos era cierta. La voz de los presos y sus familiares sólo ha llegado a nosotros a través de alguna causa judicial, lejos de la autoridad política. Vera continuó respondiendo sobre su particular visita a la

---

<sup>179</sup> AMAH. Leg 105/86

prisión: “*que efectivamente le hablaron las presas del trato o relaciones de su mujer con el alcaide pero que ignora si fue celo porque las mitigase el llavero o por su propia voluntad*”. También “*ha oído decir a las mismas presas que cada vez que las sacaba para pasear por los pasillos le daban 8 cuartos*”. Según el reglamento debía ser gratis, pero tampoco podían vender aguardiente ni haber dejado entrar al propio Vera.

El segundo en declarar fue el preso Arturo Cerreño de 20 años, quién también prosiguió en una línea ambigua, evitando la implicación directa en sus declaraciones. Pero confirmó que “*el llavero había juntado al preso Jose Maria Vera con las mujeres, que solo lo ha visto una vez aunque sabe que han sido dos veces*”. Se permitía todo a cambio de dinero. Así, se entienden las continuas prohibiciones y alusiones al pernoctado, a las comunicaciones exteriores, al cierre de puerta, como también que se exigiera la atenta mirada del alcaide sobre todo tipo de contactos aunque, seguramente, no se esperaba que fuera tan lejos en su labor.

Comenzaban las acusaciones directas de las presas contra los abusos del alcaide, pero también las situaciones provocadas por José Vera y el llavero. Andrea Francisca Martínez, natural de San Fernando, soltera de 24 años, certificó lo siguiente: “*que el alcaide se presentó un día, se dirigió a Ventura Martínez que se hallaba en la cama y proporcionando a la declarante que se saliese, manifestó en ademán deshonesto sus deseos de echarse en la cama con la Ventura*”. Al día siguiente, durante la siesta, según Francisca, *volvió a presentarse el alcaide, cogiendo a la declarante encima de la cama sin que pasase adelante en sus actos deshonestos*<sup>180</sup>.

El asunto parecía grave y prolongado, pero afectaba a todo el régimen carcelario ya que “*un día el llavero permitió la entrada al preso José Vera en el cuarto de la declarante, el cual estuvo un largo rato en la alcoba de la Ventura, llevándola el dicho Vera un par de huevos cocidos y que ha visto que este ha hablado mucho con*

---

<sup>180</sup> AMAH. Leg 105/86

*la Ventura desde la ventana.*” Concluía la presa de San Fernando negando que el llavero hubiera incitado a enfrentar al alcaide y al preso Vera.

Y por último, la declaración principal, la de Ventura Hortina, soltera de 18 años y natural de Viana de Mondéjar que relató la violación continua a la que la sometía el alcaide. *“El 15 de mayo se presentó, la desarropó el pecho y se echó encima diciendo a la Francisca que se saliera”*. Como dijo su compañera el alcaide regresó al día siguiente *“y la volvió a proponer echando encima de la cama a la Francisca que se salió propiciando empeñones”*<sup>181</sup>. En cuanto a sus comunicaciones con el preso Vera *dijo que lo conocía por haberle hablado varias veces, el cual la llevo un par de huevos y que no estuvo solo con la declarante y hallándose presente la Francisca y el llavero, ya que de haber estado a solas se hubiese dudado de su honra. Coincidió con su compañera en exculpar al llavero pero tampoco en su declaración terminamos de comprender el enredo entre Vera, su mujer y el alcaide. Vera pretendía a la presa joven y forastera que forzaba el propio alcaide; el mismo que mantenía relaciones con la mujer del propio Vera que estaba fuera de la cárcel, y que fueron las presas Ventura y Andrea Francisca quienes se lo dijeron a Vera, al parecer incitadas por el llavero, afirmando “que por parte del llavero no se le ha recetado para que diga cosa alguna a José Vera respecto de las relaciones del alcaide con la mujer del mismo, respecto a lo cual ha visto que un día la llevaba de la mano por los pasillos de la cárcel y además la besó”*<sup>182</sup>.

Según la Ley de Prisiones de 1849, bastaba con asegurar unas condiciones mínimas en las cárceles locales y los alcaides sólo debían velar por ellas. Más de medio siglo después de los principales debates de los reformadores seguían sin aplicarse a la legislación. De ahí, que la lucha de los correccionalistas y de figuras como Concepción Arenal, retomaran un reformismo básico centrado en las condiciones de supervivencia y regeneración moral, a través de posturas muy críticas con la continuidad del orden moderado en política penitenciaria, o más bien, su inexistencia. La visión negativa de la imagen de las cárceles de partido, trascendió de Madoz hasta

---

<sup>181</sup> AMAH. Leg 105/86.

el primer tercio del siglo XX. En pleno florecimiento de la Escuela de Criminología, las cárceles antiguas, las regalías, formaban una *vieja escuela*, pero los regidores de esas cárceles, los alcaides, no procedían de ninguna escuela donde se enseñara su oficio; *“la alcaidía era un oficio cuajado de la Corona: para proveerlo había que comprarlo, no con competencia, con dinero. En la práctica de su oficio comprado, en la práctica carcelaria, tenía en Escuela al comprador. Sobre todo una gran escuela económica, especial en procedimientos tributarios”*<sup>183</sup>.

---

<sup>182</sup> AMAH. Leg 105/86.

<sup>183</sup> Subrayado del original “La Escuela Dormida” en *Dos manuscritos de Rafael Salillas*. Madrid, Ministerio del Interior, 1998, pág 117.

## CAPITULO 3. ENTORNOS DELICTIVOS EN LA PRIMERA MITAD DE SIGLO XIX.

### 3.1.- Las fuentes y el delito.

En las páginas anteriores se ha intentado avanzar por el delito y sus alrededores en la primera mitad del siglo XIX, advirtiendo como la complejidad es buena compañera de viaje de lo penal. Lo más interesante, desde el punto de vista de la investigación de este estudio, reposa en los testimonios de condenas carcelarias y en las causas judiciales que, sin embargo, perderían su potencial si se les negara su propio contexto. No hay razón para dejarse llevar por un afán totalizador de la actividad delictiva, tan variable y móvil como otras realidades de la sociedad que aquí nos ocupa, sobre todo, desde su esquina carcelaria. La estadística, las secuencias y los datos completos no pueden ser siempre coherentes con los registros de una actividad ni continua ni tan sistemática como hoy aparece. Nos interesa tanto o más la violencia cuantificada como la que no lo ha estado nunca; la de los ámbitos familiares y vecinales, al igual que las expresiones sociales y políticas más visibles en su contenido.

Por otra parte, para el historiador, el análisis *clásico* de los delitos y las penas que busca en su proporcionalidad el grado de modernidad adecuado a su análisis, debe ser revisado, sobre todo, teniendo en cuenta la cuestión entre su uso como *fuentes* y su interpretación *social*. Las preguntas sobre las formas de medir el delito, *cuál, cuándo y por qué* deben responder a la primera parte, mientras que en la interpretación o el modelo si se quiere, no basta con asumir el afianzamiento de la pena privativa de libertad sabiendo como en su estadio penitenciario, a través de los aranceles o las fianzas, por ejemplo, la estadística se desvirtúa. En Francia se conservan inmejorables estadísticas penales pero cada vez son menos los trabajos sobre anuarios o memorias



de justicia, tanto por la búsqueda y capacidad de relación como por la reflexión crítica y global de lo penal y lo penitenciario<sup>184</sup>.

La dificultad por establecer correlaciones con otros estudios que también se han enfrentado al mundo del delito en el complejo final del Antiguo Régimen, no se debe sólo a la dispersión de las fuentes en la era preestadística. La disposición de la propia información y el enfoque de aquellos que no se han conformado con los anuarios de fin de siglo también constatan las diferencias más que las similitudes historiográficas, que no deben ser vistas como un obstáculo. Veamos otros datos elaborados a partir de series del ámbito de Madrid como capital y como provincia, recordando que la respectiva Audiencia incluía a Ávila, Guadalajara, Segovia, Toledo y Madrid.

Pero antes echemos una rápida mirada al estado de las causas judiciales *vistas y sentenciadas* desde el 17 de mayo hasta el 4 de diciembre de 1819 por la Sala del Crimen de Badajoz, *que de Real Orden existe para la extirpación de malhechores*<sup>185</sup>. La información que ofrecía la prensa sólo estaba interesada en los robos, que alcanzaron los 416 casos, en que resultaron 486 reos, de los cuales 24 fueron condenados a muerte, 10 a azotes, seis a Filipinas, 76 al presidio de Ceuta, 28 al de Málaga, 6 a destierro, 163 a multas, 88 apercibidos, uno suspenso de oficio y otro indultado. Las cifras parecen desbordantes, muy superiores a las de la Sala de Alcaldes de Madrid, una criminalidad disparada, descontextualizada cuyas víctimas se convirtieron en números. Pero si seguimos leyendo *Miscelánea* sabemos que en la misma fecha en que se dio por terminado el estado de las causas coincidió con un importante apresamiento de bandoleros: la cuadrilla de Melchor y Merino, de la que se detuvieron cincuenta y cinco integrantes, de los cuales “*catorce han sufrido pena capital, seis han muerto en refriegas o a manos de sus compañeros, tres han*

---

<sup>184</sup> Petit, J, Faugeron, C y Pierre, M.: *Histoire des prisons en France (1789-2000)*. Toulouse, Editions Privat, 2002. Castan, N y Zysberg, A.: *Historire des galérers, bagnes et prisons en France de L'Ancian Régime*. Toulouse, Editions Privat, 2002.

<sup>185</sup> *Miscelánea del Comercio, Artes y Literatura*, nº 36. 21 de enero de 1820. Madrid, Imprenta del Repullés, pág 2.

*perecido, dos hay presos y tres que no se han cogido aún*<sup>186</sup>. La prensa era aún muy minoritaria pero siempre se hizo eco de los grandes apresamientos, de las campañas propagandísticas contra *las malas gentes*, y paulatinamente de los crímenes espectaculares que conmocionaron, a medida que el siglo se gastaba, a las gente de las ciudades. Todavía era la época en que *“ladrones, vagos, rufianes, gitanos y jugadores aparecen sancionables con graves penas”*<sup>187</sup> como la de galeras, hasta la identificación del progreso nacional con las cárceles modelo<sup>188</sup>. A pesar de su desaparición práctica, el carácter infamante o malvado siguió atribuyéndose y evolucionando a partir de esta clase de estereotipos en los que la mala conducta se cuestionaba frente a la propia comunidad.

En su estudio sobre el delito en el reinado de Fernando VII en la Villa y Corte, Juan Antonio García Borrega elaboró la relación de las penas impuestas por la Sala de Alcaldes que comprendía Madrid y otros pueblos de su jurisdicción. La serie, construida a partir de los expedientes del Archivo Histórico Nacional aportaba datos de los años 1816, 1827 y 1831 lo que indica la realidad de los problemas acerca de valorar, para estos años, el tratamiento de la información de la forma exhaustiva que hoy se exige.

	1816		1827		1831	
	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%
Madrid	21	52,63	25	53,15	52	67,53
Pueblos	17	47,37	22	46,85	5	32,47

Fuente: García Borrega, J. A.: “Delito y sociedad en Madrid en el reinado de Fernando VII”. *Estudios de Historia Social*, n° 20-21, 1982.

El número de juicios se vio duplicado en quince años, efecto de un desplazamiento abrumador en la relación entre los juicios relativos a delitos producidos en Madrid y en los pueblos de alrededor. Madrid, como foco extraordinario de una realidad

<sup>186</sup> *Miscelánea del Comercio, Artes y Literatura*, n° 36. 21 de enero de 1820. Madrid, Imprenta del Repullés, pág 4.

<sup>187</sup> De las Heras Santos, J.L.: “Los galeotes de los Austrias: la penalidad al servicio de la Armada”. *Historia Social*, n° 6 (Invierno 1990), págs 127-140.

<sup>188</sup> *Reglamento para el régimen y gobierno de la Cárcel de Barcelona*. Barcelona, Imprenta de Jaime Jepús Roviralta, 1879.

histórica muy diferente a la que estamos describiendo se aleja de las coordenadas razonables de la violencia fuera de los focos urbanos de estas dimensiones. La ciudad media y el entorno del Partido Judicial marcaron la órbita de gravitación de todo lo reunido en el centro carcelario del delito común, pero no por ello hay que perder de vista lo sucedido en Madrid.

El desglose de los juicios de 1816 recogido de las listas de García Borrega, manteniendo la agrupación del autor en *hurtos, robos y varios* es enormemente disperso ya que de las 38 causas vistas el juego fue el delito más repetido y únicamente en tres casos. En esa amplia franja de *delitos varios* también estaban un acusado de *tratos con el gobierno intruso*, otro por *vago*, un *crimen pasional*, una *venta de objetos robados*, dos por *asalto de caminos*, uno por *bigamia* y otro por *reyerta con borrachos*. Era la lista de robos la que incluía aquellos sucesos culminados con fatal resultado y un alto grado de violencia de por medio, que vuelve a indicar como durante largo tiempo en el conocimiento del estado de las causas se anotaba aquello que se suponía había *motivado* el delito, como en el caso de *robo con heridas y violación, la muerte violenta y violación, quimera con muerte, reyerta* o, más claro aún, en el juicio por *prácticas abortivas y robo*. De la lista por robos sólo el robo doméstico y el robo de trigo parecen ajustarse a lo que tras los Códigos se define como tal. Respecto al hurto, sucedía lo mismo aunque en menor medida. Dos juicios por *asalto de caminos* y otro por *venta de objetos robados* aparecían motivados por el hurto, mientras que los vistos por hurto directo de alguna cosa o sospecha de ello se redujeron a dos casos por ropa, uno de chorizos y otro de una mula.

Por estas peculiaridades es normal que en el paso a la agrupación en categorías para conocer su distribución porcentual y potenciar así el análisis, se produzca la operación más delicada en el laboratorio de historia. La agrupación suele hacerse en función del tipo de delitos por los que *fueron* juzgados. La propuesta de García Borrega agrupaba el robo y el hurto, los asuntos familiares, la moralidad, los delitos

de sangre y un amplio abanico de delitos bajo el epígrafe de *otros*<sup>189</sup>. Su evolución a partir de los registros de 1816, 1827 y 1831 muestra una relativa estabilidad de los robos y los hurtos en torno al 30 y 35 por ciento del total de delitos que se vieron ampliamente superados a partir de 1827 por los delitos de sangre, con un 42, 43 por ciento. La violencia física que presidía las lesiones graves, los homicidios y las fuertes reyertas estarían posiblemente tras este tipo de daños, pero no sabemos si incluirían las violaciones, los asaltos en caminos o otros delitos relacionados con el uso de la fuerza pero que podían estar igualmente catalogados como *familiares* o de *moralidad*, todos ellos con valores inestables para esta secuencia de quince años.

La unión de las causas por robo y hurto, que también se reprodujo en listas posteriores como la judicial de 1845, implicaba la interpretación de un importante porcentaje de delitos contra la propiedad que despegarían definitivamente coincidiendo con el ajuste penal moderado. Por ello es necesario acudir siempre que se pueda a la descripción propia pormenorizada de las causas. La información anterior, y hablamos de Madrid y sus alrededores, aunque en época temprana como 1816 Madrid aún distaba de ser el gran polo de atracción de población en que se convertiría más tarde, representaba igual número de hurtos alimenticios que en otras zonas se identifican claramente como rurales, sobre todo por la desaparición de caballos o mulas, y los robos de objetos, dinero o casas, identificados típicamente como urbanos.

Pero si el ataque a la propiedad se produjo, en todo caso se vio flanqueado por todo el repertorio de una violencia familiar, moral y sexual de los llamados *delitos feos* de la homosexualidad y, sobre todo, la violencia física, en la que igualmente no se puede entrar a secas en el análisis de los datos porque estaba representada de antemano en la agrupación de las tipologías de los delitos. No conocemos el grado de las lesiones, los homicidios, las reyertas, ni las distancias entre los delitos llamados de *moralidad* y los *familiares*, aunque se aprecie el progresivo vacío de los delitos agrupados como

---

<sup>189</sup> García Borrega, J. A.: "Delito y sociedad en Madrid en el reinado de Fernando VII". *Estudios de Historia Social*, n.º 20-21, 1982

otros en beneficio de los delitos con resultados físicos; mientras, en los mismos años, 1816-1831, el porcentaje de los robos-hurtos se reducía dentro de su estabilidad. En quince años, la tónica alcanzada por las listas del Partido de Alcalá también parecía adecuarse en beneficio de la violencia no profesionalizada ni politizada y mayoritariamente producida entre iguales: las lesiones.

*La búsqueda de las causas: el ejemplo Madoz.*

Estado de las penas impuestas a los reos del territorio de la Audiencia de Madrid. 1843.

DELITOS	acusados	absueltos	condenados a muerte	correccional	peninsular	Africa	destierro	cárcel	inhabilitación	Prisión sufrida	Multa	Redención pecunaria	Apercibimiento
Políticos	534	90		8	3		1	47	1	112	58	99	115
Contra la Hacienda pública y la administración	495	114		39	17	2	2	53	10	31	99	50	78
De inmoralidad	66	14		5	2		1	14		12	3		12
De Policía	150	43		9				13	1	63	4	2	14
Contra las personas	2382	297	8	56	44	21		324	3	376	355	449	433
Contra las cosas	1532	315	16	275	14	9		335	10	145	83	40	146

Fuente: Madoz, Pascual.: *Madrid. Audiencia, Provincia, Vicaría, Partido y Villa*. 1848. Madrid, Primera Edición facsímil Jose Ramón Aguado Ediciones, 1981, pág 20.

Tal vez el ejemplo de la estadística de Madoz sea el mejor para concluir sobre la necesidad de la crítica de las fuentes elaboradas de información judicial y delictiva de la época, toda vez que el desplazamiento de la violencia política permitía vislumbrar otro tipo de causas.

Según el propio Madoz, sus estadísticas de los años 1837, 1839, 1840 y 1842 estaban basadas en los discursos inaugurales de los regentes de la Audiencia de Madrid, pero

era nuevamente en la construcción de la tipología de delitos donde la motivación de sus causas se imponía como criterio clasificador.

Para comentar el cuadro anterior es preciso conocer qué se entiende por cada tipo de delitos en aquel momento. No vamos a referir lo estipulado en los Códigos que sería inabarcable, sino las consideraciones del propio Madoz. Los delitos *políticos*, todo tipo de actos y expresiones subversivas, el motín, el desacato, los insultos y resistencia a la autoridad, así como delitos de imprenta, ocuparon el tercer lugar en el tipo de causas vistas en la Audiencia, pero a mucha distancia de los otros dos grandes grupos de daños a las personas y las cosas. De las 534 causas juzgadas, la mayoría, 112, se dieron por cumplidas con la prisión sufrida. Tampoco se consideraron muy graves los 115 casos castigados o apercibidos, como los 157 a los que se impuso multa, y sólo 60 fueron castigados con diversos tipos de prisión. Los delitos *contra la hacienda y la Administración* comprendían: abusos de autoridad, faltas de los empleados, fugas, contrabando, falsificación de documentos, expedición de monedas y *excesos varios*. Su relación, según Madoz, fue la que obtuvo un alto porcentaje de absueltos, pero también los que mayoritariamente fueron condenados a penas de cárcel, más de cien condenados a arresto mayor y cárceles locales, aunque el número de los delitos que se dieron por cumplidos por el tiempo de prisión sufrida con anterioridad a la sentencia o aquellos sancionables con multa o inhabilitación fue superior a los condenados a prisión.

En cuanto a los *de inmoralidad*, en 1843, suponían actos irreligiosos, el adulterio, el estupro, la incontinencia o el perjurio. Acusados de alguno de ellos, fueron absueltos 14 personas, 22 condenados a penas de prisión, sobre todo menor, y casi igual número de penas dadas por cumplidas. Para los delitos de *policía* se prevenía la usurpación de algún oficio, el uso de armas, la vagancia o la mala conducta; prácticamente fueron absueltos o dada la pena por cumplida. Nueve de ellos sufrieron prisión correccional y trece arresto menor.

*Contra las personas* se actuaba en los homicidios, el infanticidio, el suicidio, las heridas, los golpes, las amenazas, el duelo o desafío y también las injurias, de ahí que la enorme variedad y disparidad de los mismos haga ostentar el privilegio de delito mayoritario en las causas vistas ese año. Pero a la sequedad de las cifras y su heterogeneidad basada en la unión de los motivos del delito u otros aspectos como la inclusión del duelo y del suicidio, le sucede la disparidad de las penas. Hubo ocho condenados a muerte pero también 1.613 que no cumplieron o no fueron condenados a prisión. Fueron los juicios más numerosos, 2.382, casi la mitad del total de los casos vistos ese año, 5.159. Los porcentajes se disparaban en relación a los anteriores, pero las penas privativas de libertad se reducían en relación a las conmutadas por multas y prisión sufrida, así como el alto número de casos absueltos, dado el mayor volumen de personas implicadas en este tipo de delitos.

Por último, por delinquir *contra las cosas* se identificaban el robo, el hurto, la estafas, los incendios y también *otros excesos* aunque no se usara la expresión propiedad. Con la mayor relación de absueltos pero sin duda con las penas más duras, empezando por la pena capital y siguiendo por la prisión correccional, el presidio y cárceles de Partido, la unión del robo y el hurto eran, de acuerdo a las memorias inaugurales que recogía Madoz, la segunda causa delictiva en el territorio de la Audiencia de Madrid.

### 3.2.- Delito y violencia en el entorno del Partido Judicial.

Si la recogida sistemática de la información de la época era escasa y se hacía en función de las causas, hagamos lo propio relacionándolas más allá del objetivo judicial. Cerquemos su entorno histórico sin necesidad de aislar su forma delictiva.

Esteban Azaña, escribano del Juzgado de Primera Instancia recibió en julio de 1849 la causa criminal que comenzó el alcalde de Corpa contra Juan de Dios Doñoro, alias *Tolón*, e Ildefonso Aragonés, por *quimera y lesiones corporales entre sí*<sup>190</sup>. Doñoro tenía 26 años, Aragonés 19, pero tenían muchas características comunes a otros jóvenes de localidades cercanas: los dos eran solteros y jornaleros y los dos fueron condenados a un mes de arresto mayor y a las costas del juicio sin ninguna indemnización recíproca por daños. Asimismo, quedó constancia de que *Tolón* ya había tenido algún enfrentamiento con el alcalde de su pueblo. En octubre del año anterior había tenido un juicio verbal *por haberle hallado cogiendo uvas en más de 33 racimos en una viña de Eusebio Valdeminos*, por lo que fue condenado al pago del daño causado y a las costas del juicio; como se declaró pobre, *Tolón* cumplió diez días de arresto en la Cárcel del Partido y un día más por el importe de las costas.

Dos jóvenes, una quimera, un alcalde, una viña, un escribano y una fecha. Allí donde hay información de todas las cuestiones relacionadas con el delito hay una valiosa historia sobre la sociedad del momento y su conjunto, sobre todo teniendo en cuenta que *“lo penal no tiene ni la misma significación ni el mismo lugar en diferentes momentos de una formación social”*<sup>191</sup>. Sin querer reducir a priori la información al ámbito penal, ni tampoco al entorno estricto de la prisión, donde, si el historiador no sale de ella paradójicamente se encierra el entendimiento de todo lo que la rodea y reproduce, es indudable que conocer cuáles fueron los delitos más comunes, quiénes los cometieron, cuál eran su condición, lugar de origen, sexo y edad, a cuánto tiempo fueron condenados y cuánto tiempo de condena cumplieron, puede resultar esencial para cualquier aproximación a una sociedad en la que las persistencias tradicionales

<sup>190</sup> AGA. *Juicios de faltas*. Leg 14249.



convivían con las manifestaciones más aparentes de la sociedad liberal emergente, tanto en el ámbito penal como en los márgenes de la pobreza y la violencia.

El régimen liberal, buscó un modelo permanente para el mantenimiento del orden público e introdujo la seguridad como una de las metas de la felicidad individual. Una de las muestras más significativas de ello fue la creación de la Guardia Civil, que se convirtió en un muy corto espacio de tiempo en el principal cuerpo dedicado al control del orden y la seguridad en el espacio rural<sup>192</sup>. Además, los Ayuntamientos no abandonaron sus responsabilidades en esta materia, aunque el control de la calle basado en el conocimiento de los vecinos comenzó a exceder la idea tradicional de vigilancia. Desde la segunda mitad del siglo, con el relativo afianzamiento numérico de la población y, sobre todo, la llegada de personajes desconocidos aunque fueran la mayoría fruto de la inmigración de las villas cercanas, se fue desbordando el marco tradicional de una vecindad que en muy pocos años vio establecerse varios regimientos, una cárcel del partido, una Audiencia y dos penales.

Lo más importante es que todo se produjo en el tránsito hacia los valores dominantes de la sociedad burguesa. Ese orden estable y permanente, básico para la estabilización liberal, supuso la decidida intervención del Estado a favor del monopolio de la violencia en el sentido acuñado por Weber. La Justicia, que aún tardó en separar sus funciones administrativas y judicial como quedaba reflejado en las atribuciones de los alcaldes, en la codificación penal y, más concretamente, en la visión moderada del Código Penal de 1848 y su importante reforma de 1850, mostraba ese camino decidido a erradicar las prácticas sociales heredadas en la resolución de los agravios, de los delitos contra el honor, las injurias e infamias y, por último, los delitos contra la propiedad, que solían solucionarse en todos los niveles sociales de forma directa y literalmente tomándose la *justicia por su mano*. Esta confrontación cultural, a la que Foucault se refería como el paso de la civilización de la costumbre a la del Código, se enfrentaba al incremento de las lesiones, las riñas, quimeras y otros escándalos, junto con los llamados *delitos contra las cosas*, se puede extraer de las muestra del delito

---

<sup>191</sup> Robert, P y Lévy, R.: "Historia y cuestión penal". *Historia Social* n° 6 (invierno 1990), pág 48.

<sup>192</sup> López Garrido, D.: *La Guardia Civil y los orígenes del Estado centralista*. Barcelona, Crítica, 1982.

común en un Partido Judicial cuando el desplazamiento de los delitos políticos, hizo visible *la violencia de todos los días*, la violencia civil de principal localización vecinal.

Hasta 1840 hemos resaltado los motivos políticos que sustentaron causas judiciales, destierros, asesinatos, tumultos, riñas, anónimos, amenazas e injurias, y que llegaron a colapsar el débil equilibrio de la Cárcel de Partido, sin olvidar que siempre en toda la información recogida subsistía al lado del clima político hechos delictivos de los denominados comunes. La progresiva irrupción de la alteración del orden público en calles, tabernas, plazas y teatros era el fenómeno que mayormente confirmaba esa tendencia de desplazamiento, indicada también en los repuntes de los hurtos en propiedades rurales, generalmente de alimentos en los momentos de conjunción de alguno de los desastres de tipo antiguo que merodeaban continuamente por las poblaciones. Esta problemática que introduce la violencia en el análisis de los delitos a lo largo del siglo XIX hace que sea preciso recurrir al planteamiento de la violencia como problema. Esa ha sido la razón fundamental para que metodológicamente no se proponga una abstracción de las causas judiciales o los casos de aquellos presos de la violencia política, sino mantener su carácter original donde siempre convivió con el delito común. Mantener el contexto de la complicada secuencia de la primera mitad de siglo resulta esencial para no perder su naturaleza conflictiva en lugar de sacrificarla para mejorar la estadística.

La falta de trabajos sobre datos carcelarios o judiciales, al menos durante la primera mitad del siglo XIX, no permite comparar varios esquemas o modelos. A la propia dificultad que hemos encontrado para construir series cronológicas de cierta entidad que pudieran elaborarse gráficamente a través de los registros judiciales, las causas o sumarios o los libros de la cárcel, se ha añadido la dificultad de la tipificación de los delitos y la información que divide el siglo en tres grandes áreas: la precodificada, el Código Penal de 1848 y el de 1870.

Aún así no faltan esfuerzos válidos como la labor de George Rudé. Este historiador, que escribió con Hobsbawm *Captain Swing* renovando el interés por la fisonomía de

los movimientos de protesta rural en la era preindustrial, discípulo de Georges Lefebvre con quien se adentró en la Revolución Francesa, el *gran pánico* y la respuesta popular, expuso en *Criminal and Victim* un estudio sobre las relaciones entre el delito y la sociedad en el primer tercio del siglo, con causas judiciales de Sussex, Gloucester y Middlesex. El primero era un condado rural, mientras el tercero se encaminaba a un futuro distrito urbano y comercial, quedando Gloucester a medio camino entre los dos. También recorrió los archivos policiales del Londres de esa época, pero extrajo poca información de los pequeños delitos que no se resolvían por escrito y a menudo ni se denunciaban. Lo interesante en *Criminal and victim*, que venía precedido de un estudio de los delincuentes deportados a Australia, era la continuidad de la búsqueda de Rudé de *los rostros entre la multitud*, ahora en el delincuente y en su víctima en una caracterización del delito urbano y rural que sintetiza las influencias de las tradiciones historiográficas agitadas en su propia labor investigadora y creadora<sup>193</sup>.

Para Rudé, tres tipos de delitos dominaron los contextos metropolitanos o provinciales británicos en la primera mitad del siglo XIX: *delitos adquisitivos*, los cometidos para adquirir un bien material. *Delitos de supervivencia*, para alimentar al delincuente o a su familia y los *delitos de protesta*, en defensa de la justicia o para subsanar males sociales<sup>194</sup>. Las diferencias contextuales nos separan de un enfoque que afortunadamente podemos contrastar con el mismo tipo de fuentes, en un relato que, como la propia información judicial, se amplía hacia la víctima y hacia la propia sociedad, huyendo de la reducción *de clase* o contra el orden establecido de todos los conflictos. Podemos hablar y asignar a los delitos comunes que se han tratado cada una de las características que Rudé describió, y recoger algunas de sus notas, sobre todo, en la complejidad del delito de protesta y la expresividad moral de algunas manifestaciones delictivas fijadas en un contexto de tensiones, urbanas y rurales.

---

<sup>193</sup> Gómez Bravo, G.: *La historiografía social británica: un compromiso desde el tiempo*. Memoria de licenciatura, 2001.

<sup>194</sup> Rudé, G.: *Criminal and victim. Crime and society in early nineteenth century England*. Oxford, Clarendon, 1985, págs 78-88. Puede verse un fragmento en Rudé, G.: *El rostro de la multitud*. Valencia, Biblioteca de Historia Social, 2001, pág 254.

Muchos de los delitos quedan mejor representados desde el ángulo de la violencia, precisamente por esa necesidad de extender los entornos y la información de lo penal. En primer lugar, porque hace más visibles las relaciones entre los delitos y otras realidades que si son tratadas como cosas. Y, a continuación, porque a través de una lectura dinámica de la violencia que conjugue tiempo y *singularidad histórica*, como diría Bachelard, es posible incorporar el aprendizaje de esa violencia junto a otras acciones que constituyen la experiencia corriente del delito común.

Metodológicamente, la violencia reúne más condiciones para solventar viejos problemas entre estructura y acción que el uso del delito como expresión de existencia social, que queda así asignado a un conjunto fijo que queda a merced por ejemplo de los cambios de tipificación o de las penas que supone una reforma penal. Todo ello no quiere decir que el uso de la violencia y otras herramientas de trabajo, no sean deudoras de aquellas búsquedas, como las de Rudé y otros, que abrieron el camino de la investigación de las formas de criminalidad en la primera mitad del siglo XIX. No se entiende el enfoque de la violencia vecinal, que se desarrolla en el capítulo cinco, por ejemplo, sin la persecución del reconocimiento y la conservación de los derechos vecinales que Rudé escuchaba en el grito de la multitud, a pesar de contar con similares registros judiciales que ignoraban lo pequeño y, sobre todo, la violencia familiar.

En nuestro caso la información carcelaria, basada sobre todo en los testimonios de condenas que suelen hallarse junto a los registros contables y de condena, se muestra más continua y homogénea que la judicial, que carece de anuarios estadísticos ordinarios hasta los años ochenta, aunque también es un incentivo cualitativo, ya que es tarea del historiador apreciar los cambios en la evolución de la información de un extremo a otro del período. Por todo lo anterior, se ha realizado la elaboración propia de la siguiente información, respetando la disposición original de las fuentes y de los criterios cronológicos que rigen el relato.

*La información judicial.*

La primera estadística fiable en nuestra información, todavía dentro de la primera mitad de siglo, se elaboró en 1846. Relativa a las causas vistas por el Juzgado de Partido en el año anterior, supone una radiografía clara por su procedencia y naturaleza judicial. Elaborada en la fase moderada, es la primera muestra anual completa de todos los delitos que pasaron a disposición judicial y, además, gracias al estadillo en que fue confeccionada presentaba la totalidad de infracciones por las que se pregunta con clara intencionalidad estadística. Seguramente se realizó a instancias de la Orden de 29 de enero de 1844 que informaba a las Juntas Gubernativas de las Audiencias de cómo elaborar la memoria estadística “*relativas a examinar por qué en un Partido se cometen más crímenes que en otro; de qué naturaleza son; qué causas influyen en ello y el remedio que podría aplicarse*”<sup>195</sup>.

También, desde el punto de vista de la evolución judicial, estas listas tuvieron importancia en el grado de la responsabilidad judicial moderna y entre sus medios de control se encontraba la obligación de realizar informes periódicos del estado de las causas incoadas ante ellos, tanto si hubieran concluido o si estaban pendientes”<sup>196</sup>.

La lista consta de un total de 147 causas, vistas durante el año 1845. Hay que insistir en que los juicios no suponen la totalidad de delitos cometidos, y que el juicio no siempre es individual ya que puede implicar a más de una persona, evidencias que no

---

<sup>195</sup> Herrero Herrero, C.: *La Justicia Penal española en la crisis del Poder Absoluto*. Madrid, Ministerio de Justicia, 1989, pág 579.

<sup>196</sup> Sáinz Guerra, J.: *La Administración de Justicia en España (1810-1870)*. Madrid, Eudema, 1992, pág, 55.

siempre parecen ser respetadas a efectos cuantitativos. Otro elemento a favor de la siguiente lista inmediata al Código Penal de 1848 fue su interés por la totalidad de las vistas que se llevaron a cabo y no por este o aquel delito en particular o su reincidencia, como otras que se hicieron únicamente para conocer el estado de las causas por robo o el número de homicidio.

Lo primero que resulta necesario comentar son los delitos que no figuran en la lista. Los delitos que no se cometieron en el Partido Judicial pero que ya estaban tipificados en el ordenamiento legal eran básicamente de tipo político, como la traición, los abusos de imprenta, aquellos relacionados con el orden y el decoro públicos, como la blasfemia, la inmoralidad o el escándalo. A pesar de que muchas de las riñas se reconstruyeran en el lenguaje de las autoridades municipales a través de los escándalos, no se registró ningún delito claramente encausado por moralidad o conducta. Tampoco se juzgaron ese año suicidios o infanticidios, si bien hubo una detenida *por sospechas de infanticidio*, delitos de adulterio, violaciones, falsificación de moneda, de documentos o el contrabando. Pero básicamente seguían las constantes marcadas en la tipología de Madoz para los casos vistos para el total de la Audiencia de Madrid dos años antes.

Las causas que pasaron a disposición judicial estuvieron mayoritariamente relacionadas de una u otra manera con la provocación de lesiones, término que se sustituía en Madoz por el más genérico de golpes y heridas, si bien 44 de ellas habían terminado en heridas y contusiones, es decir, con efectos físicos que eran tenidos en cuenta como *malos tratamientos de obra* que dejaban la puerta abierta a la evolución de los *malos tratamientos de palabra* y hacían más complejo un delito, entre el daño físico y el social o moral en el sentido de manchar el honor, que en muchas ocasiones no se daba aislado sino en la escalada de injurias verbales o amenazas.

Como en otros casos, la extensión de las lesiones, negaba cualquier simplificación sobre su carácter y forma de proceder. Mayor impacto público que la riña entre *Tolón* y Aragonés debió tener lo sucedido en la Plaza de la Constitución de Alcalá, una tarde

de agosto de 1844 en que *la quimera* entre Martín Heras, de Guadalajara y Lorenzo de Lucas, de Alcalá, terminó en disparos en este punto neurálgico de la ciudad. También los dos eran solteros, jóvenes, el primero albañil y el segundo hortelano, como sus padres Casto de Lucas y Silvestra Mateo con los que vivía con sus cinco hermanos no muy lejos de lo sucedido, en la Calle Mayor, 65<sup>197</sup>. La Sala Segunda de la Audiencia Territorial condenó: “*el primero a cuatro meses de prisión y el segundo con destierro a los trabajos públicos de esta ciudad*”<sup>198</sup>. La diferencia en las dos sentencias recogidas expresa la gran diversidad y complejidad de los delitos de lesiones, donde se acumulan múltiples circunstancias, se suceden otros delitos y estallidos de violencia en todas sus formas, desde la simple disputa iniciada por algún insulto o comentario hasta la intervención de las armas de fuego y los móviles políticos, que convierten a las lesiones junto a los homicidios y su propia vinculación, como diría Morales Payán, en “*los delitos más problemáticos del conjunto de acciones punitivas del derecho histórico español*”<sup>199</sup>.

En cuanto a la evaluación judicial que tuvo el primer caso vale la pena destacar el hecho de que se recogiese una falta anterior, exactamente 33 racimos de uva, cumplida con la cárcel tras el expediente de pobreza del encausado. Para el segundo caso baste notar la diferencia en las penas, de las que se deduce que Martín realizó los disparos pero, sobre todo, la base correccional que el Ayuntamiento aprovechó en numerosas ocasiones para la condena a trabajos públicos de la ciudad. El recurso a la arbitrariedad de las penas no debe ser usado indiscriminadamente cuando no se conocen todas las piezas del rompecabezas que se juzga como tampoco el discurso de su utilidad debe ser sacado hacia un contexto económico global.

Si nos situamos en las teorías de la época sobre las penas vemos que las reflexiones se elevaban sobre preocupaciones y realidades concretas por lo que no hay que descartar tampoco que bajo la forma de *quimera* se encubriera la práctica del *duelo*.

---

<sup>197</sup> *Padrón de Vecinos. 1845.* AMAH. Leg 277/1

<sup>198</sup> AMAH. Leg 105/30.

<sup>199</sup> Morales Payán, M. A.: “Notas para el estudio de la Administración de Justicia en España a mediados del Siglo XIX”. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, n° 86. 1996, pág 95.

En un discurso pronunciado en Madrid, mientras el viejo edificio de la Universidad de Alcalá pasaba por sus peores momentos, Sinforiano de la Torriente, habló del duelo desde una perspectiva jurídica. Una práctica ilegalizada hacia años, al menos desde la Pragmática de 1726 y su ratificación en 1757<sup>200</sup>, pero asimilada como algunas de las costumbres *heredadas de los antiguos pueblos* que pasaban a través de los siglos que, según este licenciado en Derecho, persistirían “*mientras no se muden las ideas que siguen acerca del honor, mientras no haya otra revolución en ellas, en vano los legisladores se abstendrán de exterminar el duelo; todo será en vano, todo vendrá a estrellarse contra las preocupaciones del siglo*”<sup>201</sup>. El honor como preocupación del siglo, como motor de la violencia, es también parte indiscutible de nuestro tema. El tema de una sociedad marcada por connotaciones como el agravio, la virtud y la infamia, que se extendían por la sangre y llegaban a toda la familia y debían lavarse con sangre como seguía insistiendo el carácter del castigo en el Antiguo Régimen, movida más por la honra que por su propia eficacia. Aspectos todos ellos que no deben reducirse a una línea de interpretación aislada u subjetivizada en motivaciones individuales, sino que deben disponerse en la asociación dinámica y temporal de otras realidades a ambos lados de la legalidad definida.

Volviendo a la lista de causas judiciales de 1845, en segundo lugar cabría destacar los delitos comprendidos en la denominación común de robo, hurto y estafas, seguramente agrupados por la variedad y particular incidencia en el hurto de instrumentos o alimentos del campo, como a la extensión de los robos de viviendas, de dinero o estafas todos ellos delitos de procedencia y realización fundamentalmente urbanos. No hay que descartar en su agrupación una particular intención dirigida a conocer de cerca su evolución dada su incidencia desde el final de la guerra carlista.

---

<sup>200</sup> “La época de la Ilustración: el Estado y la cultura”, en *Historia de España Menéndez Pidal*, Vol XXXI. Madrid, Espasa-Calpe, 1997, pág 291.

<sup>201</sup> *Discurso sobre el duelo leído en la Universidad de esta Corte por el licenciado Don Sinforiano de la Torriente*. Madrid, Imprenta del Colegio de Sordomudos y Ciegos, 1849, pág 15.



Las muertes casuales, entendemos que repentinas, ocuparon el tercer tipo de causa vista en 1845, pero su valoración como indicador dentro de lo que podía considerarse, como de hecho hacía Madoz en sus series, *causa directa*, en el sentido de motivación del delito, lo situaba dentro de las sospechas de homicidio, aunque evidentemente los 18 casos no podían considerarse como tal.

Los daños a las propiedades rurales, un total de 16 causas que comprendían *incendios y talas de montes* y otros *daños en heredades y cosas ajenas*, aún siendo importantes, se vieron superados por las querellas criminales del tipo anterior, especialmente por el delito de lesiones, lo que en principio no respalda la teoría de la mayoría de las obras en las que se vincula el Código Penal y el desarrollo de los sistemas penitenciarios con un espectacular aumento de los daños contra la propiedad privada, justo en el proceso de afirmación de la misma. Pero hay que tener en cuenta que se refieren a daños a fincas o sembrados, que incluía la tala o los daños a los bienes de Propios y que normalmente el término *propiedad* incluye todo el delito a excepción de los daños a personas. En ningún caso parece que el término en su relación con el delito sea tan claro y delimitado como el proceso de adquisición de tierras que se tiene en mente como referente de la primacía liberal y su modelo de sociedad burguesa, no al menos en la primera mitad del siglo XIX. En 1834 los diccionarios judiciales recogían una acepción de lesión como “*daño que se causa dolosamente en las ventas por no hacerlas en su justo precio*”<sup>202</sup>. Las circunstancias del *daño*, que sigue buscando Madoz al compilar las causas por sus móviles, no eran tan precisas como las del siglo XX donde la propia evolución en los Códigos ha avanzado hacia la precisión tipificadora. Más que el anterior proceso que no carece de interés desde una perspectiva ideológica del delito y de los Códigos, interesa conocer en qué grado evolucionaron los delitos propiamente urbanos y los rurales para entender la correlación de otros fenómenos a través de las dinámicas internas como la inmigración, el trabajo o la pobreza, en la situación de los presos y los condenados

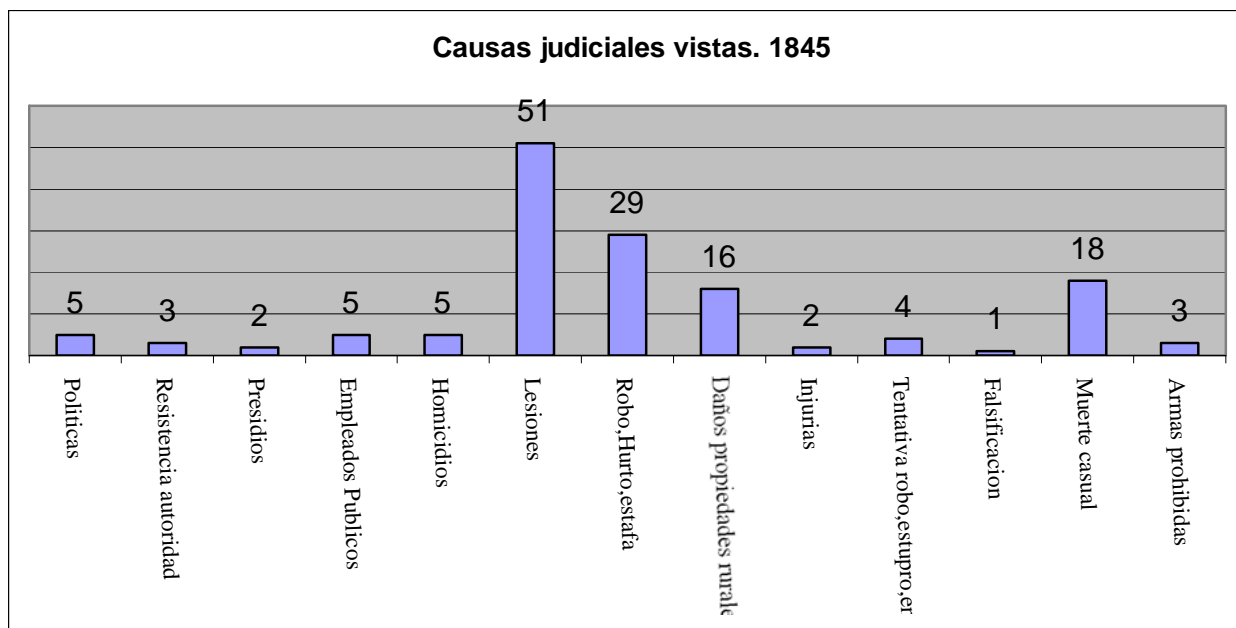
---

<sup>202</sup> *Diccionario Judicial que contiene la explicación y significación de las voces que están más en uso en los Tribunales de Justicia*. Madrid, Imprenta de Don Miguel de Burgos, 1831. Edición facsímil, Librerías Paris-Valencia, 1992.

por este tipo de delitos, pero los datos de la primera mitad del siglo XIX aún no son suficientes para ello.

En el grupo comprendido por debajo de las diez causas judiciales se encontraban delitos muy heterogéneos pero no menos importantes por su impacto y características que los más comunes. Dentro de los motivos políticos, el año en que, la Calle Mayor apareció empapelada de pasquines, los actos contra el Gobierno se vieron en cinco causas bastante representativas de la actividad política antigubernamental: uno por conspiración y rebelión, otro dentro de la amplia definición de sedición, motín y asonada y, por último, otra causa por desafección al Gobierno y expresiones sediciosas. Al desconocer la identidad de los procesados o detalles particulares sobre los hechos no sabemos si seguían dentro de las causas por *sumarse a la facción* o reproducían conflictos individuales de los regimientos militares comunicados en primera instancia y luego derivados a los tribunales militares. Puede que perteneciera a algún tipo de manifestación de resistencia rural afín al carlismo, o puede que pertenecieran a la reacción de los más liberales frente al triunfo moderado.

La detención y posterior juicio a portadores de armas prohibidas estaba dentro del alto porcentaje de lesiones, riñas, peleas y demás, pero aisladamente se redujo a tres casos. Con dos más encabezaron los homicidios los delitos más sangrientos, ejemplo de una *violencia fuerte* que estaba presente y se hacía



Fuente: AGA. *Justicia*. Leg 14261. 18 de enero de 1846

respetar en la dimensión de las Audiencias Provinciales y, sobre todo, en la gran distancia cualitativa con el tipo de delito común, más proclive a la riña y a las lesiones leves pero muy constantes, que se producían en sus localidades.

El papel de la autoridad en el marco del delito quedaba, como muestran las causas y sus tipos dentro de la responsabilidad civil y penal básicamente dirigido en dos sentidos: la resistencia y desobediencia a la autoridad, con un total de tres juicios, y el abuso de funciones y la corrupción consignados antes de la tipificación definitiva del Código de 1848. Por último, quedaron documentadas las fugas de la cárcel los juicios por intentos, tentativas o sospechas de comisión de delitos: dos por conato de robo, dos por estupro o violación e igual número de causas por sospecha de envenenamiento, todos ellos con un alto grado de una violencia diversificada en sus formas y objetivos.

<i>Lista de las causas judiciales vistas en 1845. Juzgado de Primera Instancia de Alcalá de Henares.</i>					
Traición	0	Heridas y contusiones	44	Homicidio	5
Conspiración y rebelión	1	Golpes y malos tratamientos de obra	7	Suicidio	0
Sedición motín y asonada	1	Injurias verbales	0	Infanticidio	0
Pasquines	2	Aprehensión y uso de armas prohibidas	3	Falsificación documentos privados	0
Desafección al gobierno y expresiones subversivas	1	Desafío	0	Perjurios	1
Resistencia y desobediencia a la autoridad	3	Adulterio	0	Incendio	11
Excesos y faltas en los empleados en el ejercicio sus funciones	5	Estupro simple	0	Tala de montes y otros daños en heredades y cosas ajenas	5
Fuga de presos y de presidios	2	Estupro con violencia	0	suplantación de firma	1
Abusos en la libertad de imprenta	0	Robo, hurto y estafas	29	Estelionato	1
Blasfemia	0	Falsificación moneda	0	Expresiones injuriosas	1
Inmoralidad y escándalo	0	Contrabando	0	Expresiones Injuriosas	1
Vagancia y mala conducta	0	Falsificación documentos publicos	0	Muertes Casuales	18

Fuente: AGA. Leg 14261

Los testimonios u hojas históricas de condenas carcelarias y la relación de causas judiciales, componen, pues, una radiografía fiel de los conflictos locales de entonces y sus respuestas ante la ley y sus diversos representantes. Con ellos es posible enriquecer una visión de conjunto con ciertos aspectos particulares, y confrontar estos con los diferentes modelos explicativos y disposición de la información. Una vez pasada la mitad del siglo y a medida que este avanzaba, la Cárcel del Partido comienza a conservar mejor la información necesaria para atender a esos conjuntos de edad, ocupación, sexo, estado civil, población de origen y vecindad que rodeaban al delito y al delincuente: las copias de los testimonios de condena de los presos no se conservan en ningún registro anual o anuario sino aisladamente en virtud del control de las entradas y salidas que exigía la Ley de Prisiones y el alcaide que cobraba por ellas. Con la información relativa al año 1853 complementamos la información judicial de 1845 y abrimos paso a un tipo de información basada en la propia sentencia judicial, que ayudará a conocer más datos sobre los autores de los delitos.

*La información carcelaria: los testimonios de condena.*

Diez años más tarde de la elaboración estadística sobre el volumen de causas de la Audiencia Provincial de Madrid que realizó Pascual Madoz, el Partido Judicial de Alcalá estaba en plena consolidación a través de la profundización como centro administrativo-judicial de la región. En 1850 tenía sede oficial el Colegio de Abogados de Alcalá y los procuradores iban y venían entre el amontonamiento de causas. Los registros de la Cárcel del Partido, situada en la planta baja de un antiguo convento desamortizado que también albergaba la Sala de Audiencia y los Juzgados, comenzó a organizar sus registros que hasta ahora brillaban por su ausencia, sólo llenos con listas de presos, cuentas y socorros.

Las *hojas histórico-penales* que llegaban de los traslados o que se remitían al alcaide por algún especial motivo, han sido la otra pieza fundamental para la recogida de datos acerca de los presos de la cárcel de Partido. Contenían una breve descripción personal y un gran apartado de lo que hoy llamaríamos antecedentes, pero que entonces especificaba el estado de las causas y, sobre todo, las fechas de entrada y salida de cada establecimiento. Algunas veces ni siquiera ponía el delito y sólo el tiempo de prisión. Mucho más abundantes en su descripción pero de menor conservación por su carácter judicial eran los testimonios de condena, redactados por las escribanías para dar fe de la correspondiente sentencia. En ellos se detallaba la información de vecindad, edad, dedicación, estado civil y familiar, aunque la descripción de los hechos solía ser muy breve en comparación con el desarrollo formal y normativo que ocupaba la base de la sentencia.

La siguiente información se ha elaborado a partir de los testimonios de condena y registro de las puestas en libertad de la Cárcel del Partido de Alcalá correspondientes al año 1853, de aquellos que pasaban a disposición de los Juzgados de Primera Instancia. Ese año fue, según Martínez Ruiz, el que alcanzó la cota más alta de

detenciones de la Guardia Civil, con 41.136 detenidos<sup>203</sup>. La cifra puede parecer importante, pero como el propio autor mencionó, al analizar los anuarios de la Guardia Civil habría que hacer algunas prevenciones: las cifras eran de detenciones, no de delitos o de juicios; de ellas quedaban excluidos los datos de bandolerismo y contrabando, quedando por tanto reducido el volumen a desertores, prófugos y el delito común rural. Pero, además de la crítica honesta de las fuentes, hay dos aspectos en este estudio que nos interesan especialmente: el hecho de que la provincia de Madrid destacara en el promedio de detenciones, y aquello que señalaban las cifras de vecindad y naturaleza de los detenidos, “*la proximidad entre el domicilio del delincuente y el lugar donde comete el delito*”<sup>204</sup>.

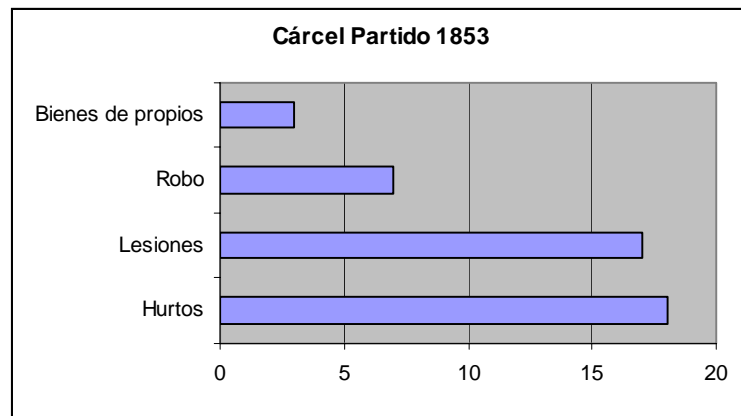
Los testimonios de condena de la Cárcel de Partido de ese mismo año proceden de delitos que mayoritariamente fueron cometidos contra las personas o las cosas. Pero no de forma tan simétrica como muestran las estadísticas. El robo de casas y el hurto, normalmente de alimentos y productos del campo, o de los *bienes de propios* como la leña eran predominantes, pero se diversificaban. Por su parte, en los delitos contra las personas la mayoría eran los ya referidos *de lesiones y otros con violencia*, en una tipificación tan ambigua como extensa que iba de las lesiones menos graves, como las causadas por Juan Murcia, un carbonero de Loranca, apodado *el noble*, que cumplió quince días de prisión al negarse a pagar los 15 duros a los que fue condenado, o el arriero, Tomás Vacas, *el pintado*, de 23 años, vecino de Torres que fue condenado a pagar 30 duros, a los daños graves, como en los que debió verse envuelto Gabriel López de María, conocido en Algete por *el estudiante* aunque fuese labrador, que cumplió un año de prisión<sup>205</sup>. En cualquier caso, fueron 17 los presos por lesiones de un total de 44 excarcelados el año de 1853.

---

<sup>203</sup> Martínez Ruiz, E.: *La delincuencia contemporánea. Introducción a la delincuencia isabelina*. Universidad de Granada, 1982, pág 103.

<sup>204</sup> Martínez Ruiz *Op. Cit.*, pág 163. Con estos datos de detenciones de la Guardia Civil de 1853, el Partido de Alcalá se encontraría dentro de las Audiencias con tasas más altas como Madrid y Valencia, pero muy cerca de aquellas con menores índices, como la de Guadalajara y Cuenca.

<sup>205</sup> AMAH. Leg 151/3.



Fuente: *Testimonios de Condenas*. 1853. AMAH Leg 151/3

A excepción de los dos detenidos por *hallarse indocumentados*, muy numerosos entre los años 1838 y 1839 por los efectos de la guerra, todas las poblaciones de vecindad eran del Partido Judicial de Alcalá. Aunque el porcentaje mayor era el de *origen desconocido* o bien omitido en el registro y en la hoja penal, las localidades más grandes como Alcalá y Torrejón, en esta última debido a los delitos colectivos, contaban con el mayor número de infracciones. El tipo de delito, entre los márgenes del hurto y las lesiones, no puede entenderse única y exclusivamente en función de la residencia de los autores o medio donde se ha cometido, pero en cambio sí arrojan mucha información acerca de la sociedad en la que se comete, así como de las formas encargadas de su control.

Comenzando por los delitos de cuyos autores más aspectos se desconocen, hay que hablar del hurto de alimentos. Por hurto de melones fueron juzgados y condenados cuatro personas de las que se nada se sabía. Aunque no fueron detenidos por mendigar sin permiso, por el hurto cumplieron cinco meses. No era muy frecuente que el denominado delito de supervivencia, el hurto de patatas, la caza furtiva, el robo de leña a propios o a particulares, se diera de forma aislada e individual. Los ocho vecinos de Torrejón apresados por cortar palos en la Alameda, en uno de los años donde comenzó a generalizarse el aumento del paro y de la conflictividad, era bastante significativo del tratamiento judicial por un lado y de la cristalización, en fase temprana, de procesos divergentes en medios urbanos y rurales, donde otros



tipos de pequeños delitos rurales no aparecían recogidos si se consideraban faltas, como tampoco hay que suponer que fueron denunciados todos los delitos cometidos por carteristas en las ciudades. La gran dispersión de presos de núcleos rurales pequeños y dispersos como Torres, Ajalvir, o Valdeolmos, a los que había que sumar aquellos que iban de tránsito o detenidos por indocumentación que se suponían de fuera, contrastaba con los núcleos urbanos demográficamente más destacados que suministraban presos con más frecuencia. Sólo Alcalá superaba el millar de vecinos, los cinco mil habitantes, seguido a mucha distancia por Torrejón o Algete, justamente las localidades con mayor número de encerrados en 1853. Sin embargo, sería arriesgado hablar de una correspondencia clara entre un tipo de delito urbano y otro marcadamente rural, puesto que aquellos que se producían con más frecuencia, las lesiones y los hurtos, fueron predominantes en el mismo contexto o marco, el Partido Judicial, como demarcación de cuño liberal donde se desarrollaron el delito y otros entornos estrechamente ligados.

Mayoritariamente los delitos eran cometidos por hombres entre 21 y 31 años. De los cuarenta y cinco arrestados y puestos en libertad ese año tan sólo había cuatro mujeres: *La Cadenas*, alias con el que era conocida María Gómez, casada, de 38 años y natural de Estremera, condenada a pagar 60 reales por el hurto de dos haces de cebada, de los que dejó la mitad en depósito; Luisa López, *que dijo ser de Extremadura*, condenada a tres duros de multa por ser *pobre e indocumentada*, aunque ella se declaró *de oficio pordiosera*, al tener quince años fue devuelta con su abuela; María Ranero, de Torrejón, condenada a un mes de arresto por lesiones que cumplió al precio de 1 día de prisión por cada medio duro que no pagó y, por último, la sirvienta alcalaína Gregoria Estringaña, de 18 años, condenada a dos meses y al pago de quince duros por el hurto de telas. Todas salvo *La Cadenas* eran solteras<sup>206</sup>.

Respecto al perfil masculino del delito común hubo también un elevado porcentaje de solteros. Veintitrés de los cuarenta y cinco puestos en libertad así se declaraban, y no

---

<sup>206</sup> Todas las referencias que siguen pertenecen a *Testimonios Condenas. Registros Salidas Cárcel Partido 1853*. AMAH. Leg 151/3

es de extrañar si se tiene en cuenta que la edad mayoritaria de este grupo era de 23 años. A partir de los veinticinco años su proporción bajó hasta concluir en los casos aislados de mayores de cincuenta años: Víctor Bravo, de Ajalvir, y Blas Rodríguez, el *Lobo* de Algete. El primero estaba casado, el segundo viudo. Los dos eran jornaleros y se declararon pobres para recibir el socorro carcelario, necesario para subsistir durante su condena por lesiones y robo en una casa; los mismos delitos por los que fueron juzgados Narciso González, de Alcalá, y Félix Trigo, *el Sillero*, vecino de Barajas, aunque en este caso debieron ser algo más graves las lesiones, ya que *el Sillero* cumplió seis meses en la Cárcel del Partido. En cambio, Juan Moratilla, arriero de Torrejón, soltero de 23 años, conocido como *Bolanderas*, evitó tres meses de prisión abonando 60 reales.

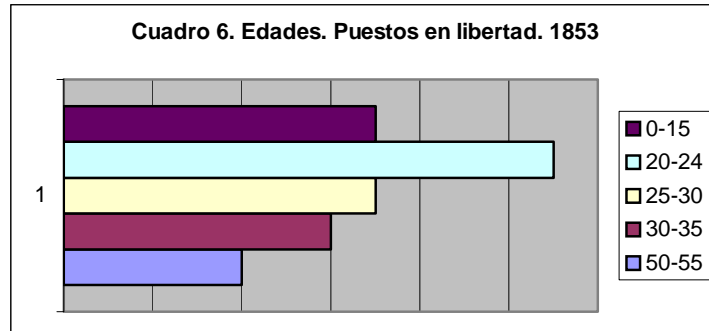
Hubo ocasiones en que los condenados por lesiones resultaban heridos en el trance, por lo que el tiempo de recuperación en el hospital Santa María la Rica, era solicitado por los afectados para el computo de la pena, cosa que no siempre sucedía, de no mediar el correspondiente *abono*. Este fue el caso de un pastor de Alcalá, Juan del Amo, que sólo cumplió seis días de arresto del mes al que había sido condenado por lesiones, ya que doce los había pasado en el hospital. Otras veces, como hemos visto, el delito fue colectivo; el caso más llamativo implicó a ocho vecinos *por hurto y corta de palos en la alameda* que se enfrentaron a un mes de pena por atentar contra los bienes de Propios. Mucho más elevada fue la condena a seis meses, 18 días y 360 reales que sufrieron dos jornaleros de Arganda, Manuel Arias Gordillo, *el pelusa*, y Manuel Albiz Atienza, *el vihuela*, “*por daños en el monte de Campo Real*”.

En cuanto a la presencia de menores, tres chicos de Torrejón, Tomás Vergara, Félix Galeote (que según los juicios de faltas fue el único de los tres que pagó la fianza<sup>207</sup>) y Vicente de las Heras, que a sus doce años fueron acusados de cometer un robo y obligados a pagar una durísima multa de cuarenta duros cada uno. El resto de los delitos cometidos por menores eran hurtos, normalmente de leña, o de los tipificados como lesiones *menos graves*. De Alcalá, por ejemplo, Miguel de San José y Eugenio

---

<sup>207</sup> AGA. Justicia. Leg 14319.

Goyeneche, uno yesero y otro panadero, tenían 13 años cuando fueron condenados a 14 días por *hurto de leña*.



La correlación entre la edad y el tipo de delito debe acompañarse con un recorrido por el perfil profesional de los infractores:

<i>Profesiones de los hombres puestos en libertad en la cárcel del partido. 1853</i>	
Sin profesión	12
Albañil	1
Arriero	1
Carbonero	1
Herrero	1
Hortelano	2
Jornalero	12
Labrador	3
Panadero	1
Pastor	1
Sillero	1
Yesero	1
Zapatero	1

Fuente.: Registros Salidas Cárcel Partido 1853. AMAH. Leg 151/3

El elevado índice de los inscritos *sin profesión* se explicaba por los menores de veintiún años, de los cuales sólo uno, Lope Capa Iglesias, era albañil; era de extrañar que no declarasen alguna ocupación, pero seguramente era mejor que no dijeran nada si no podían probar *oficio o profesión conocido*, pues podía ser contrastado con el certificado de conducta que emitía el Ayuntamiento natal del preso. No existían

desocupados sin mendigar y para ello necesitaban su cédula o *chapa*; se detuvo a los pobres de fuera, como el caso de la niña Luisa, de Extremadura, para que no se quedasen en la ciudad. La mayoría como era de esperar dada la estructura de la sociedad, sus márgenes de subsistencia, estacionalidad y pobreza, se declaraban jornaleros, desempeñaban tareas en el campo u otras ocupaciones del mundo de los servicios y en las conexiones propias entre el mundo del trabajo y la inmigración<sup>208</sup>. El hurto de leña que era la segunda causa de entrada en prisión tras las lesiones, debía ser bastante común y no era castigado con la misma severidad que el hurto de alimentos. Normalmente cumplían quince días en la cárcel del Partido a excepción de Silvestre Lozano que cumplió diez días más por no poder pagar.

Mientras todos estos hombres y mujeres volvían a sus localidades más o menos cercanas, en esas mismas fechas otro convento desamortizado estaba siendo remodelado para albergar el edificio penal que recogieron los Códigos de 1848 y 1850, el *eje*<sup>209</sup> del sistema penitenciario español: el presidio.

---

<sup>208</sup> Otero Carvajal, L. E., Carmona Pascual, P y Gómez Bravo, G.: *La ciudad oculta. Alcalá de Henares 1753-1868. El nacimiento de la ciudad burguesa*. Alcalá, Fundación Colegio del Rey, 2003, págs 182-192.

<sup>209</sup> García Valdés, C.: “El desarrollo del sistema penitenciario en España. Historia de una transición”. *Revista de Estudios Penitenciarios*, n° 249, 2002, pág 13-21.



## CAPITULO 4.- VIOLENCIA POLÍTICA Y POLÍTICA DE LA VIOLENCIA

### 4.1.- La violencia como problema.

Prácticamente no hay manual o monografía sobre la historia de España que se precie que no marque la entrada en la era contemporánea de la mano de la Guerra de la Independencia. Desde una perspectiva penal amplia<sup>210</sup>, fue igualmente fundamental para la caracterización de la violencia al menos durante la primera mitad del siglo XIX. Y una perspectiva penal amplia en este caso, designa el objeto de conocimiento real de lo carcelario, su contexto, frente a la reducción a un debate sobre la prisión, justo en el proceso de transformación y cambio que se ha descrito en la cárcel del partido. La situación del primer tercio del siglo XIX español lleva sin duda a la problemática de la violencia, pero no necesariamente a todas las lecturas que se han hecho sobre ella.

Por un lado, el peso de los estudios sobre la Guerra de la Independencia y su dinámica de guerrillas<sup>211</sup>, la represión política y la contienda carlista, han sido paso obligado en los estudios posteriores sobre delito y delincuencia. Bajo el fondo de los *desastres* de Goya se atribuyó un *aprendizaje de la violencia* desde factores que se consideraron decisivos en la delincuencia de mediados de siglo, pero se debe también a que tanto el delito como su control y represión se han estudiado en ámbitos urbanos de primer orden, como Madrid, Valencia o Barcelona, donde podía atestigüarse con mayor facilidad los rasgos políticos de ciertas actividades populares que se reconocían en las visiones generales. La problemática de las fuentes, la circulación de las armas de fuego, los estragos del conflicto y su naturaleza popular y guerrillera daban pie a escribir sobre el aumento de la criminalidad en la inmediata postguerra y señalaban la clave del fenómeno del *bandolerismo*.

Por otro lado, durante mucho tiempo se ha producido el efecto contrario, extrapolando el contenido de la violencia a partir de las condiciones materiales o sociales. El bandolerismo,

---

<sup>210</sup> Robert, P y Lévy, R.: "Historia y cuestión penal". *Historia social*, invierno 1990, págs 47-88.

<sup>211</sup> Artola, M.: "La España de Fernando VII", *Historia de España Menéndez Pidal*, Vol XXXII. Madrid, Espasa Calpe, 1992. Aymes, J.R.: *La Guerra de la Independencia en España*. Madrid, Siglo XXI, 1985.

los motines de subsistencia y en cierto modo el carlismo, responden bajo estos prismas a una mirada miope para todo lo que signifique ir más allá de sus supuestas bases sociales y de un pauperismo ensordecedor que no deja escuchar nada más que aquel discurso carcelario que empezaba por la proletarización y acababa por la arquitectura panóptica.

Sin embargo, estas lecturas autónomas deben enfrentarse, en el contexto de la Guerra de la Independencia y, en general, en el período de transición del Antiguo Régimen, con una realidad sumida en la constante inestabilidad política y social de la primera mitad del siglo XIX, con una *cultura política* minoritaria sin cauces generalizados de aprendizaje y participación. La violencia entonces, aparece como problema histórico e historiográfico. Hubo grupos que no volvieron a sus pueblos sino que engrosaron las filas del bandolerismo; hubo partidas de liberales perseguidos convertidos en bandoleros o en mitos alimentados desde la estética romántica y la literatura de viajes, lo cierto es que convivieron con unas formas de violencia alejadas del clima político en sus mecanismos internos. Este modo propio de solucionar los problemas, este código no escrito, del honor y de muchas más cosas, este resorte que tanto nos interesa, atravesó el conflicto bélico e influyó en él, en su naturaleza. La idea de una población civil acostumbrada a los conflictos y por tanto *violenta*, no hace más que trasladar los modos de la contienda a la realidad sociopolítica posterior, pasando por alto precisamente el bagaje cultural heredado movilizado en la propia guerra.

Pero, respecto del delito, estas visiones no han hecho más que seguir, por un lado, a la marcha política y reglamentaria *positiva* de la sociedad, o, por otro, justamente lo contrario, sustituir los delitos en resonancias sociales ajenas a los cambios políticos o normativos; Ambas puede que busquen, en definitiva, el resultado de las motivaciones directas de la infracción, pero no pueden responder a las causas últimas de los ilegalismos, escondidas en la naturaleza histórica de su contexto, como anunciábamos en cierto modo al principio, al plantear la necesidad de conocer la evolución de la Justicia tanto o más que la teoría de la pena, para la construcción del edificio carcelario. En este sentido, la problemática crece porque la violencia se hace visible, desde luego, en el rostro político de la sociedad, fundamentalmente por dos motivos: por el interés en la propia integridad del régimen

vigente y por la naturaleza política de las instituciones administrativas que elaboran la información, que abre las puertas de la percepción de la violencia y sus interlocutores.

De las dificultades para clarificar un planteamiento válido sobre la violencia, escribió Julio Aróstegui, insistiendo en la ceguera de una visión unívoca y en la necesidad de abordar nuevos planteamientos teóricos<sup>212</sup>. Tras un congreso sobre la violencia en España y América, Bartolomé Benassar resumió en tres los tipos de violencia sobre los que abundaron las comunicaciones: individual, según la jerarquía de su ritual (el duelo, la riña), la del hogar familiar (de lo secreto a lo público) y la de instituciones o colectivos (la guerra, la Inquisición)<sup>213</sup>. Planteaban, Aróstegui y Benassar, la violencia como representación y como reflexión, en una definición abierta que recogemos como problema e hilo conductor de la narración de una historia penal, a través de los delitos, sus características y temporalidad, sus espacios predilectos y las penas.

Las cuestiones sobre la problemática de la violencia que dirigirán las páginas siguientes irán en las direcciones políticas, vecinales y de orden público, sobre todo para ayudar a definir mejor el fenómeno y a valorar su regularidad a lo largo de todo el siglo, para intentar, en definitiva, responder a múltiples preguntas como, ¿de qué manera pudieron

---

<sup>212</sup> “Si el concepto debe ser restringido en su extensión-qué es violencia es cuestión en cuyo análisis deben hacerse intervenir sólo un número de variables que no impida su manejo operativo- es evidente también que contiene elementos donde se entrecruzan planos que van desde lo biológico y lo filosófico hasta lo polemológico. La violencia contiene y responde a factores etológicos, psicológicos, psicosociales, simbólicos-culturales, políticos, éticos e históricos, cuando menos. De ahí que muchas disciplinas tengan algo o mucho que decir sobre ella. Y que, como fenómeno de universalidad histórica irrestringida, su análisis historiográfico sea inexcusable aunque este haya sido poco frecuente. Cualquier perspectiva que pretenda ser excluyente será inevitablemente unilateral. Arrancando de la violencia como elemento de comportamiento animal, una escala ininterrumpida de posibles tratamientos, entrelazados además, se extiende hasta los niveles semiológicos y éticos”. Aróstegui, J (ed): “Violencia y política en España”. *Ayer*, nº 13, 1994, pág 19.

<sup>213</sup> Benassar, B.: “Conclusión”, en Duviols, J-P y Moliniè-Bertrand, A.: *La violence en Espagne et Amérique (XV-XIX siècles)*; Paris, Presses de la Université de Paris-Sorbonne. 1997. Dos planteamientos diferentes sobre la violencia no sólo por la temática y sus implicaciones, sino sobre todo por la perspectiva que ésta ocupa en relación a la evolución histórica, se encuentran en Romero Maura, J.: *La romana del diablo. Ensayos sobre la violencia política en España*. Madrid, Marcial Pons, 2001; circunscrita al siglo XX y a repercusiones exclusivamente políticas e ideológicas, fruto de análisis pormenorizados de diferentes episodios, y la obra de Tilly, C (dir): *El siglo rebelde 1830-1930*. Zaragoza, Prensas Universitarias, 1999, sobre todo porque esta última pretende comprobar, a través de la observación comparada de la protesta social en diferentes sociedades del siglo XIX al XX, la influencia de determinadas formas de violencia estatal sobre las protestas sociales por ellas provocadas. Para una reflexión teórica y un recorrido a modo de síntesis metodológica sobre la violencia, desde la historia y la sociología política: González Calleja, E.: *La violencia en la política*. Madrid, CSIC, 2003.



influir a lo largo del siglo XIX los sucesivos contextos de inestabilidad política, la Guerra de la Independencia, la pugna del liberalismo y el Antiguo Régimen, y todas las dificultades de instalación y desarrollo del régimen liberal?. La violencia cotidiana, la más común, popular y de factura vecinal, ¿estaba íntimamente regida por las circunstancias determinantes de cada momento político?. Pero de ser así, ¿qué lugar ocuparían los factores de inestabilidad y desequilibrios demográficos, económicos y sociales que afectaron a la mayoría de la población?. Su desencadenamiento, y su influencia en las formas de violencia, podía trascender el ámbito de la casa, la calle, el barrio o la taberna; pero, igualmente, si sucedía esto, ¿qué mecanismos políticos, identitarios y culturales se estaban movilizando?, y una última cuestión de índole historiográfica, si proponemos la categoría de *violencia vecinal* como distinta de la estrictamente política, dado que comprende a la llevada a cabo en el ámbito de los derechos y deberes del *vecino* cuyas manifestaciones podrían variar en función del tiempo, del entorno rural o estrictamente urbano y de su definición en unos actos y un lenguaje concretos que se representaban para sus protagonistas en la respuesta correcta dada a cada momento y situación, no es para arrinconar la historia política sino para advertir de qué manera los sectores populares se alejaron de las identidades políticas, propias de elites minoritarias que desarrollaron un entramado institucional, administrativo y territorial y unas formas de violencia netamente diferentes. Y por último, ¿se obtienen los mismos resultados si cambiamos algunos usos en las fuentes sobre el delito?. Y más aún, ¿sucede lo propio, si además de la estadística, cambiamos la ciudad por el Partido Judicial?.

Aspectos por sí solos bastantes representativos de los cambios en la percepción de la violencia en función de una línea fronteriza atravesada en una dirección u otra, en función de los acontecimientos, los ciclos vitales, y los márgenes sociales.

#### 4.2.-Trayectorias: Guerra, depuración, y destierro.

Veamos qué supuso la guerra en una ciudad como Alcalá de Henares<sup>214</sup>; en los meses iniciales de la guerra paso obligado de las tropas que, estacionadas en Madrid, partían en dirección a Zaragoza y Valencia para unirse a la sublevación; lo mismo ocurrió con el regimiento de Zapadores, creado en 1803 e instalado desde entonces en el Colegio de Jesuitas de la ciudad, que partió con dirección a Valencia, mientras la Academia de Ingenieros, también fundada en 1803 y asentada en los colegios de Basilio, Mercedarios Calzados y Manriques, fue disuelta. A finales de junio un ejército francés, de unos 3.000 hombres, se trasladó a Alcalá y Guadalajara para requisar las armas existentes en las localidades del camino a Zaragoza, pocos días estuvieron en la ciudad, y hasta diciembre de 1808 Alcalá permaneció libre de la ocupación francesa<sup>215</sup>. Tras la derrota sufrida en Bailén el 19 de julio de 1808, los ejércitos franceses se replegaron tras la línea formada por el río Ebro<sup>216</sup>, por lo que Alcalá quedaba en la doble encrucijada de su posición en el Camino de Aragón y su cercanía a Madrid, fundamental para el abastecimiento de las tropas.

Esteban Azaña en su *Historia de Alcalá* rememoraba aquellos días: “Al anuncio de la proximidad de los franceses todas las personas acomodadas abandonan la ciudad, la Universidad cierra sus aulas, muchos de cuyos estudiantes fueron a engrosar las filas de los guerrilleros, ciérranse los conventos de frailes y hasta las monjas, abandonando el claustro y algunas hasta mudando el hábito por el vestido seglar. Ya las tropas napoleónicas son dueñas del pueblo complutense, y en obsequio a la verdad histórica, no cometieron en los primeros años de dominación exceso notable, ni en la estancia de los cuerpos acantonados, ni en el paso de las divisiones que aquí hacían escala... por otra parte las correrías de los guerrilleros, infundían ánimo en los más apocados, que ya no vacilaban en protegerlos”<sup>217</sup>.

---

<sup>214</sup> *La ciudad oculta...* págs 569-612.

<sup>215</sup> Diego Pareja, L. M. y Canalda Cámara, J. C.: *Alcalá de Henares. Crónica general*. Alcalá de Henares, Brocar, 2001, págs. 206-211. Diego Pareja, L. M.: *La Academia de Ingenieros y el Regimiento de Zapadores de Alcalá, 1810-1823*. Alcalá de Henares, Instituto de Estudios complutenses, 1999.

<sup>216</sup> Espadas Burgos, M.: “Evolución política de Madrid en el siglo XIX”, en Fernández García, A. (dir.): *Historia de Madrid*, Madrid, Universidad Complutense, 1993.

<sup>217</sup> Azaña, E.: *Historia de Alcalá de Henares*. Madrid, Universidad de Alcalá de Henares, 1986, edición facsímil, 1882, pág. 808.

Desde el otoño de 1809 la guerra de guerrillas hizo su aparición. La partida dirigida por Juan Martín, el *Empecinado*, operaba en una amplia zona que comprendía la campiña del Henares, gozando de las simpatías y del apoyo encubierto de los habitantes de la zona. Sus operaciones de hostigamiento fueron constantes, dificultando las comunicaciones, los suministros y el abastecimiento de las tropas y de la capital. Del lado francés, fue esta inseguridad de los caminos lo que llevó al comandante de Alcalá a responsabilizar de la conducción del correo a vecinos de la ciudad. Con el fin de disuadir las acciones de sabotaje de las partidas guerrilleras y la colaboración de los vecinos en cualquier apoyo a éstos, el 11 de septiembre de 1811, el comandante Manuel Azlor firmó un bando que resumía perfectamente el cambio en la política josefina hacia la población civil, que reconocía el grado de beligerancia, la resistencia que ésta oponía y sus consecuencias para la guerra.

*“He visto que aunque hay un gran número de vosotros animados de amor al orden y deseosos de la tranquilidad, como de la felicidad de su país, hay una porción mucho mayor que lejos de tener estos sentimientos, están engañados de sus ideas, y arrastrados por miras personales, se complacen en el mal, desatienden las órdenes del Gobierno, tienen juntas que llaman tertulias, donde se leen los papeles del Gobierno insurreccional, esparcen noticias falsas para alucinar al pueblo y lo que aun es más criminal, tienen inteligencia con los enemigos, les reciben en sus casas y los alojan en ellas. Esto sucede más frecuentemente en los arrabales.*

*Yo vigilaré para reprimir esta conducta, así como protegeré a los buenos y amigos del orden, y sabré igualmente perseguir a los malos: aquellos cuya conducta se me haga sospechosa serán arrestados y conducidos a Madrid con mi informe, para que allí se les castigue en proporción a su exceso, y a fin de evitar esto, exhorto y amonesto a todos, principalmente a los padres de familia, a que cuiden y celen sobre la conducta de sus hijos y criados, conformándose a las disposiciones siguientes:*

*... Artículo 3.- Ningún habitante de arrabal, recibirá ni alojará en sus casas a ninguno de los llamados Guerrillas, sin que sea excusado decir que la fuerza les obliga, pues que tienen a la mano los guardas de las fogatas, para dar los avisos y recibir los auxilios que*

*convenga. La inobservancia de este artículo se castigará de un modo terrible al propietario honrado, pues a la menor noticia positiva de que yo tenga, que en una casa cualquiera del arrabal se reciba, albergue ó aloje aunque sea uno solo de los llamados guerrilla, haré irremisiblemente sin oír disculpas ni reclamación, derribar cuanto edificio, casa ó choza pueda haber fuera del recinto de la ciudad”<sup>218</sup>.*

Casi un mes más tarde, en la sesión del 4 de octubre de 1811, el Ayuntamiento ante la contribución de trigo y cebada exigida, elaboró un memorando en el que describía las dificultades que atravesaba la ciudad y sus numerosas cargas, en especial reflexionaba sobre la situación de los labradores: *“Esta clase de vecinos, a excepción de cuatro o cinco, se compone de unos meros colonos, o arrendadores, que se hallan reducidos a la mayor miseria; el pago de las rentas a los dueños de las tierras, el del primero, y segundo Diezmo en los dos años anteriores, los grandes suministros en estos tres años, y los continuos bagajes con que necesariamente se les ha gravado, es una prueba bien conveniente de su imposibilidad, y si a lo dicho se añade la notoria escasez de la presente cosecha de granos principal artículo de la agricultura complutense, que cotejada con las anteriores se puede asegurar es el trigo poco más en una tercera parte, y de cebada la mitad del resultado del último quinquenio...”<sup>219</sup>.*

La gravedad de la situación, al igual que sucedió en Madrid se dio con especial fuerza en 1812<sup>220</sup>, cuando los efectos del hambre se dispararon; Juan Domingo Palomar relató en su *Diario* la desesperación que no tardó en dejarse notar dramáticamente en la inseguridad de los caminos: *“Por consecuencia inevitable de tanta hambre y de tanta asombrosa miseria, es infinito el número de ladrones y rateros que hay en los caminos y en los pueblos. El salir de poblado es tan peligroso, que con dificultad se encuentra un trajinante que no sea robado: hay bandas de ladrones; hasta quince juntos roban en el camino de Madrid; tiene que suceder así, porque los jornaleros y artesanos no encuentran trabajo ni quien les socorra, y para mal comer necesitan un dineral por el subido precio de los víveres. Con*

---

<sup>218</sup> Texto reproducido en Azaña, E.: *Historia de Alcalá de Henares*. Madrid, Universidad de Alcalá de Henares, 1986, edición facsímil, 1882, págs. 809-810.

<sup>219</sup> AMAH. Leg. 806/1

<sup>220</sup> Espadas Burgos, M.: “El hambre de 1812 en Madrid”. *Hispania* nº 108, Madrid, 1968.

todo, no son estos infelices los que más se dedican a las raterías, sino... En este día, 6 de abril [de 1812], se ha vendido el pan de dos libras a dos pesetas; y en el mismo hemos visto sacar de esta ciudad a los franceses un convoy de granos de sus almacenes y conducirlo a Madrid”<sup>221</sup>. La noche del 20 al 21 de abril de 1813 las tropas francesas saquearon la ciudad, dando rienda suelta a un ejercicio de violencia, que quedó relatado por el Ayuntamiento josefino en su sesión del día 19 de mayo<sup>222</sup>.

El 2 de Junio de 1813, se formó el primer Ayuntamiento Constitucional de acuerdo a lo establecido en las Cortes de Cádiz con Joaquín Garcés como alcalde de una ciudad que se enfrentaba a un panorama nada alentador<sup>223</sup>; el agotamiento económico, tras el abastecimiento de las tropas y la propia dinámica bélica, junto a las malas cosechas, y la aparición de algunas fiebres tercianas y gástricas, quedó reflejado en la situación de los

<sup>221</sup> *Diario de un patriota complutense en la guerra de la independencia*. Alcalá de Henares, Institución de Estudios Complutenses, 1991, edición facsímil, pág. 59-74.

<sup>222</sup> “A los Municipales y sus Dependientes no les indultó el estar incesantemente trabajando en servicio del soldado, además de haber saqueado las casas de la mayor parte de ellos por los que estaban alojados en las mismas y por los que se hallaban en las de sus convecinos fueron no sólo maltratados de palabra, sino injuriados de obra hasta el extremo de sufrir bofetones y cuchilladas. A las mujeres ya solteras, ya casadas, ya viudas, no pudo escudarlas el sagrado de su sexo para evitar insultos y violencias; antes bien sirvió de pábulo para que los soldados de siete en siete de catorce en catorce de veinte y de veinte y siete algunos vaciasen su brutal apetito de que han resultado varias muertes. A los enfermos faltó la recomendable protección que aún entre las naciones más bárbaras les dispensa la humanidad; de sus lechos y en medio del letargo fueron arrojados sin hallar donde guarecerse de la saña de los soldados que con bayonetas y sables los perseguían de muerte. A las vírgenes consagradas a Dios, solamente salvo el asilo que encontraron en los tejados y el refugio en los Chapiteles, a los ministros de Jesucristo no pudo de servir de seguridad su respetable carácter sacerdotal, y lo que es más y que excita toda abominación hasta al mismo Jesucristo se propagó el execrable sacrílego atentado de la tropa, sacando las Santísimas Formas del Sagrado depósito en que se hallaban fueron arrojadas y holladas. Y si todo esto padeció un Pueblo a quien de orden del Superior General se ofreció seguridad, a quien se prometió el buen orden de la tropa no es muy fundadamente presumible que recele que sospeche de cuantas protestas...” AMAH. Leg. 806/1.

Años más tarde Esteban Azaña relató la escena de aquella noche „...” *Desesperados los franceses por no haber podido sorprender al Empecinado, diseminanse por toda la ciudad, y bien pronto el lúgubre resplandor de las hogueras donde aquella soldadesca arroja los muebles de las casas, ilumina espantosas escenas de barbarie; el robo, el saqueo, la violación y el incendio tienen lugar en todos los barrios de la ciudad, y las escenas brutales se suceden sin interrupción; aquí muere a culatazos aquel que intenta resistirse ó aquel que creen forma parte de las guerrillas; siete casas en la calle Mayor, otra en la de Santa Ana, otra en la puerta de Madrid, tres en la plaza y otra en la calle Ancha, son saqueadas, y los muebles y los cuadros y los colchones de las camas, y todo aquello de que no pueden aprovecharse, es arrojado a la hoguera que arde en medio de la calle: y sus llamas se corresponden con la gran hoguera que consume el convento de la Merced, situado en la calle de Roma... . Los soldados que penetraron en la iglesia, robaron el pomo de la Santa Unción, y el Copón, arrojando al suelo los Santos Óleos y las Sagradas Formas, algunas de las cuales se encontraron pisadas y con los clavos de los zapatos señalados y otras hechas pedazos. Los soldados permanecieron en el edificio hasta las siete de la mañana, en que tocaron generala”. Azaña, E.: *Historia de Alcalá de Henares*. Madrid, Universidad de Alcalá de Henares, 1986, edición facsímil, 1882, pág. 810.*

<sup>223</sup> *La ciudad oculta...*pág 587.

bienes de propios, con los que la Real Cárcel, como gustaban denominar sus coetáneos, era sostenida, dando lugar, si recordamos, a la negativa de la subida de sueldo del alcaide y su posterior sustitución.

La Guerra de la Independencia supuso una importante contracción de la producción agrícola; la disminución de la superficie cultivada vino acompañada de un sustancial incremento de la presión impositiva, consecuencia de las necesidades de abastecimiento de la capital y de las concentraciones de tropas asentadas o de paso por la ciudad. Las permanentes demandas en metálico y en especie no contribuyeron a mejorar los sentimientos de la población respecto de las nuevas autoridades bonapartistas. En muchos casos, la inseguridad de los caminos, tanto por las partidas guerrilleras, como por los bandidos, fue utilizada por los notables de la zona como una excusa para no contribuir económicamente. Toda una tradición histórica de ocultamiento de la riqueza avalaban su proceder, si bien la permanente coacción militar, que en ocasiones derivó en la práctica de la violencia sobre los pudientes de la ciudad, incrementó la desafección de la población y legitimó sus acciones como también las de las partidas guerrilleras que atacaban al invasor con prácticas incorporadas del bandolerismo.

Una población que muy pronto se vería implicada en otro conflicto de naturaleza distinta pero igualmente abatido por la violencia, donde los pudientes comenzaron por cobrarse su esfuerzo incrementando la presión sobre los bienes de Propios y el rol desempeñado por el guerrillero cambió significativamente.

Tras el primer plano de la violencia de algunas de las descripciones anteriores, finalizaba la contienda pero comenzaba entonces la historia de la represión política del siglo XIX, ejercida de muchas maneras pero particularmente en las direcciones mencionadas en torno a la cuestión de la violencia política: hacia la propia defensa del régimen y hacia el control total del orden público; ejercicio y monopolio de la violencia por un lado y por el otro su control, especialmente condensado en actividades como los informes de conducta política, y el conocimiento regular de la violencia cotidiana. Veamos primero la violencia contra el adversario político, que en los vaivenes de esta primera mitad

de siglo fija también uno de los primeros puntos de la línea del destierro y el exilio del otro político de la historia española<sup>224</sup>.

El absolutismo empezó una campaña desde todas las instituciones y estratos para depurar responsabilidades de liberales y afrancesados. El regreso de Fernando VII a España, tras la recuperación de la Corona por el Tratado de Valencia el 11 de diciembre de 1813, selló el triunfo de los absolutistas, cuyo ideario político quedó en el *manifiesto de los persas* firmado el 12 de abril, suscrito por 69 diputados de las Cortes de Cádiz representantes de la facción absolutista<sup>225</sup>. En él quedaba expresado el celo de los defensores del retorno del viejo orden: “*Los que hablan al pueblo de gobierno despótico, le hacen desconocer sus verdaderos caracteres, que son: no nacer libres, no poseer en propiedad, no tener derecho a sucesión: disponer el Príncipe de su vida, honor y bienes sin más ley que su voluntad, aún con infracción de las naturales y positivas*”<sup>226</sup>.

Ya antes de consumarse la retirada definitiva de las tropas francesas, se produjeron varias incidentes caracterizados por una forma de represión política, que se prolongaría en la cara física de la misma violencia simbólica llevada a cabo entre liberales y absolutistas por los signos y emblemas de la ciudad.

Mientras trabajaba en el campo, Tomás Cavanelas, recibió un balazo en pleno ojo. El informe precisaba hasta la hora misma en que lo recibió, pero nada mencionaba de lo inusual del ataque con arma de fuego a un vecino que se encontraba en el campo. El mismo silencio se extendió sobre las diligencias, antesala del secreto de sumario. “*El día 21 del corriente mes (abril) a las cuatro y cuarto de la tarde estando escardando Tomás*

---

<sup>224</sup> Vicente Llórens recorre los comienzos de un itinerario que se restaura paradójicamente desde las condiciones de la amnistía otorgada por Fernando VII en 1824 que lleva a Cádiz-Gibraltar-Inglaterra debido a las condiciones políticas de Europa continental, ya que la mayoría de las tropas liberales que pasaron a Francia fueron tratadas como prisioneros de guerra, no como exiliados. Llórens, V.: *Liberales y románticos*. Valencia, Castalia, 1979.

<sup>225</sup> Aróstegui, J.: “El manifiesto de la Federación de Realistas Puros (1826). Contribución al estudio de los grupos políticos en el reinado de Fernando VII”, en *Estudios de Historia Contemporánea* nº 1, Universidad Complutense, 1976, págs 119-186.

<sup>226</sup> *Representación y manifiesto que algunos diputados a las cortes ordinarias firmaron en los mayores apuros de su opresión en Madrid, para que la Majestad del Sr. D. Fernando el VII a la entrada en España de vuelta de su cautividad, se penetrase del estado de la nación, del deseo de sus provincias, y del remedio que*

*Cavanelas en una tierra de las de la rinconada de este término, recibió un balazo en el ojo izquierdo de cuyas resultas se halla gravemente enfermo, se ignora el agresor y para su descubrimiento se practican las oportunas diligencias.”*<sup>227</sup>

En ese momento, los saqueos y otros desmanes propios de la ocupación militar que había hecho frente a las partidas guerrilleras con la represión de numerosas localidades, podían invertirse. La situación política del país podía desembocar en numerosos episodios donde la naturaleza partidista, abierta tras la contienda bélica y la labor de las Cortes de Cádiz, que hizo de la soberanía nacional su principal reto frente al absolutismo,<sup>228</sup> concluyera en enfrentamientos. Una de las primeras formas de expresión política estuvo representada por el *pasquín*. Anónimo o no, el cartel se situaba en un lugar emblemático de la ciudad a modo de aviso o de denuncia. La ocupación francesa, y el levantamiento de fondo xenófobo que posteriormente fue decisivo para la elaboración histórico-bélica de la *identidad nacional*,<sup>229</sup> produjeron profundas reacciones en los meses finales de la misma, habiéndose retirado casi en su totalidad las tropas francesas, que señalaban con el dedo a los presuntos colaboradores. Según la correspondencia con el jefe político de Madrid el “20 febrero 1814 a las 8 y media de la mañana del 17 de este mes se levantó un pasquin que se hallaba en una columna de la Plaza de la Constitución señalando varios sujetos de distintas clases con el dictado de *afrancesados*”<sup>230</sup>.

Las acusaciones de *afrancesamiento* buscaban amedrentar a los liberales en un clima de reacción absolutista que desde los primeros meses de 1814 iba ganando pujanza. En todo el país las tensiones entre absolutistas y liberales habían ido creciendo de tono, con la cuestión eclesiástica de fondo y adquiriendo una creciente tensión durante 1813.<sup>231</sup> Tras la retirada

---

*creían oportuno; todo fue presentado a S. M. en Valencia por uno de dichos diputados, y se imprime en cumplimiento de Real orden.* Madrid, Imprenta de Ibarra, 1814. Citado en *La ciudad oculta*.pág 593.

<sup>227</sup> AMAH. Leg 54/14.

<sup>228</sup> Para la extensión propagandística de la soberanía nacional durante las Cortes de Cádiz ver: Fernández García, A.: *La cuestión de la soberanía nacional*; Universidad Complutense de Madrid, *Cuadernos de Historia Contemporánea* Vol. 24 (2002). Págs. 41-59.

<sup>229</sup> Para la invención de la Guerra de la Independencia como referente de la historiografía nacional: Álvarez Junco, J.: *Mater dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*; Madrid, Taurus, 2002, págs 119-144. Inman Fox, E.: *La invención de España. Nacionalismo liberal e identidad nacional*. Madrid, Cátedra, 1997.

<sup>230</sup> AMAH. Leg 54/14.

<sup>231</sup> “La nación en las Cortes de Cádiz”, capítulo IV de Bahamonde, A. y Martínez, J. A.: *Historia de España. Siglo XIX*. Madrid, Cátedra, 1998, págs. 50-79.



de las tropas francesas, el Ayuntamiento Constitucional elevó los correspondientes informes sobre el comportamiento de aquellos más estrechamente vinculados a las autoridades josefinas y a los jefes militares franceses, en las causas abiertas sobre algunos de los *afrancesados*<sup>232</sup>. Este llamamiento o acusación que buscaba unos fines determinados, junto a las manifestaciones anteriores de recrudecimiento de la violencia en el seno de una guerra, no se puede pasar de largo porque constituirán una práctica habitual que sobrevivió a la represión política. Los Ayuntamientos, a instancia judicial o del Jefe Político, estaban encargados de elaborar los informes sobre las actividades de cada vecino durante la guerra, su conducta política, moral y social en una práctica continuada posteriormente.

Antonio Pérez, “*el rubio*”, fue denunciado por correo y guía de caminos de las tropas francesas. El 2 de febrero de 1814 se afirmaba desde la corporación municipal de Alcalá que “*el rubio*” *no sólo ha conducido por parte de los franceses y por el tiempo de tres años la correspondencia a Guadalajara y otros puntos, sino que les servía en las Comisiones más importantes llevando y trayendo avisos de las posiciones de los dignos defensores de la Patria, por cuyos activos servicios mereció de los Comandantes Generales y demás Jefes de esta Plaza particulares distinciones. Además se le ha oído varias veces blasfemar contra los defensores de la Patria, contra la misma Patria y contra los buenos Españoles. Resultando en fin por su conducta pública y privada, y por la opinión general de todo este Pueblo que es un mal Español, y digno de ser al menos separado de los buenos*<sup>233</sup>.

*El rubio* fue encarcelado y separado de la España patriota que llegaba a todas las aldeas, pueblos y ciudades para liberarlos de los liberales, que en sus *excesos* doctrinales habían llegado a identificar *pueblo* y *nación*; falsos patriotas, *falso pueblo*, pues, que sólo se había beneficiado de la situación bélica. Las diferentes acepciones que adquirió *el pueblo*<sup>234</sup> en función del momento histórico y su formulación intelectual y política a lo largo de todo el siglo XIX, resultan muy importantes a la hora de comprender los rasgos distintivos de la evolución del orden público, puesto que varía la percepción de aquello que se tiene que defender y preservar. No era lo mismo *pueblo soberano* que *plebe*, *vulgo* o *populacho*,

<sup>232</sup> Artola, M.: *Los afrancesados*. Madrid, Alianza, 1989.

<sup>233</sup> AMAH. Leg. 105/11

como demostró el moderantismo liberal. Como *el rubio*, muchos tuvieron que huir antes de caer presos o ejecutados. Los más afortunados, normalmente, aquellos con los medios suficientes, acometieron el exilio. Esconderse y sostenerse por medio de las redes familiares era otra posibilidad, pero vivieron siempre pendientes del miedo y la delación; otros, tal vez aquellos más desplazados de su lugar de origen por los movimientos de la guerra y el pulso de los acontecimientos políticos, permanecieron en el monte, fieles a las prácticas guerrilleras ahora como medio de vida.

A diferencia de los años contra el invasor, el nuevo contexto de confrontación interna impuso hacia ellos un aislamiento en toda regla ya que carecieron de cualquier tipo de apoyo militar, disponiendo su situación táctica y vital en la más absoluta precariedad y legalmente proscritos. Aislamiento que consiguió romper los lazos con las poblaciones en las que, restituidos sus viejos *justicias*, ya no eran bien recibidos, ya no eran patriotas sino bandoleros.

La complejidad del fenómeno, entre la guerrilla que incorpora y socializa los símbolos del liberalismo y las partidas que asaltan caminos y viajeros, se recreó también en la realidad de los realistas, que en los interregnos liberales sufrieron la misma lógica de la represión política, *a mitad de camino entre la lucha irregular y el bandolerismo*<sup>235</sup>.

Todos los indicios, la ejecución del cura catalán, la constante vigilancia de la Milicia y la deportación de los realistas más conocidos, señalan a la existencia de fuertes lazos y apoyos de la causa realista, dentro y fuera de la ciudad, como la gran diferencia con las partidas liberales que parecen vagar sin rumbo fijo. La violencia se trasladó extramuros de la ciudad. En el campo se volvía a reproducir lo aprendido y las experiencias vividas en la Guerra de la Independencia, pero este medio suponía una lucha desigual para cada grupo. La continuidad del poder fernandino, a pesar de sus crisis múltiples, hacía mucho más fácil el control de la situación en unas zonas donde los apoyos ilustres eran inalterables pero

---

<sup>234</sup> Fuentes, J. F.: “La invención del pueblo. El mito del pueblo en el siglo XIX español”. *Claves de razón práctica* n° 103 (junio 2000), págs 60-64.

<sup>235</sup> Aróstegui, J, Canal, J y González Calleja, E.: *El carlismo y las guerras carlistas*. Madrid, La esfera de los libros, 2003, pág 201.

sobre todo eficaces, como se demostró en la capacidad de movilización puesta en marcha para *sumarse a la facción*. Por su parte, el liberalismo, descabezado militarmente debía subsistir en un medio hostil a su ideario, refractario por completo a la *nación*, identificada fácilmente por los partidarios del *trono* y el *altar* como la amenaza francesa que se acababa de expulsar y que además era consecuencia directa del aumento de las contribuciones y por tanto de la mayor presión de los bienes de Propios. A sus ojos, el guerrillero, volvía a ser el bandolero, el asaltacaminos desalmado, la viva estampa del mal; como los alguaciles y los corregidores eran los mismos que en 1808, todo parecía haber retornado al pasado. Todo, menos la experiencia vivida de la guerra y del difícil aprendizaje político.

A pesar de todo, la labor política de agitación y conspiración reducida a sectores muy específicos y conducida por la vía del pronunciamiento militar, triunfó *in extremis* con la insurrección de Riego que puso fin a la primera etapa de retorno absolutista. Cuando su marcha parecía condenada a otra intentona fracasada, Riego aguantó más que los sectores del poder absolutista desconcertados y en descomposición, que le valió el mítico lugar dentro del liberalismo. La prensa, importante instrumento para la labor liberal, comentaba tímidamente los sucesos. La noche del 7 de marzo de 1820 el rey se comprometía a jurar la Constitución “y declara que pueden ser reelegidos por regidores y alcaldes los que lo fueron en el año 1814<sup>236</sup>.” Se restablecían los principios constitucionales que, recordemos, apelaban directamente a la división de poderes y a la soberanía nacional, como principios rectores de la administración política, territorial y judicial, todos ellos ámbitos de difícil y lenta transformación. Pero otras medidas, como la actitud impositiva y las medidas desamortizadoras, fundamentales para la arquitectura carcelaria, tuvieron consecuencias determinantes a corto y medio plazo para un ámbito como el de la ciudad alcalaína. La nueva ley marcó el alejamiento de una parte importante del clero, que hasta entonces se había mantenido expectante ante la restitución del sistema constitucional<sup>237</sup>, cuando no una abierta beligerancia general por su identificación con la monarquía tradicional,

---

<sup>236</sup> *Miscelánea de Comercio, Artes y literatura*. Nº 6, 20 de marzo de 1820. Madrid, Imprenta del Repullés. HMM. AM/3639.

<sup>237</sup> Revuelta González, M.: *La política religiosa de los liberales en el siglo XIX. El Trienio Constitucional*. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1973.

particularmente acentuada por las comunidades religiosas directamente afectadas. Dada la trascendencia de las comunidades religiosas establecidas en Alcalá, su aprobación tuvo un fuerte impacto político en la ciudad, despertando la oposición del clero regular al nuevo régimen liberal. La abierta oposición al sistema constitucional y a las medidas exclaustadoras dictadas dieron lugar a la detención de varios eclesiásticos la noche del 14 al 15 de febrero de 1821 por orden del Juez Arias, de Primera Instancia de Madrid, que mandó arrestar a “*Nicolás Escudero y Martín, Tomás Ragano, Gabino Romero, Julián Arnedo de la orden de Agonizantes, N. Barbarejo, ex general de San Bernardo, N. Carrasco, de la misma religión, Carlos Sánchez, Ministro de Calzados, y reconocer sus papeles recogiendo los que se hallaren subversivos. Fueron arrestados y el 16 llevados a Madrid con la escolta de caballería*”<sup>238</sup>.

El 21 de noviembre de 1822 tuvo lugar la ejecución pública del fraile Francisco Marzá, mediante garrote en la Plaza Mayor, por su pertenencia a las partidas realistas, que se extendían con especial relevancia en la zona castellana entre Talavera y Toledo. Sin embargo, el capuchino era de Castellón y se hospedaba en una posada de Alcalá donde se encontraba José Arpa, que más tarde sería alcalde liberal; según narró José Demetrio Calleja, perteneciente a una de las familias más significadamente absolutista desde la Guerra de la Independencia, en la que participó en las filas de la partida del Empecinado. “*La curiosidad, más bien la malicia del mozo de cuadra, José Arpa, acechó al viajero, faltando a lo más elemental de la educación, de la que demostró carecía y vio por las rendijas de la puerta o por el ojo de la cerradura, que el huésped sacaba un par de pistolas de su maleta, la cual, aprovechando la ausencia del confiado Sacerdote, registró minuciosamente, apoderándose de los papeles que en aquella encontró, de los que aparecía haber pertenecido a una de las columnas realistas que operaban en Cataluña al mando de Don. Francisco Rambla, de la que era segundo Comandante el Señor. Marzá*”<sup>239</sup>. Arpa llevó los papeles al Corregidor que instó a la causa criminal y al encierro en la cárcel del fraile acusado de traición y condenado a morir en el garrote. El caso fue elevado a consultas que confirmaron la sentencia, pero el ánimo entre los liberales estaba

---

<sup>238</sup> AMAH. Leg. 54/16

<sup>239</sup> García Saldaña, J.: *Documentos olvidados*. Alcalá de Henares, Ayuntamiento de Alcalá de Henares, 1986, págs. 246-247.

bastante exaltado: *”fue sacado de la cárcel antes de la hora señalada, que era las once de la mañana, y según testigos presenciales caracoleaban gozosos con sus caballos alrededor del cadalso, levantado en la Plaza Mayor, varios milicianos nacionales, que figuraron después en el partido moderado”*<sup>240</sup>.

El destierro y la vigilancia política estuvo presente en la ciudad del Henares, como en tantas otras cosas, por su marcada relación con Madrid. Allí se instruyó la causa *“contra Pedro Cabeza, por haber arrojado dentro de las galerías del Salón de Cortes hallándose reunido el Congreso un papel subversivo”*<sup>241</sup>. A priori podría tratarse de un realista recalcitrante, y algo de eso había, pero sigamos la causa. Fue instruida en el juzgado de primera instancia de Juan Gómez Díaz de Madrid, siendo fiscal Pedro Corona. En ella se dio cuenta de los datos personales de Cabeza, natural y vecino de Madrid, de 42 años, soltero, y domiciliado en la Calle Tres Peces, número 14, aunque su residencia en el momento del juicio fuese la Cárcel de la Villa *por haber arrojado hallándose reunido el Congreso y en sesión pública desde las galerías del salón de Cortes en la mañana del 27 de diciembre de 1821 un papel escrito de su puño y letra a cuartilla cuyo terror dice así “N D del Rey Fernando VII “ no quiero constitución ni cisma, la de dios natura; miliciano deja las armas; Pedro Cabrera con rúbrica* (las comillas en el original). La octavilla era bastante concisa y directa, pero tal vez por irrumpir en el Congreso y lanzarla no sólo atendió el juez la defensa a ultranza del trono y el altar sino que también consideró *la imperfección de las facultades intelectuales del Cabeza* (el apellido es pura coincidencia) *es condenado a dos años de confinamiento en un pueblo de esta provincia que se servirá designar el jefe político”*<sup>242</sup>. El pueblo, fue Alcalá de Henares, con una larga tradición de destierros de uno y otro bando, alimentados, como ya se ha repetido, por grupos significativos del ejército y la Universidad y el propio Ayuntamiento adonde llegaban las denuncias de *colaboración*.

---

<sup>240</sup> García Saldaña, J.: *Documentos olvidados*. Alcalá de Henares, Ayuntamiento de Alcalá de Henares, 1986, págs. 246-247.

<sup>241</sup> AGA Justicia. Leg 14069. Todas las referencias que siguen pertenecen al mismo documento.

<sup>242</sup> AGA. Justicia. Leg 14069.

La situación cambió de signo con mucha rapidez. El 1 de marzo de 1823 las Cortes iniciaban el periodo de sesiones y ante la amenaza de la invasión del ejército francés decidieron trasladar al rey a Sevilla el 20 de marzo, bajo la custodia de la Milicia Nacional de Madrid y el Regimiento de Zapadores de Alcalá, pero los *cien mil hijos de San Luis* entraban en escena el 7 de abril; había llegado de nuevo la hora de los absolutistas y esta implicación del regimiento alcalaino no iba a quedar impune.

El Superintendente Juan José Recacho, del Consejo del Reino, y caballero comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, aplicó con profusión la política de depuración que había empezado por los cargos públicos y el ejército, y se extendía a la vecindad para que se animaran a delatar. Dictó numerosas órdenes como esta por la que *“toda persona o corporación que conserven en su poder algunos papeles impresos o manuscritos relativos a asociaciones secretas como los Masones, Comuneros, Carbonarios u otras, o a reuniones llamadas Patrióticas, sociedades de Amigos de la Constitución o demás que se conocía en tiempo de aquel sistema con diferentes nombres, los entreguen inmediatamente”*<sup>243</sup>. El ejército sufrió, por su especial compromiso en la causa liberal, las medidas disciplinarias hasta sus últimas consecuencias

La actitud del Regimiento de Zapadores instalado en Alcalá, que había sido aireada por la prensa y que tuvo su punto álgido en el traslado forzoso del rey a Sevilla, fue juzgada por una *junta de purificación*<sup>244</sup>, un tribunal militar especial que instruía las causas individuales, pero que, al igual que en los casos de certificaciones de conducta, necesitaba la colaboración de los ayuntamientos para saber si el interrogado en cuestión había incurrido en alguno de los seis supuestos que se habían redactado durante el período liberal:

1. *“Si se separó voluntariamente de sus banderas, ó destino para reunirse á los Ejércitos revolucionarios, ó para presentarse en los puntos de mas riesgo para defensa de los mismos.*
2. *Si se le ha oido pronunciar ó hablar mal del Rey N.S.*

---

<sup>243</sup> AMAH. Leg 629/1.

3. *Si se le vio alistado en los Batallones llamados sagrados, milicia nacional voluntaria ó partidas volantes.*
4. *Si con ellas salió á perseguir a los Realistas.*
5. *Si permaneció á sociedades secretas de cualquiera de nominación tales como franco-masones, comuneros.*
6. *Si indujo a sus compañeros, subordinados ú otra clase de personas, á la insubordinación, concurrencia de asonadas u otros desordenes, ó si fue orador en las reuniones patrióticas y finalmente, cuanto sepa y pueda informar sobre a conducta política y militar que durante el abolido sistema observó el expresado individuo: Esperando esta junta que Vds. No omitirá circunstancia que pueda servir á su mas cierta y breve administración de justicia en obsequio del mejor precio del Rey Nuestro Señor”<sup>245</sup>.*

El lenguaje era bastante representativo del amplio abanico de fuerzas políticas y sociales que consideraban amenaza de un orden sagrado, pero ese desbordamiento obsesivo por la seguridad y la conducta, más que nada política, de las personas, no era más que la crónica anunciada de la resistencia al cambio. Mientras tanto los ayuntamientos colaboraban en esclarecer los comportamientos de sus vecinos, incluso a veces a instancia propia, tal vez para desempeñar un cargo público, como Mariano Saldaña, *que “suplica se sirvan de tener la bondad de informar de su conducta como no ha sido nunca adicto al sistema constitucional, ni ha tenido trato en sociedades ni en tertulias que hayan podido reconvenirle”<sup>246</sup>.*

Tertulias, cafés, sociedades secretas, masones, comuneros, gorros, anilleros, pamparrones y negros constituían el enemigo natural del rey y de la tradición en el imaginario absolutista. Demonización que había llevado a eliminar todos los testimonios de los municipios constitucionales, salvo, las causas judiciales. A nivel local, muchas de ellas quedaban pendientes de resolución y salían a la luz tras los decretos de amnistía de final del

---

<sup>244</sup> Las Juntas de Purificación se crearon por decreto de 18 de marzo de 1825.

<sup>245</sup> AMAH. Leg 575/1.

<sup>246</sup> AMAH. Leg 575/1

absolutismo y las excarcelaciones masivas tras la derrota de las facciones carlistas. Estas causas salían a la luz para ser cerradas definitivamente. El cambio político y los sucesos de los primeros años tras la muerte de Fernando VII, en la pugna por la consolidación del régimen liberal y de Isabel II, imponían la misma lógica de represión y depuración estudiada tras los diversos retornos del poder absoluto. La guerra carlista catalizó las preocupaciones de las autoridades en un control del orden público militarizado. Sigamos el proceso en el libro de visitas de la cárcel del partido, las causas judiciales y los expedientes de conducta política entre 1835 y 1840.

A lo largo de todo el año de 1835 y a instancias del Real Decreto de amnistía del 10 de octubre de 1832, se pidió a los justicias de los pueblos que remitieran al correspondiente Juzgado de Partido las causas políticas que estuvieran pendientes. Rebrotaron los esquejes del aparato absolutista, relajado en el último momento, que mostraban a la perfección quién era liberal y quién había sido miliciano. De la alcaldía de Ambite se remitió la causa contra Faustino Muñoz y Francisco Daniel por desobediencia a la Justicia y decir *Viva la Constitución*. De Alcalá de Henares se adjuntó, por medio de la escribanía de Estaban Azaña, una relación de las causas contra: Mariano Santisteban, por haber sido miliciano voluntario en el período constitucional, *contra el licenciado José Antonio Rayón*, luego el Juez que realizó las primeras visitas a la Cárcel del Partido, *abogado de los milicianos por haber sido miliciano voluntario en el tiempo constitucional*, también por miliciano a Francisco del Rey, Isidoro García Vicente y su hijos Juan y Gregorio el primero por alcalde constitucional y los dos últimos por milicianos. También contra José María Zavala por *haber cantado canción subversiva* la mañana del 8 de octubre de 1823. Por su parte, la escribanía de Angel Carrillo mandó la lista de milicianos que incluía a : Sergio Hernandez por haber acudido al ataque de Brihuega, Mariano Diez, Valentín Morrales, Matías Díaz, y contra Pedro Inobas por *haber dicho la noche del 26 de octubre de 1823 que había sido liberal y lo sería*<sup>247</sup>.

---

<sup>247</sup> AGA. *Justicia*. Leg. 14027.



En 1835 llegaron las primeras órdenes de destierro de las cabezas más visibles del poder absolutista local. La lista que llegó por conducto político el 12 de diciembre de ese año era encabezada, tras el personal religioso, por los hermanos Martín Esperanza, pero también estaban los Laso, Herranz, Huerta, Nieto... destinados a los puntos del siguiente cuadro.

*Relación nominal de los sujetos residentes en la ciudad de Alcalá y sus inmediaciones que deben salir inmediatamente para los puntos que se expresan*

Todos los exclaustrados de conventos colegios o monasterios	Alicante
Mariano Martín Esperanza	Alicante
Manuel Martín Esperanza	Alicante
Francisco Manzanares	Alicante
Paulino Mencia	Alicante
Juan Miguel de Uriarte	Barcelona
Francisco Huerta	Badajoz
Mariano Huerta	Badajoz
Manuel Carrasco	Manzanares
Eustaquio Laso	Coruña
Miguel de Pascual Herranz	Cadiz
Gaspar Nieto	Almeria
Juan de Mata Pintado	Quintanar de
<i>Fuente: AMAH. 623/2</i>	la Orden

La relación de despachos criminales del segundo semestre de 1838<sup>248</sup>, fechada en el Juzgado de Primera Instancia de Alcalá de Henares, contabilizaba al menos cincuenta vecinos encausados por *formar facción* y sumarse a los realistas. Se formaron partidas al mando de un vecino representativo que encabezaba la causa, como Julián Yebra y cinco *consortes* vecinos de Villalbilla, Julián Ruiz y quince vecinos mas de varios pueblos, Dionisio Martínez, de Loeches, y trece más, los mismos en Camarma, en Campo Real... todos *por haberse unido a la facción*, en torno a septiembre de 1837; la lista terminaba con los nombres de Pablo Cruz y Juan Carralejo *por expresión subversiva de viva Carlos V y otros excesos* la noche de 12 al 13 de mayo.

<sup>248</sup> AGA. *Relación causas pendientes a 31 diciembre de 1838*. Leg 14027.

Mientras tanto de la jefatura política de Madrid seguían llegando a la Subdelegación de la policía de Alcalá, listas como esta, formadas entre 1836 y 1838, de 41 sujetos buscados por deserción (32) y por haberse fugado de las cárceles. Los desórdenes de la guerra, tras su exposición de la violencia más feroz, llegaban a todas partes, también a una autoridad que luchaba entre otras cosas por mantener sus propias filas.

*Madrid. Individuos en busca y captura. (1836-1838). Fuente. AMAH. Leg 623/1*

AÑO	NOMBRE	NATURAL	DELITO
1839	Fco Ayuso	Murcia	Deserción
1839	Gullermo Zarque	castielflavil	Deserción
1839	Serapio Pallares	Tembleque	Deserción
1839	Jose Aracil	Monovar	Deserción
1839	Manuel Rodriguez	Alcañices	Deserción
1839	Juan Jose Muñoz	Villarobledo	Deserción
1839	Miguel Lopez		Deserción
1839	Bartolomé Montañés	Villarroya	Deserción
1839	Narciso Alegre	Priego	Deserción
1839	Antonio Reyna	Huelva	Deserción
1839	Mariano Adrian	Segovia	Deserción
1839	Fernando Navarro	Cabeza del Buey	Deserción
1839	Celedonio Rodriguez	Orcajo de los Montes	Fuga
1839	Manuel Fernandez	Orcajo de los Montes	Fuga
1839	Josefa Baralo	Madrid	Fuga
1839	Eulogio Barbero	Belmonte	Fuga
1839	Antonio Jarque	Sancejo	Deserción
1839	Juan Sanchez	Morón	Deserción
1839	Miguel Bernal	Morón	Deserción
1839	Gregorio Liñana	Barcelona	Fuga
1839	Ignacio Fonseca	Barcelona	Deserción
1836	Miguel Alaló	Junquera	Fuga
1836	Ceferino Vazquez	Saceruela	Deserción
1836	Ramon Lozano	Torreguera	Deserción
1836	Gregorio de la Fuente	Villarta	Deserción
1836	Francisco Moreno	Madrid	Deserción
1836	Francisco Fernandez	Madrid	Deserción
1836	Juan Hernandez	Becerril	Deserción
1836	Antonio Murcia	Zaragoza	Deserción
1836	Vicente Lorente	Tarazona	Deserción
1836	Patricio Caballero	Villa Tuerta	Deserción
1836	Angel Bermejo	Villa de Anton	Deserción
1836	Rafael Alvarez y Alvarez	Ecija	Deserción
1836	Juan Garcia	Villamuñoz	Fuga
1836	Francisco Alvarez	Madrid	Deserción
1836	Julian Fernandez	Madrid	Deserción

1836	Nicolas Gonzalez	Madrid	Fuga
1836	Juan Casusa	Madrid	Fuga
1836	Julian Martinez	Madrid	Deserción
1836	Juan de la Cuesta	Vilar	Deserción
1836	Juan Corrales	San Lucas	Deserción
1836	Antonio Nieva	Manzanares	Deserción

Por último, con arreglo a la Real Orden de 10 de Octubre de 1839 se llevó a cabo en la cárcel del Partido una *visita extraordinaria*. La ocasión debía parecer propicia ya que comparecieron y reclamaron todos los presos de forma unánime el indulto (a excepción de León Gallardo, preso *por heridas*, que no reclamó el indulto por faltarle siete días para concluir su condena). Aquellos que parecían encausados por pertenencia a la *facción realista* fueron vistos en primer lugar, como Pedro Bastida, *encausado por caminar sin pasaporte*, José Pérez, de Galicia, *por habersele aprendido en Torres con armas prohibidas sin documento alguno*, Santiago López, de Madrid, sin documento, Zacarías Palomares, de Azuqueca, *consorte del anterior* y Cipriano Martínez, también de Madrid, condenado a dos años *por caminar con pasaporte falso*. Directamente cumpliendo condena por *infidencia*, deslealtad puesto que no llegaba a traición, se hallaban, Lorenzo Román, de La Olmeda, cuatro meses; cinco cumplió Cándido García, de la misma vecindad, Ignacio Monedero, de Pezuela, y Justo Rose, de Campo Real, al que sólo faltaban dos meses para terminar, u otros como Ruperto Carro, de Alcalá, condenado a un año de prisión.

*Los informes de conducta política.*

Estos tres cauces anteriores fueron acciones judiciales directas contra los absolutistas de Alcalá. Las siguientes, fueron a instancias del Jefe Político, para la depuración de los cargos públicos y en especial de la Justicia y de la Universidad Complutense vinculada a los púlpitos más tradicionalistas. La posesión de los nuevos Ayuntamientos Constitucionales a medida que los contrarios a Isabel II cedían, llevaba implícita la depuración del aparato judicial y político absolutista, así como sus baluartes educativos. Con jueces liberales como Rayón que había sido alcalde durante el Trienio y que había remitido todas las causas políticas al Tribunal Supremo durante la visita extraordinaria de la cárcel, poco tendrían que hacer corregidores como Gómez de la Serna, al menos en los momentos más críticos del enfrentamiento de estos dos mundos opuestos.

Pero el conocer los hechos no exime de su análisis pormenorizado, sobre todo en el ámbito judicial, ya que el traslado de la Universidad a Madrid nos transporta al marco de la capital. Su vinculación al claustro de la Iglesia Magistral y la decisión de crear una Universidad Central como síntoma del nuevo rumbo de vertebración política consumaron un traslado anunciado que se llevó a cabo en 1836<sup>249</sup>. El estado de la cárcel y de las causas judiciales mostraba como los sucesos en los pueblos cercanos y sobre todo los intentos de algunos operarios de la Real Fábrica de San Fernando *por incorporarse a la facción*<sup>250</sup>, dejó su huella en la cabeza del partido que seguía mirando con preocupación hacia Madrid. Pero nunca entraron realmente las partidas carlistas en Alcalá, por lo que hay que inclinarse por la memoria de sucesos anteriores y por la implicación en ellos de los representantes legales para entender los hechos, aunque no todo parece tan sencillo como una simple depuración política. Veamos como lo reflejaron sus protagonistas. El 10 de diciembre de 1839 se leyó esta orden de la Audiencia Territorial de Madrid. “*Habiendo solicitado la reposición el Escribano de Número que fue de esa Ciudad D. Urbano de Soria separado en 1836 espero se sirva V. S. informarme acerca de la conducta moral y política de este interesado*”<sup>251</sup>. La

<sup>249</sup> La Ciudad oculta...págs 774-777. Lahuerta. Mª T.: *Liberales y universitarios. La Universidad de Alcalá en el traslado a Madrid (1820-1837)*. Alcalá, Fundación Colegio del Rey, 1986. Peset, M y Peset J. L.: *La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal. Madrid*, Taurus, 1974.

<sup>250</sup> AMAH. Protocolo 1606. 5 de noviembre de 1836. Folios 120-136.

<sup>251</sup> Libro de Actas. AMAH Leg 1045/1.

Corporación votó sobre el asunto de lo que resultó un empate continuo hasta una tercera votación. En la siguiente sesión, se presentaron dos informes, uno a favor y otro en contra de la conducta moral y política del escribano Urbano de Soria.

El primer informe fue redactado por el edil Zavala y decía “*que con respecto a la primera [conducta moral] está desconceptuado en esta ciudad y pueblos inmediatos, por la poca delicadeza y buena fe que se dice ha observado en los tratos y contratos que ha tenido en ellos, y acerca de su opinión política sólo puede decir que se le tiene por Carlista.*” Zavala no dejaba lugar a dudas. El otro informe propuesto por el señor Calleja concluía “*que con respecto a la conducta moral de D. Urbano Soria no merecía en esta Ciudad y pueblos inmediatos el mejor concepto, según se decía, por haber observado poca delicadeza en los contratos; y acerca de su opinión política sólo podía decir se le tenía por poco adicto a las Instituciones vigentes*”<sup>252</sup>. Se acordó finalmente que se remitiera a la Audiencia el *informe Zavala*, aunque los dos concluían en la corrupción manifiesta del escribano, que fue cesado a la vez que se producía el traslado de la Universidad, un año después del fin de los días como Corregidor de Pedro Gómez de la Serna.

Una de las fuentes más importantes en la información delictiva, como se recordó la introducción no sólo por su fiabilidad sino también por su contenido descriptivo, es la documentación notarial. Los protocolos notariales de estos años estaban repletos de *fianzas carceleras* de condenados por delitos políticos. En el caso del antiguo escribano Urbano de Soria, gracias a la fuente notarial conocemos con más detalle el tipo de hechos que se refirieron en los dos informes antes mencionados y también sabemos que no se quedó sólo. Importantes personajes de la vida local y la política municipal como Agustín Llorente o Claudio Alcobendas avalaron a Soria, lo que explicaría, además de que su procurador fuese Francisco Huerta, que ya había vuelto del destierro, su petición de readmisión como escribano. Sus amigos se presentaron al notario el 29 de diciembre de 1838, quien enumeró las causas por las que se le había juzgado: “*por haber desglosado una escritura para entregarla al Juzgado de un expediente terminado y por la transmutación de fecha en un*

---

<sup>252</sup> Libro de Actas. AMAH Leg 1045/1. Sesión de 21 de enero de 1840.

*poder otorgado por él mismo y autorizado por Don Angel Zamora*<sup>253</sup>. Se decretó su ingreso en prisión pero Soria ya había huido. Francisco Huerta solicitó el alzamiento de otro auto de prisión y pidió su plena libertad, pero el Juez lo denegó tras la fuerte oposición del fiscal y la no presencia de Soria. Finalmente, se llegó a la *conmutación pecunaria* ya que, no se consideraba que por el estado de la causa pudiera imponerse pena corporal y se alzaba el mandamiento de prisión. Este era el entramado de la Justicia tradicional, la *maquinaria*, como lo había definido Tomás y Valiente<sup>254</sup> que seguiría adelante en medio de un gran vacío legal y de la continuidad de los procedimientos de *distinción* del Antiguo Régimen concretados en lugares como la cárcel.

Las sesiones municipales hicieron frente a numerosas de estas peticiones de conducta durante 1840 y 1841, derivadas del juzgado de Instrucción adonde llegaban. De curso legal, pero en manos de los Ayuntamientos quedaba entonces la expedición de estos certificados que continuaron una vez tranquilizada la situación política. A partir de ahora, y antes de la creación de la Guardia Civil, los Ayuntamientos y los Juzgados, a instancias de sus respectivos superiores eran los únicos garantes de la información moral y política de sus vecindarios.

En este sentido, otros informes solicitados por la Audiencia Territorial permitían promocionar y exculpar a otras personalidades o condenar definitivamente a aquellas con máximas responsabilidades. Para los casos de Juan Eugenio Moratilla y Mariano Boromba, la respuesta fue más meditada y mucho más larga, *“el Licenciado D. Juan Eugenio Moratilla ha observado siempre buena conducta moral y desde el año 1820 hasta el presente la más acrisolada política, habiendo sido Miliciano Nacional voluntario, y en el 1823 marchó con su Compañía a la provincia de Guadalajara, en la invasión, sosteniendo el día 19 de Marzo del mismo año un choque con la facción en el Camino Real que de esta Ciudad va a la Capital”*. No se escatimaron detalles sobre *la inaudita persecución que sufrieron en el repetido año y restantes los liberales de esta Ciudad produciéndole un notable retraso en su carrera, pues que teniéndola concluida no pudo recibirse de Abogado hasta el año 1828, con motivo de haber sido impurificado en primera y segunda*

---

<sup>253</sup> AMAH. Protocolo 1607. Folio 200.

*instancia. Restablecido el Gobierno Constitucional en 1834 se inscribió Miliciano voluntario, a quien por su notoria adhesión eligieron sus compañeros por teniente de la Compañía de esta Ciudad; cuyo grado obtiene en la actualidad, habiéndose hallado con la misma en cuantas alarmas han ocurrido, como también en la Capital a la aproximación del pretendiente, y en el pronunciamiento de primero de Septiembre último [1840]. También ha sido nombrado en algunas elecciones a Diputados a Cortes Secretario Escrutador trabajando en beneficio del progreso.*

Era el candidato ideal para fiscal del Juzgado, cargo que desempeñaba interinamente desde la separación de Mariano Boromba; *“acerca del cual debe manifestar este Ayuntamiento que en el año de 1834 en que se hallaba cursando en esta Ciudad dio a conocer sus ideas liberales secundándolas en 1838 en que se presentó a desempeñar dicho destino de fiscal, pues cuando se le inscribió en las filas de la Milicia en clase de legal manifestó quería ser voluntario, habiéndose hallado en cuantas alarmas han ocurrido durante su permanencia en ella, y ha asistido al pronunciamiento en el referido día primero de Septiembre último abundando en buenas ideas hasta primeros del año anterior [1839] en que se observó un desvío de los amantes de éstas y unión a los del partido del retroceso”.*

*Progreso y retroceso* delimitaban claramente las posturas liberales que recordaban cada uno de los movimientos significativos en cada informe, hasta que llegó el turno al propio juez en los últimos años absolutistas. La orden llegó por el conducto del Jefe Político provincial y requería las mismas precisiones sobre la conducta moral y política del juez del partido, Juan Ferreira Caamaño, y el Ayuntamiento no dudó un instante. *“Que desde el momento en que se personó en esta Ciudad para desempeñar el Juzgado de primera Instancia tan lejos de asociarse con los que profesaban ideas liberales progresistas se le ha visto unido siempre con los que constantemente han profesado retrógradas y carlistas”*<sup>255</sup>. A continuación detallaron la actuación en las elecciones a Cortes del que

---

<sup>254</sup> Tomás y Valiente, F.: *El derecho penal de la monarquía absoluta*. Madrid, Tecnos, 1969, pág 182.

<sup>255</sup> Libro de Actas. AMAH Leg 1045/1. Sesión de 10 de febrero de 1841. Los informes afectaron a todos los funcionarios. *“de los empleados en esta Ciudad en la Administración de Correos D. Vicente Laguna Gutiérrez, Administrador, D. Manuel Argasti, Interventor y D. Enrique Robles mozo de oficio, debe manifestar que el D. Vicente Laguna es empleado muy antiguo en la Renta y por sus compromisos a favor de la Constitución fue separado en el año 1823, tiene una hoja de servicios brillante y es digno por ellos y por*

consideraron *vigía* al frente de las mesas electorales *teniendo la habilidad de amalgamar ambos partidos opuestos al progresista*.

Todo lo contrario se dijo de José Antonio Rayón, al que se calificó de *juez de los buenos españoles*, por su adhesión sincera al Gobierno Constitucional de Isabel II y Regencia del Duque de la Victoria, " *entre los que se distingue por su honradez, laboriosidad, desinterés y buen desempeño de la judicatura que le esta confiada, como lo ha hecho ya en este concepto de Juez, y ya también en otros conceptos públicos que ha ejercido de distintas categorías*"<sup>256</sup>.

Y por último el informe sobre Facundo Martínez Toledano, que había sido nombrado Corregidor el 25 de octubre de 1824, al que se descargó de toda culpa. "*Dicho D. Facundo Martínez Toledano ha sido y es de una conducta moral irreprochable, pues cuando era un crimen de pena capital el manifestar la más leve idea liberal, sus protegidos fueron los perseguidos liberales y sus reuniones con ellos, consolándoles en la dura pena que les afligía por la incansable sed de venganza que los llamados realistas tenían de imaginarios agravios recibidos*". Tal vez por ello Martínez Toledano fue encargado Corregidor y Juez de Primera Instancia bastante lejos de allí, en Arcos de la Frontera, Cádiz.

En noviembre de 1841 concluía el proceso por responsabilidades políticas sobre todo aquel que hubiera tenido funciones judiciales de alguna clase durante la época absolutista o se había manifestado a favor del *partido del retroceso*, como dirían los liberales. La certificación de la conducta moral y política de los vecinos por parte de sus autoridades fue una función esencial en el dominio local del orden público y, por eso mismo, cuando por los movimientos de población y otras circunstancias desarrolladas en la segunda mitad del

---

*su constante adhesión al sistema que felizmente nos rige no tan sólo de ser sostenido en el destino que desempeña, sino colocado en otro mayor. D. Manuel Argasti, Interventor de dicha oficina en el año de 1820 a 1823 fue Miliciano Nacional Voluntario y en este último año se halló en el trocadero y a la caída del sistema Constitucional por sus compromisos tuvo que emigrar a América donde ha permanecido hasta el restablecimiento de la Constitución habiendo obtenido la plaza que desempeña poco tiempo hace. D. Enrique Robles, mozo de oficio, ha hecho la última campaña en el norte en el ejército presentándose voluntariamente, y hallándose en el sitio de Morella y en otras muchas acciones de guerra, y tan luego como fue colocado en el destino que esta a su cargo, y se presentó en esta Ciudad, se alistó voluntariamente en la Milicia Nacional de la misma. Por estos antecedentes y por la conducta que en las circunstancias últimas han observado esta Corporación los conceptúa a todos adictos al actual Gobierno*".



siglo, las autoridades se manifestaron incapaces de manejar la información sobre todas las familias, la percepción del orden público comenzó a cambiar, moviéndose entre viejos y nuevos parámetros de peligrosidad. Por el momento, sigamos la evolución de liberales y absolutistas sobre la otra manifestación clave de la política de la violencia, el control del orden público.

#### **4.3.- La batalla del orden público.**

*Fiesta, devoción y tumulto.*

Si los pasquines contra los afrancesados se colocaban en la que muy pronto dejaría de ser Plaza de la Constitución, en otro centro emblemático de la ciudad, la Iglesia Magistral, se celebraba el aniversario del levantamiento madrileño del *dos de mayo*. Todos los sectores representativos y la ciudad entera, o casi, se reunieron para la ocasión. *“El día dos de mayo en la Santa Iglesia Magistral se celebró por disposición del Ayuntamiento un aniversario por las víctimas en Madrid el 2 de Mayo de 1808: asistieron los señores vicario, abad, rector de la Universidad, y casi todas las personas de ese vecindario.”* En este acto estaban personificadas casi todas las jurisdicciones derivadas de la base privilegiada de la sociedad estamental, casi todos ellos actores de esta transición y de las lógicas de la violencia. *“ El día 30 ultimo con motivo de la plausible noticia de la llegada a Gerona de nuestro católico monarca el Sr Fernando VII se dieron gracias al Todopoderoso cantando en la Santa Iglesia Magistral de esta ciudad un solemne Te Deum. En la noche hubo repique general de campanas con la mayor moderación manifestaron su justo júbilo y para que no hubiese el menor desorden salieron por las calles diferentes rondas autorizadas por los Alcaldes y Regidores”*<sup>257</sup>.

Era la primera *ronda*, la primera autorización para controlar la calle y las celebraciones del fin de la guerra. Una guerra que, como escribió Alvarez Junco, actuó como un *gran*

---

<sup>256</sup> Libro de Actas. AMAH Leg 1045/1. Sesión de 3 de noviembre de 1841.

*catalizador* de la identidad, pero que en el caso español se mostró especialmente impulsora de la *identidad heredada* del Antiguo Régimen<sup>258</sup>. De ahí que las autoridades municipales, la Iglesia, la Universidad... celebraran con solemnidad y permitiesen, una fiesta controlada para el pueblo, porque la multiplicación de estos centros de poder movilizados a través de *redes de patronazgo y poder comunitarios*, ganaron la guerra y marcaron no sólo el carácter de la contienda sino también la violencia destinada al control de la calle. En realidad, no importa tanto insistir en la dificultad de definir las guerras, que siempre esconden múltiples conflictos, como esta llamada de la Independencia teñida de tintes civiles, pleitos internos en la familia real, protesta social en el desmoronamiento de los mecanismos del poder tradicional y exaltación de los mismos desde la *guerra de cruzada* y la xenofobia, así como una indudable dimensión internacional<sup>259</sup>, si tenemos en cuenta que la participación popular sería presentada por liberales y conservadores como el hito del *pueblo liberal y patriota*, fruto de una construcción propia y autorreferencial de las elites políticas que necesitaron del mito de la guerra para la *invención de la nación*<sup>260</sup>. Por eso la calle, y todo lo que podía desarrollarse en ella como espacio público por excelencia disputado por liberales y absolutistas, tuvo una importancia muy significativa pero variable en función del momento histórico, en el mismo sentido de disputa primero y temor después, que suscitó el concepto de *pueblo*.

En mayo de 1814 llegaba a los Ayuntamientos el Decreto sobre Imprentas por “*el que no pueden fijarse ningún cartel, distribuirse ningún anuncio, ni imprimirse diario ni escrito alguno, sin que preceda la presentación a la persona a cuyo cargo esté el gobierno político, quién dará o negará el permiso para la impresión y publicación, oído el dictamen de persona o personas doctas, imparciales y que no hayan servido al intruso ni*

---

<sup>257</sup> AMAH. Leg 54/14. Ver: Espadas Burgos, M.: “El levantamiento del 2 de Mayo”, en *Actas del Congreso Internacional “El Dos de Mayo y sus precedentes”*. Madrid, Capital Europea de la Cultura, 1992. Pérez Guzmán, J.: *El dos de Mayo de 1808. Relación histórica documentada*. Madrid, Rivadeneyra, 1908.

<sup>258</sup> Álvarez Junco, J.: *Mater dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*. Madrid, Taurus, 2002, pág 96.

<sup>259</sup> Para su desarrollo en la tradición francesa, Aymes, J-R.: “Les français auraient-ils vocation á envahir l’Espagne (XVIII et XIX siècles)”, en Duviols, J-P y Molinié-Bertrand, A (coord): *La violence en Espagne et en Amérique (XV-XIX Siècles)*. Actes du Colloque international *Les raisons de plus forts*. Paris, Presses de l’Université de Paris-Sorbonne, 1997, págs 83-94.

<sup>260</sup> Hobsbawm, E y Ranger, T (eds): *The invention of Tradition*. Cambridge, Cambridge University Press, 1983.

*manifestado opiniones sediciosas*”<sup>261</sup>. La censura directa y la circulación total de todo documento escrito quedaba en manos del Jefe Político provincial, que sabía contra quien iba realmente dirigido el decreto: afrancesados y sediciosos, liberales y masones básicamente; no preocupaba por entonces que estos mensajes calaran en la población que se tenía a buen recaudo por el entramado, de raíz inmemorial, del privilegio y su *costumbre*, que seguía rigiendo los comportamientos personales basados en las relaciones y servicios en función del nacimiento.

Hacia esas minorías o colectivos con carácter y atribuciones específicas, como los estudiantes o los militares, primera *población flotante* de la ciudad en el siglo XIX, sí tenían los delegados del poder real una preocupación constante, casi obsesiva; por eso las autoridades recelaban ante todo acto público o concentración de vecinos, hasta el punto de llegar a prohibir las representaciones teatrales que tenían lugar en el Patio de Comedias situado en la Plaza Mayor<sup>262</sup>. Con motivo de los incidentes ocurridos la noche del 16 de abril de 1815 se suspendieron las funciones “*enterados del desorden que hubo en la noche de ayer tanto con la tropa como con los paisanos al tiempo que se estaba representando en esta Ciudad por la Compañía cómica en términos que faltó poco a que sucediese alguna desgracia*”<sup>263</sup>.

Fuera el miedo al público o a la misma escena y, en general, el recelo de los espacios colectivos, de los lugares y momentos festivos (del *Te deum* por la llegada de Fernando VII a la representación de obras teatrales), se constata la continuidad y la perseverancia en la alerta ante las manifestaciones populares de júbilo y alegría, en el seno del discurso de la autoridad estaba presente también la lógica de esa imagen de *sospecha* especial de los momentos lúdicos y los espacios festivos, donde las minorías politizadas pudieran expresarse a través del orden público.

---

<sup>261</sup> AMAH. Leg 807/1 Libro de Acuerdos 1814.

<sup>262</sup> Rayón, J. A.: *Memoria histórica de lo ocurrido en el Teatro de la Ciudad de Alcalá de Henares, propio de la Cofradía de Santa María la Mayor, desde 1601 en que se proyectó su primera construcción, hasta 1832 en que se reedificó por la Corporación...*Alcalá de Henares, Ayuntamiento de Alcalá de Henares, edición facsímil, 1999, para estos años ver págs. 124-151.

La segunda parte del edicto sobre imprenta antes mencionado no dejaba de regular con el mismo celo todo lo relativo al mundo dramático “*queriendo SM se observe otro tanto respecto a las composiciones dramáticas y que no se permita la representación de las que de nuevo se representen ni de las que se han representado o impreso desde que se estableció la absoluta libertad sin que preceda el mismo examen prescrito para la impresión*”<sup>264</sup>. Desde una perspectiva meramente legal no se puede negar que se tratara de una batería de medidas para derogar todo lo establecido en el período liberal de Cádiz, pero, desde una perspectiva política, no cabe duda que el absolutismo tomaba nota de todo lo que podía desestabilizarlo, en un intento de apuntalamiento que no consiguió mantener con vida el edificio entero aunque se obcecara en mantener limpia la fachada del orden hasta el último momento. Un año después el teatro vuelve a ser clausurado por orden del Corregidor por haber infringido las órdenes en las representaciones y la falta de obediencia a la Jurisdicción Real en los militares *como es público y notorio*<sup>265</sup>.

Casi tres años después, el 20 de febrero de 1819, el Corregidor publicaba un bando por el que recordaba la prohibición de las *diversiones enmascaradas*, con motivo del Carnaval: “*Hago saber que ha llegado a mi noticia que por algunas personas olvidadas de las prohibiciones establecidas por las leyes y órdenes recientes que prohíben diversiones enmascaradas, y cumpliendo con los deberes correspondientes al ministerio de Magistral de esta ciudad prohíbo que ningún vecino ni habitante sea de cualquiera clase o fuero use en citas con estas vendas... sea de día o de noche... persona alguna que contravenga será arrestada y procesada*”<sup>266</sup>. Este fue el segundo ámbito de actuación para la consecución del orden en las calles. El carnaval se proscribía y de nuevo se apelaba al decoro, inversión del exceso carnal previo a la cuaresma, como pretexto del orden en la calle, en las plazas, en la fiesta y en la Iglesia.

---

<sup>263</sup> Las obras representadas durante 1815 fueron: *El Prisionero de Guerra, El desdén con el desdén, Reinara después de morir, Doña Inés de Castro y la lavandera de Nápoles.*, AMAH. Leg. 807/1

<sup>264</sup> AMAH. Leg 807/1 Libro de Acuerdos 1814.

<sup>265</sup> Rayón, J. A.: *Memoria histórica de lo ocurrido en el Teatro de la Ciudad de Alcalá de Henares*. Alcalá, Ayuntamiento de Alcalá, ed. Facsímil, 1999 págs 124-140. Citado en *La ciudad oculta*, pág 637.

<sup>266</sup> AMAH. Leg. 1086/4

Aunque durante estos años las diferencias políticas entre absolutistas y liberales no se expresaron en el estallido de conflictos abiertos en la ciudad, más allá de la posible coloración política que pudiesen adoptar las periódicas disputas entre estudiantes de la Universidad y cadetes de la Academia de Ingenieros y del Regimiento de Zapadores, marcadas fundamentalmente por la tradicional hostilidad que ambas comunidades de jóvenes mantenían, en las representaciones del Patio de Comedias encontraban el espacio propicio para dar rienda suelta a los roces entre ambos colectivos, al calor de la aglomeración en la que se multiplicaban las ocasiones en las que las disputas saltaban por la excusa más nimia: una mala mirada, un encontronazo, un empujón, que pronto derivaba en insultos y conatos de pelea, en la que las expresiones gruesas y la descalificación del contrario podían verse adobadas con apelativos de naturaleza política de signo peyorativo.

La misma lucha simbólica que se había librado por la denominación de real o nacional a la cárcel se desplazaba ahora al teatro, donde los enfrentamientos tradicionales entre cadetes y estudiantes universitarios, se emplazaban también en una rivalidad política cuyos escasos medios de diálogo hacían del enfrentamiento algo normal.

Las diferencias entre absolutistas y liberales, que defendían dos modelos políticos y sociales radicalmente enfrentados entre sí, iban camino de convertirse en enfrentamiento físico, la incompatibilidad de ambos proyectos, la represión y el predominante recurso a la violencia para saldar las disputas sobre los agravios, basada en una *cultura del honor* que hundía sus raíces en siglos de tradición, empujaban en la dirección de la exclusión del adversario político y su persecución política vistas anteriormente al hilo de la depuración. Sigamos de cerca aquellas mismas dinámicas aplicadas al importante control del orden público en la consecución de los objetivos políticos, primero sobre las distintas creaciones o formulaciones para la defensa de cada uno de los mismos, y segundo en la propia conflictividad jurisdiccional que suponían los diferentes fueros del Antiguo Régimen, además de continuar por el recorrido geográfico del orden público en la ciudad.

*Milicia y orden liberal*

Si el enfrentamiento entre cadetes y universitarios se había manifestado en los altercados producidos en el teatro que llevaron al cierre de las representaciones como prevenían los edictos fernandinos, tras el pronunciamiento de Riego los perfiles de las minorías politizadas se trasladaron a la calle, donde aparecía un nuevo protagonista directamente implicado en el control del orden público: la Milicia Nacional.

Por otro lado, los sectores liberales del ejército garantizaban también su presencia en la calle. El regimiento de Zapadores de Alcalá se había sumado directamente en el movimiento insurreccional; su coronel Gaspar Diruel, dirigió el 2 de marzo una exposición al Rey en la que expresaba su incorporación al movimiento en pos del restablecimiento del régimen constitucional<sup>267</sup>.

Viéndose resguardados, los liberales alcalaínos más exaltados llevados del entusiasmo por el restablecimiento del sistema constitucional en sus primeras jornadas y deseosos de borrar los años de dominio absolutista, ocuparon las calles y en medio del jolgorio la emprendieron con aquellos símbolos más directamente vinculados con el viejo orden: “*en 1820 demolían las columnas que delante de algunos edificios, sostenían bien trabajadas cadenas de asilo, o arrancaban cuando no picaban los escudos inquisitoriales y otros que más o menos recordaban la existencia de alguna familia de aristocráticos y feudales ascendientes...*”<sup>268</sup>.

---

<sup>267</sup> “Señor: los individuos del Regimiento de Zapadores Minadores Pontoneros que tengo el honor de mandar, felicitan a V.M. por los testimonios diarios que la nación recibe, de su adhesión a esa égida que los derechos del hombre que ha tenido la dicha de haber nacido español. La nación y V.M. como su primer apoyo, hallará en el cuerpo de zapadores, la decisión absoluta de vencer o morir por su patria.” *Miscelánea de Comercio, Artes y literatura*. 1819-1820, Madrid, Imprenta del Repullés, nº 65, Suplemento del jueves 30 de marzo de 1820, pág. 3. HMM. AM/3639.

<sup>268</sup> Azaña, Esteban: *Historia de Alcalá de Henares*, Alcalá de Henares, Imprenta de F. García C. 1882. Edición facsímil, Universidad de Alcalá de Henares, 1986, pág. 882.

A finales de 1820 los ánimos parecían más calmados, al menos esa era la impresión que querían transmitir al nuevo Jefe Político en los partes semanales. Parece que se realizaban siguiendo algún modelo preestablecido y en el apartado referente al *espíritu público* de la ciudad se señalaba que “*en la mayor parte de los habitantes de esta ciudad es bueno y no hay más ordenanzas municipales que las del campo y en cuanto a policía urbana da el Ayuntamiento en principio de cada año las reglas que le parecen oportunas*”<sup>269</sup>. Informe ilustrativo de los limitaciones a las que debía hacer frente el discurso legislativo de la obra de Cádiz, para llevar a cabo la implantación de sus programa de desmantelamiento del Antiguo Régimen. Pero los conflictos latentes se trasladaban en la calle, por sus peculiaridades de enfrentamiento urbano y por su carácter público y ejemplarizante. Las detenciones de clérigos y el ajusticiamiento público del cura realista, mencionados en la depuración, fueron los puntos culminantes de este breve paréntesis liberal, en el que la coexistencia de la Milicia Nacional, encargada de vigilar los espectáculos públicos, la calle y la cárcel, con otros cuerpos armados trajo varios enfrentamientos ante la burla y la provocación de los universitarios.

El 18 de febrero de 1822, José Martínez, alcalde constitucional *de segundo voto*, y comandante de la Milicia Nacional de Alcalá, dirigió al Jefe Político de la provincia de Madrid un oficio que reprodujo *El Espectador*, sobre un incidente entre estudiantes y un miliciano nacional, que obligó a salir de patrulla a las tropas del regimiento de zapadores: “*Siendo como las nueve de la mañana del día de ayer oí desde mi casa posada un bullicio que llamándome la atención, me asome al balcón, vi que una porción de estudiantes perseguía a un miliciano... supe que el perseguido era don Ramón Olarte, miliciano nacional local voluntario de mi mando; y llevándome a las casas consistoriales a don Ildefonso Valderas, cursante en esta universidad, y uno de los perseguidores, pude lograr su dispersión. A breve rato de estar en la referida mi casa oí grandes gritos, y que corría gente hacia la Plazuela de San Diego, me dirigí al cuartel de zapadores a pedir auxilio al comandante de la guarnición y habiéndome dado, marché con él a dicha plazuela donde hallé muchos estudiantes reunidos con motivo de que el Olarte había disparado un tiro con el fusil a consecuencia según me informaron de haberle vuelto a insultar, sin hacer daño a*

---

<sup>269</sup> Copia de los pliegos semanales y mensuales que se remiten al Jefe Político de la Provincia. 1821.AMAH

*nadie, y pude lograr con la persuasión se entrasen en la universidad a sus ejercicios académicos, y con efecto lo hicieron. Todo lo que tuvo su principio de una desavenencia en el teatro entre el miliciano perseguido que se hallaba de centinela y un estudiante a quien mandó no echase yescas para encender un cigarro, de cuyas resultas se hallaban tres estudiantes presos después de formada la correspondiente sumaria*<sup>270</sup>.

A este tipo de incidentes estaba acostumbrada una población que tenía Universidad desde el siglo XVI y presencia militar importante desde los primeros años del XIX, que había sufrido el hambre, la guerra, con el ir y venir de las tropas francesas y las del Empecinado, el regreso de Fernando VII, la depuración de los afrancesados y liberales y en ese momento, 1822, la represión liberal contra los absolutistas, quienes muy pronto tendrían su turno de la mano de los Voluntarios Realistas.

*Amar al Rey, obedecer al Rey y morir por el Rey.*

Con esta frase terminaba su alocución el Superintendente José Recacho a las Intendencias de policía de la provincia de Madrid destinada a facilitar la cooperación entre éstas y los Voluntarios Realistas “*para sujetar con mano fuerte los espíritus revoltosos, enemigos del orden, de la paz y tranquilidad de que debe disfrutar la Nación Española bajo el gobierno paternal y absoluto del mejor de los Reyes, no son menester que marchar, respetando y obedeciendo la voluntad del Rey nuestro Señor*”<sup>271</sup>.

La idea de una policía secreta a partir de la Superintendencia y la colaboración de los leales respondía a la defensa del régimen de todos sus enemigos que se movían igualmente en la conspiración secreta, suponía además un paso hacia la institucionalización de la seguridad que iba más allá de la *ronda* tradicional. Para el hostigamiento de los liberales, buscando la denuncia y el conocimiento del medio de los realistas locales, era fundamental la colaboración de los *Voluntarios Realistas*, que completaban el control del orden público y

---

Leg 54/16.

<sup>270</sup> *El Espectador*. Madrid, nº 310, 18 de febrero de 1822, págs. 1241-1242. BN. REV micro 683/2

<sup>271</sup> AMAH. Leg 1148/1. 17 de julio de 1826.



las funciones esenciales de los centros administrativos, como habían hecho las milicias nacionales en el intermedio liberal. Pero, muy al contrario que éstos, que se quejaban de tener que vigilar la cárcel, el teatro y todos los eventos de importancia en la vida de la ciudad, los realistas pidieron esta colaboración estrechando su relación con el Estado Absolutista y sus mecanismos de violencia hasta un punto de no retorno en auxilio de una *Ley justa*. La *ley divina* y el *orden natural* de las cosas seguían sancionando esta unión de la que nació un programa exhaustivo de medidas de control del orden público.

Pero también, el cambio político aderezaba algunas reyertas y cuestiones personales fraguadas en la penumbra de las tabernas. Al menos así lo indican causas judiciales como la que se inició tras un enfrentamiento entre José Colmenero, guarda del Paseo del Val, y el sargento Saturnino. El primero se querelló *grave y criminalmente* contra el segundo por los sucesos de 1823 ocurridos el día San Pedro, y que fueron transcritos en la siguiente declaración: “*de entrar yo en la casa taberna de Quintín Cerezo, salía de la misma el referido y a presencia de varios e infinitos sujetos y entre ellos, Sebastián López y José y Andrés Alonso, sin haberme yo metido con él ni menos díchole cosa alguna profirió las expresiones de puñetero y no creyendo que hablase conmigo, le pregunté que con quién hablaba, a lo que repitió que conmigo, y a la dicha expresión añadió la de ladrón, soplón, cabrón y negro, continuando con amenazas y profiriendo diversas veces las mismas expresiones concluyendo en afirmarse que yo era un negro, y que el destino me lo habían dado los negros; todas estas expresiones injuriosas lo son mucho más en el día en que se da públicamente a la última, la inteligencia y sobrenombre del rey y del legítimo gobierno*”<sup>272</sup>.

El guarda quería destacar dos cosas: los testigos, de los que daba nombre y apellidos y los insultos que sin mediar discusión alguna recibió del sargento Saturnino, en especial, el de *negro*, por el que eran conocidos maliciosamente los liberales, pero que él finalmente dio la vuelta y convirtió en un ataque al mismo rey. En el siguiente acto apareció de nuevo la figura del Corregidor, plenamente restituido en las oficios de justicia y de orden público. El Corregidor recibió juramento del primer citado, Sebastián López “*que oyó voces como de*

---

<sup>272</sup> AGA. Justicia. Leg 14069. Todas las referencias que siguen pertenecen al mismo documento

*quimera fuera de la puerta de la taberna saliendo halló al tal Saturnino estaba diciendo a José Colmenares que por que él le había puesto la denuncia por un haz de hierba, que si no tuviese el brazo malo nos veríamos pues eres negro como el que te ha puesto de guarda, puñetero, soplón, ladrón y cabrón y que algún día te acordarás y verás lo que es el sargento Saturnino".* Los hechos tomaron matiz como de quimera para el primer testigo, que va esclareciendo el trasfondo de la riña: el guarda había denunciado al sargento por robar hierba del Val, y este agraviado y envalentonado en la taberna insultó y acusó de liberal y de haber sido nombrado por los liberales a José Colmenero, que en lugar de iniciar la pelea, decidió denunciarlo. La declaración del segundo testigo, José Alonso, no dejaba lugar a dudas “ *que es cierto cuanto expresa pues hallándose en la mañana que dice echando un trago con otros en la taberna del Quintín Zenozo, oyendo voces a su puerta salió a ver lo que era y presencié que el tal Saturnino estaba diciendo a José Colmenares, si, me han puesto la denuncia por un haz de hierba y si no tuviese el brazo como tengo nos veríamos pues eres un negro como el que te ha puesto de guarda, puñetero, alcahuete, soplón, ladrón y cabrón*”<sup>273</sup>.

Fuera de los márgenes de la riña tradicional, la persecución política de los liberales alcanzó en Alcalá un grado de violencia desconocido en la ciudad hasta entonces; los sucesos se precipitaron, como en tantos lugares, precedidos por las frases encendidas de los púlpitos más exaltados. Veamos el papel activo de la Universidad de Alcalá que anunciábamos en la depuración del magisterio. Por entonces en ella se buscaba la fórmula de acabar con la porción liberal del claustro encargado de las *enseñanzas más perversas*. Como escribiera Esteban Azaña, unos días después de los discursos del padre José Laso y el catedrático padre Casiano Humarán, producidos entre el 6 y el 8 de agosto de 1823, una multitud descargó su ira sobre las casas, los bienes y las personas de los liberales, en lo que se conoce como los sucesos de *la noche de San Lorenzo*, donde “ *corrían en tropel por sus anchurosas calles desalmadas turbas, a cuya cabeza, terciado el hábito y batiendo bronco tambor, marchaba el padre Humarán del convento de Mínimos de Santa Ana, entonando con estentórea voz la siguiente copla: Toquemos a degüello / No se les dé cuartel / Que han sido traidores / A su patria y a su rey. La lápida de la constitución es arrancada*

---

<sup>273</sup> AGA. Justicia. Leg 14069

*violentamente, y estos sucesos que se producen a la luz del día, son triste augurio de lo que en aquella noche ha de suceder. Con efecto, a los gritos de mueran los negros, muera la constitución, pasan de las amenazas a los hechos, y los siniestros resplandores de las hogueras que se encienden por doquier, van a alumbrar aquellas escenas de luto y desolación.... . En aquellos días de luto verificábanse diferentes prisiones de personas indefensas, que eran puestas en libertad cuando la noche envolvía en su manto tenebroso de tinieblas la ciudad, siendo esperados por los voluntarios realistas a la salida de la prisión, saludándole con insultos y aún con sablazos en algunos individuos, dejándose conocer a través de la oscuridad algún ministro del altar entre aquellos perseguidores que en más de una ocasión buscaron a sus víctimas hasta en los tejados, siendo frecuente el caso de apedrear muchas vivienda”<sup>274</sup>.*

Con la vuelta al orden absolutista el “nuevo” Ayuntamiento desempolvaba las credenciales que le concedían legitimidad para reponer todos sus cargos<sup>275</sup>, y entre ellos al Corregidor. Sin embargo, este cargo cambió de manos según se confirmó en la sesión del Ayuntamiento de Alcalá de 25 de octubre de 1824<sup>276</sup>. Las responsabilidades de todo tipo no se hicieron esperar, por ejemplo José Arpa, el liberal denunciante del cura ahorcado, perdió su parador<sup>277</sup>, y huyó. Exilio, destierro y huida en menos de diez años, fe de conducta política, censura de todo lo escrito y representado, y ojos y oídos bien abiertos para todo aquel que entrara y saliera de la ciudad.

---

<sup>274</sup> Azaña, E: *Historia de Alcalá de Henares*, Alcalá de Henares, Imprenta de F. García C. 1882. Edición facsímil, Universidad de Alcalá de Henares, 1986, pág. 841-843.

<sup>275</sup> “ *He tenido en nombrar para el Corregimiento de la Ciudad a D. Joaquín Zengotita y Vengoa... por espacio de seis años... dada en Palacio a 2 de Noviembre de 1814. Yo el Rey. Yo Don Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey*”. AMAH. Leg 807/1.

<sup>276</sup> “*Así juntos y enterados S.S. nuevamente del Real nombramiento hecho de Corregidor a favor del Sr. D. Facundo Martínez Toledano, le admitieron cuanto ha lugar mandando se guarde, cumpla y ejecute y que a su consecuencia se haya y tenga por Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad y su tierra a dicho Señor...*” AMAH. Leg 808/1.

<sup>277</sup> Pedro Formenti solicitó a la justicia “*que se determine prontamente haciéndome pago del importe de la deuda y de las costas con el producto metálico que existe depositado de los bienes que se vendieron en pública subasta y entregándome además libremente los muebles y efectos de mi Parador que según he dicho se embargaron como propiedad de Arpa*”. AGA. Leg. 14070.

El control de la circulación de las personas se mostró entonces esencial. El 1 de abril de 1825, la Superintendencia de Policía exigía la colaboración de las dependientes de puertas municipales, establecidos para cobrar los impuestos de mercancías, que debían recoger los pasaportes de todos los que entraran a la ciudad y mandarlos a la delegación de policía, donde deberían retirarlos los interesados. Quedaba claro que era *sumamente urgente al mejor servicio del Rey el que la Policía tenga una noticia exacta de todas las personas que están en esta ciudad por cualquier punto*<sup>278</sup>. No tardó mucho en llegar un *Reglamento para viajeros indocumentados* desde la Intendencia de Policía de Madrid, que se transformó, el 26 de noviembre de 1826, en un bando así resumido: 1º *Obligación presentar pasaporte a la autoridad.* 2º. *Anotación en el documento de cada intendente.* 3º. *El que pernoctare y no lo presentare multa de 4 ducados.* 4º. *Los referendos serán gratis*<sup>279</sup>. Una fuerte censura, que ya se había observado en 1814, recibió otro impulso decidido a controlar directamente la posible propaganda liberal. En esos años se sucedían los avisos de la introducción de panfletos, cuartillas o periódicos “*como el infame que parece se trata de publicar en Gibraltar con el título de Vida de los Santos Católicos*”<sup>280</sup>. La Intendencia policial alertó año tras año de la entrada de propaganda subversiva liberal y alentaba a su subdelegaciones a tomar *las medidas más eficaces para averiguar por todos los medios posibles, si a la capital o pueblos de la Provincia de su mando han llegado algunos ejemplares de tan abominables papeles, para sí se hallan alguno recogerlo, darme parte y proceder con todo el rigor de las leyes contra la persona que lo tuviere y lo que lo haya comunicado*<sup>281</sup>. En 1826, fecha de este último aviso, se facilitó el comienzo y el final de unos pliegos que se estaban distribuyendo con rapidez por todas las comarcas y que eran considerados *altamente subversivos*. El primero comenzaba con *el Gobierno libertador de España. Españoles llegó el día feliz. Y concluía. Fronteras de Portugal. 8 de Septiembre de 1826*. Estaba firmado por Miguel Álava, José María Calatrava, y Agustín Argüelles. El segundo se iniciaba con la frase “*soldados del Ejército libertador vais a entrar en campaña*, y finalizaba junto a la firma, “*los restauradores de la libertad. Francisco Espoz y Mina*”.

---

<sup>278</sup> AMAH. Leg 1148/1.

<sup>279</sup> AMAH. Leg 629/1.

<sup>280</sup> AMAH. Leg 1148/1.

<sup>281</sup> AMAH. Leg 629/1.

#### 4. 3.2- Conflictos jurisdiccionales.

Estos casos sobre el orden público, han mostrado los actores y sus prácticas para comprender una dinámica histórica del funcionamiento de la pluralidad jurisdiccional, más compleja que la designada en los planos teóricos de la conflictividad y la oposición política militar y secreta en la crisis del Antiguo Régimen. Las distintas causas en que se vieron sumidos los conflictos de competencias por orden público, muestran la sucesión de tribunales y asuntos separados y ordenados por su carácter, donde confluyeron las jurisdicciones reales por vía ordinaria, la universitaria, la militar y la eclesiástica. El hecho de recrear su contexto histórico, permite, además, apreciar el trasfondo de intereses corporativos, del mundo de las resistencias puesto en pie ante la posibilidad de perder sus atribuciones privilegiadas. Marco, por tanto, necesario, si se quiere entrar en una doble problemática de ruptura legal, con la unificación de fueros, y temporal, con la dificultad del régimen liberal para depurar realmente la maquinaria judicial absolutista, su base humana, sus procedimientos y sus privilegios.

La jurisdicción en el Estado absolutista recaía directamente en el poder real como titular de una justicia que se ejercía, como en otros aspectos, como *concesión* en un esquema jerárquico y delegado extendido mucho tiempo atrás en la construcción de la sociedad estamental.

La jurisdicción eclesiástica seguía las mismas directrices en nombre del Papa, la universitaria en nombre del Rector, por no mencionar las jurisdicciones y tribunales especiales, que se llevaban a cabo dentro de la figura de la *jurisdicción real ejercida*<sup>282</sup> por la que el monarca delegaba la administración de justicia en sus tribunales. Esta diversidad de jurisdicciones y tribunales, comunes y privilegiados, por establecer una clasificación en relación a su naturaleza, provocó innumerables casos de conflictos de competencias agudizados, en la transición al régimen liberal, por una serie de factores que fueron determinantes para la evolución del aparato de una Justicia con la mayoría de su personal habituado a los procedimientos del Antiguo Régimen, donde el Corregidor era la base

---

<sup>282</sup> Sainz Guerra, J.: *La Administración de justicia en España (1810-1870)*. Madrid, Eudema, 1992, pág 27.

efectiva de la justicia ordinaria desempeñando las funciones judiciales dentro de su *corregimiento* o partido, como jueces ordinarios de la población en la que estaban nombrados. Por encima y en la cúspide del sistema judicial del Antiguo Régimen se encontraba el Consejo Real, como órgano colegiado supremo del Estado absoluto, con atribuciones legislativas, gubernativas y judiciales. El cambio y la resistencia en esta transición jurisdiccional, como piensan muchos autores, no fue un efecto inmediato ni fruto únicamente del proceso de ruptura de la línea liberal. Javier Paredes apuntaba a los comienzos de la tarea centralizadora en la Administración española en el siglo XVIII como precedente de una serie de reformas técnicas que no fueron ajenas al edificio de la Justicia<sup>283</sup>.

La periodización, fases y ritmos desiguales de este proceso clave en la definición de la Justicia decimonónica se analizaron en un epígrafe anterior de acuerdo al conjunto de estudios citados. Ahora se trata de ver esas dinámicas en la crisis final del absolutismo, a través de aquellos conflictos de orden público donde se vieron implicadas varias jurisdicciones.

Los primeros casos de conflictos jurisdiccionales se dieron en el control de los espectáculos, que afectaban a los vecinos pero fundamentalmente a las dos poblaciones institucionales por excelencia de esta época en la ciudad: cadetes y estudiantes. La Universidad de Alcalá, en la que se detuvo Fernando VII en reconocimiento al apoyo a su causa, se oponía a que durante el curso académico se realizaran representaciones teatrales. Bajo los temores a los desordenes, subyacía un conflicto político y de orden público que quedaba reflejado en las argumentaciones que unos y otros daban a favor o no de las representaciones teatrales. Desde 1816, el Ayuntamiento había mostrado, a grandes rasgos, la misma división política a favor o en contra de las representaciones teatrales: los que se mostraban favorables a las comedias aducían los ingresos en los dañados bienes de propios gracias a la recaudación, habían estado vinculados al Ayuntamiento Constitucional en 1812

---

<sup>283</sup> “La organización de la Justicia se vio afectada por la revolución sólo de un modo parcial, por la sencilla razón de que durante el siglo XVIII se había desprendido de una serie de elementos típicos del Antiguo Régimen, y había adquirido nuevas fórmulas consagradas en el siglo XIX”. Paredes, J.: *La organización de la Justicia en la España liberal. Los orígenes de la carrera judicial: 1834-1870*. Madrid, Civitas, 1990, pág 24.

y siguieron marcadas trayectorias liberales; los que se negaban, se basaban en la legalidad y en las consecuencias de ir contra ellas. Había por tanto, en estos últimos, una alusión directa al orden público y a la defensa de acatamiento de las mismas jurisdicciones que se vieron atacadas o defendidas en el epígrafe de la depuración<sup>284</sup>.

El ámbito fundamental, por su implicación en la defensa del orden jurisdiccional, que entroncaba con el orden público y moral fue el eclesiástico. En el conflicto en las comedias, el Corregidor, o los milicianos en el paréntesis liberal, tuvieron permiso para aplicar normas *sin distinción de clase ni fueros*. Cuatro años más tarde, El 16 junio 1829, el Corregidor hacía lo propio con el nuevo reglamento destinado a *contener irreverencias en los templos* con el que salía en defensa del Cabildo de la omnipresente Iglesia Magistral, que tenía garantizada su presencia en el claustro universitario.

El texto, tal y como indicaba su nota final, parecía tener un destinatario propio. “*Mandando se observe sin la menor indulgencia y derogando en los casos referidos el fuero militar y cualquier otro por honor a la misma clase a que estos pertenecen y de que se hacen indignos*”<sup>285</sup>. Pero los jóvenes cadetes de la Academia de Artillería, instalada en 1829 en los colegios de Agustinos Calzados, de Málaga y de Trinidad Descalza, que sustituyeron al disuelto Regimiento de Zapadores, tenían unos serios competidores en irreverencias: los estudiantes de la Universidad. Con motivo de un incidente entre unos estudiantes y el sacristán y varios dependientes de la congregación de San Felipe Neri, sucedido el 31 de enero de 1830 durante un oficio religioso, se abrió una causa criminal por el Tribunal Académico de la Universidad. El sumario es sumamente revelador de las actitudes y comportamientos de las autoridades absolutistas, los estudiantes revoltosos, las jerarquías sociales, y de los trasfondos políticos que se escondían en los conflictos jurisdiccionales. No menos representativo de todo ello fue el incidente que se produjo unas semanas después, en marzo de 1830, entre un estudiante y un cadete, cuyos antecedentes más inmediatos se remontaban a los altercados en el recién pasado carnaval.

---

<sup>284</sup> Rayón, J. A.: *Memoria histórica de lo ocurrido en el Teatro de la Ciudad de Alcalá de Henares, propio de la Cofradía de Santa María la Mayor, desde 1601 en que se proyectó su primera construcción, hasta 1832 en que se reedificó por la Corporación...*Alcalá de Henares, Ayuntamiento de Alcalá de Henares, edición facsímil, 1999, para estos años ver págs. 124-140.

El seguimiento de los sumarios, consultado en el Archivo Histórico Nacional y analizado en su extensión total en *La Ciudad Oculta*<sup>286</sup> nos puede acercar al complejo mundo de las relaciones sociales, las actitudes y comportamientos religiosos y el ambiente político que se vivía en aquella época, por lo que merece la pena detenerse en el desarrollo y desenlace de *tan gran escándalo*.

#### *Jurisdicción ordinaria-académica-eclesiástica.*

Comencemos por la presentación de la causa ante el Tribunal Académico presidido por el Rector de la Universidad, donde de manera sucinta se presentan los hechos: *“En la Ciudad de Alcalá de Henares a 1 de Febrero de 1830. El Señor Dr. D. José García Sánchez, Dignidad de Abad Mayor de la Santa Iglesia Magistral de San Justo y Pastor, Cancelario, Juez Académico, y Rector por S. M. de la Real Universidad de la misma; por ante mi el Notario Mayor. Dijo: Que se había dado noticia de que varios escolares, habiendo asistido a los ejercicios espirituales que se tienen todos los Domingos en la Iglesia del oratorio de San Felipe Neri de esta Ciudad, lejos de ir con un fin religioso estuvieron profanando el acto burlándose, y teniendo conversaciones en un tono que se vio precisado el Padre Orador que lo era el Prepósito Sr. D. Andrés Teodoro García a decirles que guardasen silencio, y que de no hacerlo así le obligarían a bajarse del Púlpito; siendo esto un hecho que no debe quedar sin castigo,...”*<sup>287</sup>.

Los estudiantes encausados fueron Pablo Corera, huérfano del médico y miembro del Claustro de la Universidad, Agustín Corera, Zacarías Bermejo, hijo del carretero Bermejo, Quintín Azaña, hijo de Esteban Azaña, escribano y secretario del Ayuntamiento, los tres naturales de Alcalá, e hijos de significados liberales, con lo que el asunto adquirió ante los ojos del fiscal académico, Manuel Martín Esperanza, relevante realista de la ciudad que más tarde encabezaría la lista de desterrados tras el triunfo de la causa liberal, un marcado

---

<sup>285</sup> AMAH. Leg 1086/4.

<sup>286</sup> *La ciudad oculta...*págs 713-726.

<sup>287</sup> AHN. Universidades. Leg. 332/11



tinte político, aderezado con la disipación de la moral y los vicios en los que incurrían los estudiantes, dedicándose al juego y a otras actividades perniciosas para la moral pública, como quedó claro en su exposición de los hechos y acta de acusación.

El 3 de febrero se iniciaba la causa con la intervención ante el tribunal de Manuel Martín Esperanza: *“El Fiscal cita a este efecto el caso sucedido en la Iglesia de San Diego a últimos del Curso próximo pasado en el día de la anual y real fiesta que se hace a este Santo. Si por los efectos se conocen las causas debe decirse que esto lo produce la falta de Religión en los estudiantes; y ciertamente, aunque con dolor, debe decirse que es así... Más no es de extrañar esta falta en unas personas entre quienes se supone el manejo y lecturas de libros prohibidos y de perversas doctrinas, como asimismo sobre el abandono de aquellos en los billares donde no se profieren más que juramentos, expresiones y palabras obscenas. Se dice también, y el Fiscal no duda será cierto, que en varias casas de la Ciudad hay reuniones de estudiantes con el objeto de quitarse unos a otros el dinero en juegos prohibidos y aún con otros del más brutal desenfreno. Todo esto, Sr. Rector, pide y exige el más importante y eficaz remedio, una actividad incansable hasta descubrir las causas que motivan estos públicos escándalos y los delincuentes; y que éstos después de haber sido castigados con arreglo a las Leyes dejen de pertenecer a un Cuerpo tan ilustre como el de la Universidad”*<sup>288</sup>.

Al estar sometido el proceso criminal a la jurisdicción académica, la toma de declaraciones sólo podía realizarse previo consentimiento explícito del máximo representante de cada jurisdicción, no pudiendo encausar a ninguna persona que no estuviera sometida al fuero del correspondiente tribunal. Tras solicitar la correspondiente autorización al Corregidor de la ciudad, el fiscal llamó a declarar al sacristán y los dependientes de San Felipe Neri.

La primera declaración ante el Rector de la Universidad fue la de José Antonio Callejo, dependiente de San Felipe Neri, cuyo testimonio, tras prestar juramento, quedó así: *“Que en la tarde del Domingo 31 de enero último, estando el declarante a la Puerta que cae a la Iglesia de dicho Oratorio inmediato al Púlpito con el objeto de oír el sermón, observó que*

---

<sup>288</sup> AHN. Universidades. Leg. 332/11

*había en aquel sitio cinco o seis estudiantes que estaban metiendo bastante bulla, con cuyo motivo se dirigió a ellos, y les dijo que guardasen silencio y moderación, pues que estaban en el Templo, y se hallaba Su Majestad patente. Que como despreciasen esta amonestación se vio precisado el que declara a separarlos, y entonces uno de ellos, que fue el hijo de la viuda de Corera llamado d. Pablo, según le dijeron, contestó que no le daba la gana de quitarse de aquel sitio, y que tuviese más modo el que dice.*

*Que por virtud a la bulla se vio precisado el Padre Orador a decir desde el Púlpito que callasen, pues que de otra suerte se bajaría, y en efecto callaron tanto por esto como por haberse presentado el Padre D. Celestino Vera, a quien se llamó de mandato de D. Natalio de la Paz, y D. Sebastián de la Roca, Presbíteros el primero Cura de la Parroquia del Apóstol San Pedro, y el segundo Sacristán Mayor de la Santa Iglesia Magistral de esta Ciudad, a fin de que hiciese callar a los referidos estudiantes que con sus irreverencias, y mal modo quitaban la devoción a los demás, y causaban escándalo. Que éstos mismos, tiene entendido han observado igual conducta en la misa de 11 que se celebra en dicha Iglesia de San Felipe los días festivos, pues que en muchos de ellos, y durante la última sólo se entretenían en mirar a las gentes que allí había, y no al Altar, teniendo conversaciones, riéndose y quitando la devoción a todos los demás que iban a la Iglesia referida ... que el declarante sólo conoció al citado hijo de la viuda de Corera, la tarde del Domingo 31 de enero último, y no a los otros estudiantes, pero que quien podrá dar razón de ellos es Ramón Melgar y Gabino Aedo, dependientes de la Congregación, y también Ramón Gallardo, de esta vecindad, por haber presenciado el todo o parte de la ocurrencia; y que asimismo sabe por habérselo oído al expresado Gabino que el hijo de la viuda Corera le estuvo escupiendo, y en efecto le vio en la sotana varios salivazos, sin que pueda decir otra cosa....”<sup>289</sup>.*

Acto seguido compareció Gabino Aedo, sacristán de San Felipe Neri, y principal involucrado en el incidente con los estudiantes, que cuando estaba: “oyendo la doctrina que como a la mitad de ella se presentaron en aquel sitio cinco o seis Estudiantes que tan pronto como se arrodillaron se levantaron y principiaron, excepto uno, que nada hizo, a conversar entre sí y a criticar las palabras del Padre que explicaba la doctrina, pues que el

---

<sup>289</sup> AHN. Universidades. Leg. 332/11

*declarante les oía decir “eso ya lo sabemos, no necesitamos de que tú lo digas”, que el hijo de la viuda de Corera sacó una caja de tabaco, y tomando polvos, o haciendo que los tomaba estornudaba muchísimo dirigiéndose al que dice y llenándole de babas y salivazos,... Que concluida la doctrina, se principió el sermón, y saliéndose de su sitio el declarante por un momento... se volvió a su lugar, y teniéndole ya ocupado uno de dichos estudiantes que no conocía, éste le dio un empujón al que declara quien le dijo que si quería conveniencias fuese a Palacio, a lo que el hijo de la referida viuda en tono alto le mandó que callase antes que le pegara un puntapié, llamándole indecente, y otras cosas hasta el extremo de jurárselas, y desafiarle a lo que le contestó el que declara, que si era hombre que saliese, y por evitar mayores males se retiró diciendo a aquél que no iba a la Iglesia más que a profanarla. Que a consecuencia del alboroto se vio precisado el Padre orador, que lo era el Dr. D. Andrés Teodoro García a decir desde el Púlpito que callasen, pues que de otra suerte se bajaría del Púlpito, y con efecto callaron habiendo tenido que bajar el Padre D. Celestino Vera a poner orden...”<sup>290</sup>.*

Tras la comparecencia del sacristán, pasó a declarar Ramón Melgar, cocinero de la congregación de San Felipe Neri: *“observó que en aquel sitio había lo menos cuatro estudiantes... los cuales durante dicha doctrina estuvieron hablando, riendo, cuchicheando, burlándose y causando varias irreverencias sin tener presente de que estaban en el templo,... sin que pueda decir cual era el objeto de estas acciones tan indecentes como irreligiosas... se vio obligado el declarante a reprenderles por los insultos, voces, y desafío que traían dichos estudiantes con el Sacristán Gabino Aedo por que este les había reprendido igualmente por las irreverencias que les había observado, contestando al declarante que nada le importaba, a que les respondió que lo primero le movía la reverencia que debe tenerse a Su Majestad Sacramentado, lo segundo las órdenes tan recientemente expedidas por el Rey N. Sr. que Dios guarde, para castigar a los profanadores del templo, y lo tercero porque era un criado de la Casa, encargado también por sus amos para evitar todo desorden en la Iglesia; lo que oído por los Estudiantes siguieron insultando al que declara, por cuya razón les dijo que eran unos judíos irreverentes, y lejos de enmendarse desafiaron al que dice causando con este proceder*

---

<sup>290</sup> AHN. Universidades. Leg. 332/11

*escándalo y alboroto, obligando a dicho Padre Prepósito a que dijese desde el Púlpito y suplicase que por Dios callasen, pues que sino se bajaría, con cuyo motivo los Doctores D. Natalio de la Paz, y D. Sebastián Roca, Presbíteros, se dirigieron hacia ellos, y movidos de celo por la Casa del Señor los apaciguaron y aún evitaron que hubiese consecuencias con el declarante y demás criados de la Casa sin que ocurriese otra cosa más que habiendo oído los citados Estudiantes que el referido D. Natalio de la Paz dijo llamasen a un Padre, y como viesan que bajó el que es D. Celestino Vera, todos guardaron silencio... ”<sup>291</sup>.*

La declaración de Ramón Melgar introdujo la cuestión del principio de autoridad y de la jerarquía social, pues en la *bullá* de los estudiantes, los incidentes se produjeron con dependientes de San Felipe situados en un escalón inferior de la escala social; quienes en su condición de miembros de la Congregación e investidos por la autoridad que creían poseer tras las órdenes para el mantenimiento del decoro y respeto a la Iglesia y la Religión, llamaron la atención de los bulliciosos estudiantes, quienes no aceptando tal autoridad al proceder de personas de inferior jerarquía no dudaron en proseguir con las chanzas, hasta la llegada de una autoridad superior, como el padre Celestino Vera.

A continuación declaró el presbítero y sacristán mayor de la Iglesia Magistral, Sebastián Roca: “oyó cierto ruido, y viendo que continuaba en gran manera se dirigió al punto en donde sucedía el alboroto que era en la otra Puerta que sale a la Iglesia junto al Púlpito, y como viese que el Sacristán Gabino Aedo estaba muy enfurecido y en ademán de pegar a unos Estudiantes, le cogió de un brazo y le entró en la Sacristía, en donde le preguntó la causa de aquel alboroto a que le contestó que porque unos Estudiantes que allí había después de haberles estado sufriendo mil insultos, además de las irreverencias, y burla en el templo sin considerar que estaba Su Majestad de manifiesto, le habían escupido varias veces sobre la sotana...”<sup>292</sup>.

También fue llamado a declarar Jerónimo Domínguez, subdiácono y capellán de la Iglesia Magistral, quien fue más preciso en la identificación de los estudiantes involucrados, quien vio que entraron cinco estudiantes los cuales desde el punto en que entraron, excepto el

---

<sup>291</sup> AHN. Universidades. Leg. 332/11

<sup>292</sup> AHN. Universidades. Leg. 332/11

*Azaña que nada hizo, ni dijo, cometieron varias irreverencias por todo el tiempo que duró la doctrina, pues no hacían otra cosa que reír, hablar, sacar los pañuelos, con otras tonterías sin respeto al templo y a que se hallaba Su Majestad Sacramentado”.*

En el testimonio de Jerónimo Domínguez podemos observar dos de los componentes esenciales que se van dibujando respecto de los elementos presentes en el incidente. De una parte, el motivo inicial del mismo, la *bullá* que unos jóvenes estudiantes estaban provocando durante la función religiosa. De otra, al producirse la llamada al orden y por el hecho de que se hiciera por algunos dependientes de San Felipe Neri, situados en un escalón inferior en la jerarquía social de la ciudad, quienes reconviniéron dicha actitud, investidos de la autoridad que, según ellos, les confería ser miembros de la Iglesia, aunque fuera en una posición subordinada, como el sacristán Aedo o el cocinero Melgar. Autoridad no reconocida por los jóvenes bulliciosos, las palabras subieron de tono y de volumen, y sólo se restableció el orden cuando intervino el padre Celestino Vera, quien apaciguó los ánimos y puso fin a la disputa. En este estado de la causa fue llamado a declarar un feligrés testigo de los hechos, Ramón Gallardo, quien dijo hablar de oídas, bien porque, como declara fuese corto de vista, o por no comprometerse demasiado en una disputa que podía enemistarle con las familias de los jóvenes involucrados, pertenecientes a los *pueriles* de la ciudad: *vio que había en aquel sitio cuatro o cinco Estudiantes a quienes no conoció por su cortedad de vista Que durante la doctrina uno de ellos no cesaba de escupir hacía donde estaban las mujeres sentadas, y que todos hablaban. Que cuando subió al púlpito el Padre Prepósito a predicar el Sermón, oyendo sin duda la bulla que metían, estuvo un poco parado sin principiar, y entonces se llegaron allí los criados de la Congregación”*<sup>293</sup>.

Para desvelar la identidad de los dos estudiantes alojados en casa de Domingo Carrasco, citados en la declaración de Jerónimo Domínguez, el Rector le hizo comparecer, tras la correspondiente citación, el 8 de febrero: *“Que es cierto que tiene en su casa tres estudiantes, que se llaman D. José Ufano, D. Julián Hurtado, y D. Francisco Losada, que estudian el Ufano y Losada según le parece segundo año de Leyes, ignorando lo que estudia el Hurtado. Que presume que los referidos Ufano y Hurtado sean los que*

---

<sup>293</sup> AHN. Universidades. Leg 332/11.

*concurrieron al Oratorio de San Felipe Neri la tarde del Domingo 31 de enero último, y los que causasen el alboroto y escándalo por que se procede en razón a que son de un Pueblo, siempre van juntos, y se reúnen con D. Pablo Corera, según varias veces los ha visto el declarante juntos así en su casa como en la calle, y no presume esto mismo del Losada por ser más pacífico, y reunirse con otros estudiantes o va sólo*<sup>294</sup>.

Al día siguiente, prestaron testimonio los padres Andrés Teodoro García y Celestino Vera. El primero como sacerdote a cargo de a función religiosa, el segundo por su intervención para poner fin a la riña. Andrés Teodoro García, sólo pudo ratificar que se produjo un cierto escándalo en el templo mientras impartía doctrina: *“Que al principiar el Sermón oyó ruido hacía la Puerta próxima al Púlpito, por lo que se vio obligado a mandar guardar silencio. Que continuando el ruido, dijo el Padre declarante que si la presencia de Su Majestad Sacramentado no les movía a callar, que no sabía que medio escoger. Que no conoció a los que metían el ruido, ni los vio, y sí sólo al Sacristán Gabino Aedo que estaba en la Puerta de afuera junto al Púlpito como regañando con otros*<sup>295</sup>. En su declaración Celestino Vera sólo pudo certificar que con su llegada se puso fin a la bulla: *“Que es cierto que por el Sacristán Gabino Aedo se le dio aviso en la tarde que se refiere para que bajase al sitio donde se causaba la bulla, y con efecto habiendo bajado y permanecido de rodillas un gran rato inmediatos a unos estudiantes que no conoció y se hallaban a la Puerta de la Iglesia mediata al Púlpito no vio ni oyó cosa alguna antes bien desde que bajo hasta que se concluyo la función no se advirtió cosa alguna*<sup>296</sup>.

Ambas declaraciones redujeron considerablemente la gravedad de los hechos, pues de ellas se deducía que el ya famoso escándalo, en boca de toda la ciudad, no había pasado del bullicio causado por unos jóvenes estudiantes algo revoltosos. En este estado de la causa el Rector dictó un auto de prisión contra los estudiantes Pablo Corera, Zacarías Bermejo, José Ufano y Julián Hurtado. Tras nombrar cada uno de ellos a un *curador*, representante legal, para que les asistiera en sus declaraciones por ser menores de edad, el Rector inició la toma de las declaraciones de los estudiantes implicados.

<sup>294</sup> AHN. Universidades. Leg. 332/11

<sup>295</sup> AHN. Universidades. Leg. 332/11

<sup>296</sup> AHN. Universidades. Leg. 332/11

El 11 de febrero prestó declaración Pablo Corera, estudiante de primero de Leyes y de 18 años de edad, exponiendo su versión de los hechos: *“Que el Declarante en compañía de los escolares d. Julián Hurtado, D. Zacarías Bermejo, d. José Ufano, D. Quintín Azaña, y D. Francisco Villasante, fueron al Oratorio de San Felipe la expresada tarde a los ejercicios, y estando para principiar el sermón, observó que el Sacristán del Oratorio, cuyo nombre ignora, se recostó sobre el d. Julián Hurtado, quien le manifestó que hiciese el favor de tenerse y no recostarse sobre él, y como a poco rato volviere a hacer lo mismo, le instó para que se estuviese quieto, y contestando el Sacristán al Hurtado que si quería conveniencias se fuese a la calle, éste le replicó en iguales términos. Que en vista de esto el que declara dijo al Hurtado “deja a ese indecente, que sólo se le debe tratar a puntapiés”, lo que oído por el Sacristán y saliéndose un poco afuera principió a exclamar, llamando al declarante pinturero, y a desafiarles profiriendo las palabras de tunantes, indecentes, y otras de que no se acuerda. Que el declarante le dijo que tuviese moderación que aquel no era sitio para dar voces, dándole un corto enviñón. Que a esta sazón llegaron otros dos criados de la Congregación diciendo al declarante y sus compañeros que se separasen de allí agarrando del manteo al que dice, por lo que les dijo que lo hiciesen con más modo que si estorbaban se separarían de aquel sitio. Que por esta razón desafiaron a todos diciéndoles que saliesen uno a uno que no los temían sin que ocurriese otra cosa, pues que habiendo bajado el Padre D. Celestino Vera, no volvió a haber más ruido,...*

El siguiente en declarar fue Zacarías Bermejo, estudiante de segundo de Leyes y de “19 años según le parece”, su versión de los hechos resultó coincidente con la de Pablo Corera: *“el alboroto ocurrió al tiempo de subir al Púlpito el Padre Prepósito para predicar el Sermón, y provino de que habiéndose recostado el Sacristán cuyo nombre ignora sobre el Hurtado, este le dijo que tuviese más consideración a lo que calló, siguiendo recostándose, y segunda vez le volvió a decir lo mismo, a que el Sacristán le contestó que si quería conveniencias fuese a la calle, y el Hurtado le replicó que el que se había de ir era el por que las buscaba. Que en este estado, dijo d. Pablo Corera al referido Hurtado que dejara al indecente del Sacristán, y que lo mejor era pegarle un puntillón, lo que oído por este principió a dar voces llamando al declarante y demás compañeros galopos y tunantes,*

*diciendo desde la Sacristía “que salga, que salga ese pinturón a pegarme”, dirigiéndose a Corera, continuando, en que no iban a las Iglesias más que a profanarlas, u otras palabras equivalentes ... Que el declarante no solamente no se mezcló, ni tuvo parte en el alboroto, sino que vio que sucedió lo mismo con los demás, a excepción de Corera y Hurtado”<sup>297</sup>.*

Las declaraciones de José Ufano, estudiante de segundo de Leyes de 19 años, Quintín Azaña, cursante de segundo de Leyes y Tomás Villasante, estudiante de segundo de Filosofía, presentaron los hechos de forma concordante con los anteriores. Esta versión hacía recaer la responsabilidad del incidente en el sacristán Gabino Aedo. Tras dichas declaraciones el Rector, José García Sánchez, volvió a tomar declaración a los encausados Pablo Corera, Zacarías Bermejo, Julián Hurtado y José Ufano. Interrogando a Corera si *“sacó una caja y tomando polvos, o haciendo que los tomaba estornudaba continuamente y escupía a las gentes que estaban en la Iglesia inmediatas a su sitio, llenando al sacristán Gabino Aedo de salivazos y babas, que fue lo que le dio motivo para incomodarse y reprenderles, como por las irreverencias que estaba causando el confesante en el Templo.*

Concluidas las diligencias, el informe del fiscal, ante la escasa entidad del incidente y el hecho de estar implicadas personas de distinto fuero y jerarquía, se desentendió del asunto: *“en esta Causa aparecen personas de dos clases, las unas que gozan del fuero Académico y otras que están sujetas a la Real Jurisdicción y que en el proseguimiento de la Causa podrían aparecer de culpables, y sobre las que el Tribunal Académico no tiene Autoridad... A éste [al fiscal] tampoco toca clasificar los delitos cuando puede resultar competencia entre dos Juzgados, como es la materia de que se trata, cuya gravedad se aumenta o disminuye respectivamente y según la mayor o menor delicadeza de los sujetos que las consideren. El Fiscal por ejemplo, en atención a la edad de los jóvenes contra quienes se procede, y a que en cierto modo fueron provocados por otra persona, podrá juzgar estas irreverencias como tales por la sola consideración de haberse ejecutado tan inmediatamente al Templo que distrajeron a los que estaban en él, más no como nacidas de*

---

<sup>297</sup> AHN. Universidades. Leg. 332/11



*corazones perversos que con ellas tuviesen intención de insultar al Templo, los ejercicios espirituales y al mismo Señor Sacramentado....*”<sup>298</sup>.

Un incidente provocado por el sacristán y agravado por la intervención de dos dependientes de San Felipe Neri, que con malos modos reconviniéron a los imputados, sobrepasándose en sus atribuciones, convirtieron el incidente en una disputa entre personas de distinto estatus social y no en un acto de irreverencias e injurias a la Iglesia, la táctica de los estudiantes se saldó con el éxito, pues la sentencia del Rector dictada el 21 de febrero, fue bastante benévola y repartió las culpas entre todos los implicados: *“atendiendo a lo que resulta de la información sumaria recibida sobre las ocurrencias... y que éstas no prestan mérito para tenerse por de aquellos delitos o desacatos e insultos al Señor, a su Templo y Ministros que están marcados por las últimas Reales Ordenes para el desafuero de las personas privilegiadas, y penas que se les deban imponer y si únicamente se acredita la falta de devoción con que estuvieron en dichos ejercicios los procesados d. Pablo Corera, d. Julián Hurtado, d. Zacarías Bermejo, y d. José Ufano, como también que las voces o ruido más bien fueron del Sacristán Gabino Aedo ocasionadas por un indiscreto modo de reprenderles o advertirles su poca devoción. Teniendo en consideración la corta edad de aquellos y que dichas voces no fueron dentro de la Iglesia y si en las inmediaciones de la Sacristía, que en parte minoran sus excesos; debía mandar y mandó su Señoría se sobresea en esta Causa dándola por ultimada en el ser y estado en que se halla, teniendo por suficiente pena la prisión que han sufrido desde el día 10 del corriente mes los referidos Corera, Hurtado, Bermejo, y Ufano, a quienes condenaba y condena con las costas procesales... poniéndoles en libertad, luego que se verifique el pago de todo lo referido. Previniéndoles como les previene que en lo sucesivo guarden la mayor compostura y devoción en el Templo... Y mediante a que dicho Gabino Aedo y Ramón Melgar, dependientes de la Congregación de San Felipe, en parte dieron motivo a las voces por su falta de moderación pásese oficio al Padre Prepósito de la misma Dr. D. Andrés Teodoro García, para que les haga entender su deber si ocurriesen lances iguales”*<sup>299</sup>.

---

<sup>298</sup> AHN. Universidades. Leg. 332/11

*Jurisdicción ordinaria-académica-militar.*

Unas semanas después, durante el mes de marzo de 1830, el Rector García Sánchez se veía obligado a abrir otra causa criminal, esta vez con motivo de varios enfrentamientos entre estudiantes y cadetes de la Academia de Artillería. A lo largo de la instrucción de la misma, se pusieron de manifiesto las tensiones y disputas que existían entre universitarios y cadetes, rivalidad continuada que salpicó de incidentes la vida de la ciudad a lo largo de esos años, y que en ocasiones, aunque no siempre, encubría motivaciones de índole política cuando los implicados se encontraban situados en *bandos políticos* opuestos. En la instrucción aparecieron los dos tipos de motivaciones, pues en la causa se entremezclaron tres incidentes de distinta índole.

Todo comenzó el 11 de marzo de 1830. Esa noche se produjo un encontronazo entre un estudiante y un cadete. El relato de la disputa se produjo el día 20 de marzo ante el Rector, cuando declaró Dionisio de la Guerra, cursante de sexto de Cánones de 22 años, quien declaró que: *“con motivo de haber dicho el Cadete García que había oído en una tertulia que habían dado de golpes al Cadete Alcón una de las noches del Carnaval con máscara, habiéndose hallado el que declara en la tarde de dicho día once con el expresado Cadete Alcón en la plaza Mayor, le preguntó quién le habían dado de pescozones, y como el declarante no se acordaba no pudo responderle, por lo que ambos se incomodaron un poco, y entretenidos en la disputa indistintamente se fueron por la calle de Libreros hasta llegar fuera de la Puerta de Mártires y sitio en que concluyen las posadas donde se alteraron un poco más, y se dieron algunos cachetes aunque pequeños. Que algunos Estudiantes y Cadetes que los fueron siguiendo movidos por la curiosidad los separaron inmediatamente y amistosamente se marcharon todos a sus casas”*<sup>300</sup>.

Ante el tumulto producido el vicerrector, Francisco Mardones, presbítero y Catedrático de Instituciones Canónicas, en ausencia del Rector, decidió ordenar en la mañana del día 12 la salida de la ronda universitaria esa noche para evitar la repetición de nuevos

---

<sup>299</sup> AHN. Universidades. Leg. 332/11

tumultos: “*teniendo noticia que en la noche pasada ha ocurrido una desavenencia entre un escolar y un cadete del Real Cuerpo de Artillería, en que parece han manifestado los de una y otra corporación algunos resentimientos, a fin de prevenir las consecuencias que puedan ocurrir, debía mandar y mando que en la noche del presente día concurran a su casa-posada los dependientes de esta Real Universidad que forman la ronda de ella para salir y velar la observancia de las Leyes Académicas, las que se harán presente en el día de mañana en todas las Cátedras...*”<sup>301</sup>

Al día siguiente, 13 de marzo, el coronel de la Academia de Artillería, Tomás del Anillo, notificó al Rector de la Universidad que había recibido la noche anterior, “*un papel anónimo por uno que se titulaba representante de la clase Escolar, en que se quejaba de haber sido insultados algunos de sus compañeros por los Caballeros Cadetes de esta Real Academia que están bajo mi dirección, y amenazaba que tomarían la venganza por su mano. Una queja producida por medio tan ratero y prohibido por las Leyes, mereció el desprecio que era consiguiente, máxime sabiendo que no había tales insultos, pues que los citados Cadetes han observado constantemente la mejor conducta...*”<sup>302</sup>

La ronda universitaria salió sobre las ocho de la noche desde la casa de Francisco Mardones, “*dirigiéndose a la Plaza Mayor y calles más públicas, para evitar cualquier suceso desagradable entre cadetes y escolares, logrando que se restableciese la tranquilidad pública...*”<sup>303</sup>. La situación estaba lejos de encontrarse en calma, según relata el coronel de la Academia de Artillería, pues esa misma noche, tal como relata en su escrito al Rector: “*se ha pasado por un estudiante..., a los Caballeros Cadetes un papel de desafío sin firmar citándoles a la Plaza para después de las ocho. Los citados Cadetes obrando con la sensatez que corresponde, presentaron dicho papel al oficial de servicio, y como les está prevenido se mantuvieron como siempre en sus casas. Me persuadí que esto sería una niñería, pero me sorprendió extremadamente saber que a la hora que habían citado se*

---

<sup>300</sup> AHN. Universidades. Leg. 332/12

<sup>301</sup> AHN. Universidades. Leg. 332/12

<sup>302</sup> AHN. Universidades. Leg. 332/12

<sup>303</sup> AHN. Universidades. Leg. 332/12.

*presentaron en la Plaza grupos considerables de Estudiantes, provistos de armas de fuego y palos, demostrando de este modo que el desafío era efectivo*”<sup>304</sup>.

Esa misma mañana, se produjo en choque entre un cadete y varios estudiantes en la calle Mayor; según la declaración de Tomás Carrera, cursante de sexto año de Cánones, ante el vicerrector Mardones, tomada el mismo día 13 de marzo, los hechos sucedieron de la siguiente forma: *“siendo como las doce de la mañana de este día, dirigiéndose el declarante hacía su casa al llegar frente [a] la confitería de Jesusa Soriano, advirtió que un Escolar llamado Villasante se quedó mirando a un Cadete del Real Cuerpo de Artillería que llaman según le parece Hermosa, quien sin otro motivo sacó la espada que llevaba, y viendo el que dice que la alzó para pegar al Villasante se interpuso inmediatamente a fin de evitar una desgracia, sin embargo de lo cual le dio un golpe con dicha espada en la espalda, recibiendo también el que declara otro golpe que le dio de corte en el brazo izquierdo y libro que llevaba aunque sin herirle, por cuya razón y tratando de defenderse se dirigió al Cadete,.. y tomando un par de piedras se las tiró sin que pueda decir si le dio o no con ellas. A cuyo tiempo se presentaron varios Escolares, y tomando varias varas que había a la puerta de una tienda allí inmediata, principiaron a dar varadas al citado Cadete que se refugió en la expresada confitería de Jesusa Soriano....”*<sup>305</sup>

Tras lo cual el vicerrector abrió diligencias judiciales para averiguar los hechos, cuya primer resultado fue la anterior declaración. Ante el escándalo producido el Corregidor de la ciudad, Facundo Martínez Toledano, se dirigió el mismo día al Rector de la Universidad: *“A la hora de las doce y cuarto de la mañana del día, hallándome en la Real Cárcel he sabido con el mayor disgusto que en la casa confitería de Jesusa Soriano, inmediato a la Plaza Mayor ha habido una pendencia con un Cadete del Cuerpo de Artillería y algunos Estudiantes, siendo el resultado haber sido herido uno de éstos.... es notorio que en la noche anterior se dio principio a una disputa general entre el Cuerpo de Escolares y de Caballeros Cadetes, y siendo probable se aumenten las discordias y encuentros entre unos y otros en términos que lleguen a comprometer la tranquilidad pública, no me es ya posible mantenerme pasivo, y si proceder a la formación de la correspondiente Causa y dar parte*

<sup>304</sup> AHN. Universidades. Leg. 332/12

*a las Autoridades superiores según me esta encargado, y a este efecto se servirá V. S. decirme a la mayor brevedad quien sea el Escolar o Escolares con quienes ha sido la pendencia en esta mañana*”<sup>306</sup>.

La intervención del Corregidor llevó al vicerrector Mardones a recordar la jurisdicción académica de la que gozaban los estudiantes, informándole que ya había iniciado una causa criminal, mostrando su disposición a colaborar con el mismo y con el jefe militar de la ciudad, al estar involucradas las tres jurisdicciones, la académica, la militar y la ordinaria, representada por el Corregidor. La respuesta del Corregidor no se hizo esperar, y el mismo día 13 de marzo contestó al vicerrector: *“entiendo que no está comprendido este caso en la jurisdicción Académica que V. S. ejerce como Rector...”*<sup>307</sup>. El conflicto jurisdiccional estaba servido. El vicerrector no desistió de sus atribuciones jurisdiccionales y prosiguió con la tramitación de la causa, llamando a declarar ese día a Francisco Villasante, estudiante de segundo curso de Filosofía para que diese su versión de los hechos, quien expuso: *“Que viniendo en el día de ayer de dar un paseo al llegar junto a la confitería de Jesusa Soriano siendo como las doce de la mañana se encontró con un Cadete de el Real Cuerpo de Artillería llamado según tiene entendido Hermosa, a quién el declarante miro un poco, y sin otro motivo se desembozó y tirando de la espada que llevaba le pegó con ella en la espalda de corte y no le causó herida alguna... por haberse interpuesto inmediatamente el Bachiller d. Tomás Carrera que llegaba a aquel punto a quién dio un golpe con la espada el citado Cadete en el brazo izquierdo, y no le causó daño de consideración por llevar el libro debajo de dicho brazo. Que con este motivo el Bachiller Carrera viéndose ofendido y tratando de una pura defensa tomó dos piedras ,y reuniéndose de pronto varios Escolares retiraron al que dice al portal de enfrente, y aconsejándole los Escolares que se fuese a su casa así lo verificó por cuya razón nada puede decir de lo que después ocurrió. Que el que declara jamás ha tenido encuentro ni desavenencia alguna con el referido Cadete. Que quién presenció el acto de sacar la espada, pegar al que dice y el motivo que deja referido lo son los Escolares López Raez, Aguilera, d. Quintín*

---

<sup>305</sup> AHN. Universidades. Leg. 332/12

<sup>306</sup> AHN. Universidades. Leg. 332/12

<sup>307</sup> AHN. Universidades. Leg. 332/12

Azaña,[que también había estado presente en el asunto de la Magistral] *Pastor y otros...*<sup>308</sup>.

El vicerrector mandó llamar a los estudiantes Lorenzo Pastor, Antonio López Raez, Quintín Azaña, que también estaba involucrado en el asunto anterior de la Iglesia, y Ramón Aguilera, quienes en líneas generales ratificaron la versión de Tomás Carrera y Francisco Villasante. Ese mismo día 14 de marzo, tras el regreso a la ciudad del Rector, la instrucción de la causa quedó en sus manos como juez del Tribunal Académico, paralelamente el fiscal militar, José María Carvajal, por orden del coronel Director de Estudios de la Academia de Artillería, llevaba a cabo una instrucción sobre los mismos hechos, para dirimir las responsabilidades de los cadetes, para lo cual solicitó al Rector la autorización para que acudieran a declarar ante su presencia los estudiantes implicados. La actitud de García Sánchez, de marcado carácter absolutista, fue menos celosa de la defensa jurisdiccional que la mantenida por el vicerrector Mardones, de filiación liberal, al responder inmediatamente sobre la solicitud de comparecencia de Francisco Villasante para que se presentase *“sin excusa alguna ante el segundo ayudante del Real Cuerpo de Artillería d. José María de Carvajal a efecto de que preste la declaración que se previene en dicho anterior oficio”*, aceptando en otro oficio que pudieran ser llamados a declarar por la justicia militar cuantos estudiantes pudieran estar implicados en los hechos. A su vez el Rector ofició al Corregidor y al juzgado militar para que comparecieran los vecinos testigos del incidente, en especial la familia de Jesusa Soriano, el zapatero de cuya tienda los estudiantes tomaron las varas y el cadete Hermosa, con el fin de continuar la instrucción de la causa iniciada por el tribunal Académico.

El 16 de marzo, compareció ante el Rector Pedro Angelis, miembro del Claustro de la Universidad, como hijo político de Jesusa Soriano, y residente en la casa familiar, quien declaró que: *“estando en dicha casa en la que habita, y sala alta, siendo como las doce de dicho día, oyó voces en la calle, y bajando inmediatamente se encontró en la trastienda de la confitería con un Cadete a quien no conoce que estaba con la espada desenvainada, y observando que en la puerta de la tienda había un grupo de Estudiantes salió a él con el*

---

<sup>308</sup> AHN. Universidades. Leg. 332/12

*fin de contenerlos sin embargo a que no conoció a ninguno, que allí se hallaba también un oficial del Real Cuerpo de Artillería con el mismo fin que el que declara por quien se mandaron entrar dentro de dicha casa los Cadetes que se presentaron en aquel intermedio, dando orden tanto a éstos como al primero de que no saliesen de la casa. Que en este acto se presentó el Sr. Vicerrector, quien con varios oficiales de dicho Real Cuerpo que se hallaban por allí, y algunos graduados procuraron el orden, y con efecto se disolvió el grupo de Estudiantes, y últimamente que a cosa de las dos de la tarde del mismo día se presentó un Ayudante y se llevó a los tres Cadetes que se hallaban en la casa del declarante”<sup>309</sup>.*

Tras la autorización del Corregidor, fueron llamados a declarar los vecinos Francisco Javier Buendía, Manuel Ibarra Soriano, hijo de Jesusa Soriano, su hermano Fernando Ibarra Soriano, José Calvo, con una zapatería al lado de la confitería de Jesusa Soriano, Francisco de las Heras, maestro de *obra prima*, Pedro Alcalde, también maestro de *obra prima*, y María Alcalá, vendedora de bollería en un puesto de la calle Mayor contiguo al lugar de los hechos. Además, fueron llamados a comparecer los estudiantes Fernando Jaramillo, Francisco Ortiz Taranco, y el cadete Jenaro Hermosa, tras la autorización concedida por el fiscal militar.

Pedro Alcalde, de 40 años, maestro de *obra prima* testimonió como “*estando en su obrador, vio venir cuatro o seis Estudiantes juntos, que se pararon junto a la casa del que dice, en donde oyó a uno decir a otro pequeño “mira al primero que pase escúpele, no te de cuidado” y se presumió que sería por los Cadetes, mediante las ocurrencias anteriores, y con efecto a poco tiempo pasó un Cadete embozado en su capa, a quién oyó decir “quién es el indecente que me ha escupido” dirigiéndose a unos Estudiantes desenvainando la espada que llevaba. Que a poco rato o inmediatamente a esto vio venir a tres o cuatro Estudiantes con unos palos en las manos diciendo al Cadete que envainase la espada, pues que de no hacerlo le romperían la cabeza, y viendo este la superior fuerza de Estudiantes que venía se refugió en la confitería de Jesusa Soriano, habiendo visto el que declara que un Estudiante cogió entonces dos piedras, y tiró una al Cadete en la tienda de la confitería,*

---

<sup>309</sup> AHN. Universidades. Leg. 332/12

*que a ninguno de los que intervinieron en este acto conoció ni conoce, y que todo quedó apaciguado con la presencia de los respectivos Jefes que al instante se presentaron allí*<sup>310</sup>.

María Alcalá, de 33 años y vendedora ambulante, expresó al Rector que: *“estando en la esquina de los Peces vendiendo bollos, advirtió que un Cadete se paró a hablar con un Estudiante sin que oyesen lo que decían y si vio que aquél sacó la espada desenvainada y que con ella pegó a éste en la espalda, que con este motivo se reunieron bastantes Estudiantes y con la confusión la derribaron la mesa con los bollos, y fijándose en recogerlos no advirtió ni vio otra cosa, ni tampoco conoció a ninguno”*<sup>311</sup>.

En su comparecencia José Calvo, de 50 años de edad, expuso que: *“estando el declarante en su obrador como sastre que es, a la puerta de su casa, vio que unos cuantos Estudiantes que venían por la esquina de la citada confitería se quedaron mirando a un Cadete que se dirigía a la Plaza, quien sin más motivo sacó la espada y principió a dar golpes a los Escolares, los que se alborotaron y tomando varas persiguieron en unión de algunos otros Estudiantes al Cadete, quien se refugió en la citada confitería, así como lo hizo un Escolar alto en la casa del declarante en donde le permitió estar y le hizo salir de ella”*<sup>312</sup>.

Francisco de las Heras, de 56 años, con su taller situado en la calle Mayor, declaró que: *“estando cortando materiales en su obrador oyó ruido, y asomándose a la trampilla vio que una porción de Estudiantes se arrimaban en pelotón a la confitería de Jesusa Soriano, y otros se volvieron atrás y tomando varas de las que tenía de venta Francisco Javier Buendía volvieron a dicho punto, viendo que un Estudiante tomó también una piedra y no sabe si la tiró ni tampoco si hicieron uso de las varas, porque inmediatamente se metió en su casa y lo mismo la familia, habiendo oído que los Estudiantes decían pícaro, pícaro...”*<sup>313</sup>

---

<sup>310</sup> AHN. Universidades. Leg. 332/12

<sup>311</sup> AHN. Universidades. Leg. 332/12

<sup>312</sup> AHN. Universidades. Leg. 332/12

<sup>313</sup> AHN. Universidades. Leg. 332/12



La declaración de Francisco Javier Buendía, de 60 años de edad, sólo certificó que habían sido cogidas de la puerta de su tienda, situada en la calle Mayor, frente a la confitería de Jesusa Soriano, un puñado de varas por los estudiantes: *“Que al día siguiente catorce se presentó en la tienda del declarante el Caballero Colegial Manrique llamado Jaramillo asociado a otro Estudiante, y preguntando al que declara cuanto eran las varas, y contestándole que medio duro el referido Estudiante que le acompañaba mandó se le diese como así lo verificó el Jaramillo”*<sup>314</sup>.

El testimonio de Manuel Ibarra Soriano, de 20 años de edad, relataba que cuando se inició el asunto se encontraba *“trabajando en el obrador de su casa juntamente con su hermano Fernando, oyeron gritar a sus hermanas y asomándose el que declara por la vidriera, y saliendo el otro al mostrador vieron dentro de el un Cadete llamado Hermosa a quien preguntó el que dice que era aquello y entonces contestó que le habían insultado los Estudiantes y como oyese el declarante la demasiada bulla que había afuera, tomó el medio de entrarle en la habitación interior para librarle de que pasasen a más... los insultos, y allí permaneció el Cadete hasta la una de la tarde... en que presentándose un Sr. Brigadier llamado Carvajal se lo llevó, sin que dentro de la casa ocurriese otra cosa ni los Estudiantes se propasasen a entrar, no pudiendo dar razón de lo que pasó fuera porque no lo vio.”* La declaración de Fernando Ibarra Soriano, de 34 años de edad, ratificó lo dicho por su hermano, añadiendo que en la tienda se encontraba su hermana Antonia Ibarra Soriano, cuando.

Finalmente, el día 18 de marzo compareció ante el Rector, García Sánchez, el cadete Jenaro Hermosa, de 23 años, protagonista directo de la trifulca, cuya versión de los hechos fue: *“Que siendo las once y cuarto de dicha mañana pasó a su casa desde la Academia y después salió otra vez con dirección a la misma pasando por el portal en donde esta la confitería de las llamadas Jesusas, a cuyo tiempo entre los varios Estudiantes que estaban paseando por dicho portal, un Escolar escupió al que declara manchándole la capa, y entonces le reconvino por qué había hecho una acción tan indecente sin meterse con él, a que contestó el Escolar que si no callaba le rompería la cabeza con una piedra, lo que no*

---

<sup>314</sup> AHN. Universidades. Leg. 332/12

*pudiendo sufrir el declarante le obligó a desenvainar el sable y pegarle una cuchillada, y no sabe si le hirió o no. Que a este tiempo acometieron al declarante treinta o cuarenta Estudiantes que se hallaban allí reunidos los que tomando palos de un tendero allí”<sup>315</sup>.*

La trifulca entre los estudiantes y el cadete Hermosa, fue un claro reflejo de las disputas que existían entre universitarios y militares. De las declaraciones de los distintos comparecientes se deduce que en esas fechas del mes de marzo de 1830 éstas habían alcanzado un elevado grado de tensión. La disputa entre un estudiante y un cadete en la noche del 11 de marzo, tuvo su continuación en el tumulto de la noche del día siguiente, organizado por los estudiantes en la plaza Mayor, donde se habían citado con los cadetes para dirimir a golpes sus diferencias, la intervención de los Voluntarios Realistas disolviendo a éstos y la no asistencia de los cadetes a la cita evitó males mayores, a la mañana siguiente el ambiente en el centro de la ciudad se encontraba alterado por los sucesos de la noche, como reflejaba el testimonio del zapatero Pedro Alcalde, la trifulca entre el estudiante Francisco Villasante y el cadete Jenaro Hermosa derivó en un importante tumulto, en el que se vieron implicadas decenas de personas, entre estudiantes, militares, vecinos y autoridades, dando lugar a la apertura de las correspondientes causas judiciales en los tribunales académico y militar, y a ciertas tensiones jurisdiccionales entre la Universidad y el Corregidor. El escándalo perturbó la normalmente apacible vida complutense; en esas jornadas de marzo las trifulcas entre estudiantes y cadetes rebasaron los límites tradicionales de las diferencias entre unos y otros, desembocando en tumultos que las autoridades no pudieron controlar, a pesar de las medidas judiciales emprendidas. Anónimos, desafíos, peleas, altercados y tumultos elevaron la tensión hasta unos límites desconocidos, la tranquilidad quedó en esos días profundamente alterada y en la ciudad no se hablaba de otro asunto, en las calles y plazas, en el mercado y corrillos de vecinos no había otro tema de conversación.

La intranquilidad del Gobierno respecto de las conspiraciones liberales, encabezadas por Espoz y Mina y Torrijos, aumentaron de grado tras el estallido de la revolución en Francia en julio de 1830, el incremento de las alteraciones en las universidades llevó al Gobierno a

---

<sup>315</sup> AHN. Universidades. Leg. 332/12

decretar el cierre de los centros, el 28 de diciembre de 1830, Real orden que fue comunicada al Claustro de la Universidad de Alcalá por la Inspección General de Instrucción Pública el 21 de enero de 1831<sup>316</sup>.

Ante la celebración del carnaval en 1831, y tras los incidentes protagonizados por estudiantes y cadetes el año anterior, iniciados a consecuencia de las disputas de éstos durante dichas celebraciones, el Ayuntamiento trató de curarse en salud, pero en el pleno del 11 de febrero autorizó la solicitud realizada por varios particulares para organizar una función teatral en el corral de comedias<sup>317</sup>. La comedia organizada por algunos liberales de la ciudad fue boicoteada por los realistas, mediante una trifulca organizada por los Voluntarios Realistas. La noche del domingo 13 de febrero, según el relato del regidor Ignacio Lezameta, hecho en el pleno del Ayuntamiento del día 17, cuando pasaba por los soportales de la plaza Mayor *“oyó una gritería de mucha gente que... se hallaban enfrente junto a la fonda de la Plaza hasta la fuente de la misma, que decían Viva el Rey absoluto y mueran los negros, a los que no conoció por la oscuridad de la noche....”*<sup>318</sup>. El tumulto se convirtió en abierto enfrentamiento entre realistas y liberales, en el que estuvieron implicados los Voluntarios Realistas y miembros de la Academia de Artillería de filiación liberal, extendiéndose los choques durante varias horas por las calles de la ciudad, haciendo uso de las armas de fuego. La gravedad de los incidentes obligó a intervenir a las autoridades de Madrid, al solicitar un informe al Ayuntamiento el coronel ayudante Sub-Inspector de Voluntarios Realistas de la provincia. Ante el cariz que tomaban los acontecimientos los miembros de la Corporación decidieron echar tierra sobre el asunto dadas las implicaciones que parecían derivarse de algunos miembros de la Corporación en la organización del tumulto destinado a reventar la representación teatral organizada por los liberales.

El tumulto inicial derivó en enfrentamientos entre realistas y liberales, que se extendieron por las calles del centro de la ciudad. La agitación liberal había cobrado nuevos bríos, a pesar de la represión realista, amenazando la permanencia y estabilidad del orden

---

<sup>316</sup> AHN. Universidades. Libro 1138 bis.

<sup>317</sup> AMAH. Leg. 1044/2

<sup>318</sup> AMAH. Leg. 1044/2

absolutista En la ciudad se apreciaban también, como en el resto del país, diferencias en el seno de los realistas, desde las posiciones más moderadas del Corregidor, Facundo Martínez Toledano, partidario de autorizar la celebración de la comedia, y los sectores más exaltados del *bando realista*, que en el pleno del Ayuntamiento del día 11 se mostraron favorables a prohibir dicha representación en previsión de posibles desordenes, en cuya instigación aparecieron implicados algunos miembros de la Corporación.

La Universidad se encontraba en estado de efervescencia política. La batalla, simbólica, jurisdiccional, política y militar que llevaron a cabo liberales y realistas durante casi treinta años, dio paso a un particular triunfo de la causa liberal que, en el ámbito de la ciudad que nos ocupa, empezó por el traslado de la Universidad como consecuencia de la depuración organizada con la llegada del Gobernador Olózaga. La reordenación de su situación en el entramado liberal y la consiguiente sustitución de su población flotante, abriría una nueva página en las relaciones del orden público y vecinal, modificadas desde el marco judicial y penitenciario.



## CAPITULO 5. LA VIOLENCIA VECINAL.

### 5.1.-Impacto, simultaneidad y distribución de la violencia cotidiana.

Apenas unos meses antes de que el rey aceptara la Constitución de 1812, los ecos del mundo rural llegaban a la prensa madrileña y no precisamente para hablar del clima político, sino de otro bien distinto: *“esta semana hemos tenido un frío tal que se han helado el río Henares y los demás arroyos del distrito, en términos de no haber podido durante días moler los molinos. A beneficio de una nevada que cayó en la noche del 12 se ha endulzado un poco el rigor de la estación. Nuestra cosecha de aceituna es muy corta, y esta se cayó por San Miguel. La cosecha de vino ha sido mediana, y la sementera excelente”*<sup>319</sup>. La mayor parte de la población seguía ajena a las causas del conflicto político y a su espiral de violencia.

La realidad rural que rodeaba por todas partes los antiguos centros urbanos como Alcalá, marcaba profundamente la caracterización del Partido Judicial. Unidad administrativa, donde es posible apreciar las dos líneas que enmarcan la violencia vecinal de acuerdo a la problemática señalada en el interesado diálogo de la violencia como problema: la producida entre vecinos, en el ámbito vecinal en sentido estricto, y la ampliada y sufrida en el término judicial. Esta disposición, coincide además, con las fuentes de información judicial o municipal, en el marco de la tensión por la afirmación de las atribuciones en el difícil plano de la transición jurisdiccional y política que se abre con la era liberal. Con ello, la tarea de recrear los contextos o entornos más cercanos al delito, y aislar las dificultades estereotipadas, se muestra más esclarecedora de la fuerza y la cotidianeidad de la violencia común, en aspectos que pueden establecerse a través de los mecanismos judiciales locales y no de la teoría del delito o la prisión; así, aparecen vertientes que suponen otras lógicas que las individuales, como las del agravio, en línea con la importancia de la comunidad, del vecindario, del denunciante y del denunciado y, en un sentido mayor, de criminal y

víctima, como diría Rudé. Se abre pues, sobre todo con las causas judiciales, la percepción de lo que está sucediendo por los protagonistas, sólo que aquí no aparecen, aunque medien, los mismos actores de la lucha absolutismo-liberalismo. No fue la población flotante, ni las minorías politizadas, las que intervinieron en estos casos.

En los *Libros de Causas* del distrito judicial de Alcalá es posible apreciar fundamentalmente la violencia cotidiana y el delito común, pero también la filtración de los caracteres de la violencia política que impregnaron muchos acontecimientos en el contexto de la lucha política, secreta y militar, del fin del Antiguo Régimen<sup>320</sup>. Pero hay otras clasificaciones internas de la violencia, en función de la posición y el lugar. Estas son sus coordenadas: A) La violencia *sufrida*, preferentemente en el ámbito del partido judicial y producida por no vecinos, protagonizada por forasteros implicados en el robo y la estafa, los casos de asaltos de caminos con sus posibles relaciones con el bandolerismo o la persecución política. B) La violencia *producida* por los propios vecinos, entre esos años donde las causas judiciales y los testimonios de condena de la cárcel descubren un paisaje de lesiones y gritos subversivos, de incorporación a la facción y de robo de espigas.

#### *Violencia sufrida*

El veinte de enero de 1821 se instruyó la causa por el robo de la casa de *don* José Pablo Moreno; las primeras diligencias correspondían al Alcalde Constitucional, que mandó detener a Francisca Mayor, que iba de tránsito y portaba numerosas alhajas que coincidían con las desaparecidas, pero la sentencia la dictó el juez. Los sucesos habían ocurrido uno o dos días antes al 9 de enero y ante ellos respondió la Justicia por medio de dos representativos personajes de la vida local: el alcalde Mariano Martín Esperanza y José Arpa, pues la detenida se hospedaba en el Parador de

---

<sup>319</sup> *Miscelánea de Comercio, Artes y literatura*. 1819-1820, Madrid, Imprenta del Repullés, nº 36, Suplemento nº 36 de 21 de enero de 1820. Pág 2.

<sup>320</sup> Archivo General de la Administración. Comienzan en 1821 pero hasta casi la década de los cincuenta no están catalogados cronológicamente ni constan todas las escribanías.

Cataluña, regido, según expresaba la causa judicial, por Arpa<sup>321</sup>. El alcalde se trasladó a la posada e hizo comparecer “ante sí una mujer que venía en un carro catalán a quién preguntó y respondió llamarse Francisca Mayor, soltera, natural de Valencia, que se dirigía de Madrid a Barcelona en un carromato en el que llevaba su equipo. En seguida se llamó al sujeto que dirigía el carro y siendo preguntado igualmente contestó ser cierto. Inmediatamente se le mandó que sacase del carro todo lo perteneciente a la Francisca, y se procedió a inventariado”<sup>322</sup>. En esta labor de describir y valorar lo que llevaba Francisca debieron invertir cierto tiempo pues ocupó cuatro páginas de la causa. El valor de las ropas y alhajas fue de 18.366 reales. El auto judicial, donde terminaban las atribuciones del alcalde, ordenaba al carretero que *continuase su viaje, devolviendo ciento cincuenta reales de los doscientos que le dio la Francisca por el viaje*”; y en segundo lugar, “*que se pusiese a la susodicha en la cárcel*”<sup>323</sup>.

La siguiente causa instruida por el juzgado de Primera Instancia correspondió a un delito de falsificación de moneda y en él estuvieron implicados varias personas. Según consta en el sumario los juzgados fueron: Andrés Segorve, de San Vicente de Alicante, de 41 años, casado y mozo de cuerda, llevaba preso un año en la cárcel de Alcalá, por haber expedido dos duros falsos y cuatro más que le encontraron de la misma clase. Los hermanos Juan y Alejandro Torregrosa, naturales del mismo pueblo que Segorve, de 52 años y 61 años respectivamente. Bautista López, natural de Muchamiel. Los cuatro se habían declarado *carruajeros* y estuvieron en prisión tres meses, de la que salieron bajo fianza, por haberlos encontrado la misma noche con siete duros, reconocidos todos ellos por Juan Romero, *platero* de oficio.

El proceso judicial se hacía más complicado en función del número de participantes en un delito de cierta sofisticación, supuestamente producido por forasteros, y

---

<sup>321</sup> Se trata, si recordamos, de un liberal y un absolutista que ya han aparecido en destacados episodios de la represión política narrad en páginas anteriores. A pesar de las diferencias y que ambos sufrieran destierro, la concentración de funciones en las élites locales produjo estas coincidencias, que hablan por sí solas de la dificultades de sustitución del aparato de justicia local.

<sup>322</sup> AGA. Justicia. Leg 14069.

<sup>323</sup> AGA. Justicia. Leg 14069.



supuestamente reincidentes en el oficio, ya que ninguno era menor de cuarenta años. Estamos reconstruyendo el orden de la causa, que narraba los hechos tras mencionar los antecedentes, pero, ¿por qué motivo se detuvo y juzgó a los otros y de qué se acusaba realmente a Segorve?. En la reconstrucción de los hechos se nombraron al menos once personas, milicianos, alguaciles, militares, arrieros, y de fondo nuevamente una posada. *“Juan Segorve salió de la Corte en dirección a Alcalá, en cuya ciudad se hospedó en casa de un amigo y envió a la mujer de este a la posada para que comprase aceite y otras cosas. Al efecto del duro que cogió, la posadera le dijo a esta que pesaba poco y que iba a enviar por el Alcalde”*<sup>324</sup>.

Lo curioso es que Segorve fue a la posada, tal vez para defenderse del agravio frente al amigo y su mujer, pero *un zapador que estaba en la posada le preguntó quién le había dado ese dinero y contestó que unos arrieros paisanos suyos que habían llevado azúcar*. Acompañado de dos cabos de la Milicia Nacional, de la que antes se hablaba en el control del orden público, y de dos alguaciles se dirigieron a casa de la demandadera, y luego a presencia judicial. Volvieron pues a casa del amigo, suponemos que a efectuar un registro, con un Segorve fuertemente custodiado que empezó a ponerse nervioso, aunque defendió su cuartada hasta prácticamente su ingreso en la *cárcel nacional*. *“Al llegar a la posada de Santiago hizo varias instancias para entrar a ver a sus compañeros pero no se le concedió y también, en el camino echó mano al costado y tiró una cosa diciendo que era una navajita”*; más tarde le condujeron a la cárcel donde según dijo el alcaide le apretó la mano dos veces y le halló dos monedas de ley además de cuatro duros de calidad de los primeros. Luego, los alguaciles registraron la posada y detuvieron a los arrieros que Segorve había implicado en su declaración y de los que antes se han mencionado sus antecedentes. La reacción de estos también fue sorprendente, ya que se escudaron en un relato de los hechos muy endeble: la caridad de su paisano Segorve, que además contradecía lo que había declarado éste. Según los arrieros, la noche antes habían

---

<sup>324</sup> AGA Justicia. Leg 14069.

cenado todos juntos y *el Segorve le dio al Juan 17 duros para su familia condolido por la pintura que este le hizo de la miseria en que se hallaban*<sup>325</sup>.

En esta causa, además de conocer el delito a través de su reconstrucción escrita, se aprecian las múltiples instancias por las que podía pasar el delincuente antes de llegar a presencia judicial. En este caso no apareció directamente el alcalde, aunque la posadera a la que intentaron estafar avisó con llamarle. Aunque fuera constitucional, seguramente no repararía en diferencias sustanciales con el Alcalde-Corregidor del absolutismo. La diferencia teórica, además de los principios constitucionales, estaba en las atribuciones que perdían los alcaldes en materia de justicia a favor de los jueces, en el contexto de pugna con el conglomerado de apoyos del absolutismo. Pero la línea divisoria entre las atribuciones de unos y las funciones de otros era muy frágil. Alguaciles y milicianos eran delegados de cada poder, y ante ellos declaró Segorve; ellos le encaminaron a los registros y a las nuevas detenciones. Había testigos, declaraciones, peritos y encierro en la Cárcel Nacional hasta el momento en que pasaran a disposición judicial, donde con cierta nitidez se apreciaba el esfuerzo liberal por mantener claras las potestades judiciales, pero todo el proceso, a excepción de la sentencia, estaba encaminado mucho antes por la justicia local. Los arrieros estuvieron tres meses en la Cárcel del Partido y finalmente salieron bajo fianza. El juez consideró *por pena la prisión sufrida*, pero para Segorve dispuso 8 meses de presidio correccional en el Prado de Madrid, que debía sumarse al año que llevaba en la cárcel tras su detención.

---

<sup>325</sup> AGA. Leg 14069.

*Los fantasmas del bandolerismo.*

Al hablar de la problemática de la violencia, se insistía en la ceguera que había significado recortar su alcance y sus escenarios, desde una supuesta capacidad de abstracción. El bandolerismo es un buen ejemplo de un fenómeno que no puede ser entendido desde un único marco ni circunscribirse a los problemas de una zona determinada, aunque preferentemente muestre el lado de la conflictividad rural. Cualquier visión que vaya más allá de la figura personal del bandolero, debe enfrentarse con el complejo contexto de dislocación y movilización de la Guerra de la Independencia y, en general, con la transición del Antiguo Régimen, con las viejas y nuevas realidades políticas y sociales que conforman la inestabilidad del siglo XIX y también los restringidos cauces de participación política que llevan de la exclusión social al pronunciamiento militar. Pero, de la misma manera que estas son referencias paralelas a nuestro objeto de estudio, no podemos abarcar el amplio fenómeno del bandolerismo más allá de su relación con el enfoque sobre la violencia y el delito rural, entre la Guerra de la Independencia y el establecimiento de la Guardia Civil.

La imagen literaria del bandolerismo<sup>326</sup>, amable, ennoblecido por Cervantes y reivindicado estéticamente por el Romanticismo<sup>327</sup>, que ha trascendido entre el mito y la realidad, ha conseguido mantener el fenómeno en una cierta confusión. Desde hace tiempo, los historiadores han establecido las posibles relaciones del bandolerismo como fenómeno múltiple, inscrito en un determinado marco social y político.

---

<sup>326</sup> García Cárcel, R.: "El bandolero en la literatura y la Historia". *Historia* 16, n° 253, mayo 1997, pág 25-42.

<sup>327</sup> Aranguren analizó la atracción del movimiento romántico por ciertas figuras fuera de la ley, como *el pirata* de Byron o el de Espronceda, el *bandido bueno*, como Luis Candelas, el *gitano libre* y el *mendigo* de la ambigua arrogancia. Aranguren, J. L.: *Moral y sociedad. Introducción a la moral social española del siglo XIX*. Madrid, Cuadernos para el diálogo, 1970, págs 80-88.

Siguiendo las pautas descritas en su anatomía de la *rebelión primitiva* de la Europa meridional, sobre todo tras su paso por Italia en 1952<sup>328</sup>, E. J. Hobsbawm entabló entre los bandoleros y su sociedad una relación de auténtica defensa que afloraba en los momentos de crisis de las estructuras tradicionales de sus comunidades. Pero en el contexto político e intelectual en que escribía Hobsbawm también era muy importante establecer una distinción clara entre formas de organización preindustrial, más o menos denostadas, y la organización, o sea, el Partido, en sentido estricto<sup>329</sup>. Esa definición de *primitivismo* evolucionaba retrospectivamente desde la organización política de masas del siglo XX y, en cierto modo, la misma idea de *violencia política* a la que nos referíamos al comienzo, ha sido traducida en algunos casos como el resultado de grupos con una elaboración teórica y una organización plenamente modernas, porque para él, *primitivo*, era la primera fase, el albor de los movimientos sociales que conservaban formas arcaicas. No en vano sus análisis arrancaban en 1848. Ese *formalismo*, trasladado geográfica y culturalmente a otras zonas, se ha aplicado con soltura a todo acto rural como protesta inserta en un conjunto de rituales prácticos y simbólicos. Pero es preciso recobrar la dimensión moral, la misma que mantuvieron ciertas manifestaciones o delitos contra lo que podía ser considerado un exceso, de un bandolerismo que actuaba para restaurar un daño, una injusticia, no contra la situación política o económica. La presencia de liberales en algunas de estas partidas que aparecían y reaparecían en función del momento político, mitificados por su labor guerrillera primero y por su libertad más tarde en el romanticismo, alimentan más aún estas imágenes desbordadas entre el mito y la realidad.

Hobsbawm analizó los grupos de parentesco, las sucesivas crisis y fundamentalmente las relativas a la tenencia de la tierra, en un modelo latino de surgimiento de grupos delictivos paralelos a organizaciones campesinas como la mafia y también el

---

<sup>328</sup> “I was also reading Gramsci, who is extremely good at analyzing this tipe of nopolitical protest movement.” MARHO (The radical historians organization): *Visions of history*. Manchester University Press, 1983, págs 29-46.

<sup>329</sup> Gómez Bravo, G.: *La historia social británica: un compromiso desde el tiempo*. Memoria de licenciatura. 2001. págs 125-143.

anarquismo andaluz<sup>330</sup>. El mismo exotismo de imagen romántica y un tanto *cañí* de algunos estudios<sup>331</sup> que ha sido matizado por investigaciones que han examinado las *conexiones fantásticas*<sup>332</sup> atribuidas entre *la camorra*, esencialmente urbana en su origen y desarrollo, y las sociedades secretas de tipo político. El marco del Partido Judicial alcalaíno sólo puede involucrarse ajustadamente a esa problemática durante los años de la Guerra de la Independencia, si bien la inseguridad y la presencia de asaltos, desarrollados desde un lado estrictamente criminal contra viajeros comunes, puede rastrearse en ambas mitades de siglo siguiendo las vías principales de comunicación del camino aragonés y valenciano con Madrid que atravesaban el término judicial.

La primera referencia documental de un asalto o robo en un zona despoblada, se produjo el 27 de marzo de 1810, cuando Manuel Calvo y Juan Pablo “*iban caminando desde la villa de El Olivar hasta Alcalá, siendo como las diez del día fueron sorprendidos inmediatos al puente de Alcalá, y valiéndose de los términos del terror y las amenazas de muerte con que comúnmente amenazan los salteadores fueron maniatados y les despojaron el dinero, una manta nueva y un costal de cinco varas de lienzo blanco*”<sup>333</sup>. La guerra de guerrillas hacía casi un año que campaba por la zona, con las idas y venidas de las tropas francesas. Unas tropas recelosas de las partidas, como la de *El Empecinado*, que no sólo cortaban sus comunicaciones y suministros, sino que alentaban a la formación de nuevas partidas en todos los pueblos ocupados. La llegada de los guerrilleros y sus prácticas contra los franceses, era bien vista por la población civil, pero como apuntábamos anteriormente, su identificación con las prácticas de bandidaje también suponían un aliciente en la letanía explicativa de los Ayuntamientos ante el aumento de sus cargas impositivas.

---

<sup>330</sup> “Hasta cierto punto siempre debió de existir algo semejante al sistema paralelo, como existe en todas las sociedades campesinas atrasadas”. Hobsbawm, E.: *Rebeldes Primitivos*. Barcelona, Ariel, 1968, pág 56.

<sup>331</sup> Santos Torres, J.: *El bandolerismo en España*. Madrid, Temas de Hoy, 1995.

<sup>332</sup> Caro Baroja, J.: *Realidad y fantasía en el mundo criminal*. Madrid, CSIC, 1986, págs 9-63. A través de la descripción que hizo Chaves de la cárcel de Sevilla, Baroja rastreó la pervivencia de las germanías en los sistemas de presión y de control de los propios presos contemporáneos, pero también de la extensión y complejidad de la percepción del fenómeno del bandolerismo, ya que en sí misma, considera cualquier conexión fruto de la mitificación del buen ladrón.

<sup>333</sup> AGA. *Justicia*. Leg 14022.

Ya restablecido el orden absolutista, en septiembre de 1824 el juez de Alcalá de Henares hizo *“saber que se sigue causa criminal de oficio sobre haber hallado en esta mi jurisdicción y término sito el arroyo de Valdomera, el 16 de septiembre de 1824, un hombre muerto y en cueros, degollado y con una puñalada en el esternón”*<sup>334</sup>.

Se han descrito los procesos, las fases codificadoras y la evolución de la ley y la Justicia en el marco del complejo transcurrir del siglo XIX, de acuerdo a estudios e interpretaciones generales, monografías y congresos específicos, pero, ¿qué dicen las causas judiciales al respecto? ¿qué disposiciones tomó el juez, cómo se disponían y quiénes intervenían en la resolución de estos casos?. Veamos las diligencias; las primeras fueron efectuadas por los facultativos de Torrejón, término del arroyo donde se encontró el cadáver que describieron como *“un cadáver joven de edad 29 años poco más o menos, en estado completo de putrefacción, con un enfisema general que exhalaba un olor amoniacal el más fétido y cadaveroso, con la pérdida del muslo y pierna derecha, pasando a observar el estado de las tres cavidades, animal, vital y natural, y más del desgarramiento del cuello no encontraron más de particular que una herida en la parte anterior y media del esternón”*. Según el secretario del juzgado los médicos calcularon que transcurrieron diez días desde la muerte del joven por lo que *“su traslación puede resultar a la población a que corresponde grave daño y desorden en la opinión pública, informando a VD se le de sepultura en el mismo sitio que ha sido hallado”*.

Así concluía el informe forense que daba paso a la declaración de los testigos; estos no presenciaron los hechos pero desde Alcolea de Torote, aldea cercana al lugar de los hechos, salieron junto con el cura para recoger el cadáver y fueron llamados a declarar. El primero, Alejandro Sanz, dijo *“que no conoce absolutamente a dicho cadáver, ignora quién lo ha muerto, cuándo, cómo y cree que haya sido la causa robarle y de no alguna enemiga”*.

---

<sup>334</sup> AGA. Justicia. Leg. 14070. Todas las referencias pertenecen al mismo documento.

El segundo, Luis Martínez, también vecino de Alcolea, declaró que “*en esta mañana con el señor Cura y otras personas al sitio de Valdemora para recoger el cadáver; vio estar como a 200 pasos del camino que sigue en donde se conoce fue conducido arrastras y en cuyo sitio parece le mataron por el rastro de sangre. Sólo con una pierna, sin duda por perro lobo. A poca distancia una camisa fina y nueva, un escapulario del Carmen y todo ensangrentado y bajo de unos cantos. El cadáver hinchado, negro, vertiendo corrupción muy pestífera y desmembrándose, de pelo negro cayéndosele ya, muy joven, cosa de 20 años pero incapaz de conocerlo. No sabe ni ha oído decir quién le mató, cuando ni la causa, aunque se persuade haya sido para robarlo*”<sup>335</sup>.

Finalmente, el juez dispuso que se le diera sepultura debido al riesgo para la salud y la *opinión pública* que podía ocasionar trasladar el cadáver a alguna localidad. El fiscal pidió que se practicaran nuevas diligencias a “*posaderos, taberneros, aguadores, cortadores de carne y demás, así como al Corregidor de Alcalá y al de Guadalajara*”. Todos ellos actores en el gran teatro de la Justicia, escenario privilegiado de la realidad política y social, donde cada uno representaba el papel que le había tocado en un reparto desigual y disputado del escenario, pero que también gozaron de su minuto de gloria saliendo por un momento del anonimato, como por ejemplo los dos testigos, tan diferentes el uno del otro. Ambos coincidieron en la primera causa de la muerte, el robo, seguramente realizado por salteadores de caminos, puesto que estaba en un lugar apartado, en un despoblado donde se producían este tipo de asaltos, pero el segundo, Luis Martínez, narró las motivaciones de su presencia, describió el cadáver de forma más metafórica que los médicos e incluso añadió, que había perdido la pierna por un animal salvaje. Además, introdujo aspectos esenciales para el móvil del robo como la calidad de las prendas de la víctima. ¿Por qué el fiscal pidió la continuación de las diligencias entre aquellos oficios donde más se hablaba y se conocía gente, y por qué en el dictamen médico se usaron las expresiones *grave daño y desorden en la opinión pública*? Tal vez porque

---

<sup>335</sup> AGA. Leg 14070.

la Justicia se hacía ya tantas preguntas como respuestas formulaba la violencia, o tal vez porque las autoridades absolutista temían que el asalto fuera obra de alguna partida de liberales huidos, perseguidos y ahora dedicados al robo y al pillaje. Esa alarma en la opinión pública, ¿no podía ser el miedo a que se reconociera en el cadáver al hijo de algún notable de la región asesinado tal vez por venganza o despecho de algún otro vecino liberal que fuera denunciado?. En cualquier caso, el temor a una epidemia, al asalto y al desorden o agitación política marcaron el rumbo de un tiempo que ilumina todos los rincones con la sombra de la sospecha.

El año en que se encontró este cadáver, 1824, las partidas, esta vez liberales, que hacían las veces de ejército irregular volvieron al monte tras el retorno del absolutismo. No quiere decir, sin embargo, que este aprendizaje que recibieron unos y otros, y que procede de formas delictivas anteriores, desembocara siempre en los mismos caracteres del asalto y el bandolerismo tradicional; más bien, se resolvía en la lógica de una violencia política capaz de incorporar esas prácticas que habían dado resultado frente a los franceses y antes a los bandoleros. Entre el fracaso del Trienio y la muerte de Fernando VII, la tensión y el enfrentamiento interno cuyo pulso real se toma en el mundo rural, han hecho de estas prácticas un modo de vida consistente en asegurar las bases de subsistencia y manifestar su presencia ante la población civil y sus autoridades. La experiencia de la Guerra de la Independencia se mantendrá viva en la guerra civil que provocó este enfrentamiento latente. El operativo de las partidas realistas, luego llamadas *latrofaciosas*, documentadas en las causas y en la información notarial, no hace más que contribuir a unos usos donde los vínculos personales y vecinales también son un arma.

La experiencia es seguida por unos y otros también en la derrota, puesto que muchos de los ya carlistas pasan a engrosar las filas del bandolerismo por el mismo efecto de la persecución política y la depuración. El bandolerismo, como fenómeno social y delictivo, entra en la década de los cuarenta y, sobre todo, en la siguiente con unos componentes políticos muy debilitados, pero también con una aportación vecinal que ve restringida su capacidad diaria y futura de subsistencia con los efectos de la



postguerra y el aumento de la presión sobre los aprovechamientos comunales. Tampoco quiere esto decir que columnas enteras decidieran *echarse al monte* pero sí que ocasionalmente en los momentos más difíciles o de menor capacidad familiar, muchos pudieran dedicarse al asalto por la competencia en el robo en menor escala. A ellos se sumarían los vagabundos y pobres expulsados de las ciudades. En ese sentido, el bandolerismo llena también el amplio espectro de los tránsitos en el fin del Antiguo Régimen, simultaneando el cambio y la resistencia, deambulando de lo político a lo social.

A partir de entonces el mundo del delito emprende un nuevo camino, señalado también por iconos políticos, con algún cruce significativo, pero a cierta distancia de la violencia política. La situación dada entre 1814 y 1839, donde las partidas de perseguidos políticos convivían con la práctica tradicional de asaltar los caminos marca, a modo de daguerrotipo, el contraste de una realidad que tiempo atrás ya estaba escindida y que precisamente seguía nutriéndose de acciones violentas del pasado, tanto teóricas como prácticas, que nada tenían que ver con un supuesto bandolerismo político paralelo, ni mucho menos romántico y de nobles ideales. Parecían saberlo los moderados cuando introdujeron un elemento nuevo en su contra: la Guardia Civil como máxima expresión, junto al ejército, para un control del orden público estable y continuo<sup>336</sup>.

El estudio de la prensa del período es confuso porque abunda en la espectacularidad de las capturas, como el caso de la cuadrilla de Melchor y Merino, narrado en el capítulo tercero, en el que se insistió en la importancia del lugar donde se produce la información y el especial, por su mayor localización, énfasis dedicado a las principales áreas urbanas para seguir los círculos políticos y llegar con cierta urgencia

---

<sup>336</sup> No podemos entrar en la complejidad de las bases sociales e ideológicas de la amplia trayectoria de oposición violenta al liberalismo, en sus dinámicas y en sus variables internas que respondieron frecuentemente a una solución local y a lo que suele definirse como cosmovisión tradicional. Por ejemplo, *echarse al monte*, el *joan mendira* del carlismo vasco responde en un principio a mantener los ejes de su mundo rural en el Antiguo Régimen: el caserío y el medio local. Medio en el que según Elorza, la crisis “*en el orden agrario tradicional desempeña un doble papel, en primer plano como mito legitimador, pero también como realidad que proporciona los usos, valores, los rituales, las*

al punto máximo de cualquier revuelta. El comportamiento del mundo rural no es simple y llanamente prepolítico, como muestra la violencia. Algo que Hobsbawm reconoció en su trabajo con Rudé y que desde luego E.P.Thompson comprobó en el proceso de *La formación*<sup>337</sup>. La destrucción de máquinas, la quema de pastos e incendios de establos, los anónimos, la caza furtiva, el hurto de grano, y las múltiples formas de venganza, son visiones contextualizadas frecuentemente por el historiador en términos de transición, pero que a nivel íntimo se experimentaron tras la visión de un mundo propio amenazado, un mundo que se levantó en toda Europa siguiendo caracteres muy diversos y distintas proyecciones en el tiempo.

El bandolerismo, como lo fueron la religión y la organización política en el caso inglés, fue pues una respuesta expresada en términos precedentes, al que sobrepasan nuevos contextos económicos, sociales y culturales, y se aleja de las líneas políticas dominantes porque éstas dejan de momento la lógica de la violencia política al cuidado de un aparato estable. Cuando la exclusión y la negación de cualquier otro espacio político vuelvan a reaparecer, y así ocurre varias veces hasta bien entrado el siglo XX, el mundo de las partidas volverá a movilizarse, eso sí, con otros actores que introducen elementos distintos a la conflictividad y a la violencia, pero siempre con un horizonte político, moderno o tradicional, pero político.

---

*formas de control social, en que ha de asentarse la violencia*". Elorza, A (coord.): *La historia de ETA*. Madrid, Temas de hoy, 2000, págs 22-23.

<sup>337</sup> Hobsbawm, E. J y Rudé, G.: *Revolución industrial y revuelta agraria. El Capitán Swing*. Madrid, Siglo XXI, 1978. Thompson, E. P.: *La formación de la clase obrera en Inglaterra*. Barcelona, Crítica, 1985.

*Violencia ejercida.*

El primer tercio del siglo XIX, desde este amplio campo penal, fue sin duda el de mayor énfasis en la dualidad general del tipo de delitos documentados. Pero, ¿qué ocurre a medida que se superan los hitos trascendentales de los conflictos?. Esta cuestión introduce de nuevo el desigual ritmo del tiempo histórico y del judicial, que a medida que se vaya configurando el orden liberal pasará a circunscribirse a las líneas evolutivas del Ejecutivo. Seguir el objeto de análisis de estas y otras cuestiones en torno a la dinámica entre la violencia política y la civil, para nosotros *vecinal*, resulta fundamental. Perviviría, como también mostraba el estado de causas analizadas durante el Trienio, un delito común entre vecinos, con nombre y apellidos, con oficio y residencia, con familias, que tenían riñas, que causaban daños a propiedades, a personas también conocidas en unos ambientes donde todo el mundo se conocía y donde precisamente la conducta se asociaba al nombre y a la familia, como el descrédito y la *infamia* por el delito<sup>338</sup>. En cualquier caso la caracterización vecinal del delito deberá ser esclarecida al hilo de la información demográfica y la propia tipificación legal. Mientras tanto echemos una ojeada a la propia información judicial conservada para estos primeros años tras la muerte del monarca absoluto, manteniendo la creencia de que “*recuperar el pasado que fue hecho por esos campesinos, es posible a través de los testimonios de los procesos civiles y criminales, donde salen a la luz las tensiones, contradicciones y antagonismos, cuya experiencia acumulada resulta crucial para rescatar el lenguaje de los que no tienen habla*”<sup>339</sup>.

---

<sup>338</sup> Hasta la muerte de Fernando VII siguieron en vigor la confiscación absoluta de los bienes y la trascendencia de infamia a los hijos por delitos del padre, y otras medidas similares que perseguían el mismo efecto dictadas desde *Las Partidas*. Herrero Herrero, C.: *La Justicia Penal española en la crisis del Poder Absoluto*. Madrid, Ministerio de Justicia, 1989, pág 429. Su continuidad en Francia bajo otras formas fue tema de reflexión para Michel Foucault en *La vida de los hombres infames*. Madrid, La piqueta, 1990.

<sup>339</sup> Del Río Aldaz, R y de la Torre Campo, J.: “Actitudes del campesinado y revolución burguesa en España: una nueva propuesta de análisis”. En Castillo, S (coord).: *La Historia Social en España. Actualidad y perspectivas*. Madrid, Siglo XXI, 1991, pág 354.

1838 había sido el punto álgido de las llamadas causas políticas y el punto de partida de los informes sobre la idoneidad de los cargos públicos. Pero, al igual que sucedía en las informaciones documentales precedentes, compartían protagonismo con otros casos que entraban directamente en el ámbito de la penalidad sin salirse de su pueblo. Siguieron remitiéndose múltiples causas de lesiones y daños personales, pero también por *abusos y delitos feos* [sexuales], como la realizada contra Silverio Martínez y otros tres vecinos de Ambite por *vejaciones* a Manuel Bravo en el monte; Pero los daños y heridas dominaban el escenario de aquellas primeras causas judiciales que podrían aplicar el Reglamento liberal; causas contra Pablo Escribano y dos consortes *por heridas* a José Izquierdo, la sentencia contra Silvestre Blázquez, preso por heridas a Luis Blasco, o el auto por el que salieron de prisión bajo fianza *por haber herido con piedra a don Sebastián de la Roca*, Pablo Cruz, Juan Carralejo, Isidro y Saturnino Bravo, y Francisco Orche<sup>340</sup>.

Pero donde pudo apreciarse un ascenso considerable en relación al conjunto de las lesiones y de las causas políticas fue en los robos de animales de tiro, de cebada, de trigo, de carne y de dinero. Asentada en el hambre y disparada por la propia conflictividad política, estaban los casos de Agustín Batenero, preso por *robo de cebada*, de Manuel Cabrera y dos más *por robo de mulas*, de Tiburio Fernández *por robo de trigo a su padre*, de Gabriel Gómez, preso por *robo de panes* en casa de Francisco Villalvilla, del *bueno*, como era conocido Luciano González, preso por *sospechas de robo* en casa del alcalde de Ajalvir, y detrás del *robo de un carnero* de la carnicería de Anchuelo, de una mula y de un caballo, *sin reos descubiertos*. Delitos cometidos, sí, por los propios vecinos, partícipes de una violencia menor muy distanciada en sus características y efectos del bandolerismo, de las partidas como modo de vida organizado y de los pequeños ladrones y estafadores *profesionales*. Más que una cuestión numérica, entre un tipo de causas y otras, es interesante constatar la percepción que de cada uno de estos tipos se mantiene, mientras se suceden los Decretos del liberalismo en su vía emergente hacia el proceso codificador.

---

<sup>340</sup> *Despachos criminales segundo semestre 1838*. AGA 14027

Con arreglo a la Real Orden de 10 de Octubre de 1839 se llevó a cabo una campaña de *visitas extraordinarias* a las cárceles. Como vimos, sobre todos sus casos acordó el juez remitir sus causas al Tribunal Supremo; cumpliendo igualmente con el esquema de sus competencias, el juez desestimó tramitar las peticiones de las causas por delito común, la mayoría de ellas por lesiones o heridas, lo que confirma la separación por causas políticas y la necesidad de excarcelar una gran cantidad de presos por las mismas. A la relación de esta visita judicial, sólo unos meses después de los despachos criminales mencionados anteriormente, no se añaden casos muy diferentes al tipo de daños predominante. Seguían presentes casos de *violencia de género*, como la desatada por Ventura Ramos de Valdetorres, tras *haber azotado a Dionisia Martínez*, la relativa a daños a propiedades rurales que solía contar con más de un implicado, como la causa contra Mariano Martín, José Flores y Benito Rivillo *por incendio del rastrojo de un huerto en Santorcaz*, o por delitos de lesiones, a aquellos presos con representantes, esto es los menores con *curadores*, y los adultos que podían pagar un *procurador*<sup>341</sup>.

Pío Ayuso, fue *curador* de Juan Ciruelas, de Los Santos, que había atropellado con un carro a la niña Isidora Rodrigo, y también de Manuel Asensi, encausado *por haber quemado la rastrojera de Camarma*. José Flores, pidió la libertad en calidad de procurador de Manuel Rasilla, y su *consorte*, encausados por haber roto una pierna con un carro a Wenceslao Beleá, pero nada anotó al menos como procurador de Cristina López, vecina de Ajalvir, condenada a dos meses *por sospechas de infanticidio*. El otro procurador, Francisco Huerta, también pertenecía a una representativa y antigua familia de Alcalá que salvó la depuración liberal con un corto

---

<sup>341</sup> Curador. “*La persona elegida o nombrada para cuidar de los bienes y negocios del menor. Ad litem. La persona nombrada por el juez para seguir los pleitos y defender los derechos del menor*”. Procurador. “*El que en virtud del poder o facultad de otro ejecuta en su nombre alguna cosa. El que por oficio de los tribunales o audiencias, en virtud de poder de alguna de las partes la defiende en algún pleito o causa, haciendo las peticiones y demás diligencias necesarias para el logro de su pretensión*”. Según el *Diccionario Judicial que contiene la explicación y significación de las voces que están más en uso en los Tribunales de Justicia*. Madrid, Imprenta de Don Miguel de Burgos, 1831. Edición facsímil, Librerías Paris-Valencia, 1992.

destierro, actuaba a favor de los hermanos Eustaquio y Julián de Espartosa, vecinos de Pezuela de Torres, condenados por heridas.

Heridas, lesiones y daños a bienes de propios y propiedades particulares, que se sumaban a las causas por indocumentación en tiempo de guerra y deslealtad señaladas en la violencia política. Causas políticas y delitos comunes, que no indican ninguna lógica represiva dirigida a las minorías delictivas desde el primer contacto del liberalismo con el poder, como tampoco lo hacen los márgenes concedidos a la pobreza en una sociedad todavía movilizada por la caridad. Se puede argumentar en nuestra contra que la naturaleza de la fuente, oculta la dimensión real del proyecto sancionador liberal. Si los “indocumentados” cumplieran condena sin más, podría tratarse de detención de vagos o mendigos, estaríamos ante una campaña organizada, pero lo elevado de las penas de arresto que están cumpliendo y su traspaso al Tribunal Supremo eran propios de solución a un enfrentamiento de violencia política. El resto de casos, independientemente del propio discurso de los mecanismos legales de defensa y representación, muy variables frente a la riqueza y el nombre, eran representativos de una violencia física que podría agruparse en lo que Julio Aróstegui denomina *violencia civil*<sup>342</sup>, las lesiones, los atropellos, los incendios y daños rústicos, etc con tantas connotaciones sociales como matices pero desarrollada entre iguales, el contexto del Partido Judicial y de sus vecindades respectivas.

Con ello no queremos negar la determinación de ciertas conductas ante la “modernización” penalizadora, pero tampoco asumir la persecución, tras la marginación previa, de *las minorías abocadas a delinquir*, excluyendo todos mecanismos de control anteriores a la codificación penal. Roberto Bergalli, planteó el enfoque socio-estructural a través de un marco cuestionable para la disciplina histórica, a pesar de ser muy válido para recordar, desde el punto de vista formal del Derecho, todo lo que hay detrás de los legisladores y la propia dimensión de conflicto de la norma jurídico-penal. “*Un marco adecuado de tratamiento es, a mi modo de ver, aquel que permite vincular los distintos elementos y categorías que constituyen*

---

<sup>342</sup> Aróstegui, J (ed).: “Violencia y política en España”. *Ayer*, n° 13, 1994, pág 19.

*un sistema de control penal dependiendo del momento estructural-económico en el que son creados o en el que son aplicados, aún cuando, en este último caso, el desenvolvimiento cultural y las alternativas histórico-políticas que envuelven esos procesos de gestación y aplicación inciden sensiblemente en su substancia*<sup>343</sup>. Visión en las antípodas de aquella que enfatiza los matices folclóricos del bandolerismo por una teoría más intelectualizada de la función social del delito y su control, que busca en las raíces del Estado moderno las fuentes de los sistemas de represión policial y penitenciaria en su forma estructural.

Los borradores de los *Libros de Causas* de las Escribanías de Alcalá conservan un listado de causas remitidas entre 1836 y 1845 a la Real Audiencia en consulta. Su disposición era muy similar a lo expuesto por los presos en la visita extraordinaria a la Cárcel del Partido: causas políticas, lesiones, violencia conyugal, daños a bienes de propios y a fincas particulares, robo y fugas. Resumían la situación política sin olvidar la violencia vecinal que persistió a lo largo de todos estos años; la relación entre violencia y conflicto político desde la Guerra de la Independencia al fin de la llamada primera guerra carlista, bien podría extenderse al siglo en su conjunto marcado políticamente entre el premio y el castigo, la ruptura y la continuidad, sin olvidar las otras direcciones de la violencia señaladas al principio, en especial las que confluyen en el bandolerismo y finalmente en la creación de la Guardia Civil. El orden de las causas elevadas a consulta durante estos nueve años era bastante significativo de esa simultaneidad en ambos campos del delito y la violencia; el orden de la lista era el siguiente<sup>344</sup>:

*Contra José Gutierrez, preso por haber esparcido noticias alarmantes y subversivas en junio de 1835.*

*Contra Manuel Garcia e Ignacio Luengo, presos en la Cárcel de Campo Real por insultos a guardias de nación, en junio de 1835.*

---

<sup>343</sup> Bergalli, R.: “Conflicto social y control penal”, en, “Estudios de Derecho Penal en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa”; *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*; N° 11, 1986, págs 99-115.

<sup>344</sup> AGA. *Libros de Causas*. Leg 14261.

Contra Vicente Gil de Fuentelsaz *por sustracción de dinero y papeles* en julio de 1835.

Contra Hilario López *por haber herido a Eusebio del Amo.*

Contra Juan Montero de Vallecas *por haber herido a su mujer.*

Contra Julián Aragonés, de Fuentelsaz, *por robo de res.*

Contra Joaquin Mingo, de Camarma, *por haber dado la voz de viva Carlos V.*

Contra Ceferino Sanz, *por haber herido en la cabeza a Mariano Sanz.*

No hay reos conocidos, *por haber embarrado la lápida de la Constitución*, en junio de 1836.

Contra Luis Aragonés, de Campo Real, *por haber herido a Francisco Paredes.*

Gerónimo Alcobela, *por desguace de monte de la Olmeda*, en enero de 1837.

Contra Antonio la Puerta, de Alcala, *por expresiones contra el gobierno*, en enero de 1837.

Contra el sacristán Luis García de Alcalá *por haberse incorporado a la facción*, en febrero de 1837.

Maria Antonia Yunquera, de Torres, *por golpes dado a Antonia Villalba.*

Contra Gerónimo Puebla, *por robo de cebada* en Arganda.

Gines López, de Madrid, *por cazar en el coto de San Fernando* (1838).

Contra Alejandro Covedo, Antonio Soriano, Félix Fernández, Isabel Montejano, *por escalo y fuga cárcel de Alcalá* en febrero de 1839. Y por último, contra Adriano Sacristán, alias *Violin*, *por el robo de cinco carneros.*

No es tema de este trabajo el soporte popular del carlismo, ni su heterogeneidad inicial ni sus cambios ideológicos y sociológicos en su larga andadura, pero sí explorar las posibles motivaciones que desde las alianzas y el sistema de valores tradicionales operaban en el recurso a la violencia. ¿que movía si no a gritar ¡Viva Carlos V; a un vecino de Camarma de Esteruelas?<sup>345</sup>. El miedo a perder sus derechos

---

<sup>345</sup> “El carlismo no fue en modo alguno, y de forma unívoca, una protesta social subsidiaria, una opción política forzada por las circunstancias bélicas o una resistencia exclusiva de los antiguos grupos privilegiados, sino que poseyó múltiples raíces, populares o no, de suerte que en la contrarrevolución se expresaron de forma más o menos perfecta las reivindicaciones de todos los estratos sociales afectados por la construcción del régimen liberal. El carlismo no puede entenderse,



como vecino, la resistencia a perder un mundo que se venía abajo y que se aferraba a la figura del rey como identificación con la quietud de un mundo propio, opuesto a la inseguridad del cambio y al agravio de los perjuicios económicos (*malcontents* en la Cataluña de 1827). Personajes como el sacristán Luis García, y tantos otros curas realistas, alentaban desde el púlpito esos gritos que ya se habían escuchado en 1793 o en 1808, en defensa de una Justicia superior, la divina, y esa visión que pervivió en el catolicismo tradicional que se veía a sí mismo movilizado en el final de una contienda iniciada con la Contrareforma, representada en la Inquisición y en el poder que Fernando VII había dado a la Iglesia en su lucha con los liberales, a pesar de que la Inquisición hubiera pasado a un segundo plano desde hacía tiempo,<sup>346</sup> se enfrentaban a una justicia terrenal heredera doctrinalmente de la Ilustración, basada en la codificación y universalización de la Ley. Finalmente, Luis García, sacristán menor de la Iglesia Magistral, nacido en Guadalajara, no ingresó en prisión porque Julián de Iturria depositó la fianza solicitada por él y decretada por el Juez<sup>347</sup>, pero seguro que los *ecos de la Marsellesa* resonaron en sus oídos cuando no dudó en armarse, sabedor de que su pueblo nunca sería igual bajo un régimen liberal. El arquetipo insurreccional que mantendría viva su opción ideológica por la ilusión violenta, observaría cambios a lo largo del proceso histórico contemporáneo español, pero también una cohesión comunitaria ritualizada cíclicamente en el uso de la violencia, entre otras cosas<sup>348</sup>.

---

*por tanto, como una simple oleada de protesta popular, sino como la convergencia de prioridades e intereses propios de cada grupo social implicado*". Aróstegui J, Canal, J y González Calleja, E.: *El carlismo y las guerras carlistas*. Madrid, La esfera de los libros, 2003, pág 144. Millán, J (ed): "Carlismo y contrarrevolución en la España contemporánea". *Ayer* nº 38, 2000. Cruz, R y Pérez Ledesma (eds): *Cultura y movilización política en la España contemporánea*. Madrid, Alianza, 1997.

<sup>346</sup> "El Santo Oficio restaurado por Fernando VII tenía más partes de político que de barrera contra la herética provedad. Vivió decayendo seis años; llevó a sus cárceles secretas algunas personas de viso, pero no hubo víctimas, no se encendieron hogueras, por más que otra cosa digan los que tienen prevenciones demasiado arraigadas por los recuerdos que quedan de los procedimientos del temible y temido tribunal", en Arias Miranda, J.: "Del reinado de Fernando VII". *Revista de España*. Vol XXXIX, nº 155, 1874, págs 343-357.

<sup>347</sup> AMAH. Protocolo 1607, f 296.

<sup>348</sup> Ugarte Tellería, J.: *La nueva Covadonga insurgente*. Madrid, Biblioteca Nueva-Instituto Historia Social Valentín de Foronda, 1998.

De momento, tan sólo ocho años después las causas políticas han desaparecido de los escenarios locales. La Cárcel del Partido y su relación de entradas en el año 1846 es un buen punto de apoyo para observar estos cambios. Mientras se perfilaba el nuevo Código Penal pasaron por la cárcel los siguientes presos y presas que reproducimos en el mismo orden que la fuente original. José Fernández de Ocaña, vecino de Velilla, casado, de oficio pastor de ovejas, y otros arrieros que habían sido sorprendidos con tres cargas de leña en el corral de Gaspar Oliveras. También en enero ingresó José Adán, natural y vecino de Alcalá, viudo, de cincuenta y dos años, *empleado por la empresa de la sal en el peso de la misma en esta ciudad por robo del dinero de oficina del despacho de sal*<sup>349</sup>. Antes lo había hecho *Pedro Jordán, de Vallecas, que ha querido forzar a Josefa de la Torre la noche del 24 de Diciembre*. Por desacato, escándalo, agresión y amenazas que causó Prudencio de Marcos, de Meco, casado, de veintisiete años, *“faltando el respeto a la autoridad y causando escándalo en la tarde del 12 del corriente (marzo de 1847) amenazando a varias personas con una navaja”*<sup>350</sup>.

Miguel Gil, de Alcalá, peón de albañil, de 21 años, también entró en prisión por cometer *robo en la casa de la sal*, aunque no constaba que trabajase en ella como José Adán. Tampoco faltaron grupos de cuatro o cinco personas presas por el mismo delito, aunque el término *consorte* va desapareciendo de los documentos judiciales y de las prisiones. Normalmente, lo hacían por riñas, lesiones o escándalos, como los cinco vecinos de Vicálvaro que ingresaron por causar heridas a Prudencio Manzano. También resultaba elevado el número de intentos de fuga en relación a los años anteriores. En ese mismo año de 1847 también entraron en la cárcel del Partido, Mateo, Valeriano, Isidoro y Policarpo Martín, de Algete, por *amenazas de muerte a Jose Raposo y Casimiro Corrilla*.

Ese año la única constancia del paso por la cárcel de mujeres se debió a una riña con heridas; *“María Angela Maz y María Dolores Riego, de Alcalá, hirieron en marzo de*

---

<sup>349</sup> *Padrón de Vecinos 1845. AMAH. Leg 277/1. José Adán vivía en la Calle de la Ratia, número uno, aunque en el Vecindario de 1845 figuraba como jornalero.*

<sup>350</sup> *AGA. Justicia. Leg 14313*

1847, a Isabel Pastor” La relación no aportaba más detalles, aunque según la información vecinal, Isabel estaba casada con Jacinto Puig que tenía a su nombre una taberna en la calle Cerrajeros número siete, por lo que pudo deberse a una de las numerosas trifulcas que tenían como escenario las tabernas. Y, por último, aunque pueda parecer insólito, se encontraban Rufo Camarma y Pedro Hernández, vecinos de Valdetorres, que ingresaron en la cárcel *por hurto de parte del tejado de la ermita de dicho pueblo*, por auto de 11 de marzo de 1846<sup>351</sup>.

Por último, los nuevos ingresos en prisión durante el año de 1846, permiten un primer comentario sobre la procedencia de los encarcelados y el lugar donde se cometió el delito o infracción, aspecto importante si tenemos en cuenta que las escasas estadísticas oficiales, que no se realizaron de forma regular hasta el final de los años ochenta, sólo mencionaban el lugar de prisión o provincia donde se juzgó la causa. Si con motivo de la visita extraordinaria de octubre de 1839 en la que se prevenía los expedientes de indulto para evacuar las cárceles, encontramos vecinos de prácticamente todos los pueblos del Partido donde *se había formado la facción* como Pezuela, Azuqueca, Torres, Campo Real, La Olmeda, Pozuelo del Rey, Loeches, etc y desde luego de otros desplazados sobre todo de Madrid, la panorámica de distribución geográfica de los presos de 1846 y 1848 discurre lógicamente por la división provincial-judicial, pero concretándose ya entre sus núcleos urbanos más considerables, sobre todo Alcalá y Vicálvaro. El resto, pertenece a la dispersión de localidades más pequeñas y más rurales. Esta distribución se vio acentuada por el tipo de delitos y las formas de violencia producidas en el campo o en la ciudad, dos de las coordenadas del mapa práctico del delito provincial. De todos ellos, únicamente Alcalá superaba los cinco mil habitantes, pero en la configuración interna de estos incidentes frente a lo legalmente punible, incidieron otros procesos que escapaban a la simple ecuación a mayor crecimiento mayor número de delitos. Proporcionalmente pudo ser así, pero también por la existencia de la casa de la sal, las numerosas tabernas, las comunicaciones o la cercanía a Madrid de lugares como Vicálvaro o

---

<sup>351</sup> *Cárcel Nacional del Partido de Alcalá. Libro entrada presos año de 1846.* AGA. Justicia. Leg 14316. Todas las referencias anteriores pertenecen al mismo documento.

Vallecas donde se produjeron los delitos más violentos y las agresiones directas. El hurto o la agresión, poseían unas características diferentes, pero no muy alejadas de las motivaciones de la estafa en los consumos. La misma confusión de formas e intereses podía deducirse del desacato, el escándalo, las amenazas en los ámbitos más aislados de Valdetorres o Meco que, aún sin conocer la información directa de la causa, habría que analizar en función de la víctima. La posición social del o de los demandantes debe ser tomada en cuenta tanto en la factura del delito, en la declaración y en todas las expresiones cuyo referente directo era su pueblo, y pueden ser comparadas con las propias de personas ajenas a la localidad, de paso, inmigrantes, etc donde además se puede comprobar la posición de la autoridad municipal y judicial entre el vecindario y el forastero, una distinción básica en la forma de conocimiento e información local.

### **5.2.- El modelo de orden vecinal a mediados de siglo.**

En 1849, un año después de la aprobación del Código Penal y el mismo año de la *Ley de Prisiones*, la Corporación Municipal presidida por Celedonio Bada aprobó la publicación de un bando de quince puntos. Este extenso bando iba dirigido a toda la población, tanto a *vecinos* como a *forasteros*, según se mencionaba en el preámbulo del mismo. Algo estaba cambiando en la ciudad y en la forma de entenderla de sus autoridades que comenzaban a dirigirse a la población cada vez con más frecuencia a consecuencia de las disposiciones que llegaban y de las ordenanzas propias que comenzaban a emitir. Los bandos volvían a ser firmados por el Alcalde-Corregidor, y algunos como este no dejaban de recordar sus funciones y sus atribuciones para poner fin a los males, ya que, “*siendo uno de los deberes de la Autoridad corregir los abusos y escándalos que ofenden la moral religiosa y social, y prevenir para en lo sucesivo los excesos, he acordado de conformidad con este ilustre Ayuntamiento, y aprobación del Excmo. Sr. Jefe Político, adoptar las disposiciones siguientes*”<sup>352</sup>:

1.- *El que en las calles, plazas, tabernas u otros sitios públicos profiriese palabras obscenas y escandalosas que ofendan la buena moral, será castigado hasta donde la ley faculta, sin perjuicio de formación de causa caso de incorregibilidad, que pasará al Tribunal Constitucional.*

2.-*El que públicamente trabajase en sus establecimientos los días festivos y que están prohibidos por las leyes, será castigado pecuniariamente, sin perjuicio de mayor rigor en reincidencia.*

3.- *Se reitera la prohibición de tener abiertas las tabernas y aguardanterías en las horas ya señaladas de la noche, su despacho después de ellas por puertas ó ventanas, á no ser por causa justa y legítima; y todo juego de naipes aun en las horas permitidas.*

4.-*Se prohíben las músicas y rondas de noche bajo cualquier pretexto sin previa licencia de autoridad.*

---

<sup>352</sup> AMAH. Leg 1023/4. Todas las referencias que siguen pertenecen al mismo documento.

Antes de entrar en el capítulo de perros vagabundos, niños ruidosos y todo lo relativo a la regulación de la mendicidad, conviene no perder las referencias de estas cuatro primeras disposiciones del bando que nos sitúan en el entorno mental de la autoridad y, concretamente, en la defensa de la moral religiosa y social. Lo primero era la delimitación de la esfera pública sobre la que se iba a actuar, propicia al desorden: calles, plazas, tabernas y otros sitios que iban del ocio al paseo, donde se socializaban todos, forasteros y vecinos. Después, la interiorización de la moral pública a través de la sanción y no precisamente con el castigo leve de una multa. El recurso del alcalde al Tribunal Constitucional más parecía una amenaza más cercana al alarde que a la realidad, pero servía para destacar esa dimensión implacable, de alta y severa instancia imaginaria de la *buena* sociedad frente a la *mala*. No eran las calles y las tabernas mencionadas en sentido figurado, eran vistas como el lugar propio de las expresiones obscenas e irreverentes, el hábitat natural de ese pueblo que después de haber hecho la Guerra de la Independencia se acercaba peligrosamente al vicio y a la corrupción moral. De ese pueblo “que el 19 de marzo del inmortal año de 1808, derrocó la estatua del bárbaro Nabuco que se había colocado hasta en los templos del Señor”<sup>353</sup>, se había vuelto al pueblo desbordante<sup>354</sup> que se acercaba peligrosamente a la imagen radical de las barricadas de las revoluciones europeas del 48.

El lado práctico iba destinado a controlar el horario de las tabernas, la venta de alcohol y el juego de cartas, pero también las *rondas* musicales y típicamente nocturnas. De haber sido promovidas tras el *Te Deum* celebrado a la vuelta de Fernando VII, eran prohibidas en un bando que arrancaba con tres medidas destinadas a acabar con el escándalo moral en lugares públicos. La ronda de jóvenes con instrumentos acompañaba pues a una celebración espontánea o preparada, y culturalmente parecía asociada a la actividad amorosa de algún soltero *rondando* a alguna joven, aunque también, curiosamente, se usaba para los cuerpos armados en vigilancia nocturna. El alcalde Bada expresaba la preocupación municipal por todos

---

<sup>353</sup> Gallardo, B.: *Diccionario crítico-burlesco*. Madrid, Sancho, 1838, en Fontana, J.: *La crisis del Antiguo Régimen (1808-1833)*. Barcelona, Crítica, 1979, pág 69.

<sup>354</sup> Bahamonde, A y Martínez, J. A.: *Historia de España. Siglo XIX*. Madrid, Cátedra, 1998, pág 213.

estos hechos que eran expresados en el marco del bando de un grado a otro de urbanidad. Por ejemplo, los tres artículos siguientes pueden resultar sorprendentes por las apreciaciones a los dueños de perros y a los padres de niños, descritos por sus efectos muchos más perversos y dañinos que los propios perros, aunque para estos casos de daños al servicio público (expresión que empieza a proliferar en el lenguaje municipal) se prevenían multas y no tribunales.

5.”*Notándose desobediencia en el uso de perros, los que vagan por las calles en excesivo número causando daños y escándalos, se previene a sus dueños los recojan y no permitan su vagancia, poniéndolos bozales para llevarlos consigo; los que se encontraren serán recogidos y muertos, y castigados sus dueños con una multa*”.

6. “*Siendo frecuente los daños ocasionados por los niños reuniéndose éstos con gritería, ensuciando los paseos y calles con cantos y tierras, rompiendo cristales, faroles y arbolado, se encarga a los padres, tutores, curadores o quien su cuidado haya los tenga recogidos, o en otro caso estén a su mira para que guarden orden y respeten las cosas del servicio público y de los particulares, bajo la responsabilidad de satisfacer los daños y la multa que se les impondrá por descuidar su educación*”.

El bando fue adquiriendo recursos del nuevo lenguaje administrativo y de las expresiones para designar la representatividad del municipio y del poder local, así como sus propias normas, pero no perdía los componentes esenciales de un tratado de policía urbana. Los ilustrados sabían que el buen gobierno de la ciudad estaba en su imagen. Una cosa era que los niños tirasen piedras y ensuciasen el casco urbano, ya que cualquier *servicio público* municipal de aquella época seguía más de cerca su significado anterior de ordenación y planificación que hoy en día de prestación, y otra muy distinta es que vagasen a todas horas.

7 “*No se permitirá vagar por las calles y plazas á los niños que por su edad deban asistir a la enseñanza gratuita de primera educación en las horas de ella. Los que se hallaren serán recogidos, y castigados sus padres o encargados*”.

Las medidas de control y supervisión de la vagancia eran preventivas pero seguían la estela de otro de los ámbitos en los que se concretaban las competencias municipales en el diseño liberal: la gestión de la beneficencia y la pobreza oficial, en la crisis de exclaustración de las órdenes religiosas. Aunque este proceso, por sus íntimas relaciones con el orden público y las medidas especiales que siempre han derivado en un trato cercano al delictivo (un año antes se había remitido una lista de los juzgados por vagancia, hurto y robo en el distrito judicial), merezca especial detenimiento, las cuatro medidas siguientes del bando señalaban directamente a los *sectores peligrosos*: pobres de fuera o no identificados, gitanos, quinquilleros y vagos que explícitamente se nieguen a trabajar.

8.-*Se prohíbe mendigar públicamente sin llevar el escudo que la autoridad los ha concedido, bien sean pobres vecinos o forasteros. Los que se encontraren en esta necesidad recurrirán para obtenerla.* El Ayuntamiento organizaba un padrón de pobres con los mismos requisitos que los de la vecindad, con ello obtenían un escudo o chapa identificativa para controlar la mendicidad considerada ilícita y concretamente los pobres de fuera. Aunque el primer padrón de estas características en Alcalá datase de 1868<sup>355</sup>, se estaba incentivando *las obras de misericordia*, se prohibía la mendicidad pública en sentido estricto y se reducía la pobreza a los hospicios, donde *el tratamiento de la pobreza no había de ser individualista y religioso, sino colectivo y racional, represivo y reeducador más que asistencial*<sup>356</sup>. De ahí que importasen más los hospicios que los hospitales y se mantuviera vivo el objetivo ilustrado de eliminar los riesgos sociales de la ociosidad, la molicie y la vagancia tan alejados del doctrinarismo moderado.

9. *“Se prohíbe pedir limosna por las calles, plazas y paseos, y los autorizados sólo podrán hacerlo por las casas y á la puerta de la iglesia”*,

10. *“Se prohíbe a los pobres se sitúen de día o de noche en sitio alguno público de la ciudad o sus afueras, comprendiéndose en estos a los llamados gitanos o*

<sup>355</sup> *La ciudad oculta...* págs 390-402.

<sup>356</sup> Carasa Soto, P.: *Poder y pobreza en la sociedad castellana*. Universidad de Valladolid, 1991, pág 13.



*quinquilleros, pues para dicho fin se halla el establecimiento u hospedería de Beneficencia. Los vecinos en cuya pertenencia lo hicieren serán obligados á dar parte inmediatamente, bajo la pena de considerárseles como apadrinadores, e incurrir en la multa que estime imponerles la Autoridad”.*

El temor a los campamentos de gitanos, a las bandas de mendigos, desarrapados y *quinquilleros* era prácticamente el mismo que pretendían solventar las medidas propagandísticas de Carlos III que dotaron de poderes especiales a los alcaldes de barrio de Madrid, mencionadas en relación con la supresión de la pena de galeras y el comienzo de los trabajos públicos forzados que, perfectamente, podrían aplicarse al comentario del siguiente artículo del bando. Pero entre medias, las tradiciones y las doctrinas que penalizaban un estado de ser concretado en este tipo de conductas, que muchos han considerado antecedente “*del moderno concepto de peligrosidad*”<sup>357</sup> se concretaron en los Códigos Penales decimonónicos. Tras el freno legislativo, con los decretos de 1843 y 1844, al sistema de talleres de los presidios con el que se abandonaban los objetivos correccionales auspiciados en la Ordenanza de Presidios de 1834 y en los casos experimentales como el sistema del coronel Montesinos en Valencia, se llegaba a la Ley de Vagos de 9 de mayo de 1845, que abundaba en la vigilancia y encierro para los desocupados, por la que el Código de 1848 declaraba la vagancia *delito*<sup>358</sup>.

*11.”Observándose que muchos jóvenes y hombres aptos para el trabajo vagan por las calles, plazas y tabernas sin procurarse aquél, las mas veces sin razón, los que así se encontraren serán destinados para trabajar en las obras públicas por el*

<sup>357</sup> Terradillos, J.: *Peligrosidad social y Estado de Derecho*. Madrid, Akal, 1981, págs 41-43.

<sup>358</sup> “*Son vagos los que no poseen bienes o rentas ni ejercen habitualmente profesión, arte u oficio, ni tienen empleo, destino, ocupación lícita ni algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia, aún cuando sean casados y con domicilio fijo*”. Código Penal de 1848. Título VI. Art 251. Las penas contempladas comprendían un año de arresto mayor y sujeción a vigilancia, con prisión correccional y dos años de vigilancia si reincidiera. En el Código de 1850 ni el delito ni la pena han cambiado, pero sí se profundiza y especifica en la identificación de sujetos y lugares que recogen los bandos locales. “*Los vagos que varían frecuentemente de reincidencia sin autorización competente, y los que frecuentan las casas de juego, serán castigados con las penas de prisión correccional y dos años de sujeción a la vigilancia de la Autoridad*”. Código Penal 1850. Título VI. Art 260. López , J, Rodríguez, L y Ruiz de Gordejuela, L.: *Códigos Penales españoles*. Madrid, Akal, 1988, págs 273-291.

*estipendio que se les señale; y caso de resistencia o continuar en la vagancia serán tratados como tales, formándoseles la competente sumaria que se pasará al Tribunal de Justicia*”<sup>359</sup>.

Algunas de las siguientes y últimas prevenciones de este extenso bando también pueden recordar instrumentos y medidas vistas en contextos anteriores que se suponían motivados por el especial grado de violencia, frecuentemente política, en que se generaron, concretamente el control de viajeros y la obligación de remitir los pasaportes de los que llegasen a tabernas y paradores a la autoridad se había incrementado a partir de 1824. La inseguridad en las comunicaciones, de la que ya hemos hablado, seguía fabricando sospechas en todo el personal relacionado laboralmente, como los arrieros, mozos y transportistas y, en fin, la figura del pícaro ciego es un clásico en la literatura de oro española, siempre vinculado al *tráfico* y la *estafa*. Pero es en el último punto donde se concentraba todo el miedo que la autoridad estaba ocultando en las ordenanzas. No era al tumulto, al descontento por el precio del pan o a los estragos de la epidemia, el hambre o el desbordamiento del río, era el miedo al crimen, al daño físico en las calles o en las casas.

El asalto tradicional de los bandidos se producía en el campo. El miedo y la incomunicación, se habían usado como pretexto ante los agentes de recaudación y las medidas impositivas josefinas, al estallar el conflicto interno tras la retirada francesa, y a las múltiples partidas del interior que optaron por el asalto, asediados por los justicias tradicionales. Pero ahora parecía que el mal podía acechar en cualquier parte, como el rumor, pero preferentemente a deshora y por la calle, de ahí que se desconfiara con facilidad *desde arriba* de aquellos que no se conocía, que carecían de domicilio fijo y, por tanto, no radicados en el orden mental del *espíritu pacífico* de la población. El paso a la segunda mitad del siglo iba a dar pie a nuevas figuras

---

<sup>359</sup>Una Real Orden de 20 de junio de 1845 desarrollante de la Ley de Vagos “*prescribía en su artículo tres que en los procedimientos sumarios realizados para demostrar la situación de vagancia, lo mismo el ministerio fiscal como las autoridades judiciales y las administrativas, cuidarán de respetar escrupulosamente la seguridad individual, no procediendo a la prisión o arresto de ninguna persona sino en los casos en que haya fundado motivo con arreglo a las leyes para privarle de libertad*”. En,

protagonistas específicamente del orden público en el inicio de los “servicios” municipales: los alguaciles, los serenos y a nuevas formas de violencia englobadas en *el crimen*, entendidas y, sobre todo, percibidas en visiones tradicionales del miedo y del terror que se aceptaban para comprender un paulatino despliegue policial, penal y penitenciario de una naturaleza más compleja y una violencia muy superior, representada en el Código Penal de 1848, la Guardia Civil y los presidios.

Así concluía el bando municipal de 1849: *“Todos los que se hallen dedicados a transportar fardos u otros bultos, cargar o descargar carruajes, obtendrán para este ejercicio la licencia de la Autoridad, y llevarán una lámina para ser conocidos, prohibiéndose su uso á otra persona que no esté facultada, no siendo los criados de los dueños de los efectos”*.

13. *“Todos los que estén dedicados a recibir habrán de dar parte dentro de las veinte y cuatro horas a la Autoridad de las personas que reciban, presentándose los pases ó pasaportes de ellas”*.

14. *“Se prohíbe la venta de papeles o impresos por las calles públicas, por ciegos u otras personas que los pregonen, sin haber obtenido previamente la licencia de la autoridad”*.

15. *“Se prohíbe andar por las calles y plazas a deshora de la noche sin causa o razón legítima, ni tener las mismas abiertas las puertas exteriores de sus casas sin luz en el portal que evite el abrigo de los criminales”*.

El Código Penal de 1848 fue fundamental, como decíamos al principio parafraseando a Tomás y Valiente por la fijación clara del papel del orden público y por su propio diseño del proceso codificador tras el precedente de 1822. También importante en el sentido positivo de la evolución de la Administración de Justicia lo ha considerado Sáinz Guerra, ya que *“con él venían a desaparecer un conjunto de leyes penales confusas y contradictorias que dificultaban la labor de los jueces, imposibilitaba su*

---

Herrero Herrero, C.: *La Justicia Penal española en la crisis del Poder Absoluto*. Madrid, Ministerio de Justicia, 1989, pág 549.

*responsabilidad e impedían la inamovilidad anunciada en las Constituciones.*<sup>360</sup> En cuanto a las penas, tradicionalmente se le ha considerado un Código muy duro. Para Llorca Ortega, “*abundó por una parte en la imposición de penas perpetuas y otras de larga duración y, por otra, en otros castigos de corta duración*”<sup>361</sup>.

La creación de la Guardia Civil ha sido tradicionalmente vista como el efecto más visible de la concepción de un orden estable y continuo de la política moderada, inspirada en modelos europeos y en la propia fórmula interna que respondía a la verdadera impronta militar del orden público central<sup>362</sup>. También se debe relacionar con el proceso de centralización administrativa y el paso al modelo de Estado que querían los moderados y el reforzamiento de la estructura periférica gubernativa que entronca directamente en el modelo de supervisión del estado del orden público en las provincias y sus demarcaciones, favorecido con el reforzamiento del papel del Jefe Político en todos los ámbitos relacionados con el delito local, como hemos visto en la Ley de Prisiones y otras normas complementarias.

En el Partido de Alcalá, la Guardia Civil se incorporó progresivamente alrededor de la principal vía de comunicación, la carretera de Francia. El 26 de noviembre de 1844 se inició su instalación central, cumpliendo la orden dada a los alcaldes para que les facilitaran alojamiento. De nuevo otro convento fue destinado al efecto, en el Edificio de Agonizantes comenzaron a acomodarse sus efectivos<sup>363</sup>, pero pronto se sucedieron las primeras quejas de la población ante los numerosos caballos que había en la parte trasera del improvisado cuartel. Finalmente, en junio de 1845, se aprobaba la obra de ampliación destinada a caballerizas mientras se proseguía su despliegue por todos los términos siguiendo un proyecto de casetones en los caminos rurales para *descanso y abrigo* de las parejas de la Guardia Civil que no fue concluido hasta 1854. Su

---

<sup>360</sup> Sáinz Guerra, J.: *La Administración de Justicia en España (1810-1870)*. Madrid, Eudema, 1992, pág 88.

<sup>361</sup> Llorca Ortega, J.: *Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del XIX (apuntes históricos sobre la vida penitenciaria valenciana)*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1992, págs 153-154.

<sup>362</sup> López Garrido, D.: *La Guardia Civil y los orígenes del Estado Centralista*. Barcelona, Crítica, 1982. Ballbé, M.: *Orden público y militarismo en la España Constitucional (1812-1893)*. Madrid, Alianza, 1983. Lleixá, J.: *Cien años de militarismo en España*. Barcelona, Anagrama, 1986.

<sup>363</sup> AMAH. Leg 687/1

despliegue en el conjunto rural de las demarcaciones civiles respondía a la defensa de la seguridad nacional y al modelo administrativo permanente con una estructura militar que ha permanecido en el tiempo.

Agotada la fase moderada, los progresistas se vieron de nuevo con el Gobierno y el control del orden público que seguía concentrándose también en los espectáculos públicos. José Arpa, viejo conocido desde los tiempos de Riego, volvió a la ciudad y adquirió numerosas propiedades formando una sociedad con otros pudientes para aprovechar mejor los enormes recursos desamortizados en la zona, asegurando su presencia en el Ayuntamiento<sup>364</sup>. Tras ser elegido alcalde tras el pronunciamiento progresista dispuso un bando relativo a los sucesos de ese teatro pequeño, *pero agradable y vistoso* que visitó Madoz.

*“A consecuencia de los abusos que se notaron en el teatro durante las últimas representaciones y a fin de evitar resultados graves, se vio la autoridad en la indispensable necesidad de suspender las funciones”*. La necesidad de discurrir sobre la simultaneidad de los altercados políticos en el mar de fondo del divertimento popular marcado para la ocasión de la feria, el teatro o el baile acompaña esta tarea empeñada en comprender los mecanismos y las formas de violencia en una sociedad concreta. En pleno Bienio progresista, la Milicia Nacional volvió a formar un día de festividad religiosa en plena calle Mayor, pero fue insultada por el conglomerado más conservador que seguía presente en la ciudad y que a cada triunfo progresista se oponía con violencia<sup>365</sup>. A lo largo los primeros cuarenta años de siglo violencia

<sup>364</sup> *La ciudad oculta...*págs 489-494.

<sup>365</sup> Tanto Esteban como Manuel Azaña reflejaron esta situación. Para el primero *“Es verdad que en el año 1855, y en un día de júbilo como lo ha sido siempre para Alcalá la festividad de las Santas Formas, y en ocasión en que la milicia va á formar la columna de honor de agosto Sacramento, son insultados sus individuos, y cuando la procesión se halla en mitad de su carrera, sin respeto al soberano Hacedor, casi se intenta pasar a vías de hecho con la milicia de caballería que hace la descubierta, al propio tiempo que se trata de descomponer la columna cerrada que la milicia miliciana forma detrás de la comitiva, la cual por un momento vacila, disponiéndose á acometer á los que le insultan, sujeta el capitán de la misma á la voz de firmes, haciendo renacer la confianza en las numerosas familias que en la plaza Mayor donde ocurría el hecho, presenciaban el desfile de la procesión,... Es verdad que al triunfo de la Revolución de Septiembre se presentaban provocadores en los momentos más críticos, y andando los días de aquel tiempo, cuando los clarines del pueblo*

política y violencia cotidiana se concentraron dentro y fuera del teatro, como en los paradores, los caminos, las calles y las tabernas. La desaparición de los estudiantes con el traslado definitivo de la Universidad de Alcalá a Madrid y la estabilización relativa del régimen liberal tras la primera guerra carlista que permitió a los moderados iniciar el despliegue de un orden efectivo, señalaban el fin de un tipo de disputas y persecuciones relatadas en las páginas anteriores. Pero, en las normas de Arpa para evitar los abusos de las últimas representaciones resonaban los bandos de las autoridades absolutistas para evitar que el público, incluido en él *las señoritas*, increparan a los actores, intervinieran en la obra u arrojaran efectos, limitando igualmente el tabaco y el alcohol en unas funciones que adquirieron más presencia musical a medida que se olvidaban las conspiraciones de todo tipo y en las que, *sin distinción de clase y categoría*, quedaba prohibido:

*“Encender fósforos y fumar no se ejecutará más que lo que se designe en los anuncios ni la orquesta tocará más que lo que tenga dispuesto su director, prohibiendo el que se pida su repetición/ la entrada en el escenario a personas ajena a la compañía / se dará principio a las funciones a las 20:30 horas/ se prohíbe la venta de toda clase de licores dentro del teatro”*<sup>366</sup>.

Pero donde mejor puede apreciarse la continuidad de los medios depositados en las autoridades municipalidades, que no desaparecen con el fin de las guerras, sino que se enredan en sus atribuciones como base de la pirámide jerárquica de la delegación del poder, es en el certificado de conducta. Utilizados anteriormente como

---

*armado volvían á sonar congregando de nuevo á la milicia, eran sus individuos nuevamente insultados, cuando no se les escupía al desfilar por las calles de vuelta de sus ejercicios”*. Azaña, E.: *Historia de Alcalá de Henares*. Madrid, Universidad de Alcalá de Henares, 1986. edición facsímil 1882, págs, 883-884. Para la memoria novelada de Manuel, “*Grupos de carlistas numerosos, al mando del tío Culoancho, antiguo soldado de Palillos, obstruyendo los soportales de la plaza de Abajo, comenzaron a rociar de insultos a los milicianos, tarareaban canciones procaces y les decían palabrotas enderezadas personalmente a las mujeres de sus familias. Se reían del paso que iban haciendo. Manos escondidas en lo espeso de los grupos arrojaron a Nicolás tal cual guijarro. Los milicianos, perdido el paso, cuarteadas las filas, querían cargar el arma, cuando se oyó, tonante, la voz de Anguix: “¡Milicianos, firmes!” La disciplina se impuso y tal debió de ser la amenazadora prestancia de la compañía –admirada por la reina-, que los grupos de carlistas se disolvieron”*. Azaña, M.: *Fresdeval*. Valencia, Pre-textos, 1987, págs 34-35.

<sup>366</sup> AMAH Leg 1023/4. 6 de junio de 1855.

instrumento en las depuraciones políticas y militares, los Ayuntamientos seguían certificando la buena o mala conducta de sus vecinos, lo mismo que sus bienes o su condición de pobres, a instancias administrativas o judiciales. Estas funciones civiles de información, como vimos en el capítulo anterior, habían sido explotadas por el aparato absolutista y, posteriormente, bajo el *informe de conducta moral y política*, habían apartado a los corregidores, jueces y fiscales carlistas de los cargos locales. Judicialmente se exigían para probar la bondad del vecino que se constituía en fiador de otro y, a fin de cuentas, era el Ayuntamiento quién certificaba la conducta del individuo en cuestión, pero ello no quiere decir que fueran siempre los hechos individuales los que se valoraban: la propiedad, en un período fuerte de su afirmación, el oficio, la familia, y otros atributos de normalidad en un mundo conocido y cercano, de lealtades y enfrentamientos tan caprichosos como pertinaces, estaban tras el sello de la conducta.

El seis de febrero de 1848 el Ayuntamiento de Alcalá emitió informes sobre Juan Badillo, Manuel Asenjo y Rafael Pérez: “*debemos manifestar que los tres sujetos de que hace mérito, se dedican constantemente a los trabajos de sus respectivos oficios. Más sin embargo, los días festivos los pasan en las aguardenterías y tabernas, lo que hace que diferentes veces promuevan cuestiones, y el resultado llegue a ser en alguna ocasión de más funestas consecuencias que la que ha dado margen a la formación de la causa por qué se hallan presos y procesados*”<sup>367</sup>.

La causa judicial no se conserva pero sí hay cierta información vecinal sobre Juan Badillo y Manuel Asenjo que fueron registrados en el Padrón de Vecinos de 1845<sup>368</sup>. Para el Ayuntamiento la contribución laboral y familiar de ambos era ejemplar, pero fuera de ella quedaban al margen del resto de la honrada comunidad, como si el día festivo abriera las puertas a las limitaciones propias de las clases bajas hacinadas en la autonomía y heterodoxia de sus costumbres. Las relaciones de parentesco

---

<sup>367</sup> AMAH. Leg 144/8

<sup>368</sup> *Padrón de Vecinos* de 1845. AMAH. Leg 277/1. Badillo fue un yesero natural de Alcalá que vivió en la calle Ancha número 6, se casó con Ramona López y tuvieron nueve hijos. Asenjo, vivió en la Calle de la Encomienda, con la hermana de Juan, Josefa Badillo, también de Alcalá. Era un jornalero, nacido en la localidad cercana de Torres.

favorecían la solidaridad en las estrecheces económicas, pero también las correrías en los días festivos.

La censura de las *conductas excesivas* ante el ocio y el tiempo libre no están únicamente dentro de un largo proceso ideológico donde se insertaron cambios en las formas productivas visibles en el mundo del trabajo. En muchos casos se han utilizado ejemplos de Thompson y otros en la misma línea de la movilización humana del capitalismo preindustrial<sup>369</sup>. Pero, no hay que olvidar el contexto que motivaba este y otros informes de conducta. Había sido promovido por una pelea de taberna, una riña múltiple. El punto en común puede ser la visión negativa para la autoridad del tiempo de ocio, de la manera de pasar el día festivo de los encausados, pero no hay que olvidar que Juan y Manuel eran, ciertamente, un yesero y un jornalero, que seguían viviendo en su pueblo natal, no trabajaban en una fábrica textil de Madrid. Lo trascendente era que el Estado habilitara este tipo de modelos administrativos para que las localidades de origen de los presos enviasen a los Ayuntamientos donde iban destinados el correspondiente certificado de conducta, como muestra este tipo adjuntado en la orden de 2 de febrero de 1846, que modificaba el Real Decreto de 20 de diciembre de 1843 “*por la que los Ayuntamientos que antes tenían que hacerlo dejan de expedir el certificado de conducta anterior a la condena y lo hacen los Alcaldes*”<sup>370</sup>.

*“Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos del Ayuntamiento Constitucional de.....que abajo firmamos: Certificamos que N. N natural de ....avencidado en esta población, preso y encausado en la actualidad en la Carcel de....ha sido considerado siempre como vecino honrado (o conducta relajada y viciosa) aplicado a su profesión u oficio de....(o sin oficio conocido) de genio pacífico y conciliador (o inclinado al hurto, a la embriaguez, a la disipación, al juego, a la blasfemia, a la vagancia, al libertinaje, a los malos tratamientos....) habiéndose merecido la nota de ....en el ejercicio de las armas o Milicia Nacional, sin haber jamás incurrido en*

<sup>369</sup> Concretamente los de *Tradición, revuelta y consciencia de clase*. Crítica, Barcelona, 1979 y *Costumbres en común*. Crítica, Barcelona, 1995.

<sup>370</sup> Boletín Oficial, miércoles 11 de marzo de 1846. AMAH. Leg 145/4. Copia impresa.



*castigos y reconvenciones de la justicia (o habiendo sido castigado por tal o cual delito con tal o cual pena, extinguida o relevada) y para que conste y obre los efectos oportunos firmamos la presente por mandato del señor Juez de 1ª Instancia de....en.....de.....(fecha). Firmas de los informantes, visto bueno del Juez, y firma del escribano”<sup>371</sup>.*

Un certificado modelo de estas características se había extendido por la exigencia de la fe vecinal en el mantenimiento de las primeras veces de Justicia que poseían las alcaldías. El reforzamiento de la figura del Gobernador, las Diputaciones y los alcaldes, como estrategia centralizadora y de promoción de los soportes electorales, ampliaba la información sobre las cédulas de vecindad, los movimientos, la actividad propios de la autoridad y, desde luego, exigía el ideal de *buen vecino* en todos los momentos en que se podía pasar por instituciones estatales o delegadas. La individualización pretendida a través de una hoja de filiación o de otro documento similar era importante desde el punto de vista de la información y la progresiva uniformización de todas las zonas, en virtud del paso a una era estadística todavía muy imperfecta. Pero este tipo de documentos seguían siendo impersonales, ampliamente colectivos. Cambiaba el nombre de la persona, el pueblo en cuestión y sus autoridades, pero los valores buenos o malos, estos últimos marcados entre paréntesis, eran inamovibles y se transmitían en la información vecinal, esto es en la mayoría de los casos, familiar<sup>372</sup>. La conducta podía situar dentro o fuera de la comunidad a cualquiera que cometiera un delito, incluso dos años antes del primer Código Penal en vigor. Puede extrañar, pero no eran antítesis simples, eran datos prácticos para uso judicial, carcelario o presidiario, que procedían por proceso de eliminación de los atributos de la comunidad imaginaria, ideal y normalizada en lo cotidiano: el oficio, como signo preferente de identificación (lo que debe hacernos recelar de algunas informaciones de profesión en los juicios o detenciones, aunque se desarrollaran dentro de las tareas agrícolas más comunes), la honradez como

---

<sup>371</sup> AMAH. Leg 145/4

<sup>372</sup> “Parece bueno tener presente que la familia era una forma de poder local de conocimiento y clasificación y que la lógica del grupo predominante sobre la lógica del ciudadano individual parece básicamente doctrinaria”. Toscas, E.: “El estudio de las estructuras de poder local en el siglo XIX. Aspectos metodológicos”. *Hispania*, n° 201, 1999, págs 37-50.

vecino, por lo que, aunque sólo decidiesen sus autoridades, se hacía juez a todo el pueblo que podía recordar este u otro agravio de otros miembros de una misma familia, y la personalidad, que parece relacionarse con lo que hoy llamaríamos antecedentes, dado el alto grado de fiabilidad que se daba al carácter o los impulsos en las causas delictivas, sobre todo en las detenciones por escándalos, riñas o desórdenes públicos.

Junto a los dos puntos anteriores, la personalidad o el genio, también se miraba extremadamente en esos momentos de cruce y pertenencia a lo militar o a la autoridad en general, destacando que en todo momento se hace un recorrido civil por la conducta, ya que no hay ninguna mención religiosa.

Entre los paréntesis del certificado anterior se anotaron los puntos negros, el reverso de una cosmovisión de valores muy importante para comprender los resortes del poder local y su naturaleza multidireccional, entre la expansión ascendente y su propia naturaleza política descendente o delegada, como se advierte en la variedad e importancia de los ámbitos que hace efectivos, coloca a su lado y transmite, pero no hay que olvidar que los paréntesis de este tipo de certificados tenían una utilidad precisa. Distinguían el trato en los establecimientos a los que iba el preso y que, sobre todo, tendrían una enorme trascendencia en los lugares que no contaran con una gran densidad de población.

Las reiteraciones de los bandos municipales, en esta primera mitad de siglo, pero también en la siguiente, reflejaban la continuidad de unas prácticas sociales muy arraigadas y expresadas culturalmente en formas donde ocio y diversión se conjugaban con el escándalo pues bien podían derivar en riñas o en quimeras. La violencia vecinal, era el fruto de una concepción del agravio y del honor todavía cercana al principio de la toma de justicia por su mano como forma inmediata de reparar el agravio producido a la honra personal, al buen nombre de la familia, puesto que el honor era mejor cautela para el daño social irreparable que podía sufrirse en una comunidad de entonces.

Por su parte, fruto de la deriva y adaptación del primer liberalismo a la configuración del conjunto estabilizador y centralizador que buscaba el liberalismo doctrinario, la concepción del pueblo emancipador que construye la nación y expulsa al invasor, se ve desplazada por otra restrictiva de todo carácter positivo, cuya interpretación local correspondió a unos poderes que seguían pensando en términos de orden vecinal tradicional, pero cada vez con mayores filtraciones modernas, donde el ocio y la celebración eran vistos con aprehensión y debían ser prevenidos regularmente

Las diferencias entre los bandos, máxima expresión, en el sentido de la Ley de Vagos de 1845, la instalación de la Guardia Civil, la Policía Rural, al Código Penal y la Ley de Prisiones, de la concepción del orden público moderada concentrada en el propio tratamiento constitucional de Narváez y reflejada en el universo puritano del rigor, la apariencia moral y la virtud intrínseca del orden natural de las cosas, servirían para ejemplificar las brechas en la concepción de moderados y progresistas respecto del orden público en lo tocante a la garantía de los derechos individuales que también se manifestaron en lo penal y penitenciario. A pesar de que aquel regulase prácticamente la totalidad de la *esfera pública* de la ciudad y éste sólo interviniese puntualmente en los sucesos producidos en el teatro, el tema de los altercados, preferentemente relacionados con el alcohol y los espectáculos, expresaba el sentido que cada uno daba a sus propios vecinos y, descendía directamente de sus respectivos partidos y credos políticos que hacían lo propio en relación al *pueblo*, retóricamente todavía *liberal y patriota*<sup>373</sup>, pero en ocasiones *incontrolable*.

---

<sup>373</sup> Para el análisis de la utilización del pueblo en la literatura política del siglo XIX, Fuentes, J. F.: “La invención del pueblo”. *Claves de razón práctica* n<sup>o</sup> 103 (junio 2000), págs 60-64. Para su posterior revisión por un *pedagogía nacional* en las primeras décadas del siglo XX, Fox, I. E.: *La invención de España*. Madrid, Cátedra, 1997.

## **CAPITULO 6. LA TRANSFORMACIÓN URBANA.**

### ***De la ciudad universitaria y eclesiástica del Antiguo Régimen al centro administrativo, judicial y penitenciario liberal.***

El traslado definitivo a Madrid en 1836 de la Universidad de Alcalá, en represalia por su apoyo al absolutismo y para la consecución del proyecto liberal de Universidad Central, ha marcado tradicionalmente una visión de decadencia y crisis de la ciudad del Henares, originada en obras de finales del siglo XIX por personalidades locales, que ha dominado la escasa literatura histórica sobre esta ciudad en época contemporánea.

La nostalgia y la pérdida de prestigio de una ciudad eclipsada por Madrid, podía seguir la trayectoria de otras localidades que también sufrieron la reorganización de la trama urbana del interior peninsular como una tragedia, pero la investigación reciente apunta a que tras el hecho de no haber sido valorado el grado de readaptación económica que sufrió la ciudad con las atribuciones y los cambios del período liberal, se esconde otra dimensión de la relación con Madrid, como horizonte de negocios y despacho de influencias, que revierte desigualmente en Alcalá. Al describir la crisis del primer tercio de siglo, con un radio de alcance lo bastante fuerte para abarcar la primera mitad de siglo, desde los informes políticos, los conflictos jurisdiccionales o los delitos mayoritarios, deambulábamos por las mismas calles que los autores de *La ciudad oculta* descubrieron a partir de un progresivo crecimiento demográfico entre 1845 y 1868, sostenido en buena medida por la inmigración y la población flotante que llegaban al abrigo del traspaso de funciones que el Estado liberal imponía sobre su estructura territorial y política<sup>374</sup>.

La ciudad cobra dinamismo como sede de un Partido Judicial y como segundo núcleo de una Provincia donde se concentra y centraliza el poder estatal. La morfología de la ciudad, descubierta también al hilo de estos procesos y la distribución interna del

vecindario, señala esos anhelos de progreso y modernidad en el brillo comercial de un centro atravesado por las calles más ilustres, como también la oscuridad que sus notables no quisieron recordar en una ciudad asediada por el campo: la cárcel de partido, el presidio, la galera, el hospicio o asilo, los cuarteles....destinos finales de la gran desamortización que transformó el casco urbano.

Una ciudad, que había albergado el proyecto de Cisneros, su Universidad y su Iglesia, y una región agotada antes de que los efectos de la violencia, en todas las direcciones planteadas al comienzo, mermaran drásticamente la capacidad de subsistencia de sus familias medias, pero que en menos de tres décadas, de la mano de su condición de cabeza de partido y de su cercanía a Madrid, cambió sustancialmente su perfil por el de centro administrativo, militar judicial y penitenciario. Ese paso de bastión del Antiguo Régimen a centro que gestiona hábilmente su nueva posición con el Estado liberal, es el escalón mayor para desentrañar los cambios y las persistencias que se producen en un espacio al que hay que acercarse decididamente más como algo vivido que como una crónica de celebridades.

El entorno de la Justicia, en esta época de transición, se presenta entonces como el marco idóneo para abarcar las dimensiones que se han señalado en las páginas anteriores y las que se abrirán en las siguientes, pero no sólo desde un ángulo estrictamente institucional que acierte a mencionar la evolución normativa con presencia en la ciudad. No quiere esto decir que se activen demasiadas continuidades, ya que se trata una realidad múltiple, urbana y agraria, moderna y tradicional, cargada de lastres y soportes materiales más o menos estancados, pero repleta de aspectos simbólicos que representan las tensiones de un tiempo convulso. Hay que acercarse a un mundo móvil y de difícil trazado entre la apariencia, la riqueza, la influencia, la pobreza, la marginalidad y la delincuencia, que se establece entre las estructuras sociales y las institucionales, sin caer en rigidez clasificadora alguna, entre el comportamiento de unas, abiertas a las dinámicas vitales de la economía familiar, y

---

<sup>374</sup> Otero Carvajal, L.E, Carmona Pascual, P y Gómez Bravo, G.: *La ciudad oculta. Alcalá de Henares 1753-1868. El nacimiento de la ciudad burguesa*. Alcalá, Fundación Colegio del Rey, 2003.

las directrices políticas de otras, insertadas desigualmente en cada marco local, provincial y estatal<sup>375</sup>.

---

<sup>375</sup> Para algunas obras europeas que plantean la relación de estos y otros procesos urbanos: Ayçoberry, P y Jonson, E. A.: *Urbanization and crime. Germany 1871-1914*. Cambridge University Press, 1995. Olmo, C y Lepetit, B (dir.): *La città e le sue storie*. Turín, IHT, 1995. Chaunu, P, et al.: “Marginalité, déviance, pauvreté en France. XIX-XX siècles”; *Cahier des Annales de Normandie*, n° 13 (1981), págs 5-221. Gutton, J. P.: *La société et les pauvres: l'exemple de la Généralité de Lyon, 1573-1789*. Paris, Les Belles Lettres, 1995. Castan, N.: *Justice et répression en Languedoc á L'époque des Lumières*. Paris, Flammarion, 1980. Hay obras traducidas como: Davidoff, L y Hall, C.: *Fortunas familiares: hombres y mujeres de la clase media inglesa, 1780-1850*. Madrid, Cátedra, 1994. Una selección de textos de P. Gay, P. Pilbeam, J. Kocka y A. Mitchell, se en Fradera, J. M y Millan, J (eds.): *Las burguesías*. Madrid-Valencia, Biblioteca Nueva y Universitat València, 2000. Para el caso madrileño en particular así como de otras áreas y de la Península Ibérica en general: Bahamonde, A. y Otero Carvajal, L. E. (ed.): *Madrid en la sociedad del siglo XIX*, 2 vols. Madrid, Comunidad de Madrid-Alfoz, 1986. Bahamonde Magro, A. y Otero Carvajal, L. E. (eds.): *La sociedad madrileña durante la Restauración, 1876-1931*, 2 vols. Madrid, Alfoz-Comunidad de Madrid, 1989. Bahamonde Magro, A. y Toro Mérida, J.: *Burguesía, especulación y cuestión social en el Madrid del siglo XIX*. Madrid, Siglo XXI, 1978. Fernández García, A. (coord.): *Los fundamentos de la España liberal (1834-1900). La sociedad, la economía y las formas de vida*. Volumen XXXIII de la *Historia de España de Ramón Menéndez Pidal*, dirigida por José María Jover Zamora, Madrid, Espasa-Calpe, 1997. Cruz, J.: *Los notables de Madrid. Las bases sociales de la revolución liberal española*. Madrid, Alianza, 2000. VV. AA.: “Las elites en la modernización española”, *Espacio, Tiempo y Forma*, UNED, 1990. Mas Hernández, R.: *El barrio de Salamanca*. Madrid, INAP, 1982. Carasa, P. (dir.): *Elites castellanas de la Restauración*, 2 vols. Junta de Castilla y León, 1997. Carasa Soto, P.: “El poder local en la Castilla de la Restauración. Fuentes y métodos para su estudio”. *Hispania* n° 201 (1999), págs 9-36. Atienza, I.: *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna. La casa de Osuna siglos XV-XIX*. Madrid, Siglo XXI, 1987. Saavedra, P. y Villares, R. (eds.): *Señores y Campesinos en la Península Ibérica, siglos XVIII-XX*. 2 vols. Barcelona, Crítica, 1991. Millán y García Ruiz Torres, P.: *Señores y propietarios. Cambio social en el sur del País Valenciano, 1650-1850*. Valencia, Intitució Alfons el Magnánim, 1981. Pons, A. y Serna, J.: *La ciudad extensa. La burguesía comercial-financiera en la Valencia de mediados del siglo XIX*. Valencia, Diputació de Valencia, 1992. Barreda Fontes, J. M.: *Caciques y electores. Ciudad Real durante la Restauración, 1876-1923*. Ciudad Real, Instituto de Estudios Manchegos, 1986. Sierra Alonso, M.: *Empresarios y políticos en la Sevilla de la Restauración: la familia Ibarra*. Sevilla, Diputación de Sevilla, 1989. Lozano Solano, M. D.: *Jerez a principios del siglo XIX. Urbanismo y propiedad*. Ayuntamiento de Jerez, 1992. Toscas, E.: El estudio de las estructuras de poder local en el siglo XIX. Aspectos metodológicos. *Hispania* n° 201 (1999), págs 37-50.

**6.1.- Expansión y retraso a la cabeza del Partido Judicial.**

La imagen de estancamiento preside las constantes internas de la sociedad alcalaína a lo largo de este amplio período, pero cada vez se ve más matizada por los cambios en la función como centro organizador y por el color de las tensiones resueltas en este fondo de quietud y lentitud que afloran en el delito. A medida que la violencia política disminuía, estas tensiones seguían interiorizadas en unos ritmos vecinales sujetos a la economía agraria y la economía urbana; ambas seguían ancladas en formas tradicionales de existencia que a la altura de 1868 estaban más próximas a 1753 que a 1900. La *quietud* parecería el calificativo más apropiado para caracterizarla, dado el carácter predominante de las pervivencias sobre los cambios en la vida económica de la ciudad, del análisis de lo sucedido en tan dilatado espacio de tiempo en el mundo agrícola y urbano complutense. El práctico monocultivo del cereal, particularmente el trigo, más allá de los condicionantes climatológicos, se desarrolló bajo los mismos parámetros de la producción agraria tradicional del siglo XVIII. En el ámbito de la economía urbana las cosas fueron incluso peores, por los efectos combinados de la salida de la Universidad de la ciudad y la disminución del peso de las instituciones eclesiásticas, de tanta importancia en Alcalá, fruto del proceso desamortizador desarrollado. El mundo de los oficios fue el que más negativamente sufrió las consecuencias de estos acontecimientos, fuertemente dependientes de la demanda que generaban ambas instituciones y en el seno de un proceso de disolución y diversificación, cuando no emigración<sup>376</sup>.

De otra parte, siguiendo con la caracterización de los sectores sobre los que gravitaba la vida de la ciudad y más cercana ya a la función de sus *justicias* tradicionales, los cambios en la titularidad de la propiedad de la tierra, consecuencia de la desamortización, si bien no modificaron los usos del suelo ni, sustancialmente, las dimensiones de las fincas, aunque dio lugar a un sinfín de pleitos y riñas, consiguieron transformar radicalmente el perfil de los propietarios de la tierra, haciendo coexistir a nuevos y viejos contribuyentes en unos plenos municipales que,

como se vio en la cárcel del partido, implicaban directamente a la ciudad en las nuevas líneas políticas, judiciales y penitenciarias del Estado liberal. Desde el sostenimiento de las cárceles locales de jurisdicción real, los mayores contribuyentes locales gestionaban los establecimientos y despachaban con el Corregidor primero, el Gobernador después y, por último, con los procesos de reforma y centralización penitenciaria sobre los penales de Alcalá, con el ministro del ramo en la Restauración. Para muchos culminaba así el proceso de centralización asumido por las bases sociales de apoyo al régimen liberal que había supuesto una selectiva apertura de la clase política y se asentaba *como la forma de organización territorial del Poder más adecuada para la construcción, consolidación y sostenimiento del marco jurídico y socioeconómico y la idea nacional que lo acompañaba*<sup>377</sup>.

El marco legal usado para demoler las rémoras tradicionales opuestas a la liberalización de la actividad económica, y a todo lo que se enfrentara a la unificación de un mercado económico interior, se basaba en el cumplimiento del principio de *igualdad jurídica* (libertad, propiedad privada y libre iniciativa individual) sustentado desde la codificación y la unificación jurisdiccional. La validación del poder seguía estando a ambos lados del orden público, bajo los presupuestos de la depuración. Con el fin de las resistencias jurisdiccionales, asegurando algunos de los privilegios mediante procedimientos de distinción en ámbitos destacados para el prestigio personal y familiar como la Justicia, quedó despejado el campo de las atribuciones municipales, cara oculta, sin embargo, de la debilidad de un Estado que no estaba presente en muchos espacios más que en su estructura delegada, la que, sobre todo en las zonas rurales, no debía identificarse con el aparato estatal sino con algo mucho más antiguo, tanto o más que los arrabales<sup>378</sup>.

---

<sup>376</sup> *La ciudad oculta. Op. Cit.*, págs 197-349.

<sup>377</sup> Cajal Valero, A.: *El Gobernador Civil y el Estado Centralizado del siglo XIX*. Madrid, Ministerio de Administraciones Públicas, 1999, pág 26.

<sup>378</sup> “*Esos amigos y convecinos de Bruno Budia, pared por medio con la ciudad, no forman en punto a carácter y costumbres un arrabal, sino lugar distinto, más viejo. Diríase una raza aborigen desdeñada: el invasor imperante no los conquista, no los corrompe, ni los extermina. Nada les compete de la ciudad, cuya expresión fermenta y se macera en el espíritu arcaizante de Budia. Achantados junto a las obras del estilo, dan testimonio por la rústica gente esparcida a sus anchas por vegas y páramos, que a cada treinta leguas pulula de nuevo a la sombra de otro alcázar, de otra catedral, de otro castillo. La historia cabalga sobre lo rústico y le arranca el pellejo para adobarse*”



Esas señales estaban inscritas en un proceso de provincialización que se vivió de forma desigual entre los viejos notables, los nuevos cargos, los pequeños propietarios o arrendatarios, los maltrechos oficios, el servicio doméstico o la mayoría de trabajadores del campo. La ciudad como espacio de sociabilidad y la familia como estrategia de ascenso o supervivencia fueron fieles reflejos de unas divergencias que también se mostraron en el orden público, la ley y el delito. Los primeros, los más favorecidos por el cambio, de los que nos ocuparemos a continuación, basaron su posición frente a la Justicia entroncando con muchos de sus representantes locales a través de los matrimonios y las amistades, rodeándose del sentido del decoro, del domicilio privado y del carácter íntimo y estable que aseguraba la distinción. Los segundos, cuya problemática es muy amplia si los relacionamos con las formas de coexistencia con la población flotante y la inmigración, componen el hogar familiar como núcleo que se extiende para su supervivencia. Por eso, no es causalidad que sus causas judiciales y sobre todo en los delitos de faltas, estén pobladas de multitud de testigos, cuya habitación siempre mira a la calle, o de familiares capaces de cambiar una declaración. La repetición de los apellidos en muchas de las localidades cercanas, los lazos de parentesco, en uno u otro sentido, no pueden ser obviados de las relaciones de las comunidades insertadas en los Partidos Judiciales y sus coyunturas políticas y económicas<sup>379</sup>.

---

*ilustres pergaminos. Un desquite es posible. La profunda querencia de la Pescadería es anterior a la historia, acecha, la sobrevive. En la ciudad, aquella forma intelectual penetrante se retrae, evaporado el espíritu motor, asediada por lo rústico. Permanece de su obra, repertorio de temas para la retórica local, de que Bruno Budia es desmañado alumno, algún vestigio plástico. El cascarón vacío de los monumentos aún de pie, no convertidos en leñeras o pajares porque el Estado moderno, falto de vocación más clara, los muda en presidios, cuarteles y colmenas de burócratas". Azaña, M.: Fresdeval. Pre-textos. Valencia, 1987 págs 76-78.*

<sup>379</sup>“La familia constitueix un pont entre tots dos camps, el de l'economia i el de la cultura. Com a tal, por donar molta llum sobre la gran transició en el món modern, des d'un sistema del poder basat en el control sobre els homes vers u altre d'indirecte exercit per mitjà del mercat”, en Casey, J.: “El concepte de família en l'Antic Règim”. *L'espai viscut*. Colloqui internacional d'història local. Valencia, Diputació de València, 1989, págs 207-223. Laurence Fontaine, del *Centre de recherches historiques*, planteó las cuestiones generales que el grado de parentesco podía llegar a implicar en cada grupo social en la formación de la Francia moderna, entre la aristocracia, las familias de negocios, la población urbana y los campesinos. En síntesis, planteó cómo el rol familiar de cada grupo propiciaba el tipo de relación con el Estado. Fontaine L.:” Rôle économique de la parenté”. *Annales de démographie historique* 1995, pág 17-33.

*Justicia y cárcel: las élites locales en el entramado provincial.*

Junto a estos aportes demográficos que revisan la condición familiar, entre el espacio y los movimientos de población<sup>380</sup>, en los últimos años ha crecido el interés por los casos de transferencia a las corporaciones locales de la gestión de la beneficencia y otros ámbitos que destapan la incapacidad del proyecto liberal español para vertebrar la realidad estatal designada en la ley. Paralelamente, se han abordado los procesos de modernización desde las corrientes intelectuales, culturales o aquellos sectores y áreas con mayor dinamismo. Pero, en muchas lecturas sobre el cambio, la continuidad o la ruptura entre la época absolutista y la liberal subsisten una serie de guiños hacia modelos, como el francés, que desembocan con frecuencia en interpretaciones complacientes o en visiones más críticas pero asentadas en la promesa de un cambio históricamente frustrado. Álvarez Junco las relacionó generacional y metodológicamente al hilo de la obra del norteamericano David Ringrose<sup>381</sup>. Precisamente, *El mito del fracaso* insistía en una continuidad sin juicios, en una realidad histórica sustentada en la evolución de los procesos económicos ininterrumpidos desde el siglo XVIII, que comprometía la afirmación sin fisuras de cambio radical en las estructuras del Antiguo Régimen<sup>382</sup>. Recientemente, Jürgen Kocka ha resumido las áreas más habituales donde al proceder tipológicamente se ha tendido a considerar *normales* (por no decir modélicos) ciertos desarrollos como la industrialización inglesa o la democracia anglosajona, además de la formación del Estado-nación en Francia, ya señalada<sup>383</sup>.

---

<sup>380</sup>Derguet, B.: "Territoire et parenté. Pour une mise en perspective de la communauté et des formes de reproduction familiale". *Annales* 1995-3, págs 645-686.

<sup>381</sup>Álvarez Junco, J.: "Por una historia de España menos traumática". *Claves de razón práctica* n ° 80 (marzo 1998) págs 47-53.

<sup>382</sup>Ringrose, D.: *España, 1700-1900. El mito del fracaso*. Madrid, Alianza, 1998, págs 518-519.

<sup>383</sup>"Estos procesos son utilizados como criterios de referencia para clasificar otros casos nacionales o regionales, que aparecen así como desviaciones deficitarias o simples retrasos. Esto puede resultar problemático". Kocka, J.: *Historia social y conciencia histórica*. Madrid, Marcial Pons, 2002, pág 57.

En nuestro tema en particular, contextualizado en áreas menores más localizadas en la fuerza que tenía el Partido Judicial como expresión de apoyos entre uno y otro proyecto, o entre una u otra época si se quiere, hemos visto como los bienes de Propios y, especialmente, los grandes contribuyentes, sostuvieron la Cárcel del Partido en tiempos de crisis, propiciaron su traslado, financiaron los socorros a los presos pobres antes de que la legislación liberal sancionara un traspaso que recayó en los ayuntamientos sin los recursos necesarios para hacer frente a tamaña empresa, por lo que volvían, nuevamente a echar mano de los grandes contribuyentes, prestos a acrecentar su labor de grandes *prestamistas políticos*<sup>384</sup>. En los primeros momentos del Sexenio, cuando sintieron el vacío de poder llegaron a gestionar directamente unos establecimientos tutelados directamente por el Estado, y en la primera época de la Restauración, consiguieron el establecimiento de una Audiencia de lo Criminal que llegado el momento sufragaron de su bolsillo.

El ejemplo a seguir lo ofrecía la cárcel del partido, antes *cárcel real*. Fueron locales, como estamos viendo, donde se concentraron todas estas influencias a través de las dinámicas urbanas y rurales arraigadas en el ámbito del Partido Judicial, con su maquinaria renovada políticamente pero engrasada por apellidos de solera, pero también de hombres de negocios recién llegados en un buen momento de compras<sup>385</sup>. La irrupción de estas nuevas familias y sus entronques matrimoniales con las viejas redes de movilización local, muy activas durante toda la crisis final del absolutismo, potenciaron la llegada de los nuevos centros penales, donde, por un lado, poder adjuntar el prestigio y los nuevos amigos políticos a sus crecientes rentas patrimoniales e intereses personales, y recuperar por otro, en la medida de lo posible, el status de ciudad digna y docta, sobre todo con el establecimiento de la Audiencia en 1882.

---

<sup>384</sup>“De ahí la función del propietario y abogado, la necesidad de intercambiar lo privado por lo público, la obligación de cambiar lo tradicional con lo nuevo, lo territorial con lo jurídico, lo local con lo estatal”. Carasa, P.: “La Restauración Monárquica”, en *Historia de España. Siglo XX. 1875-1939*. Madrid, Cátedra, 2000, pág 145.

<sup>385</sup> *La ciudad oculta...Op. Cit*, págs 447-553.

La retórica de los ilustres personajes y del pasado glorioso con el que se engalanaba de monumentos y placas conmemorativas el centro de la ciudad y las áreas donde se asentaban médicos, abogados, procuradores, notarios, funcionarios, los mayores comerciantes y las familias más representativas del poder local, no hacía más que esconder esta dimensión de los procesos de negociación local y provincial que ya aparecían con claridad en la cárcel del partido: la influencia política a cambio de devolver a la ciudad algo del esplendor perdido, no ya en forma de universidad, sino de contratas y consumos, de mayor circulación de gentes y riqueza, que únicamente podían acallar las críticas sobre los penales.

A medida que se avanza hacia las últimas décadas del siglo, la relación con Madrid como centro del Estado, pero también como sede del poder provincial, se invirtió. El primer liberalismo, que en aras de la depuración extirpa la antigua Universidad y sus principales conventos, devuelve, poco a poco y desde las múltiples atribuciones de una Justicia en transición, réditos económicos y políticos a la ciudad, siguiendo las bases administrativas del modelo territorial: primero en el Partido Judicial con el Juzgado de Primera Instancia y la cárcel, segundo, desde la Diputación Provincial con el apuntalamiento de la beneficencia con el asilo de San Bernardino y los resortes municipales y en tercer lugar, desde el Estado central, además de la efímera Audiencia de lo Criminal, la instauración del presidio de hombres y la galera de mujeres, que junto a los acuartelamientos ya no se separaron del perfil de la ciudad que fue especialmente sombrío en los comienzos de otra gran depuración y represión: la del primer franquismo victorioso que estableció allí sus talleres penitenciarios para presos políticos y militares.

El *Anuario Administrativo y Estadístico de la Provincia de Madrid* para el año de 1868, redactado por orden del Gobernador y publicado por la Diputación Provincial, definía el nuevo papel que la ciudad del Henares desempeñaba de acuerdo al lenguaje oficial de la época: la estadística<sup>386</sup>. La provincia aparece así como el tablero donde

---

<sup>386</sup> “ESTABLECIMIENTOS PENALES: hay dos en la provincia; el presidio de Alcalá de Henares y la Casa-Galera existente en la misma ciudad. La población penitenciaria del presidio consta según la lista de revista del 1 de marzo del presente año en 756 confinados, de los cuales uno había fallecido en el

realizar los movimientos para ganar la partida o forzar tablas, en función de la decisiva influencia de Madrid que campa sobre todo el microcosmos regional del Partido Judicial. En 1868, por ejemplo, Madrid tiene dos circunscripciones electorales: la capital con 7 diputados y Alcalá con 4 diputados. Pero la distribución política y la correlación de los procesos electorales propios del caciquismo, en cuyos resultados confluyen muchos de los mecanismos estudiados aquí para el orden vecinal, no fueron la única vía de acceso a la influencia y el prestigio. Si se entiende la distinción como el resultado de una apertura selectiva para asegurar la desaparición de los distintos órdenes jurisdiccionales que existían en la sociedad del Antiguo Régimen, así como uno de los frutos de la imposibilidad material de depurar los usos de la vieja maquinaria judicial, fue gracias a que los Ayuntamientos, visto que su apoyo era esencial para la consolidación del liberalismo, vieron ampliadas sus competencias judiciales, en una lucha de atribuciones por el poder local no definida hasta la consolidación final del sistema penal y penitenciario del Estado liberal.

Ahí radica la importancia de que el liberalismo moderado apoyara su estructura de poder político delegado para un modelo de Estado centralizado que vulneraba la separación de poderes y ahí se encuentra también, trasladada a la ciudad y al entorno del Partido Judicial, la responsabilidad del choque entre la Justicia municipal y la letrada, que en las cárceles tuvo su mayor trascendencia en la limitación de las visitas judiciales y la irrupción de los Ayuntamientos en las mismas, vía informe político, más para controlar los desmanes en el uso de viejas regalías como las alcaldías, con derechos de pago y carcelaje feudales, que para vigilar el cumplimiento de condenas y el estado de los establecimientos.

Los ejemplos del conflicto por las atribuciones judiciales se sucedieron en el escenario urbano, coincidiendo con la administración anual del viático a los presos, ocasión de procesión solemne que recorría las principales calles de Alcalá. Si había

---

transcurso del mes de febrero. La Casa Galera contenía en la misma fecha y también según la lista de revista, 250 reclusas. En junio, 1066 penados cuya proporción sexual es de 75,15 varones, 24,85 hembras." *Anuario administrativo y estadístico de la Provincia de Madrid para el año de 1868*; Madrid, Oficina Tipográfica del Hospicio, 1869. Edición facsímil, Consejería de Hacienda. Comunidad de Madrid. 1995, pág 168.

una ocasión en que poder lucirse invitando a destacadas personalidades de la ciudad y de la Provincia era esa, pero no siempre se desarrolló con normalidad. Así lo indica la correspondencia del 14 y 15 de julio de 1849 entre el alcalde Celedonio Bada, que había firmado alguno de los bandos mencionados anteriormente, y el Gobernador Provincial, acerca del problema suscitado con el juez de primera instancia, Jorge Vicente, por esta cuestión.

*“El caso que sigue, escribía el alcalde, es que según costumbre el domingo de Cuaresma debía darse la comunión pascual a los presos de la cárcel pública; cuando a ello me preparaba se me presentó una lista por el Alcaide por la que se hallaban escritos algunos nombres para contribuir a la comida que se da en este día a los encarcelados diciéndome de parte del juez que escribiera el mío con la cantidad que estimara. Supe después que este señor había dirigido oficios desentendiéndose de la autoridad eclesiástica, al cura párroco, a la Guardia Civil para el piquete y en fin que se disponía a tomar cuantas disposiciones para esta ceremonia sin contar mi persona de acuerdo al menos con atención por el que como Jefe Civil, Alcalde-Corregidor y Presidente de la Junta de Partido corresponde el gobierno interior de la cárcel y la asistencia temporal y espiritual de los presos”<sup>387</sup>. No fue coincidencia que el suceso se produjera un año después de la aprobación del Código Penal y el mismo año en que la Ley de Prisiones colocaba en igualdad de competencias a los Ayuntamientos en materia de cárceles de partido que a los jueces. Acto seguido, el alcalde Bada, que no escatimó en enumerar sus cargos, pasaba al contraataque.*

*“Resentida mi autoridad por este desaire y volviendo por el decoro cual es mi deber, pasé un oficio al señor vicario eclesiástico para que se suspendiera la salida de SM. Tomada ya la iniciativa me propuse desde luego que se celebrase esta solemne ceremonia el domingo último para lo cual me dirigí a las autoridades y jefes militares respectivos, invité a la hermandad sacramental de la parroquia para que acompañara al Santísimo; el resultado es que según opinión general no he visto nunca procesión tan lucida y de tan brillante acontecimiento”.*

---

<sup>387</sup> AMAH. Leg 148/3. todas las referencias pertenecen a este documento.

El juez no apareció por el convite ni por las demás actividades que dispuso el alcalde, desplazado entre los grupos que frecuentaba Bada, que era informado a su vez por el alcaide que él mismo nombraba. La red de apoyos llegaba finalmente desde el Gobernador, quien a vuelta de correo aprobaba elocuentemente la conducta del alcalde (así como los gastos extraordinarios de adorno de la capilla y cárcel), *y el celo y energía con que ha sabido sostener toda la integridad de sus atribuciones*, dejando claro que la autoridad competente para el gobierno interior de la cárcel pública pertenecía a su presidente que lo era igualmente de la Junta de Partido. El conflicto aún tardaría en acomodarse, siempre la espera de nuevos cambios legislativos u otros apoyos. Así en octubre de 1873, el Juez de Primera Instancia, Pablo Fernández, dictó una providencia en la que apercibía al Juez Municipal, Juan Redondo Moreno, por la falta de las diligencias de las prescripciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, *advirtiéndole que de reincidir se le impondrá el correctivo que merezca*.

La lucha por la fijación de las atribuciones de la Justicia municipal no implicaba el rechazo de un mayor peso de la ciudad en los asuntos legales. Muy al contrario, cuando nada más alcance el poder Sagasta, forme su primer gabinete e impulse la creación de Audiencias de lo Criminal<sup>388</sup>, el Ayuntamiento de Alcalá decide hacer valer su peso provincial para atraer una de ellas a la ciudad. La negociación, por otro lado, discurre por vías que la Corporación había usado desde al menos 1807, cuando insistía en la demolición de la cárcel real. El informe acreditativo de la solvencia de la

---

<sup>388</sup>Sobre la reforma de la *Ley Provisional sobre organización del Poder Judicial* en lo relativo a los tribunales de Partido, la *Ley Adicional de 1882, de 14 de octubre*, ver Fiestas Loza, A.: "Codificación procesal y estado de la administración de justicia", en *García Delgado, J.L.: La España de la Restauración. Política, economía, legislación y cultura. Madrid, Siglo XXI 1985, págs 419-420. Donde dice "El artículo 1º de la misma decía que para conocer en única instancia y en juicio oral y público de las causas por delitos cometidos en la Península e islas adyacentes se establecían noventa y cinco tribunales colegiados que habrían de residir y ejercer su jurisdicción en los lugares que se señalaban. Además la Ley establecía que en cada una de las Audiencias territoriales, menos la de Pamplona, Palma y Las Palmas, habría una Sala de lo criminal que formaría con las de civil un solo tribunal. Estas Salas y las nuevas Audiencias tendrían, entre otras atribuciones, las de conocer de todas las causas por delitos cometidos dentro de su territorio, que correspondieran a la jurisdicción ordinaria, exceptuándose las atribuidas al Senado. Las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales conocerían también de las causas referentes a los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, dentro de sus respectivos territorios, por los diputados provinciales, concejales de los*

ciudad es bastante elocuente de la percepción del prestigio que los representantes públicos se esfuerzan en transmitir. Apoyado primero en la necesidad de dar salida a los asuntos que la alarmante estadística criminal de Madrid provocaba, el informe discurre anchamente por las virtudes del lugar<sup>389</sup> y concluye con un dictamen técnico del arquitecto de distrito al que ya acudimos para la descripción de la Cárcel del Partido. Ahora podemos ver su verdadero fin, que no era otro que conseguir una Audiencia de nueva planta declarando el antiguo convento, sede a su vez del juzgado, en ruina. Pero, una vez más, el estado de la Hacienda pública no lo permite y de nuevo fueron los principales contribuyentes los que costearon las 16.266 pesetas por sanear el edificio, incluyendo la demolición de una gran bóveda a la que se opusieron muchos e importantes vecinos. Finalmente, el Gobernador consiguió otro dictamen favorable a la remodelación, pero todo aquello no era más que un desagradable presagio que iba a devolver a los promotores de la Audiencia a la realidad de una provincia oscurecida por la capital de un Estado, donde muchas otras virtudes locales y regionales se sentían ya excluidas. Diez años después, la Ley de Presupuestos, de 29 de junio de 1892, estableció la supresión de algunos de los tribunales de lo criminal no situados en capitales de provincias<sup>390</sup>.

---

*Ayuntamientos, de las capitales y autoridades administrativas de las mismas poblaciones, con excepción de los gobernadores civiles*".

<sup>389</sup> "Alcalá, pueblo después de Madrid el más importante de la Provincia, sano, bien situado, enlazado con Madrid por el carril de Zaragoza, importancia comercial, Juzgado, Archivo General Central, Vicaría del Arzobispado de Toledo, Comandancia General, Colegiata, excelente clima, una dilatada campiña a las puertas de la Alcarría y Madrid... y los ilustres varones que dieron gloria a España". Expediente referente a la instalación de la Audiencia de lo Criminal. AMAH. Leg 656/3. Hay otro borrador de 25 de agosto de 1882.

<sup>390</sup> "El 16 de julio del mismo año se dispuso la supresión de las cuarenta y seis Audiencias de lo criminal que no se hallaban establecidas en dichas capitales y se ordenó que las demás se denominaran Audiencias Provinciales, pasando a ser de su competencia el conocimiento de las causas que anteriormente correspondían a las que se habían eliminado en las mismas provincias". Fiestas Loza, A.: *Op Cit*, pág 420.



*Urbanismo, vecindad y población flotante.*

Volviendo a mediados de siglo, a partir de 1852 la ciudad concentró los lugares de sanción de unos tipos de violencia muy diferentes entre sí. Su enorme disponibilidad de edificios conventuales vacíos, su cercanía a Madrid, su condición de sede administrativa y judicial de la comarca y la disposición de su red de poder local, en general, aferrada a las ventajas de la fase expansiva en la consolidación del proyecto de Estado y sociedad liberal, posibilitaron la construcción de un presidio para hombres y una casa galera para mujeres de enorme trascendencia para la vida de la ciudad y para la evolución del propio sistema penitenciario español, muy lejos todavía de denominarse así propiamente. Esta relación con la ciudad, se presenta muy interesante a su vez para poder contrastar en el discurso de las autoridades municipales, la idea de orden y peligro en la primera mitad del siglo XIX y su deslizamiento hacia nuevas percepciones alentadas por la llegada del presidio y la galera en la segunda mitad del siglo, así como, por la creciente inmigración y la numerosa población flotante.

Por otro lado, es frecuente señalar el decenio de los cincuenta como el inicio de un ambicioso y dilatado en el tiempo programa de modernización de las infraestructuras en España, con la construcción de la red ferroviaria, la ampliación y mejora de las carreteras, el tendido de red telegráfica<sup>391</sup>, que coincidió con las disposiciones

---

<sup>391</sup>Para todo lo relativo a la construcción e impacto del ferrocarril en España, Gómez Mendoza, A.: *Ferrocarril, industria y mercado en la modernización de España*; Madrid, Espasa, 1989. Para la modernización de infraestructuras, carreteras y comunicaciones las obras siguientes: Madrazo, S.: *El sistema de transportes en España, 1750-1850*, 2 vols. Madrid, Turner, 1984; Ringrose, D.: *Los transportes y el estancamiento económico de España, 1750-1850*. Madrid, Tecnos, 1972; Bahamonde Magro, A.; Martínez Lorente, G. y Otero Carvajal, L. E.: *Las comunicaciones en la construcción del Estado contemporáneo en España, 1700-1936. La historia del correo, el telégrafo y el teléfono*. Madrid, Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, 1993; Bahamonde Magro, A.;

normativas que más afectaron a Alcalá. Las obras de la construcción del ferrocarril Madrid-Zaragoza, que pasaban por la ciudad, se convirtieron en aquellos años en una oportunidad para ensanchar los límites de la ciudad y modernizar su trama urbana a la vez que mejoraba su sistema de comunicaciones con la capital, con Guadalajara y el noreste peninsular. Fue la ocasión para la construcción del Paseo de la Estación, espacio simbólico que ligaba el centro histórico de la monumental vieja ciudad con los tiempos del progreso arrastrados por la máquina del vapor.

Para la municipalidad, este *ensanche* local, no sólo supuso el crecimiento de las influencias de sus más destacados integrantes así como el aumento directo de los consumos. El *horizonte*<sup>392</sup> de un nuevo status de ciudad importante, cuyo mejor ejemplo estaba en la cercana Madrid, pasaba por acomodar la ciudad a un nuevo estilo acorde con los valores imperantes. El centro de la ciudad se convierte así en escaparate de las grandes reformas emprendidas para su mejora, muchas de ellas con el trabajo de los presos del penal. Las obras de la propia casa-galera, la acometida de aguas, las brigadas de limpieza, el empedrado y otros servicios fueron realizados por presidiarios, a cambio del emplazamiento cedido.

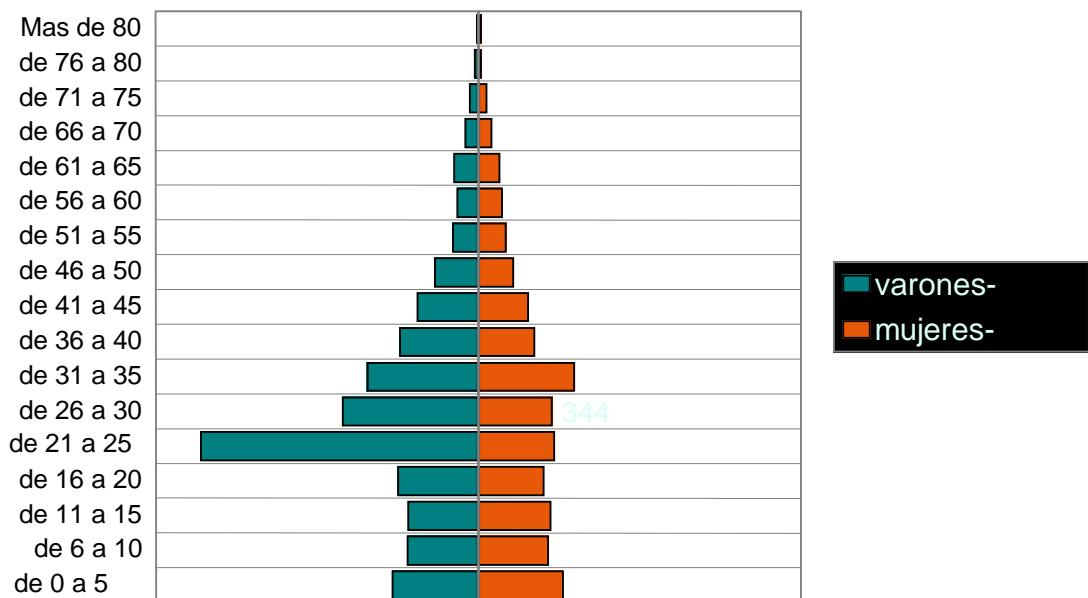
Pero el mayor cambio en la morfología urbana se produjo en su población y en la peculiar relación sostenida entre vecindad y población flotante desde mucho antes del siglo XIX. Primero, por la sustitución de la población religiosa y universitaria por la militar y penal, así como toda la relacionada con los asuntos judiciales del Partido y el abastecimiento de estos grandes contingentes humanos, todo lo cual redundó en un aumento de las posadas, tabernas y otros espacios donde se concentraron nuevos y viejos temores de los encargados del orden público. En segundo lugar, esta reorganización administrativa y un cierto dinamismo que cambiaba la cara de la ciudad, atrajo una inmigración de las localidades cercanas, fundamentalmente destinada a satisfacer las demandas en el servicio doméstico y en el campo, que primero consolidó el débil crecimiento natural de la población alcalaína, con una

---

Martínez Lorente, G. y Otero Carvajal, L. E.: *Atlas histórico de las comunicaciones en España, 1700-1998*. Barcelona, Lunweg-E.P.E. Madrid, Correos y Telégrafos, 2000.

elevada mortalidad infantil y, en general, un comportamiento de tipo antiguo; más tarde, hacia 1868 cuando las familias o individuos que llegaban ya no eran estrictamente del ámbito comarcal, se facilitó el aumento de población del último tercio de siglo con el que se desbordaba el límite medieval del espacio urbano. La reordenación de las funciones municipales en áreas como la beneficencia, el orden público no militar, la justicia municipal, la instrucción, la recaudación y tantas otras cuestiones señaladas con anterioridad, recelaba de estos nuevos tipo de poblamiento, que pueden reconocerse en muchos puntos de los bandos municipales.

La primera estadística municipal que reflejó la población de hecho y de derecho de Alcalá se produjo en 1857. En su representación gráfica puede observarse ese segmento desproporcionado de población masculina joven a mediados de siglo, procedentes del penal de los cuarteles y en menor medida de la inmigración masculina célibe. Los dos contingentes mayores de población flotante sumaban casi 2.400 personas (1.458 militares y 918 presos del penal), una proporción (27 %) muy importante para una población total de 8.866 habitantes<sup>393</sup>.



<sup>392</sup> Bahamonde Magro, A.: *El horizonte económico de la burguesía isabelina. Madrid, 1856-1866.* Madrid, Universidad Complutense, 1981.

Fuente: *La ciudad oculta*, pág 152.

Teniendo en cuenta que las tasas de población total del siglo XVIII recogidas en el Catastro de Ensenada, como en el censo de Floridablanca no se superaron hasta 1857, puede hablarse de un retroceso y estancamiento de la población de casi un siglo, especialmente crítico en el primer cuarto del siglo XIX, que sólo fue superado por los dos factores antes apuntados: población flotante e inmigración. Las tasas de vecindad de 1801 (1.307 cabezas de familia, unos 5.097 vecinos) no se igualaron hasta cruzado el ecuador de siglo; en 1857, los vecinos volvían a superar la barrera de los 5.000 acercándose a los 1.610 cabezas de familia<sup>394</sup>.

La importancia de esta relación que definía los actores políticos de la primera mitad del siglo, aquellos que aparecían en los escenarios públicos, como los cadetes, los estudiantes, los justicias y el clero, se fortalece con el paso del tiempo y el afianzamiento de la distancia tomada con la sociedad del Antiguo Régimen. La suficiente como para cambiar el reparto desde cada nivel político-administrativo y su correlación en el espacio urbano: Justicia (Audiencia, Juzgado, Cárcel del Partido y Establecimientos Penitenciarios), Beneficencia (hospital, depósito municipal, asilo provincial), Ejército (Comandancia) e Iglesia (Diócesis de Toledo, muy pronto Madrid-Alcalá). Coincidiendo con la reducción de la violencia política y la estabilización de la política de la violencia, la nueva población flotante se instala en una ciudad sede de un Partido Judicial donde la comisión de delitos siguió denotando una problemática indiferente a esta sustitución, pero no completamente ajena a otros cambios. Muchas de las dualidades y contradicciones de este amplio periodo narradas entre el salto y el estancamiento, el campo y la ciudad o lo moderno y lo antiguo, se traducen en delitos por las tensiones en el campo, en el precio del pan o en la protesta fiscal contra los consumos.

---

<sup>393</sup> *Estadística Municipal de 1857*. AMAH. Leg 333/1

<sup>394</sup> *La ciudad oculta*, *Op Cit*, págs 127-182.

Conflictos que siguen siendo resueltos en el orden público local y cuya percepción variará lógicamente en el discurso de la autoridad o en el lenguaje de los encausados, pero que en la segunda mitad del siglo se reacomoda a los cambios señalados sobre todo a los de la beneficencia como control de la pobreza no reglada, a las poblaciones penitenciarias y a la inmigración. Las dos primeras porque daban mala fama y desvirtuaban la imagen pretendida de la nueva ciudad. La inmigración, porque también rebasaba los métodos de control de los justicias locales, basada en la información local y el conocimiento y nombre familiar. En cualquier caso, también se pudo apreciar como, en muchos casos, estas situaciones fueron aprovechadas por las autoridades para desviar la atención sobre algunos problemas así como para entablar una línea de crédito constante con el Gobernador para la seguridad de la ciudad, con desigual acierto como veremos.

Así las cosas, en los datos recogidos en 1897 para la preparación del censo de 1898, y comparándolos con una estadística cuarenta años anterior, la distribución de la población era la siguiente:

		1857	1897
Población Hecho	Mujeres	3.638	5.700
	Hombres	5.228	4.815
	Total	8.866	10.515
Población Derecho	Mujeres		4.780
	Hombres		5.915
	Total		10.695

Alcalá. Población flotante y vecindad.  
 Distribución en estadísticas y resúmenes demográficos de 1857 y 1897  
 Fuente: AMAH Leg 333/1 y 1460/3<sup>395</sup>

<sup>395</sup> La corta distancia entre ambas poblaciones se encuentra en su carácter preparatorio para la estadística nacional para la que elaboran resúmenes totales. También, como se explicará en el Padrón de 1870 donde se incluye a la población penal, la tendencia era incluir estos contingentes para destacar sobre otras localidades.

	1857	1897
Militares	1.458	1.247
Penales	918	1.085
Hospital y Beneficencia	103	183
Rentistas	107	
Mendigos, gitanos y vagabundos	207	
Sin profesión declarada	207	

Si a estas características añadimos el hecho de que aparentemente la población flotante siguió creciendo a un mayor ritmo que el resto de la ciudad a pesar de los aportes de la inmigración, sobre todo por las funciones administrativas, la centralización y especialización de los penales y el hospital de Beneficencia Provincial, puede que no sorprenda algunas de las declaraciones más alarmistas de la autoridad municipal. Pero, su comprensión implica la evolución interna tratada a continuación porque, en realidad, y para concluir con los datos, en 1900 la población flotante apenas superaba en 200 personas al número recogido en 1857, integrándose entre las cifras de residentes de una ciudad que se había duplicado en menos de medio siglo<sup>396</sup>.

Lo esencial es que estas transformaciones se realizaron sobre un tejido urbano en el que operaron simultáneamente los usos y costumbres y los comportamientos de la vieja sociedad tradicional, y los cambios impulsados al calor de las transformaciones asociadas a la construcción del Estado y la sociedad liberal, como a sus resistencias,

<sup>396</sup> Para el año de 1900, existen dos fuentes para la población total de Alcalá: 10.333 residentes según el *Resumen General de Cédulas*, AMAH Leg 1471/1; 11.206 según los datos del Instituto Nacional de Estadística.

tanto desde el punto de vista institucional, como económico, político y social, que tuvieron reflejo no sólo en el delito sino en muchas otras manifestaciones desarrolladas en el propio espacio urbano: el abastecimiento, el hambre y la subsistencia, el riesgo de epidemias, la mendicidad, y el vasto fenómeno del pauperismo y la beneficencia<sup>397</sup>, incluyendo la educación, que coexistieron con la llegada del vapor, los presos y posteriormente las presas, el primer alumbrado y la disposición en barrios, el crecimiento de la población y su propia remodelación. Cambio y persistencia, luces y sombras de un casco urbano.

## **6.2.- Características demográficas de la población penal.**

*Presos y libres. Análisis y diferenciación de modelos.*

Relatados en las páginas anteriores los aspectos más vitales de la reordenación en la economía de servicios de la ciudad, sus atribuciones y estatus, así como las distintas formas de relación social y familiar que manifiestan unos y otros en función de los cambios, con su máxima expresión en la llegada de estos grandes contingentes de población que trastocaron sustancialmente el ordenamiento tradicional del casco urbano, entramos en las características demográficas de la población penal. Este apartado sirve para culminar la panorámica global sobre el cambio de población que abre la realidad del régimen interno de los penales, el hacinamiento, la muerte y la

---

<sup>397</sup> Para la crisis del sistema tradicional y el traspaso municipal en Alcalá, *La ciudad oculta* sigue siendo la obra de referencia con el análisis de la pobreza asistida y otras dinámicas familiares y vecinales cercanas. Págs 390-402. Para el estado de la cuestión, De Vega, E (dir)“ Pobreza beneficencia y política social”. *Ayer*, nº 25, 1997. Para diversas cuestiones metodológicas y propuestas de análisis aparecidos en los últimos años, las obras y artículos de Pedro Carasa como *Pauperismo y revolución burguesa (Burgos 1750-1900)*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 1987. “La pobreza y la asistencia en la historiografía española”. *Hispania* nº 176, 1990, págs 1475-1503. “La Historia de los Pobres: de las bienaventuranzas a la marginación”. *Historia social*, nº 13 (primavera-otoño 1992), págs 77-99. La obra de Stuart Woolf, revisada por él mismo en “Estamento, clase y pobreza urbana”; *Historia social* nº 8 (otoño 1990), págs 89-100 y otros artículos como los de Díez, F.: “Estructura social y sistema benéfico-asistencial en la ciudad preindustrial”. *Historia social*, nº 13 (primavera-verano 1992) págs 101-121. López Alonso, C.: “La pobreza en el pensamiento político. España, primera mitad del siglo XIX”. *Historia social*, nº 13 (primavera-verano 1992) págs 139-156. Bolufer Peruga, M.: “Entre historia social e historia cultural: la historiografía sobre pobreza y caridad en la época moderna”. *Historia social*, nº 43, 2002, págs 105-127.

enfermedad, como la barrera más tangible del resto de la sociedad del último tercio del siglo XIX.

En 1870 se realizó un Padrón para actualizar las calles, los vecinos y los habitantes de Alcalá, que incluía las poblaciones penitenciarias y militares, además de otros pequeños grupos que componían la decisiva aportación de *población flotante* a la estructura demográfica de la ciudad, apuntada con detalle en la Estadística de 1857. En esos 13 años, otro proceso relacionado con la dinámica de población apuntalaba el lento crecimiento vegetativo de esta área urbana desposeída de su Universidad en 1836: la inmigración, procedente de las zonas rurales próximas o en menor medida siguiendo el itinerario hacia Madrid de la vía de Zaragoza. Ambos aportes poblacionales fueron básicos para los distintos fenómenos de violencia y orden público y, sobre todo, para la actitud de las autoridades en la percepción del peligro público. Veamos la distribución de la población penal, de hombres y mujeres, en 1870, de acuerdo a un padrón con las mismas características de un padrón de vecinos ordinario, de hecho, como cabeza de familia figuraba el comandante del presidio. Por lo tanto, sólo figuraban los *avencidados* en alguno de los dos penales, un total de 619 confinados, que cumplían sentencia firme. Esta no era la población penal al completo, ya que no estaban incluidos aquellos próximos a terminar la condena, los pendientes de la misma, ni los contingentes de presos militares, factores que explicarían el peso mayor de las mujeres. En cualquier caso, la muestra es lo suficientemente representativa para indagar en el estado civil, la edad, la ocupación y otros comportamientos de la población penal, y establecer una comparación con las principales características demográficas de la población libre más cercana, la de la propia ciudad alcalaína.

En primer lugar, la proporción sexual que la Estadística Provincial de 1868 había resumido era del 75,15 % de hombres frente al 24,85 % de mujeres<sup>398</sup>. Las diferencias en la evolución penal de ambos establecimientos explicarían estas diferentes aportes de población interna que dos años después, coincidiendo con el inicio del proceso de



centralización de la galera, se había invertido con un 57% de presas (354) censadas y un 43% de presos (262). La tendencia en ambos casos fue ascendente, de forma especial en el presidio hasta que en 1888 las Audiencias de la zona centro mandaran a cumplir sus sentencias a la Modelo de Madrid. Una población institucional, como esta estaba sujeta a grandes oscilaciones. Las altas y las bajas supondrían el ritmo natural, mientras que los traslados, en plena época de centralización y homologación de las prisiones de mujeres, serían la causa de este gran incremento proporcional en tan sólo dos años.

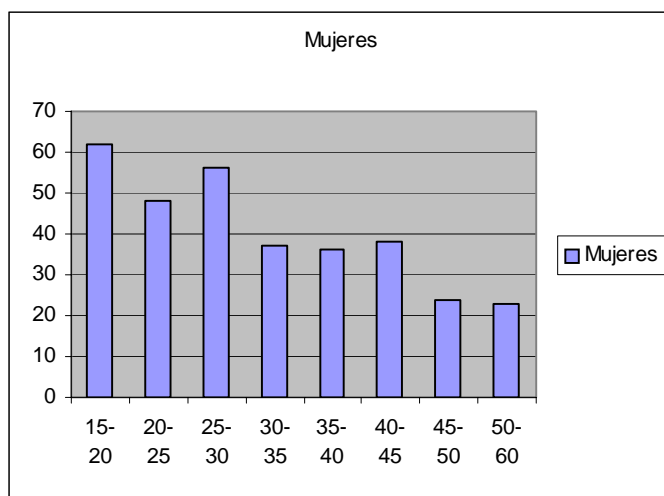
### *Edad*

El siguiente vértice explicativo del comportamiento demográfico de estos penales nos habla de la juventud, sobre todo, la masculina, de sus habitantes, y abre el camino del análisis diferenciado y comparado de las dinámicas sexuales. Como muestra la figura, la inmensa mayoría de los hombres que cumplían condena en presidios tenían entre 15 y 20 años, 222 de un total de 262 censados, mientras las mujeres, a pesar de concentrarse sobre todo en grupos de edad comprendidos entre los 15 y los 30 años, eran de edades mucho más diversas, de la juventud a la madurez. Otro dato esclarecedor de lo que la edad podría llegar a representar en lugares como estos, fue el hecho de que en ninguno de los dos grupos existiera una sólo persona mayor de sesenta años. Es claro que el envejecimiento era duro y difícil en una sociedad que distaba aún mucho de modernizar su régimen demográfico, pero un índice tan exacto sólo puede deberse a las condiciones propias de los internos, la duración de las penas y la edad de ingreso de los presos y las presas.

---

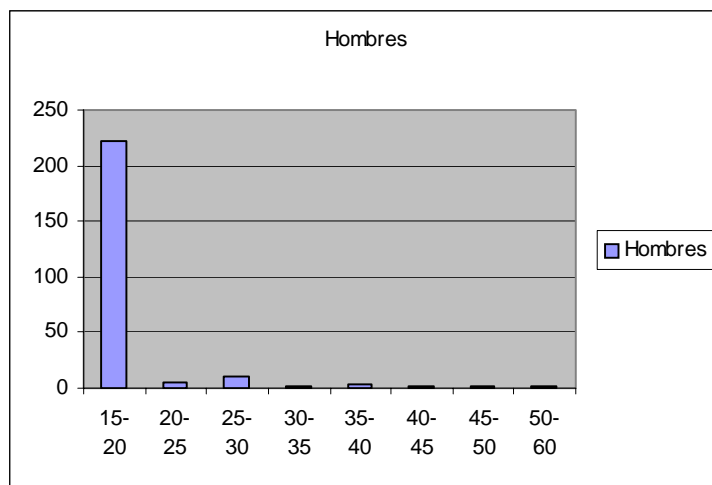
<sup>398</sup> *Anuario administrativo y estadístico de la Provincia de Madrid para el año de 1868.* Oficina

	Hombres	Mujeres
15-20	222	62
20-25	6	48
25-30	11	56
30-35	1	37
35-40	3	36
40-45	2	38
45-50	2	24
50-60	1	23



Población penal. Grupos de edad.

Fuente. *Libro registro de confinados y reclusas. 1870.* AMAH. Leg 181/14



Así pues, la característica esencial, si no única, de la edad de los presos, era su absoluta concentración entre los 15 y 20 años (63 de ellos tenían 18 años), mientras las presas tendían a una distribución por edad mucho más constante. Dicotomía, que puede acompañar a otras muchas hipótesis sobre el perfil sociológico de este tipo de delitos en el siglo XIX, pero que no debe perder de vista la importante diferenciación legal que suponía la Casa Galera, con el mantenimiento de un carácter correccional que afectaba a mayores grupos de edad, que en el caso de los presos quedó diluida en una concentración penal extremadamente joven, con apenas 27 casos distribuidos entre los 20 y los 60 años. Esta era la base humana en la que habitaba la esperanza de los correccionalistas; de su continuidad nos habla el intento de transformación en escuela central de reforma para jóvenes del propio penal de Alcalá.

En cuanto a las presas, tres grupos de edad eran los más nutridos, a pesar de que su distribución fuera muy uniforme. Las más numerosas, al igual que los presos, fueron las más jóvenes, entre 15 y 20 años, ya que precisamente con esta edad de 30 años se presentó el mayor número de reclusas. Su distribución fue tan paulatina, como si cada generación pasara a la siguiente de forma natural, como en la propia sociedad y fue precisamente en esa similitud, donde se encontraba el mecanismo de su distribución real, y no en la exagerada concentración masculina. Según los datos de 1870, los hombres y mujeres nacidos entre 1850 y 1855, fueron los que más recalaron en presidios. Puede ser uno de los resultados de la extensión moderada de la política de presidios, del aumento demográfico y de la criminalidad justo en el momento del cambio del Código Penal, pero si analizamos las pautas para el análisis de las dinámicas de una población media como la de Alcalá, donde los huecos de las generaciones anteriores a 1845, las más debilitadas, eran llenados por mujeres entre 15 y 25 años que constituían los *grupos de ventaja* del conjunto de una población con demanda en el servicio doméstico llenada por las mujeres de los pueblos más o menos cercanos, precisamente hasta la edad media de contraer matrimonio, no resulta

una distribución alarmante<sup>399</sup>. La política penitenciaria de mujeres era centralista, concentraba a todas las sentenciadas a prisión correccional en la galera de Alcalá, y este fue un hecho que amplía el espectro donde se juntan las medidas políticas y la evolución social y demográfica de una población como la femenina, que confluía en el delito con la normalidad precisamente de los procesos biológicos, aquellos que la ciencia del momento les negó. Esa franja de mayor movilidad fue la más sancionada por delinquir, y no parece, por los datos de naturaleza, que su área de actividad fuese eminentemente urbana.

#### *Estado civil y ocupación.*

De momento, veamos si es posible establecer el mismo tipo de correspondencia que pudo verse entre la edad y el estado civil en una sociedad donde las dificultades para formar familias marcaban a una población masculina tanto de extracción jornalera como aquellos ajustados al nuevo perfil de los servicios administrativos que el orden liberal traspasaba a los municipios, especialmente a las cabeza de partido: la población flotante, que en Alcalá estaba relacionada directa o indirectamente en el penal o en los destacamentos militares. Parece claro, pues, que dentro de los presos jóvenes, casi todos ellos menores de 20 años, los solteros llegaron a alcanzar el 98,5% de la población penal, como muestra la siguiente tabla.

Solteros	257	Solteras	144
Casados	4	Casadas	143
		Viudas	61

No se trata de correspondencias aisladas de uno o dos casos. Lo son en casi todas las características generales de las poblaciones de las que proceden y salvo excepciones, como el envejecimiento o muerte más prematura y el movimiento, que no sería natural, sino motivado por la propia duración de la condena y el grado de su

<sup>399</sup> *La ciudad oculta...* págs 176-180.

cumplimiento, el padrón penal de mujeres, podría no distinguirse de un padrón vecinal de la misma época. Para las presas, dos factores a tener en cuenta: había prácticamente el mismo número de solteras que de casadas, con una ligera ventaja a favor de las primeras facilitada por el repunte del volumen de chicas entre 15 y 20 años, y la presencia de 61 viudas, un 17,5% del total de presas que diversificaba el estado civil en grado idéntico a la uniforme distribución sexual femenina por edad. En los padrones vecinales, la distribución de las viudas no era tan intensa<sup>400</sup>, a pesar de que este padrón no daba ningún derecho asistencial por ostentar la condición de viuda. En este sentido, la diferenciación por ocupación nos remite a una interesante comparación entre las tasas de profesión (entendidas en el marco de los padrones vecinales y por tanto como único margen del cabeza de familia) y la delincuencia. Ambos cómputos serían prácticamente imposibles en la realidad del siglo XIX, tal y como muestran las desalentadoras estadísticas de criminalidad de la época. En este caso, existe otro problema añadido a la información de ocupación de los penales, ya que cabe la sospecha, sobre todo en los presos, de que declararan algún tipo de oficio más favorable a los trabajos del presidio, sobre todo los exteriores, mientras en las presas, favorecía, sin duda, la marcha de su *corrección*.

Sin embargo, al igual que las hojas de filiación, los datos procedentes de un padrón de estas características, señalaban la tarea desempeñada con anterioridad a la sentencia. Los datos no indican lo contrario. Atendiendo todavía al perfil femenino, de las 354 presas censadas, tan sólo 141 declararon tener profesión, mientras 223 casillas quedaron en blanco, prácticamente la cifra resultante de sumar el número de viudas y casadas. La realidad de la extensión de un trabajo femenino en la complejidad del hogar familiar, fundamental para las economías de subsistencia, llegaba con su misma carga oculta a una cárcel de mujeres, dominada, al igual que la sociedad en que se había fraguado, por el servicio doméstico, la costura y el trabajo en el campo, además de un porcentaje disperso del mundo de los servicios, con una mención especial a las vendedoras.

---

<sup>400</sup> La tasa más alta en Alcalá, por ejemplo, alcanzó un 11,02% en el Vecindario de 1827. *La ciudad*

En el vecino presidio, tan sólo 28 de los 262 presos censados se declaraba sin profesión, y sólo uno de ellos se declaró *serviente*, frente a las 46 presas que así lo aseguraron. El mundo de los oficios, sobre todo el de los aprendices seguía vivo en un entorno ocupacional eminentemente rural, ya que entre jornaleros, labradores, pastores y alguno que otro relacionado también con el campo sumaban 131, la mitad exacta de los confinados. El resto, pertenecía a un mundo de servicios construido en torno a una demanda baja, propia de una sociedad empobrecida, alejada de una fuerte especialización que aumentara los costes. Albañiles, carpinteros, vidrieros, cerrajeros, estaban justo en el límite urbano de las industrias artesanas, amenazadas desde la liquidación del sistema gremial, que organizativamente resistía en las cárceles, pero también cerca de engrosar las filas de la agricultura tradicional, las prestaciones personales y la complementación de las economías domésticas. Por ello, es difícil corresponder los datos sobre ocupación con dos mitades exactas correspondientes al campo y la ciudad, sobre todo, cuando el ámbito del Partido Judicial reproducía exactamente ese embotellamiento en idénticas direcciones.

MUJERES			
Alambradora	1	Mesonera	1
Alpargatera	2	Panadera	1
Canastera	1	Pordiosera	2
Carnicera	1	Posadera	3
Cigarrera	2	Prendera	1
Costurera	19	Quinquillera	2
Espartera	3	Sastra	2
Jornalera	11	Sirvienta	46
Labradora	3	Tejedora	4
Lavandera	7	Vendedora	10
Sin profesion	223		

Ocupación. Presidio y Galera.

Fuente: *Libro registro de confinados y reclusas. 1870.* AMAH. Leg 181/14

HOMBRES							
Sin profesion	28	Cerrajero	2	Labrador	33	Sirviente	1
Albañil	4	Comerciante	3	marinero	3	Tabernero	1
Alfarero	1	Dependiente	1	Mendigo	2	Tejedor	6
Arriero	2	Ebanista	2	Monaguillo	1	Tendero	1
Barbero	4	Espartero	1	Panadero	3	Vendedor	2
Barquillero	1	esquilador	3	Pastor	13	Zapatero	13
Botero	1	Herrero	6	Platero	3	Vidriero	1
Bracero	4	Hilador	3	Pordiosero	4		
Calderero	1	Impresor	2	Sacristan	1		
Carpintero	2	Jornalero	76	Sillero	1		

*Procedencia, grupos y distribución.*

Y de los diversos partidos judiciales, con la misma pluralidad de situaciones que muestra este padrón de la población penal de 1870, como el mismo de Alcalá, llegaban los presos y las presas. En este caso, la ventaja del padrón es que recogía la información directa de naturaleza, no de la Audiencia que los remitía o lugar de sentencia correspondiente. ¿de dónde eran esos presos y presas? Estamos llegando a la posibilidad de plantear algunas de las preguntas que se hizo Rudé en *Criminal and Victim* y en gran parte de su obra obsesionada por conocer el rostro de la multitud; qué, quiénes, y por qué constituían el delito, de dónde provenían, adónde iban y a qué tipo de gente perjudicaban, que como bien indicó Rudé no siempre era la misma que los denunciaba. Ajustándonos al contexto intelectual y político que nos ocupa, no es de extrañar el énfasis del correccionalismo en las proyectos de colonias agrícola-penitenciaria, como la que defendió Ángel Fernández de los Ríos en *El futuro Madrid* o más tarde penitenciaristas como Salillas o Cadalso. El reconocimiento de la importancia del medio natural estaba ligada a la realidad agrícola y rural del país. Sin embargo, antes de entrar en el fronterizo y móvil mundo de la procedencia de los penados, tan sólo hacer mención a un caso que se manifestó tanto en el presidio como en la galera que sirve para ilustrar con datos las tesis que situaban cien años antes, en el comienzo de los hospicios borbónicos, el nacimiento de una penalidad moderna dirigida a la marginalidad: en ambos casos hubo quién siguió reivindicando la figura del pobre de solemnidad: el mendigo, el pordiosero y la quinquillera.

Para analizar dinámicamente la procedencia de los presos y presas, seguiremos el mismo esquema que en los aspectos demográficos anteriores; un primer acercamiento a su cómputo general y distribución por provincias, para conseguir además del mapa porcentual otro de las agrupaciones que por origen pudieran haberse dado y, por último, atender a su distribución sexual, para observar si se mantuvieron los rasgos diferenciados como se había visto en la edad, estado civil y ocupación, ente hombres y mujeres, con atención especial a estas últimas por el carácter central de su prisión.



El cómputo general señala dos grandes concentraciones: una en torno a la meseta norte y otra para el área andaluza. La mayoría de los presos y presas habían nacido en localidades de las respectivas provincias que por número total de confinados eran encabezadas por Madrid, Valencia, Navarra y Cáceres. El caso de Madrid puede ser matizado, pero no tanto por un carácter excepcional, ya que recordemos que los datos trataban de presos nacidos en Madrid, no que hubieran cometido el delito allí o hubiesen sido juzgados en algunas de sus Audiencias. No se trata, como en otras ocasiones, de contraponer un modelo a otro. Se reproduce aquí la misma dificultad de caracterización del delito entre el mundo urbano y el rural, porque la realidad de la información no se resuelve así. En un padrón de vecinos de esta época sólo se ponía la provincia de los naturales de otro pueblo diferente al empadronado, y no en todos los casos. Pero en este padrón que llamamos penal, la capital de provincia se disuelve en múltiples puntos que componían las localidades natales y no en centros administrativos como en los listados de las cárceles de partido o de las Audiencias y Juzgados, por ejemplo, que respondían a los criterios de detención o juicio de la demarcación política, administrativa y judicial.

Un ejemplo de esta dificultad se aprecia en la siguiente relación de tribunales en que fueron sentenciados los presos, fechada en 1858;

<i>Relación tribunales en que han sido sentenciados los confinados.</i>	
Fuente. AGA. Leg 14321	
Burgos	225
Sevilla	2
Albacete	1
Zaragoza	2
Granada	6
Valencia	4
Pamplona	13
Cáceres	3
Valladolid	6
Coruña	8
Tribunal Supremo Guerra y Marina	7
Capitanía General de Castilla la Nueva	78
Otras Capitanías	18

La relación sólo incluía a 373 personas de los 989 confinados que la propia relación afirmaba que existían en aquel momento. De la lista quedaban excluidos muchos presos, concretamente los de la Audiencia de Madrid, la de mayor índice de criminalidad según los datos de detenciones de la Guardia Civil, aportados, como vimos, por Martínez Ruiz, pues el resto procedían de Audiencias muy dispares geográficamente y de aquellos bajo jurisdicción militar. La Audiencia de Burgos, que comprendía el actual País Vasco, fue sin duda la que más presos enviaba a este presidio, aunque esa cifra indicaba un posible traslado de un centro penitenciario, como el del penal de Zaragoza, llamado Casa de Escobereta, del barrio de San Pablo, por el que en 1867 se trasladaron al presidio de Alcalá *trescientos y pico penados*<sup>401</sup>, casi la mitad de presos que la Estadística Provincial de 1868 cifraba para el año 1862, lo que daría sin duda a los presos de aquel penal una fuerza interna nada desdeñable. Pero la tónica general era propia de un ritmo bajo pero constante de entre 8 y quince presos por Audiencia anuales, destacando en 1858, la de Pamplona que envió trece presos, seguida de los ocho de La Coruña. Otro aspecto muy importante era la aportación de los presos militares, juzgados tanto por las altas instancias castrenses en lo que podía considerarse los delitos más graves, como las Capitanías generales, donde se verían los delitos más comunes en el ámbito militar, destacando, aquí si, la Capitanía de Castilla la Nueva, que comprendía Madrid y Alcalá entre otros núcleos relevantes de la zona centro. Independientemente de estar allí por traición, sedición, fugas o desertión, el importante contingente militar preso, si mantuvo su destacado índice hasta los preludios de la revolución de septiembre pudo tener mucha implicación en la celebración de la misma, dentro del penal.

A pesar de este uso crítico de esta y otras fuentes que han dibujado mapas de delincuencia de acuerdo a las listas judiciales y los anuarios de Gracia y Justicia sólo constantes desde mediados de los años 80, no hay que renunciar de entrada a la potencialidad de la información tomada en provincias, se puede reflexionar sobre

---

<sup>401</sup> Salillas, R.: *La vida penal en España*; Madrid, Imprenta de Legislación, 1888. Edic Facsímil, Pamplona, Jiménez Gil Editor, 1999, págs 219-220.

realidades concretas, matizando algunas excepciones y poniendo en duda el hecho de que un importante número de penados procediera de las capitales de provincia, de la misma manera que en los datos de la cárcel del partido para los decenios 50-60 la mayoría de los presos pertenecían a muchos núcleos rurales que cuantitativamente eran desplazados por el número de delitos cometidos en la propia sede del partido judicial y las localidades más grandes. Densidad y amplitud demográfica que sin duda puede distorsionar la visión general de una distribución personal que iremos cotejando con la mayor fiabilidad de los datos femeninos, por el carácter central del encierro y la normal distribución por edad.

Si dibujáramos la correspondencia con un mapa de las actuales Comunidades Autónomas, la mayor procedencia penal correspondería, de mayor a menor a: Castilla y León (114), Andalucía (88), Castilla-la Mancha (59), Comunidad Valenciana (35), Madrid (32), Cataluña (31), Extremadura (25), Navarra (25), Aragón (24), Galicia (24), Asturias (20), La Rioja (11), Cantabria (10), País Vasco (9), Murcia (9), Baleares (4) y Canarias (3).

Matizando el impacto de los traslados masivos y los alejamientos penitenciarios que suelen mencionarse en los resultados de procedencia de presos de otro tipo de penas vistas para las Cárceles de Audiencia, los tres primeros puestos son ocupados por regiones donde la agricultura tradicional sigue su largo periplo de estancamiento, con una densidad de población muy diferente a los tres casos siguientes: Valencia, Madrid y Barcelona, destacan por su impronta urbana de donde provenían los mayores aportes masculinos, salvo en el caso valenciano, con dos importantes penales, que también tenía un alto número de presas. El caso catalán es el más claro de esa dualidad campo-ciudad en la densidad masculina casi con el mismo número de presos de Barcelona que de las tres provincias restantes y el de Madrid apunta directamente al gran casco urbano, sin descartar la llegada de gente del resto de la provincia<sup>402</sup> y el

---

<sup>402</sup> Las cifras de población provenientes de la propia provincia de Madrid que acuden a la capital, son de un 12,7 % en el período 1827-1836, un 7,7 de varones y un 18,5 de mujeres. Carbajo Isla, M<sup>a</sup> F.: *La población de la villa de Madrid. Desde finales del siglo XVI hasta mediados del siglo XIX*. Madrid, Siglo XXI, 1987, págs. 120-123.

margen del delito gravemente penado que también hemos visto. A partir de las zonas con grandes concentraciones urbanas, se extiende una franja donde se mezclan las variables de densidad y el carácter del poblamiento que podríamos decir medias, desde Extremadura, Navarra y Aragón, Galicia o Asturias, hasta entrar en las franjas minoritarias, que no casos aislados.



<i>Población Penal. 1870. Procedencia.</i>											
	Hombres	Mujeres	Total		Hombres	Mujeres	Total		Hombres	Mujeres	Total
Albacete	2	8	10	Granada	7	16	23	Oviedo	12	8	20
Alicante	5	7	12	Guipúzcoa		3	3	Palencia	4	17	21
Almeria	5	8	13	Guadalajara	7	5	12	Pontevedra		3	3
Avila	3	2	5	Huelva		4	4	Salamanca	7	12	19
Badajoz	5	9	14	Jaen	5	6	10	Santander	4	6	10
Barcelona	13	3	16	León	4	13	17	Segovia	3	4	7
Burgos	4	8	12	Lérida	5	1	6	Sevilla	3	7	10
Cáceres	7	18	25	Logroño	5	6	11	Soria	4	6	11
Cádiz	7	1	8	Lugo	3	6	9	Tarragona	2	2	4
Ciudad Real	8	4	12	Madrid	20	12	32	Teruel	3	5	11
Canarias		3	3	Málaga	5	9	14	Toledo	8	6	14
Córdoba	3	7	10	Mallorca	4		4	Valencia	10	15	25
Coruña	5	2	7	Murcia	2	7	9	Vitoria	2		2
Cuenca	4	7	11	Navarra	17	8	25	Valladolid	4	17	21
Gerona	3	2	5	Orense	3	2	5	Vizcaya	2	2	4
								Zamora	5	9	14
								Zaragoza	8	10	18

Fuente. *Libro registro de confinados y reclusas. 1870.* AMAH. Leg 181/14.

*El modelo femenino.*

Pero es en la distribución femenina donde las regularidades pueden acercarnos a algunas conclusiones más allá de los cálculos generales. Su distribución porcentual en este padrón era de un 57% del total de la población penal censada, superioridad que era correspondida en todos los casos vistos anteriormente y sobre todo en la relación por edades y sexos, con la importante excepción de las áreas urbanas. Pero, ¿eran continuas el resto de estas constantes para las presas?. Las tasas femeninas en aquellos casos de mayor aportación cuantitativa, Andalucía y las dos Castillas, se mantuvieron, sobre todo en las provincias de la Meseta norte, donde la distribución era mucho mayor, como muestran las cifras de Salamanca, León, y Valladolid. En cuanto a las cifras de presas por naturaleza, la mayor concentración en la misma provincia se dio en Extremadura o en lugares tan dispersos como Canarias, Huelva o Pontevedra, sitios de donde no procedía ninguno de los presos varones y que refuerza la idea de una temprana centralización, ayudada sin duda por el carácter que imprimía Madrid al resto de la provincia y del Estado.

Esta respuesta afirmativa nos hace reformular la cuestión, ya que, con las excepciones anotadas, la estructura que reproduce el padrón es la de la distribución y localización de las mujeres en la propia sociedad, sin grandes sobresaltos o concentraciones como en el caso masculino, que sólo logra imponer sus características en las grandes ciudades. Esta base humana amplía su lógica con el tipo de delitos comentados en la descripción de la galera, con un alto porcentaje de hurtos y de robos que ahora se superponen a una fuerte distribución agraria que suele atribuirse a los presos, tal vez, a causa de las lecturas ahistóricas que se han venido haciendo de la delincuencia femenina. Las presas han estado demasiado tiempo desempeñando el rol de la corrección o la degeneración científica en la vía que ha tratado la deformación tradicional de su imaginario, o por centrarse muchos de los estudios de los caracteres penales en la legislación, los textos o el ideario masculino, hasta una línea esencialista donde choca cualquier elemento comparativo que provenga, por ejemplo, de un

padrón de vecinos. En otro apartado, hemos dedicado tiempo al diferente tratamiento cualitativo del delito y la penalidad de las mujeres, del que nadie duda. Queda aquí aclarado, no sólo cuantitativamente con datos que no proceden de listas o recuentos judiciales o estadística ministeriales, sino de un padrón vecinal realizado en un momento esencial en la homologación y centralización penitenciaria femenina como 1870, realizado con los mismos parámetros que cualquier padrón municipal, que sus rasgos no diferían mucho de la realidad socioeconómica en la que vivían antes de entrar en la cárcel en las que, no eran tan minoritarias, inactivas, sumisas, o marginadas como ha veces se ha dicho.

*Muerte y enfermedad. La realidad del higienismo.*

Desde las tesis de Foucault que identificaba el siglo XIX como el de la irrupción del poder-saber médico moderno heredado y transformado en sus facetas legales y sociales, la medicina ha sido también estudiada como técnica de control y poder aplicado primeramente al concepto de higiene pública. Nuevamente, en *La vida de los hombres infames*, traducido en 1990 cuando la mayoría de las obras españolas que han abordado el estudio de locos, marginados, prostitutas, o los primeros estudios sobre la pobreza, los hospicios y también las cárceles, habían aparecido, se encuentra resumida y criticada la obra por su propio autor. Una obra que reflexionaba sobre el nacimiento de la clínica, del hospital, indudablemente desde un discurso del poder, pero también de la desigualdad social ante la enfermedad y de cómo la idea de higiene observaba en su primer objetivo analizar los sectores de hacinamiento y peligro en el recinto urbano, donde confluían creencias del siglo XVIII, como aquella que afirmaba que el aire influía directamente sobre el organismo, porque transportaba miasmas que se transmitían al organismo<sup>403</sup>. Su parte más técnica, dedicada a la evolución en los procedimientos químicos o las taxonomías hospitalarias tratados como una *historia intelectual del arte médico*<sup>404</sup> donde el orden del discurso no oculta la realidad biológica y social de las poblaciones humanas, no trascendió tanto como su genealogía, de la que se ha saltado a menudo a lo social; retrospectiva que no hace siempre justicia al punto de vista médico de las patologías y el riesgo de las grandes concentraciones de población.

Salillas reconocía el contraste que suponían las enfermerías dentro de los presidios con todo el sistema penal. Las condiciones *atmosféricas* eran mucho mejores que en los dormitorios, y al estar menos gente las salas eran menos impuras. Había “*camas, menaje, aseo, limpieza, cuidado, necesidades atendidas, criterio en los juicios,*

---

<sup>403</sup> Foucault, M.: *La vida de los hombres infames*. Madrid, La Piqueta, 1990, pág 141. No hay que olvidar que el padre de Foucault era médico.

<sup>404</sup> Grmek, M (dir): *Histoire de la pensée médicale en Occident. Vol III. Du Romantisme á la science moderne*. Paris, Le Seuil, 2000.



*bondad en los procedimientos*<sup>405</sup>, pero también dos clases de enfermos, con cama y sin cama. Si los datos de Salillas eran correctos ser trasladado a la enfermería constaba nada más que 16 duros. Pero la enfermedad era una realidad mortal cotidiana en los presidios. Estudiar su evolución fue la labor fundamental de este penitenciario cuya estadística está expresada en el siguiente cuadro. Según sus datos, en los presidios de Alcalá, Baleares y Granada, terminaban por muerte el 27,66 % de las enfermedades constitucionales, el 15,07% de las infecciosas, el 14, 29% de las gastrointestinales y el 13, 43% de las del aparato respiratorio, destacando, sobre todo, como primera causa de muerte entre los años 1883 y 1886, la tuberculosis<sup>406</sup>. En general, como correspondía al ambiente médico de la época, el proceso de las enfermedades en presidio, se clasificaba gradualmente en: modificaciones temperamentales, procesos efímeros y enfermedades profundas y crónicas, que dividían el año patológico de reclusión en “*días de salud relativa, días prodrómicos y días de enfermedad declarada*”<sup>407</sup>.

---

<sup>405</sup> Salillas, R.: *La vida penal en España*; Madrid, Imprenta de Legislación, 1888. Edic Facsímil, Pamplona, Jiménez Gil Editor, 1999, pág 55.

<sup>406</sup> *Op Cit*, págs 99-439.

<sup>407</sup> *Op Cit*, pág 107.

Establecimientos Penitenciarios	Promedio Población penal (1882-1886)	Nº defunciones (1883-1886)	Promedio Anual defunciones (por cien)	Proporción anual en relación con la población (por mil)
Alcalá Henares (mujeres)	842	226	56,50	67,10
Alcalá Henares (hombres)	1065	230	57,50	54,08
Baleares	247	25	6,26	25,31
Burgos	1148	199	49,75	43,33
Cartagena	2190	424	106	48,03
Ceuta	2248	35	88	39,14
Granada	1263	426	106,50	84,32
Madrid	477	26	6,50	43,63
Ocaña	654	72	18	27,52
Santoña	679	113	28,25	41,60
Tarragona	884	81	20,5	22,91
Valencia (San Agustín)	1199	152	38	31,69
Valencia (San Miguel)	1484	256	64	43,12
Valladolid	1439	323	80,75	56,11
Zaragoza	1413	163	40,75	28,84
Melilla	428	46	11,50	26,87
Gomera	87	7	1,75	20,11
Alhucemas	82	3	0,75	9,14
Chafarinas	167	26	6,50	39

Fuente: R, Salillas.: *La vida penal en España*, pág 444.

*Estadística de enfermedades por su distribución en presidios y casa galera (1883-1886).*

ENFERMEDADES	TOTAL	Alcalá Mujeres	Alcalá Hombres	Alhucemas	Baleares	Burgos	Cartagena	Ceuta	Chafarinas	Granada	Madrid	Melilla	Ocaña	Peñón	Santoña	Tarragona	Valecia. San Agustín	Valencia. San Miguel	Valladolid	Zaragoza
Corazón	468	7	0	0	2	3	64	34	1	10	5	6	5	0	1	8	11	6	5	0
Órganos Respiratorios	522	11	25	0	4	36	63	77	4	34	2	8	7	1	41	10	18	30	119	32
Aparato gastrointestinal	351	22	4	0	1	9	20	77	3	59	1	4	8	0	1	13	16	49	55	9
Hígado y bazo	50	0	1	0	0	1	7	10	0	6	0	0	2	0	6	5	1	1	3	7
Aparato génitourinario	27	2	7	0	1	1	0	4	0	3	0	0	2	0	0	1	2	2	2	0
Cerebro, médula y meninges	111	4	3	0	0	10	10	15	0	18	3	4	5	0	8	5	13	3	3	10
Neuralgias	22	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	4	3
Neurosis	2	0	0	0	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Epilepsia, locura e imbecilidad	7	4	0	0	0	0	8	0	1	0	0	0	0	0	0	2	0	0	1	0
Abcesos, forúnculos y úlceras	16	0	0	0	0	1	3	1	0	2	0	0	0	0	0	1	1	1	1	0
Hidropesias	21	2	1	1	1	2	37	1	0	1	0	0	1	0	0	0	1	0	7	0
Fiebres	217	6	48	0	2	7	2	20	0	10	1	1	6	3	11	11	10	40	6	26
Caries y necrosis	32	0	1	0	0	8	7	4	0	6	0	0	0	0	6	2	0	2	0	1
Reumatismo	42	1	1	0	0	3	0	1	0	4	0	0	0	0	3	0	2	10	8	2
Erisipela	8	1	1	0	0	0	9	0	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Anemia, debilidad y gangrena	106	43	8	0	0	14	74	5	2	19	0	0	0	0	0	1	3	0	1	1
Tuberculosis	813	36	145	2	12	64	8	63	11	84	12	12	28	3	20	10	54	75	66	34
Escrfulosis	79	3	1	0	1	2	0	6	1	0	2	0	0	0	1	1	5	23	17	8
Sífilis	3	0	0	0	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0
Cáncer	22	4	0	0	0	0	0	5	1	2	0	0	0	0	0	0	3	0	1	8
Viruela	7	0	4	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0
Tifus	55	0	0	0	0	0	2	0	0	55	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Disentería	104	4	1	0	0	15	0	14	0	57	0	0	3	0	9	0	0	0	2	0
Intermitentes palúdicas	30	0	0	0	0	1	100	0	0	1	0	0	3	0	2	0	3	5	15	0

ENFERMEDADES	TOTAL	Alcalá Mujeres	Alcalá Hombres	Alhucemas	Baleares	Burgos	Cartagena	Ceuta	Chafarinas	Granada	Madrid	Melilla	Ocaña	Peñón	Santoña	Tarragona	Valecia. San Agustín	Valencia. San Miguel	Valladolid	Zaragoza
Cólera	256	77	3	0	0	13	0	0	0	39	0	0	2	0	0	0	3	4	4	11
Septicemia	13	1	4	0	0	2	0	2	0	1	0	0	0	0	0	0	3		0	0
Pelagra	11	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8
Púrpura hemorrágica	2	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Alcoholismo	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
Senectud	6	4	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
Intoxicación	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Heridas, contusiones y fracturas	32	0	1	0	2	2	0	7	2	2	0	5	0	0	3	1	1	0	1	2
Otras de causa mecánicas	7	1	1	0	0	0	0	2	0	0	0	3	0	0	0	0	0	3	0	0
Sin diagnosticar	5	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>3450</b>	<b>235</b>	<b>260</b>	<b>3</b>	<b>25</b>	<b>196</b>	<b>417</b>	<b>352</b>	<b>26</b>	<b>426</b>	<b>26</b>	<b>44</b>	<b>72</b>	<b>8</b>	<b>113</b>	<b>72</b>	<b>152</b>	<b>256</b>	<b>323</b>	<b>163</b>

Fuente: R. Salillas, *La Vida Penal en España* Madrid, Imprenta de la Revista de legislación, 1888. Ed. Facsímil, Pamplona, Jiménez Gil Editor, 1999. Págs 442-443

La estadística médica no ofrecía siempre datos de población de cada conjunto penitenciario, pero en este caso sí es posible apreciar una aproximación a las características demográficas en la distribución de la enfermedad. La población penal de Alcalá, si observamos el resto de cifras y su distribución en hombres y mujeres no parecía de lo más superpoblado, pero hay que tener en cuenta la relativa capacidad del edificio de hombres así como la menor cantidad de reclusas. Si se unen los datos de población masculina y femenina, el complejo de Alcalá ocuparía el tercer lugar en la estadística penal de los años 1882 y 1886. Problemas de capacidad que también tendrían los penales de Ceuta y Cartagena y otras concentraciones masificadas como los presidios de Valencia, Zaragoza y Valladolid, mientras Melilla, Gomera, Alhucemas y Chafarinas habían reducido notablemente sus poblaciones penales, invirtiendo así la tendencia africanista de los presidios de principios de siglo, con la importante excepción de Ceuta, que seguía siendo el presidio con mayor número de presos.

El número bruto de defunciones para el trienio 1883-1886 se corresponde con lo expuesto anteriormente en relación al número de presos, las condiciones higiénicas y el carácter crónico de las patologías, la muerte y la enfermedad. Con la excepción del caso de Ceuta, con un promedio muy bajo en relación a su gran población penal, en algunos casos confundidos con la pena de destierro y medidas de vigilancia en la ciudad, los penales de Cartagena, Granada y Valencia ocuparon respectivamente los primeros puestos en tasas de mortalidad anual, especialmente elevados en los casos de Cartagena y Granada.

La diferenciación sexual ante la muerte, según los datos de este trienio, teniendo en cuenta que la casa galera de Alcalá centralizaba todas las reclusas estatales, era mínima, pero igualmente elevada en ambos casos, máxime si tenemos en cuenta que estamos hablando de hombres y mujeres muy jóvenes. Esta nivelación resultaba un tanto artificial ya que fue calculada proporcionalmente eliminando las tasas más dispares de las causas de mortalidad, concretamente, el impacto del cólera de 1885, que afectó mucho más a las mujeres (22,86 %) que a los hombres (0,74 %). De ahí que resulte necesario analizar la estadística correspondiente, enlazando, por tanto, con el comportamiento pormenorizado de las enfermedades por su tipología y distribución sexual y espacial. El cólera de 1885 afectó

prácticamente sólo a la prisión de mujeres de Alcalá con 77 casos frente a los 3 del penal de hombres. Otros lugares afectados fueron Burgos, Granada y Zaragoza y en menor medida Ocaña, los dos centros valencianos y Valladolid.

En términos generales, fue la tuberculosis la principal causa de defunción de los condenados a penas de presidio. Oficialmente, se diagnosticaron 34 tipos de enfermedades consideradas comunes en las cárceles, junto a un pequeño grupo de tipos sin diagnóstico posible. Su distribución o localización no fue simétrica al volumen de su población. El factor más determinante fue el tipo de enfermedad, más común y frecuente, como las afecciones coronarias, respiratorias y gastrointestinales, que de una u otra manera se extendían por todos los penados con mayor o menor incidencia en relación al número y condiciones de habitabilidad de los presos, ya que solían relacionarse con otro tipo de cuadros de enfermedades nerviosas, cerebrales, fiebres y constantes síntomas de debilidad, anemia y disentería, a causa de la deficiente alimentación e higiene.

El caso de Alcalá sirve, una vez más, para conocer algunos detalles de la mediación de enfermedades entre presos y presas, ya que el proceso de recogida de datos dirige nuevamente la interpretación de los mismos. No se recogió, ya se ha dicho, en la estadística oficial aquellos factores de mayor distorsión, como el cólera, que había afectado mayoritariamente a la población femenina, pero tampoco hubo ningún dato de los hijos de las presas que no eran un porcentaje elevado, pero sí muy delicado y expuesto a la enfermedad<sup>408</sup>. Bajo las enfermedades del aparato génito-urinario y las gastrointestinales se agrupaban los casos de atención ginecológica que no fueron desglosados de la inmensa mayoría de enfermedades sufridos por presos. A pesar de que las enfermedades generales afectaran por igual a todos los centros, había una relación inversa entre el tipo de enfermedad y el grado de incidencia entre hombres y mujeres. Sin detenernos en la importancia significativa por las atribuciones del contagio del cólera, vemos como la tuberculosis era mucho más frecuente en los penales masculinos que en los femeninos, donde a pesar de todo, ocupó el tercer lugar en las causas de enfermedad.

---

<sup>408</sup> En la estadística de vacunación del primer semestre de 1893 aparecían dos niños y seis niñas vacunados. AMAH. Leg 80/8.

En el grupo de la anemia, debilidad y gangrena, se diagnosticaron la mayoría de las enfermedades femeninas, respondiendo, sobre todo las dos primeras, al estereotipo del cuerpo y naturaleza femeninas, que en ciertos ambientes comenzaba a ser desplazada por una visión fisiológica degenerativa de la delincuente femenina.

El número de afectadas por este grupo de enfermedades superaba al resto de presidios, a excepción del de Cartagena, realmente el más superpoblado. Sólo ocho hombres del presidio contiguo a la galera sufrieron algún tipo de debilidad, anemia o gangrena, pero 48 de ellos sentían fiebres fuertes frente a sólo seis casos de mujeres. La misma desproporción sufrida en los casos gastrointestinales muy superiores en el espectro femenino y las enfermedades respiratorias, con el doble de casos en el penal de hombres. Para concluir este análisis de la distribución de las enfermedades, echemos una mirada a los partes de la enfermería del presidio de Alcalá del 3 de agosto de 1884, que confirmaban las líneas generales descritas en las páginas anteriores a través de la estadística médica para 1883-1886. De los 27 hombres que ocupaban la enfermería ese verano de 1884, 9 sufrían tuberculosis, 8 sarampión, enfermedad que no estaba específicamente en la estadística oficial, 3 con bronquitis, 4 con catarro, uno con artritis, y por último, dos aquejados de complicaciones gástricas<sup>409</sup>.

Los datos de la enfermería del presidio nos recuerdan que la enfermedad no sólo era un indicador en la evolución de los establecimientos penales, sino que en ella se reproducían idénticas desigualdades ante la enfermedad que la sociedad en que se habían desarrollado los presidios<sup>410</sup>. La situación de estas cárceles era sencilla y abrumadoramente condicionada por las mismas circunstancias regidas por el mercado presidial, en este caso, la distinción venía a dar en enfermos con cama y enfermos sin cama.

---

<sup>409</sup> AMAH. Leg 73/12

<sup>410</sup> Fernández, A.: "La enfermedad como indicador social", en Castillo, S (coord.): *La historia social en España. Actualidad y perspectiva*. Madrid, Siglo XXI, 1992, págs401-428.

## **CAPITULO 7-TIEMPO DE PRESIDIOS**

### ***7.1.-De presidio a Escuela Central de Reforma para Jóvenes.***

En la segunda mitad del siglo XIX, seguían existiendo varios tipos de establecimientos penales. Sobre las disposiciones de la Ley de Prisiones de 1849, que planteaba la necesidad de separación en todos los espacios carcelarios de los presos por sexo, edad y delito, con mención especial a los políticos, pueden rastrearse el avance de estos cambios penales y penitenciarios, sin olvidar la difícil unificación de establecimientos que igualmente ponían sobre la mesa los problemas de financiación de estas programas y dirigían la mirada a la enorme masa de edificios desamortizados que servían como cantera de prisiones, aspectos que limitarían, como se mostró en el primer capítulo, los proyectos de reforma y aislamiento en sus diferentes formulaciones generados en torno a los debates penitenciarios de los años sesenta. En lugar de hablar sobre ese importante proceso en general, sobre una base normativa, trataremos un caso concreto: la historia del penal de hombres de Alcalá de Henares, desde su fundación y conversión en presidio a su transformación en centro para jóvenes. El edificio y la trascendencia del espacio en el régimen interno, en la alimentación, en los trabajos, todo ello, será comentado a través de una visita guiada: concretamente las visitas penitenciarias producidas en varios momentos claves para la institución penal.

En 1852 se ordenó que el antiguo convento de Santo Tomás en Alcalá pasara a ser presidio correccional de hombres, de acuerdo a la clasificación que marcaba el ordenamiento penal. Los antiguos conventos de Carmelitas y Santo Tomás absorberían la población penal de Madrid y servirían para la instalación de una cárcel de mujeres. El trabajo se encomendó al prestigioso coronel Montesinos, pero, según José Rico de Estasen, más como reconocimiento final que como labor continuadora de su obra. Dos años después de ser cesado en su puesto en Valencia y a punto de



retirarse, el Coronel Montesinos<sup>411</sup>, artífice de un sistema propio de presidio muy centrado en el trabajo en talleres del Presidio de San Agustín en Valencia, recibió la orden de establecer el presidio inicial en Alcalá de Henares en 1852<sup>412</sup> por mediación de un antiguo Jefe Político de Valencia, Melchor Ordóñez, tan influyente en Gobernación que consiguió el encargo de Alcalá en el peor momento de la carrera de Montesinos<sup>413</sup>. Terminó así su carrera una de las figuras más estudiadas del penitenciarismo español, en una línea dominada todavía en aquellos momentos por la influencia militar, pero que desde el Código Penal de 1848 apuntaba en otra dirección para el tratamiento penitenciario a la diseñada por él. El otro gran momento, además de la construcción de la galera de mujeres en la que participaron figuras como Tomás Aranguren, llegó en 1888, con un decreto que finalmente sancionaba la transformación del presidio en Escuela Central de Reforma para Jóvenes, que mostraremos junto a las polémicas entre los correccionalistas y los proyectos de reforma penitenciaria, en el contexto de los movimientos intelectuales del Sexenio y la Restauración.

Situado el establecimiento en su momento histórico, legal y penitenciario, nos adentraremos en su interior de la mano de la visita judicial. Primero por su calidad como fuente que pone de manifiesto muchas de las carencias de los propios reglamentos, por lo cual podemos contrastar cuales eran los aspectos más incumplidos. Además, era un procedimiento extendido, como hemos tenido ocasión de comprobar, a las cárceles de partido, donde ya se advirtieron algunas de sus vicisitudes con el poder político. Sus características, fines y desarrollo respondían a los mismos factores vistos en las supuestos para las cárceles de partido, pero existían muchas diferencias. Si en aquellas se había establecido, desde los primeros gobiernos moderados, el control gubernativo de las mismas que se ejercían por conducto

---

<sup>411</sup> Llorca Ortega, J.: *Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del XIX (apuntes históricos sobre la vida penitenciaria valenciana)*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1992. Pág 330.

<sup>412</sup> Rico de Estasen, P.: *El coronel Montesinos. Un español de prestigio europeo*. Alcalá de Henares, Talleres Penitenciarios, 1948, págs 164-181.

<sup>413</sup> “Por mediación de tan ilustre personaje se le encomienda el traslado de Presidio de Madrid a Alcalá e inmediatamente después el de la Galera de Mujeres, nombrándole a continuación Inspector General de todos los Presidios del Reino”. Rico de Estasen, P.: *El coronel Montesinos. Op. Cit* págs 164-181.

delegado en los alcaldes, en los presidios se realizaban por un Junta Inspectoral Penal de la Audiencia correspondiente, ordenada por Real Decreto de 14 de Diciembre de 1855<sup>414</sup> donde los jueces sí ejercían su función y la palabra *visitador* alcanzaba su significado real. Esta Junta inició el 22 de enero de 1855 su inspección de los presidios de Alcalá, Toledo y Torrelaguna. Desde principios de 1856 se conservan actas de la visita del presidio y la Casa Galera, donde, como en la Cárcel del Partido, la *normalidad* era una constante. Las *revistas* eran trimestrales y no solían centrarse en el estado de los edificios o los presos y presas, sino en el cumplimiento de penas y el control numérico de los efectivos, lo que se llamaba “*visita general de penados*”. Su evolución puede seguirse en el *Diccionario de legislación penal* de Cadalso, ya que desde la entrada en vigor del decreto de 10 de noviembre de 1870 se suprimieron las Juntas Inspectoras de las Audiencias Provinciales,<sup>415</sup> y las visitas penitenciarias pasaron a realizarse el primero de mayo y el primero de octubre de cada año por las Salas de Gobierno de las Audiencias. La segunda de las visitas penitenciarias recogidas se produjo muy cercana en el tiempo al desarrollo de la obra de dos de los penitenciaristas más ilustres del momento, Salillas y Fernando Cadalso, quien se pondría al mando de ambos establecimientos penales. A su información que podríamos calificar de científica, junto a la descripción de un acto legal como eran las visitas judiciales, añadiremos correspondencia e informes municipales acerca del estado del penal muy esclarecedores de todos los ámbitos relacionados en el mundo del presidio.

---

<sup>414</sup> AGA. *Libro de Visitas*. Leg 14313.

<sup>415</sup> Cadalso y Manzano, F.: *Diccionario de legislación penal, procesal y de prisiones*. Vol. III. Madrid, Imprenta de J. Góngora Álvarez, 1907, pag 770.

*La visita a presidios*

El acto, normalmente, se reducía a un ritual de control protocolario que en este caso también era celebrado por una delegación de primera fila municipal. De ahí que su aparición no sólo tenga un valor excepcional de atesorar los escasos testimonios de los presidiarios de aquella época, sino que sirve como marca histórica que a menudo señala algún acontecimiento decisivo en el establecimiento y su entorno. En la cárcel del Partido, las primeras visitas judiciales provenían de una orden para trasladar al Supremo las causas políticas y solucionar la saturación de los locales. Más tarde sirvieron para denunciar los malos tratos del alcaide a los presos y los abusos en sus aranceles, en una espiral de corrupción ocultada en el informe confidencial que realizaban los alcaldes como delegados de la visita. Entre octubre de 1860 y mayo de 1861 no se realizó ninguna visita al presidio o la galera. El 1 de mayo de 1861, transcurridos nueve años de la decisión de establecer el penal y cinco desde la primera visita, se transcribió en el registro la primera queja oficial de un preso. Se trataba de Benjamín Fernández para el “*que no se le había abonado la mitad del tiempo que estuvo preso durante sus causas,*”<sup>416</sup> una circunstancia que podía ser muy usual, según hemos visto. También se anotó el nombre del preso Pedro Oriente, quien pidió seis meses de rebaja de condena por su servicio de armas al ejército en África. Y por último, habló Saturnino Cuvier “*que tenía entendido se le había recargado la prisión por la sublevación ocurrida en el presidio de 18 de mayo de 1860, y que él no había estado entre los sublevados, ni en el local donde ocurrió la sublevación*”<sup>417</sup>. En este punto comienzan las similitudes con las visitas producidas a los locales de las cárceles de partido; se intensifican o se hacen extraordinarias frente a algún momento especial de saturación o desorden, pero sobre todo, desde el lado de los presos, siempre persiste con insistencia la solicitud del viejo perdón en el moderno indulto.

Un año después de la sublevación, en la visita correspondiente al último trimestre de 1861, volvieron a repetirse las peticiones de los presos sobre el cómputo del tiempo de condenas, en lo que sería la máxima a seguir en todas las visitas penales que

---

<sup>416</sup> AGA. Libro de Visitas. Leg 14313

registraron las peticiones de los presos. Como el régimen interno era muy diferente al de la Cárcel del Partido, particularmente la manutención que era asumida por el presidio a través del Ministerio de Gobernación, no reclamaban socorros declarándose pobres, reclamaban tiempo. Tras la sublevación se podía intentar aprovechar la confusión sobre las condenas, aunque en la causa que se abrió contra ellos, se adjuntaron las hojas histórico-penales, lo cual indicaba que quedaron identificados los implicados. También, aquellos que no habían participado podían ver redimida su condena por buena conducta. Unos y otros querían aprovechar la situación tras el motín, en que las visitas parecen animar sus aspiraciones de acortar condena. Por último, reclamaban aquellos que afirmaban haber pagado algún derecho de reducción de condena, pero la cuestión de las exacciones, los avales, abonos y aranceles, no resulta aquí tan sencilla como en las penas menores donde se condenaba a 15 días de prisión o quince duros. Los delitos y las sentencias o condenas a presidio no solían contemplar formalmente esta posibilidad, ya que cada presidio tenía sus propios mecanismos de rebaja, inicialmente en manos de los comandantes. Así, Santiago Martínez consideró *“que se le había abonado la mitad del tiempo que estuvo preso”*. Lo mismo reclamaron Esteban García y Prudencio Gómez, que cumplían condena por estafa, *“a lo que se enteró que no tenían derecho al abono de la mitad del tiempo que estuvieron presos durante sus causas”*<sup>418</sup>.

Esta confusión era propia de aquellos condenados más acostumbrados al sistema de canje de las cárceles de partido, simbolizado en el arancel. Sin embargo, los presidios no procedían de una antigua regalía de la Corona, sino de la evolución de la pena en unas determinadas condiciones históricas. Sus recintos, que también crecieron al amparo de la desamortización, tuvieron siempre, hasta el afianzamiento de la reforma, un fuerte carácter militar, como cumplimiento de unas atribuciones estatales que variaron sustancialmente los presupuestos de la antigua distinción en las cárceles de partido. Tanto por el tiempo de condena, como por la consideración del delito, la permuta directa era imposible aquí; en el presidio de aglomeración, la distinción se

---

<sup>417</sup> AGA. *Libro Visitas*. Leg 14313

<sup>418</sup> AGA. *Justicia*. Leg 14321. 1 de octubre de 1861.

transformaba en beneficios penitenciarios, cuyas causas últimas descansaban en los mismos males que acechaban las cárceles locales.

La evolución normativa, recogida en el primer apartado junto al contexto histórico codificador de la España del XIX, tampoco desarrolló un régimen reglamentario único. Prácticamente un siglo transcurrió desde las Ordenanzas de Marina de 1804 y, sobre todo, la Ordenanza de 1834, hasta los primeros decretos a favor del sistema progresivo en 1901 y 1903 para unificar criterios. Aunque a partir de 1843 las disposiciones sobre la vida interna de los penales fueran incesantes,<sup>419</sup> cada presidio se regía de forma propia, como *cantones* independientes, según la expresión de Llorca Ortega. La profusión de decretos y medidas hasta el siglo XX, respondía, como dijo Trinidad Castillo de las Heras, a la necesidad de “atajar una serie de corruptelas”<sup>420</sup>, sobre todo, debido a la falta de formalidad para con el cumplimiento de las penas, especialmente en la potestad dada a los comandantes y sus *pases de rebaja*, en el mismo plano, marcado por la distancia entre la legislación, teóricamente progresiva, y la realidad cotidiana, que la Cárcel del Partido. Queda, entonces, acercarnos al presidio de Alcalá, para seguir buscando recrear un cuadro general de lo que significaron aquellos lugares olvidados.

La otra visita significativa en la historia del presidio se produjo el dos de octubre de 1888, en un momento crucial en el cambio de rumbo del sistema penitenciario español, ya que daba entrada al tratamiento especializado de la figura del menor delincuente. Técnicamente se realizaba de acuerdo al Reglamento de 21 de septiembre de 1888, y al cambio en las Audiencias ya señalado, pero volvía a producirse tras el estallido de una fuerte sublevación motivada por la oposición al traslado del penal. Reproducimos el orden íntegro que se conserva en el Libro de

---

<sup>419</sup> En particular la Real Orden *aprobando los reglamentos y formularios relativos al orden y mecanismo interior de los presidios del Reino, al suministro de ranchos, al régimen de escuelas y enfermerías, al abono de pluses de confinados y el sistema de contabilidad*, de 5 de septiembre de 1844, que constaba de dos epígrafes titulados *Reglamento para un día común dentro de un establecimiento*, y *Reglamento para el orden y régimen interior de los presidios del Reino*.

<sup>420</sup> Castillo de las Heras, M<sup>a</sup> Trinidad.: “La pena privativa de libertad en la España del siglo XIX”, en García Valdés, C (dir).: *Historia de la prisión. Teorías economicistas. Crítica*. Madrid, Edisofer, 1997, págs 173-199.

Visitas de ese año a fin de reconstruir en la medida de lo posible el orden mental que regía aquel acto y sobre todo la descripción del lugar y sus habitantes, que completaremos con el mismo recorrido entre la normativa y la realidad descrita en la visita.

Los visitadores, y la comitiva municipal,<sup>421</sup> reconocieron los diferentes departamentos, “*a fin de poder expresar si requiere mejoras*”. Lo primero que observó la Junta fue la ocupación de los presos: el sistema de trabajo, concluyendo que en el presidio sólo había talleres de zapatería, espartería, carpintería y oficios de sillero, encuadernador y hojalatero, “*siéndolos todos en departamentos poco adecuados y no mereciendo el nombre de taller*”. En el de zapatería había reunidos *unos 150 operarios con laudable deseo de trabajar pero sin espacio apenas para poder extender los brazos*”. La dificultad de adaptar el sistema de manufacturas a la arquitectura conventual fue tan importante como la propia crítica de la llamada industria libre para concluir, desde mediados de siglo, con la fase utilitaria del trabajo en los presidios, que decididamente no podían ser rentables, porque su función respondía más a los preceptos del orden y del control, encerrados en determinadas concepciones penales, que a los del beneficio o la rentabilidad<sup>422</sup>. “*El trabajo en los talleres no es de contrata sino libre y por cuenta de los penados*”, concluía rotundamente la visita y surgía, según Cadalso, “*sin plan alguno ni principio ordenador, no podía desarrollarse porque no había locales en que instalar las industrias y era preciso utilizar durante el día como taller lo que por la noche servía de dormitorio, aprovechar los huecos y descansillos de las escaleras hasta los mismos patios en día*

---

<sup>421</sup> AGA. *Libro Visitas*. Leg 14314. El presidente fue José González de Tejada, acompañado de seis vocales y de Benigno Fraga, Esteban Azaña, Julian del Valle, Federico Usariaga, Ricardo Martínez, Pedro de la Calzada, Manuel Fuentes.

<sup>422</sup> Roldán Barbero, H.: *Historia de la prisión en España*. Barcelona, Instituto de Criminología de Barcelona, 1988. Horacio Roldán planteó su interpretación en un marco cronológico muy amplio, en un tiempo de larga duración que arrancaba de la idea de penalidad utilitaria desde los Reyes Católicos, la pena de galeras, el trabajo de esclavos en las minas reales de Almadén basado en las investigaciones de Salillas, continuado en el trabajo con obras públicas desde finales del XVIII, que culminaría en los presidios con la originalidad del sistema de Manuel Montesinos en el presidio de San Agustín de Valencia. El paso al segundo momento de la penalidad, hacia encauzar las tendencias opuestas al orden social, llegaba para Roldán con el fin del sistema de manufacturas y de contratas con las disposiciones de 1843, 1844 y sobre todo el Código Penal de 1848.

*de buen tiempo*”<sup>423</sup>. La ventaja de ambas fuentes radica en su situación anterior y posterior a la reforma en el penal, en el tránsito del presidio antiguo, de brigada y cuadra, a su adecuación y lenta modernización para tratamientos especializados.

El espacio, pues, fue un problema fundamental que rigió el funcionamiento del centro durante toda su existencia, impuesto en parte por la política de uso de edificios desamortizados y por el propio efecto del sistema de aglomeración. Así, no existía tanto una división de las estancias según sus funciones sino según sus años. La parte vieja, estrictamente conventual y la parte nueva que correspondía al avance por el patio trasero, hacia la zona de guardia, llamado patio de formaciones, pero que ocupaba la antigua huerta y llegaba hasta la pequeña tapia que separaba el penal de hombres del de mujeres. Una proximidad que llamó mucho la atención al penitenciarismo de entonces. La parte vieja, tenía su epicentro en el patio chico, donde se producía antes de la reforma de los locutorios, las comunicaciones con el exterior, bastante perturbadoras y repugnantes, en palabras de Cadalso, *“por los males que causaba, así en el orden moral como en el régimen y tranquilidad material del viejo presidio”*. Antes de la reforma, dormían en él muchos de los presos que lo utilizaban como dormitorio de comunidad, y más tarde se levantaron en él 23 celdas de aislamiento y castigo.

Volviendo a la visita, observó la Junta que no era escaso el número de confinados que carecían de calzado esparcidos por los patios. Tras preguntar al director la razón, manifestó que el número de zapatos suministrados hacia poco no había sido suficiente a las necesidades de la población penal. Y añadía que *“todos, excepto aquellos que se la proporcionan por su cuenta, carecen de esterilla que debe darles el Estado”*. Con ello se trasladaron a los dormitorios, donde el ambiente *“se apreció viciado, sin ventilarse, y no pocos enferman y mueren de tisis”*. Los datos de la estadística clínica así lo confirmaban y la apreciación general que trascendió sobre los tiempos antiguos del establecimiento fue unánime: era uno de los penales más duros, sobre todo por su hacinamiento. Así lo recordaba Cadalso: *“hace poco más de una década el*

---

<sup>423</sup> Cadalso y Manzano, F.: *Diccionario de legislación penal, procesal y de prisiones*. Vol. III. Madrid,

*establecimiento era un presidio a la antigua, en el genuino sentido y recta acepción de la palabra. Sus dormitorios constituían sucios y sombríos encierros, incapaces para contener la crecida masa de reclusos. Con estrechez podían albergarse unos 500 y pasaban de 1000 los existentes”.*<sup>424</sup>

Ese mismo ánimo crítico, sobre todo con el estado de salubridad, había trasladado la visita de octubre de 1888. Una vez reconocida la enfermería; *“estimó la Junta que no corresponde a las necesidades de un penal en que se encierran tantos penados. El local es reducido y será inútil para ello si se desarrolla una enfermedad epidémica siendo además escasa la ventilación. Las camas de los enfermos constan de una tabla con pies de hierro, un colchón que apenas tendrá unas onzas de lana, una saca con paja convertida en polvo, y almohada y sábanas de tela destrozada. Únicamente las colchas que son nuevas hacen creer que cubran lechos de pacientes”.*

Los dormitorios y brigadas fueron reconocidos de nuevo al retroceder la visita y *“en algunas de ellas acordó hacer constar que careciendo por completo de maderas y cristales las numerosas ventanas que les dan ventilación, los confinados por las noches sin abrigo están expuestos a enfermar como si durmieran en el campo. Otras brigadas en cambio solo tienen una ventana por la cual apenas se renueva el aire porque da a un callejón estrecho entre el presidio y la casa del Conde de Romera”*, que había comprado parte del convento desamortizado. En uno de estos dormitorios, se detuvieron ante una escena que intensifica el relato de anomalías: *“estaban encerrados, en un lugar que fue calificado de repugnante, sin ventilación ni aseos bastantes penados que sufren el castigo de calabozo y algunos además a imposición de grillos o cadenas”*<sup>425</sup>. La cárcel del partido también se resistió, como vimos, a eliminar estos cuartos de castigo que mantenían, junto a la pervivencia de los procedimientos de distinción, a las cárceles y presidios en la oscuridad de la imagen inquisitorial, anterior a toda reforma. Tres años después de la visita el calabozo seguía existiendo, a punto de ser sustituido por celdas de castigo; Cadalso quedó

---

Imprenta de J. Góngora Álvarez, 1907, pág 218.

<sup>424</sup> Cadalso y Manzano, F.: *Op. Cit.*, pág 219.

<sup>425</sup> AGA. Leg 14314



impresionado, al igual que los visitantes, por aquel cuarto repugnante destinado al castigo de los presidiarios, que el futuro Director de Prisiones describió como si de un encierro inquisitorial se tratara, *“un calabozo con dos compartimentos dividido, falto de ventilación y de luz, con una puerta de aspecto funerario negro como de maldad. En pleno día es necesario luz artificial para visitar tan tenebroso abismo. Para borrar ese nefasto recuerdo de un régimen anti-humano, hoy se construyen celdas de reclusión, mejor dicho se remienda un local, que ha servido de cocina, para encerrar a los rebeldes”*<sup>426</sup>.

Por último, se interesaron por el régimen de alimentos. Aquí los problemas no eran tanto de acceder al rancho, toda vez que no existía el monopolio de la cantina por parte del alcaide sino el del Estado por el sistema de contrata, sino a algo mejor que el propio rancho. Como explicó el director *“el precepto reglamentario es que los martes y viernes el rancho de los confinados contenga bacalao y arroz preparado para darle sustancia al tocino. Poco agradable parece tal combinación y así lo entienden los penados que prefieren pasar hambre a tomar semejante rancho del cual apenas prueban más que el caldo y arrojándole el arroz por el suelo porque les produce repugnancia”*<sup>427</sup>. La Junta propuso que cambiaran el tocino por aceite, para suavizar el problema, en la línea de concesiones que venían marcadas por el último motín.

Pero sobre lo que una y otra vez se hace referencia en la visita era el impresionante número de presos que duplicaba la capacidad del edificio, ya que tal vez debieron pensar que tras ello se encontraban las causas de la terrible violencia allí desatada periódicamente, fue *“la excesiva cifra a que alcanza la población penal, que es de 1091 hombres; desahogadamente apenas cabrían 500. La aglomeración, en la que todas las cifras, primero las del alcalde, posteriormente las facilitadas por la visita y por último las de Cadalso, coincidían en el exceso de 500 reclusos, y la falta de clasificación, invalidaban todo reglamento. “A la corrección de jóvenes menores de 20 años le destinan las disposiciones legales vigentes pero hombres de edad media y no pocos ancianos hay mezclados y confundidos con los muchachos. Acaso algún*

---

<sup>426</sup> Cadalso y Manzano, F.: *Op. Cit*, págs 30-31.

*hombre de edad madura haga falta para maestro de talleres, tantos como hay estorban y pueden ser contrarios a la educación moral y al arrepentimiento de los jóvenes*". Tras comprobar el incumplimiento de la separación del departamento de jóvenes y el propio fin correccional de la institución terminaron la visita, trasladándose al local destinado a escuela, "*hallándole aseado y bien dispuesto*"<sup>428</sup>. La anotación negativa respecto del tratamiento de los jóvenes tenía especial relevancia debido al giro que la legislación penitenciaria estaba imprimiendo sobre los centros de Alcalá. Desde 1882 era oficial el papel de la Galera como prisión central de mujeres y su acercamiento penal y reglamentario a las prisiones masculinas. En noviembre de 1885 un decreto sobre clasificación de establecimientos consideraba a los de Alcalá y Ceuta como de primera clase, comprendiendo bajo una misma dirección al presidio para jóvenes y la penitenciaría para mujeres<sup>429</sup>. Ese era el destino final del conjunto penitenciario de Alcalá que oficialmente eliminaba su función de penal de hombres al crearse la Escuela Central de Reforma y Corrección Penitenciaria para presos jóvenes menores de 20 años, que como señaló Adela García, obedeció a dos tipos de causas: a la gran acumulación de presos, tanto de jóvenes como de adultos, lo cual confirma lo descrito en la visita y el propio problema del presidio como aglomeración que se quiere atajar desde la reforma progresiva, y a la violencia, al "*gran ambiente de violencia que se respiraba*"<sup>430</sup>.

Unos años antes de esta visita, el padre del futuro presidente de la II República, Esteban Azaña había insistido en la idea que mantenía la corporación de trasladar el presidio o al menos una gran parte de sus contingentes. El 11 de julio de 1884 el Gobernador contestaba a su petición en la que sentía expresamente no poder complacer los deseos del Alcalde, "*porque todos los penales se encuentran por desgracia en iguales condiciones que el de dicha ciudad, en razón a que el número de confinados es infinitamente superior al que buenamente puede colocarse en los*

---

<sup>427</sup> AGA. *Libro Visitas*. Leg 14314

<sup>428</sup> AGA. *Libro Visitas*. Leg 14314

<sup>429</sup> RD de 6/11/1885 citado en Martínez Galindo, G.: *Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España (1608-1813)*. Madrid, Edisofer, 2002, pág 362.

*presidios*”<sup>431</sup>. Ese mismo año, tras la visita de Alfonso XII a la ciudad, Esteban Azaña mantuvo correspondencia con el director de Establecimientos Penales, tras lo cual Azaña elaboró un informe acerca de las condiciones del penal y de sus empleados, donde resumía los temores del peligro de desbordamiento del penal y de posibles epidemias, precisamente el año de la última epidemia colérica fuerte. Por su parte, el contratista y el comandante cumplían con todos sus deberes; Ricardo Zavala, el comandante *no consentía el menor abuso* y los contratistas, los hermanos Muriel, cumplían con exactitud lo pactado y, si acaso, lo necesario era que se aumentara el rancho, es decir, el número de raciones a suministrar, con el consiguiente aumento del precio del contrato. Así se dirigió Esteban Azaña al director de Establecimientos Penales: *”debo manifestarle que para mejorar era necesario trasladar a otros puntos a 400 o 500 confinados porque aglomerados como se hallan en las brigadas y pasillos sobre todo de noche puede desarrollarse una epidemia que sería funesta para el establecimiento y la población. Hace también mucha falta aumentar el rancho porque es deficiente en calidad y cantidad aun cuando el contratista suministra con arreglo al compromiso contraído y sobre todo remitir trajes completos, zapatos y mantas por el estado lastimoso en que se encuentran la mayoría de los penados y que sin duda alguna tanta desnudez aumenta el contingente de enfermos*”<sup>432</sup>.

---

<sup>430</sup> García Vázquez, A.: “Siglo XIX y principios del XX. Los presos jóvenes. La galera de mujeres. El Derecho Penitenciario Militar”, en García Valdés, C (dir): *Historia de la prisión. Teorías economicistas. Crítica*. Madrid, Edisofer, 1997, pág 206.

<sup>431</sup> AMAH. Leg 70/72

<sup>432</sup> AMAH. Leg 73/23. Puede que las buenas relaciones del alcalde con el comandante y los contratistas se fraguaron en el casino de Alcalá que Esteban Azaña presidía desde su fundación en 1880, donde a buen seguro, también encontraría otros informantes adecuados para los datos de su correspondencia con la dirección de penales.

*El corto verano de la reforma: la Escuela Central de Reforma para Jóvenes.*

Entre 1888, año de la sublevación contra el traslado, y 1890 únicamente cumplieron condena 468 personas, cifras muy inferiores a los años centrales del presidio<sup>433</sup>. Cuando Cadalso describió el establecimiento ya estaba destinado a los menores de 20 años de toda clase de penas a partir de la de prisión correccional, y sólo albergaba a unos 300 presos<sup>434</sup>. García Valdés formuló originalmente la reflexión sobre la transformación del penal en Escuela Central de Reforma tras una decisión que vino motivada por dos causas verdaderamente graves: *“el colapso que sufrió el establecimiento con el transcurso del tiempo, al no ser evacuados diligentemente sus primeros ocupantes, transformándose de hecho en un centro para adultos; y su degradación interna, pues llegó a convertirse en una prisión donde la violencia y la corrupción tomaron cartas de naturaleza”*<sup>435</sup>. El momento de la transformación que recoge Valdés fue descrito por el propio Cadalso. Sobre ese conjunto de elementos intelectuales, políticos y legislativos desarrollados en el centro de la reforma penitenciaria iniciada en las últimas décadas del siglo XIX volveremos, para analizar la verdadera naturaleza de esta transformación que suponía el traslado de *lo peor de la sociedad*, a lo más seguro y moderno del momento, a *la cárcel modelo*, a pesar de que la imagen exterior de aquel esfuerzo modernizador no haya trascendido a muchas de las monografías que recogen el caso español, donde *“tan tarde como en 1880, edificios viejos y sin ventilación eran el día a día para presos de todos tipos, que*

---

<sup>433</sup> AGA. *Libro Visitas*. Leg 14314

<sup>434</sup> Cadalso y Manzano, F.: *Diccionario de legislación penal, procesal y de prisiones*. Vol. III. Madrid, Imprenta de J. Góngora Álvarez, 1907, pág 220. La visión, tras la reforma institucional y las zonas nuevas del establecimiento, era más positiva, pero sólo habían conseguido mejorar relativamente el conjunto penitenciario ya que el aspecto de la vieja construcción seguía y sigue presente. a Cadalso, el interior y particularmente los dormitorios seguían recordando al presidio antiguo. *“En general, la luz escasea, las condiciones de vigilancia son medianas y la distribución de los locales anormal. Las puertas pintadas de negro con grandes cerrojos; las ventanas pequeñas y sin cristales; los techos poco altos y pos algunos sitios agrietados; las paredes con hileras de estacas de los cuales cuelgan durante el día los petates; el pavimento desigual, desprovisto de camas, todo ello aparece como viva remembranza de la cuadra presidial”*.

<sup>435</sup> García Valdés, C.: *Los presos jóvenes (apuntes de la España del XIX y principios del XX)*. Madrid, Ministerio de Justicia, 1991, pag 121.

*eran mezclados juntos en encierros comunitarios, donde la superpoblación y la mala alimentación eran comunes*”<sup>436</sup>.

No es de extrañar porque lejos de los discursos inaugurales, el escepticismo frente a la tarea modernizadora estaba muy presente a pesar de las expectativas generadas. De nuevo García Valdés resume perfectamente la virtud y la decepción ante el decreto que modificaba el penal de Alcalá para abrirlo a sus nuevos inquilinos: *“Si circunscribimos la problemática de los jóvenes exclusivamente al plano jurídico, ha de sostenerse, y sin ninguna clase de triunfalismo que, a finales del siglo XIX, la anunciada puesta en servicio del establecimiento de Alcalá de Henares, colmaba una de las metas más codiciadas por los profesionales de entonces, en el sentido de que, por fin, el Estado asumía el compromiso normativo de completar nuestra red de establecimientos penitenciarios con un centro especializado. Mas si hemos de profundizar en la globalidad del tema, desgraciadamente tendremos que admitir que el Real Decreto de 1888 no dio respuesta satisfactoria a la prueba final que acredita la bondad de un sistema: la reinserción social, o, si se quiere, su inserción social, de los liberados*”<sup>437</sup>. Para García Valdés es claro que la nueva escuela pretendió abarcar los tres frentes clásicos: el de jóvenes delincuentes, el de los menores delincuentes declarados irresponsables penalmente; y el de los menores y jóvenes rebeldes a la institución familiar. Los tramos de edad previstos iban de los nueve a los veinte años, y de nueve a quince para los menores exentos de responsabilidad criminal, y de nueve a veintiuno para los sometidos a la corrección paterna. Estaba legalmente previsto que el límite máximo pudiera elevarse hasta los 23 años, pero la situación que denunció la visita de 1888 sobre la mezcla de presos jóvenes y viejos se mantuvo ya que las

---

<sup>436</sup> O'Brien, P.: “The prison of the Continent. Europe 1865-1965”, en Norval Morris y David J. Rothman (ed.): *The Oxford history of the prison. The practice of punishment in western society*. Oxford University Press. Oxford-New York, 1995, págs 169-199.” *In Spain, as late as 1880, old, poorly ventilated buildings were the order of the day for offenders of all types, who were mixed together in communal arrangements. Extreme overcrowding and inadequate food allotments were not uncommon*”, pág 179.

<sup>437</sup> García Valdés, C.: *Los presos jóvenes (apuntes de la España del XIX y principios del XX)*; Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, págs 104-107.

necesidades regimentales obligaron a mantener siempre un 10 % de condenados adultos, generalmente de la propia casa<sup>438</sup>.

En cuanto a las novedades introducidas, destacó García Valdés, aquellas medidas, a medio camino entre lo oficial y lo particular, que planteaban el fomento del trabajo industrial y agrícola intramuros, la proclamación de la enseñanza como elemento fundamental del tratamiento correccional, la complementación en los ratos de ocio de las actividades gimnásticas con las prácticas militares, y *desde luego, su implantación sui generis, consistente en conceder permiso para trabajar fuera de la escuela, regresando a la misma durante la noche para pernoctar, amén de prever, muy acertadamente, la constitución de una sociedad de patronato ad hoc*<sup>439</sup>.

La existencia de la Escuela fue corta. En poco más de dos años, por efecto político, cambió el rumbo de la reforma, y pasó a ser reformatorio. El 8 de agosto de 1903 otro Real Decreto sobre tratamiento de jóvenes delincuentes, evidenciaba esa ruptura, puntualizada de nuevo por García Valdés:

- A) Porque cambió su denominación por la de Reformatario.
- B) Porque se reinstituuyó como establecimiento único para el cumplimiento de toda clase de penas, desde la de presidio correccional.
- C) Porque rebajó el límite de edad para su ingreso en dos años (de los veinte a los dieciocho)<sup>440</sup>.

¿Cuál fue entonces la verdadera naturaleza de los cambios en el penal?. La clasificación no se cumplió. No todos los presos se trasladaron, suponemos que los privilegiados por razones del régimen interno se quedaron. Más tarde, el objetivo

---

<sup>438</sup> *Op Cit*, págs 120-123.

<sup>439</sup> *Op Cit* págs 123-124.

<sup>440</sup> *Op Cit* págs 124-125. “El cambio de titulación significaba la opción por los modelos norteamericanos, o mejor dicho, por el sistema de reformatorios americanos. Fue un intento de aproximación al entonces en boga Reformatorio de Elmira (Nueva York), puesto en funcionamiento en 1876, aunque en puridad de criterios distaba mucho del sistema aplicable en el alcañino. En efecto, el reformatorio de Elmira no era un “reformatorio para niños o muchachos, sino un reformatorio de

correccional fue sustituido por el reformatorio que ampliaba la edad de los internos, quedando, a pesar de los cambios la media de edad en los 21 años, nada extraño en el establecimiento como señalaba la extrema concentración masculina del Padrón de 1870. El traslado al Saladero había servido para concluir con semejante hacinamiento, pero no realmente para poner en marcha los proyectos por los que se había cambiado, lo que nos lleva a reflexionar, de la misma manera que lo hicimos con la incapacidad de la Justicia para sustituir en un corto período de tiempo su antigua maquinaria habituada a los procedimientos absolutistas, sobre la persistencia de unos usos antiguos en el personal de presidios a pesar de la creación en 1881 del Cuerpo de Prisiones. Alvaro Navarro Palencia que dirigía el reformatorio de Alcalá en 1906, cuando comenzó a aparecer el *Diccionario* de Cadalso, denunció aquellos aspectos que seguían vinculando el establecimiento con un penal, a pesar del cambio legislativo<sup>441</sup>. Esas resistencias cierran el cuadro de este penal que tardó en disolverse y que mencionamos a modo de reflexión ya que no podemos abrir espacio para la historia penitenciaria de los menores en España. Para Navarro Palencia, sus predecesores en el cargo, ya del Cuerpo de Prisiones, no supieron o no quisieron interpretar las nuevas orientaciones penitenciarias. El incumplimiento del nuevo enfoque penitenciario fue absoluto, persistiendo la falta de organización o previsión alguna en la enseñanza, la cantina o economato, el trabajo, los pluses, etc “*en consecuencia, el Reformatorio de jóvenes delincuentes no era tal reformatorio en el sentido lógico y penitenciario de la palabra. Era sí, cuando me encargue del mismo, un penal más, cuya disciplina interior de orden, salubridad e higiene, presentaban cierta esquisitez de relación, cierta supremacía con respecto de los demás establecimientos que le eran análogos*”.<sup>442</sup>

---

adultos”, pues, “los reclusos a él enviados no deben tener menos de 16 años ni pasar de los 30”, siendo el término medio de edad los 21 años”.

<sup>441</sup> Navarro Palencia, A.: *El reformatorio de jóvenes delincuentes*. Alcalá, Imprenta del Reformatorio, 1907.

<sup>442</sup> citado en García Valdés, *Op.Cit*, pág 128.

## 7.2.- Los trabajos y los días.

### *El matute penitenciario.*

Al hacerse cargo del reformatorio el nuevo director resumió las deficiencias encontradas en el régimen interno: presos desempeñando tareas de celadores, abandono de aseo y cuidado personal del penado, cantina dentro del establecimiento y circulación de dinero por parte de los reclusos. Además de la disciplina, los mayores problemas según él, estaban en la instrucción y el trabajo. Comenzaremos por los primeros. El 12 de noviembre de 1885, los presos escribieron la siguiente queja:

*“Excelentísimo Señor, los confinados de este establecimiento ponemos en conocimiento de VD: que desde el 15 del pasado mes nos quedamos sin cantina por orden de la Dirección General, hasta hoy nos hemos valido de las familias de los mismos que hay aquí para que nos metan algunos comestibles; Mas ahora ignoramos por qué no permiten que nos lo sigan trayendo porque si bien está prohibido comprar y vender al confinado, también la ley le concede que coma toda clase de alimentación que no sea contra la salud y el orden.*

*Nos consta que los señores subalternos y el cabo de la puerta son quienes detienen todo lo que nos traen y ¿ por qué lo detiene? ¿Y por qué a otros les dan paso a lo que traen por un tanto de mas o de menos? Y no habiendo más que lo de ellos todos tengan que comprarlo a cómo quieren darlo.*

*Esperamos de los magnánimos sentimientos de V que de orden nuestro jefe para que no prohiban la entrada de los comestibles que nos traigan las familias de nuestros compañeros de desgracias, pues bastante desgracia tenemos con estar alejados de nuestros padres, de sus hijos quienes los tengan, de los placeres y adelantos que se tiene en la vida social, sino que también nos quitan los alimentos necesarios para la vida. Sí es cierto que da el Estado algunos víveres pero cuando estos llegan a nosotros, vienen malos y escasos y el hombre que tenga la posibilidad de ganarse*



*alguna cosa con su trabajo para que lo quiere si no lo puede disfrutar y lo mismo el que le mandan sus padres*<sup>443</sup>.

Esta queja, no iba dirigida al comandante del presidio sino al alcalde de Alcalá, lo que prueba las buenas relaciones entre las contratas y el poder local. Tampoco era una situación nueva, creada ex profeso por las necesidades del penal. Las autoridades locales habían intervenido activamente en el control del abastecimiento de la Cárcel del Partido y el contratista del presidio en ese momento era otro alcalalino<sup>444</sup>. Junto al gravamen de los consumos y en la época del *matute* o entrada de género clandestino, los problemas de abastecimiento, técnicamente resueltos con el sistema de contratas, volvían a cuestionar el prestigio penal; descrita en la literatura criminológica únicamente a través de la figura del matón, la corrupción en las cárceles y presidios era mucho más amplia que la propiciada por los propios presos y estaba instalada directamente en el negocio de las autoridades, el alcaide, los ayudantes, el comandante, el mayor, los cabos.....en 1885 parecían resonar las palabras que Mateo Alemán puso en boca de Guzmán de Alfarache una de las veces que anduvo preso: “*ya iba el negocio de veras. Pasánrome arriba, quisieron echarme grillos. Redímelos a dineros, pagué al portero y al mozo que lo echa. El escribano vendía. Las peticiones anduvieron. Daca el solicitador, toma el abogado, poquito a poquito, como sanguijuelas me fueron sacando la sangre hasta dejarme sin virtud*”<sup>445</sup>. Desde la época de la maquinaria penal del Antiguo Régimen se habían construido muchos presidios e innumerables cárceles cuyas condiciones no diferían mucho, en gran parte, por la perpetuación de los privilegios estamentales en beneficios penitenciarios en

---

<sup>443</sup> AMAH Leg 1059/10

<sup>444</sup> Manuel Merino fue también adjudicatario de medicamentos de las enfermerías de estos y otros establecimientos. En la contrata, como se vio en la cárcel del partido con los consumos, confluía una realidad de fondo, el presidio, los intereses y el entramado político y personal de una cuestión tan delicada como la alimentación de los penales, que siempre se ha vinculado a los planes y motines de los presos, pero que igualmente siempre ha estado bajo la sombra de la corrupción. Los recuerdos de juventud de Manuel Azaña, justo cuando la influencia política de su padre comenzó a verse cuestionada fuertemente desde otro polo del poder local, recrean esa ambigüedad a través de varias voces “*Un plante en el presidio, por la mala alimentación. Repercusión. Un muerto. Heridos. Amarrados en blanca. Escándalo en la ciudad. Acusación a los Murieles (). El tío Muriel es un asquito, “espícula” mucho. Un comino. Un ganguero.*” Estos fragmentos o notas de la obra que Manuel Azaña no pudo terminar pertenecían al manuscrito de *Fresdeval*.

<sup>445</sup> Alemán, M.: *Guzmán de Alfarache*. Barcelona, Planeta, 1983, pág 869.

venta. El Estado seguía siendo una pura figura retórica que sólo actuaba para defender la función del presidio como cárcel de máxima seguridad, no tanto por sus medidas sino por la consideración de los que allí habitaban, o sólo en los grandes escándalos que aparecían como irremediables.

Hemos narrado la evolución del penal de acuerdo a dos de las visitas judiciales más importantes, las descripciones de Cadalso sobre el régimen y el edificio, mientras que el breve experimento del correccional de jóvenes tan sólo podíamos mencionarlo a modo de eslabón en la problemática penitenciaria del primer tercio del siglo XX, siguiendo los textos de Navarro Palencia y sobre todo de Carlos García Valdés para comprender el carácter del proceso y el lugar de los establecimientos de Alcalá en el mismo. Pero para la descripción del funcionamiento del penal en su etapa de esplendor antiguo, antes de cualquier modificación importante, aparece nuevamente la obra de Salillas; realizó numerosos estudios sobre estos establecimientos en los primeros tiempos de su *trabajo de campo* para los servicios centrales de prisiones, que presupuestariamente ya dependían de Justicia, sí conoció la época anterior a la inmediata a la que se refiere Cadalso, en la que el penal ya había pasado a centro de jóvenes. De hecho, su *Vida Penal*, se publicaba en 1888 el año de la gran sublevación contra el decreto que ordenaba la concentración de los condenados a prisión o presidio correccional por las Audiencias de Madrid, Alcalá, Ávila, Colmenar Viejo, Guadalajara, Segovia, Sigüenza, Talavera y Toledo<sup>446</sup> a que cumplieran sus condenas en la prisión celular de Madrid y a todas las mujeres sentenciadas a prisión correccional en la de Alcalá. Salillas conoció el final de una realidad penal de hombres y mujeres encerrados en unas condiciones que le hicieron convencerse de la necesidad de combatir el sistema del presidio. No estaba muy interesado en las cuestiones arquitectónicas de los edificios y coincidía en la ineficacia del plan de remodelación o, mejor dicho, la falta de un verdadero plan de habilitación de conventos, favorecido por la abundancia de presupuestos y reformas parciales.

---

<sup>446</sup> RD de 18/8/1888, en García Valdés, C.: *Los presos jóvenes (apuntes de la España del XIX y principios del XX)*. Madrid, Ministerio de Justicia, 1991, pag 105.

Más que el calabozo tenebroso al que ya nos hemos referido, lo que llamó poderosamente la atención de Salillas fue uno de los aspectos que también se mantenía en la cárcel del partido: el mantenimiento del culto y la exigencia religiosa como parte fundamental de la tarea redentora de los centros penales exigida en la legislación, llevaba a situaciones como compartir un juzgado, un patio y toda las clases de dependencias de una cárcel, y una iglesia en el mismo edificio. A pesar de todo en la Cárcel del Partido existía cierta separación de funciones, pero en el presidio la mitad de la iglesia era dormitorio, llamado significativamente *cuadra*, y la otra mitad era capilla “*que abre sus puertas los días de precepto*”. Situación que exasperaba a un Salillas para el que “*en el propio lugar donde se reza unos minutos o se asiste sin devoción al incruento sacrificio, se maldice los restantes de la semana. He aquí un hacinamiento de infierno y gloria; un sueño de Luzbel*”<sup>447</sup>. Lo normal era la misa dominical, aunque los reglamentos de los comienzos moderados indicaban que debía rezarse el rosario antes de repartir el rancho. También se fijó durante su juventud Manuel Azaña en las peculiaridades del penal de Alcalá. Lejos de la indignación de Salillas, se imaginaba la falsa religiosidad tras narrar como presos del penal *tejían pleita*<sup>448</sup>.

El peso de las ordenanzas de inspiración castrense y el personal militar fue abrumador durante prácticamente todo el siglo, ya que sólo en 1881 consigue crearse el maltrecho Cuerpo Especial de Empleados de Establecimientos Penales<sup>449</sup>. Los presidios se dividían en brigadas de 100 hombres, y cada brigada en escuadras de 25 hombres. La plana mayor la componían: un comandante, un mayor, un furriel y dos ayudantes. La plana penal, dos cabos de vara, por lo menos, por cada escuadra, es decir 40 cabos. Según Salillas el cabo de vara era mitad presidiario sometido *a la cadena y a la cuadra* y mitad funcionario público, con galones y su vara, que junto al calabozo y los hierros eran los medios de castigo más usuales. Cuenta el preámbulo de las disposiciones reglamentarias de 1844 que la vara era para dar golpes en las puertas señalando el final de los trabajos junto a la voz de ¡alza!, “*la de que los*

---

<sup>447</sup> *Op. Cit*, págs 15-153.

<sup>448</sup> Azaña, M.: *El jardín de los frailes*. Bilbao, Albia literaria, 1977, pág 38.

<sup>449</sup> RD 23/6/1881

*mismos se valen para sus amotinamientos*”<sup>450</sup>. Como los demandaderos en las cárceles de partido, los cabos de vara, los maestros de talleres, los presos que hicieron de celadores o cualquier otra función laboral que implicara una condición penitenciaria privilegiada proliferaron en los presidios.

Cada brigada se esparcía a la hora de dormir por las cuadras, dormitorios sobre el suelo donde, como repetía el director del establecimiento, sólo el recluso que puede se proporciona colchón o esterilla y tal vez sábanas, a pesar de que el Reglamento señalase los domingos y días festivos para que los presos se mudasen de ropa. Era la *revista de ropa* semanal, mientras la de hierros, destinada a localizar objetos peligrosos debía ser diaria. Como en la Cárcel del Partido y en prácticamente todos los establecimientos penales, sobre todo en los grandes edificios conventuales, el espacio neurálgico sobre el que gravitaba toda la vida social del centro residía en el patio, que desde el punto de vista médico de la época constituía una pieza de vital importancia al permitir la renovación continua del aire por el temor a todos los contagios. Así, se establecía entre el preso y el patio “*la única corriente vital de la reclusión*”<sup>451</sup>. Aquel higienismo filantrópico que no se centró exclusivamente en un exacerbado biologismo sino que adivinó en las condiciones sociales las razones del hacinamiento y la falta de higiene que convertían en mortales las enfermedades de las clases bajas urbanas, como el de Salillas, aireó las contradicciones entre la desfasada e incumplida ordenanzas de presidio y las exigencias médicas. El sistema penal no tenía su higiene, pero sí su indumentaria: la hopa, la coraza, la almilla y el bonete o gorra colorados. Los presos estaban obligados a llevar un traje pardo con ribetes amarillos, que para Salillas pertenecía *a ese gusto degradante, a esa estética del terror*. Pero lo más significativo era el gorro del presidiario, semejante al bonete del galeote, solidario con su mismo estigma. No hay que hacer especial hincapié en el uniforme ya que varios autores han coincidido como en muchos casos daba igual la Ordenanza porque los presos andaban parcialmente desnudos, lo que empeoraba más las condiciones de frío y humedad. La visita de 1888 llamaba la atención sobre el

---

<sup>450</sup> Reglamento para un día común dentro del establecimiento. RO 5/9/ 1844

<sup>451</sup> Salillas, R.: *La vida penal en España*; Madrid, Imprenta de Legislación, 1888. Edic Facsímil, Pamplona, Jiménez Gil Editor, 1999, pág 192.

gran número de presos descalzos así como del desmantelamiento de todas las puertas y ventanas por medidas de seguridad. Tanto la Ordenanza de 1834 como el Reglamento de 1844 hacían obligatoria la limpieza y el aseo diarios, pero se nutrían de aguadores y pilones al no tener agua corriente ni luz eléctrica hasta fecha muy tardía. Salillas se mofaba de una idea llevada a cabo por el comandante del presidio de Alcalá en 1883, año en que mandó construir *grandes artesones rodeados de palanganas* que se olvidó por la llegada del invierno<sup>452</sup>.

Las características del sistema de presidio permitían el comercio a partir de los márgenes o suplementos que los presos recibían por el trabajo en taller, organizado de forma propia, como detalló la visita, sobre el que enseguida nos ocuparemos. La circulación del dinero suponía el acceso a la alimentación exterior, a adquirir un plato y una cuchara, ya que la Administración no suministraba cucharas, a la ropa, al barbero y por supuesto a la protección dentro del penal. Los matones y sus jefes cobraban *la patente* o contribución que pagaban los nuevos presos que se sometían a un doble ritual, uno oficial, relativo a sus datos y filiación penal, y otro oficioso, por el que era recibido en la comunidad penitenciaria, que a menudo ha servido a la literatura médico-antropológica de la época para identificar los rasgos tribales de la sociedad de presos frente a las modelo de civilización occidental en pleno auge de la era imperialista.

Salillas rastreó en sus expedientes sobre lo que había observado en todos los presidios por los que había pasado, prácticamente todos los de la época e hizo la siguiente relación sobre lo que costaba desempeñar tal función o disfrutar este u otro servicio, señalando directamente a los responsables militares de las siguientes situaciones :

---

<sup>452</sup> *Op. Cit*, pág 23. Los primeros depósitos de agua caliente se instalaron a finales de 1898, fecha en que la Junta Local de Prisiones planteó la conveniencia de instalar 150 lámparas de luz. AGA. Leg 14322.

<i>Servicio</i>	<i>Reales</i>	<i>Duros</i>
Por ser cabo de vara		8, 12 y 16
Por trasladar a un cabo de un rastrillo a otro		8
Por ser encargado de la enfermería		16
Por el oficio de ranchero o lavandero		4-5
Por ser encargado de la lavandería		4
Por el oficio de cordelero		4
Por el de zapatero		2
Por la cantina		30
Por estar confinado en un punto fijo	30	
Por el cobro de cada libranza	2-4	
Por levantar un castigo		2-3
Por pasar el rato con una prostituta	20-50	
Idem con la propia mujer	20-50	
Por ir a verla a su propia casa		4
Fuente: Salillas, R.: <i>La vida penal en España</i> ; Madrid, Imprenta de Legislación, 1888. Edic Facsímil, Pamplona, Jiménez Gil Editor, 1999, págs 168-169		

El presido entero era un gran mercado donde el dinero si no redimía la pena, como en las cárceles de partido, ayudaba a firmar *pases de rebaja*, salir del recinto, dormir fuera, obtener los mejores destinos, comprar autoridad, sexo y todo la manutención que a escala local era socorrida a ejemplo de la beneficencia, pero que la Administración desatendía continuamente, apremiada constantemente por la falta de presupuesto y por más de medio siglo de historia de proyectos de reforma inacabados. En ese tránsito, la falta de uniformidad legal se vio agudizada con el incumplimiento de las exigencias de los decretos que imponían cuestiones reglamentarias generales. Francisco Lastres concluía sin mucho optimismo, “*con dinero se evitaban los castigos y se obtenían los perdones; se dispensaban los trabajos, se facilitaba los permisos de salida o se informaba favorablemente las bajas, se dispensaba el uso del uniforme y se podía tener acceso carnal con mujer propia o extraña*”<sup>453</sup>, de ahí que en muchos casos se viera en el régimen de cárcel nueva un aislamiento regenerador no exento de críticas y otros planteamientos que terminaron por politizarse pero que en cualquier caso elevaron el debate penitenciario, como el ciclo organizado por el Ateneo de Madrid al estudio crítico de la cárcel celular, en la segunda semana de

<sup>453</sup> Lastres, F.: *Estudios sobre sistemas penitenciarios*, Madrid, Pedro Núñez, 1887, ed facsímil, Analecta, Pamplona, 1999, pág 174.

junio de 1884, celebrando la prensa sobre todo las intervenciones de Lastres y Burell<sup>454</sup>.

En la alimentación, por ejemplo, la Ordenanza de 1834 asignaba a cada confinado 24 onzas de pan y 32 maravedíes, de los cuales ponía seis en el rancho. A los trabajadores en obras públicas se les daba una libra y tres cuartos de pan y una libra de menestra, y además cantidades de aceite, sal, pimentón, y ajos. En cuanto a la preparación, los alimentos se cocían en un recipiente llamado bombo donde se preparaba el rancho, *luego en una sartén cuecen el condimento con aceite o tocino y vierten el refrito sobre la superficie del rancho*. El resultado era una pasta que los presos en ocasiones reiteradas se negaban a comer. En 1860, el rancho dio lugar a un motín, en 1868, fue lo primero que vigiló el comandante al notar cierta inquietud en el patio, y en 1888 se aconsejó que sustituyeran el tocino. En la manutención, como pieza básica de la subsistencia diaria, convivían el sistema de contrata pública y el de cantina o demandaderos. Recordemos la polémica entre la defensa de uno y otro sistema que regía en las cárceles de partido y que había llevado a la intervención directa de dos Ayuntamientos consecutivos a favor de uno u otro sistema, dentro de las medidas de limitación de los negocios internos de los alcaides y en el contexto de la lucha por imponer los consumos y las buenas relaciones municipales con los responsables de las contratas.

El sistema de contrata pretendía garantizar el suministro continuo de víveres, especies y medicinas de forma colectiva e igualitaria, con las únicas distinciones oficiales de las raciones destinadas a los presos en trabajos públicos. Las obligaciones del contratista del pliego de prescripciones de 1878 seguían regidas por las disposiciones reglamentarias de 1848<sup>455</sup> y por la supervisión de una Junta económica que estaba

---

<sup>454</sup> *El Imparcial* n° 6.117. 12 de junio de 1884, pág 3. HMM F 17/11.

<sup>455</sup> AMAH Leg.680/3. 17/09/1878. *Condiciones particulares del suministro*.

Primera: *El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en el todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina que se suministra a los confirmados que trabajan en obras públicas, la cual se abonará por separado a razón de seis céntimos de peseta por plaza.*

Segunda: *El contratista queda obligado á suministrar diariamente por cada confinado un pan del peso de 0575,117 Kilogramos ( veinte onzas) y o, 460,73 ( diez y seis onzas) de leña ó bien en su lugar o –*

formada por Establecimientos Penales y representantes locales. Esta Junta sancionó en algunas ocasiones a las contratatas, como el 30 de septiembre de 1880, que se abrió expediente *sobre el pan de mala calidad, por lo que se decide apercibir a la contrata y multarla con 120 pesetas*<sup>456</sup>. El contratista debía presentar un certificado del pan para ambos penales, que era reconocido por el médico. Sin su visto bueno no se distribuía el pan. En los años ochenta siguió unido el suministro de medicamentos a la contrata de alimentos, que no era la misma para hombres y mujeres. Casi un año después de la queja de los presos por la cantina, el 20 de septiembre de 1886, se realizó la subasta, en la que teóricamente ganaba el precio más bajo, de suministros y medicamentos durante 4 años *para las reclusas de la casa corrección de mujeres de Alcalá y su enfermería*.

---

*115, o 93 kilogramos ( diez y seis onzas) de pimientos y dos cabezas de ajos; también suministrará diariamente por cada confinado las especies y cantidades siguientes; los lunes, martes, jueves y sábados ó, 115 o 23 Kilogramos (cuatro onzas) de garbanzos; o, 172,535 Kilogramos (seis onzas) de judías blancas secas; o, 021,047 Kilogramos ( ocho onzas), patatas y, ó, 021,567 Kilogramos (doce adarmes) de aceite ó bien en su lugar o, 016,175 Kilogramos ( nueve adarmes) de tocino, los miércoles y los viernes, 0119,23 Kilogramos (cuatro onzas) de garbanzos igual cantidad de judías blancas mas é igual de arroz, ,y, 016,175 kilogramos (seis onzas) garbanzos ó judías; o, 021,567 kilogramos (doce adarmes) de tocino; y o 115,023 (cuatro onzas) de arroz = también será obligación del contratista mantener diariamente cuatro onzas de aceite una luz por cada veinte plazas. La junta económica del presidio determinará se ha de suministrar leña ó carbón para cocer los ranchos siendo arbitra la Dirección del ramo para resolver las dificultades que por este o por cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.*

*Tercera: El contratista suministrará el alimento y medicinas para las enfermerías y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el reglamento de enfermería de los presidios de cinco de setiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, según los pedidos que haga el facultativo debiendo considerarse como medicinas las leches habas, sangrías sanguijuelas y aparatos ortopédicos que este recetare.*

*Cuarta : La sopa matutina que se trata en la condición primera se compondrá de 2300,467 Kilogramos ( ochenta onzas) de sal y dos cabezas de ajos por cada veinte plazas; para la cochura de esta sopa se suministrarán 2300,467 Kilogramos (ocho onzas) de leña o bien en su lugar o 875,117 Kilogramos (veinte onzas de carbón)*

*Quinta: Queda también obligado el contratista a suministrar a los capataces que custodian á los confinados a que se refiere la condición anterior el pan y leña se les concede en el artículo ciento cuatro de la ordenanza.*

*Sexta: Todos los artículos que se exigen en las presentes condiciones habrán de ser de buena calidad, limpios sin mezcla alguna de materias extrañas y en perfecto estado de conservación. El pan que ha de estar perfectamente amasado y cocido, se fabricará con todas las harinas que dan la provincia en que se halle establecido el presidio por las mejores de segunda clase con la extracción del veinte por ciento de salvado á cuyo efecto tendrá el contratista en el local donde elabore un cedazo vestido con tela que de esta extracción. En el caso de que se haga el pan con harinas de Fabrica ha de ser de la misma calidad y condiciones alimenticias que queden determinadas para el elaborado en las de molino ó tahona.*

*Séptima: La Junta Económica, bien por iniciativa propia ó bien impulsada por las quejas de los empleados del presidio ó de los confinados hará reconocer por peritos que nombrará la misma, y por el facultativo del Establecimiento los víveres, especies y medicinas.*



El otro sistema, el de cantina, que siguió definiéndose por la labor de los demandaderos tenía poco que explicar, más allá de los precios que recogemos para el año 1883. Oficialmente era considerado lícito porque se consideraba el esfuerzo del trabajo de los presos, por el que no recibían un salario sino un *plus*, un complemento que gastar en la cantina de explotación estatal, la que ponía como ejemplo humanitario y propio de las localidades modernas el alcalde Juan Antonio Rosado.

<i>Presidio de Alcalá. Relación de los géneros que se expenden en las demandaduras de estos penales.</i>	
Clase de los géneros	Clase de los géneros
Aceite 1 pts.	Papel
Arroz 90 o 70 ctmos. Kilo.	Jabón 85 Kilo
Tocino 2,30 ctmos. Kilo.	Lejía 30 á 38 ctmos.
Sardinas 90 ctmos. Kilo	Tomates 10 ó 12 ctmos.
Bacalao 1-10 Kilo	Algodones 1-75 Kilo.
Patatas 10 a 12 ctmos. Kilo.	Garbanzos 90 céntmos.
Tabaco	Judías 77 ctmos.
Chocolate 1 a 5	Especias
Pan 30 ctmos.	Vinagre 30 ctmos. Litro.
Carbón 16 ctmos.	Huevos 2 ctmos. Docena
Cerillas	
Carne	

Fuente. AMAH. Leg 1114/9. 6 de noviembre de 1.883

### *Trabajos ¿públicos o municipales?.*

Tradicionalmente, fieles a las líneas de Foucault por un lado y del Derecho penitenciario por otro, el tema del trabajo penitenciario anterior al siglo XX en España se ha estudiado en torno al utilitarismo en las penas o en torno a la figura penitenciaria de Manuel Montesinos, lejos de intentar establecer ninguna relación con las ciudades donde se ubicaban. La causa final es que a unos y a otros ha interesado, el trabajo de presos en obras públicas del Estado moderno primero y el sistema de manufacturas o talleres de iniciativa privada después, pero que muy pronto se vio

<sup>456</sup> AMAH. Leg 108/7

limitado por la experiencia y la legislación<sup>457</sup>. Los pocos talleres que había en el penal de Alcalá respondían al oficio más que a la manufactura y se realizaban para el terminado de piezas que eran suministrados por contratistas externos o a veces por el propio Estado, como en 1885 en que suministraron 500 pares de bocequíes, un tipo de calzado, a la casa galera y más de mil para el presidio de hombres<sup>458</sup>. Ya hemos visto los comentarios sobre la incapacidad material y desorganización de los talleres por los libros de visita y las descripciones de Cadalso, que sólo en la parte reformada del penal encontraba sitio los pequeños talleres de espartería y el de espuelas, mientras ocasionalmente se aprovechaban espacios que por la noche eran usados como dormitorios.

El primer ámbito de relación entre los presidios y los términos que los acogían fue el trabajo público de los reclusos, que siempre trajo problemas a las ciudades tanto por el Gobierno, que fue limitando paulatinamente la posibilidad del aprovechamiento del trabajo de los reos, como por el conjunto de trabajadores o industria libre que se sentía amenazada, pero que iba acompañando el proceso de conflictividad propia de un mundo en transformación. En sesión ordinaria del lunes 7 de Junio de 1858 se comunicó al Ayuntamiento de Alcalá *“que habiendo corrido voces por la población, de haberse acordado por la Municipalidad la salida de algunos Presidarios para dedicarse a la faena de la siega, o cuando menos haber apoyado una pretensión del gremio de labradores hecha en este sentido, como asimismo el que el Sr. Teniente Alcalde, Presidente accidental de la Corporación, había ejercido presión respecto a los braceros que se dedican al insinuado trabajo a fin de que se contratase con más baratura el mismo”*<sup>459</sup>. No se aprobó ninguna moción para esclarecer estos hechos porque los concejales se opusieron, pero los problemas del campo no se podían ocultar. Aquel año, los propietarios o arrendatarios de fincas vieron la posibilidad de

---

<sup>457</sup> *“La entidad Trabajos Penitenciarios, nació en el seno del Patronato Central para la Redención de Penas por el Trabajo, creado por orden de 7 de octubre de 1938, juntamente con el sistema de redención de penas por el trabajo, con el fin primordial de resolver, en parte, el problema del gran número de internos en los Centros Penitenciarios, como consecuencia de nuestra guerra civil”*. Rincón Fernández, M J y Hernández de la Torre, A (coord.): *El trabajo penitenciario en España*. Alcalá de Henares, Talleres Penitenciarios, 1979, pág 259.

<sup>458</sup> AMAH leg 73/23

<sup>459</sup> AMAH. Libro Actas 138.

gastarse menos en los jornales para recoger la cosecha de cereal, no directamente con la mano de obra de los presos, cuya prohibición estaba bastante vigilada, sino a través de la presión en la alcaldía, que teóricamente ejercía una labor de mediación con los braceros en la fijación de los jornales.

El problema queda en definir lo público en aquella época, que desde el punto de vista del trabajo de los presos se decanta más por el concepto municipal que absorbe los primeros servicios que el Estado es incapaz de articular. La solicitud más frecuente de la municipalidad para el trabajo de los presos no iba encaminada al trabajo agrícola sino a las obras públicas y a la limpieza de las calles. Con anterioridad a la instalación del presidio y la galera, el Ayuntamiento ya sondeó la cuestión elevando, como había hecho siempre con las extintas Chancillerías, una solicitud a la Audiencia Territorial para que la Cárcel del Partido emplease a los sentenciados a trabajar en obras públicas. El 12 de marzo de 1839, la Audiencia se desentendía de la autorización y aconsejaba que apuntaran a Gobernación. *“En vista de la exposición que esa corporación ha dirigido a seis de enero último, solicitando la competente autorización para poder emplear en obras de utilidad y necesidad a la población a los sentenciados a pasar algún tiempo en la cárcel y teniendo presente lo expuesto por los señores fiscales, ha acordado en decreto del día de ayer se diga a VS que la Audiencia no se halla facultada para acceder a lo que se solicita en su citada disposición porque sus facultades se reducen a juzgar y hacer ejecutar al juzgado sin alteración y que para ello debe acudir esa corporación a SM la Reina”*<sup>460</sup>.

Nada más establecerse el penal, en 1852, confirmó el Gobernador la solicitud del Ayuntamiento de Alcalá para que cincuenta penados salieran a diario para los trabajos públicos de la ciudad, custodiados por una guardia de los numerosos destacamentos militares de la ciudad<sup>461</sup>. Eran los comienzos de la modernización urbanística de la ciudad que aprovechaba por todos los medios los recursos de sus nuevas fuentes de ingresos: la población flotante de los cuarteles y los presidios. Con presos se iniciaron las primeras brigadas de limpieza, las secciones de empedrado de

---

<sup>460</sup> AMAH. Leg 147/10

los antiguos colegios destartalados, las acometidas de agua, pero el control de los presidios excedía a los Ayuntamientos a pesar de que influyeran notablemente sobre su población. El trabajo de los presos tuvo su máxima expresión continuada con la organización en 1860 de un sistema de limpieza que estaba en manos de los propios vecinos, el Ayuntamiento y al menos una brigada de presos. La Comandancia de Presidio comunicó a la Junta de Sanidad del Ayuntamiento que la Dirección General había acordado acceder a dicha concesión del servicio diario de presos para limpieza, a condición de que la municipalidad abonara *“por cada penado que ocupe y día de trabajo un real de plus, uno y medio a los cabos y dos al capataz que ha de custodiarlos”*.<sup>462</sup>

Cinco años después, una circular de la Dirección General de Presidios se distribuía para que los Ayuntamientos emitieran un informe sobre la organización del trabajo y los talleres de los establecimientos penales. En copia impresa la circular decía así: *“La Administración puede tener en cuenta que no debe alterar el equilibrio de las fuerzas productivas obligando a los penados de procedencia distinta a aprender oficios con los cuales aumentan los obreros de las grandes poblaciones. Cree también que el trabajo sedentario a que las reclusas se dedican puede llegar a disminuir la oferta de trabajo de hermanas esposas y madres, que por efecto tal vez de hallarse en presidio sus hijos esposos y hermanos respectivos tienen que buscarse por sus propios la subsistencia. A este efecto no pudiéndose prescindir de tener ocupados a los confinados de ambos sexos, supuesto que el trabajo es uno de los medios más eficaces con que se cuenta para procurar la enmienda de los criminales, esta dirección espera del celo, experiencia e ilustración de VD se sirva informar”*.<sup>463</sup>

Según la circular el desmantelamiento del sistema de talleres respondía a la dificultad de adaptar a la mayoría de la población de procedencia rural a un sistema de trabajo industrial, urbano. Las preocupaciones del ramo seguían centradas en las colonias agrícolas y otros proyectos que no terminaban de cuajar por el miedo a destrozarse las

---

<sup>461</sup> AMAH. Leg 679/1

<sup>462</sup> *Oficio Comandancia de Presidio n° 1580*. AMAH Leg 62/2

<sup>463</sup> AMAH. Leg 679/1, de 9 de mayo de 1865.

débiles economías locales, pero como perfectamente puede entenderse no separaban el trabajo, bien diferenciado sexualmente, de la ocupación como base de la corrección y enmienda de los criminales.

Los mecanismos de utilidad fueron más sutiles, más diferenciados y adaptados a la idiosincrasia del entorno de cada presidio que una simple idea de utilidad o beneficio directo. Entraba dentro de una estrategia de posicionamiento y expansión de los pudientes sobre los que se concentraba el poder local. Si con la política matrimonial aseguraban el patrimonio y su transmisión, con la política municipal aseguraban su posición y la de su familia, acrecentando la circulación de todas las influencias que la organización que se les exigía suponía para ellos<sup>464</sup>; la siguiente secuencia, entre un borrador y la respuesta oficial a una circular interrogando al municipio sobre el tipo de trabajos más favorable a los presos, sigue los pasos del arte político de la confusión entre los intereses públicos y los privados. Ese era el marco de la verdadera reforma penitenciaria española.

El primer informe en sucio, el borrador que preparó el Ayuntamiento de Alcalá, nos habla de la delicadeza que adquiriría la cuestión penitenciaria para los intereses de la localidad y, sobre todo, nos acerca a la visión que las autoridades tenían del propio establecimiento, muy confusa en cuanto a la clasificación penal pero muy clarividente en cuanto a la función que debían desempeñar: *“la índole especial del Establecimiento Presidio de esta ciudad que no corresponde a los llamados modelos ni tampoco a los de trabajos forzados, pues los presidiarios que en él cumplen condena pertenecen a unos y a otros. Los hay de prisión correccional y de prisión mayor, dificulta el poder determinar la clase de trabajo a que deben dedicarse. La mayor parte según noticias extraoficiales podrían dedicarse a las industrias libres*

---

<sup>464</sup> Para la provincia de Madrid, Otero Carvajal, L.E.: “El proceso de formación de la nueva elite de poder local en la provincia de Madrid. 1836-1874”, en Otero Carvajal, L. E y Bahamonde, A.: *Madrid en la sociedad del siglo XIX*. Vol I. Madrid, Comunidad de Madrid, 1986, págs 377-453. Para el ascenso social a través de las estrategias familiares en Alcalá, Otero Carvajal, L. E, Carmona Pascual, P y Gómez Bravo, G.: *La ciudad oculta. Alcalá de Henares 1753-1868. El nacimiento de la ciudad burguesa*. Alcalá, Fundación Colegio del Rey, 2003. Cap V págs 366-447.

*siempre que los restantes se empleasen en los caminos y especialmente en el de la Alcarria declarada carretera del Estado*<sup>465</sup>.

Hábilmente, el Ayuntamiento respondió a Establecimientos Penales que dada la confusión penal allí reinante por el sistema de aglomeración contraria a cualquier clasificación, no podían determinar una u otra cosa en sentido oficial, pero que aún así, las cosas debían seguir como estaban. Esta fue su propuesta: trabajos menores de tipo propio y obras públicas en los caminos, eso sí, de carácter estatal. Pero, en segundo lugar y por si acaso, “*suponiendo que deben ocuparse también en las industria de talleres y teniendo presente los perjuicios que pueden causar a los vecinos que pagan sus cuotas, es del todo perjudicial los talleres de zapatería, carpintería, ebanistería, herrería y sastrería. Deberían emplearse en tejidos de algodón, lana, sombrerería o alguna industria fina de las no conocidas en este país*”. Los talleres que bajo ningún concepto recomendaban, eran los que precisamente terminaron por desarrollarse, de forma espontánea, como describió Cadalso, más que por una organización previa. Pero, no fue casualidad, respondía al carácter de la economía agraria española y de la subsistencia del mundo de los oficios bajo la pequeña demanda urbana, demostrados tanto en el padrón penal de 1870, como en la propia estructura socioprofesional, con permiso de la estacionalidad, de una localidad como Alcalá. A esos sectores protegía el Ayuntamiento, para mantener a una base urbana tradicional amenazada por la llegada de inmigrantes, pero favorecida por el aumento de la circulación que suponían los penales. Aún a riesgo de perder los ingresos por consumos de los visitantes del penal, la propuesta final de especialización en tejidos finos, rayaba el disparate de la demanda nula, más parecida a la que tenía Alcalá en el siglo XVII o XVIII. No en vano, en el acta de la sesión municipal del 17 de mayo de 1865, las conclusiones del informe ya pasado a limpio eran muy diferentes.

En primer lugar la última expresión fue sustituida por “*de las poco ejercitadas en España*”. Si se llevaba a cabo esta especialización “*en parte se tropezaría con las*

---

<sup>465</sup> AMAH. Leg 679/1

*dificultades de que el local es solo un convento que habiendo conocido unos doce frailes en sus buenos tiempos se ha visto después con más de 1000 confinados, causa por la cual no sea susceptible de las industrias, haciendo también causa de su inseguridad notoria por las deserciones que viene ocurriendo; deviene ser en verdad poco higiénico esta aglomeración de hombres en edificio tan pequeño. Mas ahora que al venderse los bienes del Real Patrimonio podría el gobierno reservarse para este objeto la fábrica que hubo de tejidos de algodón del Real sitio de San Fernando, cuyo local no lejos de esta ciudad sería por su situación, aislamiento, aguas, anchuras uno de los más a propósito de España”<sup>466</sup>.*

Solo trece años después de haber peleado para que el presidio de Madrid se trasladara a su localidad, el Ayuntamiento pedía su retirada por conducto extraoficial amparándose en el supuesto económico para sus artesanos, que ya estaban en crisis mucho antes, pero sin ocultar el miedo a la aglomeración de presos y a sus peligros: las fugas, las epidemias, el miedo y la inmoralidad. La propuesta final consistía en localizar el presidio en la antigua fabrica real de San Fernando, ya que la galera, parecía no perjudicar tanto a los intereses locales y *“podrían las reclusas ocuparse en las labores propias de su sexo tales como mediería, encajería etc”* .

El informe fue firmado por representantes de dos buenas familias, como eran Juan Anchuelo y Juan de Urrutia, este último hijo de Julián de Urrutia, encargado de la Junta Económica del Partido. Mientras tanto, los presos seguían comprando los puestos para poder salir con las brigadas de limpieza o empedrado de las calles, a pesar de las reiteradas prohibiciones legales. El 27 de junio de 1866 el Gobernador comunicó lo siguiente: *“ considerando la Reina que los 40 penados que fueron concedidos al Ayuntamiento de Alcalá de Henares se ocupan en obras de policía urbana contra lo expresamente prevenido en la RO de su concesión y considerando por lo último que los referidos penados pueden y deben ser ocupados preferentemente en el servicio del Estado y muy especialmente en las obras de reforma y ensanche de la casa corrección de mujeres de aquella ciudad, se ha*

---

<sup>466</sup> AMAH. Leg 679/1

servido dejar sin efecto la RO de 7 de mayo de 1864 que concedió los 40 penados al referido Ayuntamiento”<sup>467</sup>. Los diferentes proyectos sobre construcción y reconstrucción del penal de mujeres seguían adelante con numerosas demoras y cambios. Mientras unas obras languidecían fruto de la desidia y de la aspiración de nuevos proyectos con el cambio de gabinete, el Ayuntamiento alcalaíno pidió numerosos presupuestos de obras públicas de ejecución material de obras, como solían titularse, y autorizó directa o indirectamente obras y trabajos con penados que no siempre pudieron definirse como públicos. El 16 de mayo de 1867, sobre conducción de aguas<sup>468</sup>, el 25 de julio de 1875 para la limpieza “del trayecto que media entre el río y el depósito de aguas que surte la casa y noria de la condesa viuda de Romea y del Señor Mellana y de esa Casa Galera y Presidio”<sup>469</sup>, el 20 de junio de 1885 se acordó en sesión ordinaria “que se proceda a la limpieza de las calles y extracción de las basuras de las casas por medio de los confinados de establecimientos penales de esta ciudad”<sup>470</sup> y, a pesar de algunas afirmaciones generales como la de Llorca Ortega guiadas por lo estipulado tras el cambio del Código Penal según el cual “el trabajo fuera del presidio perduró hasta la promulgación del Código Penal de 1870 que, influido por las doctrinas correccionalistas, suprimió la dedicación de los penados a obras públicas”<sup>471</sup>, hubo casos tan tardíos como en 1888, donde se pedían explicaciones al comandante del presidio sobre “la causa de que no hayan salido los penados que se ocupan en las obras públicas de esta ciudad cuando se ha presentado a sacarlos según costumbre del encargado de los trabajos”<sup>472</sup>.

El desarrollo del Código en cuestiones penitenciarias volvió a ser lento. En 1885 se creaba el Reglamento para el régimen de talleres penales, mientras en 1896 se crea una comisión, dirigida por Salillas, para el estudio y organización del trabajo en

---

<sup>467</sup> AMAH. Leg 679/1

<sup>468</sup> AMAH. Leg 593/9

<sup>469</sup> AMAH. Leg 1143/5

<sup>470</sup> AMAH. Leg 1119/9

<sup>471</sup> Llorca Ortega, J.: *Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del XIX (apuntes históricos sobre la vida penitenciaria valenciana)*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1992. pág 269.

<sup>472</sup> AMAH. Leg 1021/7



penales que publicó las bases para la *organización del trabajo en las prisiones*<sup>473</sup>. Los trabajos con penados constituían uno de los mayores alicientes para que las localidades propusiesen su suelo para establecer un presidio, utilizando de principio a fin esta mano de obra casi gratuita e inagotable. A pesar del espectáculo de ser custodiados militarmente, su función urbanística fue esencial a la hora de acometer obras que con mano de obra libre hubieran sido mucho más caras. Así como aquellos primeros servicios a los que se refería el alcalde Bada, de limpieza y orden viario, las obras públicas y alguna limpieza privada de renombre, fueron realizadas con el beneplácito de una dirección del presidio que sabía perfectamente que legalmente sólo podían trabajar los presos en la remodelación de la galera.

La vida en presidio era un negocio más, como las contratas, las cantinas, las fianzas, los pases de rebaja, o *meter mano en quintas*<sup>474</sup>, forjado con el dinero de los presos y sus familias a cambio de la administración de beneficios penitenciarios. Un caso muy siniestro, una vez excluida del todo la idea de redención, que puede compararse con la extensión de fórmulas o discursos usuales en los círculos políticos de la época que hábilmente unían el precepto de libertad de comercio, el ideal, a la protección de los precios marcada por sus intereses directos o en forma de papeleta, el negocio, el intercambio de prestaciones y servicios.

---

<sup>473</sup> Rilova Pérez, I.: “Aproximación histórica al estudio del trabajo penitenciario en España”. *Revista de Estudios Penitenciarios* n° 248, 2000, págs 165-180.

<sup>474</sup> Feijóo Gómez, A.: *Quintas y protesta social en el siglo XIX*. Madrid, Ministerio de Defensa, 1996.

### **7.3.- Correccionalismo y reforma penitenciaria.**

#### *Enfoques.*

Ver la transformación de los presidios, colocando al lado de cada disposición legal, de cada decreto, una marca de distancia con la realidad de lo que ocurría en los establecimientos penales y ver los atributos de la figura del presidiario a través de los cambios políticos, legislativos y culturales de la sociedad española entre 1868, punto de partida de la experiencia reformista del Sexenio, y 1888, año de profunda reorganización administrativa en pleno sistema de la Restauración monárquica, en que se decretan los traslados a las cárceles modelo de Audiencia, será la tarea fundamental de este apartado que busca, de nuevo, elementos que expresen el sentido histórico de la violencia y de los lugares para contenerla, en este caso, a través de la orientación intelectual del último tercio del siglo XIX.

Buscar referentes es tarea que termina con frecuencia en la asunción de modelos explicativos o interpretativos que proceden de construcciones basadas en hechos históricos, procesos sociológicos, ideológicos y marcos teóricos que limitan siempre el desarrollo posterior de la visión histórica. Como en todo proceso creador el historiador inventa, cuando adapta, destaca u oscurece su historia. Pero, otra cosa bien diferente es confundirse en tendencias o visiones importadas y trasladadas sin cambiar una coma. Gran parte de los estudios sobre las cárceles arrancan del último tercio del siglo XIX para encontrar modelos sociales en los diseños arquitectónicos, las políticas penitenciarias, el aumento delictivo o pautas ideológicas firmes en el desarrollo institucional y científico de ramas tan diversas como la medicina legal, el positivismo de Lombroso y Ferrero o las diversas aportaciones a favor de la reforma penal y penitenciaria del correccionalismo. A menudo se adaptaron a la visión legislativa y estructural sin ningún aparato crítico, variando las cronologías y algunos aspectos que no coincidieron como las deportaciones masivas de presidiarios que realizó Francia y Gran Bretaña a lo largo del siglo XIX, pero el enfoque era el preciso para entrar de lleno en otras lecturas donde el sujeto carcelario por excelencia, los

presos y las presas, quedaban relegados por dinámicas aisladamente preconcebidas. Patricia O'Brien, por ejemplo, especialista en las prisiones francesas de Languedoc, basó su estudio *continental* en las mutaciones provocadas por dos procesos que en 1880 no eran mayoritarios en la Península Ibérica: la industrialización, que escenificaba con la imagen de *inmensa fábrica* que veía Kropotkin al acercarse a la prisión de Clairvaux, y el paso a la sociedad urbana, que desde el fin de la primera mitad de siglo había variado la proporción de los presos a favor definitivamente de aquellos provenientes de áreas urbanas<sup>475</sup>.

En España, por entonces, una gran parte de los reformistas defendían la creación de colonias agrícolas acordes al origen rural de la inmensa mayoría de los presos y al relativo peso de las ciudades en el hábitat español. Sin embargo, se ha seguido más el influjo de una línea arquitectónica, que irrumpió en el continente, según O'Brien, a través de dos modelos: el diseño radial de Penton Ville, con aislamiento y separación completas y el modelo geométrico de múltiples celdas separadas y vigiladas en un amplio pasillo, que en los casos americanos incluía aislamiento nocturno y habitaciones comunes de trabajo durante el día. A pesar de que ni siquiera en Francia, donde la prisión central seguía construida bajo el modelo que imponían los antiguos conventos también exclaustros, se exportaran puramente estos diseños anglosajones de encierro, lo interesante era que reproducían las discusiones sobre los modelos penales a adoptar para el caso español. Lo penitenciario estaba en el centro de las minorías políticas y los sectores con influencia cultural en el país que entablaron un debate que en cierto sentido pudo prolongarse más de tres décadas, mientras en los ambientes populares bullían los viejos estereotipos del mal junto a la imagen del crimen moderno, cruel, patológico y urbano.

---

<sup>475</sup>“After mid-nineteenth century, prison populations emerged as significantly and disproportionately urban repeat offenders were especially likely to come from urban areas”. O'Brien, P.: “The prison of the continent, europe, 1865-1965”, en Morris, N y Rothman, D. J (ed): *The Oxford History of the prison. The practice of punishment in western society*. Oxford University Press, Oxford-New York, 1995, pág 200.

*Los correccionalistas.*

Durante el Sexenio se dieron los primeros pasos hacia la reforma del sistema penitenciario español, cuya evolución cronológica y doctrinal se comentó en el primer capítulo del que, para no adelantar acontecimientos, se evitó entrar en el ambiente de los reformadores, que para diferenciarlos del último tercio del siglo XVIII y, sobre todo, para hacer mención de su objetivo fundamental en la visión social de la pena, fueron llamados correccionalistas<sup>476</sup>. También aquí la originalidad presidió el caso español, ya que la renovación de los estudios penales no vino por la vía italiana, sino por la *besserungstheorie*<sup>477</sup> alemana de la primera mitad del siglo XIX, auspiciada por Krause y formulada por Roeder, que caló en Sanz del Río y Francisco Giner de los Ríos. Al lado de los krausistas en la labor del cambio del punto de vista del delito y la introducción del objetivo carcelario de rehabilitación del delincuente estaba Concepción Arenal, nombrada visitadora por una amplia experiencia en el terreno de las prisiones y de la incipiente problemática social que abordaba desde un catolicismo comprometido muy alejado de otros componentes tradicionalistas. Juntos consiguieron animar el debate penitenciario por la prensa, el Ateneo y otros círculos intelectuales con lo que indefectiblemente terminó politizándose hasta llegar al Parlamento, donde se discutía este u otro proyecto bajo la penuria de la Ley presupuestaria. La realidad de un sistema penitenciario pobre, escaso de recursos para crear la infraestructura estatal necesaria para la uniformización legal de los tratamientos penales, fue su verdadera condición durante el siglo XIX. Nació, por tanto con vocación de aglomeración en todos los sentidos y, por eso, el presidio, recibió todas las críticas posibles.

El correccionalismo fue coetáneo de otros movimientos culturales, técnicos y jurídicos que prestaban mucha atención a la sanidad de las poblaciones, como el

---

<sup>476</sup> Para una visión del correccionalismo desde la teoría de la pena en la polémica con el retribucionismo, Burillo Albacete, F. J.: *El nacimiento de la pena privativa de libertad*. Madrid, Edirsa, Instituto de Criminología de Madrid, 1999, págs 125-135.

<sup>477</sup> Nuñez Florencio, R.: “La humanización del castigo. Del potro inquisitorial a la cárcel modelo”. *Claves de razón práctica* n° 93 (junio 1999), págs 54-60.

higienismo más urbano<sup>478</sup>. Rescataban viejos proyectos de saneamiento que habían coincido en algunos casos con los primeros ensanches urbanos y una tercera época del cólera en la España del XIX, pero también nuevos informes que atestiguaban el crecimiento demográfico generalizado y sostenido, con variaciones regionales y movilidad geográfica que daban forma al crecimiento de aluvión de las grandes ciudades. Puede decirse que sus propósitos no se cumplieron, pero en los grandes cambios legales de la época de estabilización de la Restauración diseñada por Cánovas, sobre todo en la culminación de la obra codificadora mencionada en el primer apartado, se dio un nuevo rumbo a la tarea del Sexenio hacia las cárceles con un espíritu de progreso y especialización que recogía algunas de las ideas correccionalistas que nunca fueron sistematizadas a modo de tratado directamente penitenciario, precisamente porque consistían en grandes visiones de la naturaleza del hombre, bondadosa al igual que viciosa, porque el denominador común de su visión era la movilización moral “*frente a la promiscuidad del presidio y las cárceles, la ausencia de edificios adecuados, la falta de instrucción moral y de aplicación del trabajo de los presos*”<sup>479</sup>, encontramos a los reformadores, a los que, a buen seguro, no faltarían ejemplos de miseria, malos tratos, delincuencia y violencia en las cárceles cercanas a ellos. El correccionalismo, siguió pues los pasos de la humanización del castigo; si en el siglo XVIII había surgido como crítica al tormento, ahora lo hacía contra su sustitutivo: la pena privativa de libertad y la prisión, exigiendo disciplina racional, control, regulación y uniformidad, exigiendo el fin de la sobremortalidad, la promiscuidad y los calabozos de castigo. En este punto se ha visto a menudo la oportunidad de hablar de modelos celulares, de la influencia de los sistemas de Filadelfia y Auburn, del aislamiento, de la pervivencia del utilitarismo, de la importancia defensiva del régimen de aislamiento frente a la aumento del índice de criminalidad, pero todas estas discusiones tenían un alto grado de apariencia porque la continuidad del sistema de presidios fue la tónica general de la mayor parte del siglo, ya que los cambios definitivos enlazaban más con una serie de movimientos

---

<sup>478</sup> Fossas Pi, M.: *Tratado de policía y obras públicas urbanas en el concepto de su legislación antigua y moderna*. Barcelona, N. Ramirez y Cía, 1872. Fonssa Grives, J. B.: *Higiene y saneamiento de las poblaciones*. Madrid, El Cosmos, 1885.

<sup>479</sup> Trinidad Fernández, P.: *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (ss XVIII-XX)*. Madrid, Alianza Universidad, 1991, pág 143.

propios del siglo XX que de hecho concluyen con la adopción total del régimen progresivo en 1913<sup>480</sup>.

### *Concepción Arenal.*

Sobre la contribución de Concepción Arenal a este particular no hay acuerdo, pero, independientemente de sí se sintió atraída por el sistema celular de aislamiento total, la deportación de presos a Filipinas y la creación de otras colonias penitenciarias de ultramar, o si por el contrario, priorizó el combate contra toda promiscuidad y perversión moral de las cárceles de acuerdo a su experiencia como visitadora y a la defensa de la caridad cristiana en el sentido rehabilitador del delincuente, sobre todo, del joven, nos interesa su contribución directa a los objetivos correccionales que aparecían en sus artículos de prensa y su aportación en la personificación del debate sobre la rehabilitación de los presos y la regeneración del sistema penal y penitenciario. Arenal representaba el modelo de piedad que las asociaciones filantrópicas habían mantenido desde comienzos del siglo. Alejado del círculo de señoras, de las damas de beneficencia, no porque en sus textos interpelara a los delincuentes, a los presos o a los pobres, sino porque desde 1862<sup>481</sup> y hasta su fallecimiento en 1893 fue visitadora de las cárceles de mujeres, su mensaje iba destinado al creyente, no al hombre. Recogía la herencia religiosa de los filántropos del XVIII español, que como se aprecia en Lardizábal, era el resultado de la humanización del castigo pasado por el Derecho histórico español y un marcado catolicismo. Por eso la búsqueda fuera y el hallazgo de Krause y Roeder, traducidos por Francisco Giner de los Rios y Vicente Romero Girón, pero Arenal no necesitaba ese arsenal intelectual.

---

<sup>480</sup> Según Pedro Trinidad a finales de los ochenta de las 456 cárceles que había en España sólo 17 respondían a un esquema celular. *Op Cit*, pág 172.

<sup>481</sup> Cargo creado ex profeso según G. Mampaso, M. V.: “La mujer y el Derecho en la España del siglo XIX: Concepción Arenal (1820-1893)”, en García Nieto, M<sup>a</sup> C (coord).: *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres*. Seminario de estudios de la mujer. Universidad Autónoma de Madrid, 1986, págs 239-246. Otra obras de referencia sobre Concepción Arenal: Tobio Fernández, J.: *Las ideas sociales de Concepción Arenal*. Madrid, CSIC, 1960. Cabezas, J. M.: *Concepción Arenal o el sentimiento romántico de la Justicia*. Madrid, España, 1942. Marsé Vancelles, P.: *Actualidad del pensamiento de Concepción Arenal*. Madrid, Fragua, 1982 y *Concepción Arenal y la Institución Libre*

De su extensa obra publicada desde 1893 por la librería Victoriano Suárez, nos hemos centrado en sus Cartas a los delincuentes, por expresar a la perfección los componentes de su concepción correccional, toda una llamada a *sus hermanos*, a los creyentes, basada en el mensaje del perdón y de la enmienda. A su manera, su método fue también pedagógico, ya que la gran mayoría de los delincuentes, sobre todo los jóvenes, ignoraban cual era el significado real de las leyes, por eso, Arenal empleó tantos ejemplos y fábulas como principios penales intentaba explicar bajo un aspecto absolutamente moralizador alejado de toda forma de resignación. El castigo debía moralizar, por eso las reglas de la moral eran aplicables a una prisión *como las de la higiene a un hospital*<sup>482</sup>. Tal vez, fue su larga experiencia como visitadora, la que condicionó su recelo final hacia la esperanza de una rehabilitación generalizada de los presos. Aquellos que por la monstruosidad de sus crímenes no podían esperar la salvación moral. Aquellos que estaban en prisión, *como una fiera en su jaula*, que alimentaban el vicio, el placer por el crimen, el mal ejemplo eran el verdadero peligro del contagio a una mayoría de *alma bondadosa*.

El lenguaje higienista calaba en unas *Cartas* que se aproximaban analógicamente siempre a la cárcel como un hospital, solamente que en vez del cuerpo enfermaba el alma. De inspiración bíblica, muchos de sus pasajes a los delincuentes constituyeron la mejor propaganda para que la sociedad cambiara su imagen de los presos, para que introdujera el perdón en sus vidas y otros valores como la inocencia, ya que el que hace el mal ignora el que causa, o el arrepentimiento, que estaban detrás de la idea de una beneficencia activa, organizada en el socorro al débil y al necesitado. De la misma manera prevenía a la sociedad de los vicios que conducían a la prisión, sobre todo la bebida que rebajaba al hombre por debajo de los animales, y hacía envilecerse definitivamente al preso, tanto como otros hábitos o las malas compañías.

---

de Enseñanza. Madrid, Torremozas, 1991. Rubinos, A.: *Ideario socialcristiano*. A Coruña, Diputación Provincial, 1982.

<sup>482</sup> Arenal, C.: *Cartas a los delincuentes*. Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 2002, pág 2.

Arenal quiso dar forma literaria al acerbo popular por el que de la prisión nadie salía como entraba. En corregir moralmente esa realidad basó a su manera su teoría: “*la esencia de la pena es que sea buena, que haga bien*”<sup>483</sup>. El bien supremo de la pena es el orden moral y por tanto el mal del delito, por eso la corrección empieza porque la Justicia impida que aquel que hace daño continúe haciéndolo, al igual que procurar dirigir al que se extravía. En definitiva, dada la naturaleza del hombre y la esencia de la pena, esta ha de ser necesariamente correccional, esto es, un medio para combatir las causas del delito. Su intervención en la llamada cuestión social, excede la dimensión que aquí nos ocupa que, sin embargo, no puede obviar cómo, por unos caminos muy diferentes a los círculos krausistas, Arenal habló de la pena, de su calidad correccional y, sobre todo, del delincuente, antes de definir cuál era el sistema penitenciario más apropiado para España.

### *Krausismo*

En el lado krausista, de cuya intervención directa en el plan de reforma penitenciaria basado en las tesis de Roeder ya hablamos en el primer capítulo, quedan dos grandes cuestiones relacionadas con el delito y la pena: la instrucción, y el papel urbanístico de la cárcel. La base pedagógica del correccionalismo debía enfrentarse a un panorama de analfabetismo recogido estadísticamente en 1885. Ese año las cifras oficiales eran bastante aclaratorias. De los 18.733 confinados, sabían leer y escribir 8.675, sólo leer 1.238, habían recibido instrucción superior sólo 270, franja que casi no se aprecia en la representación gráfica, y no sabían ni leer ni escribir 8.550. Oficialmente casi sabían leer y escribir prácticamente el mismo número de presos que eran totalmente analfabetos<sup>484</sup>.

Pero, la revolución del 68 había abierto el camino para el paso a la práctica del ideario krausista que, tanto en la propia concepción de los establecimientos, como en

---

<sup>483</sup> Arenal, C.: *Estudios Penitenciarios*. Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 2002, pág 3.

<sup>484</sup> *Estadística de la Administración de Justicia en lo criminal*. Madrid, Ministerio de Gracia y Justicia, 1885, pág 222. Sobre la esencia pedagógica y reformadora del krausismo español, López-Morillas, J.: *El krausismo español. Perfil de una aventura intelectual*. Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1983.



su integración en la ciudad y en la sociedad, presentaban un mundo diametralmente opuesto a los dictados en la legislación moderada. Ángel Fernández de los Ríos diseñó unas medidas constitutivas de un programa urbanístico integral sobre las reformas que debía sufrir Madrid en el Sexenio. Escritas en París en el exilio, fueron publicadas en la prensa inmediatamente a los sucesos de septiembre; Fernández de los Ríos fue llamado en octubre para el gobierno de Madrid y publicó *El futuro de Madrid*, con el subtítulo “*paseos mentales por la capital de España. Tal cual es y tal cual debe dejarla transformada la revolución.*”

Era preciso que la revolución alcanzase “*a todos los establecimientos de beneficencia, que tienda una mirada afectuosa a los sordos, a los mudos, a los ciegos, a los dementes, sometidos hoy muchos de ellos a las rutinas de sistemas bárbaros. Es preciso que penetre en las cárceles y en los presidios, rompiendo las rejas, derribando las murallas y creando colonias agrícolas, donde los penados trabajen a la aire libre del campo, encontrando en el trabajo la salud del cuerpo y del alma, transformándose los predestinados al vicio en buenos trabajadores*”<sup>485</sup>. Esa era la declaración de intenciones del correccionalismo madrileño y su propuesta práctica del espíritu la colonia penitenciaria “*Tal es el destino que proponemos para el sitio de San Fernando: tiempo es ya de que se reformen los presidios correccionales, y, dejando de ser cátedras del crimen cerradas con piedra y hierro, pasen a convertirse en escuelas de laboriosidad y moral. San Fernando tiene una fábrica de hilados y tejidos que, aunque paralizada hace muchos años, puede habilitarse fácilmente para dar enseñanza industrial a los penados: tiene, sobre todo, para dársela agrícola, inmensos terrenos, de ningún producto hoy por falta de brazos que los proporcionen, para lograr a un mismo tiempo ocupación útil a los penados y utilísima a la Nación, que por este medio en algunos años podría cambiar la condición de aquellas propiedades, sin gusto alguno por de pronto, y con la ventaja más tarde de que San Fernando diera de sí para sostener la colonia penitenciaria*”<sup>486</sup>

“*. Tres años antes, aunque por motivos bien diferentes el Ayuntamiento de Alcalá de*

<sup>485</sup> Fernández de los Ríos, A.: *El futuro de Madrid*. Madrid, Imprenta de la Biblioteca Universal Económica, 1868. Edición facsímil de Los Libros de la Frontera, 1989, pág 99.

<sup>486</sup> *Op. Cit*, pág 264.

Henares había propuesto el traslado del presidio de hombres a la cercana San Fernando, colonia que se incluyó en la Ley de Bases de 1869 en su punto 14. El objetivo era adecuarse a la proporción rural de la población penal, para Trinidad Fernández en esta época un 41%<sup>487</sup>, pero como él mismo indicaba, también para crear establecimientos separados para jóvenes en la consecución de la diferenciación jurídica del estatuto del delincuente joven, sobre el que más insistían los correccionalistas y los pocos principios legales de clasificación de los presos. Ya hemos visto sus resultados en el lugar elegido para tal tarea, el penal de Alcalá.

#### *La reforma en la primera etapa de la Restauración.*

Lejos del *ethos correccional*, la primera y más decimonónica etapa de la Restauración apelaba a otras posturas más firmes respecto del papel de la prisión y la sociedad, tradicionalmente entendida como la defensa de esta<sup>488</sup>. En el *Reglamento* de la cárcel de Barcelona podía leerse lo siguiente: “*en una cárcel es necesario ni ser filántropo hasta el punto que los lloriqueos de una mujer mojen el reglamento, ni tan duro de corazón que se olviden los sentimientos más santos. Es preciso recordar que deben hermanarse la seguridad de los presos y la responsabilidad que por ella tienen sus custodiados*”<sup>489</sup>.

Con la Restauración triunfó una línea práctica, pretendidamente ecléctica y evolucionada del máximo producto nacional para lo penitenciario: la escasez. Los postulados prácticos, de las apreciaciones reglamentarias de la cárcel de Madrid, publicadas por su comisión de reforma en 1872, tuvieron una influencia decisiva en los reglamentos posteriores hasta la uniformización definitiva. Pero, bajo estos discursos prácticos y austeros, afloraba el trasfondo de la reacción frente a la izquierda del Sexenio. Los idealistas, los filántropos, comenzaron a ser identificados

---

<sup>487</sup> Trinidad Fernández, P.: *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (ss XVIII-XX)*. Madrid, Alianza Universidad, 1991, pág 163. Porcentaje que coincidía con el de Salillas, férreo defensor de la colonia penitenciaria.

<sup>488</sup> Solozábal, J. J.: “Restauración, régimen constitucional y parlamentario”. *Claves de razón práctica* n° 77 (noviembre-1997), págs 16-23.

como demócratas radicales, unas veces como utópicos extranjerizados y otras como peligrosos revolucionarios anarquizantes. Pedro Armengol, consejero penitenciario, que reconoció el empeño para que la nueva cárcel modelo de Barcelona fuera un *verdadero progreso en nuestro país*<sup>490</sup>, encarnó ese horizonte de los nuevos tiempos con que quiso recubrirse el Estado y la monarquía, pero que ansiaba la estabilidad en la dirección doctrinaria del pasado isabelino. También en 1888, en otro de sus discursos originales, argumentaba contra las ideas democráticas y la falsa filantropía: *“las ideas democráticas son seducción y pecan por exceso de filantropía; tienen la gran desgracia de exaltar al pueblo su fuerza, y de empujarle a empresas liberticidas*<sup>491</sup>. La cárcel como *modelo*, victoria del orden moral, social, religioso y político, cerrado simbólicamente en el fin de la obra codificadora con la entrada en vigor del Código Civil al año siguiente de la inauguración de la modelo de Barcelona.

Antes del auge propagandístico de las cárceles modelos, hubo de hacerse frente a la realidad de la penuria, no sólo económica, del sistema penitenciario español. Francisco Cabrerizo, el delegado español en el Congreso de Estocolmo 1879, mandó un informe a Alfonso XII en el que afirmaba que España llevaba 50 años de retraso en materia de reforma penitenciaria y citaba textualmente *“desde 1834 hasta hoy, hemos venido siguiendo la tradición en todo, y no se ha pensado, seria y rigurosamente en poner remedio al mal; (de los presidios) “el servicio de instrucción es muy rudimentario, el religioso casi nulo, el higiénico espantable, y siempre durmiendo hacinados en cuadras, triple número de penados que en ella debieran albergarse, dando ocasión en dormitorios comunes a abusos contra la moral que son ya hasta proverbiales”*<sup>492</sup>.

---

<sup>489</sup> *Reglamento para el régimen y gobierno de la cárcel de Barcelona*. Barcelona, Imprenta de Jaime Jepús Roviralta, 1879, pág 5.

<sup>490</sup> Armengol y Cornet, P.: *La nueva cárcel de Barcelona. Discurso inaugural*. Barcelona, Imprenta de Jaime Jepús Roviralta, 1888, pág 39.

<sup>491</sup> Armengol y Cornet, P.: *Discurso para la Escuela de Reforma de niños viciosos y vagabundos*. Barcelona, Imprenta de Jaime Jepús Roviralta, 1888, pág 10.

<sup>492</sup> Cabrerizo, F.: *Las prisiones de Londres y las nuestras*. Madrid, Imprenta de Antonio Álvarez, 1911, págs 132-134.

Muchos de los proyectos del Sexenio, se replantearon, no siempre con buena disposición para todos. El 20 de febrero<sup>493</sup> de 1889 se aprobaban las bases para la creación de colonias agrícola-penitenciarias. Un año después del traslado del presidio a Madrid, el Ayuntamiento de Alcalá decidió en pleno “*que no podía ofrecer terreno para establecimiento de dichas características*”<sup>494</sup>. A pesar de ello, el camino de la reforma iba adosado a lo que iba a suceder en los establecimientos de Alcalá, por concentrar allí los tratamientos de presos jóvenes y mujeres. Pero volviendo a lo general, tras la Ley de Bases de 1869, que se quedó en proyecto, el impulso reformista del Sexenio en materia penitenciaria ha sido reconocido en toda la impronta posterior, sobre todo en un mundo que se fue abriendo a los especialistas, a la moderna penología. Para García Valdés el *Reglamento* de cárceles de Madrid de 1874 que mencionamos anteriormente tuvo una honda repercusión entre los *expertos penitenciaristas*<sup>495</sup> influyendo en el *Proyecto* de reglamento provisional de la prisión celular de Madrid, también por el procedimiento de ley de bases, hasta la promulgación del definitivo. Paralelamente, la reorganización administrativa de las prisiones se hizo efectiva. Por decreto de 18 de agosto de 1888 los sentenciados a prisión o presidio correccional por las Audiencias de Madrid, Alcalá, Colmenar, Guadalajara, Segovia, Sigüenza, Talavera y Toledo cumplirían sus condenas en la prisión celular de Madrid. Este fue el origen de la violenta oposición del traslado de presos a Madrid que provocó la visita con la que comenzábamos este apartado.

Con la desmilitarización y creación de un cuerpo de prisiones civil, la reforma territorial de las Audiencias Criminales, los cambios legislativos y codificadores, el tiempo más duro de los presidios creados al amparo de la desamortización recibía sus primeros avisos; cerramos la fase del influjo correccionalista con una cita del mismo artículo de Rafael Núñez con la que lo iniciábamos, que resume el papel y la encrucijada de estos sectores. “*Dejando aparte el comportamiento utópico de algunas de las ideas regeneracionistas en boga, lo cierto es que para ser efectiva tan*

---

<sup>493</sup> *Gaceta* n° 53 de 22/2/1889.

<sup>494</sup> AMAH. Leg 1021/7

<sup>495</sup> García Valdés, C.: *Los presos jóvenes (apuntes de la España del XIX y principios del XX)*. Madrid, Ministerio de Justicia, 1991, pág 105.

*ambiciosa reforma del sistema penal se necesitaban en primer lugar grandes cantidades de dinero. Por ello los Estados, y particularmente el caso español, se mostraron más que remisos. El resultado fue, como señalaron los propios contemporáneos, que los proyectos se quedaron tan sólo en eso; y que la realidad de las cárceles, aún no siendo tan atroz como en otras épocas, quedó muy lejos de lo que se pretendía. Ni aislamiento efectivo ni orden, limpieza o higiene, ni, mucho menos, un sistema efectivo de corrección de los delincuentes. La cárcel siguió siendo un lugar monstruoso donde reinaba la ley del más fuerte, el soborno, el juego, la prostitución y hasta el asesinato”<sup>496</sup>.*

---

<sup>496</sup> Nuñez Florencio, R.: “La humanización del castigo. Del potro inquisitorial a la cárcel modelo”. *Claves de razón práctica* n° 93 (junio 1999), pág 58.

## CAPITULO 8. LAS PRISIONES DE EVA.

### 8.1.-De las casas de corrección a la penitenciaría central: Tratamiento y enfoques.

Cuando “*las presas María Gómez Giner y Catalina Mansó, hicieron presente que llevaban más de 30 años de condena de reclusión*”<sup>497</sup> y solicitaron el indulto, la visita del dos de octubre de 1888, anotó sus nombres y siguió adelante. Dejó atrás el patio donde, tras el comienzo de la política penitenciaria de los años ochenta que centralizaba las prisiones de mujeres en la de Alcalá, pasaban un promedio anual de 850 reclusas. La visita era la misma con la que recorrimos el presidio, salvo por la presencia de las Hijas de la Caridad, 18 monjas encargadas del tratamiento interno; precisamente, el tratamiento centrará este apartado, lo que no significa que sea un recorrido de ida y vuelta entre decretos y reglamentos, para conocer la evolución del centro a través de los cambios en el carácter de su tratamiento. Para ello sólo había que cruzar la calle que separaba el presidio de la galera, y entrar en el edificio de la mano de la visita.

Dos semanas más tarde, en una revista menos solemne, María y Catalina volvieron a pedir el indulto para una condena de reclusión que ni siquiera recordaban con certeza. Nunca antes las visitas penitenciarias a esta galera<sup>498</sup> habían dejado constancia del testimonio de alguna presa; nunca antes, se había hablado de *presas*; reclusas, corrigendas, galerianas, era el nombre que recibieron las mujeres encarceladas hasta prácticamente el final del siglo XIX. Tras cruzar la calle hacia el antiguo convento, la visita se trasladó a la *penitenciaría de mujeres* “*recorriendo detenidamente todos sus departamentos y observando la limpieza y orden que reina en todos ellos. Sería conveniente estudiar el modo de proporcionar a las reclusas trabajos de cosido y de bordados en mayor cantidad que los que ejecutan dándoles así conveniente ocupación y mayores recursos. Por lo demás, la Junta observó con gusto que la penitenciaría de mujeres está muy lejos de presentar el triste aspecto de miseria que presenta el correccional de hombres: cercanos ambos edificios separados, sin*

---

<sup>497</sup> AGA. *Libro de Visitas*. 14314

<sup>498</sup> Según Félix Sevilla la etimología del término aparece vinculada a *las gentes del remo*, a los galeotes condenados a galeras en la época moderna. Uno de sus primeros testimonios fue el Reglamento de 1 de octubre de 1608 de Magdalena de Sor Jerónimo, para la Casa de Valladolid. Sevilla y Solanas, F.: *Historia penitenciaria española (la galera)*. Segovia, El adelantado de Segovia, 1917.

*embargo, por inmensa distancia en cuanto a sus condiciones materiales y al modo de vivir en ellos*<sup>499</sup>.

La inspección del dos de octubre de 1888, que había certificado el cierre del presidio masculino se había acercado a la inmediata Casa-Galera, que a los efectos era ya prisión central de mujeres. La visión positiva, luminosa y laboriosa del penal de mujeres, contrastaba con el desorden, el hacinamiento, la mala alimentación, la enfermedad y la oscuridad subterránea de algunos lóbregos cuartos destinados a calabozos de castigo en el presidio. El orden era correspondido por la *naturaleza hacendosa* de la mujer. Para conocer el edificio y adentrarnos en el tratamiento, seguimos los mismos pasos que en el presidio: la visita, y las descripciones de Cadalso y Salillas que explican la más tardía y desigual acción arquitectónica sobre la cárcel de mujeres pero también sus mejores resultados.

Salillas, que destinó un lugar excepcional a la galera de Alcalá en su *Vida Penal en España*, describió el complejo penitenciario formado por dos grandes pabellones en torno a un amplio patio espacioso que conducía al comedor de las reclusas, con capacidad para más de ochocientas personas, con buena ventilación e iluminación, *con mesas de color de leche, como en los cafés*, según lo describió una penada. Los propios presos trabajaron en la remodelación del convento contiguo en prisión de mujeres, terminada en 1863, cuando ya existía un proyecto diseñado por uno de los personajes más influyentes en el diseño de la arquitectura penitenciaria de la época, artífice de la modelo de Madrid: Tomás Aranguren. Tres años más tarde se aprobó su proyecto para convertir en establecimiento celular la Casa-Galera de Alcalá de Henares. Según Salillas, estando muy adelantadas las obras “*se varió de plan, y en vez de una penitenciaria de 500 reclusas, se dispuso hacer grandes salas para 2.000 penados. En 1869 fueron refundidas todas las Casa-Galera de la península en este edificio que consta actualmente de una galería celular y de dos pabellones con dormitorios comunes*”<sup>500</sup>.

Completaban el edificio una galería celular, fruto del interrumpido proyecto de Aranguren, un patio de comunicación con la iglesia y el lavadero. Básicamente los mismos espacios

---

<sup>499</sup> AGA. *Libro Visitas*. 14314. 2/10/1888

que tenían los presidios pero con una consideración muy diferente. Si el preso debía pagar su falta, la presa debía expiar sus pecados, de ahí que no fuera coincidencia, según Salillas, que capilla y lavadero compartieran ubicación, pues respondían a una función principal de *purificar las almas y borrar otras suciedades con distinto jabón, agua y lejía*.

Cadalso describió el conjunto penitenciario, su esquema arquitectónico, las diferencias entre uno y otro edificio, así como los principios que proponía para su reforma, condensados en el último párrafo del extracto que sigue y en general, en su crítica al costoso sistema de ampliación y remodelación de los viejos edificios. *“Conventos también han sido los dos presidios que en Alcalá existen. El monasterio de Santo Tomás encierra a los jóvenes delincuentes y el del Carmen a reclusas de todas las edades. Hecho el primero en el siglo XVII ha consumido mucho dinero en reparos y es hoy mansión cascada, lóbrega y estrecha que por todas partes amaga despoblamientos. La Casa Corrección de mujeres sólo conserva de su primitiva fábrica la Iglesia conventual. En la fecha es acaso la mejor y más amplia prisión que cuenta España. Pero con las sumas que los arreglos se han tragado hubieran podido encargarse de nueva planta dos establecimientos ajustados a las exigencias del derecho y a la cultura y corrientes de la época actual”<sup>501</sup>.*

El Estado había firmado un convenio con las Hijas de la Caridad celebrado el 28 de septiembre de 1880 sobre el régimen interior, pero garantizaba la seguridad con la fuerza militar que dirigía el presidio vecino. Pero, tras conocer este resultado de un proceso evolutivo de homologación de las figuras delictivas, de las penas y de los tratamientos especiales en la reforma penitenciaria, no debemos omitir una época decisiva en el cambio de la percepción de la mujer y del delito, que pasaría de ser *pecadora descarriada a delincuente degenerada*. En ese proceso ambivalente, que muestra la insistencia en el rol tradicional de la mujer a través de las instituciones religiosas donde se aparta de la sociedad y, en particular, de los hombres que las perdieron, pero también de un progresivo acercamiento legal al tratamiento delictivo masculino, que termina igualmente considerando la cárcel como el lugar más adecuado para aquellas mujeres capaces de

---

<sup>500</sup> *Op. Cit*, pág. 410.

<sup>501</sup> Cadalso y Manzano, F.: *Los presidios españoles y las colonias penales*. Madrid, Centro Editorial Góngora, 1891, págs 6-7.



cometer delitos tipificados penalmente, se detendrán las páginas siguientes, que serán también el espacio oportuno para atender al impacto de las teorías de la criminología positivista a partir del status de la mujer delincuente que supusieron un enorme cambio respecto de la mirada correccionalista.

La posibilidad de observar aquella que fue durante un largo período de tiempo la prisión central de mujeres en España, lleva necesariamente a tratar el papel de la mujer en la sociedad decimonónica y su participación activa en la misma, porque la mujer también se hizo visible a través del delito, a pesar de que fuese criminalizada con mayor dureza por ello desde una antropología criminal y médica encargada de degenerar el rostro de toda mujer libre, si se puede llamar libre a las prostitutas a las cuales midieron el cráneo, a las pobres de fuera, *pordioseras* y *quinquilleras*, que echaban de las ciudades y a las presas, en recintos adecuados para la moderna dimensión de delincuente que disputó al hombre y desbarató la ciencia médica y la antropología criminal que, llevada de la misma obsesión medidora de la estadística, confeccionaba cuadros patológicos sobre el nuevo sujeto delincuente que probaban la relación entre menstruación, menopausia, que para las que ingresaban jóvenes y con largas condena solía presentarse de los 36 a los 38 años, y procesos nerviosos femeninos, con el tipo urbano o rural de procedencia<sup>502</sup>. El papel de las religiosas en la corrección femenina fue reactivado en la Restauración, mientras en el terreno intelectual la consolidación de un punto de vista médico-social, la irrupción del positivismo y el nacimiento de la criminología, enfocarían desde sus propios prismas la naturaleza de la mujer delincuente.

Estudiar una prisión de mujeres de estas características significa una tarea que vuelve a enfrentarse a la ausencia de un trabajo histórico sistemático sobre las prisiones de mujeres en España, no sólo para este período, sino para todos, a excepción de los estudios de las cárceles de mujeres bajo el franquismo. Tradicionalmente, ha sido la visión del encierro

---

<sup>502</sup> “Dice el ilustrado Dr Martínez Esteban, médico de esta penitenciaría que las gallegas, asturianas, vasco-navarras y alto aragonesas, procedentes de pequeñas poblaciones o del campo, sufren de los ocho meses en delante de reclusión, una irregularidad menstrual, con alteraciones en el período en la cantidad y en el color, hasta desaparecer en algunas el flujo por completo. Las de las mismas regiones provenientes de los grandes centros de población, no experimentan tan grandes desórdenes menstruales”. Salillas, R.: *La vida penal en*

diferenciado la que ha prevalecido en historias de espacios no carcelarios sino correccionales, lo que le ha dado, en unos casos mucho énfasis en el rigor reglamentario<sup>503</sup> y en otros continuidad en el análisis de las esferas pública y privada, a partir de un rol débil, prepenal y consecuente con la reducción femenina a los espacios privados, al enclaustramiento, sobre todo desde los estudios de género de corte anglosajón<sup>504</sup>.

A pesar de todo, ninguna teoría puede explicar por qué las presas María Gómez Giner y Catalina Mansó, hicieron presente que llevaban más de 30 años de *condena de reclusión*, según sus propias palabras. Si era cierto que llevaban presas desde comienzos de los años 50 no se entiende su situación. Desde el punto de vista *legal*, tras la entrada en vigor de la Ley de Prisiones de 1849 y el Reglamento de Casas de Corrección de 1847, por el que oficialmente las casas de corrección de mujeres pasaban a unificarse bajo la misma dirección gubernativa que los presidios, estarían condenadas, por tanto, a cadena perpetua, pena que negaba el objetivo correccional de lo que todavía no se llamaba *cárcel de mujeres*. Estas dos presas olvidadas, encerradas de por vida, sumadas a otros tantos ejemplos capaces de dotar de la suficiente fuerza a las dudas sobre la correspondencia con la realidad de los planteamientos basados exclusivamente en las disposiciones legales y reglamentarias. Particularmente las mayores distancias entre las bases reglamentarias y la

---

España. Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1888. Ed. Facsímil, Pamplona, Jiménez Gil Editor, 1999, pág 326.

<sup>503</sup> Gema Martínez Galindo, basó su tesis doctoral sobre las cárceles de mujeres en tres reglamentos que representarían la evolución paradigmática hacia las cárceles, señalada en tres momentos: la fase religiosa, a través del discurso en 1608 de Magdalena de Sor Jerónimo, la judicial en la *Ordenanza de Pereyra* de 1796 en la galera de Valladolid, y la fase penitenciaria a través del *Reglamento de las Casas de Corrección* de 1847 y el *Reglamento de la penitenciaría de mujeres de Alcalá* de 1882, en lo que queda calificado como un proceso continuo de homologación hacia los presidios masculinos. Fue publicada bajo el título *Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España (1608-1913)*. Madrid, Edisofer, 2002. Para una síntesis legislativa desde las primeras anotaciones de separación de los sexos en *Las Partidas* hasta las cárceles de mujeres franquistas, Canteras Murillo, A.: “Cárceles de mujeres en España: origen, características y desarrollo histórico”. *Revista de Estudios Penitenciarios* n° 237 págs 29-34.

<sup>504</sup> Lucia Zedner fue la encargada de recrear las prisiones de mujeres en la Inglaterra victoriana a través de la percepción social y del ideal de feminidad en la línea de Joan Scotto. “We have seen how Victorian,s perceptions of criminal womwn diferent markedly from their views of criminal men. These differents were clearly reflected in the regimes set up for womwn in prison. Since, by committing crime, womwn were seen to have fallen from the ideal of femminity to wich all womwn were supposed to aspire, the main aim was to provide inmates with the opportunity and mens to reform. Although the ideal of the “lady”, by definition, pressumed a social class most criminal womwn could never hope to attain and set standars remote from the realities of the life they faced outside, this fact did not deter reformers froms holding the ideal up as the ultimate goal”. Zedner, L.: “Wayward Sisters. The Prison for women”, en Morris, N y Rothman, D. J (ed) *The Oxford History of the prison. The practice of punishment in western society*. Oxford University Press. Oxford-New York, 1995, págs 329-361. Para un enfoque de género en el tratamiento de la Justicia al delito femenino

realidad carcelaria se encontraban en los puntos u objetivos de reforma y rehabilitación de los presos y presas.

A la semana siguiente de la visita a la galera en que María y Catalina reclamaron su indulto, es decir, el 13 de octubre de 1888, “*estando presente la señora superiora de las Hijas de la Caridad se enseñó un proyecto de las reclusas para reducir el depósito de cadáveres y crear una escuela*”<sup>505</sup>, cuando todo el capítulo VIII de la Orden de 31 de enero de 1882 que aprobaba el *Reglamento para el régimen de la Penitenciaría de mujeres de Alcalá de Henares*<sup>506</sup>, estaba centrado en la instrucción. Seis años después no se había creado escuela, a pesar de las quejas de las presas, que tras el indulto, era aquello que más arduamente reclamaban, de acuerdo a los libros de visitas.

El tratamiento penal de las mujeres fue un campo de batalla, junto al de los menores, del reformismo penitenciario español. En esta cuestión, enconada con la aportación de las teorías dominantes del positivismo científico, el perfil de la delincuente recibe una serie de aportaciones degenerativas que regía la documentación, la recogida de datos y la observación científica del nuevo objeto de estudio, pero no todos. En el capítulo sexto hubo ocasión para analizar la muestra del padrón penitenciario de 1870 y conocer las dinámicas

---

en el mundo británico Carlen P y Worrall, A (ed).: *Gender, crime, and justice*. Oxford, Oxford University Press, 1987.

<sup>505</sup> AGA. Libro Visitas. Leg 14314.

<sup>506</sup> Art. 34.º *Las penadas recibirán en el Establecimiento la necesaria educación é instrucción moral y religiosa, que incumbirá al capellán, al profesor ó profesores, si los hubiere, á las Hijas de la Caridad y á las asociaciones que puedan proponerse tal fin, y para ello estén autorizadas por la Dirección general del ramo.*  
Art. 35.º *La instrucción primaria se dará á todas las reclusas, y si fuere posible, las nociones científicas ó artísticas más convenientes para el ejercicio de alguna profesión ú oficio.*

*Para esto se formarán las secciones que exijan las circunstancias del local destinado á Escuela, teniéndose en cuenta principalmente la edad y, hasta donde sea posible, el estado y condiciones personales de las reclusas.*

Art. 36.º *La asistencia á la Escuela será obligatoria para todas las penadas, con la sola excepción de aquellas que por su avanzada edad ó estado físico ó moral no puedan concurrir.*

Art. 37.º *La Superiora de las Hijas de la Caridad, con asentimiento del primer jefe, señalará en cada estación las horas de Escuela; que en ningún caso bajará de una para cada sección, y fijará de igual modo la distribución de ese tiempo en las diversas enseñanzas que hayan de darse.*

Art. 38.º *Los adelantos de la instrucción, apreciados periódicamente por exámenes ante el primer jefe, la Superiora y el capellán y ante los profesores, cuando se establezcan, motivarán como estímulo y recompensa el nombramiento de las penadas que lo merezcan como auxiliares de los maestros, cuando su conducta general no las haga indignas de tal distinción.*

Art. 39.º *El mantenimiento del orden y buen régimen de la Escuela, mientras no haya profesora especialmente nombrada, estará á cargo de la Superiora, por delegación del primer jefe, auxiliada en caso necesario por los empleados del Establecimiento.*

de distribución de edad, estado civil, naturaleza y oficio de las presas, que no diferían en gran medida de las estudiadas para una población “libre” de volumen importante como era Alcalá de Henares. Las mayores diferencias se producían en las enfermedades, debido a las condiciones de alimentación, aunque también tenían la misma sobremortalidad que el resto de las mujeres frente al cólera. Pero, el resto de condiciones no las hacía en absoluto marginales respecto del resto de las mujeres comunes de la época. Ni siquiera el tipo de delito provocaba diferencias con las presas de la cárcel del partido, siendo mayoritariamente el hurto y el robo, aunque de mayor intensidad, la causa fundamental del ingreso en la galera. Únicamente, dado el carácter central del establecimiento destinado a penas mayores, se apreciaba una mayor intensidad en la violencia que acompañaba a esos delitos.

Las tesis degenerativas del positivismo italiano en primer lugar, encontraron significativo este hecho de la violencia o crueldad, como colofón de una anormalidad que chocaba con la pervivencia de la idea de pecado como raíz del delito en la mujer. Las bases de la normalidad y las imágenes de la desviación trascienden el discurso legal o los efectos en el cuerpo femenino y su estereotipo; gracias a la acción de las propias presas, podemos ver qué mecanismos funcionaron dentro y fuera de los múltiples cerrojos de las prisiones de Eva. El problema, por tanto, no es buscar exactamente en qué fecha comenzaron las mujeres que delinquirían a ser tratadas igualmente en las penas de privación de libertad que los hombres, sino el carácter de un tratamiento en el que incidía la ciencia pero que en la España del XIX seguía dominado por la Iglesia y la pobreza, tanto en la penuria presupuestaria como en la *cultura de la pobreza* que las clase altas mantenían desde la beneficencia y las sociedades de patronazgo. El marco sigue siendo el tránsito de la Justicia del Antiguo Régimen a la liberal, que en su centro penitenciario debe ampliarse hasta al menos el primer tercio del siglo XX. Coexistieron, en las cárceles de mujeres del siglo XIX, penadas de diferentes tradiciones y sistemas penales, como las presas Maria y Catalina, que seguían pidiendo el perdón más que el indulto, con otras juzgadas de acuerdo a dos Códigos distintos que dirigían el proceso común de homologación.

A la vez que conocer la evolución legislativa y los caracteres generales del encierro femenino como un espacio mayor de reclusión del cuerpo, es necesario conocer el grado de fusión de los antiguos elementos correccionales con los de la moderna penología y ciencia criminal, sobre el tratamiento y régimen interno de las presas. En la etimología de la galera se encuentran las primeras muestras de la diferenciación de la mujer como sujeto penal. Félix Sevilla las vinculaba a las gentes del remo, compañeras de los galeotes, pero fue Cadalso el que recopiló la necesidad de separación “*por la débil complexión de la mujer y la inmoralidad que había de producirse al mezclar a las delincuentes con las galeotes en las embarcaciones, las exentaban del servicio de galeras y extinguían sus condenas en edificios cerrados*”<sup>507</sup>. El mismo Cadalso rastreó las primeras medidas en ese sentido, como la aprobación en 1792 por Sala de Madrid para que los reconocimientos a presas los ejecutara una demandadera de mujeres y dos años más tarde en que la Cárcel Real de Madrid creó cuatro salas para mujeres. Ya en época liberal, la Ordenanza de Audiencias de 1835 recogía los preceptos de separación que vimos trasladados a la cárcel del partido, donde las presas tenían las dependencias junto a las habitaciones de pago y podían salir a pasear, y la Ley de 1849 que instaba igualmente a la separación y clasificación por sexos y edad.

---

<sup>507</sup> Cadalso y Manzano, F.: *Diccionario de legislación penal, procesal y de prisiones*. Vol I. Madrid, Hijos de

*Las recogidas.*

En el primer capítulo mencionamos el papel de las casas de corrección y su evolución legislativa hasta confundirse con los límites penitenciarios del último cuarto de siglo. Centrándonos en el primer reglamento del tránsito a la fase penitenciaria, recordamos como las disposiciones de época moderada abundaban en la separación de sexos, siempre que el espacio y las condiciones lo permitieran, lo que se tradujo en numerosos proyectos inacabados. Pero nadie ostentaba todavía la condición de presas. La Ley del 49 prevenía que las mujeres cumplieran las penas privativas de libertad en casas de corrección, eran *corrigendas*, lo cual no nos hace dudar del acercamiento penal, sino del cumplimiento mismo de la ley y de los reglamentos respectivos, como reconocía el propio *Reglamento de cárceles de Madrid* de 1874. En las cárceles de partido, las mayoritarias, la clasificación no pasaba de un acercamiento a los *presos de calidad*, separando las dependencias a las mujeres que por allí pasaban. La violencia y los abusos sexuales que sufrieron muchas de ellas, aflorados sólo por vía judicial, no las protegía en nada del envilecimiento de aquellos establecimientos.

Los reglamentos pueden introducir elementos novedosos y cuestiones determinantes para las tesis basadas en la dimensión jurídica de la normativa, que suelen ser, en líneas generales, muy evolutivas o progresivas en su visión de la historia, pero la propia investigación histórica debe aceptar la supremacía de los hechos. Y los hechos se alejan a menudo de los reglamentos y muestran tanta resistencia al cambio como apego a las experiencias pasadas, en función de un contexto propio pero no aislado, de ahí que sea necesario detenerse en el carácter de las casas de corrección para poder concluir el impacto que técnicamente suponía la asimilación a la vida penitenciaria masculina, en el excepcional observatorio penal de Alcalá de Henares. La presencia de las Hijas de la Caridad ya era bastante significativa para constatar que el objetivo fundamental de la galera seguía siendo la corrección. Sólo tres años antes del traslado de la galera de Madrid al convento alcalaíno decidido en 1851 se había creado en Bilbao una *casa de recogidas* coincidiendo con el aumento alarmante de la prostitución. La tarea fundamental de tal

---

Reus, 1916, pág 473.

institución era el encierro de las mujeres como castigo a sus conductas, como rezaba en su acta fundacional “*para recoger y hasta donde sea posible moralizar a estas mujeres*”<sup>508</sup>.

Una red, más correccional que penal, de instituciones religiosas o estatales con tutela religiosa, basadas en el ideal femenino de mujer cuidadora, honrada, madre, esposa y hermana, tejida para sostener la caída de la condición de la mujer. Se suponía que la situación que llevaba a la mujer al delito o la perdición procedía de un descenso en su condición, de una *caída*, que las monjas sabían rectificar moralmente. Esa particularidad traducida en la diferenciación en el tratamiento jurídico, había incrementado el carácter benéfico de la atención y el tratamiento a la *mujer perdida* en instituciones religiosas que mantenían el alejamiento absoluto de la sociedad, en una prisión conventual que la desamortización, paradójicamente, se encargaría de hacer coincidir terrenalmente. Una relación fundamental que designaba este ámbito asegurado por la ambigüedad de la legislación fue la prostitución. Como escribió Aurora Riviére, “*en la cárcel de mujeres ingresaban en el siglo XIX las prostitutas que faltaban a los registros de la policía o las que transitaban por Madrid antes de la una de la madrugada, imponiéndose entonces la pena quincenaria (15 días de arresto)*”<sup>509</sup>.

La Casa de Maternidad fue otra institución que la beneficencia concebía también en su especial relación con los centros de reclusión de mujeres. Una relación destinada, como ya quedaba representado en el hospicio, a guardar el buen nombre y la buena imagen de las localidades limpias de vagos, enfermos, gitanos, quinquilleros, transeúntes, y prostitutas, que por decisión del Jefe Político llenaba periódicamente las cárceles locales. Para limitar en cada caso el desarreglo moral que producían, el miedo, el contagio o el infanticidio, se prevenía la ocupación, el trabajo y las tareas *propias de cada sexo*. La beneficencia liberal,

---

<sup>508</sup> Fernández Cucala, M.: “La Casa de Recogidas de Nuestra Señora de la Caridad o del Refugio (1848-1870)”. *Historia Contemporánea* n° 23 (2000-II), págs 485-521. Para el estudio histórico y social del ámbito de la corrección en el siglo XVIII, Mejiade, Mª C.: *Mendicidad, pobreza y prostitución en la España del siglo XVIII; la Casa Galera y los depósitos de corrección de mujeres*. Madrid, Universidad Complutense, 1992. Para la Casa de Recogidas de Madrid, Pérez Baltasar, Mª D.: *Mujeres marginadas: las Casas de Recogidas de Madrid (siglos XVIII-XIX)*. Madrid, Gráficas Lorno, 1984.

<sup>509</sup> Riviére Gómez, A.: “*Caídas, miserables, degeneradas. Estudios sobre la prostitución en el siglo XIX*”. Madrid, Dirección General de la Mujer, 1994, págs 99-100. En su estudio sobre los registros de *Las Adoratrices* de Madrid entre 1845 y 1865, Riviére calculó aproximadamente un 40% de ingresos sanitarios,

reordenó también los hospicios, expropió los viejos hospitales e hizo públicas las Casas Galeras de muchas ciudades, pero no modificó sus atribuciones hasta el último cuarto del siglo con la consecución de la reforma penitenciaria. Mientras tanto, la mezcla de situaciones, de pasos, entre el hospicio, el hospital y la cárcel, fue sufrida por multitud de mujeres que en la mayoría de los casos encontraban la atención médica, la pediátrica, bajo una u otra forma de reclusión validada desde la experiencia asistencial y el mantenimiento de estos espacios que se extendían tanto a los ámbitos públicos como privados. En Burgos, por ejemplo, el obispo convirtió un viejo hospital en *Casa de Corrección de Mujeres Jóvenes* en 1797. En 1846 existían en el establecimiento 41 penadas por sentencia judicial<sup>510</sup>.

Junto a la Iglesia, que siempre defendió la necesidad de separar los establecimientos de hombres y mujeres, las *damas* de la aristocracia compartieron la dirección espiritual y material de los centros de recogimiento y piedad. En 1845, Micaela Desmaisières importó el modelo de monjas francesas basado en el encierro, la separación del mundo, la individualización y el trabajo productivo, con la creación en Madrid del *Colegio de Jóvenes Desamparadas*<sup>511</sup>. Doctrina cristiana e instrucción propia de su sexo iban a ser los principios aplicados bajo los eufemismos del régimen celular que, por otra parte, había arrancado desde una profunda visión moral del delito o pecado que pretendía limpiar a través del aislamiento, la vigilancia y el régimen individualizado, en el caso español,

---

un 17% directamente de prostíbulos y el resto directamente de las familias, cárceles, o instituciones de beneficencia pública o privada.

<sup>510</sup> Carasa Soto, P.: *Historia de la beneficencia en Castilla-León. Poder y pobreza en la sociedad castellana*. Universidad de Valladolid, 1991, pág 213. “Se dedican a hilar y a otras labores mecánicas, como era usual en los establecimientos asilares de beneficencia. Las rentas del establecimiento, que no eran otras que las del viejo hospital, consisten en 513 fanegas de pan mixto, 125 reales en censos y 1900 reales de intereses por bienes desamortizados bajo Carlos IV. Las reclusas tienen asignados por el gobierno 11 cuartos diarios para su manutención”.

<sup>511</sup> Según Madoz, la casa galera estaba en la calle Ancha de San Bernardo nº 81. Construida como anexo del hospicio en 1722, en 1750 se trasladó a la Calle Atocha, donde siguió dependiendo de la Junta de Hospitales; en 1818 pasaron al edificio de la Inclusa. “extinguida la sala de alcaldes y establecida la audiencia territorial pasó la dirección de la Galera a una Junta compuesta del regente y los dos magistrados más antiguos; en 1842 se encargó su dirección a la Sociedad para la mejora del sistema carcelario ( ) habiéndose establecido un sistema de disciplina tan acertado, que no sólo se consigue la moralización de las penadas, principal objeto que se propuso la comisión, sino que terminada la condena vuelven a la sociedad no sólo con un oficio que las proporcione la subsistencia y las retraiga del crimen, sino que sacan un pequeño capital con las que algunas pueden establecerse”. Madoz, P.: *Madrid. Audiencia, Provincia, Vicaría, Partido y Villa*. 1848. Madrid, Primera Edición facsímil Jose Ramón Aguado Ediciones, 1981, pág 389.



limitado al arranque de los tratamientos especiales a mujeres y jóvenes, centralizados en Alcalá.

El código del honor, que operaba en el duelo, en las lesiones y en las agresiones, desdoblaba dos modalidades que afectaron al carácter del tratamiento correccional de la mujer: la pérdida temporal del honor de las mujeres recluidas y la aplicación del propio código del honor masculino que trascendió hasta los propios Códigos penales en cuestiones como el adulterio o los delitos contra la honestidad<sup>512</sup>.

### *Las presas.*

La Casa-Galera encerraba las historias que personifican esos procesos, a menudo tan sincronizados, entre la evolución reglamentaria y la consideración histórica, pero, no hay que olvidar que fueron sufridos por mujeres de carne y hueso, que por otro lado habían cometido delitos tipificados en el Código Penal. Mujeres como Venancia Escribano y López, que había sido condenada en 1882 “*a la pena de tres años de prisión correccional y accesoria*”, o Jerónima Ambrosio Carvino, nacida en Villanueva, Cáceres, que un 2 de mayo de 1885 fue declarada loca por el facultativo del centro que firmó una solicitud de traslado a un manicomio para que fuera firmada por el Gobernador<sup>513</sup>, o Juana Egido, en cuya hoja de filiación podía leerse “*Natural de Sepúlveda, provincia de Segovia, vecina de Madrid, soltera, de 18 años. Pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca, regular, color sano, 4 pies, 6 pulgadas, señas particulares, hoyosa de viruelas*<sup>514</sup>”. Estaba en la cárcel de Alcalá porque en julio de 1878 fue sentenciada por la Audiencia de Madrid, *a la pena de 4 años, 2 meses y un día, en prisión condicional de 221 pesetas, por el delito de Hurto Doméstico*. Dos años más tarde, fue condenada por otro delito “*uso de cédula de vecindad ajena*” que tampoco pudo evitar con el pago de las 121 pesetas de multa, que se tradujeron en 21 días más de prisión. La pobreza, la insolvencia, y los cuatro años de

---

<sup>512</sup> Mónica Bolufer rastreó estas señas en los nombres de los establecimientos de recogidas. “*Arrepentidas, penedides, vergini miserabili, dones de la penitencia, convertite, fancuille abandonate, zitelle periclitanti (doncellas en peligro), casa di socorro, depósito, colegios y casas de doncellas, niñas, vírgenes huérfanas y desamparadas, malmaritate y galera*”. Bolufer Peruga, M.: “Entre historia social e historia cultural: la historiografía sobre pobreza y caridad en la época moderna”. *Historia Social* n° 43, 2002, págs 105-127.

<sup>513</sup> AMAH. Leg 1059/10

<sup>514</sup> AMAH. Leg 1057/3. 8/11/82

prisión dejaron secuelas de salud en una Juana aquejada de fiebre gástrica, una de las principales enfermedades diagnosticadas en las estadísticas penitenciarias, por la que el médico del centro, Raimundo de las Heras y Caballero, certificó la imposibilidad de su traslado a Madrid una vez extinguida su condena.

Experiencias carcelarias mutiladas, perdidas, sin clasificar, y borradas por el paso de un tiempo que no guardó su memoria, sino que la borró. La mayoría de ellas no se conservan y sólo nos queda intentar recrear el tejido vital, político, legal, médico, pero también social, cultural e identitario en que se desarrollaron. Si en torno al presidio se conservan pocos datos que no sean de naturaleza disciplinaria o reglamentaria, en la galera hay incluso más dificultad. Se conservan documentos relacionados con la gestión del establecimiento, como los registros de las subastas de la Primera República, las relaciones de vacunación o los traslados de los hijos de las presas a la Casa de Maternidad o Inclusa de Madrid, que también se hacía por conducto político. El facultativo comunicaba la situación al Alcalde, que a su vez pedía la autorización al Gobernador pues se trataba de una institución de carácter provincial. Los casos en el año 1882, el del triunfo reglamentario, fueron apabullantes. El dos de febrero de 1882, la presa María Natalia Granados Ruiz manifestó al médico *que en vista de que no puede criar a su hijo por el estado de salud en que se encuentra quiere que su hijo pase a una casa de maternidad*<sup>515</sup>. El dos de junio de 1882 fue examinada médicamente la presa Martina Morillo Miranda *sin poder lactar a su hijo nacido el 24 de Mayo pasado, y siendo necesario para conservar la vida de dicho hijo Juan Francisco, llevarlo a la Casa de Maternidad de esta provincia, la pongo en condiciones de VD, encareciendo la situación en que se encuentra el niño por carecer de alimentación necesaria a su subsistencia*<sup>516</sup>. El 29 de junio se remitió la orden de ingreso provisional en la Casa de Maternidad; casi un mes más tarde la Inclusa aceptaba a un niño de 41 días llamado Gabriel Luis, hijo de la reclusa fallecida María de la Cabeza Josefa Juana Coría Expósito. Antes de terminar el año, se sucedieron más peticiones de traslado a la Inclusa de presas, como la de Filomena Muñoz, *que por motivo de haberse quedado sin leche a consecuencia de una hernia que ha padecido* solicitó que su hija Maria Morán, de seis meses de edad, pasase a una casa de maternidad. Para paliar la situación se aprobó el

---

<sup>515</sup> AMAH. Leg 1057/3

aumento de los socorros. El 26 de junio de 1882 se dictó una orden por la que a los hijos de las reclusas que se hallaban fuera del período de lactancia, se les suministraría ración entera, y a las penadas embarazadas o lactando ración entera extraordinaria<sup>517</sup>, una año después de que, a petición de la Sociedad Protectora de los Niños, se hubiera habilitado el pabellón de párvulos.

La cuestión sobre qué hacer con los hijos de las presas en semejantes condiciones se prolongó en el debate penitenciario hasta el primer cuarto del siglo XX. Separar a madre e hijo significaba la mayor atrocidad y la prueba más evidente de la renuncia a la función correctora de las instituciones para el reformismo de corte cristiano de Concepción Arenal, que estimaba inherentes a la mujer y a la sociedad las funciones materna y caritativa respectivamente. La presa que lactaba a su hijo debía recibir auxilios especiales: bagajes (alimentos para el traslado), aumento de ración, celda preferente, vestidos para su hijo y medios para proveer su aseo y asistencia facultativa para el niño<sup>518</sup>. La misma visión negativa de la Inclusa mantuvo años más tarde un Fernando Cadalso que había visto en Alcalá adolescentes de 12 y 14 años hacinados con adultos y ancianos en el presidio: “conozco a muchos cuya historia causa verdadera compasión. Al nacer fueron expuestos y recogidos por la Inclusa; pasaron su infancia en el hospital; salieron a la calle más tarde, y últimamente ingresaron en el presidio, donde, por las condiciones de este se amaestraron en el mal”<sup>519</sup>. En cambio, bajo los argumentos de indisciplina y la falta de productividad de los centros de reclusión femenina para extinguir condena, que en 1919 sólo conocían en Madrid, Barcelona, Valencia y Alcalá algunos sectores profesionales de las prisiones, fijaron la atención en el riguroso modelo británico que separaba a las presas de sus hijos al cumplir los tres años<sup>520</sup>.

---

<sup>516</sup> AMAH. Leg 1057/3. Todas las referencias pertenecen al mismo documento.

<sup>517</sup> Llorca Ortega, J.: *Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del XIX (apuntes históricos sobre la vida penitenciaria valenciana)*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1992, pág 239.

<sup>518</sup> Arenal, C.: *Estudios Penitenciarios*. Vol I. Cap. VIII. [www.cervantesvirtual.com](http://www.cervantesvirtual.com).

<sup>519</sup> Cadalso y Manzano, F.: *Los presidios españoles y las colonias penales*. Madrid, Centro Editorial Góngora, 1891, pág 63. Para datos y análisis histórico de esa relación, Fontana, J.: “Bastardos y ladrones”. *Revista de Occidente* n° 45 (1985), págs 83-101.

*Evolución jurídica y delito: límites del régimen correccional.*

Jurídicamente, la creación de la galera junto al presidio fue un paso decidido en el proceso de asimilación de las penas a ambos sexos que situaba las casas de corrección bajo dirección gubernativa. Por el decreto de 1 de abril de 1846 las Casas Galeras, que seguirían llamándose de corrección, estaban bajo el mando de un comandante de presidio. La aproximación normativa a la legislación penitenciaria masculina, iniciada a mediados de siglo, seguía la misma senda de la reforma penitenciaria constantemente aplazada que no terminaba de definir un marco propio o estable. Un año después, la dirección de presidios quedó suprimida, pasando los asuntos carcelarios a los de beneficencia, corrección y sanidad. Al igual que en las cárceles de partido, el Jefe Político era designado como el conducto adecuado para la correspondencia con el ramo. Así, la irrupción de la política y los intereses locales era asegurada por los distintos Gobiernos que proseguían su tarea de modificaciones nominales hasta la Ley de Bases de 1869 en que se volvió a hablar de Dirección General de Establecimientos Penales. Lo cierto fue que, entre el Código Penal de 1848 y los proyectos reformistas del Sexenio nació la galera de Alcalá, cuya reglamentación significó su unificación legislativa con los presidios. Como éste, fue creciendo a base de traslados de acuerdo a la intensificación de la centralización de la reclusión. Desde 1851 acogió la galera de Madrid y un año después de la revolución del 68 sólo quedaban Casas de Corrección en La Coruña y Zaragoza, que terminaron enviando, junto a las de Sevilla, Valladolid, Granada, Valencia y Barcelona, sus contingentes a Alcalá. Su capacidad inicial para 500 reclusas y las paralizaciones de sus sucesivas reformas, ya aludidas en torno al proyecto celular de Aranguren, llegó al límite el año de su estatuto penitenciario con reglamento propio. En 1882 llegó a albergar más de 1000 reclusas, que estaban, “*como piojos en costura*” según expresó gráficamente, el canónigo de la Iglesia Magistral<sup>521</sup>.

*“Las dispersas casas de corrección peninsulares van cerrando así sus puertas y se centralizan en esta última. La primera norma que a ello se refiere es la Instrucción de 21*

---

<sup>520</sup> Ulpiano, D.: “Hacia la reforma penitenciaria”. *La España Penitenciaria*. (Órgano defensor de los intereses del cuerpo de prisiones), n.º 1 (junio 1919), págs 6-7.

<sup>521</sup> Acosta de la Torre, L.: *Guía del viajero en Alcalá de Henares*, 1882, pág 208.

de mayo de 1877 y, después, el Real Decreto de 1 de septiembre de 1879, que establece una nueva clasificación de los establecimientos penales, e instituye en su artículo 4 que la casa correccional alcalaína se destinaría al cumplimiento de las penas graves (reclusión perpetua o temporal y prisión mayor o correccional) a las que fueran condenadas las mujeres por cualquier Audiencia, siendo enviadas el resto a las cárceles de partido<sup>522</sup>.

Los cambios de clasificación y el avance hacia la homologación se basaban en el reconocimiento oficial de la realidad delictiva femenina que igualaba a la masculina, al menos, en la estadística de la época que seguía abundando en las causas de los delitos. Según la *Gaceta de Madrid* del 25 de enero de 1860, los robos, hurtos y estafas habían llevado a la Casa Galera al 89,3% de las mujeres y, el resto, en lo que tradicionalmente eran consideradas causas ilegales propias de las mujeres, se reducían a un caso por abandono de un niño y ocho por infanticidio. El fenómeno de la delincuencia femenina estaba variando cuantitativamente, pero eran los factores cualitativos los que determinaban el tipo de población y el tratamiento en las prisiones de mujeres<sup>523</sup>. De ahí, la importancia de comprender el papel y la condición de la mujer delincuente en la historia, condenada por delitos contra la honestidad, contra la libertad sexual, el abandono de hogar, el aborto, a veces, por ejercer la prostitución, y cada vez más, por causas como robo, hurto, estafa, lesiones....

Técnicamente España se había incorporado a la ciencia moderna, con la adopción de la Galera del sistema de Auburn o celular mixto de reunión y trabajo en común y separación individual durante la noche, que habría hecho posible la remodelación de Aranguren. Pero sólo se introdujo una galería celular con 180 celdas, quedando la mayoría en dormitorios comunes. El trabajo era *el propio de su sexo*, pero además era el principal medio de

---

<sup>522</sup> Martínez Galindo, G.: *Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España (1608-1913)*. Madrid, Edisofer, 2002, pág 361-362. En 1888, mientras se decidía el traslado del presidio a Madrid, la Galera de Alcalá fue confirmada como prisión central de mujeres donde irían las condenadas a prisión correccional por las Audiencias de Madrid, Alcalá, Ávila, Colmenar Viejo, Guadalajara, Sigüenza, Toledo, Segovia y Talavera.

<sup>523</sup> Para un análisis de la situación actual, Concepción Yagüe Olmos escribió un detallado artículo titulado "Mujer, delito y prisión, un enfoque diferencial de la delincuencia femenina". *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 249, 2002, págs 135-169. También, Beristain Ipiña, A y De la Cuesta, J. L (coord): *Cárcel de Mujeres. Ayer y hoy de la mujer delincuente y víctima*. Bilbao, Instituto Vasco de Criminología, 1989. Y,

corrección. Bordaron, cosieron, lavaron la ropa de los presos y recibían telas, calzado y algodón del Estado que debían rematar. El trabajo, a diferencia del presidio, fue siempre intramuros, pero tampoco hay que pensar en grandes hilanderías o talleres de manufacturas. En cambio, sí se reprodujeron varias figuras que esclarecen la relación de autoridad en la galera. La Superiora podía nombrar una *hija* como encargada de los trabajos, como las subinspectoras de las casas de corrección; una *celadora*, con atribuciones muy similares al *cabo de vara* y una *maestra* de talleres o *sala de labores*. Un administrador, un capellán, un médico y la encargada de la escuela que nunca llegaba, cerraban la lista de personas que debían desarrollar las cuestiones reglamentarias.

Este régimen, por su alto contenido regenerador, eliminaba las distinciones en la clasificación de presas por un lado y estipulaba el sistema de premios y beneficios por otro<sup>524</sup>, no fue tan tranquilo, tuvo también fugas, reyertas y motines, que veremos junto a otras dinámicas de la violencia en estos establecimientos y la percepción del peligro que suponía para las poblaciones vecinas. Por último, frente a las atribuciones que los primeros tratados criminológicos de finales de siglo dotaron a la mujer delincuente y su proyección práctica en la España de la Restauración, sólo queda describir los delitos que cometieron las condenadas a la galera; en realidad, la estadística penitenciaria de las 798 penadas que había en septiembre de 1887 es un excelente botón de muestra de la mayoritaria comisión de delitos comunes que contrasta con la amplísima literatura científica basada en los delitos de sangre y todos aquellos, tipificados o no, que pudieran ajustarse a la exaltación del *monstruo* femenino.

---

Canteras Murillo, A.: *La delincuencia femenina en España: un análisis sociológico*. Madrid, Ministerio de Justicia 1990.

<sup>524</sup> Art. 12.º *Todas las reclusas son iguales entre sí, y, por lo mismo, no podrán excusarse de ninguna de las faenas del Establecimiento, á no ser por razón de ancianidad, ni solicitar se las trate de diferente modo que á las demás, ni pretender otras consideraciones que las anejas á los cargos que desempeñen, ni otras distinciones que aquellas á que se hagan acreedoras por su laboriosidad y adelantos en su corrección, aprendizaje ó enseñanza.*

Art. 25.º *Como estímulo á su buena conducta, las penadas podrán obtener alivio en su pena por los jefes del Establecimiento: 1.º Relevándolas de algunas faenas interiores. 2.º Concediéndolas mayor esparcimiento ó puestos de preferencia en los talleres, comedores ó dormitorios. 3.º Nombrándolas encargadas de sección ó guardadoras en el departamento de niños. 4.º Confiéndolas el cargo de enfermeras. 5.º Proponiendo á la Dirección general, para que ésta lo haga al Gobierno, la que considere digna de disminución de condena por conducta constantemente ejemplar. R. O de 31 de Enero de 1882 Aprobando el Reglamento para el régimen de la Penitenciaría de mujeres de Alcalá de Henares.*

La citada estadística, representada gráficamente, fue recogida por Salillas en su estancia en el centro de Alcalá, y a pesar del carácter abrumador de los robos y los hurtos en la tasa de delitos, los únicos párrafos que dedicó a los delitos de las presas eran las *manifestaciones de cruel insensibilidad*: reconstruye la historia de una presa que jura vengarse de un cura que la expulsó de una abadía, planea el asalto con dos mujeres más que acaban asfixiando al ama y a la vecina del cura, otra que incitó a su amante a que matara a su marido....dos o tres que mataron a su marido con arsénico y venenos domésticos, o la *Otelo femenino*, una *hija de faraón*, es decir, una gitana que mató a su amante por celos y seguía jurando que si cien veces viviera cien veces lo volvería a hacer y, por último, el infanticidio, *aniquilar sangre de su sangre*, que ocupó el principio y el fin de descripciones que abundaban en el mito del desenfreno, la envidia, el odio, y la crueldad.

A finales de la década de los ochenta, se buscaban los rasgos de violencia masculina en la mujer, pero bajo la forma de crueldad. Sin embargo, los tipos normales de robo y hurto que indicaban las condenas no sería señalado hasta más tarde, cuando la influencia de la escuela sociologista francesa irrumpió en la escena, del lado que muchos higienistas estaban esperando. Y lo hicieron con datos de cárceles de mujeres como esta, donde hubo 309 condenas por hurto, que significaban, junto con el robo, más de la mitad de las 798 filiadas penalmente. La clasificación de delitos contra la propiedad y contra las personas sigue teniendo un valor práctico para designar al hurto como principal delito femenino, dentro de los mismos parámetros que indicaban los testimonios de condena de la Cárcel del Partido.

Pero, lo que realmente hacía diferente la penitenciaria de mujeres de finales de siglo de las cárceles de partido o de las casas de corrección era el número que albergaban de mujeres condenadas por delitos de fuerte violencia contra las personas, desglosados por orden cuantitativo en homicidios (62), parricidios (58), infanticidios (41) y asesinatos (29). Juntos, estos delitos de sangre, superaban a los robos, segunda causa tras los hurtos de delitos penados en esta prisión central de mujeres. Esta interpretación de la violencia que hicieron los criminalistas, como el resultado de la imitación delictiva del hombre sumada a la crueldad femenina, no podía sostenerse siempre con la propia estadística penitenciaria, que aportaba ejemplos de una gran distancia no sólo cuantitativa. El delito de lesiones ha

sido, tal vez por su complejidad, el más cometido durante todo el siglo XIX. En cuanto a la pena, particularmente los más violentos y graves en sus consecuencias eran conducidos al penal pero por ese delito sólo había 19 mujeres cumpliendo condena en 1887. Seguramente se explicaría entonces por el desplazamiento hacia la mayor crueldad del asesinato. Los delitos contra la autoridad, importantes al superar los cincuenta casos, se componían de penas por atentado, resistencia y desobediencia a la autoridad y sus agentes (28), desacato, insulto, injurias y amenazas a la autoridad (34). Algo menor era el número de las falsificadoras, sobre todo de moneda (22), frente a sólo tres de billetes y documentos *privados*, y 16 por estafas y otros engaños.

Junto a la ladrona, la homicida, la falsificadora y todas aquellas con problemas con la ley y sus agentes, hubo un importante número de presas condenadas por los delitos más diversos que comentamos explícitamente ya que por su gran dispersión y escaso volumen no han podido ser representados: hablamos de dos condenas por usurpación de funciones, calidad y títulos, ocho por delitos fiscales u ocultación de bienes y de industria, y dos por incendio, una por allanamiento de morada, y otra por amenazas y coacciones. El perfil más antiguo de las mujeres en las cárceles de custodia estaba muy desfigurado por la irrupción de los delitos comunes, materiales y de supervivencia, pero seguía tipificado y penado: diez adúlteras, seis por estupro y corrupción de menores, cinco por suposición de partos y usurpación de estado civil, una condenada por celebrar un matrimonio ilegal, dos por sustracción de menores y, por último, nueve presas por abandono de niños.

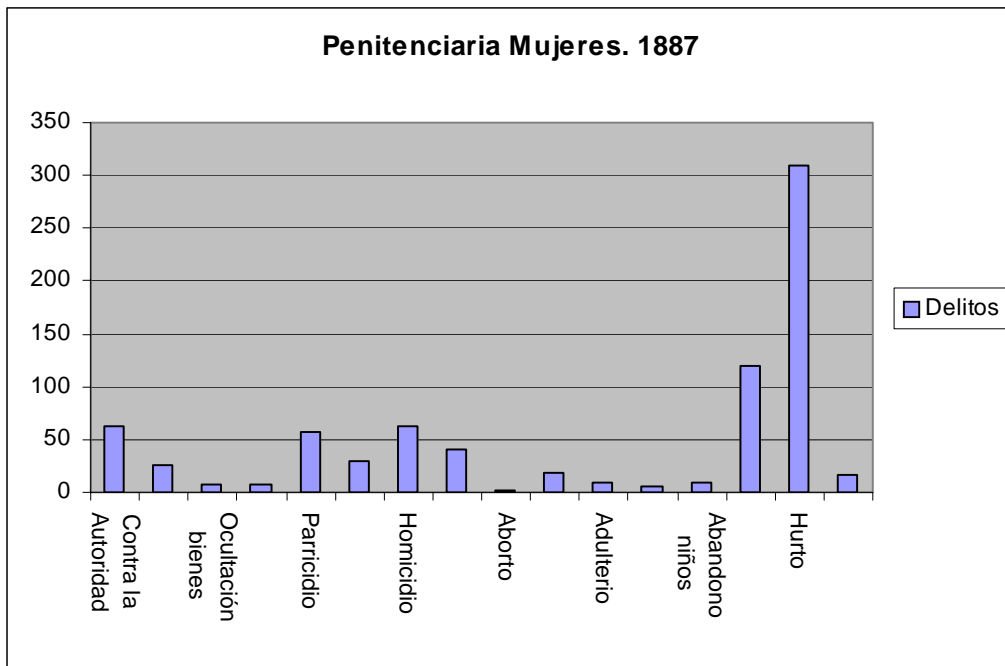
Al lado de las últimas visitas de inspección de las condenas y edificios que ya hemos referido, se realizaron las *visitas de aspecto*, para el estudio antropométrico, biológico y sociológico de los delincuentes, como las definió Salillas. Científicos, como él que observaban por los pasillos de la galera en muchos semblantes y cráneos el relieve de las anomalías. El mundo de la fealdad y el tipo varonil, confirmaban que tras la semejanza en la fisionomía estaba la parentela psico-física<sup>525</sup>. En eso y en los casos de homicidio,

---

<sup>525</sup> Salillas realizó paralelamente una estadística de enajenación mental del centro: dos monomaniacas homicidas y 36 epilépticas que habían cometido: dos parricidio, una asesinato, una atentado y lesiones, dos atentado a la autoridad, una la desaparición de una niña, siete robo, veinte hurto y dos estafa. En 17, la enfermedad es heredada. Salillas, R.: *La vida penal en España*. Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1888. Ed. Facsímil, Pamplona, Jiménez Gil Editor, 1999, pág 298.



asesinato y parricidio, que ni aún juntos podían asomarse a las cifras de delitos comunes como el hurto, ponía especial énfasis la ciencia de finales del siglo XIX.



Fuente: Salillas, R.: *La vida penal en España*, págs 97-298.

**8.2.-Delincuente y degenerada: la mirada de la ciencia.**

“De lo que me dices que cómo me encuentro en esta, pues estoy bien. En ésta se está bien; mejor de lo que yo pensaba. Todos los días tenemos misa para la que quiera ir; la que quiera ser buena puede serlo, porque hay mucha religión. Y es muy divertido para la que quiera divertirse.”<sup>526</sup> En esta carta resumía una presa el carácter que la religión tenía en el establecimiento a pesar de los reglamentos que, por otra parte, sólo por escasas excepciones han incluido tradicionalmente procedimientos religiosos obligatorios. A estas alturas quedaba claro que a pesar de la vigilancia penitenciaria, las monjas no iban a corregir de la noche a la mañana a tal cantidad de mujeres jóvenes. La propia mezcolanza de los elementos sobre los que se componía oficialmente la institución y las costumbres de una vida en libertad de las presas, suponía un verdadero choque cultural que constituía el universo cotidiano de una prisión de mujeres de estas características. La religiosidad, sobre la que se basaba el objetivo moralizante de la pena, de estas presas, se canalizaba sobre todo por la devoción a la Virgen. Cada brigada o dormitorio estaba colocado bajo la advocación de un santo y tenía su festividad. Una religiosidad popular, podríamos decir, engalanada para el día de su festividad, cuidada por su cofradía: la Hermandad de la Nuestra Señora del Carmen, patrona del establecimiento, presidida, como las que había fuera en la ciudad por ilustres vecinos: el capellán, la Superiora, una tesorera y cuatro mayordomas. El sentimiento de pertenencia a la cofradía, de identificación con la Virgen del Carmen y de protección ante la enfermedad y la muerte a las que estaban obligadas las mujeres de la hermandad arrastró a unas 150 reclusas, que pagaban cinco céntimos semanales.

De forma excepcional, en su encierro, salían a la calle el día de la fiesta de su patrona, y lo hacían como una cofradía más y a ella acudían, como en otras procesiones, notables de la ciudad, autoridades, sacerdotes....Salillas estuvo aquel 16 de julio, día de la festividad del centro, seguramente de 1887, para describir lo procesión y lo que posteriormente sucedió. La procesión era presidida por el comandante del presidio, las andas las llevaban escribientes del presidio sin traje de presidiarios, la guardia la representaban los cabos de

---

<sup>526</sup> Salillas, R.: *La vida penal*, pág 300.

vara, con uniforme de cabos y galones, y daba el paso la banda de música del penal. Aquel día, estaban juntos los dos penales y toda la ciudad, era un día de fiesta. Las presas que no eran de la hermandad no podían salir pero se apretujaban en los tres patios o en las ventanas “*¡al pasar la imagen que desorden, ninguna veneración, gritos hasta de rasgarse las gargantas, y para mayor estallido cohetes que disparaban desde las ventanas. La juerga continuaba delante, detrás y a los lados de la comitiva, y los cohetes, la chocarrería y el bullicio juntaban extraordinario número de devotas. Terminado el acto, todas en tropel se dirigieron al patio grande; y como el público de los toros pide un toro de gracia, pidieron y obtuvieron polkas, chotis, valeses y habaneras, que bailaron con frenesí y desvergonzada chulapería. Bailaron también con los cabos del presidio, pero no agarrados: bailaron jota*”<sup>527</sup>. Para desesperación de las autoridades y los sacerdotes que ocupaban los púlpitos en que antaño se desahogaron las proclamas absolutistas, la cosa no terminó así. A un entusiasmado Salillas, futuro creador de la Escuela de Criminología de Madrid y activo colaborador del Instituto de Reformas Sociales, se le acercó una gitana y le dijo “*quie ´usté oir lo bueno*” y le llevó de la mano a todo un certamen flamenco de cante y baile en plena prisión central de mujeres, acogida al sistema celular mixto, o al régimen *canallesco-conventual*, como él mismo la definió.

En la misma línea popular se desarrolló el teatro dentro de la cárcel de mujeres. Si tantos problemas dio a los Ayuntamientos y agentes del orden público por los altercados en los gallineros y en las calles, no menos problemas dio en la cárcel. Las monjas autorizaron representar la vida de San Luis Gonzaga, pero las presas querían ver zarzuela. La vida del santo fue suplantada por Don Juan Tenorio. El espacio del taller fue reutilizado para un drama amoroso, representado por las presas. No todas asistían a las funciones, porque eran de pago, y preferían formar corros, jugar a los naipes o asomarse a las ventanas donde se amontonaban los soldados, pero las que iban seguían con mucho cuidado la obra, según Salillas, por *simpatías lésbicas*. Para poder ir al teatro o abastecerse en la cantina hacía falta dinero que podía conseguirse, si no llegaba de fuera, por las labores de costura, desempeñando alguno de los pequeños oficios con los que se suplía la falta de funcionarios o directamente por las prestamistas que daban dinero a cuenta del pan. Los problemas de

---

<sup>527</sup> Salillas, R.: *La vida penal...*, págs 304-6

abastecimiento y distinción, vistos en los establecimientos locales, bajo la cantina del alcaide, o en el penal, bajo el sistema de contrata y compra-venta de productos y beneficios penitenciarios, no diferían en nada a los que sufría una galera, aquejada si cabe de mayores problemas de salud, a pesar de la obstinación de las autoridades en sanar su alma.

“El fin del siglo XIX se caracteriza por un recrudecimiento de las publicaciones difamatorias para con el sexo femenino. Los filósofos, y luego los psicólogos, los biólogos, los historiadores y antropólogos hacen gala de un antifeminismo extremadamente violento. Todos se preocupan por demostrar, consiguiéndolo, la inferioridad ontológica de la mujer”; en 1900, según Elisabeth Badinter, a quién pertenece el fragmento anterior<sup>528</sup>, apareció el tratado *Sur l'imbelicité physiologique de la femme*, del médico Paul. J. Moebius; en 1908 ya tenía ocho ediciones. De la imbecilidad y la irresponsabilidad jurídica de la mujer discurría la moderna ciencia tras haber fijado previamente un nuevo objeto de estudio: la delincuente.

Del norte de Italia, donde tiempo atrás había surgido el tratado del marqués de Beccaria, llegaban a toda Europa las teorías de Lombroso que en *L'uomo delinquente* ya había establecido para el varón un prototipo del delincuente nato, e intentaba explicar la delincuencia de la mujer en *La donna delinquente*<sup>529</sup> a partir de los mismos componentes biológicos. De este modo, según Lombroso, la actividad delictiva de ambos quedaría explicada en los rasgos primitivos propios de un primer estadio evolutivo, similar al de los animales, considerando a los delincuentes poseídos de una especie de instinto natural hacia el crimen. Sin embargo, en 1895 junto a su yerno Ferrero, observa que tras someter a prueba para la mujer la misma relación causal establecida para el varón, entre factores biológico-generativos y criminalidad, ésta (salvo en reducido número de casos) no respondía como aquel a las mismas características del delincuente nato. Este hecho era interpretado por Lombroso y Ferrero como *la persistencia de la mujer en un grado evolutivo aún inferior al hombre criminal*<sup>530</sup>.

<sup>528</sup> Badinter, E.: *XY. La identidad masculina*. Madrid, Alianza, 1993, pág 33.

<sup>529</sup> Lombroso, C y Ferrero, G.: *La donna delinquente, la prostituta e la donna normale*. Torino, Fratelli Bocca, 1903.

<sup>530</sup> Canteras Murillo, A.: *La delincuencia femenina en España: un análisis sociológico*. Madrid, Ministerio de Justicia, 1990, págs 57-59.

Según Andrés Canteras, esta ha sido la pieza clave para entender las teorías clásicas sobre la delincuencia femenina basadas en explicaciones individuales: de contenido biológico y explicaciones basadas en anormalidades bioantropológicas. Los criminólogos como Lombroso entendieron que la mujer delincuente, no sólo era, al igual que el hombre, *biológicamente anormal*, sino que además, debido a su inferior evolución, presentaba una menor tasa de delitos por su menor capacidad para delinquir, y que su mayor crueldad se debería a su mejor identificación con lo primitivo, lo que explicaría su predominio en la comisión de delitos de sangre. En definitiva, la mujer combinaba sus peores características, la astucia, el rencor, la falsedad, con las de la criminalidad masculina, disponiendo además de más habilidad en el trato de la Justicia.

Su criminalidad resultaba de un *comportamiento masculinizado* impropio de su verdadera naturaleza, según la cual: la mujer era portadora de características biológicamente inmutables, de las que el instinto material era pieza clave. Dichas características conformaban su *rol* social y confirmaban la verdadera naturaleza de la mujer, con lo que los comportamientos ajenos a dichas pautas debían considerarse anormales. Lombroso y Ferrero concluyeron así en la *doble anormalidad*, biológica y social, de la mujer delincuente, presentando su criminalidad como una práctica masculinizada. Por eso se produjo una doble respuesta hacia ella, la condena legal y la condena social.

En España, el correccionalismo ya se había manifestado al respecto. Concepción Arenal dirigió su Carta IV *a las corrigendas*, decantándose contra la idea de que la mujer delincuente fuese peor que ningún hombre, criticando tanto la versión positivista como la vulgar. Arenal se situó al lado del legislador, del tratamiento penal a las mujeres reclusas para exigir su separación y la puesta en práctica de un verdadero proyecto rehabilitador, ya que, si el preso tenía alma bondadosa, las corrigendas, que no presas, responderían por naturaleza al amor y la compasión. Pero, esos valores, esa ventaja suponía un regalo envenenado para las visiones filantrópicas, que consideraban a la mujer depositaria de un alma eterna con “*más elementos para ser buenas, y por consiguiente, mayor obligación de*

*serlo*<sup>531</sup>. La mujer que cometiera un robo o un infanticidio no era, para Arenal, una *degenerada*, sino una *despreciable* que había desperdiciado sus ventajas. En el primer volumen de sus *Estudios Penitenciarios* no dudaba de la superioridad moral de la mujer, puesto que en peores condiciones delinquía menos, pero una vez que cometía el delito, caía, renunciaba a su ventaja y engrosaba alguna de las siguientes clasificaciones en que se dividían las mujeres en prisión para Arenal: *mujeres crueles, mujeres livianas, mujeres que son uno y otro y mujeres que no son ni livianas ni crueles*<sup>532</sup>.

De otro lado, la ciencia no sólo medía estos impulsos que en ningún modo se producían de forma aislada. En la reacción contra el discurso filantrópico y el reformismo de los círculos krausistas y cristianos, que se destilaba en los discursos inaugurales de los nuevos centros modelos, se mantenía la idea de progreso alimentada con nuevas fuentes. La llegada a España del evolucionismo, “*de la dirección estática de Comte y el organicismo naturalista para apoyar en la ciencia la defensa social*”<sup>533</sup>, coincidía con la preocupación en ciertos sectores por la extensión del anarquismo y del socialismo, a los que se oponían lógicamente los *comtianos* y *spencerianos* del positivismo español. Pero también, la verdadera sensación del atraso legislativo frente a los cambios y la efervescencia social demostrada de sobra en la década de los ochenta llevaba a la ciencia a otro tipo de conclusiones y acciones como el Congreso Sociológico de Valencia de 1883 que se producía a la par que el inicio de la Comisión de Reformas Sociales, creada por decreto de 5 de octubre de 1883, “*con objeto de estudiar todas las cuestiones que directamente interesan a la mejora y bienestar de las clases obreras, tanto agrícolas como industriales, y que afectan a las relaciones entre el capital y el trabajo*”<sup>534</sup>.

Las dos corrientes intelectuales, reformismo y positivismo, se disputaron la reforma penitenciaria desde su influencia en otras especialidades ya consolidadas, como la medicina y la higiene pública. También, parte de la medicina pretendía ante los tribunales que los delincuentes eran enfermos y que, como tales, el médico tenía la obligación y el derecho de

<sup>531</sup> Arenal, C.: *Cartas a los delincuentes*. Madrid, Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 2002, pág 14.

<sup>532</sup> Arenal, C.: *Estudios Penitenciarios*. Vol I. Cap. VIII. [www.cervantesvirtual.com](http://www.cervantesvirtual.com).

<sup>533</sup> Abellán, J. L.: *Historia crítica del pensamiento español*. Vol V/I. Madrid, Espasa, 1989, pág 76.

<sup>534</sup> Castillo, S.: “El reformismo en la Restauración. Del Congreso Sociológico de Valencia a la Comisión de Reformas Sociales”. *Estudios de Historia Social* n° 30, 1984, págs 21-78.

atenderlos. En ese terreno fue esencial la aportación de aquellos a los que Abellán definió como *los médicos-filosóficos*. El más nombrado de ellos y, tal vez, el que mejor representaba la resistencia española al determinismo biológico lombrosiano fue José de Letamendi. Catedrático de Anatomía en la Universidad de Barcelona desde 1857, que escapó a las corrientes científicas positivistas imperantes, a pesar de que tratara igualmente los grandes temas de la época, pero, según José Luis Peset, muy matizados por sus características nacionales y científicas. “*Letamendi es un español, burgués del Partido Liberal, antipositivista y muy católico*”<sup>535</sup>. Esa caracterización de Peset insistía en no abandonar el camino del contexto histórico para conocer la realidad de una ciencia que no importaba absolutamente todo y que se desarrollaba en un marco institucional propio. El tratamiento de la pobreza, el marco de la beneficencia y el ideal religioso de corrección seguían muy vivos y las cárceles de mujeres, como antes los hospicios y las casas de corrección, evolucionaron internamente tanto o más por la práctica que por la homologación legislativa o los impulsos médico-científicos. Méndez Álvaro fue presidente de la Junta Municipal de Beneficencia de Madrid desde 1847 y encuadró la reforma hospitalaria dentro de las tendencias de higiene pública europeas, sobre todo británicas, tan del agrado del liberalismo moderado Pero, junto a obras en la línea de Méndez Álvaro del *Estudio higiénico social de la habitación del pobre* de 1874, “*se encuentran multitud de médicos que se sienten identificados con estas audaces personalidades y militan por la misma causa: hacer avanzar el prestigio y el poder de la medicina española*”<sup>536</sup>.

Además de la biología, la psicología fisiológica o la sociología, la medicina legal, en obras como la de Pedro Mata, en la línea correccionalista de humanizar la marginación, defendía la salida de presidios y cárceles a las víctimas de su organización y trasladarlos a los manicomios. El fondo de una *lucha por la vida* que ha sido descrita, además de la literatura médico-social, por Baroja o Galdós, los costumbristas y los comienzos de la novela social, alimentada por el horror ante la desgracia, la miseria y el hacinamiento en las grandes concentraciones urbanas, que fue vista desde la orilla positivista como un producto de la

---

<sup>535</sup> Peset, J. L.: “Letamendi versus Lombroso: locos y criminales ante la Medicina Legal”. *Estudios de Historia Social* nº 22-23. 1982, págs 189-203.

<sup>536</sup> Álvarez-Uría, F.: *Miserables y locos. Medicina mental y orden social en la España del siglo XIX*. Barcelona, Tusquets, 1983, pag 200.

degeneración, el desorden y la promiscuidad. Lo importante, es que la ciencia especializada fue tomando el mando de la reforma penitenciaria bajo los paradigmas científicos de su tiempo en el marco de la Restauración canovista donde confluyeron las tendencias asistenciales, los factores sociales del delito y la necesidad de poner fin al sistema de presidios, modelizando los tratamientos de acuerdo a una visión antropológica del delincuente que trasciende especialmente en los estudios sobre las presas y las prostitutas, esencial para comprender la literatura sobre presidios y galeras de la época.

No hay que olvidar que los primeros estudios antropológicos tuvieron un carácter práctico-militar vinculado a la expansión colonial, que se tradujeron en la extensión de los archivos antropométricos de las prostitutas, midiendo sus cráneos, su comportamiento, sus actitudes religiosas y morales. En España, según Aurora Riviére, los primeros estudios de este tipo estaban centrados en los casos de Barcelona y Valencia. En 1876 apareció *Picaronas y alcahuetas* de Manuel Carboneres y en 1882 Prudencio Serañana publicaba *La prostitución en la ciudad de Madrid*. Poco después, llegaban más estudios sobre Madrid: los estudios de Salillas en *El delincuente español: hampa* de 1898 y de su colaborador en la Escuela de Criminología y el Instituto de Reformas Sociales, Constancio Bernaldo de Quirós, discípulo en Derecho Penal de Dorado Montero. Quirós publicó en 1898 *Las nuevas teorías de la criminalidad* y en 1901 *La mala vida en Madrid. Estudio psico-sociológico*. Ocho años después saldría la obra más documentada, la de Antonio Navarro Fernández, titulada *La prostitución en la villa de Madrid*.

La mirada autorizada, la de la ciencia, no era ajena a la propia sociología de su conocimiento. Si la prostitución era el caso más estudiado entre las tendencias degenerativas de las mujeres delincuentes, el alcoholismo hizo lo propio en los casos con hombres, pero igualmente podían atribuirse a ambos diagnósticos de imbecilidad o enajenación mental, con lo que podían quedar excluidos como sujetos penales. De ahí el poder de la ciencia médica, la trascendencia de la medicina legal. En 1885, a poco más de treinta kilómetros de Madrid, se reunieron en la Cárcel del Partido de Alcalá, tres médicos, para examinar el estado de salud mental de Pío Viera García, a petición del alcalde.



Sus reflexiones quedaron expresadas en este informe que reproducimos íntegramente.

*“Después de examinar sus caracteres físicos y somáticos así como los antecedentes, tanto por el médico del establecimiento como por el alcaide y demás dependientes del mismo así como por el procesado, resulta que el Pío Viera es un hombre de una estatura regular, de unos 50 años de edad, viudo, que ha tenido varios hijos, de constitución fuerte, de temperamento sanguíneo, sin deformidad ni defecto apreciable ni idiosincrasia alguna, habituado a los alcoholes, que no acusa haber padecido enfermedad alguna que pueda relacionarse con el estado funcional de su cerebro y que en la actualidad sólo aqueja un dolor de índole reumática, y sólo su sueño es interrumpido por ensueños según él mismo. No existe parepia ni anelgesia, sino que su sensibilidad y movimientos son los propios de su edad y de su temperamento. Nada nos dice el examen exterior de su cabeza respecto a alguna anomalía en la forma y construcción de la bóveda craneana. Las funciones del cerebro se ejercen aunque lentamente y con desigualdad en alguna de sus manifestaciones, porque mientras en ciertos casos recuerda con minuciosos detalles, fechas, nombres y acontecimientos y los refiere como si estuvieran sucediendo, en otros confunde y olvida.*

*La percepción es tarda, necesitándose repetirle las cosas para que las comprenda. Su entendimiento o su manera de apreciar es algo defectuoso, si bien hay que tener en cuenta la falta de ilustración y de cultura de este individuo. Lo mismo que sus actos voluntarios, porque mientras en unos se ve la relación directa con el juicio cerebral formado, en otros ni hay proporción ni coherencia teniendo también presente para la verdadera clasificación de dichos actos, su ya citada falta de ilustración y de cultura.*

*De todo lo cual deducen que el Pío Viera y García se halla en completo estado fisiológico en sus funciones de nutrición y en la sensibilidad y movimientos de las de relación que sus facultades intelectuales se encuentra en su estado normal habiendo únicamente comprobado algunas perversiones o perturbaciones en sus juicios y actos volitivos pero que en atención a no haberle examinado más que en el día de hoy, no nos es posible*

*afirmar que dichas perturbaciones sean debidas a esas alteraciones psíquicas que privan al hombre de la razón o a su poca ilustración y cultura o a una hábil simulación”<sup>537</sup>.*

Los médicos Pedro Ruiz, Máximo de Francisco y José Fernández Sánchez, firmaron este informe que podría perfectamente representar la situación de una ciencia médica en España en el último tercio del siglo XIX y su incipiente relación con el ámbito penitenciario, abierta a las corrientes de fuera pero que institucional y legalmente se guiaban dentro de un marco higienista y asistencial muy poco desarrollado. Un informe basado en una primera observación fisiológica, con la recopilación de algunos datos familiares, el temperamento sanguíneo y el alcoholismo, pero que no encuentra nada de anormal en la bóveda craneana, por lo que la percepción y el entendimiento, tardo y torpe, podía deberse igualmente a la falta de ilustración y cultura. Por lo tanto, la base biológica no era abrumadora, también se filtraban esquemas sociológicos del higienismo y de la acción asistencial y benéfica, que permitían a los médicos discernir sobre las facultades mentales del preso y, en última instancia, aplicar la pena o no. El tío Pío Viera, fue ahorcado en un patíbulo público que un joven Azaña aún recordaba<sup>538</sup>. Muy poco se ha hablado de este tipo de aprendizaje de la violencia que niños y niñas vieron en muchas plazas e improvisados patíbulos. Mucho se ha hablado de la marca cainita y del olvido de unas formas de violencia que en muchos aspectos ya estaban inscritas en las condiciones políticas y sociales que se proyectarían en el tiempo.

---

<sup>537</sup> AMAH Leg 119/9

<sup>538</sup> “Los chicos jugaron a fusilarse, en cuanto vieron fusilar en las eras a un soldado de caballería, reo de insulto de obra a un superior. Habían visto ahorcar al tío Pío Viera, pero no jugaban a la horca, faltándoles el garrote”. Azaña, M.: *Fresdeval*. Valencia, Pre-Textos, 1987, pág 185.

*El amor en los tiempos del cólera.*

En 1874, Amancio Peratoner había publicado en Barcelona, *Los peligros del amor, de la lujuria y del libertinaje en el hombre, en la mujer*, en la línea de las obras médico-higienistas contra las enfermedades de contagio sexual, la vida amoral y los comportamientos promiscuos. El discurso médico científico del positivismo, organicista, estático por reacción al cambio social, al peligro social frenado por la supervivencia de los mejor adaptados, desembocó gran parte de su base biológica, física y psíquica a adecuar los comportamientos sexuales a sus principios, iniciando un proceso de construcción de las identidades sexuales como otros tipos o especies que ha dado pie a una gran cantidad de reflexiones que van desde el psicoanálisis al Foucault de *La voluntad de saber*, pasando por el goce postmoderno de la identidad difusa. Para nosotros resulta relevante el punto de vista de la ciencia porque a finales de siglo recibe el traspaso reformador penitenciario, con todas las trabas políticas, y allí trascendieron estos análisis sobre la delincuencia femenina, las perversiones, la determinación y herencia biológicas, la anormalidad de los desviados, los compulsivos, los nerviosos, neuróticos, alcohólicos, psicópatas, tarados....

A las cárceles se trasladaban eminentes científicos para estudiar unos comportamientos que no eran nuevos, pero que sí lo fueron en su tratamiento. Los antiguos *delitos feos*, de la homosexualidad, revivían en las grandes concentraciones de presos las peores pesadillas de los correccionalistas y tal vez por eso, aunque por evidentes motivos económicos y de seguridad, hubo países europeos que fueron mucho más allá en la aplicación de los métodos de separación individual y en la corrección, deportando a sus presos. También, la deportación se contempló en España, donde el proceso nacionalizador de las prisiones estaba dando sus primeros pasos; la cercanía del presidio y la Galera despertó las suspicacias de la ciencia, muy limitada de momento en su observación médica de los delincuentes y, en especial, las mujeres, por inversión degenerada y masculinizada. Aquella cercanía de edificios que habían arrimado la desamortización, y diversas frustraciones estatales por asumir y absorber competencias que tuvieron que dejar en manos de la beneficencia municipal (cárceles de partido), la Iglesia (régimen interior cárcel de mujeres),

o las contratas privadas (abastecimientos penales), fue vista como una *orientación afrodisiaca*, separados, como estaban, sólo por una pequeña huerta que luego fue tapiada.

El *Expediente general para preparar la reforma penitenciaria* emitido por la Dirección General de Prisiones en 1904, que encerraba un “no tenemos cárceles” continuo, hablaba de los establecimientos de Alcalá y mencionaba la acción nociva que ejercían uno sobre otro al estar tan cerca, *a pesar de ser cierto que en algo se han limitado la pernicioso acción a la que aludo, con un pabellón intermedio que se ha construido; cierto que ya no se transmiten a pedradas por encima de los muros su correspondencia epistolar reclusos y reclusas*”<sup>539</sup>.

Ello inspiró a Salillas para sus estudios médicos, antropológicos y lingüísticos de estas sociedades repudiadas que completaría diez años después en su obra *El delincuente español. Hampa. Antropología picaresca*. En diez años, pues su *Vida Penal* fue publicada en 1888, sus planteamientos sufrieron muchas aportaciones que trasladó personalmente a sus observaciones e investigaciones in situ que ya hemos tenido ocasión de reconocer. Al principio parecía más dispuesto a probar los tipos lombrosianos, luego miró a la literatura picaresca, a fenómenos como el bandolerismo y su conexión con los problemas sociales, pero siguió buscando la línea que había en determinadas capas sociales, siempre inferiores, con la tradición de formas de delito, que “*ejercitándose, se comunican y se heredan, y quien vive en esas capas, es maestro y discípulo por reciprocidad*”<sup>540</sup>. El hampa, la germanía, el mito de una sociedad paralela, criminal y hereditaria, como la mafia. Los diferentes enfoques ya se mencionaron para enmarcar los estudios sobre el bandolerismo, rescatados ahora para no encasillar a Salillas en un positivismo criminológico feroz.

Al principio, vio en la galera lo mismo que había visto en los penales, sólo que hecho por mujeres: inversión criminal donde cabía el *matonismo*, dirigido por *mujeres hombrunas, el Pepe, el Chulo, el Bernardo, el Valiente*, el lesbianismo por todas partes y la propensión a innovar sobre enfermedades nerviosas y su vinculación con las anomalías sexuales, con un telón de fondo pecaminoso que todo lo envolvía, como en la colonia penitenciaria de

---

<sup>539</sup> Cabrerizo, F.: *Las prisiones de Londres y las nuestras*. Madrid, imprenta de Antonio Álvarez, 1911.

<sup>540</sup> Salillas, R.: *El delincuente español. Hampa. Antropología picaresca*. Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1898, pág 469.

Norfolk, *la sodoma de Oceanía*. Sin embargo, Salillas, el gran crítico del presidio, estudió un hecho sin precedentes en la historia penitenciaria española. A la galera de Alcalá llegaban cartas de todos los penales por métodos muy variados, algunos de cuyos fragmentos recogió en su *Vida Penal*. Esa correspondencia entre *chuchos* y *chuchas*, como se reconocían mutuamente presos y presas, compone este apartado sobre las relaciones epistolares entre presos y presas, que comienzan en 1883 y concluyen en 1885, fecha en que el cólera volvió a extenderse por la Península.

De la época de las obras de reforma para proyectar una galería celular, con todos los inconvenientes antes relatados, quedaban los recuerdos de una proximidad absoluta entre penados, presos y soldados que seguramente ignoraban que aquel puente de Zulema donde se reunían había sido lugar de una mítica batalla en la que *El Empecinado* había hecho retroceder al ejército francés. Ante la alarma de las autoridades, la estrecha calle que los separaba fue tapiada, pero las posibilidades de que un preso viera a una presa eran infinitas. Podía pagar al cabo de puerta, comprar un destino en el depósito de cadáveres que se encontraba en la galera, en la limpieza de basuras o en las propias obras de la galera y, naturalmente, las ventanas, *los ojos de la prisión*. Lo único que era imprescindible era cartearse antes. Para eso eran necesarios los escribientes, que hacían el trabajo administrativo del presidio. Después la carta se hacía llegar de mil maneras, generalmente dentro de la ropa de los presos que lavaban las presas o en las comunicaciones. La prueba de la mucha correspondencia que se llegó a mantener es que el oficio de *escribienta* daba para vivir a varias mujeres de la prisión, que además debían conocer una serie de signos o palabras claves en estos códigos especiales tan solicitados, por lo demás no tan inusuales en la vida libre.

Las primeras cartas<sup>541</sup> remitían rasgos físicos generales, buenas intenciones, alguna suspicacia fruto de algún dolor pasado y, en general, un adornamiento masculino de la conquista entre encerrados, pero también afloraba el sentimiento profundo, “*dudas de una mujer que te ama sin conocerte?*”, contestó una presa, añadiendo, “*cuando me hayas*

---

<sup>541</sup> Todas las referencias pertenecen a la obra de Salillas ya comentada *La vida penal en España*. Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1888. Ed. Facsímil, Pamplona, Jiménez Gil Editor, 1999, págs 275-327.

*hablado cara a cara, no tendrás tanta desconfianza de mi”, y es que ese era el fin de toda la relación epistolar, llegar a conocerse, estar a solas. Por eso, todos los medios eran lícitos en prisión, desde suplantar a un familiar en el remitente a usar todos los servicios que el penal ofrecía a sus habitantes tan bien informados de su funcionamiento real. “de lo que me dices que el domingo vendrás otra vez, pues te digo que si venís todos juntos no os darán comunicación, porque las monjas se asustan porque creen que vais a armar algún jaleo, de modo que podéis arreglaros a venir en dos veces; y si no podéis arreglaros venir con Q por la puerta de la huerta, que él ya sabe donde es”. Una de las condiciones que se pedía inicialmente para entablar correspondencia era que a la destinataria, pues era obligado que el preso tomase la iniciativa, le quedase poco tiempo para cumplir condena. Luego, cada uno expresaba sus deseos de una forma determinada. Práctica y perdurable, “quiero que me echés el ojo a una rapaza que tu sepas de seguro que sea barba y reuna condiciones de ser buena gachí y que sobre todo, que no se halle comprometida con ningún gachó, y que me la busques de mi campaña de tres o cuatro años, por llevar mi prisión más distraída y llevadera, y si el caso llega a hacerse serio como ya ha habido casos, también soy hombre para cumplir mis deberes en caso que llegase a formalizar la cosa”. O directa y ocasional, “Mis compañeros y amigos me suplican hagas presente a tus amigas que desean entablar relaciones amorosas con ellas, por si algunas de ellas tiene a bien escribirles, a saber: (iniciales). Creo no te extrañarás de estas cosillas, pues ya comprenderás que la juventud no debe pensar en otra cosa”.*

No faltaba el suspicaz tal vez decepcionado con anterioridad, pero que seguía contando uno a uno los días que le quedaban para concluir condena; “*deseo que me diga que tiempo tiene de edad y el tiempo que ha traído de presidio, y también de qué tierra es usted, yo soy de la provincia de Ávila y llevo aquí 25 meses y me quedan 30 meses menos cinco días, y también desearía que su nombre fuera efectivo y que no me estuviera usted engañando como petate ful, porque yo, señora, Florentina, me escribo con usted con el nombre verdadero*”...en fin, todo lo que conducía a la libertad estaba presente en aquellos hombres y mujeres. Uno de ellos, transcribió en su carta su conversación con otro preso mientras paseaban por el patio, “*pues yo, paisano, cuando salga a libertad, trato de irme por Alcalá y mirar si puedo hallar una mujer para casarme con ella, y procurar de no volver más a*

*estas casas, porque de tener que ir yo al pueblo sin tomar estas disposiciones y tener que buscar una mujer para gobierno de mi casa, no me será fácil el encontrarla por el mero de haber estado en presidio”.*

Recelo, miedo, casualidad o fortuna de unas relaciones donde importaba la edad, la naturaleza y el tiempo que restaba de condena, pero donde el delito cometido no solía especificarse. Cartas que a veces se transformaban en lo que era considerado un *matrimonio penal*, tras requerirse una serie de garantías, obsequios, noticias de sus respectivas familias; unas formalidades que significaban que el hombre o la mujer no podían cartearse con otros u otras, pero al parecer era una condición nueva, estrictamente penitenciaria que nada tenía que ver con su estado civil en la vida libre. Esto daba pie a no pocos asuntos de celos y a menudo la ruptura, pero la confianza y el trato también se prolongaban. Entonces, se ponían al final de las cartas de aquellos que no sabían escribir, una especie de cruces y corazones entrelazados como muestra de cariño. Salillas destacó especialmente una carta escrita con las raspaduras de la madera de las tablas de la cama de un preso que terminó su carta del modo siguiente, *“no quisiera tener para ser feliz más que tantas onzas como veces te he nombrado en mi delirio”*. El desengaño llegó también para muchos presos y presas. Uno de ellos, confesó a su servicio de comunicaciones, *“siéndole a usted franco, soy muy desgraciado con todas las mujeres, pues todas me engañan como si fuera un chiquillo, y no me da vergüenza el decirlo”*.

A menudo este trasiego de cartas era correspondido con disputas carcelarias y enfrentamientos dentro de las relaciones de protección y distinción allí establecidas. *“se que le escribes a la Petra y no te he dicho una palabra, ni tampoco te la diré, pero que vengan a darme achares (celos) otras personas con tu letra, no quiero”*, *“es usted novio de la P. y me escribe para darme achares, yo le digo que no sirvo para eso, porque tengo el pie bien sentado en esta casa”*. Y sobre todo, quedó más claro en la carta de esta presa *“tienes tiempo para escribir a pulpos de esta casa, para que el lunes en la formación me estuvieran dando achares diciendo que tu les habías pedido relaciones”*.

Salillas resaltó las frases más llamativas de esta correspondencia entre *sociedades amputadas*, como definía a ambas comunidades, pero poco o casi nada mencionó de aquella que se salía de los circuitos médico-amorosos. La correspondencia familiar, unida a la comunicación con amigos o personas cercanas fue igualmente numerosa o superior, pero carente de sentido para la ciencia. El nueve de enero de 1881, una presa se dirigía a su hermana para comunicarle su pronta salida, su estado de salud y el de su madre, que iba a verle todos los días de fiesta. A estas alturas, parece claro, que la envoltura correctora de la prisión de mujeres se parecía demasiado a las revistas, las brigadas y la vigilancia del presidio. Tal vez por eso, Soledad Ballester, encabezó su carta desde el *penal* de Alcalá.

*Penal de Alcalá . 9 de enero de 1881. Mi más querida hermana. Me alegraré que te halles buena, lo mismo que mis queridos hermanos y demás familia. La madre buena y yo también gracias a Dios.*

*Querida hermana, el objeto de escribirte está en que no estéis con cuidado pues yo salgo el día 26, pues la madre está en una casa, pues yo hubiera querido que estuviera conmigo pero no puede ser, pues viene a verme todos los días de fiesta<sup>542</sup>.*

Otro ejemplo, fue el caso de Josefa Sánchez, presa y vecina de Alcalá, solicitó al alcalde, Esteban Azaña, que interviniera a su favor ante ciertos abusos de un tabernero que se negaba a remitir sus propiedades. Puede que Josefa usara de los servicios de las famosas escribanas de la galera, pero lo importante fue que Josefa se dirigía como vecina a su alcalde, a pesar de estar presa, y exigía así el cumplimiento de lo que le parecía justo, interpretando la ley y sus derechos de la misma manera que otras mujeres que hicieron pública su situación de desamparo legal frente a los deberes conyugales del hombre para con su manutención y la de sus hijos. No sabemos si finalmente algún alguacil amonestó al Manchego, si las autoridades intercedieron en esa relación entre las posadas, las tabernas, los penales y los cuarteles, que sin duda contribuían al bienestar de parte de la ciudad, de lo que no hay duda es que Josefa, independientemente de cómo la considerara la ciencia, la autoridad o la vecindad, no se resignó y denunció. Este fue su escrito:

---

<sup>542</sup> AMAH Leg 66/36



*Sr Don Esteban Azaña,*

*Muy señor mío y de mi mayor consideración y respeto. Después de desearle toda clase de felicidades, me tomo la libertad de molestar su alta atención, cosa que espero me dispensará con su innegable bondad.*

*Don Esteban, una servidora de usted, vecina de ese pueblo de Alcalá, cuyo mando tiene a su cargo y que se llama Josefa Sánchez que vivía en la calle del Carmen Descalzo n° 18, taberna en la casa del Manchego y habiendo dejado toda su pobreza en la casa en que yo vivía y creyendo que esta vil calumnia que esas malas personas me han ocasionado, sería en cuestión de cuatro días, yo no determiné de mis cosas, pero viendo que esto va tan despacio y cada vez se alarga más he escrito tres cartas al dicho Manchego reclamando me mandara un colchón que le mandé desde la cárcel de Alcalá a su casa y se hace el sordo a mi llamamiento; y este es el motivo del yo recurrir a usted como Autoridad de dicho Pueblo, a ver si ahora se obtiene mejor resultado.*

*Es tan mísero que trataré de disculparse pero no le haga usted caso, pues todo es mío y no sería capaz de reclamar nada que a mi no me perteneciese. Por ahora no pido más que se me facture el colchón y un almohadón de lana ambos de tela buena, y desearía me diera contestación para yo remitir el importe de la factura. Sin más, por ahora dispense usted tanta molestia<sup>543</sup>.*

La ley a la que apelaba Josefa, tenía algo de amor propio, y un concepto de justicia personificada en el alcalde, cuya objeto, ya presente en el modo de dirigirse a la autoridad, estaba muy próxima a los mecanismos de la beneficencia que seguían apelándose desde la caridad. Veamos la posdata:

*P. D, Esta molestia que hago a usted es por encontrarme en gran necesidad. Más que por mi lo necesito para mi pobre y desgraciado hijo, el cual tengo abandonado por esos mundos de Dios, por encontrarme yo malamente encarcelada. Josefa Sánchez, Cárcel de Mujeres.*

Penal, cárcel de mujeres, ambas mujeres sabían muy bien donde estaban, y qué debían hacer una vez fuera. Buscar el apoyo de la familia o los propios resortes legales-personales a los que, por vecindad, no habían perdido el derecho. Su *anormalidad* se inscribía dentro de la aglomeración de los encierros y de los horizontes intelectuales de un fin de siglo que determinaba la exclusión *racional* de sectores cada vez más amplios y que a través de la idea de *peligrosidad social* estrechaba los canales de las cárceles y la delincuencia al hilo del crecimiento urbano y demográfico. Su *normalidad*, fisiológica, patológica, era reconocida en las propias condiciones higiénicas de los encierros, pero sus aspiraciones sabían que podían quedar frustradas por lo que implicaba su paso por el penal y el regreso a sus pueblos o ciudades: las relaciones familiares y afectivas, que estaban presentes en cada una de estas personas, quedaban sometidas a la condición de preso o presa, verdadera igualdad sexual que en seguida se rompía por las implicaciones correccionales de las cárceles de mujeres. Todo ello no pudo ser un producto exclusivo del último cuarto del siglo XIX, sino que fue el resultado paulatino de la proliferación de estos establecimientos y su compleja relación con los lugares donde se ubicaron, así como de los certificados de conducta que debían remitirse de pueblo a pueblo, los tránsitos, que no perdieron la espectacularidad del Antiguo Régimen hasta la llegada del ferrocarril y la sujeción de vigilancia. Todos ellos agravantes de un imaginario moderno sobre los presos y presas, que por diferentes vías, tratadas en las páginas anteriores, asimila y desplaza la antigua visión del *galeote* o la *galeriana*, hacia la de *peligrosidad social* por un lado y hacia la criminalidad aireada por la prensa o en relatos de brutalidad y monstruosidad que se extendían como la pólvora, mientras el mito romántico y su huida hacia el mundo rural cedían mucho terreno a las imágenes de la novela realista y del ensayo costumbrista.

La correspondencia amorosa se ha destacado por encima de la familiar; al igual que las comunicaciones no permitidas e inmorales, sólo se achacaban a las presas. Con ello hemos intentado manifestar la doble condición de la presa, que se aprecia en la evolución de su tratamiento. Como mujer, sujeto legal dependiente del matrimonio y de la moral dominante que la consideraba única culpable de los delitos contra la honestidad. Ese era su lugar en el código del honor que incluso las presas mantenían en el ritual de cortesía. Como

---

<sup>543</sup> AMAH. Leg 75/55

delincuente, la representación que la ciencia hacía era la tradicional pero con un aparato lógico moderno que también reproducía el discurso de la homologación penitenciaria. La consideración del mal a través de la atracción sexual femenina; el pecado, la sobrevaloración de delitos típicamente considerados femeninos como el infanticidio o el crimen pasional, frente a la realidad del incremento de hurtos, perduraban y se amoldaban a las nuevas exigencias penitenciarias de separación y prevención, que reproducían a escala nacional *el orden idílico y sus valores armoniosos, por las definiciones de lo convencional y lo desviado*<sup>544</sup>, la antigua oposición entre el bien (la sociedad), el mal (el delito).

---

<sup>544</sup> García Pablos, A.: “La normalidad del delito y el delincuente”. VV. AA. “Estudios de Derecho Penal en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa”. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, n° 11 (junio 1986), págs 35-36.

**CAPITULO 9. LOS PELIGROS: CIUDAD, PRISIÓN Y ORDEN PÚBLICO.**

*La existencia en esta ciudad del Presidio y la Galera hace tiempo reclamaba una gran vigilancia por parte de la autoridad, cuando el establecimiento de la vía férrea facilitando el medio de comunicación entre los parientes y amigos de los penados aumentó ya el mal de carecer de agentes de seguridad pública.*

*La población flotante de origen y antecedentes desconocidos viene hoy a confundirse con la establecida haciendo imposible que el Alcalde pueda evitar el pillaje y escándalo de los que buscan la impunidad en la falta de recursos para ser vigilados. Una nueva causa viene a que se establezca con más urgencia un empleado de vigilancia y seguridad: existen dos regimientos Coraceros, además del Provincial y de la Guardia de Infantería del Presidio. Vd podrá comprender inmediatamente cuanta gente de ambos sexos acudirá con diferentes fines. Unos sólo al interés personal pero otros al pillaje y la vagancia, produciendo el escándalo, el malestar y la desconfianza en estas personas de los pacíficos vecinos<sup>544</sup>.*

Este escrito, mandado al Gobernador el dos de junio de 1865, era bastante significativo de la posición política delicada que los penales suponían a los integrantes del Ayuntamiento de Alcalá. En su cuidado recorrido por lo viejo y por lo nuevo de la ciudad, apelaba a la tranquilidad de los buenos vecinos, enturbiada por el trasiego de un tren que acercaba el presidio y la galera al pillaje y la vagancia. Malos compañeros de viaje que se lo pensarían dos veces si el Gobernador accedía a dotar de mayor vigilancia y seguridad a la población. Nadie diría que ese mismo año hubieran solicitado a Establecimientos Penitenciarios el traslado del presidio apelando, al daño que los talleres penitenciarios producían en la industria local.

La relación no era en absoluto nueva. Ya en los primeros años del siglo XIX se exigía la construcción de edificios nuevos para cárceles, petición que resurgió al calor de las posibilidades del proceso desamortizador. Más tarde, mayor dotación de seguridad, recursos, socorros, traslados, cuando ya gran parte de la ciudad dependía

---

<sup>544</sup> AMAH. Leg 1128/3

de una economía asentada en el consumo de presidios y cuarteles, que generaban contratas, suministros, mayores ingresos por derechos de consumo, sin olvidar la contribución directa a las obras de la ciudad, limpieza y conducción de aguas del trabajo con penados.

Fruto de esta ambivalencia, se potenció una imagen de peligrosidad y otra de tranquilidad y prosperidad, que ya estaba en la base de la relación entre la cárcel del partido y la ciudad desde principios de siglo. Las elites locales se debatían entre el desprestigio que suponía la presencia de semejantes penales en una ciudad sede universitaria hasta 1836 por un lado, y el ensanchamiento de relaciones e influencias políticas por otro. Pero el caudal de beneficios económicos que la población penal y militar arrojaban sobre una economía asentada en décadas de estancamiento, cuando no retroceso, fue esencial para disipar las dudas<sup>545</sup>. Frente a los consumos, el estereotipo y la clasificación degenerativa que parte de la ciencia realizaba sobre el delincuente, no tenía nada que hacer, acostumbrados a ver deambular por el juzgado y por la calle a sus presos del Partido. Sus antiguas quejas desde los tiempos de la Cárcel Real se reprodujeron a la hora de garantizar el marco entre la ciudad y los nuevos establecimientos y, en general, entre el vecindario y la población flotante en el acercamiento a las cuestiones sanitarias, de orden público y moral. La imagen del peligro que entrañaban las poblaciones penitenciarias en ciudades medias, seguían circuitos de difusión más populares que el estrecho y reducido ámbito de la ciencia.

A medida que crecía el hacinamiento y la centralización penitenciaria de las mujeres, se fueron incorporando a las disposiciones municipales prevenciones sanitarias, morales y de orden público, que encendían la alarma ante la concentración carcelaria. Uno de los puntos álgidos de esta difícil integración se produjo en 1882, año de la homologación penitenciaria entre hombres y mujeres con la aprobación del reglamento de la galera de Alcalá, cuando el Ayuntamiento ordenó la expulsión de la

---

<sup>545</sup> Otero Carvajal, L. E., Carmona Pascual, P., Gómez Bravo, G.: *La ciudad oculta. Alcalá de Henares 1753-1868. El nacimiento de la ciudad burguesa*. Alcalá de Henares, Fundación Colegio del Rey, 2003, cap V.

ciudad de todas las mujeres de los presos<sup>546</sup>. Sin duda, la escalada de conflictos, fugas y motines en ambos penales, contribuyó a esta situación, justo en el momento en que el aporte de la población penal, militar e itinerante, por un lado, y de la constante inmigración del campo cercano<sup>547</sup>, por otro, rompieron la morfología del conjunto vecinal tradicional de una ciudad que, desde el punto de vista de la municipalidad, amenazaba desbordamiento, pero también riqueza e influencia.

Detrás de esta relación que colocaba las prisiones dentro y fuera de la ciudad, hay un proceso histórico que arrastra el tradicional rechazo de las localidades a albergar este tipo de instituciones, al que intentaremos acceder desde el mismo planteamiento que enfrenta los entornos penales con realidades históricas concretas, definido cuando comenzábamos a abordar la problemática de la violencia desde los distintos vértices que confluían en la ciudad. Por eso, al lado de la alarma sanitaria por las grandes aglomeraciones estarán las epidemias generalizadas, y frente al desorden moral y el riesgo criminal el delito se diversificará, siguiendo los diferentes recorridos del Partido Judicial, el campo y la ciudad, no siempre correspondidos geográficamente con los usos de la violencia mayor o menor.

Con la incursión en otras fuentes y el seguimiento de la mayoría de las ya mencionadas hasta finalizar el siglo, intentaremos recrear, *peligro y normalidad*, a la sombra quieta de la ciudad, gracias a cuestiones que, tal vez, reflejen de forma más plástica, cada uno de los espacios que albergaba la ciudad. Pero antes de entrar en el recorrido mental por la geografía urbana del peligro en Alcalá, sanitario, criminal, moral y de orden público, con el que se configura el perfil de contención de la violencia, es preciso recordar la relación entre vecindario y población institucional o flotante, señalada en el capítulo sexto. Al observar la evolución de ambos contingentes desde mediados de siglo con datos brutos podríamos pensar en un desajuste proporcional que justificara el discurso alarmista de las autoridades como el

---

<sup>546</sup> AMAH. Leg 1021/7. Los presos afectados respondieron solicitando la vecindad como legítimas esposas, *como quiera que dicha disposición perjudica en gran manera los intereses de referidos confinados, y consiguientemente los del Estado también, puesto que los que suscriben son o jefes de talleres o encargados de los mismos.*

<sup>547</sup> *La ciudad oculta*, págs 182-197.

de 1865 con el que abríamos este apartado. Sin embargo, más determinante para la percepción del peligro fue el cambio cualitativo en la imagen de la ciudad y su función, en el paso y sustitución de la Universidad y el clero por los presidios y los cuarteles, si bien, el peso demográfico de esta *población de hecho*, unido a las corrientes inmigratorias de localidades cercanas, siguió siendo decisivo en una ciudad a 30 kilómetros de Madrid, a la que había llegado el ferrocarril en 1865, asediada por el campo, dos penales, un centro provincial de beneficencia y varios acuartelamientos.

**9.1.-Ciudad y prisión.**

*Criminal: motines, broncas, fugas y delincuencia.*

En el sistema de aglomeración en que crecieron y se desarrollaron los presidios, con condiciones humanas permanentemente amenazadas por la presión y el hacinamiento de nuevos ingresos y traslado de otros penales, la violencia estaba presente como soporte primero y último de una tradición de establecimientos desbordada por el fenómeno penal y demográfico. Pero existió una forma de violencia concentrada en los motines, las fugas y las reyertas, que acrecentaba la sensación de peligrosidad en las ciudades que albergaban penales. Más allá de aumentar el número de soldados de las guarniciones de custodia, de los guardias civiles para la búsqueda de fugados, o el incremento de la vigilancia sobre desterrados o exconvictos, la falta de voluntad política y la carestía presupuestaria para llevar a cabo la reforma penitenciaria, los establecimientos penales de primer orden, como los de Alcalá, dieron lugar a fuertes conflictos que solían resolverse con la entrada del ejército.

Inmediatamente después de estos sucesos, como ya hemos tenido ocasión de señalar, llegaban las inspecciones, conformando en su recorrido la sospecha de unas carencias tan graves, que además se hacían insoportables para aquellos que no gozaban de los privilegios del sistema de compraventa de servicios en que se había convertido el régimen interno y los beneficios penitenciarios. Muchos de los motines y sublevaciones se han achacado a la mala calidad del pan y a la deficiente alimentación en general, que desataba un rápido control del lugar por parte de los presos. Es indudable que la mala calidad del pan era motivo suficiente para un grave conflicto. Pero no hay razón para descartar la modificación en cualquiera de los circuitos y condiciones de las secciones privilegiadas, en el trabajo, la cantina, la enfermería, sin descartar la regulación de las comunicaciones con la cercana galera, como causa última de uno de estos estallidos de violencia que recorren la historia de los penales. En una de estas algaradas al abrigo de la noche, la zona habilitada como oficina, registro y control administrativo, *la mayoría*, fue incendiada en 1877 en la



madrugada del siete de septiembre de 1877<sup>548</sup>, perdiéndose gran cantidad de documentos y hojas de filiación de presos y presas, pues el registro era centralizado. Por eso, y ante posibles escándalos y alarmas vecinales, gran parte de la información sobre los estallidos de violencia en las cárceles ha sido ocultada de los registros penitenciarios, pero aún así puede ser rastreada en los libros de registros de las causas judiciales.

El reverso de esta lógica, la notificación y difusión de las fugas, los quebrantamientos de condena, los apresamientos y detenciones, las causas por delitos cometidos en los propios presidios, así como los registros de los vigilados, constituyen el archivo más gráfico de la ruptura del orden penal en el siglo XIX, en un entorno vivido con creciente preocupación por las autoridades y el constante rumor popular.

Puede decirse que nada más instalarse el presidio con los presos trasladados de Madrid comenzaron las fugas. En 1856, cuatro años después de la aprobación del traslado, ya existían las siguientes causas judiciales, todas ellas cometidas por confinados del presidio: contra Gabriel García y Miguel Sanz, *por delito frustrado de estafa*, contra Isidro Fugareño *por quebrantamiento de condena* y a Eladio Loren y otros *por complicidad en la fuga del Isidro*; al mismo Eladio, *por estafas*, junto a Luis Díaz; y, por último, dos fugas o quebrantamientos de condena más, las cometidas por Salvador Rodríguez Ribera y José María Oñoro<sup>549</sup>.

En busca y captura también fueron declarados los presos Juan Girón y Pedro Morato. El primero por quebrantamiento de condena<sup>550</sup> y el segundo por fuga “*estando trabajando con otros confinados en las obras de la casa galera*”. Según el registro de las causas pendientes de sentencia, Morato tenía 42 años, estaba casado y era sillero, analfabeto, sentenciado en rebeldía en abril de 1866 y finalmente detenido en

---

<sup>548</sup> AMAH. Leg 1059/10

<sup>549</sup> AGA. *Libro de Causas*. Escribanía Azaña. Leg 1479. El último de los fugados pertenecía a una de las familias ilustres de la ciudad. “*Los Oñoro eran una familia que ya estaban en Alcalá a mediados del siglo XVIII, en las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada ya estaban presentes, al menos, tres....*”. en *La ciudad oculta*, pág 507.

<sup>550</sup> AGA. Leg 14280.

Madrid<sup>551</sup>. Las obras de la cárcel de mujeres se prolongaron, abriendo las posibilidades de huir a Cayetano Izquierdo y Angel Benavente, juzgados por conato de fuga en 1865, año en que Manuel Mellor fue sentenciado por lesiones a otro preso, Matías Guerra, y en que se abrió causa con motivo de la queja dada por el preso Ventura Martínez. La violencia avanzaba a medida que el penal se ampliaba y superaba con creces su capacidad inicial. En julio de 1866, un año después de que veladamente los comisionados municipales pidieran el traslado del presidio, el preso Agustín Emperador, se precipitó desde una ventana. Al no conservarse la causa no conocemos los detalles, pero el *Libro de Causas* de ese año muestra la que se inició *contra Aniceto del Sol y consortes, por lesiones al confinado Pedro Miguel Moreno y al cabo Miguel Benito*<sup>552</sup>. Tal vez los compañeros de brigada del defenestrado decidieron tomarse la justicia por su mano y atacar a los cabos de vara, muy a menudo implicados en incidentes violentos o juzgados por el delito de infidelidad en la custodia de presos.

Por su grado de dificultad, debido a la considerable altura de los muros y la vigilancia interior y exterior, lo preferible para intentar una fuga era conseguir formar parte de una sección que trabajase en la ciudad o aprovechar la noche. No siempre salían bien, sobre todo las más numerosas que, al igual que las causas abiertas con motivo de incorporarse a las facciones carlistas, identificaban al cabecilla del delito, como a Hilario Herrera y otros siete confinados que en febrero de 1868 vieron frustrada su salida del presidio<sup>553</sup>.

La confianza que los mandos depositaban en ellos les hacían gozar de una mayor libertad de movimientos que sólo trascendía si terminaba en algún escándalo, como el sucedido en agosto de 1880, cuando el capataz de la sección de carpintería echó en falta al hacer el relevo al cabo de varas Miguel Galdrán y al confinado Alfonso Pascual. El cabo, de la sección de albañiles y carpinteros que salía a menudo a la ciudad a realizar obras: “*dijo que por orden del capataz salió a custodiar al*

---

<sup>551</sup> AGA. Leg 14266

<sup>552</sup> AGA. Leg 14280.

<sup>553</sup> AGA. Leg 14281

*confinado, que dicho capataz le dio permiso para ir a cobrar unos cuartos. Dijo que no se detuvieron en ninguna otra parte más que un momento en una casa de bebidas en una calle que no sabe su nombre, la segunda a la derecha que hay para ir a este establecimiento*". El otro preso, siguió la explicación de cabo, declarando ser cierto "que si fueron a cobrar 24 reales de obra, que fue acompañado del cabo de vara por orden del capataz, dijo que estuvieron en la casa de bebidas"<sup>554</sup>. El asunto costó la suspensión de uno de los capataces de unas secciones de trabajo que a menudo aprovechaban sus salidas para perderse por las calles de la ciudad. Tal fue el caso de Antonio Fernández López, conocido por *Anastasio*, que no regresó con su sección de carpintería el 6 octubre de 1882<sup>555</sup>. Ninguna de las declaraciones de sus compañeros de carpintería, Manuel Albiñana, Federico Blanco o Víctor Moreno aportaba algo al expediente que se abrió salvo que "estaban en sus ocupaciones y desconocen lo ocurrido". Esta vez, fue el Ayudante del capataz el condenado a la suspensión de empleo y sueldo, por ordenar la salida al jardín del recinto.

Las fugas eran seguidas de la puesta en circulación de los datos, descripciones y hojas de filiación de los delincuentes, eran la imagen fotográfica del fugado, como esta de cuatro jóvenes del correccional de Perales de Tajuña: *Francisco Debra, viste pantalón de tela y chaqueta de color de pana. Benigno Gallego, de color moreno, picado de viruelas, viste pantalón de pana negra y chaqueta blanca de lana. Juan García Adán, viste americana rota negra, pantalón negro, gorra negra y manta blanca. Francisco Gascón. Viste blusa y pantalón de lana blanca, moreno de cara, ojos negros. Jose Ragán, viste blusa y pantalón de tela oscuro, manta blanca con rallas negras. Todos son jóvenes de menos de 20 años*<sup>556</sup>.

Además de la correspondiente causa por quebrantamiento de condena<sup>557</sup>, las fugas acarrearban a los jueces otro problema muy conocido en la historia de las cárceles

---

<sup>554</sup> AMAH. Leg 76/5

<sup>555</sup> AMAH Leg 1132/4

<sup>556</sup> AMAH Leg 152/9.

<sup>557</sup> El Código Penal de 1870 tenía que referirse tanto a los funcionarios como a particulares en la infidelidad en la custodia y conducción de presos. Artículos 373-374. No se aprueba la creación del Cuerpo de Prisiones hasta 1881.

españolas contemporáneas: la represión de las mismas, de momento por medios más propios del siglo XVIII que del XX: los calabozos de castigo, los grillos, los hierros y cadenas, la tortura que, en teoría, estaba desterrada de la legislación desde la obra de Cádiz, pero que alcaides y comandantes seguían empleando como efecto disuasorio y como castigo. Recuérdense los comentarios sobre aquel negro calabozo del presidio de Alcalá sobre el que llamó la atención la visita de 1888 o el mismo Cadalso u otros muy anteriores en que los primeros jueces liberales reprendían a aquellos alcaides que cobraban la medida como un arancel más.

En marzo de 1879 el alcaide de la cárcel del partido explicaba la situación al juez. *“Pongo en conocimiento de V. Señoría que habiendo notado tanto yo como los subalternos y algunos presos que me han declarado, intentaban los presos del departamento del patio Juan Ayala, Miguel Martínez, Julián Palacios, Ramón Palacios y Estanislao Muñoz de asesinarnos a la hora de la requisa para poder efectuar la fuga, me he visto precipitado a cargarlos de hierro e incomunicarlos. Después de esto pasé a cachear sus ropas, como también a ellos, lo que dio resultado al encontrarse 4 navajas. Pongo en conocimiento de V. Señoría, presentándole las 4 navajas”*<sup>558</sup>. La resistencia a cambiar ciertos hábitos carcelarios seguía una tónica general desfavorable cuando se devolvieron las visitas al poder judicial mediante la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Casi dos años después, el juez de instrucción de Alcalá apremiaba al alcalde *para que haga saber al Alcaide de la cárcel que de conformidad con el Art 524 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal deben cesar los medios que adoptó cuando por algunos de los presos se intentó días pasados la fuga que ha dado lugar a un procedimiento*<sup>559</sup>.

Cadenas y grilletes como castigo y prevención de otras posibles fugas a pesar de los esfuerzos clarificadores en esa materia y en relación a los derechos y garantías de los

---

<sup>558</sup>AMAH 1059/10. Las irregularidades en la cárcel del partido de Alcalá continuaron. En 1893 fue destituido el llavero. *“Después de maltratar de palabra y obra al preso Gregorio Díaz y haberme faltado dentro y fuera del establecimiento, haber abandonado la Guardia del Servicio que le correspondía y saliendo a la plazuela me ha entregado la carabina y las llaves y en público me ha llamado defraudador del Estado y ladrón, y en el uso de mis atribuciones le he suspendido del cargo por estar embriagado y la embriaguez le es habitual”*. AMAH. Leg 81/13.

presos que se habían hecho en el Sexenio, comentadas anteriormente, que subsistían a finales de siglo, junto a otras realidades de las cárceles comunes y presidios. En las primeras, el plato diario administrado por el sistema de beneficencia municipal, daba pie al intercambio de la personalidad de unos indocumentados, normalmente mendigos, por otros encausados pendientes de sentencia, especialmente en los momentos de crisis de subsistencia, de ahí que las medidas políticas de los Gobernadores para detener *por tránsitos* a gentes de *mal vivir* fuesen cuestionadas por los pueblos que sostenían económicamente los socorros de los presos pobres.

En 1885, cuando el alcalde Esteban Azaña volvió a pedir el traslado de unos cuatrocientos o quinientos presos, las disposiciones oficiales contra las fugas se referían especialmente a las sucedidas en los traslados y concretamente a la irrupción del ferrocarril en las comunicaciones y transporte de presos. Como afirmaba la circular de Establecimientos Penales, “*no uno sino repetidos casos se registran ya de evasiones de presos de los coches celulares*”. Para prevenirlas recordaba las siguientes normas:

*1.”Reconocimiento de los presos o penados y sus petates por los jefes de los establecimientos, antes de hacer entrega a la escolta de guardia civil que ha de conducir a la estación de embarque.*

*2.Si por razón de distancia tuvieran que verificar los presos etapas a pie la escolta responderá a los del tren de que no han adquirido arma o herramienta, rollo de cuerda o cualquier otro objeto sospechoso.*

*3. No se permitirá que los petates excedan los 15 kg que es el concedido por las empresas de ferrocarril.*

*los jefes de las escoltas controlarán la colocación de los petates para que no obstruyan ni el paso ni la visibilidad.*

---

<sup>559</sup> AGA Leg 11469

4. “Si a pesar de todo llegase a tener efecto alguna evasión los jefes de escolta deberán ponerlo cuanto antes en conocimiento de la autoridad superior en el punto más próximo del suceso”<sup>560</sup>.

El tren había terminado con el espectáculo de la cuerda de presos que ya narraba Cervantes en un famoso pasaje de *El Quijote*, pero no con el problema de las fugas, a pesar de la mayor rapidez de movimientos de las tropas con el temor a las sublevaciones en los penales. Su ininterrumpida marcha contribuyó a que en el siglo XX se alejaran definitivamente en su emplazamiento de las ciudades.

No todo fueron fugas y quebrantamientos de condena. La culminación de las irregularidades llegaba con la falsificación de monedas, billetes y documentos o cédulas de vecindad. Como última prueba de que la comunicación entre presos del penal y presas de la galera era frecuente, en febrero de 1876 Josefa Montero, de la casa galera, y José Morales, del presidio, fueron sorprendidos con útiles e instrumentos de fabricación de moneda. A sus condenas respectivas se sumó una más de 5 años a cada uno y 2.500 pesetas de multa<sup>561</sup>. Entre las muchas provocadas por violar la reglamentación interna del presidio que se denunciaron para depurar responsabilidades en el delito de infidelidad en la custodia de presos, se dio el caso del preso Pablo Sánchez, que quedó en libertad sin haber extinguido una condena de 18 años por homicidio.

Muy pronto, las fugas y las falsificaciones dieron paso al *plante*. No era exactamente una sublevación espontánea u organizada, sino una protesta general que se desarrollaba en silencio, seguida por todos los presos y que era considerada una rebelión y como plaza militar, si no se deponía la actitud, era asaltada. La sublevación de septiembre de 1860 del penal de hombres fue duramente reprimida por el ejército y varios destacamentos de la Guardia Civil, uno de ellos de Valencia, por lo que al menos debió durar dos días, causando cinco muertos, treinta heridos graves y numerosos más leves. El temor a la fuga y el desorden generalizado que se extendiera

---

<sup>560</sup> AMAH. Leg 73/23

a otros establecimientos a las puertas de Madrid, llevó a Salillas a destacar este plante más por la fuerza de la represión que por su propia trascendencia en el establecimiento. “En 1860 un plante en el presidio de Alcalá, la negativa a comer rancho, produjo tal alarma, sobre todo en las autoridades de Madrid, que en los cuarteles de la insigne Cómpluto tocaron apresuradamente botasillas, se situaron en puntos estratégicos los coraceros del Rey y Borbón a las órdenes de un Brigadier, mientras una sección de la Guardia Civil y otra del provincial de Valencia atacaban a tiro limpio a los sublevados, que se defendían aturdidamente a pedradas, con escasos proyectiles y a pecho descubierto<sup>562</sup>. A menudo han sido relacionados con el pan de mala calidad o la carestía o calidad del rancho, pero hubo, sin duda, múltiples detonantes que trascendieron la contrata y los muros de los penales.

Tres años después aún seguía muy presente esta sublevación en la ciudad. El alcaide de la cárcel del partido, Domingo Buill denunció la situación peligrosa por la que pasaba su establecimiento debido al elevado número de presos “setenta, muchos de ellos peligrosos, que participaron en la sublevación de 1860”<sup>563</sup>. Dos años antes se aprobaron unas obras de reforzamiento de los muros tras un conato generalizado de fuga, “habiéndose fugado el condenado Antonio Lorenzo”<sup>564</sup>. A pesar del silencio municipal, es posible rastrear la incidencia del suceso en otras fuentes. La judicial confirmaba el inicio de una causa con motivo de la sublevación de los confinados del presidio, recibida por el fiscal de Alcalá el 7 de septiembre de 1860, que constaba de 588 folios<sup>565</sup>. La notarial confirmaba también el hecho de que pasaran a la cárcel del partido pendientes de sentencia los sublevados. Dos años más tarde, fianzas carceleras como la de Pedro Ramírez Navajas, fijada en 1.040 reales, o la de Lope Acedo Sevillano, vecino de Valdemorillo, fijada en 225 reales, por haber participado

---

<sup>561</sup> AGA. Leg 14268

<sup>562</sup> Salillas, R.: *La vida penal en España*; Madrid, Imprenta de Legislación, 1888. Edic Facsímil, Pamplona, Jiménez Gil Editor, 1999, pág 219.

<sup>563</sup> AMAH. Leg 142/4

<sup>564</sup> AMAH. Leg 1024/7. Según su hoja de filiación se trataba de Antonio Lorenzo Gil, natural de Cepeda, Salamanca, vecino de Madrid, de 37 años, casado, de oficio del comercio, *que lee y escribe*.

<sup>565</sup> *Libro de Causas*. 1860. AGA. Leg 14281. *Como fiscal recibo la causa que se sigue con motivo de la sublevación de los confinados del presidio que consta de 588 folios y además hojas histórico-penales. Alcalá 7 de septiembre de 1860”. Escribanía de Hilario de la Riva”*.

en la sublevación del penal del 8 de mayo de 1860<sup>566</sup> y otras comparten un sitio junto a las escrituras de compraventa y los testamentos.

La situación política de 1868 no fue ajena a los penales; muy al contrario, el cambio en la correlación de fuerzas y la incertidumbre de los primeros momentos pusieron al descubierto dos hechos muy significativos aquí: el papel del Ayuntamiento en un momento de vacío de poder y la investigación oficial sobre lo sucedido que permite reproducir el recorrido sobre causas, implicados y efectos de los desórdenes. La información sobre motines o sublevaciones es sumamente escasa; sólo la llegada del Sexenio y la decisión de la Junta Revolucionaria municipal de abrir un expediente ante los hechos, conservando copia de las declaraciones, permiten acceder a esa parte de la historia donde reside el tradicional rechazo popular a estos establecimientos.

Todo comienza el 24 de agosto de 1868 cuando el comandante del presidio pidió al Ayuntamiento la llave del callejón que separaba los dos penales, que tenía centinela desde el intento de fuga de finales de 1866<sup>567</sup>. Establecimientos Penales se dirigió escuetamente al Ayuntamiento, para que “*mientras duren las actuales circunstancias entreguen la requerida llave al comandante*”.

En medio de la convulsión política, crecía el temor a que se reprodujesen los hechos de 1860 en un presidio que en diez años antes tenía 103 condenados por tribunales militares<sup>568</sup> pero que podía terminar en una fuga generalizada que ya había tenido varios intentos. La *Junta revolucionaria provisional* de Alcalá inició una investigación de lo sucedido en el presidio el dos de octubre de 1868, una semana antes de la instauración del Gobierno provisional de la nación, que había acabado con gran alboroto bajo los acordes del himno de Riego. Esta intervención municipal en un establecimiento penitenciario con custodia militar fue un hecho excepcional motivado por la caída de toda la estructura política piramidal desde el Gobierno, los

---

<sup>566</sup> Protocolo 1155. Folios 58-61 y 401 respectivamente. Escribanía de Hilario de la Riva. AMAH. 1862.

<sup>567</sup> AMAH. Leg 1021/7.

<sup>568</sup> AGA. Leg 14231



gobernadores, las Diputaciones y las corporaciones locales. Pero el poder local, aún en su forma de Junta provisional, tenía referentes muy cercanos para gestionar los asuntos carcelarios sin esperar instrucciones de Madrid. A pesar de los temores, lo sucedido en el presidio no iba más allá de las muestras de alegría y adhesión a la propia revolución, pero abría varios interrogantes, concretamente, ¿la justificación de la injerencia municipal, no iba más allá de las atribuciones políticas del momento o justamente representaba el miedo a la extensión del desorden en la ciudad por el desbordamiento del penal, el miedo por el contacto y la experiencia de extremada corrupción de las cárceles de partido?. Veamos lo sucedido según las declaraciones que se tomaron en la primera semana de octubre de 1868.

*“Habiendo llegado noticia a la Junta Revolucionaria de esta ciudad que en el día de ayer ocurrieron algunos sucesos en el establecimiento penal que pudieran, relajando la disciplina, contribuir a crear un conflicto en la población, acordó se practique una información sumaria, comisionando al efecto a Félix Echevarría, vicepresidente de la Junta Revolucionaria”<sup>569</sup>. La junta local justificaba su actuación por el miedo a un conflicto en la población ante la relajación disciplinaria del establecimiento y ordenó la toma de declaraciones a los militares responsables.*

La primera declaración estuvo a cargo del comandante Francisco López Romero *“que en la mañana de ayer dio parte al Ayudante 1º de que los confinados habían expuesto no querer comer el rancho.. Inspeccionaron el rancho encontrándole de buena calidad como así mismo el pan y notando que los confinados daban algunos vivas les dirigió la palabra, encomendándoles el orden y la disciplina. Que posteriormente y siendo de dos a tres de la tarde oyó algunos vivas y muchas voces y la música que tocaba el Himno de Riego, lo cual no extrañó por saber les había autorizado el jefe a que tuvieran dicha expansión, en celebración de los acontecimientos políticos, no creyendo habría falta de subordinación cuando ningún parte se había dado. Que después se personaron los Ayudantes Francisco Valencia y Pedro Rodríguez y preguntándoles si había ocurrido algo le manifestaron que los*

*Ayudantes 1º y 2º y un capataz habían confraternizado con los confinados vistiéndose sus trajes, sin que tenga noticias ocurriera ninguna cosa digna de atención”.*

La declaración de los Ayudantes no añadía nada nuevo, tan sólo rodeos y disculpas, afirmando que se cambiaron las ropas, y que los llevaron a hombros en el patio. La Junta Provisional, consideró el informe como prueba de un proceso que dirigía en nombre de la Justicia excepcional. La suspensión de 15 días de sueldo a los ayudantes y al capataz, podría estar motivada penalmente por un delito contra la custodia de presos, pero en realidad fue el punto más lejano al que llegó nunca la autoridad municipal, administrando justicia en un establecimiento penitenciario que dependía directamente de Gobernación. El papel de los Ayuntamientos, estancado en las oposiciones entre liberales y moderados, adquiriría un nuevo sentido con los proyectos federalistas, pero la cuestión no se debe a la puesta en marcha de estos, sino en la continuidad de la dirección y sostenimiento de las cárceles por parte de los pudientes locales desde hacía mucho tiempo, ya que el mundo de los presidios era una realidad relativamente nueva.

La investigación, dirigida por Félix Echeverría, miembro de una familia de Álava que ya había estado presente en las comisiones del traslado de la cárcel del partido y en la crisis de los socorros de la guerra carlista analizados con anterioridad, seguía la jerarquía militar y se cerraba con una falta disciplinaria, pero resulta muy ilustrativo para la naturaleza de los planteos, el hecho de que lo primero que inspeccionó el comandante ante la confusión fue la calidad del pan.

El siguiente suceso producido 20 años después, se ha atribuido a la negativa de parte de los presos a ser trasladados a la Cárcel Modelo de Madrid. Hasta ahora sabíamos de su impacto por la visita o inspección que se realizó el dos de octubre de ese mismo año que hablaban de los sucesos del 18 de enero de 1888 y por las apreciaciones de

---

<sup>569</sup> AMAH Leg 679/2. Declaraciones del 3 de octubre de 1868. Todas las referencias pertenecen al

García Valdés acerca de la gran aglomeración de presos en una prisión donde la violencia y la corrupción tomaron cartas de naturaleza<sup>570</sup>. Sin embargo, frente al mismo silencio ministerial de los encargados directos de los penales, los cambios en las comunicaciones que estaba sufriendo el país aceleran la difusión de la información cuyas fuentes se diversifican. Empezaba este apartado con una mención directa al ferrocarril; ahora, lo penitenciario se encuentra también en el telégrafo y en la prensa.

Ese mismo día, tras el comienzo del alboroto, el Alcalde de Alcalá mandó un telegrama al Gobernador, bastante esclarecedor de la preocupación por el estado del penal. Este era el texto del telegrama enviado un día después del inicio de la sublevación.

*“Sublevados 23 penados, se defienden en un dormitorio, pregunta, qué medios se emplean para obediencia, fin pregunta, urge contestación”<sup>571</sup>.*

Días después se remitió un informe de la alcaldía al Juez de Primera Instancia, aclaratorio de lo sucedido, siempre en la primera persona del Alcalde: *“personado en el acto en el establecimiento penal comprobé los hechos que quedan expuestos y entrando en la brigada en que se hallaban encerrados los 23 confinados, me dí a reconocer como Alcalde Constitucional, haciéndoles las reflexiones oportunas para que desistieran de su actitud. No pudiendo continuar por mucho tiempo este estado de cosas y no dando resultado reclamé del Sr Comandante General en este cantón el*

---

mismo documento.

<sup>570</sup> García Valdés, C.: *Los presos jóvenes (apuntes de la España del XIX y principios del XX)*. Madrid, Ministerio de Justicia, 1991, pág 121. Por otro lado no hay que pensar que fuera una situación propia exclusivamente del carácter penitenciario de los penales de Alcalá. Llorca Ortega describió numerosos hechos violentos en los penales de Valencia, sobre todo en torno a la figura de los cabos de vara, pero también de la paralización o plante por multitud de motivos. El 22 de junio de 1891, en el presidio de San Miguel de los Reyes *“aprovechando un incidente laboral entre un recluso y un celador, por haber clavado aquel un clavo en un lugar equivocado, los internos se negaron a entrar en el taller de cordelería y, en días sucesivos, quedaron todos paralizados todos los talleres de prisión. El plante hubo de ser sofocado por la fuerza armada, llegándose a declarar el estado de alarma en el establecimiento y en la ciudad”*. Llorca Ortega, J.: *Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del XIX (apuntes históricos sobre la vida penitenciaria valenciana)*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1992, págs 296-297

<sup>571</sup> AMAH. Leg 79/31

auxilio de la fuerza armada y al hacérselas por estos la primera intimidación se rindieron permitiendo y efectuándose el cacheo que dio por resultado el hallazgo de varias herramientas y piedras”<sup>572</sup>. Esta vez, el escaso número de presos amotinados frente a una fuerza militar que rondaba los 2.500 efectivos permitió la rendición de la brigada sublevada.

Del suceso se hizo eco la prensa, aunque con algunas diferencias importantes, sobre todo a la hora de atribuir el éxito personal de la negociación. El mismo día del telegrama del Alcalde, *El Imparcial* destacaba así la noticia “A la una de la tarde de ayer, el señor Gobernador Civil de la Provincia, fue avisado telegráficamente por el comandante del presidio de Alcalá de Henares de que so pretexto de la mala calidad del rancho, 23 penados se habían amotinado en términos tales que no creía posibles reducirlos a la obediencia cuando no se emplease la fuerza, para cuyo uso pedía la venía a la autoridad”<sup>573</sup>. Hasta aquí podría tratarse de la diligencia con la que había actuado el comandante trasladando la petición del alcalde y la consiguiente autorización al jefe político para el uso de la fuerza. Pero la noticia proseguía: “Inmediatamente, el Sr Gobernador Duque de Frías, salió para Alcalá y después de enterarse de lo ocurrido dirigióse al lugar donde se hallaban los revoltosos, logrando convencerles de lo impropio de su actitud, en la que no podía atender sus quejas ni apreciar la exactitud de ellas, y en vistas de estas apreciaciones quedó todo en completo orden a los pocos momentos”. Queda, por tanto, saber quién fue realmente el pacificador de esta cuestión que vuelve a atribuirse oficialmente a la mala calidad del rancho, indudable, si recordamos las apreciaciones de la visita o inspección que siguió a este encierro, pero que según las condiciones dadas, podían sucederse en cualquier momento y ante cualquier cambio, como por ejemplo el ascenso, dos días antes de los sucesos, a director de segunda clase del presidio de Trifón Pacheco, quién llevaba mucho tiempo siéndolo de tercera<sup>574</sup>.

---

<sup>572</sup> AMAH. Leg 79/31.

<sup>573</sup> *El Imparcial*, jueves 19 de enero de 1888. HMM F 17/11

<sup>574</sup> *El Liberal*. 19 de enero de 1888. HMM. AM/F

La prensa, a la que ya nos hemos referido por su punto de vista ante la nueva elección de la ciencia de su objeto de estudio criminal, aireaba las noticias más morbosas de las Audiencias, las de pena capital como la de Laureano Riofrío por haber degollado a su esposa con la navaja de afeitar<sup>575</sup>, encendiendo las connotaciones negativas de los presidios alimentadas popularmente por muchas viejas historias que la cultura oral transportaba a lomos del rumor y el entretenimiento. Esa voz colectiva aficionada al relato fantástico, a lo monstruoso, donde la violencia cotidiana era una forma de relación social que necesitaba de esa otra violencia mayor magnificada, fue la voz que escuchó en su juventud en su Alcalá natal Manuel Azaña y que relató en *Fresdeval*, aunque nunca situara su relato en una ciudad concreta, porque es posible que representara a todas. *“Una de las primeras nociones adquiridas por los chicuelos callejeros era la de presidiario, y no en pura representación sino incorporada en seres vivos, con movimiento y palabra. La planta baja del penal abría, si puede decirse, algunas ventanas bien enrejadas sobre la calle de las afueras que conduce a los sotos y alamedas del río. Una espesa tela metálica, más espesa aún por el polvo y la suciedad, cubría en la parte exterior el hueco de las ventanas. Detrás, mirando a la calle, solían estar, inmóviles, unas siluetas pardas, rematadas por bonetes redondos. Una mancha algo más clara denotaba el lugar del rostro. A ciertas horas brotaban de la lobreguez voces y cánticos; pero las siluetas pardas, inmóviles, casi nunca decían nada. Los señores graves decían a sus hijitos; “míralos ahora... ahí los tienes... ¡los presidiarios!, los niños apretaban melosamente la mano y se escudaban en el cuerpo de sus mayores para mirar de reojo las siluetas pardas en las ventanas. ¿será el destripador?, será el bebedor de sangre?. ¿será...?, pero las personas con discernimiento no les tenían miedo”<sup>576</sup>.*

El proceso de homologación penitenciario entre hombres y mujeres, tuvo su ejecución paralela en una cárcel central de mujeres, donde hubo igualmente fugas, reyertas y sublevaciones, en ocasiones más prolongadas que las de sus vecinos y motivadas también por algunos factores divergentes de estos, como la resistencia de

<sup>575</sup> *El Liberal*. 4 de julio de 1880.

<sup>576</sup> Azaña, M.: *Fresdeval*. Valencia, Pre-Textos, 1987, págs 183-185.

las presas a entregar parte de los fondos adelantados por el Estado o contratistas particulares para el remate de telas o el cosido de piezas.

El verano de 1880, una *bronca* (en el presidio el *plante* era silencioso) en la galera fue seguida con movimientos militares y tiros de advertencia al aire. En 1881, la sublevación por la mala calidad del pan duró tres días, al término de los cuales una presa contaba a vuelta de correo: “*voy a darte contestación respecto a lo que me dices que te diga de como hemos salido de nuestra bronca. Pues te digo que no hemos adelantado nada, porque el pan lo han traído lo mismo o peor, de modo que hemos trabajado en hierro frío, porque el Comandante no tiene palabra de hombre y se guía de cuatro conspiradoras de esta casa; de modo que hemos quedado en tal estado, porque aquí se venden las chaquetas muy baratas, y te digo que la Teresa no se meterá en más jaleos*”<sup>577</sup>. A pesar de todo, las sublevaciones continuaron; al año siguiente otros tres días, y en 1884, cinco días “*por no querer reconocer a un demandadero*”<sup>578</sup>. Normalmente, otra situación que generaba protesta y revuelo, se producía al intentar intervenir los fondos depositados para el trabajo de las costureras que el Estado o los contratistas intentaban recaudar “*lo que te decía que no sabía si te podría escribir, era a causa de lo que pasó en el taller cuando nos dijeron que teníamos que dejar fondos. Entonces tiramos todas la labor a las altas y estábamos dispuestas a hacer una cosa mala, y por esa razón te decía que no sabía si te podría escribir, porque estaba esto malo*”<sup>579</sup>.

Las fugas seguían la tradición de escaladas nocturnas que ya habían realizado mujeres en la cárcel del partido. A pesar de la vigilancia militar en el invierno de 1883 se fugó la reclusa Manuela Queró<sup>580</sup> y Establecimientos Penales escribió al Ayuntamiento para que abriera una investigación o expediente gubernativo. El alcalde se limitó a transcribir un oficio del comandante del presidio en el que se decía que *la reclusa Manuela Queró después de abrir las brigadas se ha fugado ignorándose por donde,*

---

<sup>577</sup> Salillas, R.: *La vida penal en España*, pág 310.

<sup>578</sup> *El Complutense*. 15 de junio de 1884 y 22 de junio de 1884.

<sup>579</sup> Salillas, R.: *La vida penal en España*, pág 322.

<sup>580</sup> AMAH . Leg 724/16 10/2/1883

según información de la Superiora. Junto a Emilia Cerezo, Manuela desempeñaba la labor de farolera; Emilia declaró “*que después de acompañar a las Hermanas de la Caridad al recuento brigada por brigada se recogieron la declarante y la Manuela en el sitio de costumbre para irse a acostar y cuando hubo de despertarse la echó de menos*”. Más tarde, interrogaron a Francisca Durán, según el informe, era soltera de 26 años, vecina de Alcalá, *conocida de la fugada por haber estado también en la casa galera* quien declaró *que desde el día primero de este año no la había visto*. El expediente se cerraba con la conclusión de que no se podía esclarecer la fuga *ni aparece responsable de ella persona determinada contra quien pueda dirigir los procedimientos*. A expensas de la oscuridad de la noche, se habían fugado unos meses después de que se coreara el *himno de Riego* en el penal, las presas Gertrudis Herranz Moratalla y Sinfioriana García de la Torre, de las que se conserva su hoja o *media filiación*, que como puede apreciarse en la tabla inferior transcrita del original, era igual para hombres y mujeres, antes de que la reglamentación asimilara las figuras penitenciarias<sup>581</sup>.

Gertrudis había nacido en un pueblo de Cuenca, Lisante, hija de Paulino y Juana; tenía 46 años y estaba casada. *De ocupación sus labores*. Sinfioriana, era natural de Madrid y más joven. De 31 años, hija de Fernando y Josefa, soltera. *De ocupación, modista*.

---

<sup>581</sup> *Fuga de Gertrudis Herranz Moratalla y Sinfioriana García de la Torre, a las 9 de la noche del 26 de octubre de 1869, según Ynes de la Riva, Inspectora Jefe de la Casa Correccional*. AMAH. Leg 152/9. La correspondiente causa judicial por quebrantamiento de condena quedó registrada en el *Libro de Causas* de 1870, junto a la fuga del presidio de Andrés Arranz. AGA. 1481.

FILIACION	Gertrudis	FILIACION	Sinforiana
estatura	regular	estatura	regular
pelo	entrecano	pelo	negros
cejas	al pelo	cejas	negros
ojos	negros	ojos	negros
nariz	afilada	nariz	pequeña
cara	larga	cara	larga
boca	regular	boca	regular
barba		barba	
color	sano	color	moreno
señas particulares		señas particulares	
una pequeña cicatriz en el carrillo izquierdo		con el pelo cortado	

Fuente. AMAH. Leg 152/9

A pesar de los rasgos degenerativos que las teorías científicas aplicadas para dar respuesta al incremento cuantitativo de la delincuencia femenina, Gertrudis y Sinforiana, tenían el rostro común de aquellas mujeres, la mayoría condenadas por hurto, que no diferían en extremo de una realidad social común a muchas otras mujeres, apartadas de la historia con mayúsculas, pero también por todos aquellos discursos que apelan exclusivamente a los tratados y a los textos legales que encerraban a la mujer en una esfera privada de la que sólo muy tardíamente pudo salir. La cárcel de mujeres de Alcalá fue un espacio único por su centralización y volumen, donde las presas reprodujeron a su vez todos sus espacios vividos para sobrevivir. Su imagen, su percepción en la ciudad, no se correspondió con la inversión de los peligros del preso, sembró la inquietud porque frente a la corrección que insistía en apartarla de la sociedad y los cambios penales, que igualaban la figura jurídica del encierro, tomó parte en el delito y en la violencia mayor y menor. En mayo de 1885, se remitieron las certificaciones que la Audiencia Criminal de Alcalá había dirigido al juzgado de primera instancia, *en la causa seguida por desorden público contra Dolores Fabián Castro, natural de Córdoba, hija de Miguel y de María, 29, casada, sin instrucción, con antecedentes penales y presa en la penitenciaria de mujeres de esta ciudad*; la sentencia dictada el 4 de febrero, contra la que la defensa interpuso recurso de casación, condenaba a 13 mujeres a dos meses



y un día de arresto mayor a cada una de ellas, y añadía, 150 pesetas de multa, en caso de insolvencia un día por cada cinco pesetas, *por comprensión de todo cargo compatible con su sexo*<sup>582</sup>.

La diferencia en el régimen interno, con una mayor apariencia y objetivos correccionales heredados de las casas de corrección y de la imagen conventual de retiro, meditación y supervisión de órdenes religiosas femeninas, así como la incidencia de la separación, dotaron de un carácter cualitativamente moral al tratamiento de las mujeres que delinquían, se fugaban o alteraban el orden público. A pesar de que desde mediados de siglo la homologación con las cárceles masculinas era una realidad sometida al mismo mando militar hasta la reglamentación propia con la que concluía el proceso de acercamiento jurídico y penitenciario de las mujeres, el hecho de que una presa se quedase embarazada, era la falta más grave no escrita en ningún reglamento, ya que suponía el mayor desafío posible al principio correctivo seguido para restuarar a la mujer, y eso seguramente bastó, en enero de 1876, para denunciar a la reclusa Jacinta Chico, “*por hallarse embarazada en la casa-galera*”<sup>583</sup>.

---

<sup>582</sup> AMAH Leg 680/8

<sup>583</sup> AGA. Leg 14268. Las procesadas y condenadas junto a Dolores fueron Encarnación Sánchez, Rafaela Fernández, Concepción Gordillo, Ramona Sánchez, Angela Montero, Antonia Barrutia, Apolonia Diaz, Josefa Prudencio, Rafaela Alonso, alias *Valentona*, Dolores Fabian Castro, Ruperta Cuadrado, Adela Palacios y Maria Grande.

*Sanitario. El riesgo de epidemias.*

Autores de ayer y de hoy, como Salillas o Llorca Ortega, por citar dos ejemplos que seguimos a lo largo de todo lo escrito, han asegurado que no existió ningún caso en que los penales contagiaran epidemia alguna a las ciudades y más bien sucedió lo contrario. Sin embargo, la historia de las juntas benéfico-sanitarias de estas ciudades se desarrolló en la alarma perpetua del peligro sanitario que representaba para la población la existencia de estos establecimientos que crecieron políticamente en su relación con los Gobernadores, las Diputaciones y el Ministerio del Ramo.

Dos cuestiones previas ya señaladas: una viene a recordar los análisis de las páginas anteriores sobre la estadística médica y la realidad sanitaria de los establecimientos penitenciarios de hombres y mujeres sobre los que trabajó el higienismo, señalada junto a la segunda cuestión, en el análisis de los autores de *La ciudad oculta*<sup>584</sup>, que confirmaron la tesis de Pérez Moreda que rebajaba, a excepción del primer decenio, el impacto de la mortalidad catastrófica como factor determinante de la estructura demográfica del siglo XIX, para el caso de Alcalá. Cuestionando las fuentes sanitarias que sólo se referían al contagio de las poblaciones *institucionales*, las penales, militares y otras de paso, se aferraron a los datos sobre los que reconstruyeron demográficamente el período: la dificultad de crecimiento, desde su involución en los primeros decenios por el que se igualaron los niveles de población del siglo XVIII, hasta conseguir una estabilización prolongada, más ligada a razones internas como el mantenimiento de elevadas tasas de mortalidad ordinaria (sobre todo la infantil y parvularia), la emigración y la reestructuración económica, el paso de la ciudad universitaria a la ciudad militar y penitenciaria.

---

<sup>584</sup> Otero Carvajal, L. E., Carmona Pascual, P., Gómez Bravo, G.: *La ciudad oculta. Alcalá de Henares 1753-1868. El nacimiento de la ciudad burguesa*. Alcalá de Henares, Fundación Colegio del Rey, 2003, págs 134-140.

No existía oscilación drástica alguna en los períodos críticos citados por Nadal y estudiados localmente por Pérez Moreda, y a pesar de lo que los indicios de las medidas sanitarias pudieran apuntar en el año de mayor alerta, 1868, se configuró un padrón cuyos resultados apuntaban el precedente necesario para el crecimiento de las últimas décadas del siglo XIX. La tasa media bruta de mortalidad de su estudio, también estaba dentro de las tasas consideradas normales para la región interior por Livi Bacci<sup>585</sup> y Pérez Moreda.

Una vez conocida esa evolución demográfica y vista la realidad del penal y la galera, su régimen interno, su *distinguida* realidad cotidiana y su hacinamiento en dos viejos conventos, llega, pues, el momento de comentar las medidas sanitarias de alarma y de peligro que permitían a las autoridades señalar a las grandes concentraciones de población institucional, como un peligro sanitario, con todas las connotaciones sociales que encerraba la delimitación entre *contagiado* y *contagioso*<sup>586</sup>. El cólera de 1855, que duró en Alcalá más de un año, fue la primera ocasión de percibir esos engranajes cuando ni siquiera se había establecido la Junta de Sanidad embrión de la Junta de Beneficencia Municipal.

La primera medida que se tomó a nivel de Partido Judicial, por la subdelegación de medicina, fue exigir a tres profesores de medicina y cirugía que dieran parte diario del estado de la enfermedad, tras haberse presentado algunos casos de cólera morbo en el presidio, el 13 de noviembre de 1854<sup>587</sup>. El primero de ellos confirmaba los casos del presidio con resultados fatales para dos presos, pero pasaba a describir la situación de la ciudad:

*“En la tarde y noche de ayer he observado tres casos de cólera morbo asiático, de los cuales dos sucumbieron a las cinco horas de su invasión y el restante se halla en condiciones bastante favorables. Habiendo sido llamado como facultativo particular*

---

<sup>585</sup> Livi Bacci, M: *Fertilidad y nupcialidad. Cambios en España* (fines del Siglo XVIII-principios del XX). En Glass, D.V y Revelle, R.: *Población y cambio social. Estudios de demografía histórica*. Madrid, Tecnos, 1978.

<sup>586</sup> De Baecque, A.: *Maladie et images de la maladie (1790-1990)*. Saint-Etienne, Cahiers de la Ville Gillet, 1995.

<sup>587</sup> AMAH. Leg 148/5

*a la casa 89 de la calle mayor he observado a una señora con todos los síntomas indicantes de una reacción bastante franca la cual ha seguido a vómitos frecuentes, diarrea, enfriamiento, baja notable en la circulación y descomposición en el semblante”*

La Junta de Sanidad, decidió entonces que cesasen los trabajos con penados en obras públicas de la ciudad bien convencida de los inmensos perjuicios que pueden causar a la población y a las fuerzas militares situadas en esta ciudad, el que los penados se hallasen en las calles dedicados a trabajar, como asimismo que ellos se proveyesen así del agua necesaria para sus necesidades, sirviendo al efecto la fuente pública más concurrida. Parecía querer aislar la situación, y sobre todo el contacto con el agua, con el resto de la población y las propias guarniciones militares que, en última instancia, defenderían del contagio si los médicos fallaban. El orden de los informes médicos y las improvisadas medidas sanitarias presentaban un claro foco del contagio: el presidio y la galera, aunque esta estaba en plena remodelación. De hecho el título que recogía esta documentación de archivo se titulaba *Documentos relativos a la invasión ligera de cólera que se presentó en el presidio de esta ciudad y prevenciones tomadas en el partido en el año de 1854.*

El 21 de noviembre en la *enfermería provisional de coléricos* que se habilitó en los Basillos, el facultativo Luis Felipe López, redactaba un informe de convalecencia de los dos únicos presos con *síntomas coléricos rebeldes*<sup>588</sup> quedando eliminada la alerta en diciembre. Aislamiento, prohibición de salir incluso para los trabajos públicos, informes diarios, enfermería provisional, todo un despliegue de medios para la época que contrasta enormemente con la información conservada sobre los sucesos de unos meses más tarde cuando el cólera asoló la ciudad. Ocultamiento que paradójicamente fue desvelado por las propias fuentes carcelarias, en este caso del local del partido, que fue literalmente asolado hasta el punto de aprobar la tan reñida subida de socorros a los presos durante más de dos meses<sup>589</sup> ante la carestía de los alimentos y llegó incluso a recomendar el Juez la excarcelación de los menos peligrosos. La

---

<sup>588</sup> AMAH. Leg 1138/1

subida de los socorros fue significativa, porque se hizo para los presos estantes, que confirma la desconfianza hacia el pobre o transeúnte, y sobre todo porque se autorizó *mientras dure en la ciudad la enfermedad reinante*.

A finales de agosto de 1855 el licenciado Antonio Villamuel, que más tarde escribiría un artículo *Sobre la naturaleza y mejor tratamiento del cólera morbo*, publicado en el número 245 de la revista *España Médica*, y que formaría parte activa de la futura Junta de Beneficencia y Sanidad, mandó un informe al Juez de Primera Instancia, en el que recomendaba *la excarcelación bajo fianza del mayor número posible de presos que tengan poca pena o leve delito, y el aislamiento o separación por grupos en sitios sanos de aquellos que por delitos de mayor gravedad no pueden ser excarcelados. Subida plus por alimentación. La más severa policía en el régimen, aseo, vestido, es necesaria desde hoy. Y el abrigo en los dormitorios es condición indispensable de salubridad del preso*<sup>590</sup>.

Por último, un año después de haber declarado el estado de alarma en la ciudad por los fenómenos precursores del presidio, la ciudad había declaraba el fin de una epidemia que finalmente recorrió el camino inverso y tuvo que excarcelar a los presos de la cárcel del partido, todo volvía a su sitio, la ciudad y los presos<sup>591</sup>. La calma no duraría mucho, no tanto por la periodicidad de los ataques epidémicos, que seguían el mismo patrón que otras zonas del interior, del calendario y geografía ibéricas, sino por los constantes problemas higiénicos que causaban grandes concentraciones humanas en viejos edificios apenas remodelados. Cuarteles, conventos y presidios, estaban situados justo en el lento camino hacia el que avanzaba la ciudad, flanqueada

<sup>589</sup> AMAH Leg 144/7

<sup>590</sup> AMAH Leg 144/7

<sup>591</sup>“*Habiéndose declarado esta ciudad en estado de sanidad y libre de la fatal epidemia del cólera morbo asiático, que por tanto tiempo la ha afligido, por lo cual se ha cantado un solemne Te Deum el día de hoy en la Iglesia Magistral, en acción de gracias al Todopoderoso. Desde el día de mañana, 26 de los corrientes sólo se suministrará a los presos estantes el socorro ordinario en conformidad a lo acordado*”. AMAH. Leg 144/7. 26/11/55. Dos años más tarde para hacer frente a la viruela que se desarrolló en la cárcel del partido, la Diputación aprobó una partida de mil reales, así como una serie de instrumental médico y unas cortinas para aislar el altar del resto de la improvisada enfermería instalada a la capilla. La subida de los socorros, que administraba el alcaide, fue tachada de la lista. Leg 148/7. Orden autorizando a inversión de fondos para combatir el desarrollo de la viruela en la cárcel.

por el río Henares. La palabra *salud* aparece en las actas municipales a medida que se inicia una remodelación urbanística destinada a embellecer las calles y plazas principales, ejes de la sociabilidad respetable, precisamente contruidos con presidiarios. Mientras, Establecimientos Penales recordaba al Ayuntamiento la prohibición de que existieran corrales y ganado cerca de la cárcel del partido, y entraba el ejército y la Guardia Civil a tiros en el presidio, la Junta de Sanidad proyectaba en 1860 una serie de medidas que reglamentaran la limpieza viaria (la calle era cosa de los vecinos y los paseos y las plazas del Ayuntamiento), los mataderos, todo lo relativo a la cría de cerdos y ganado que quedaba prohibida dentro de la ciudad, los vertidos, muy especialmente los de los cuarteles y las caballerizas de los regimientos militares, más numerosos que los presos pero menos peligrosos, sanitariamente hablando. Los basureros, los grandes estercoleros y los vierte-aguas de la fábrica de curtidos y de jabón, del convento de las Bernardas.....pero nada se decía del presidio, supeditado tal vez a los problemas de seguridad tras la sublevación<sup>592</sup>. Un año después sí se atendió el problema de la letrina del presidio como se había inutilizado la del antiguo convento de jesuitas, ocupado por militares<sup>593</sup>.

En las sesiones municipales se hablaba de daños a la salud pública pero muy poco o nada quedaba reflejado en sus actas cuando el cólera arruinaba la ferias anuales. En 1865, año en el que por primera vez el Ayuntamiento solicitaba el traslado del penal

<sup>592</sup> *Certificación por el medico y licenciado, Antonio Villamuel, de las medidas aprobadas por la junta de sanidad en sesión de 7 de agosto de 1860. AMAH. Leg 62/2*

<sup>593</sup> *1º Que el Depósito de inmundicias o letrina que pertenece al Presidio de esta Ciudad, perjudica notablemente a la Salud, por cuanto es un receptáculo o cloaca cerrada que hace necesaria la limpieza diaria, alterando de este modo la atmósfera, con miasmas malsanos que pueden producir la alteración en la salud de los vecinos.*

*2º Que dicho depósito de inmundicias forma un pozo pequeño completamente cerrado, e insuficiente para el personal que contiene el Establecimiento, sin que tenga condiciones algunas que puedan hacerle tolerable por más tiempo.*

*3º Que dicho pozo se haya colocado en la vía pública, del cual no sólo intercepta el paso sino que imposibilita el mismo por una de las calles que más se frecuentan por los vecinos y forasteros en la temporada en que se utilizan para baños las aguas del río Henares, derivándose de todo que la existencia de dicho foco de inmundicias constituye un perjuicio notorio.*

*4º Por las causales brevemente expuestas, se alcanza desde luego que es absolutamente precisa su traslación.*

*5º Y finalmente que las obras que hagan necesaria la traslación del depósito de inmundicia deben ser, en sentir de los informantes, por cuenta del Establecimiento Penal, atento a que perteneciendo al Estado el Edificio en que se haya establecido el Presidio, existe igual razón de justicia para que el*

de hombres a la cercana San Fernando, de nuevo el cólera llegó a la ciudad. El día de nochebuena el Gobernador enviaba un modelo al alcalde una vez “*terminada felizmente la epidemia colérica que por algún tiempo ha llenado de consternación y de luto a esa población, para que a la mayor brevedad nos remita una estadística de los efectos de la misma que pueda servir al gobierno de la administración y de estudio a la ciencia*”<sup>594</sup>. Este escrito es lo único que se conserva, ya que la estadística desapareció. Las estadísticas consultadas siguiendo las vías de la información provincial, no aportan tampoco datos epidémicos. Entre 1868 y 1874 los partes remitidos a la Diputación sobre estado médico del partido repiten constantemente “*las enfermedades reinantes el mes de enero han sido las fiebres catarrales, las gástricas y las intestinales*”<sup>595</sup>, aportando para las últimas fechas datos sobre el sarampión.

Esa tónica impuesta por la procedencia de una única fuente de información sanitaria se rompe al irrumpir la estadística sanitaria de los presidios a partir de los años ochenta, concentrándose la gama más fuerte de cólera y viruelas en la ciudad, que a todas luces ya no pudieron deberse únicamente a las establecimientos penales y benéficos. Los informes médicos, señalan otros focos higiénicos de riesgo, dentro de la ciudad, de su pobreza, a la que atendieron también los sacerdotes. Cuando la Iglesia Magistral necesitó hacer valer su condición asistencial en estas ocasiones no dudó en señalar los hechos, es más en exigir su certificación de los servicios prestados, de igual forma que hicieron los médicos. El primero de ellos fue Tomás Despierto y Gómez, presbítero beneficiado de la Iglesia Magistral, que el uno de febrero de 1886 exigió el reconocimiento de su *misión sacerdotal al lado de los pobres invadidos por tan terrible contagio durante la última epidemia colérica*. Un año más tarde, Vicente Silva, Canónigo de la Santa Iglesia Magistral y cura de la Parroquia de San Pedro, también tuvo *necesidad de acreditar los méritos y servicios que prestó en la última epidemia colérica que sufrió esta ciudad*, y el doctor Emilio Mota que *necesitó hacer constar sus servicios facultativos en esta población desde el*

---

*mismo haga a su costa las obras que demanda la salud pública, como acaece con los demás vecinos de esta Ciudad.* AMAH. Libro de Actas 135. Sesión extraordinaria de 16/1/1861.

<sup>594</sup> AMAH. Leg 333/16

<sup>595</sup> ARCM. R. 70/72

*año 1880 hasta la fecha sin interrupción y en cuyo tiempo he asistido a dos epidemias, la de viruelas del 82 y la del cólera del 85, prestando mis auxilios a unos y otros enfermos en la Casa Galera, en donde estaba de médico, como en la población*”<sup>596</sup>.

El devastador cólera de 1885, que se dio por terminado el 5 de octubre, no pudo ser presentado con el mismo esquema que en 1854 y 1855. Primero, por su expansión a toda la ciudad, incluida la prisión de mujeres, donde causó 77 víctimas<sup>597</sup>, sin ningún tipo de fenómenos precursores localizados en algún establecimiento, y en segundo lugar, porque a medida que la medicina se modernizaba, conforme se retiraba el azufre y otras hogueras aromáticas, encontraba una patología más común en la topografía de las ciudades españolas: la pobreza. El 2 de septiembre del año del cólera, la propia fiscalía de la Audiencia de Alcalá remitía un oficio a la alcaldía en el que se describía una casa en la calle de Santiago esquina a la de la Imagen, que debía ser desalojada y fumigada por ser *“un inmundo edificio sin condiciones para ser habitado, y que lo está, sin embargo, por varias familias pobres. En él han ocurrido como consta a UV varios casos de cólera y se han convertido en verdadero foco de infección. Las leyes penales castigan a los que ejecutan actos perjudiciales para la salud pública y uno de ellos puede ser el de admitir un propietario vecinos en una casa que no es habitable. Un edificio con habitaciones ennegrecidas por falta del necesario blanqueo, con las ventanas casi desprovistas de maderas y de vidrios, careciendo hasta de escusados no puede seguir siendo morada*”<sup>598</sup>.

La epidemia de cólera de 1885 hizo reconocer la necesidad de las medidas oportunas para evitar contagios por unas condiciones y una serie de prácticas que se habían perpetuado bajo la sombra de los grandes establecimientos penitenciarios y militares. En noviembre de 1884 se reconocía la necesidad de enterrar rápidamente a los niños

---

<sup>596</sup> AMAH. Leg 1023/4

<sup>597</sup> El doctor Emilio Mota envió un informe al alcalde con los datos del contagio en la cárcel de mujeres del cólera de 1885. Cifró la duración de la epidemia en cincuenta días, con un total de 214 contagiadas de las cuales 80 fallecieron, seis más que las recogidas en la estadística penitenciaria. AMAH. Leg 62/2.

<sup>598</sup> AMAH. Leg 75/22



fallecidos por difteria<sup>599</sup> recordando la prohibición señalada en el Reglamento Benéfico-Sanitario de conducir los cadáveres al descubierto, aún cuando fuesen párvulos, que incluía la prohibición de abrir los ataúdes en las puertas de las iglesias. La epidemia dejaría más tarde escenas tremendas, como la que debió vivir aquel médico que garabateó una nota al alcalde en que se podía leer “*suplico con urgencia cuatro cilindros, desinfección, mande desinfectantes. Firmado un médico, fatigados los titulares* (ilegible)”<sup>600</sup>.

En agosto de 1887 el Gobernador, Duque de Frías, recordaba las medidas contra el cólera, que seguía en algunas poblaciones europeas, basadas en la idea de prevención y por vez primera en análisis químicos del agua y el cuidado de los alimentos, en los mercados, mataderos, etc haciéndose especial énfasis en los lugares donde se aglomerase gente, pero igualmente en los espacios públicos abiertos, que transmitían por agentes privados la enfermedad, como reconocía Javier Santero en sus Consejos basados en las reglas higiénicas y desinfectantes<sup>601</sup>.

Por su parte, Establecimientos Penitenciarios se desquitaba de alguna manera y reconoció que no eran, “*como se declaró en la Real orden de 18 de Agosto de 1890, las Cárceles y los Establecimientos penales tan propensos al desarrollo de esa infección, como su índole lo hace presumir; pero no obstante, este Centro directivo, obligado, no solamente á secundar la campaña sanitaria iniciada por el Ministerio de la Gobernación, sino á tomar las iniciativas que le competen, ha considerado desde el primer momento que mejor escudándose en experiencias más ó menos halagüeñas pero poco concluyentes y en manera alguna definitivas, cumplía con la misión de velar, en su esfera, por el mantenimiento de la salud pública, recomendando más esmero que nunca en la adopción de medidas saneamiento y más vigilancia que nunca ante el peligro, aunque se le suponga muy remoto...*”<sup>602</sup>. Las medidas, de forma resumida comenzaban por blanquear todos los dormitorios,

---

<sup>599</sup> AMAH. Leg 62/2.

<sup>600</sup> AMAH. Leg 75/22

<sup>601</sup> Santero, J.: *Consejos para el cólera*. Madrid, Imprenta de la Viuda e Hija de Fuentenebro, 1885.

<sup>602</sup> AMAH. Leg 81/13. 16/1/1893.

desinfectar retretes y alcantarillas, aumentar las revistas de higiene personal, controlar la adulteración de los géneros de consumo y organizar, en aquellos lugares donde no existiera enfermería, un local conjuntamente con los Ayuntamientos. Una vez más, el conflicto de competencias estaba servido.

*Moral. Las caras de la prostitución.*

Aún teniendo en cuenta la exageración con la que Salillas describió el tráfico de cartas amorosas por efecto de la *atracción afrodisiaca* que existía entre el penal de hombres y el de mujeres, es evidente que la condición de única prisión de mujeres de estas características en España convertía a la casa galera de Alcalá en un lugar especial, centro de atención de numerosas miradas. La más autorizada, la científica, con las particularidades del caso español, degeneró, según las tendencias dominantes, a la mujer delincuente a partir de la inversión del tipo masculino y la clasificación en torno a la anomalía sexual. Sin embargo, dada la situación legal de la prostitución en España, su percepción como peligro debe buscarse en relación con la otra gran población flotante: la militar. La continuidad de este fenómeno en Alcalá no era sólo propia del siglo XIX, sino que se remontaba a los tiempos de la gran población universitaria, cuando al comenzar las clases se trasladaban a la ciudad, grupos de prostitutas<sup>603</sup>. Más tarde, fueron llegando los regimientos militares y, una vez recuperado el tono demográfico, las *casas de lenocinio* fueron llenando el viejo barrio de la Pescadería, sobre todo a lo largo de la calle de la Portilla.

La prostitución representaba en primer lugar un problema sanitario, de hecho, municipalmente se regulaba por el denominado *servicio de higiene*, que era el que, a duras penas, iba reglamentando la actividad a falta de una ley ordenadora. A la par, suponía un peligro para el orden público, por los numerosos altercados producidos en

---

<sup>603</sup> Hay varios refranes alusivos a aquellos tiempos en que el comienzo del curso académico se producía el 18 de octubre, día de San Lucas como “*por San Lucas, Alcalá las putas*” o pasados ya los tiempos de los estudiantes “*Alcalá de Henares, no se que tiene dentro. Entre curas, putas y militares, un regimiento*”. Lope Huerta, A. E y Sanchez Molto, M.V.: *Leyendas y refranes complutenses*. Madrid, Diputación Provincial de Madrid, 1982, págs 174-176.

ellas, y otro de orden moral para la autoridad que se limitó a establecer un horario, tramitar alguna licencia y controlar los escándalos y la circulación en las calles y tabernas que rodeaban las casas de citas.

Desde el período absolutista, quedaba claro en la información sobre prostitución un aspecto externo del delito y su forma de censura explícita y moral como primera condena. Sin embargo, no hay que descartar factores políticos y propagandísticos, como los que se pretendían en el Madrid de Carlos III en la persecución de vagos, verdadera delimitación de la pobreza<sup>604</sup>. Tras estas medidas cuyo celo podría producir compromisos y contestaciones por parte de las autoridades municipales, lo que en principio puede dar una idea del grado de acomodación como medio de vida en el municipio. Entre ese discurso del legislador, y la realidad socioeconómica de fondo, pasada la euforia de las redadas de los voluntarios realistas, es posible adentrarse en la consideración que de la prostitución va a hacer la sociedad española decimonónica<sup>605</sup>.

A pesar de la apariencia del escándalo moral, la diferencia social y legal de la prostituta también irá cambiando. Por un lado, mantendrá su herencia medieval de pecadora y transmisora de males, que se reproduce en el XIX con las enfermedades venéreas. Por otro, adquirirá rasgos sustantivos de delincuente a partir de las tesis degenerativas del positivismo criminológico, como ya hemos visto. En el ínterin y manteniendo ese carácter legal cercano a la vagancia, la mendicidad transeúnte y la

---

<sup>604</sup> Sobeyroux, J.: "Pauperismo y relaciones sociales en el Madrid del Siglo XVIII"; *Estudios de Historia Social* 12-13. 1980. Págs 7-228. Citado en *La ciudad oculta. Alcalá de Henares 1753-1868*, págs 422-3, del que extraemos el siguiente documento fechado en 1825: "Enterado de su oficio 4 del actual relativo a la determinación que ha tomado para exterminar las mujeres públicas que se han refugiado en esa ciudad con motivo de los dos Batallones de Real Guardia que existen en ella, y al mismo tiempo minorar la infinidad de pobres habrían en esta población: debo manifestarle que está bien que trate de impedir la vagancia de los pobres de por las calles y evitar el escándalo que causan las mujeres prostitutas, pero deberá hacerlo en el modo que se lo permitan las atribuciones, y aún en este caso observará las formalidades que prescriben las leyes, teniendo siempre a la vista el Reglamento y según él hasta donde puedan extenderse las facultades de la Policía para evitar compromisos y contestaciones odiosas con las autoridades.

<sup>605</sup> Para el tratamiento de la prostitución en los Códigos Penales de 1822, 1848 y la consideración social de la misma en la segunda mitad del Siglo XIX, Cuevas de la Cruz, M y Otero Carvajal, L. E.: *Prostitución y legislación en el Siglo XIX. Aproximación a la condición social de la prostituta*; en

conducta desordenada, la reglamentación venía tan solo a regular el tema higiénico. El estudio de Aurora Riviére sobre 1.118 acogidas por las Adoratrices de Madrid, que mencionamos también para la evolución del carácter correccional y penal de las penas de privación de libertad para mujeres, revela la estructura del *Reglamento de Prostitución* de Madrid, aprobado en 1865. Se estableció una Sección de Higiene Especial con una estructura administrativa, otra médica y otra de vigilancia de costumbres, que era nombrada directamente por el Gobernador. Se imponía a la prostituta la inscripción obligatoria en un registro, las visitas médicas y el uso de una cartilla correspondiente. El balance práctico del citado reglamento de prostitución de 1865<sup>606</sup>, como reconoce Riviére, no fue el que se pensaba en sus inicios. Prácticamente cayó en desuso, ante la ambigüedad de la materia y la práctica clandestina.

Como explicó Mary Nash la vigencia de un sistema de valores basado en la doble moral sexual, junto a los desequilibrios de una sociedad empobrecida, englobaban las causas de la prostitución, a las que se añadían el tráfico de niñas menores. Aurora Riviére, también destacó entre las situaciones que llevaban a las conventos de recogidas el lugar que ocupaba el repudio familiar tras un embarazo o fuga, como una de las respuestas tradicionales de las familias a este tipo de casos, pero Nash<sup>607</sup> profundizó más en el carácter que al respecto se imprimió durante la Restauración. Siguiendo el enfoque de la división en esferas pública y privada, y aún reconociendo el papel de la mujer en el trabajo y la economía, la imagen de *ángel del hogar* o de *perfecta casada*, construida en *el ideario de la domesticidad y el culto a la maternidad como horizonte de la realización de la mujer*, funcionó como mecanismo de relegación a un ámbito privado del que salir era poco decente. Estos mecanismos informales se desarrollaban paralelamente a la sanción legal del Código Penal y

---

*Ordenamiento Jurídico y realidad social de las mujeres*. Seminario de Estudios de la Mujer, Universidad Autónoma de Madrid, 1986, págs 247-258.

<sup>606</sup> *Reglamento a que han de sujetarse todas las mujeres públicas residentes en esta Corte*. 1865. En Riviére, A.: *Caídas, miserables degeneradas. Estudios sobre la prostitución en el siglo XIX*. Madrid, Dirección General de la Mujer, 1994, págs 194-207.

<sup>607</sup> Nash, M.: "Control social y trayectoria histórica de la mujer en España", en Bergalli, R y Mari, E.: *Historia ideológica del control social (España-Argentina, ss XIX-XX)*. Barcelona, PPU, 1989, págs 151-174.

finalmente del Civil que materializaba en el plano jurídico la discriminación y la relegación de la mujer al ámbito privado.

La historiografía<sup>608</sup> tiene mucho que decir todavía en los aspectos sociales de este fenómeno, que para nuestro período, a excepción de algunas detenciones y documentación policial, es muy difícil de testimoniar documentalmente, ya que además de no crearse una sección dentro de la Junta de Sanidad hasta al menos los años setenta, no existe, por su carácter, documentación judicial ni testimonio directo al respecto. Por si fuera poco, en 1892, por orden del Ministerio de Gobernación, los Ayuntamientos debían enviar toda la documentación relativa a la prostitución a los Gobiernos Civiles<sup>609</sup>. A pesar de todo, la documentación de orden público ayuda a comprender la evolución entre las consideraciones de las autoridades locales, desde mediados de los años cincuenta, lejos de la estigmatización de los criminólogos y de la batalla de los abolicionistas, y los años finales del siglo, donde ya estaba marcada la misma frontera de la decencia y el vicio dentro de las capas populares.

Fue en estos últimos años donde se reprodujeron con cierta frecuencia en Alcalá altercados relacionados con las casas de prostitución. Eran los tiempos de *la bizca*, regente de una famosa casa de trato, como la de *la carmen*, donde los soldados, de *sable y pluma*, como los describiera Azaña, hacían cola. Otras, como la de Dominga Corriales, eran anotadas una y otra vez en los partes de los serenos por grandes escándalos, como el que se produjo en la noche del 6 de noviembre de 1887, que costó a la dueña 15 pesetas, según se estipulaba para el escándalo en la ley de municipalidad de octubre 1877<sup>610</sup>.

---

<sup>608</sup> Para la bibliografía completa sobre el tema. Guereña, J.L.: “De historia prostitutionis. La prostitución en la España Contemporánea”; en Esteban de Vega, M (ed): *Pobreza, beneficencia y política social*. Ayer n° 25, 1997. Págs 35-72. Sobre reglamentación, Guereña, J. L.: “El tiempo de la prostitución reglamentada (Madrid 1847-1909)”. Actas del Coloquio, “El trabajo de las mujeres, pasado y presente”. *Seminario de Estudios interdisciplinarios de la mujer*. Universidad de Málaga (1992). Para una evolución general y regional: Carrasco, R (dir): *La prostitution en Espagne. De l' époque des Rois Catholiques á la II Republique*. Paris, Les belles lettres, 1994.

<sup>609</sup> Moreno Mengíbar, A y Vázquez García, F.: “Prostitución y racionalidad política en la España contemporánea: un continente por descubrir”; *Historia Contemporánea* n° 16, 1997, págs 67-88.

<sup>610</sup> AMAH. Leg 7/37

Dos años más tarde, al finalizar la primera semana de agosto, el cabo de serenos mandaba el siguiente parte “*que a las diez y media por el sereno n° 9, Nicanor Sánchez, fueron detenidos los jóvenes siguientes: Julián Casanova, Mariano Gayangos, Domingo Puerta y Gregorio Diaz, por promover, escándalo en casa de las prostitutas, habiéndole pegado al ama de la casa Dolores Pinto*”<sup>611</sup>. No fueron pocos los casos en que los serenos tuvieron que entrar en las citadas casas y detener a algún vecino embriagado, trasladar algún herido o a las propias mujeres maltratadas y amenazadas. También del distrito nueve, del barrio de la Pescadería, salió el parte que relataba la detención, igualmente a las diez y media, de Zacarías Belinchón, *por promover escándalo en la casa de las prostitutas, Calle Portilla n° 3. Estaba algo embriagado. He recogido el arma blanca, la cual remito a V para los efectos que haya lugar*<sup>612</sup>.

Como decíamos los servicios municipales tramitaban las demandas, papeles y licencias sobre su actividad, así como los incidentes que pudieran ocurrir entre amas y pupilas. En abril de 1891, Dolores Prieto, ama de la casa de prostitución establecida en la calle Portilla 19, se presentó en el Ayuntamiento, se dirigió a la sección de higiene *manifestando habersele fugado de su casa con un mantón las pupilas cuyos nombres y señas se expresaban*. El parte oficial contenía esta descripción de las dos fugadas, como cualquier otra denuncia ante la justicia municipal: “*Antonia Ruiz de 25 años, lleva vestido a cuadros, manta color aceituna, pañuelo al cuello con lunares blancos, es un poco cargada de hombros, naturaleza Algete*. Teresa Pérez de 21 años. *Lleva vestido de percal claro con ramos azules, mantón de cuadros claros y zapatos color avellana. Naturaleza Viana, Navarra*”<sup>613</sup>.

Otra instancia municipal se conserva de ese mismo año en la misma sección de higiene. Aquella girada por Carmen Díaz, que había llegado desde Écija, donde nació, *provincia de Sevilla, de oficio prostituta, con domicilio en la Calle del Carmen Descalzo n° 16, hace presente; que habiéndose ausentado Romualda Barrantes, ama de la referida casa de prostitución, la recurrente pide a VI autorización para bajo su*

---

<sup>611</sup> AMAH. Leg 1128/3

<sup>612</sup> AMAH. Leg 77/6

<sup>613</sup> AMAH. Leg 77/6

*responsabilidad, seguir al frente de dicha casa. Dios guarde a VD muchos años. A ruego de la interesada que no sabe firmar*<sup>614</sup>. Ante aquella situación de altercados, de ruido, inmoralidad y mal ejemplo, la buena vecindad no iba a permanecer impasible, viendo como el servicio de higiene toleraba y facilitaba los papeleos a las meretrices. En la Portilla, donde prácticamente era la primera actividad económica, no hubo mucho revuelo, pero a medida que se avanzaba hacia las zonas urbanas medias, donde comenzaba el comercio, la cosa cambiaba, hasta el punto que en 1893, dos vecinos, Rufino Infantes y Manuel Roa, uno industrial de 26 años y el otro, pollero, de 47, casados y residentes en la calle del Carmen Descalzo, demandaron al Ayuntamiento por contravenir su propia normativa, ya que en la citada calle, en los números 10 y 20 y en varias casas *“hay mujeres públicas que abiertamente faltan con el descaro que las distingue desde la salida del sol hasta las diez de la noche, dando lugar con sus actos inmorales y palabras poco edificantes en público”*<sup>615</sup>. Ninguno pedía que las expulsasen o que fueran detenidas, no cuestionaban tal actividad sino el lugar donde se mostraban para hacer su trabajo: la calle. Por lo tanto, pedían que el Ayuntamiento las obligara a recluirse en las casas, como en la Portilla, donde se confundían con las tabernas una ordenada hilera de casas de citas. *“Como los exponentes no tienen más amparo que la moralidad y justicia que a VD distingue, acuden a su autoridad implorando su auxilio y suplicando a VD se sirva dar sus superiores órdenes para evitar que citadas mujeres públicas falten a las prescripciones municipales, obligándolas a que estén recogidas en sus casas o moradas, en lo que además de ser justicia, recibiremos gracia especial”*.

La respuesta no tardó. En una nota al margen del mismo escrito puede leerse, “los alguaciles de ese distrito y el encargado de la higiene vigilarán, bajo su responsabilidad, el que no se repitan los hechos que se denuncian. Hagan saber a las amas de las casas de prostitución que a la primera queja que ocurra se les impondrá una multa de tres pesetas, a la segunda de cinco y a la tercera de veinticinco y en este caso además, se cerrarán las casas”<sup>616</sup>.

---

<sup>614</sup> AMAH. Leg 567/1

<sup>615</sup> AMAH. Leg 81/16

<sup>616</sup> AMAH Leg 81/16

## 9.2.- El Orden público.

*Los discursos: bandos y multas municipales.*

Una semana después de recibir su nombramiento, el comandante Enrique Ducardal se dirigió al Alcalde para manifestarle: *SM el Rey me ha confiado, hacer sostener el orden y la disciplina que en los mismos (establecimientos penales) debe reinar*<sup>617</sup>. Se trataba de un gesto sintomático de la política de orden público vigente durante la Restauración, asentada en el ejército y la Guardia Civil pero también en la estructura política y administrativa local<sup>618</sup>. Lugares como los penales presentaban un nivel de riesgo elevado, depositarios de esa violencia mayor y peligrosidad que indicaban tanto las penas como otros fenómenos característicos del último tercio del siglo desde el punto de vista del orden público, fundamentalmente, la mirada positivista y la aplicación de la idea del *estado peligroso*<sup>619</sup> basada en aquellos individuos potencialmente delincuentes y en la consideración del anarquismo y la nueva violencia política muy distante de la confrontación liberal-absolutista del primer cuarto de siglo<sup>620</sup>. El mapa penitenciario pliega de nuevo los márgenes del orden público y la idea de peligro. Días después de la toma de posesión del comandante, se

<sup>617</sup> AMAH Leg 1108/1. 27/1/1875

<sup>618</sup> “*El papel del Ejército en el mantenimiento del orden social siempre fue decisivo, pero en ocasiones le correspondía una función mediadora entre capital y trabajo*”. Tussel, J.: “Cánovas y la Restauración”. *Claves de razón práctica* n° 76 (octubre 1997), págs 50-55.

<sup>619</sup> “*La idea del estado peligroso nace en 1880 por la pluma de Rafael Garófalo. En su libro Criterio Positivo de la Criminalidad estableció por vez primera en Italia la temibilidad*”. De Miguel Pérez, I.: *El delincuente y la sanción*. VV.AA.: “Estudios de Derecho Penal en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa”. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, n° 11, Junio 1986, págs 99-115. Para la violencia política anarquista, su consideración y control: Abelló Güell, T.: “El proceso de Montjuic. La condena internacional al régimen de la Restauración”. *Historia Social* n° 14, otoño 1992, págs 52-58. Nuñez Florencio, R.: “El terrorismo en España hace un siglo”. *Claves de razón práctica* n° 82, mayo 1998, págs 52-58. Paniaugua, J.: “Una gran pregunta en varias respuestas. El anarquismo español desde la política a la historiografía”. *Historia Social*, n° 12, invierno 1992, págs 31-57

<sup>620</sup> Para estas cuestiones en la Restauración: Carasa, P.: “La Restauración monárquica” págs 21-297, en Bahamonde, A (coord.): *Historia de España. Siglo XX. 1875-1939*. Madrid, Cátedra, 2000. González Calleja, E.: “La razón de la fuerza”, en Aróstegui, J (ed): “Violencia y política en España”. *Ayer*, n° 13, 1994, págs 85-113, donde también se encuentra el artículo de Jordi Canal, “Republicanos y carlistas contra el Estado. Violencia política en al España finisecular”, págs 57-85. Antón Mellón, J.: “La defensa social: liberalismo y contrarrevolución en la España de fines del siglo XIX”. *Estudios de Historia Social*, n° 54-55, 1991, págs 237-306. Ballbé, M.: *Orden público y militarismo en la España Constitucional (1812-1913)*. Madrid, Alianza, 1983.



fugó el cabo de vara Antonio Sedeño, desertó el soldado Alejandro Aguado y el preso Manuel Díaz Pérez se fugaba de la cárcel de Torrejón<sup>621</sup>.

Los dos planos de la ley, las caras de la violencia, el perfil de los ilegalismos y los rasgos del orden liberal que hemos desarrollado en los primeros capítulos, de acuerdo al carácter de la conflictividad en la transición del Antiguo Régimen, y la cárcel del Partido como primer lugar de su contención, así como una apertura a los procesos que inciden en la ciudad, tanto en su versión liberal más aparente, como en otra realidad cotidiana subterránea que precisamente comienza a aflorar en este momento, tienen su correspondiente análisis en esta última parte dedicada al orden público, desde el punto de vista de la autoridad y desde la descripción de la gente que lo alteraba. El Código Penal aprobado en el Sexenio mostraba esa división de los delitos contra el orden público en dos tipos: de traición y sedición, además de los delitos contra la Constitución que agrupaban los ataques a la seguridad del Estado y, por otro lado, las acciones contra la autoridad, la injuria, el insulto y el propio desorden tumultuario y faltas contra el orden público. En el ámbito del partido judicial fueron estas últimas las más representativas sin perjuicio de la sucesión de casos del primer grupo, sobre todo en la relación orden general y régimen de las poblaciones, autoridad e injurias que en muchos casos terminaba en lesiones.

No se puede tratar únicamente de una confrontación de espacios de sociabilidad que evidentemente existían, hay que hablar también del detenido por escándalo, de los que expulsaban de las tabernas, de los incidentes en las casas de prostitución, de las peleas y de las lesiones. Para ello seguiremos el extraordinario desarrollo de los partes de los serenos y la habilitación de antiguo hospital, Santa María la Rica, como lugar de depósito de los implicados y heridos en estos incidentes, distinto a la cárcel del Partido<sup>622</sup>. Pero también hay que hablar de los tumultos a plena luz del día, de los enfrentamientos familiares, puerta con puerta, del aspecto más cercano a la riña de la

---

<sup>621</sup> AGA. *Libro Registro de Procesados en Rebeldía*. Leg 14249.

<sup>622</sup> Tras el proyecto de reforma penitenciaria de la ley de bases del Sexenio, quedaban clasificados en primer lugar los depósitos municipales junto a las cárceles de Partido, de Audiencia, los presidios y las colonias penitenciarias. La clasificación y el mantenimiento de las primeras por los municipios fue reafirmada al comienzo de la Restauración por Romero Robledo. RO 13/4/1875.

violencia vecinal que se manifestó en la proliferación de los juicios de faltas, para observar la distancia con esa *mala vida* y concluir así el recorrido por la construcción de uno de los peligros más importantes: el desorden público, visto en el éxito popular de una forma inarticulada de vivir y de resolver los conflictos, considerada desde una de las partes como indisciplinada y amoral, y, a pesar de las proclamas de las tesis degenerativas, más temidas que despreciadas.

La noche de fin de año de 1888, el sereno del distrito n° 11 dio parte de varios disparos en la calle de San Diego. Mientras el sereno Victoriano Gil se desplazaba hacia allí, saludó a Juan Isidro, Laureano Ortega y Camilo Saldaña, que cruzaban la calle. El sereno, preguntó al dependiente de consumos que se hallaba en aquel punto y le dijo que aquellos que habían pasado, eran los que habían disparado los tiros enfrente de la casa n° 7 de dicha calle. Victoriano se dirigió a ese casa, donde el vecino, Doroteo Diaz, *manifestó que le habían insultado de la calle y que le habían hecho fuego, y él de dentro de su casa disparó dos tiros con la pistola que adjunto remito*<sup>623</sup>. Los partes de los serenos no reclaman, por tanto, la atención del hecho aislado o la anécdota, sino de los sucesos que, envueltos en la noche, llenaban la plaza de rumores que a mediodía ya eran conocidos en toda la ciudad. Por eso, esconden en su breve descripción, la rutina del orden público, del escándalo, de la pelea o reyerta, de las que acababan en el hospital con detención o de las que acababan a tiros.

La distribución de los asuntos de los juzgados y de la justicia municipal vuelve a presentar la disposición y la naturaleza de una información a la que hay que añadir el desarrollo de la figura de los serenos, clave para la evolución en la percepción del orden público vecinal que pasa, en los últimos veinte años de siglo, a una organización netamente urbana. En la misma lenta evolución administrativa de los servicios de la ciudad y de sus cambios vinculados al orden público, se encuentra la

---

<sup>623</sup> AMAH. Leg 77/6

figura de los serenos, que un primer momento aparecieron vinculados al alumbrado, y a la recaudación del repartimiento vecinal<sup>624</sup>.

Si en el primer tercio del siglo habían proliferado los bandos para contener los desórdenes en los espectáculos, particularmente en el teatro donde se medían los enfrentamientos políticos de cadetes y estudiantes, contra la vagancia y la pobreza ilegal y peligrosa, ya sustituidas las rúbricas absolutistas por las de antiguos y significados liberales en plena resaca moderada, la segunda mitad del siglo fue la de los bandos moralizantes. De ahí que su geografía urbana fuese esencialmente contra los lugares proclives a los excesos y dañantes del decoro que exigía la religión, la moral y las buenas costumbres. Todo ello sin perjuicio de las líneas maestras de los bandos de sus predecesores, que representaban las alteraciones más o menos estacionales de la sociedad del Antiguo Régimen, trastornadas en cierto modo por los problemas con el precio del pan, los salarios, los incendios de mieses, pero, sobre todo, con el progreso, que llegaba a la ciudad de la mano del ferrocarril, también con el feo rostro del presidio y la galera. De ahí que los primeros bandos de los años sesenta, ya alcanzado el Sexenio, incidieran nuevamente en la reglamentación de la pobreza y más concretamente en el escándalo y la embriaguez con que vagos y mendigos solían mostrarse por la ciudad, antítesis de la caridad pública y privada, por lo que el alcalde exigía una y otra vez a los vecinos que no diesen limosna a aquellos que no llevasen el correspondiente escudo identificativo como pobre censado en la ciudad. *“Esa inmensidad sorprendente de mendigos, me ha precisado a observarlos y he visto que dos terceras partes, o tal vez más, son forasteros que en días marcados afluyen a esta población para utilizarse de las limosnas que distribuyen ciudadanos piadosos. He visto también que estos mendigos produce escándalos incalificables y he procurado remediar la afluencia de los extraños, pero mis determinaciones no han bastado para conseguir el fin”*, decía un resignado Lope Ignacio Fuentes en diciembre de 1868<sup>625</sup>.

---

<sup>624</sup> Reglamento para el régimen del alumbrado público. Celador y serenos de esta ciudad, en *La ciudad oculta*, págs 382-384.

<sup>625</sup> AMAH. Leg 376/1.

Los bandos no siempre iban dirigidos contra la población flotante o transeúnte; de algunas cosas, como de la prostitución o las recién adquiridas malas compañías de la ciudad que dejaban buenos beneficios, no se daba fe pública, como tampoco del juego. En los días anteriores al carnaval, las apuestas por los incidentes subían entre unas autoridades temerosas de permitir las ofensas públicas de los disfrazados, entre el aguardiente, la música y el baile. El cambio de condición, la sustitución de la personalidad, que ha hecho famoso al carnaval como gran fiesta enmascarada, era vista con especial preocupación tanto en momentos políticos delicados como aparentemente tranquilos. El 6 de febrero de 1869, el mismo *alcalde popular* de Alcalá hizo saber que se permitía una fiesta de tres días, en la que se podía transitar por las calles con disfraces y caretas, pero que igualmente, para que no se produjesen *disgustos u ofensa de ningún genero*, habría que observar algunas reglas. Estas iban básicamente dirigidas a evitar cualquier burla de la Iglesia, el ejército y el propio Estado “*quedan prohibidos los trajes religiosos, uniformes, condecoraciones y demás trajes e insignias del Estado, así como los que puedan ofender a la moral pública*”. El resto eran medidas cuya meticulosidad nos hace reflexionar sobre los fines de la fiesta popular y el especial énfasis en su control por las autoridades del Sexenio:

3° *Se prohíbe el uso de armas, bastón de estoque, cualquiera sea el traje del disfraz*

4° *No se permitirá el uso de careta en cualquier establecimiento público*

5° *Los que con sus palabras y acciones ofendan a las personas o a la moral serán castigados con el mayor rigor.*

6° *Los que hicieren uso de petardos, mazas, agujas o cualquier instrumento que cause daño en los vestidos o en las personas serán inmediatamente detenidos a disposición del juez competente.*

7° *En cumplimiento de las disposiciones anteriores no hay distinción de fueros.*

Esta última medida, que iba especialmente dirigida a la numerosa población militar de la ciudad, nos recuerda las similitudes de otros tiempos donde los diferentes cuerpos aforados se entremezclaban con la gente, en los teatros, en las plazas, en las iglesias y en las fiestas. Muchos de los espacios no habían variado, porque su eje

público y las ferias, no habían cambiado, pero otras cosas sí lo habían hecho. En este bando en concreto el *juez competente* y la *moral pública*, sustituían al *Corregidor* y a la *religión* de los anteriores. Que la religión estaba presente en el concepto de moral pública de las autoridades no necesita de muchas pruebas. El liberalismo en la Restauración, que podía haber mostrado similares recelos ante el carnaval que los alcaldes populares del Sexenio, no parecía diferir mucho en las medidas tradicionales, donde vuelve a extremarse el cuidado con los trajes militares, sin duda por la confrontación con la numerosa tropa de los regimientos de Alcalá, cualquier religión e insignias. La burla, la sátira y la mofa hacia toda autoridad de las mismas cofradías populares que días más tarde reinaban en el Corpus, era contenida con el mismo celo que los altercados, que se intentan esquivar reglamentando detalles como las espuelas. Prohibidas las armas, pero también los bastones, las mazas, las medallas, los símbolos de un poder, que como los otros era también vilipendiado en la larga marcha de la tradición satírica. En febrero de 1881, Esteban Azaña y Caterineu, Alcalde Constitucional “*con objeto de que en estos días de Carnaval se observe y guarde de bien orden y decoro debido a la cultura de la población que no se produzcan disgustos ni ofensas de ningún género, he acordado se cumplan las siguientes prescripciones*”, hizo saber:

1. *Se permite hasta el anochecer el uso de disfraces y caretas en cuya forma podrán presentarse en público los que quieran gozar de esta diversión, cuidándose de no impedir el libre tránsito por las calles.*
2. *Se prohíbe hacer parodia alguna y ejecutar acción alguna que pueda ofender a las buenas costumbres, usar trajes de cualquier religión, de uniformes militares, insignias y condecoraciones aprobadas por las leyes.*
3. *También está prohibido disparar petardos poner mazas, agujas, u otro instrumento que pueda manchar o causar daño en los vestidos de las personas.*

4. *Se prohíbe el uso de toda clase de armas, aunque lo requiera el traje que se lleve, así como la entrada en los bailes con espuelas y bastones, aún a los que por su profesión tienen derecho a usarlas, excepto las autoridades*<sup>626</sup>.

Los bandos eran una cara de la moneda de unas prácticas sociales que vienen estudiando desde hace tiempo historiadores y antropólogos, no siempre con acuerdo sobre el qué sancionaban realmente algunas de ellas, en virtud de una serie de rasgos folclóricos.

El 9 de enero de 1863 dio comienzo la causa de Ciriaco Crespo, soldado de caballería del Regimiento de Borbón, contra León Díaz, Mariano Montaña, Leandro Vázquez, Manuel Ayala y Antonio Sánchez.

El soldado declaró *“que estando en la noche del cinco y hora las nueve y media dando música en unión de otros compañeros al señor brigadier, se acercaron varios paisanos que disfrazados iban tocando cencerros, campanillos y unas trompetas, diciéndole que esa música no valía nada y que era mejor la de los paisanos; que salió a decir a los paisanos que se retirasen y entonces uno de ellos le dio por detrás un golpe con un cencerro, que no conoció al paisano que le pegó ni a ninguno de los otros ni reconoce a los que tiene presentes”*<sup>627</sup>. Los demandados concretaron *“que por su parte no dijeron cosa alguna de la música de los militares ni pegaron al demandante, ni saben quien lo hiciese que con ellos iban cincuenta”*.

El testimonio parte de una causa judicial con múltiples implicados, más de cincuenta, y puede considerarse una *cencerrada*, pero en los mismos términos que confunden los límites de la ronda, la quimera y el conjunto de lesiones con gran número de implicados. En los Códigos Penales, la *cencerrada* fue contemplada como falta menos grave en el Código Penal de 1848 castigada con el arresto de 1 a 4 días, y en el de 1870, como falta contra el orden público que implicaba multa de 5 a 25 pesetas y

---

<sup>626</sup> AMAH. Leg 1023/4

<sup>627</sup> AGA Leg 14245

reprensión<sup>628</sup>. En ambos textos se asociaba a la ronda, al esparcimiento nocturno y a la embriaguez, y en el de 1870 era sinónimo de *reunión tumultuosa*, con ofensa a alguna persona y perjuicio del *sosiego público*.

No hay que olvidar el recorrido histórico de los enfrentamientos en los espectáculos y las calles entre estudiantes, militares y vecinos en la ciudad que en algunos casos representaban las tensiones políticas de la crisis del Antiguo Régimen<sup>629</sup>. Ahora, en cambio, podría tratarse de una tensión entre *paisanos*, guiados por la tradición festiva y ataviados con disfraces y cencerros que encuentran en el *forastero* el blanco perfecto de las burlas y agravios enumerados en los bandos de carnaval. Pero en la causa judicial no se menciona qué hacían estos vecinos, nacidos en varias localidades<sup>630</sup>, aquella noche. ¿Qué celebraban? las segundas nupcias de algún viudo, o que algún forastero se había casado con una moza de allí y no quería pagar lo estipulado?<sup>631</sup>. Burla o protesta satírica, el ruido era esencial para hacer notar alguna de estas situaciones que varían mucho según las zonas, a pesar de compartir una serie de rasgos que entran en el escenario del orden público.

En cualquier caso, y en virtud de completar la significación de este escenario, la *cencerrada* u otra manifestación similar, debe entenderse de forma abierta, en el mismo sentido que E. P. Thompson echaba en falta en la antropología de Lévi-Strauss, al que podía oponer tantas matizaciones como casos empíricos o definiciones sobre la sanción popular de adulterio, pero sobre todo en el mismo alejamiento que como historiador defendió “*del modelo global que daba a las estructuras mentales la primacía sobre los fenómenos morales, materiales y sociológicos efectivos*”<sup>632</sup> que

---

<sup>628</sup> Art 480.4. *Código Penal*. Madrid, Imprenta Nacional, 1848, pág 115. Art 589.1. *Código Penal*. Madrid, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1870, pág 148.

<sup>629</sup> *La ciudad oculta...Op. Cit.* Cap. VII.

<sup>630</sup> León Díaz Oreja, había nacido en Colmenar, era jornalero y residía en la calle Coches nº 21. Leandro Vázquez y sus 3 hijos vivían en la calle del Matadero nº 13 y Antonio Sánchez, natural de Daimiel, tenía una tienda en la calle Cerrajeros. *Padrón Municipal. Alcalá*. 1868. AMAH leg 268/1.

<sup>631</sup> Entre otras acepciones que recoge el *Diccionario de la Lengua Española*. RAE. XXI ed. Madrid, Espasa Calpe, 2001.

<sup>632</sup> Thompson, E. P.: “Rough Music, la cencerrada inglesa”, en *Historia Social y Antropología*. Instituto Mora, México D. F, 1994, pág 36.

también disputó en el terreno del significado social de actos como la donación, la caridad y la beneficencia<sup>633</sup>.

Tengamos en cuenta esas apreciaciones para el disputado campo de las costumbres. Tras el carnaval, otra de las temporadas peligrosas para el cuidado de la moral pública, era el verano. En las orillas de los ríos, la gente corriente combatía el calor dando comienzo a lo que oficialmente se llamaba *temporada de baños*. Tampoco eran prohibidos, pero en algunos aspectos, los baños, eran mucho más reglamentados que las propias fiestas. Fuese por la cercanía de los cuerpos o la desnudez, que algunos tornaban en lascivia, el 7 de julio de 1877, el Ayuntamiento de Alcalá ordenó definitivamente los baños en el río para que todos sus habitantes observasen ciertas reglas de *decencia* y *decoro*, así como para la *seguridad* y la *tranquilidad* de las personas que gustaban de bañarse.

En primer lugar quedaba prohibido bañarse *al descubierto* y *a las inmediaciones de los baños hasta 100 metros de distancia*. Para los que no estuvieran dispuestos a nadar tanto para no infringir la norma y pasearan por la ribera, *lo harán en las buenas formas que aconseja la buena educación y reglas de urbanidad absteniéndose de dichos y hechos que puedan ofender a la moral*. Los peores temores de la alcaldía llegaban al terreno directo del cuerpo y de los trajes de baño. Si no era bastante con prohibir que el baño fuera público, o al descubierto, quedaba claro que bañarse enteramente desnudos estaba prohibido. Regular los atuendos de cada sexo fue sencillo en el caso de los hombres, que debían hacerlo con calzoncillo, pero no tanto con las mujeres que debían hacerlo *con bata u otro traje que las cubra*. Esconder, regular, prohibir, la moral oficial era asediada por unas prácticas populares y antiguas que llenaban el espacio y el ocio de una forma lúdica y a veces sensual que desde algunas instancias era vista como relajamiento. Como el grupo de pudientes tenía los propios distribuidos entre el casino, las cacerías, *amontonarse con la criada*, en lo que podría tratarse como dos esferas bien diferenciadas de sociabilidad, esta vertiente

---

<sup>633</sup> Thompson, E. P.: "Historia y Antropología", en *Agenda para una historia radical*. Crítica, Barcelona, 2000, págs 33-48. Gómez Bravo, G.: "El siglo XVIII: teoría y método". *La historia social británica. Un compromiso desde el tiempo*. Memoria de licenciatura. 2001.



moral del orden público tendría un alto grado de apariencia formal alentada por la tutela de una Iglesia horrorizada doctrinariamente por la vida social del fin de siglo. Al igual que el juego ilegal, la prostitución reglamentada sanitariamente, otros *vicios*, que aquí señalaban tanto a los bañistas como a los mirones o paseantes, eran aceptados por el conjunto de una sociedad de secano, a pesar de los niveles y de las implicaciones distintas que se suponían para unas clases y otras y en especial para la *mujer honrada*. Desde el verano de 1876, en el río Henares, no se permitía *bañarse juntas a personas de distintos sexos aunque aún manifiesten ser matrimonio*, pero vecinos y forasteros siguieron bañándose<sup>634</sup>. Por último, mencionar, la única disposición de las seis emitidas para regular la temporada de baños, referida a la seguridad en el baño, por la que se prohibía que los menores de 14 años se bañasen solos, sin ningún adulto, en ninguna parte del río.

Los cafés, las tertulias, el teatro, el casino, la misa, la beneficencia, la taberna, la tienda, las puertas de entrada a la ciudad, el corro, el campo, la feria, la música, el carnaval, el verano, los toros y el baile. La batalla por el control del orden público y moral iba a ser larga y sobre todo diseñada en el campo de las apariencias y los símbolos. El ocio y la diversión, en una ciudad con semejante población itinerante y que en 1900 seguía aglutinando a la población de su Partido, aunque ya mayoritariamente la inmigración fuese más acusada hacia Madrid, terminó por regularse como una actividad más, vigilada como tantas otras, pero no prohibida. Finalizaba un siglo en que la ciudad vio suspender actos teatrales por orden del rey, con la apertura, en la Calle Portilla nº 1, del salón de baile titulado de Santa Úrsula, arrendado por el vecino Antonio González Martín, *para dar bailes retribuidos*<sup>635</sup>.

---

<sup>634</sup> Manuel Azaña, recreó en Fresdeval una escena sensual en torno a este río. Correspondería a unos años más tarde y decía así: "*mujeres desnudas surgían de la huerta, se bañaban, jugando con el agua y, tendidas sobre el pradecillo de los cipreses, el sol les enjugaba la piel ambarina de la grupa y los muslos. Las márgenes del río se poblaban de ninfas calenturientas. El rumor fugitivo del agua le sugería un coloquio entrecortado de dulces besos; la molicie del suelo herboso, posturas lúbricas de cuerpos femeninos, un lecho inmenso ofrecido al placer natural, bajo el estímulo de un sol que abrasa el espinazo. Ni mozos, ni sirvientes, ni jornaleros: todos se iban, se los tragaba la tierra*". Azaña, M.: *Fresdeval*. Valencia, Pre-Textos, 1987, pág 50.

La Iglesia no podía ver con buenos ojos el rumbo de los tiempos en los lugares públicos, pero extremaba otro tipo de precauciones, y recordaba a los poderes civiles su obligada protección. En otro momento del ciclo anual, en otras festividades especiales como la Nochebuena, los responsables del cuidado del culto se preocupaban, ya no tanto por algún tipo de altercado verbal o físico aislado durante la misa o la oración, sino por algunos ambientes anticlericales que también señalaba la dirección de algunos cambios que no se reflejaban sólo en actitudes ideológicas claras, sino también en las vivencias que los hombres y mujeres de aquella época dejaban en los espacios públicos propios de los días festivos. El 23 de Diciembre de 1880, el Arzobispado de Toledo, diócesis de la que no dejaría de depender Alcalá hasta pasar a la de Madrid unos años más tarde, felicitaba al alcalde por las actuaciones en los años anteriores para evitar incidentes en la popular *misa del gallo*.

*“Satisfecho el celo en la conservación del orden en años anteriores durante la solemne Misa de las doce de la noche y hora del Nacimiento del Salvador, le ruego adopte en este año las mismas precauciones que otras veces, particularmente vigilando las puertas del templo no permitiendo la entrada los agentes de la autoridad a quienes lleven instrumentos de ruido o vayan embriagados y con voces comprendiéndose su disposición a faltar el respeto y turbar el orden del templo”<sup>636</sup>.*

Mucho había llovido desde las disposiciones de los Corregidores absolutistas para el cuidado de las *irreverencias* en los templos. El vuelco político, la consagración de las especiales relaciones Iglesia-Estado con el Concordato de 1851 de particular relevancia en el diseño de la instrucción en España, y la derrota del carlismo, fueron venciendo las resistencias de identificación de una Iglesia con el proyecto nacionalizador y centralizador del liberalismo, que en lo que nos ocupa se manifestó sobre todo en la pervivencia del talante correctivo de las prisiones de mujeres hasta su homologación penitenciaria definitiva, y en la moralización de las costumbres

---

<sup>635</sup> AMAH. Leg 335/5. “Y como quiera que para esto sea imprescindible la autorización de Vd para el pago de la contribución correspondiente, suplica se digne concederle la autorización para la apertura de dicho salón. 13 de octubre de 1900”.

<sup>636</sup> AMAH. Leg 74/53

públicas. Varios juicios de faltas se celebraron en 1863 donde se penalizaba la blasfemia entre otras cosas, y, precisamente, implicaban también a mujeres y niños, los sujetos para los que los reformistas reclamaban un tratamiento penitenciario especial, por escándalo y blasfemia. El 7 de junio fue sentenciado Anselmo Díez de los delitos de *blasfemia, lesiones y amenazas* a 5 cinco días de arresto menor por amenazas, a tres duros de multa y reprensión por blasfemias y ocho días de arresto por lesión y desobediencia<sup>637</sup>.

Por llamarla *chismosa y corremantillas* demandó Damiana Ortega a sus inquilinos Juan Francisco y su esposa Maria Meléndez, tras requerir el pago del alquiler; pero la cosa fue a más ya que “*la Maria pegó una bofetada en la cara hasta el punto de dejarla caer en el suelo lo cual han presenciado algunas personas. Ignacio Rodríguez y Nicolás Morales, ambos mayores de 20 años, dijeron que oyeron voces pero sin que comprendieran que la Juana blasfemase contra Dios, también declararon que vieron caer al suelo a la Damiana pero no saben si la Maria la pegó. Los demandados presentaron a los testigos Tomás Plaza y María García que corroboraron las versiones de los anteriores testigos, por lo que el Juez concedió finalmente la absolución*”<sup>638</sup>.

El mes de junio terminó con otra causa por faltas *contra el joven Francisco Gómez de 15 años blasfemando públicamente de Dios y de las cosas sagradas al tiempo que pasaban uno de los padres escolapios con los niños del colegio y reprendiéndole dicho padre le contestó en términos indecorosos*<sup>639</sup>. El demandado acompañado de su padre alegó “*que se hallaba embriagado y no sabe si pudo proferir tales expresiones*”. Los testigos, dos de los niños que iban con el padre escolapio, Pedro López, de 14, y Engracia y Clementa Muñoz de 16 años, le refrescaron la memoria; bajo juramento, manifestaron como presenciaron *que el demandado profirió las expresiones de que se cagaba en Dios y otras por el estilo. Al verse reprendido por el padre escolapio, Francisco le contestó que le iba a romper la cabeza. El juicio*

---

<sup>637</sup> AGA. Leg 14236.

<sup>638</sup> AGA. Leg 14236

<sup>639</sup> AGA. Leg 14236

terminó, en atención a ser menor, con cinco días arresto que evitó el padre de Francisco pagando cinco duros de multa.

Pero las medidas ante actitudes como la blasfemia, en cambio, no era necesario tomarlas en forma de bando. Era un delito tipificado en el Código Penal y las instrucciones llegaban directamente del Gobernador.

El 1 de octubre de 1884, las comandancias provinciales de la Guardia Civil recibían una circular del jefe político provincial, que más tarde remitían a los Ayuntamientos ya que las prevenciones para contener la blasfemia implicaban arrestos y multas municipales. Al igual que en la petición del Arzobispado de Toledo, el poder civil, más indignado que alarmado ante la imposibilidad de llevar a los tribunales a los blasfemos, señala directamente al anticlericalismo como el referente del peligro que se decide prevenir. Pero sus casos prácticos, eran ciertas actitudes populares, de léxico, de lenguaje, de cultura en definitiva, que se mostraban en público. El preámbulo de esta circular definía claramente cual era el peligro de la blasfemia:

*El repugnante vicio de la blasfemia ha arraigado y extendido desgraciadamente entre ciertas clases sociales exige mucha perseverancia en su persecución por las autoridades, que llevando cumplidamente su cometido cuiden no sólo de reprimir los delitos sino de prevenir sus causas evitando la depravación de las costumbres de la cual es un síntoma la blasfemia<sup>640</sup>. Los gobernadores tenían facultades directas para imponer multas por actos contrarios a la moral y a la decencia pública. Como ambas quedaban lesionadas por la blasfemia, se dispusieron dos medidas de aplicación municipal y por la Guardia Civil en su caso:*

---

<sup>640</sup> AMAH. Leg 1132/4. Donde sigue “*El blasfemo comete un delito penado por el código y da con él ocasión a otros, indignando con su conducta al que le escucha y deshonrando al que le tolera. La reprensión por medio de los tribunales se hace difícil por la falta de pruebas unas veces y por las dificultades que en otras ofrece la detención del culpable. Consideraciones ambas, que si en teoría no deben apreciarse para dejar de entregarlos a los Juzgados, sean dignas de tenerse en cuenta para que en ningún caso queden los delincuentes sin sufrir el condigno castigo*”.

- 1° *Que toda persona que blasfema públicamente será detenida en el acto a sus disposiciones y conducidas a la prevención correspondiente dándose parte de oficio.*
- 2° *A los detenidos por blasfemos se les impondrá una multa de 50 pesetas que hará efectivas en el papel correspondiente y término legal. Caso de insolvencia sufrirá el arresto supletorio<sup>641</sup>.*

Sin embargo, el efecto de esta circular iba más dirigido a que las autoridades extremaran el cumplimiento de esas dos disposiciones que no se cumplían por lo general, como indican los partes de los serenos, si no mediaba escándalo o embriaguez, aunque los casos de embriaguez con escándalo sí podían llegar a los juzgados como delitos de faltas.

---

<sup>641</sup> AMAH. Leg 1132/4.

*Los espacios vividos. La taberna, el mercado y la calle.*

Visto el orden de los bandos desde principios de siglo, vayamos a ras del suelo de la ciudad flanqueada por el campo, a un espacio vivido en concreto, teniendo en cuenta las características urbanas descritas que señalaban la base socioprofesional que apuntaba la división de la población en cuatro secciones de un asentamiento modificado, por la llegada de los inmigrantes y de la población flotante, frente a la tranquila reordenación del centro<sup>642</sup>. Entre el río y los límites de la ciudad, más antiguo que un arrabal, en palabras de Manuel Azaña, se levantaba el barrio de la Pescadería, alejado del centro pero conectado a él, lejos de su brillo porque no era zona de alumbrado, y situado de espaldas a los penales. La Pescadería, y algunas calles céntricas de Alcalá, constituyeron el verdadero eje del orden público para una autoridad que desde mediados de siglo, y con más fuerza, desde la instalación de los penales, reivindicaba la necesidad de hacer frente a una situación que iba más allá del control y la información sobre la conducta del vecindario y los transeúntes. Allí estaban los penales y los lupanares, pero también el matadero, los corrales, y las primeras casas de los labradores cerca de las huertas, a las puertas de la ciudad, lejos del centro del centro comercial, lejos de los monumentos y de espaldas también al Estado, a la ley, a los consumos, que se escamoteaban en las tabernas. *“En aquel barrio sin monumentos ni historia, por lo menos escrita, parte más rural de la ciudad, donde la casa de Budia delimita una vasta extensión junto al presidio y las tenerías. Se incluye en el barrio, llamado de la Pescadería, aunque no vendan pescado alguno, además del matadero y los lupanares de la Bizca y don Láudano, trojes, cochiqueras, corrales, anejos de lóbragas casas, donde se vive puramente a lo labrador, según cierta tradición coetánea de los romanos. Las costumbres, los modales ni el relativo brillo urbano del centro comercial no penetran en la Pescadería, de que se olvida o se avergüenza la ciudad, cargada de pretensiones. Es desdeñ muy ingrato de su antigua casta, en la cual parece haberse incrustado hace siglos la proa tajante de una forma inteligible, religiosa y política, creadora de*

---

<sup>642</sup> *La ciudad oculta..* págs 374-390.

*estilos, que asuma el valor de los hombres sometidos de verdad a su férula y usurpa la representación de otros, como los pobladores de la Pescadería, a quien nunca ha rozado aquella disciplina. Será argumento contra el poder expansivo de un alto modo de pensar la vida”*<sup>643</sup>.

El primer espacio o lugar privilegiado de este desorden por su espectacular desarrollo en un espacio urbano donde ya eran importantes tabernas y posadas por la Universidad, los primeros regimientos y la principal vía de comunicación con Madrid y la carretera de Francia, fueron las tabernas, muchas de ellas estaban a las afueras, en la zona de huerta y entrada a la ciudad, flanqueando sus puertas. Los encargados de tabernas, casas de huéspedes y paradores estaban obligados, como vimos, especialmente en los últimos tiempos del absolutismo, a presentar relación de todos sus inquilinos y viajeros. Esa era su primera relación con la seguridad. La segunda, eran los escándalos y riñas que se prevenían desde mediados de siglo, y la tercera fueron los consumos, ya que en muchos casos, eran lugares fundamentales en el contrabando y en la circulación de mercancías ilegales. La primera ya ha sido tratada y la segunda lo será en breve; sólo queda, pues, intentar abarcar aquellos lugares donde los arrestos a sospechosos, los detenidos por escándalo y embriaguez, las riñas, y las peleas, terminaban como el resultado de un recorrido nocturno entre las calles antes mencionadas, que normalmente no pasaba de la multa municipal o del juicio de faltas, por la intervención de los serenos. Las tabernas, las casas de bebida y las expendedurías, como los mercados, las ferias o los despoblados, eran los espacios donde se recreaba y se asociaban vecinos y forasteros con el mal, al igual que en los otros estereotipos entre lugar, delito, víctima y delincuente, más allá del imaginario popular<sup>644</sup>.

---

<sup>643</sup> Azaña, M.: *Fresdeval*. Valencia, Pre-Textos, 1987, págs 76-78.

<sup>644</sup> “*Le stéréotype de l’association de la taverne et du mal trouve sa justification dans les archives*” Nouali, C.: “La géographie criminelle normande au XVIIIe siècle”. *Annales de Normandie*, n° 52, 2002 (3), págs 53-275, pág 271. Este artículo extraído de la tesis de Nouali sobre la criminalidad en Normandía ha aportado ideas a esta tesis, sobre todo por estar basada en fuentes judiciales locales, pero guardando las distancias con el período francés y la particularidad de casos como Rouen, con 70.000 habitantes y en pleno proceso de crecimiento de la manufactura textil. Para otras tantas

En el Antiguo Régimen, los interlocutores de la Justicia local tenían muy en cuenta el tipo de estancia de cada viajero envuelto en algún problema. Vimos detener a arrieros falsificadores en una taberna, detener a una viajera por asalto, allanamiento y robo de un particular, y en el mismo parador se celebró el juicio. Arrieros, viajeros, comerciantes, gentes nómadas, sospechosas, como las ladronas que iban de feria en feria. Todos merodeaban las tabernas, las aguardienterías, como aquel cabo de vara y el preso que volvieron tarde y sin los cuartos que tenían que haber devuelto a prisión por un trabajo de carpintería en la ciudad, gastados tal vez en la misma casa de bebidas, en la que el cabo de serenos detuviera a *Antonio Sanzano a Pedro Blas y a Dionisio Alba bebiendo aguardiente* fuera de la hora permitida, a las doce y media de la noche.<sup>645</sup>

Gentes sin domicilio fijo ni ocupación, como *el que dijo llamarse Francisco García o María Barbecho*<sup>646</sup>, procedente de Sevilla para ejercer la prostitución, de 17 años (aunque en otra nota pusiera 14), quedaban detenidos en la cárcel *bajo custodia* de la autoridad municipal, y la mayoría de las veces no pasaban a disposición judicial. Otros eran remitidos por la Guardia Civil, como indocumentados y reincidentes en la bebida. Todos por un delito relacionado con el orden público, no ya por ser considerados meramente vagos. Este era el sospechoso y desarreglado mundo de las peores tabernas, donde en cambio eran más frecuentes los altercados entre vecinos que las detenciones a sospechosos, como las que se produjeron en 1886 por los serenos que detuvieron, a *los que dijeron llamarse, Domingo Manabre Navarro, alias Dominguito, Domingo Vázquez Jardo, alias El Mocito, Domingo Martínez, alias El Fraga y Luis Cespedes Barrios, alias El Chepa, por encontrarse blasfemando con escándalo y ser conocidos como tomadores y timadores*<sup>647</sup>. Este fue tal vez el caso más significativo de unión de estos sujetos y el mundo de las tascas como continente de unos bajos fondos locales, que todavía mantenían vivo algunos reflejos de las partidas de bandoleros que entraban de noche en la ciudad, pero que ahora eran

---

diferencias entre los modos de vida y los espacios cotidianos, Castells, L (ed): “La historia de la vida cotidiana”. *Ayer* nº 19, 1995.

<sup>645</sup> AMAH. Leg 952/8.

<sup>646</sup> AMAH. Leg 152/12

<sup>647</sup> AMAH. Leg 113/4



pequeños estafadores, y ladrones menores, definidos por el sereno como *tomadores*, que a la vez refería su condición de bebedores y de pequeños carteristas, rateros, cuyos *trabajos* la mayoría de las veces no eran denunciados y cuya incidencia en las grandes urbes comenzará a ser constante. Otro parte que quedó archivado por *sospechosos, tenencia de armas* fue el de los vecinos, Bernardino Martínez, Norberto Rivillo y Pablo Polo, *por palabras que el sereno les oyó de sospecha, y se les ha encontrado una barra, una barrena, una navaja y una vela. El Polo tiró la barrena y huyó, pero a las 4 de la mañana ha sido capturado y detenido*<sup>648</sup>; los tres permanecieron en Santa María la Rica, que ya hacía las veces de local polivalente, a disposición del Alcalde.

Pero no todo se reducía a los *sospechosos habituales* alrededor de la taberna. Como espacio de ocio, constituía un elemento esencial en el desarrollo de las relaciones sociales y en el entorno de una cultura eminentemente oral, que a veces se mezclaba mal y terminaba en discusión y altercado, subiendo el tono, mencionando a algún pariente, rozando siempre la honra y su defensa, con los límites que imponía el estado físico tras ingerir los licores de la época. En los casos siguientes puede apreciarse la presencia de artesanos, tenderos y jornaleros en el entorno de la taberna, según figuran en el Padrón Municipal de vecinos de 1868. José González confesó que había tomado un poco, cuando al salir de una taberna de la calle Mayor *recibió un golpe de Bonifacio González que además le rasgó la zamarra y estropeó el sombrero*. El 17 de marzo de 1873, empezó el juicio de faltas tomando declaración a los testigos, Marcos de Lucas, que tenía una barbería enfrente, en la calle Mayor 95, Manuel García y Magdalena Sastre. El primero, declaró que no vio al demandado, el segundo, en cambio, anotó *que como vive enfrente de la posada oyó voces y asomándose a la puerta vio que el Bonifacio y el José estaban pegándose uno al otro*, y Magdalena anotó, *que vio que el Bonifacio decía al Pepe que entrase y no queriendo este la agarró de la zamarra y le dio un cachete*<sup>649</sup>.

---

<sup>648</sup> AMAH. Leg 1123/3

<sup>649</sup> AGA. Leg 14245

En este caso, pues, parece que la obstinación de Bonifacio para tomar la popular *penúltima* fue realmente persistente. Más contundente había sido Esteban de San José, un huérfano que llegó a abrir una tienda en la calle de la Encomienda junto a Victoriana Moreno, regresando a una taberna de la misma calle. El demandante y agredido Esteban Soriano, un jornalero casado con Paula González con quien vivía en la calle de los Valles, manifestó “*que sobre las nueve de la noche del 15 del actual encontrándose a la puerta de la taberna de Quintín Pérez se llegó a él el demandado con una almahena o sea un martillo de machacar piedra y diciéndole “quién es el que (las comillas son del texto) me busca, el que tenga cojones aquí estoy yo” y en seguida le dio varios golpes con el palo, causándole herida y contusiones en el brazo y estuvo dos días sin poder dedicarse al trabajo*<sup>650</sup>. San José, contestó que no era cierto nada de lo que el otro refería, ni reconoció el martillo que había sido recogido en la puerta de la taberna por los dependientes de vigilancia.

El agredido presentó a dos testigos: Leoncia Carro y Perfecta García. Casualmente, la primera había visto desde su casa como Esteban de San José le daba varios golpes, hechos que ratificó la segunda, que además *oyó al San José decir al Soriano si era él el que buscaba y le vio en la mano una vara que no puede decir que era*. El parte médico ratificó la causa de baja por dos días, y San José fue condenado a 10 días de arresto menor en su casa o habitación, más diez escudos de indemnización y las costas del juicio.

A vueltas de un asunto de taberna poco esclarecido se personaron Francisco Latón como demandante y Anselmo Diaz como demandado. El primero manifestó “*que en la tarde de ayer [ 30 de mayo de 1873] estando trabajando en su obrador se llegó el demandado y sin mediar disputa ni cuestión de ninguna clase principió a dar de palos con una barra dándole distintos golpes; aunque no necesitó asistencia facultativa le preocupaban las amenazas de Anselmo, concretadas en que le iba a matar y que era un ladrón y un cabrón consentidor*<sup>651</sup>”.

---

<sup>650</sup> AGA. Leg 14236

<sup>651</sup> AGA. Leg 14248

Anselmo redujo todo a un asunto de taberna, una broma, pues, contestó *que después de haber salido juntos de la taberna y a la puerta de la casa del demandante pidió a este pasar un cigarro y no queriéndoselo dar, principiaron de broma y le dio algunos cachetes sin que usase de ninguna vara.*

A continuación entraron en escena varios testigos: José Gato, Vicente Saldaña y Antonio Cerro. El primero dijo ser cierto cuanto relaciona el demandante y *lo sabe por haberlo presenciado.* Ventaja que no tuvieron los otros dos que llegaron cuando ya se estaban pegando y los separaron. Finalmente, Anselmo fue sentenciado a siete días de arresto, pero, la participación vecinal en este tipo de altercados solía terminar con los certificados de conducta, mantenidos desde los tiempos de las depuraciones políticas de la primera mitad del siglo, que se expedían por la autoridad en todos los delitos, no sólo en las faltas de orden, a modo del equivalente de antecedentes penales-municipales. El 20 de enero de 1872, se expidió el de José Guillén Sotillo, *vecino de esta ciudad. Informe de dejarse llevar del feo vicio de la embriaguez y cuando se halla en tal estado suele promover escándalo*<sup>652</sup>. La otra posibilidad era el juicio de faltas, resueltos con multas o ante el juez en juicio oral. Ambos tipos se sucedían junto a los múltiples *escándalos* producidos en las casas de prostitución en el último cuarto de siglo, cuando seguían produciéndose numerosas detenciones por escándalos, en hora legal, en tabernas de la Calle de La Portilla, sin duda la que concentraba más servicios de la ciudad, como las de Julián Casanova y Gregorio Díaz *por promover escándalo en la taberna de la Calle de la Portilla, n° 23*, a las nueve y media de un martes de febrero de 1892, una hora más tarde, a las diez y media, fueron detenidos Pascual Palacios *por promover escándalo en al Calle de la Portilla* y a Bonifacio Sánchez *por faltarles las palabras a los serenos*<sup>653</sup>.

La mayoría de las multas, unos enormes recibos azules con forma de pagaré, que impusieron los Ayuntamientos, desde las multas fijadas en el Código Penal de

---

<sup>652</sup> AMAH. Leg 1023/4. 20 de enero de 1872. José era miembro del regimiento de zapadores; hijo de Mateo, también zapador, y Gabriela, con quienes vivía en la calle Mayor, 82, junto a dos de sus tres hermanos: Julián, que también era zapador y Doroteo, de oficio calderero.

<sup>653</sup> AMAH. Leg 80/85

1870,<sup>654</sup> estaban relacionadas con el entorno de las tabernas sólo en la cuestión de los consumos y la venta de artículos, pues no todas tenían una exclusiva actividad nocturna. La calle, la plaza, el mercado, la circulación, las licencias de obras, el nivel de ruido, era la actividad de aquellos alguaciles que nacieron con la extensión de los faroles que debían mantener, así como el orden y el pago de los arbitrios por estos primeros *servicios* municipales.

Con anterioridad a las multas municipales, intervenía directamente la Justicia municipal y se formaron varios juicios de faltas en los años centrales del siglo. Coincidiendo con el momento de la culminación de la estructuración del mercado nacional, varios vecinos de Alcalá habían sufrido juicios de faltas por problemas con los dependientes de los consumos. El 10 de enero de 1850 se inició el juicio contra Ignacio García, acusado de defraudar los intereses de los *rematadores de medidas* ya que “*se ha entrometido a medir en la casa de don Juan Hernández, desobedeciendo al dicho Corregidor por no haber concurrido al llamamiento que le hizo por medio de un alguacil*”<sup>655</sup>.

El primero en declarar fue Sebastián Dorado, “*sacador que es del arbitrio de medida del Ayuntamiento*”, quien relató como había dado parte por medio de su hermano Pablo al Corregidor “*de que en el día de ayer había medido el García en casa de don Juan Hernández algunas cargas de grano pidiendo que el García le reintegre los derechos que le corresponden*”. Acto seguido compareció el acusado, Ignacio García, para el que “*si bien es cierto que ha medido 46 sacos de grano en esa casa no se cree obligado a satisfacer nada al Dorado, que en cuanto a la desobediencia no es cierto porque habiéndole citado un alguacil de parte del Corregidor así lo hizo sin que encontrara al Corregidor*”<sup>656</sup>.

---

<sup>654</sup> Defraudar en el peso o medida en la venta de alimentos se castigaría con penas de uno a diez días de arresto o multa de 5 a 50 pesetas, que podían incrementarse por el uso de rumores o cualquier otro artificio para alterar el precio de las cosas o su adulteración. Artº 592-595. Código Penal 1870.

<sup>655</sup> AGA. Justicia. Leg 14236.

<sup>656</sup> AGA. Justicia. Leg 14236.

El conflicto quedaba así perfectamente expresado entre aquellos que explotaban los derechos de pesos y medidas, junto a otros gravámenes de entrada de productos y alimentos a las ciudades, respaldados por la autoridad civil, que vuelve a llamarse Alcalde-Corregidor y un alguacil dedicado directamente a los asuntos del mercado diario. Esa era la autoridad que sí reconocía Ignacio García, el acusado, aunque también burlada; pero la exigencia de que llevase el grano al peso de Dorado es negada rotundamente, no reconocía ese deber de acudir al sitio determinado por el Ayuntamiento y pagar ese precio. Finalmente, fue condenado al pago de medio duro o un día de arresto y nada se dijo de aquella casa donde se permitía pesar ilegalmente, la casa de *don Juan Hernández*.

Cuatro días más tarde, el 14 de enero de 1850 hubo otro juicio de faltas *por repeso* en Alcalá. Esta vez los acusados fueron Quintín Pérez, que tenía una nombrada taberna, Benito Loeches y Narciso Peñalver, condenados igualmente a pagar medio duro y las costas del juicio. La situación era constante, los juicios por faltas relativas al pago de consumos se combinaron con la problemática latente entre los panaderos y las autoridades, entre la subida del trigo y el miedo al desabastecimiento. Al día siguiente de las últimas multas por repeso, el fiscal pidió el pago de “16 reales por ser la primera vez o un día de arresto en caso de insolvencia”, a Ildefonso Serapio, por la falta de peso en cuatro panes, según había denunciado el primer teniente de alcalde. El último juicio de aquel enero de 1850, concluyó con la imposición de tras duros de multa y las costas del juicio a Julián Sánchez, por, exactamente *52 panes faltos de peso*.

Junto a los cambios normativos, el Código Penal y la ley municipal, y la progresiva organización de los ayuntamientos y su estructura burocrática a lo largo de la segunda mitad del siglo, la cuestión de los consumos siguió siendo fuertemente impopular. Entre 1872 y 1874, el Ayuntamiento de Alcalá impuso las siguientes multas según el recuento de las conservadas entre esos dos años.

Lugar/tipo	Nº	Multa
plaza mercado	13	1-5 ptas
desacato	12	4 reales
Paseos carruajes	16	5 reales
obra sin licencia	1	4 reales
Carnes	2	1 pta
peso pan	5	100 reales
Música	8	10 reales
Ganado	1	10 reales
leche adulterada	2	10 ptas
venta pan	4	10 ptas
orinar	2	1 pta
Fuente: AMAH. Leg 778/1		

Las multas en la plaza o mercado público estaban justificadas por contravenir las órdenes y los derechos municipales por las que debía velar el regidor de semana. Contravenirlas solía costar una peseta por cada orden, dos por la falta de peso en todos los artículos, no sólo el pan y 5 por vender carne en mal estado o lo que se suele conocer como dar gato por liebre, en este caso *por vender carne de oveja en vez de carnero*. El regidor de semana, debía asegurar además la correcta interpretación de los pesos y medidas oficiales, con muchos de los comerciantes y consumidores que habían nacido mucho antes de la introducción del sistema métrico decimal. Ello daría lugar a un buen número de altercados, una de cuyas manifestaciones, relacionadas con la política tributaria y de unificación de los mercados que hizo tan impopular a los gobiernos liberales más decididos hasta que traspasaron parte de los arbitrios a las arcas municipales, se ha conocido como la cuestión de los consumos. Narrada la evolución de la misma y vistos algunos casos concretos a mediados de siglo, sólo queda constatar su incidencia en la violencia vecinal con algunos de los casos frecuentes también en la segunda mitad de siglo. En 1874, el Ayuntamiento de Alcalá pidió autorización al juez para que *un delegado penetrara en la casa de don Francisco Olabuena de esta vecindad a practicar un aforo de vino a que aquel se*

*niega*<sup>657</sup>. En 1871, se había planteado otra autorización para investigar a Antonio Loeches y Vicente Blanco, como *aprendedores* de carnes, denunciados por los hermanos Raymundo y Francisco Martínez, *rematantes* del servicio municipal del impuesto sobre el consumo de carnes<sup>658</sup>, por vender la carne a domicilio y eludir el pago de impuestos.

Desde la oposición de los mayores contribuyentes a pagar la cuenta del sostenimiento de las tropas, al recelo por los gastos de los socorros de los presos pobres, al *matute*, al contrabando, al repeso, la oposición a las políticas tributarias, que le costaron más de un disgusto a los liberales del Trienio<sup>659</sup>, ha seguido una larga crónica de variadas formas de resistencia, del fraude de los pudientes al enfrentamiento popular con los recaudadores. A falta de cuatro años para terminar un siglo recorrido de principio a fin por la resistencia a los arbitrios y otras contribuciones, la Puerta del Vado, seguía siendo un lugar fundamental para el acceso y abastecimiento de la antigua ciudad complutense. En 1896, el interventor de esa puerta comunicó al Alcalde, “*que a primera hora de esta mañana ha sido desobedecido y maltratado de palabra y obra el vigilante León Expósito de servicio en dicha puerta por el vecino Pablo Concha a causa de negarse este a enseñar un cajón que para él traía un forastero entre una carga de uvas*”. No sabemos si había mercancía de contrabando en esas carga de uvas, porque esa mañana de agosto, “*pues el Concha además de decirle que le pincharía se arrojó sobre él y lo derribó en tierra marchándose después, hasta el poco rato que volvió a proponer al vigilante no diera cuenta de lo ocurrido*”. El vigilante fue relevado y antes de pasar a curarse a de sus heridas en manos y caras, y de intentar recomponerse la camisa, *toda desgarrada*, habló con su sustituto, Pedro de la Fuente, quién recordó al interventor *que dicho sujeto es el mismo que hace poco tiempo trató de sobornarle para introducir unos pellejos de vino*<sup>660</sup>.

---

<sup>657</sup> AMAH. Leg 74/12

<sup>658</sup> ARCM. Rollo 106

<sup>659</sup> Jaime Torras analizó, junto a otras hipótesis más implicadas en análisis de larga duración, la vinculación del campesinado catalán al carlismo, con el aumento impositivo del Trienio. Torras Elías, J.: *Liberalismo y rebeldía campesina*. 1820-1823. Barcelona, Ariel, págs 32-149.

<sup>660</sup> AMAH. Leg 841/8

El cambio de año siempre supone un momento especial en todas las comunidades, donde la calle suele convertirse en protagonista de una fiesta prolongada entre el orden de unos y los excesos de otros. La noche de fin de año de 1850 no ocurrió nada destacable en la vida de la ciudad, pero por la mañana se produjo cierto acontecimiento que dio lugar al juicio de faltas contra José del Moral y su mujer Felipa Ricaste. Así era planteado el asunto, aunque luego veremos la participación real del marido, una verdadera trifulca familiar y vecinal protagonizada por dos mujeres.

En un principio la declaración y el planteamiento de lo sucedido parece confuso. El primero en testificar fue Isidro Moraga, marido de *la Juana* (la demandante), bajo juramento dijo: *“que la noche del primero de este mes yendo la Juana en dirección a esa casa con un cántaro de agua la salió a su encuentro Felipe del Moral que la preguntaba por su cuñada, Leonarda Ricaste, y le contestó que allí estaba y ofreciéndole que subiera si quería verla, contestó que no, que bajara o saliera a la puerta, tomando parte en la cuestión la esposa del José, Felipa Ricaste prorrumpiendo expresiones blasfemas ofensivas a ambos y atropellando a la mujer del demandante cayéndosela el cántaro al suelo.*

No entendemos muy bien cual es el asunto previo ni por qué Felipa arrolló e insultó a Juana. Veamos su declaración: *“El demandado y si esposa contestaron: que si bien ocurrió lo que relacionan los demandantes hasta la llegada de la Felipa, cuando esta se presentó en la casa de aquellos, corrió la Leonarda la escalera arriba y unas detrás de otras sin que ninguna injuriara a la Juana ni la atropellara, si bien sofocados unos y otros pudieran darse expresiones impropias que no las recuerdan”.*

Ahora ha entrado en escena *la Leonarda*, que ignoramos quién pudo ser, aunque para aclarar la situación los demandantes presentaron a dos vecinas como testigos de los hechos, a Prudencia Arriola y Joaquina Trujillo, quienes dijeron: *“que como vecinas inmediatas de la casa de Isidro Moraga vieron venir a la Juana, su mujer, con un cántaro en la mano y entrar en su casas, y a poco oyeron un extraordinario ruido y*



*vieron en cuestión a los demandantes que la Felipa Ricaste expresaba que la Juana era alcahueta, pero esto haciendo un movimiento de dedos, sin que mediaran otros insultos”.*

Las dos vecinas de Juana no dejaron lugar a dudas sobre las intenciones de Felipa, pero su testimonio, que seguramente fuera de valor para la leve condena de Juana, revela con gran plasticidad el grado de elaboración del insulto en lo que podría ser simplemente un gesto obsceno, muy al uso para este tipo de riña, aunque no conseguimos entender sus causas finales, o un sutil producto para burlar los delitos de insultos o injurias del recién estrenado Código Penal. Puede ser esta cuestión, por su trasfondo cultural y semántico, de filólogos, antropólogos y juristas, pero nosotros la hemos enmarcado en ese punto crucial de mediados del siglo donde ya no había retorno a las formas jurídicas del Antiguo Régimen. Finalmente, a Felipa se la exigió *“que se retracte solemnemente y las costas del juicio. Lo que hizo la Felipa declarando que no tenía motivos para injuriarla lo que ha hecho por motivo de un acaloramiento y promete no volver a hacer”.*

Este *acaloramiento*, término que aparece en otras declaraciones, está provocado también por una afrenta personal, por una vulneración del honor, del nombre y no sabemos si del marido, de Felipa, con lo que advertimos ese grado de violencia entre iguales por tan diferentes motivos y tan dentro de los usos normales y cotidianos que hace de su evolución un perfecto indicador de cada sociedad en su momento. Por eso, se muestran tan representativos los juicios de faltas en la caracterización de la violencia familiar y vecinal, sobre todo de puertas para afuera, hacia la calle, pero también muestra los signos de puertas hacia dentro, hacia la dureza de la vida cotidiana y su peso en las relaciones personales. Frente a violencia oculta, no codificada, la falta, la información judicial y carcelaria, rescata la cultura que blasfema, que insulta, que atraviesa el campo con una brutalidad que llega a las calles, las casas, las tabernas, las tiendas, la plaza y las barberías, donde su realidad discursiva y atemporal quedaba socializada.

Los juicios de faltas encierran, pues, el mejor muestrario de la colección de este tipo de delitos de alteración del orden público que recogía el Código Penal de 1870. Desde un punto de vista legal, ha servido en varias ocasiones para calibrar el impacto de la codificación, pero los juicios de faltas son una auténtica ventana indiscreta para adivinar el rostro de hombres y mujeres partícipes de su propia historia. El entramado social y cultural que revelan los diversos testigos, como en el caso anterior entre Felipa y Juana, los vecinos y todos los implicados en los altercados por los consumos, las riñas, las rondas, los insultos etc, podría considerarse en los márgenes de una amplia área humana, vecinal y forastera, que no es necesariamente asimilable a las categorías o atributos del Poder, porque, como la violencia vecinal, se produce entre iguales. Particularmente, este aspecto se aprecia en los archivos de faltas porque no poseen un lenguaje deferente, ni lastimero, ni suplicante como en los tratos con la Justicia municipal o la beneficencia, donde al alcalde se le siguen haciendo peticiones, de socorros, de perdón, indulto o simplemente de protección. Raramente se juzgaban acciones de aquellas buenas familias cuyos escándalos eran silenciados con discreción. Por último, los juicios de faltas, colocan en un primer plano de los espacios públicos mencionados a las mujeres en sociedad, considerada aquí a través de sus vivencias, de la experiencia de algunas de ellas frente a otras mujeres, frente a la multa y la sanción, y no sólo como una construcción teórica para la sociedad.

Los insultos son la clave de muchos casos de esta violencia cotidiana, impulsados por el honor o la honra, según los matices sexuales o familiares. *Poca vergüenza, escopeta y tuna*, entre otras cosas se llamaron Leona Garrido y Rafaela Coronado, en una riña que según todos los testigos no pasó de los cachetes. Por haberla llamado cochina demandó María Oñoro a María Cañaberas, el 25 de julio de 1868, *piojosa y bruja*, fueron otros de los nombres que añadieron las testigos; el fiscal pidió dos días de arresto que cumplió María Cañaberas. *Bribona, pillo o galopo* fueron otros de los insultos más utilizados en estas cuestiones junto a otros muchos que medían o preceden al altercado<sup>661</sup>.

---

<sup>661</sup> *Libro Juicios de Faltas*. 1868. AGA. Leg 14248

El 19 de enero de 1875 se inició otro juicio en el que comparecieron como demandante Antonia de la Paz y Caba y como demandados Manuel Rodríguez, su esposa Francisca Frutos y su hijo Juan Salamanca Frutos. La primera declaró “*que hallándose en su casa la noche del 3 del actual al pasar junto a su puerta los demandados dieron un golpe en su puerta y abriéndola dijeron insultos*” que no se especifican pero que bastaron para que la demandada se lanzara “*a la compareciente y le dio dos cachetes produciéndole contusiones, obligándole a romper un cristal y lastimándola en la cara; luego la tiró al suelo y la dio de cachetes y separadas ya por una vecina llamada María.*”

Francisca, la demandada contestó “*que al salir su esposo de su casa tocó en la puerta de la demandante y saliendo esta comenzó a maltratarle, según tiene de costumbre, con las palabras de estafador de caminos, presidiario, pillo; que la declarante al oírle llamar pillo la llamó de igual y la dio un bofetón y un cachete en la nuca. Que su hijo oyendo que hablaba mal a su madre la dio un empujón cayendo contra un cristal de la barbería que se rompió.*” Su marido, el señor Rodríguez sólo añadió que no era cierto lo que decía la demandante, que curiosamente daba más datos porque consideraba el acto fruto de un agravio, para nosotros muy significativos por la asociación de los insultos y el tema que venimos tratando: estafador de caminos, pillo y presidiario, tuvieron una aplicación popular en el insulto, signos despectivos que rebajaban a la condición dudosa a su portador. Medio siglo después de la Ordenanza de Presidios, la palabra presidiario era suficiente para pegarse a torta limpia. Había heredado el carácter infame del vago y el maleante del que hablaban los bandos pero se le había añadido el paso por una institución completamente degradada en el imaginario popular y usada para tal en el vocabulario.

Así lo confirmaron los testigos Pedro de Lucas y María Sánchez que coincidieron en que escucharon insultos, y regañar con los peores resultados para una barbería cercana, la de Gregorio de Lucas.

Pedro de Lucas afirmó que oyó regañar insultándose mutuamente y el ruido de cristales rotos en la barbería de su hermano Gregorio, mientras la vecina, María

Sánchez “oyó voces y salió y que el hijo al ver que insultaban a la demandada la dio un cachete yendo a parar a la vidriera de la barbería”. La sentencia condenó a dos días de arresto domiciliario a Francisca e hijo, y un día a la demandante por injurias<sup>662</sup>.

Si mediaban lesiones leves esta era la pena usualmente más aplicada. Al comenzar el verano de 1880 se produjeron varios casos similares que reproducimos a través de los certificados de las sentencias. El 12 de junio de 1880, el Juzgado de Primera Instancia de Alcalá certificaba *que se ha seguido juicio de faltas contra Francisca Alonso Fernández, de 22 años, vecina de esta ciudad, en la Calle Santiago n° 35 cuarto entresuelo, por lesiones a Saturnina Mayor, también de esta vecindad. Pero, al igual que en los casos anteriores, el fallo consideraba más de una responsabilidad, ya que se condenó a Saturnina Mayor a la pena de un día de arresto menor, la reprensión y pago de una cuarta parte de las costas del juicio, y a Jacinta Rodríguez y Francisca Alonso a la pena de 5 días de arresto menor, la reprensión y las tres terceras partes de las costas del juicio por mitad*<sup>663</sup>.

Un mes más tarde, el 13 de julio de 1880 se certificó el juicio de faltas contra Norberta Recio Gómez, de 30 años, casada, de ocupación sus labores, Felicia Carralero y Vicenta Suaro, ambas de 20 años, también casadas y *de ocupación sus labores*, por lesiones entre sí. Reproducimos íntegramente el fallo: *debo condenar y condeno a Norberta Recio Gómez a sufrir la pena de arresto menor en su grado mínimo y tiempo de dos días y al pago de una tercera parte de las costas del juicio; y a Felicia Carralero y Vicenta Suaro, a la misma pena y tiempo de diez días*<sup>664</sup>.

El siguiente certificado correspondió también a una sentencia de ámbito vecinal pero en la esquina de una posada, concretamente *contra Saturnina Mayón, de 19 años, casada de ocupación sus labores, domiciliada en esta ciudad, Plaza Mayor, posada que dicen del Vizcaíno, por malos tratamientos de palabras*. Fue condenada a un día de arresto menor, al pago de una cuarta parte de las costas del juicio, pero mayor fue

---

<sup>662</sup> AGA. Leg 1448

<sup>663</sup> ARCM. Rollo 111

<sup>664</sup> ARCM. Rollo 111

la pena de Jacinta Rodríguez y Francisca Alonso, condena a cinco días de arresto menor y al pago de tres cuartas partes de las costas del juicio.

Y por último en la secuencia de insultos, malos tratos de obra y de palabra, injurias y lesiones que puede tratar el juicio de faltas, nos centramos en aquel que hacía el numero 37 de 1891, contra Juliana Regel, de 15 años de edad, soltera natural y vecina de esta ciudad, de ocupación sus labores, calle del Matadero 35 y otros, *por malos tratamientos de obra e injurias livianas* a Juan Martínez y su esposa Petra Ruiz.

El 17 agosto, Julián de las Heras, juez municipal suplente por ausencia del propietario, hijo de uno de los escribanos locales y sobrino de uno de los facultativos del presidio, inició la vista de este juicio de faltas, resultando: *Primero, que pasado al examen de los testigos fue examinada Dominga Limón que vio, estando sentada a la puerta de su casa, que llegaban de paseo Juan Martín y su esposa Petra Ruiz, y seguidamente vio a los tres empelotados y a la Anacleta y Juliana Regel que se levantó y se puso por medio para que no se golpearan. Que tampoco puede decir si a la Petra la llamaron puta, zorra y otros dicerios, ni vio tampoco que la rompieran el abanico, ni pendiente, ni la arrancaran el pelo*<sup>665</sup>.

Seguidamente fueron examinados los testigos Antonio Roy, Francisca Serrano y Vicenta Peña, los cuales dijeron todos no saber nada de la cuestión por no haberla presenciado; en cambio, otro testigo, Luis García Plaza dijo no haberlo presenciado pero que después oyó decir a los vecinos, en particular a las mujeres, *que habían regañado la Anacleta y su hermana Juliana con la Petra, y se habían pegado.*

El juez mandó comparecer de nuevo a las partes para tomarles declaración empezando por Julián Hernández, que expuso “*no haber insultado ni maltratado a la Petra y su esposo, y sólo sí decir a este que retase a su esposa Petra para que no maltratase a su esposa, y que no hizo más sino detener a sus esposa Anacleta que bajaba con ademanes hostiles hacia la Petra*”. Anacleta Regel “*manifestó que estando en su casa oyó hablar a su esposo y bajó con ánimo de pegarse con la Petra*

---

<sup>665</sup> AMAH. Leg 680/8

*porque esta hace días la venía insultando, pero que no pudo pegarse porque no la dejó su marido”.*

El fiscal expuso no se podía justificar las partes que cada uno tomó en la cuestión, pero como *parece se promovió escándalo y para juzgar con el debido acierto cree procedente se señale nuevo día para la continuación del acto.*

Para desesperación del juez suplente, el juicio continuó el 16 de agosto. El padre de Juliana Regel, que debía representarla por ser menor de edad, no se presentó y se nombró a don Vicente Moreno como curador. Retiradas las partes se procedió al examen de los testigos Salvadora, Juana y Agueda Montaña, las cuales dijeron *“que en la tarde de autos estando sentadas a la puerta de sus casas verano sintieron voces y preguntándose que ocurría las participaron que regañaban la Anacleta y la Petra y seguidamente vieron que salían la Anacleta y su esposo y dos hijos y su hermana Juliana en dirección a la Plaza, y la Anacleta iba diciendo “esa grandísima zorra”<sup>666</sup> y su esposo la reprendía diciendo que callase.*

Continuaron las declaraciones de más testigos que van desgranando los antecedentes del caso. Cipriana Agustina dijo, *que diferentes veces se la había quejado la Petra de que la Anacleta la estaba constantemente insultando por lo que se iba a marchar de la casa, pero Ignacia Raboso sólo dijo que salía de su casa y vio a la Señora Petra que salía de la suya con el pelo suelto pero nada más. La sentencia judicial estipulaba:*

*1º Considerando que de las actuaciones presentes y por las declaraciones de los testigos, aparece probado por indicios tan vehementes que no dejan lugar a dudas que la Petra y su esposo fueron maltratados de palabra y obra por la Anacleta y su hermana Juliana.*

*2º Considerando que si bien el Julian Hernández aparece como procesado no resulta nada en contra suyo.*

---

<sup>666</sup> las comillas en el original.

3° *Que aparece probado también por indicios que la Juliana Regel cooperara con su hermana a insultar y maltratar a la Petra y su esposo.*

4° *Considerando que se hallan cumplidos los requisitos que la Ley marca para la condenación por indicios, y vistos el art 603 y teniendo en cuenta que la Anacleta insultó de palabra a la Petra y su esposo con lo cual incurrieron en la pena marcada por el art 605 del Código<sup>667</sup>.*

Julián Hernández fue declarado absuelto, Anacleta Regel condenada a la pena de 5 días de arresto y reprensión y a la multa de 5 pesetas, y Fernando Regel a la multa de dos pesetas con cincuenta. Multas y costas del juicio más leves que las falladas unos días antes en el juicio seguido *contra la Benita* denunciada por Flora Bravo y Bravo, *que sobre las ocho y media dijo haber sido golpeada y arrojada al suelo, que la arrancó una trenza postiza de pelo y la arrojó al basurero, dándole además dos mordiscos en el dedo gordo de la mano derecha.* Benita Gómez dijo no ser nada cierto y ser ella la agraviada y maltratada, pero las declaraciones de los testigos que la vieron arrojando la trenza al basurero la valieron 3 días de arresto y una multa de 10 pesetas<sup>668</sup>.

Los testigos, los vecinos, eran pues fundamentales para discernir los hechos en este tipo de juicios donde las partes implicadas negaban una tras otra cada afirmación contraria. Así lo expresaba el fiscal en el caso contra Anacleta Regel, caso que se desarrolla al final de una calurosa tarde de agosto de 1891, cuando la gente comenzaba el paseo o salía a sentarse en las puertas de sus casas. Tarde que terminaba con un follón en el que enseguida se arremolinaban curiosos que tomaban parte en el espectáculo público, pero en el que también se podía participar sin haberlo presenciado. El rumor podía servir a una o a otra parte implicada según la simpatía o antipatía que despertara cada uno en el vecindario o la posición y antigüedad de las

---

<sup>667</sup> Art 603. *Serán castigados con la pena de 5 a 15 días de arresto o reprensión: 1°. Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa.* Art 605. *Serán castigados con la multa de 5 a 25 pesetas y reprensión: 1°. Los que injuriaren livianamente a otro de obra o de palabra, si reclamare el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena.* Código Penal. 1870.

<sup>668</sup> AMAH Leg 608/8.

familias en el mismo, amén de otros factores culturales que contrastaban con el razonamiento lógico que aplicaba el juez en la sentencia, el Código.



## CAPITULO 10. CARTOGRAFIAS PENALES Y UN ITINERARIO.

### 10.1.- Cuestiones para una lectura penal de la segunda mitad del siglo XIX.

*“La conducta de D. Antonio de las Heras, ha sido desde que era de muy corta de edad, la de manifestar inclinación al hurto, y por haber puesto en ejecución algunos ha sido repetidas veces encarcelado y sentenciado a prisión correccional, habiendo extinguido dos condenas en el Presidio de esta ciudad; por cuya conducta hace mucho tiempo se halla abandonado de su familia y por tanto, ha andado vagando”<sup>669</sup>.*

Podríamos haber analizado los datos completos del anuario estadístico de 1862, o los de la Diputación Provincial de Madrid de 1868 para las cifras de Justicia, desagregar los datos de las Audiencias de Madrid y completar una reflexión sobre el delito en la segunda mitad del siglo XIX, siguiendo los análisis de la primera mitad del siglo. Hubiéramos combinado los resultados con los acontecimientos más representativos del período, sobre todo en el cierre de la labor codificadora del siglo liberal, pero no habríamos reparado en este tipo de casos, que habitan tras los números. La importancia del certificado de conducta no radica en que hubiera cumplido varias condenas. Lo interesante es que su historial permite reconstruir un camino andado desde que Antonio era un niño, que resume en gran medida la realidad de un entorno vecinal y familiar obviado por la estadística. Antonio de las Heras había nacido en Torrejón, en 1833. A los quince años recibió su primera condena a presidio, por robo, tramitada por la escribanía de Mariano Martín Esperanza<sup>670</sup>. Aún entonces vivía con su familia que se había trasladado a Madrid. Cinco años después, su hermano Vicente acabó en la cárcel del partido, acusado junto a otros dos niños de Torrejón, Tomás Vergara y Félix Galeote, de un robo, visto en el tercer capítulo, por el que fueron condenados a pagar 40 duros cada uno<sup>671</sup>. Por los testimonios de condena y la

---

<sup>669</sup> AMAH. Leg 505/1 bis

<sup>670</sup> AMAH. Leg 105/16

<sup>671</sup> AGA. Leg 14319

información judicial no hay más rastros hasta este certificado de conducta de 1869, cuando Antonio ya tenía 33 años. Cuatro años después reaparece por el término de Torrejón, donde fue detenido, en compañía de Florencia Vergara, por *tentativa de hurto y robo de toldo de un carro*, por el que fue condenado a 5 meses de prisión y 129 pesetas de indemnización<sup>672</sup>.

Idéntico camino hubiéramos seguido en las cárceles y la violencia si sólo hubiéramos accedido a una de sus caras más visibles, la de la criminalidad, las cárceles-modelo y el discurso degenerativo. Pero este tipo de certificados de conducta, que ya no desaparecerán de la vida pública española, que se habían instalado como prerrogativas de las autoridades locales en los períodos de depuración política, tenían efecto más directo sobre la población que los de estos otros discursos que avanzaban otros modos y otros planteamientos. Por eso, al tratar la problemática de la violencia y el delito en la primera mitad del siglo XIX, estimamos la naturaleza de las fuentes y la agrupación de los datos como las operaciones más delicadas a la hora de elaborar una reflexión completa del tema. Buena parte de los estudios sobre cárceles o delincuencia en la segunda mitad del siglo XIX persisten en esta dirección creada por las estadísticas judiciales y los grandes centros de internamiento, en la búsqueda de la *prisión imposible* que prologaba Perrot a comienzos de los ochenta<sup>673</sup>. Hay que seguir mirando a la Justicia pero no sólo desde un ángulo estrictamente penal que acierte a mencionar la evolución normativa, el delito y la pena. Hay que hacerla descender a una realidad compleja, urbana y agraria, moderna y tradicional, como la vieja piedra que resiste en camino recién empedrado; una vez allí, hay que extender los análisis y complementar la información judicial, en primera instancia y municipal, como intentamos hacer para los testimonios de condena y los registros carcelarios. Hay que acercarse a un mundo móvil y de difícil trazado entre la pobreza, la marginalidad y la delincuencia al que Pierre Chaunu, Gutton y tantos otros han dedicado muchas páginas hasta establecer las relaciones entre las estructuras sociales y las institucionales, sin ninguna rigidez clasificadora entre el comportamiento de unas,

---

<sup>672</sup> AGA. Leg 14249

<sup>673</sup> Léonard, J y Foucault, M.: *La imposible prisión. Debate con Michel Foucault*. Barcelona, Anagrama, 1982.

abiertas a las dinámicas vitales de la economía familiar, y las directrices políticas de otras, como el ejemplo de la municipalidad de Lyon, insertadas en marcos estatales<sup>674</sup>.

Anteriormente intentamos mostrar esas dinámicas en la configuración de la ciudad como espacio vivido, pero ello no nos libra de una crítica de las fuentes usadas, porque evidentemente dirigen nuestra mirada hacia diferentes formas de delito. Hay que explicar la *domesticación de los datos* que diría E. P Thompson. En la segunda mitad del siglo XIX algunos de ellos varían, a pesar de la aparente continuidad de las fuentes. Del lado penitenciario se produce la concentración de información de cárcel del partido, presidio y penitenciaría de mujeres. Se inicia un lento camino de reforma. Del lado penal, en 1870 se aprobó un nuevo Código y otras muchas medidas que se desarrollaron ya en la Restauración, y modelaron el marco de las leyes municipales que comienzan a regular, a sancionar, a intervenir, como figura legal en el orden público. De nuevo la Justicia municipal y la letrada, ahora la multa y la falta, como fuente de información, que seguiremos en un apartado más centrado en el orden público y su percepción. Volvemos, para finalizar el siglo, al Partido Judicial, que sigue afianzándose en esta época en la base de la pirámide administrativa, como demarcación en la que se generaron los datos que queremos contrastar, listas de condenas remitidas por los Juzgados de Primera Instancia y testimonios de condena de los siguientes años: 1859-60, 1865-66, 1873, 1876 para las causas judiciales, y testimonios de condena entre 1880 y finales de siglo.

---

<sup>674</sup> Recogemos sólo las mencionadas en epígrafes anteriores como: Chaunu, P, et al.: “Marginalité, déviance, pauvreté en France. XIX-XX siècles”; *Cahier des Annales de Normandie*, n° 13 (1981), págs 5-221. Gutton, J. P.: *La société et les pauvres: l'exemple de la Généralité de Lyon, 1573-1789*. Paris, Les Belles Lettres, 1995. Castan, N.: *Justice et répression en Languedoc à L'époque des Lumières*. Paris, Flammarion, 1980. Ayçoberry, P y Jonson, E. A.: *Urbanization and crime. Germany 1871-1914*.

### **10.2.- Geografía del delito: campo y ciudad en el Partido Judicial**

Desde el punto de vista del delito, fueron mayores las sacudidas demográficas, la población flotante, la inmigración y los trastornos en las economías domésticas, que los cambios en la Justicia o en las propias instituciones penitenciarias. A nivel de la información y reiterando la división entre municipal y primera instancia, hubo continuidad en las listas judiciales y los testimonios de condena desde mediados de los años cuarenta, en que se inauguran los primeros registros de las Audiencias, hasta mediados de los años ochenta, tradicionalmente admitidas como válidas. Teniendo en cuenta la percepción del peligro en áreas urbanas como la alcalaína, que manifiestan el recelo tradicional hacia ciertos grupos en el control del orden público que está superando el marco vecinal, hay que observar las relaciones que subsisten en la ciudad con la mayoría de población rural que forma el Partido y que se traslada periódicamente a la ciudad, a comprar, a vender y, en muchos casos, a visitar a algún familiar que se ha establecido allí definitivamente.

Tan sólo un apunte de esta realidad que rodea muchos de los enfrentamientos urbanos motivados por cuestiones agrarias es difícil de reproducir desde sociedades tan altamente urbanizadas como las actuales, porque la sensibilidad hacia el agravio por un pedazo de tierra, un árbol que linda con otra finca, o simplemente el recelo y la envidia enardecidos por el rumor, no siempre se pueden identificar, y más aún, en aquellos casos que sólo se resolvieron violentamente, de forma leve, que no pasaron a Audiencia alguna sino que fueron vistos por la justicia municipal y desaparecieron ante la falta de cualquier testimonio documental. Sin embargo, si entendemos el municipio, no como una institución aislada sino como el lugar donde las redes sociales y políticas del ámbito local confluyen, como un nuevo vínculo de poder y expansión material y como garante de los viejos derechos de vecindad, en la ciudad de estas características se pueden encontrar otras rutas de una conflictividad nada

---

Cambridge University Press, 1995. Olmo, C y Lepetit, B (dir.): *La città e le sue storie*. Turín, IHT, 1995.

ajena a las tensiones, expresados de diferente manera en lo judicial, lo municipal y lo carcelario.

A través de un nuevo informe de conducta vecinal, sabemos que el Ayuntamiento de Alcalá se reunió el sábado 4 de agosto de 1860, “*acerca de la conducta observada por Diego Bernal Santos, natural de Albaterra, Provincia de Alicante, casado, jornalero de 23 años, Juan Díaz Alocen, natural de Poyos, casado, jornalero de 38 años, y Joaquín Vera Galindo, natural de Elda, Provincia de Alicante, casado, jornalero de 41 años, conocido por Perrenga, todos de esta vecindad, y procesados por incendio de mieses en una tierra propia de D. Félix Echeverría, en la que se hallaban segando la tarde del 5 de los corrientes*”<sup>675</sup>. Para estos tres emigrantes, fue fundamental el hecho de que no se les declarara negativamente, ya que desde que tenían la vecindad no habían sido *aprendidos o amonestados* por la autoridad local, sobre todo sabiendo quien era Félix Echeverría<sup>676</sup> y estando su hermano Ceferino en esa misma sesión.

---

<sup>675</sup> AMAH. Libro Sesiones 134.

<sup>676</sup> Félix Echeverría sobresalía en el amillaramiento de tierras de 1857 con 30 fincas en el término de Alcalá, con un extensión de 359 fanegas y 8 celemines dedicadas a cereal y una viña de 6400 cepas; además figuraba como encargado de las 35 tierras de Joaquín Bayo, y poseía numerosas propiedades urbanas. En 1868, ocupaba el decimocuarto puesto en los máximos contribuyentes de la ciudad, con un

	1853	1860	1866	1873	1880
<b>VECINDAD</b>	<b>Cárcel del Partido. Numero de Presos</b>				
Ajalvir	2	2	2	1	
Alcalá	7	4	4	8	3
Algete	3	3	3	1	1
Arganda	2		1		
Anchuelo		1		1	
Barajas	1		2	1	
Brihuega		1			
Camarma	1				
Campo Real				2	
Cobeña	1				
Daganzo			1		
Estremera	1				
Extremadura	1				
Fuentelsaz		1			1
Guadalajara		1			
Loches				1	
Loranca	1	1			
Los Santos		2			
Madrid		1			
Meco		1		1	
Mejorada	1	2			
Orusco	1	1			2
Paracuellos		1	1	2	
Pezuela			1		
San Fernando		2	2		
Talamanca		1			
Torrejón	7	2	2	3	
Torres	1	1	1		
Valdeolmos	1	1			
Valdetorres	2				
Valdilecha			1	2	
Valladolid			1	1	
Vallecas		1	1		
Villalvilla			2		
Desconocida	9	7	2	3	14
Total	42	37	27	27	21
Fuente:	<i>Testimonios condena</i> AMAH: 151/3, 152/2, 1281/7, 973/1-2				

valor declarado de 2.251 escudos. *La ciudad oculta.*, págs 550-552. También, Echeverría había dirigido el expediente de conducta por los sucesos del Himno de Riego en el penal.

No es casualidad que se produjera este altercado tras las tensiones por los salarios de la siega, que tuvo su punto culminante en 1856 con la amenaza de los propietarios de usar presidiarios para estas labores, mientras los panaderos, por otro lado, mantenían su particular guerra de precios con el Ayuntamiento, receloso de cualquier tumulto que esto pudiera causar. Como tampoco fue casualidad que se diera por jornaleros venidos de fuera, en una corriente migratoria confirmada ya en 1845. Al estar residiendo desde hace tiempo con sus familias y no tener problemas con la ley local no se despertó el mismo recelo que contra otros forasteros, a los que iban dirigidos muchas de las prevenciones de orden público. Tampoco alcanzó la gravedad con la que se había penado años antes a aquellos acusados de daños a los bienes de propios, precisamente los que tenían hace tiempo los Echeverría, los Rosado, Huerta, Urrutia, Arpa....eran los frutos de una antigua y compleja negociación, llevada de la mano de grandes antagonismos también culturales. Un año, se extendía el rumor de sacar a los presos a segar la cosecha; otro, aparecían las mieses quemadas. Dos formas de presión, dos campos sociales flanqueados y anclados en tradiciones que iban de la identificación y defensa a la indiferencia absoluta frente a la ley, no tanto como una respuesta global, sino más bien como una forma inarticulada y precisada en cada cuestión y conflicto. Ahí, radica la fuerza de la información y del detalle de los juicios de faltas, de los certificados de conducta y de las multas, situados tan cerca del ritmo o tiempo histórico de los problemas cotidianos muchos de los cuales encerraban las claves de grandes conflictos, de la ley entrando y saliendo por los dormitorios de unos y otros en dos momentos particulares que coinciden con manifestaciones distintas ante crisis agrarias similares: en 1838-40, en la crisis de final del ciclo absolutista y la guerra carlista, fueron constantes las quemaduras de rastrojeras y los daños contra los bienes de propios; durante 1856, con el desarrollo de las disposiciones de los gobiernos moderados para la seguridad y el control del orden público, se sucedieron las crisis del pan y el conflicto por la fijación de los jornales, que también se expresaron pero en una forma más latente que derivó sobre todo al apartado de hurtos de alimentos y robo de cosechas.

Otro tipo de conflicto se dibujaba en las lindes. A mediados de julio de ese mismo año la corporación se había reunido para escuchar un informe de la Comisión de Policía Rural en virtud de la queja de Joaquín Díaz Mardones *relativa a que Cayo del Campo ha estrechado el camino de las Ontanillas*<sup>677</sup>. Se acordó citar a los colindantes y deslindar el camino para volverlo a su estado anterior. Meses después, en octubre, Cayo del Campo contraatacó y presentó una instancia para que *se le indique y marque prácticamente sobre el terreno cual es la extensión de los caminos o sendas confinantes, de su propiedad*<sup>678</sup>, pero esta en cambio no prosperó y el Ayuntamiento recordó a del Campo la obligación de devolver la anchura del Camino de Ontanillas. Ello no impidió que figurase entre los contribuyentes del año siguiente para los consumos de los próximos tres años<sup>679</sup>. Parece que este fuera otro nivel de resolver los conflictos de la tierra, en este caso, en un contexto marcado por la afirmación de la propiedad, que se zanjaría con un pacto entre caballeros, pero unos dos años después el propietario, el contribuyente, se vio delante de un juez que le condenó a cinco días de arresto por lesiones a Pedro Domingo.

En el juicio, Pedro Domingo expuso, *“que la tarde del día doce como a las tres y cuarto se hallaba en la fábrica de armas del Señor Marqués de Morantes y llegando a la misma Cayo del Campo se dirigió al exponente llamándole cochino, puñetero y otras palabras obscenas e insultantes amenazándole con que le iba quitar la cara de un cachete de lo cual le contestó el que dice que eso no lo ejecutaría pero sin mediar más, dicho Cayó pegó una bofetada causándole un lesión en la mejilla izquierda”*<sup>680</sup>.

Compareció Cayo del Campo, quién explicó *“que efectivamente hallándose acalorado pegó al demandante en el día y sitio que cita un bofetón en la cara”*, y más tarde se personó el médico forense que corrigió a del Campo afirmando que las

---

<sup>677</sup> AMAH. Libro Sesiones 134.

<sup>678</sup> AMAH. Libro de Actas. 135.

<sup>679</sup> AMAH. Sesión extraordinaria de 9 de septiembre de 1861.

<sup>680</sup> AGA. Leg 14245. El parte médico se refería a una *“herida contusa en la mejilla izquierda y cuya lesión no ofrece gravedad, puede estar curada al término de cuatro días, por lo cual pide que se ponga al demandado a la corrección que corresponda”*.



heridas eran *consecuencia de un golpe con un cuerpo contundente como mano de piedra.*

Este rodeo no es para introducir la figura de Cayo del Campo, familia que tendrá mucha trascendencia en Alcalá, pero que de momento no tenía mucha mano en estas cosas de la Justicia aunque al final pudo pagar sus cinco duros para evitar los cinco días de cárcel. Tampoco los problemas de las lindes y las tierras, y la de los jornaleros alicantinos, a los que se exigió el correspondiente certificado de conducta, se tratan sólo para encuadrar los factores políticos y sociales que la codificación desagrega, sirven también para imaginar las conexiones de unas y otras en el peso de los agravios y las afrentas a lo largo de un tiempo, de unas experiencias distantes que no siempre podremos apreciar.

En el apartado de hurtos, como decíamos, los producidos estrictamente en el medio rural fueron predominantes, junto a los *daños a fincas* de particulares y a los *daños de propios*. En 1876, por ejemplo, los registros judiciales mencionaron tan sólo un caso de *hurto de dinero*. El resto, se dieron plenamente en el campo. Los posibles daños a la viña de un particular de Ambite fueron sobreseídos, y en la desaparición de dos caballerías de un labrador de Torrejón no quedó nadie implicado. Otros no pudieron eludir la acción de sus *justicias*, en delitos que flanqueaban el límite de la subsistencia, supervivencia para Rudé, y que seguían el itinerario, señalado en el tercer capítulo, de los haces de cebada, el esparto, o la leña que habitaba en los antiguos bienes de propios de aprovechamiento comunal, privatizado antes de las grandes desamortizaciones. Pablo Cascajos, fue puesto en libertad tras una multa de 125 pesetas impuesta por robar esparto en el término de Villalvilla, mientras un matrimonio de Pezuela, Desgracia Machón y Gregorio la Raya, quedaron en libertad procesados por hurto de leña en los montes de propios. Montes, que en Alcalá ya habían pasado a algunas de las viejas y nuevas fortunas, como las mieses de los Echeverría, incendiadas por jornaleros de Alicante, volvían a arder los de los Riaza y

los Alcobendas<sup>681</sup>. Los testimonios de condena de 1880, podrían servir de tierra fronteriza donde convergía el delito en las economías urbanas y rurales empobrecidas y con mayor presión demográfica sobre el tejido doméstico, pero también fuera de las pautas dominantes del matrimonio y la familia. En muchos lugares se daba la paradoja de la familia extensa como diversificación de ingresos para la subsistencia y el desbordamiento de su propia capacidad<sup>682</sup>. La inmigración, desatada por el hambre en muchos casos, se sumaba a la lista de hurtos e infracciones para poder alimentarse presentes, por otra parte, durante todo el siglo. Los casos de Valdomera García, llegada de Viana (Navarra), soltera y sin instrucción y María Aparicio, una sirvienta de 39 años, también soltera y natural de Almansa (Albacete) condenadas por robar *espigas en un sembrado*, muestran esa necesidad fuera de la pauta familiar, pero dentro de las características del hurto femenino. De hecho, la mayor condena de los sentenciados ese año fue para una mujer de Ambite, pueblo del Partido, de 29 años, Isabel Donoso, casada y conocida como *la confite*, que cumplió 125 días por encubridora de robo<sup>683</sup>. El robo en las ferias y comercios, seguía estando más duramente penado que los pequeños hurtos de recolección diaria y que otros hurtos domésticos.

Al monte, al río, a la siembra, miraban aquellos con mayores dificultades para sobrevivir, por su edad, condición o situación, los ciclos familiares y estacionales<sup>684</sup>, y algunos casos en particular que hemos podido rescatar, marca registrada de lo que

---

<sup>681</sup> En 1876 fueron incendiados los montes de Jacinto Alcobendas y Julián Rianza Rajas. Quedaron sobreesidos al no encontrar acusado alguno. AGA. Leg 14268. Al igual que en el caso del incendio de las mieses de Félix Echevarría, estos casos no correspondían precisamente a pequeños labradores. Jacinto Alcobendas, por el que su padre desembolsó 1.500 reales para librarle de quintas, era regidor en el Ayuntamiento desde 1863 y el quinto hacendado de Alcalá con unas propiedades valoradas en 1857 en 3.607 escudos, sólo superado por los vecinos de Madrid, Manuel Bertrán de Lis, el marqués de Morante y Juan Bell, y por Camilo Díaz Prado, vecino de Algete. LA familia Rianza-Rajas, estaba presente en Alcalá desde antes del siglo XIX y desde 1858 tuvo presencia continuada en el Ayuntamiento, a la par que afianzaba sus alianzas matrimoniales con las familia Azaña, y Caterineu. *La ciudad oculta.*, págs 553-563.

<sup>682</sup> Durán, J. A.: *Agrarismo y movilización campesina en el país gallego (1875-1912)*. Madrid, Siglo XXI, 1977, págs 3-43. Reher, D. S.: *Familia, Población y Sociedad en la Provincia de Cuenca. 1700-1970*. Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1988.

<sup>683</sup> AMAH. Leg 973/2

<sup>684</sup> “*La realidad económica de la pobreza es la condición del ciclo vital y familiar*”, afirmaba Woolf al analizar los círculos de pobreza concéntricos definidos por J. P. Gutton. Woolf, S.: “Estamento, clase y pobreza urbana”. *Historia social* nº 8 (otoño 1990), págs 89-100.

por entonces se llamaba *cuestión social*. No muy lejos de La Cabañuela, finca donde el diputado por Alcalá, el maurista marqués de Ibarra, organizaba cacerías políticas con la asistencia de figuras como Sagasta o Posada Herrera<sup>685</sup>, fue detenido por la Guardia Civil un vecino de La Olmeda, por caza en zona vedada, por lo que cumplió 25 días de cárcel. Caza vedada, echar los lazos en el monte, coger bellotas, rebuscar en las eras, en la aceituna, en los corrales.... actos diarios que, por el peso de la costumbre y de los años, terminaron constituyendo las fuentes de la historia de la experiencia, larga *crónica de la tragedia*<sup>686</sup>.

Unos años antes, en 1863, se inició un juicio de faltas a un niño, Pascual Polo, por robar uvas. En su declaración, sólo añadió *que no era robo, que era sólo para comer*, pero fue condenado al pago de 12 reales por ser menor<sup>687</sup>. Se han descrito otros casos de delitos de supervivencia, robo de espigas, rebuscar en los sembrados, caza vedada, de gentes que se enfrentaban a condenas por delitos por daños en viñas, fincas o bienes de propios, pero en ningún caso se hace tan explícita la distancia en la percepción e imagen del delito. La supervivencia cotidiana no es considerada robo. Moralmente no era reprobable si era para comer, pero ese consenso que también actuaba en cuestiones como los consumos, ¿se mantenía desde el otro punto de vista, el del pequeño labrador o el que ha juntado varias tierras en arriendo, no el gran propietario o el absentista?. Aparentemente no, porque de lo contrario no hubieran interpuesto demanda. El problema de la percepción desde el punto de vista, implica algo más que la situación social de los actores, y puede que no se resuelva plácidamente con la introducción de una *dimensión moral* a modo de economía del delito que se contraponga a la economía y la ley con mayúsculas. Hacia los menores sigue viva la idea del *escarmiento*, dentro y fuera del delito, en lo público, como sujetos de *caridad*, y en la familia, donde se reproducen otra escala de valores que ha inculcado ese sentido exculpatorio del robo ante el hambre, junto con la dignidad, la honra y la autoridad. Es una política de gestos, guiada, escenificada hacia el honor,

---

<sup>685</sup> *El Heraldo Complutense*, 8 de febrero de 1880. *Fresdeval*. Prólogo.

<sup>686</sup> "the experience of defeat". Kaye, H. J.: *E. P. Thompson, a critical perspective*. Cambridge, Polity Press, 1990. Pág. 255.

<sup>687</sup> AGA. Leg 14245

que nace precisamente en la época de la novela picaresca, pero que no reproduce siempre los mismos rituales, ni permanece inmóvil ante el tiempo y la distancia.

No se trata sólo de un problema de trasladar conceptos o modelos; cuando E. P. Thompson hablaba de la *economía moral de la multitud*, lo hacía para discutir a aquellos economistas que describían el acaparamiento como una fase lógica del comportamiento del mercado ante una crisis de subsistencia, a comienzos de la industrialización británica. Al insistir en el componente humano, social, de la distribución del pan, por ejemplo, trasladado al análisis de los motines de subsistencia de la Inglaterra de finales del XVIII y primer tercio del XIX, como confluencia de viejos y nuevos elementos o si se quiere de ejemplo histórico de resistencia al cambio, Thompson buscaba ese punto de indignación que una determinada medida, un bando municipal o una nueva subida de los precios, podían producir y convertir el vecindario en una *multitud* guiada por el bien, por un *consenso moral*<sup>688</sup>. Pero, no hay que olvidar que también lo hacía, como Rudé, por contraposición al uso despectivo del término *muchedumbre*, pero nunca mitificando el impacto de tales actos, por sus efectos en la represión de los mismos y por su hábil manipulación en los entramados políticos locales, lo que Thompson llamaba *the Old Corruption*<sup>689</sup>.

En el otro extremo, se encuentra el cientifismo aferrado a la estadística, a las listas interminables, plataforma de datos para echar fuera de la historia a la imaginación. No se puede obviar la realidad ocupacional de aquellas gentes y hay que ver los

---

<sup>688</sup> “Against the intrusion of arbitrary power, not so much democratic as anti-authoritarian”. Thompson, E.P.: “The free-born englishman”; *New Left Review*, nº 15 (mayo/junio) 1962, págs 45-54.

<sup>689</sup> Thompson, E. P.: “The moral economy of the english crowd in the Eighteenth century”. *Past & Present*, 50. 1971, págs 76-136. La trascendencia de los planteamientos de Thompson sigue vigente en el mundo académico anglosajón en obras que plantean la controversia entre el mundo moral de la tradición y la ley, pero no siempre dentro del mismo enfoque histórico. Así por ejemplo, la obra dirigida por Peter Coss, publicada por la misma institución en la que vio la luz el famoso artículo de Thompson, pretende entablar un diálogo entre la vida cotidiana y el universo moral de la Justicia, que empieza en el siglo XII, avanza por el status judicial y los modelos jurisdiccionales y únicamente recoge los debates angloamericanos, dejando de lado los avances que la historiografía había realizado desde otros ángulos. Coss, P (dir.): *The moral world of the law*; Cambridge, *Past & Present* Publications, 2000. A pesar de todo, la influencia de sus planteamientos sigue presente también en el enfoque de cuestiones penales como la deportación en la relación metrópoli-colonia: Atkinson, A.: “The free-born englishman transported: convict rights as a measure of eighteenth century empire”. *Past & Present* nº 144 (agosto 1994), págs 88-115.

segmentos más representativos que pasaban por la cárcel, como se ha intentado mostrar a ambos lados de la violencia en los capítulos tercero, séptimo y octavo. Ya se han indicado algunos problemas con la naturaleza de la información de ocupación, en general, y en las prisiones en particular. Como muestra la tabla siguiente, El delito mayoritario de esta violencia vecinal no escapa, por tanto, al perfil sociológico masculino de la etapa inmediatamente anterior. La continuidad de una agricultura tradicional estancada sobre la que recaía mayor presión demográfica y el lastre de una economía urbana de servicios básicos y baja demanda, que sigue en la línea de flotación del mundo tradicional de los oficios que suspiran aliviados ante la readaptación de las funciones municipales en la consolidación liberal y la llegada de los presidios y los militares, hizo que compartieran estrecheces en la Cárcel del Partido, jornaleros, pastores y labradores, con zapateros, curtidores y sirvientes.

Ocupación	1859	1866	1873
Entradas cárcel partido.			
Albañiles		1	
Arrieros		1	
Capataz			1
Curtidor	1		
Jornalero	8	3	17
Labrador	1	4	2
Maquinista			1
Pastor	2		1
Peón albañil	1		
Sereno			1
Sirviente	1		
Tabernero			1
Tendero		1	
Zapatero	1		
Desconocida	17	3	9
Fuente: Testimonios de condena AMAH. 152/2, 1281/7, 973/1			

Marcelino Cruz, de Vallecas, Cayetano Rentero, de Alcalá, Baltasar Sánchez, de Oruzco, Domingo Méndez, de Madrid, Eugenio Bermejo, de Brihuega.... campo y ciudad se daban la mano en una prisión donde los mecanismos de subsistencia, otra

línea de continuidad desde principios de siglo, no se quedaban fuera. De ahí que no sea extraño que 17 de estos testimonios de condena no contengan ninguna información ocupacional. No fue por su edad, ya que ninguno era menor de 21 años, y tampoco por su precariedad o estacionalidad porque podrían haberse declarado jornaleros o albañiles o cualquiera de las ocupaciones que pueden apreciarse; la obtención del socorro diario para subsistir en la cárcel, era la respuesta a los aranceles y gravámenes que sostenían las ganancias de los alcaides. En condenas de un mes, las más frecuentes por lesiones menos graves, bastaba con eso, y antes de que llegaran los informes de conducta y pertenencias que emitían las alcaldías de sus municipios ya había terminado la condena. De ahí que se reprodujera el ataque y el recelo continuo a la figura del *falso pobre*, en instituciones que sostenían las contribuciones locales, entre la configuración ideológica anterior contra la figura del vago, y el tránsito al modelo de beneficencia pública-municipal del liberalismo<sup>690</sup>.

El “*progresivo desarrollo del pauperismo entre los modernos*”<sup>691</sup> como ya dijera Tocqueville en su inacabada *Memoria sobre el Pauperismo* de 1835, la beneficencia y la antigua representación que mantenían administradores y socorridos, se incorporan a la dimensión moral del delito, abriendo la puerta que la visión simplificada de separación y enfrentamiento entre lo popular y lo legal, cerrara alguna vez.

---

<sup>690</sup> Esteban de Vega, M.: “La asistencia liberal española: beneficencia pública y previsión particular”; *Historia social* n° 13 (primavera-verano 1992), págs 123-138.

<sup>691</sup> Ya apelaba al análisis de la cuestión en torno a las diferencias en las políticas de pobres. “*Los países que parecen más miserables son aquellos que, en realidad, cuentan con menos indigentes; y entre los pueblos de los que se obtiene la opulencia, una parte de la población se ve obligada para poder*

*Lesiones*

En los capítulos 3, 4 y 5 se hablaba de las lesiones a través de su dimensión general y cuantitativa a partir también de algunos casos detallados. En la segunda mitad del XIX y en el mismo ámbito del Partido Judicial, su estructura interna se disponía totalmente a la continuidad. Las penas más altas correspondieron a las graves lesiones que terminaron finalmente con la vida de Angel Alcobendas, cometidas por dos vecinos de Fuentelsaz: Juan Bartolomé Martín, condenado a 3 meses y Eusebio Pacual Pío, a 7 años de una condena que debió terminar cumpliendo en el presidio. Se abre nuevamente la perspectiva de la complejidad del delito de lesiones, no sólo por la graduación de las penas en función de la gravedad de las lesiones (aquí las más comunes eran de 5 días a 6 meses), sino en la consideración social y cultural del enfrentamiento personal y la violencia física en defensa de la honra del nombre de uno y de su familia, que solía mediar en los pasos previos a la riña, en la que, por ejemplo, se vieron envueltos tres jornaleros, como Juan Calero, de Ajalvir, y Benito Castro y Romualdo Sacristán, de Loeches, condenado *por lesiones entre sí*, donde a buen seguro las rivalidades entre localidades cercanas, como en los casos familiares, tenían algo que decir.

La siguiente información de testimonios de condena correspondía a los años 1865-66, de los expedientes de los condenados del Partido que remitía en este caso la Audiencia de Madrid<sup>692</sup>. Volvían a repetirse los nombres de muchas localidades del Partido, pero curiosamente en este caso no hubo ningún encausado vecino de Alcalá. De los 16 testimonios encontrados junto a esta lista, 12 correspondieron a delitos relacionados con las lesiones. La proporción vuelve a ser abrumadora y reproduce las líneas generales que han dotado los análisis anteriores, si bien, la información vuelve a ser bastante completa. En cuanto a la vecindad sólo se ignora la de Ignacio Hueros, un labrador de 45 años, condenado a sufrir un mes de cárcel, y únicamente hubo un caso de fuera del Partido, un tendero de Valladolid que provocó lesiones graves a

---

*subsistir a recurrir a los donativos de otra parte*". De Tocqueville, A.: *Memoria sobre el pauperismo*. Tecnos, Madrid, 2003, pág 23.

<sup>692</sup> AMAH. Leg 1281/7

Raúl Vallejo, un jornalero de Santa María de los Llanos, Cuenca, por las que fue condenado a 6 meses de arresto carcelario debiendo quedar sujeto a vigilancia por tres días por las autoridades de su ciudad.

Envueltos en otra riña con lesiones se vieron implicados Jerónimo García y Celedonio Sánchez, dos labradores de Villalvilla, de 18 y 24 años, que cumplieron condenas de 1 y 3 meses respectivamente. La realidad profesional que se escondía detrás del delito de lesiones sigue estando vinculada a la tierra, siendo la primera vez que aquellos que se declararon labradores superaron a los que hicieron lo propio como jornaleros, seguida de la habitual lista de oficios varios: albañiles, tenderos, arrieros.... la información profesional era más exhaustiva no en detalles sino en la menor proporción de causas con profesión desconocida, justo en el final del período en que la política local cumple su función de dotar de contenido reglamentario las cárceles de partido y decide controlar los escándalos y los abusos sobre la cantina. Una vez solucionada la dotación de los socorros por el gobierno provincial, no tenía tanto sentido negarse a decir una profesión antes de pasar a la cárcel, pero también hay que acompañarlo de otro hecho como la menor duración de las condenas medias por los delitos comunes y especialmente las lesiones que pudo deberse tanto a una menor gravedad en la escala de los daños sufridos por el/los lesionado/s, o el mayor rodaje en la aplicación de un Código reformado ya en 1850. Entre estos testimonios se encuentra por primera vez, un condenado por calumnias que cumplió un mes de cárcel, José Ripoll Román, prácticamente igual que la condenada por fraude.

El predominio de las lesiones en el mundo del delito común y la violencia vecinal fue más allá de la cuestión numérica. Históricamente presenta dos aspectos interesantes para su caracterización; por un lado, el predominio de una violencia entre iguales, de la riña tumultuosa a la falta, por otro una gran diversidad y complejidad en su concepción jurídica, con grandes oscilaciones en función de supuestos que van de la gravedad de las lesiones, la intencionalidad, la identificación y el propio contexto. Hemos visto quimeras, peleas, enfrentamientos entre cadetes y estudiantes, riñas entre campesinos, faltas y agresiones entre vecinos, peleas en tabernas, encerradas, fiestas



que acababan a guantazos y múltiples intervenciones de los serenos ...todos ellos suelen mezclarse con las injurias, las calumnias, los agravios sexuales, las vejaciones, y todo lo relacionado con la honra y el honor. Hay, por tanto, una doble dimensión que atraviesa tanto el mundo doméstico (privado) como el Derecho (público) pero que sólo conocemos cuando se denuncia, a través, entonces, de la segunda posición y que necesita de la búsqueda exhaustiva de fuentes para devolver a un primer plano a la primera.

Si recordamos<sup>693</sup>, el duelo sacaba a la luz ambas posiciones, pública y privada, de restablecimiento del honor a través de una práctica violenta, que hacía referencia a antiguas leyes consuetudinarias a un cierto código de la nobleza que subsistía más como prestigio que como realidad, la del *privilegio de la hidalgía* y la *vileza de los oficios* descrita por G. Anes<sup>694</sup>, solo revitalizada por el planteamiento estético de los románticos. El carnaval manifestaba también la vigencia de una serie de antagonismos que la violencia y el miedo ponían al descubierto a pesar de la retórica del lenguaje administrativo. Pero el punto que más hemos reconocido en las lesiones en el ámbito del Partido Judicial ha sido el práctico, es decir, la solución directa a un desequilibrio entendido por una de las partes como ofensa. No negamos su interpretación a través de su inserción en sanciones propias de la historia de las mentalidades, pero cuando hemos rastreado la vecindad no era sólo como documento de apoyo, sino como realidad de conocimiento y vida, como espacio vivido, no sólo como el restablecimiento simbólico de un honor demasiado honorable para algunos de los casos que aquí han aparecido. Sustituir la idea de la ley por la de mentalidad ha sido otra de las restricciones de lo penal, curiosamente sobredimensionando lo simbólico y, en muchos casos, lo folclórico, como se vio también en el caso del bandolerismo.

---

<sup>693</sup>“C’est le résultat de l’intégration d’une pratique d’origine violente dans un code de savoir-vivre où il n’y a pas de solution de continuité entre courtoise et violence à retrouver l’harmonie sociale”.

Chauchadis, C.: “La violence codifiée: la pratique du duel en Espagne au XVIII siècle. Duviols, J-P y Moliniè Bertrand, A.: *La violence en Espagne et en Amérique (XV-XIX siècles)*. Paris, Presses de la Université de Paris-Sorbonne, 1997, págs 35-42.

<sup>694</sup> Anes, G.: *El Antiguo Régimen: los Borbones*. Madrid, Alianza, 1975.

Lo cierto es que todos los casos que hemos mencionado proceden de una causa judicial, una detención o un delito de faltas. Si en la historia penitenciaria convenía conocer la evolución de la Justicia y su status porque sólo así éramos capaces de conceder importancia a la *visita* judicial y su disputa en el ámbito municipal, sucede lo propio con la evolución del Derecho histórico español sobre las lesiones<sup>695</sup>. Tarea que evidentemente nos supera pero que gracias a la síntesis de Morales Payán<sup>696</sup> podemos colocar en la misma perspectiva de transición a la codificación a la que se hacía mención en la primera parte sin desatender otras sobre penalidad y sociedad. Según éste, a través de la punibilidad histórica en España ha habido tres formas de concebir el cuerpo y protegerlo. La primera, expuesta en *Las Partidas* y fruto del Derecho Romano clásico, consideraba inseparables lo físico y lo social: el hombre y su entorno societario, por lo que no debía valorarse sólo el daño físico sino el desprestigio. La segunda, recogida en el Fuero Real, proviene de una supervaloración de la vertiente física del cuerpo y su trascendencia económica en el Derecho germano. Y, por último, la tendencia presente en la *Novísima Recopilación*, que entra en nuestro período y en el difícil proceso de codificación y nacionalización del siglo XIX, mezcla ambas tendencias, combinando la sanción legal, normalmente la pecuniaria, y teniendo muy en cuenta la condición y categoría de la persona agresora y agredida. El salto del proceso codificador liberal era terminar con la fórmula procesal del Antiguo Régimen, aunque viésemos sus dificultades por superar la antigua *maquinaria*, y entrar en los delitos cometidos contra las personas; las riñas y las peleas entraban en el ordenamiento aunque no resultasen homicidios ni heridas<sup>697</sup> poniendo en juego las relaciones de causalidad e intencionalidad entre delitos distintos ya del homicidio y las lesiones; la renovación jurídica de los delitos y las penas que abría este trabajo con al obra de Beccaria y los reformadores de prisiones, llegaba muchos años después a la aplicación de *los principios de*

---

<sup>695</sup> Montanos Ferrín, E y Sánchez-Arcilla Bernal, J.: *Estudios de Historia de Derecho Criminal*. Madrid, 1990. Para una monografía histórica, Pujía, F.: *El delito de lesiones*. Madrid, Revista de Legislación, 1902.

<sup>696</sup> Morales Payán, M. A.: *La Justicia Penal en la Almería de la primera mitad del siglo XIX*. Universidad de Almería, 1998, págs 104-105.

<sup>697</sup> Código Penal de 1822, Tit I, Cap 2º. Código Penal 1848, Libro II, Título IX está ya dedicado a los delitos contra las personas, y su capítulo IV expresamente a las lesiones corporales; en el Código Penal de 1870, Título VIII, Cap VII lesiones.

*personalidad de la pena y de que ningún delito quede sin sanción*<sup>698</sup>, ampliándose, como se vio en los juicios de faltas, a la riña tumultuaria y las ofensas verbales tras el cambio de Código en 1870.

### *Violencia de género.*

Volviendo entonces a la primera dimensión, la del delito más pequeño e insignificante a la estadística y a los estudios tradicionales, la violencia doméstica no queda sólo en manos de los enfoques que más importancia dan al carácter de los actos. El Derecho y la pena son campos inmejorables para practicar operaciones con la violencia simbólica, pero no son satisfactorios por sí solos para entrar en la violencia vecinal y su extensión al hogar familiar. Si no restringimos su uso a puertas para adentro, si lo sacamos a la calle, con madres, padres, hijos, testigos, serenos y jueces, como lo hacen los juicios de faltas, obtenemos dinámicas que ponen nombre y apellidos a las teorías de evolución en la concepción del delito y su fuerza simbólica. No hay por qué insistir en mantener oculta las relaciones de fuerza, sean del sistema, del choque de códigos paralelos o de la sanción entre cuerpo y ley, cuando el castigo corporal se ha trasladado en la teoría.

El honor introduce el castigo en la casa, en el hogar familiar, por medio de la vergüenza, y hace que la doble dimensión de las lesiones, pública y privada, se concentren en la violencia de género. Jean-Clement Martín manifestó algunos problemas metodológicos para el estudio de la violencia sexual a través de los dossier de la Audiencia del Departamento de La Vendée entre 1817 y 1873. El trabajo de archivo discurría entre las dimensiones de los casos personales y la dificultad interpretativa de valorar lo que allí se estaba juzgando con expresiones como *honra*, *dignidad* y *vulnerabilidad*. Martín analizó el propio entorno judicial, de un orden más

---

<sup>698</sup> Morales Payán, M. A.: *La Justicia Penal...*, págs 110.

masculino que moral ya en los procesos de instrucción<sup>699</sup>. Una vez más, el proceso como escenario, teatro, o retablo perfecto de la sociedad y su momento.

No podemos ser ajenos a la problemática de las categorías sexuales del lenguaje jurídico, al dominio público de los hombres de la Justicia y su representación local; pero, ¿qué ocurre al final del proceso judicial?, y, sobre todo, ¿qué pasa si este no se produce, como todos aquellos casos de violencia menor que no llegaban a instancias judiciales?. Precisamente, avanzamos por el siglo entre los testimonios de condena y las listas judiciales y no es posible establecer conclusiones en este entorno como las que hizo Martín para la violencia sexual de La Vendée. Desde las primeras relaciones de los años treinta se han mostrado casos de *malos tratamientos* a mujeres por parte de hombres, abusos e invasión de sus casas. Al hablar de su doble encierro en las *prisiones de Eva*, del pecado y las casas de corrección a la homologación penitenciaria y el estereotipo de criminal degenerada, al hablar de las caras de la prostitución, proponíamos una visión de mujeres en una situación muy determinada cuya acción ha sido capaz de trascender la dolencia absoluta y la incapacidad permanente a pesar de la discriminación histórica. Esa era su posición en el delito. Sin embargo, hay que reconocer que atribuir la primacía de las lesiones como delito entre iguales era sólo observar el criterio social y cultural que rige en las fuentes. Advertíamos que para comprender la dimensión del hogar familiar habría que extenderse de la misma forma que sus miembros salían a ganarse la vida y se apoyaban mutuamente. Género y sociedad, sociedad y género.

La documentación notarial puede atestiguar algunos casos de violencia sobre mujeres que van más allá de los testimonios de condena y listas judiciales reseñados a lo largo del texto, y abren la puerta de la violencia y la brutalidad, ya sea familiar, vecinal o en las difíciles relaciones laborales encubiertas; violencia masculina, del padre al marido, pasando por los parientes y vecinos, y que creemos puede ser igualmente

---

<sup>699</sup> “A l’evidence, un code collectif de l’honneur masculine joue autant que el respect des lois [ ]. Juges et jurés rejoignent ainsi les divers représentants de l’État tatillons sur les mœurs et fausant prévaloir un ordre sans dout plus masculin que moral”. Martín, J-C.: “Violences sexuales, étude des archives pratiques de l’histoire”. *Annales*, 1996 (3) mayo-junio, págs 643-661.

extensible a la infancia por las propias características del hogar familiar y de la cercanía de derecho entre ambas figuras como menores de edad en relación al cabeza de familia, y en ámbitos como el oficio para ellos, y el campo y el hogar para ellas, recordando la diferenciación de los espacios de ocio y sociabilidad de sus mayores.

El problema sigue siendo metodológico en la definición de la violencia, esta vez de género, y en el carácter de las fuentes; Si escogemos un año completo en la documentación notarial del Partido Judicial como 1845, para poder contrastar con las listas judiciales de las causas del juzgado, sólo los testimonios de las fianzas carceleras son elocuentes de una primera realidad de esa violencia específica del hombre sobre la mujer y otra que se desarrolla por la autoridad de sus ámbitos extradomésticos, pero que estaba precisamente en la base de la economía del hogar familiar: el servicio doméstico y el campo. Sin embargo, la lista de las causas judiciales de ese año<sup>700</sup>, no distingue a las víctimas femeninas de malos tratos de la misma manera que muestra las encausadas por infanticidio o adulterio, situación sancionada definitivamente en las distintas fases codificadoras.

En los testimonios de condena de la cárcel del partido podían verse algunos casos de violencia contra mujeres, pero dentro de los cuadros generales de las lesiones como delito predominante. En cambio, la información notarial de las fianzas de ese año muestran hechos violentos allí donde el análisis de la actividad económica de la mujer la hacía visible, además del hogar en sentido estricto. Entre estos últimos, por ejemplo, se puede destacar la causa contra Juan Miguel Ayllon, vecino de Pozuelo del Rey, por *insultos y malos tratamientos a su mujer* María Ceballos<sup>701</sup> o la misma libertad bajo fianza otorgada a favor de Eladio Adán, de Mejorada del Campo, *por haber intentado forzar a Juliana Ballesteros*<sup>702</sup>, ambos casos entre abril y mayo de 1845.

---

<sup>700</sup> AGA. Leg 14261

<sup>701</sup> AMAH. Protocolo 1596. F. 92.

<sup>702</sup> AMAH. Protocolo 1596. F. 95.

Las sirvientas eran una figura tradicionalmente sospechosas de los hurtos, domésticos o en ferias como prevenían los bandos. Las relaciones carcelarias señalaban un índice bajo pero constante de hurtos domésticos gracias a unas tasas de sirvientas abrumadoras, sobre todo hasta completar el ciclo cercano a los 25 años en que solían pasar a formar su propia familia. Las condiciones de vida que se esconden tras la violencia cotidiana hacían que buena parte de la violencia que sufrían las mujeres se diera en su trabajo, en la casa en que servían. Unas veces por la dueña, como Jesusa Rivas, que salió de la cárcel del partido de Alcalá por la fianza que depositó su marido Angel Pérez, *por haber maltratado a Lorenza Rodríguez, moza soltera, vecina de Vallecas*<sup>703</sup>, otras por agresiones vecinales o mientras trabajaban en el campo. También de Vallecas partió el expediente de querrela promovido a instancias de Josefa Alvarez, viuda y de la citada vecindad, contra Alejo Gómez, *su convecino, por haberla maltratado y causado una contusión en un brazo*<sup>704</sup>. En pleno término rural, en la vega de Daganzo de Abajo, se produjeron los hechos que dieron lugar a la causa contra Eusebio Serrano, Cipriano Almonacid, Clemente Velázquez y Estanislao de Mesa, naturales y domiciliados en la Villa de Torrejón, *por los excesos ocurridos en la tarde de 28 de septiembre con Benita Marín y otras mujeres de Ajalvir de que resultó haber abortado aquella a consecuencia de una patada que la dio en el vientre dicho Eusebio*<sup>705</sup>.

Sigue oculta gran parte de la violencia cotidiana en el entorno doméstico de las mujeres y los niños. Pero para reconstruir el rostro de la víctima es posible iniciar un retrato que mire al paisaje de la sociedad urbana o rural en que vivieron estas mujeres. Se pueden aportar datos para continuar el retrato; desde los penales y, fundamentalmente desde los entornos familiares, vecinales y socioprofesionales que confluyen en el hogar familiar, pero hay que multiplicar los esfuerzos hacia la información de los archivos y su tratamiento, viendo como las variables internas del hogar, más que la mera sucesión numérica, iluminan los mecanismos más directos

---

<sup>703</sup> AMAH. Protocolo 1611. Folios 46-47.

<sup>704</sup> AMAH. Protocolo 1625. Folio 4

<sup>705</sup> AMAH. Protocolo 1621. Folio. 366. Para la brutalidad de las relaciones sociales en el campo Lamaison, P y Claverie, E.: *L'impossible mariage*. Paris, Hachette, 1982.

sobre los que interactuaban las relaciones de fuerza, tanto como las de colaboración y participación. Esta apertura interpretativa se produce paradójicamente obviando la naturaleza unívocamente masculina de la información de la época y buscando sistemáticamente todo aquello que pueda servir en otra dirección, en el análisis de una realidad diversa, difícil y desigual del análisis de la mujer en el siglo XIX y de la indistinta violencia ejercida sobre ella; siguiendo el rostro anónimo del delito, es un boceto o retrato que bebe de otros esquemas pero que no debe reducirse a un único modelo o plan interpretativo, como muestra la complejidad del imaginario femenino entre débil víctima y hábil ladrona.

Volviendo a la problemática de las lesiones, la violencia hacia las mujeres entraba dentro de una lógica oficial y subterránea, que a la vez permite una mirada sobre la evolución efectiva de la mujer ante la sociedad y ante los mecanismos legales. No olvidemos que en un tiempo más prolongado se estaba produciendo el tránsito de la sociedad del Antiguo Régimen a la liberal, y que por tanto y a grandes rasgos, la visión de la mujer y su situación jurídica iba a oscilar entre el lugar de la desigualdad estamental y la diferenciación social liberal<sup>706</sup>. Como dijo Mary Nash en su estudio sobre la situación y las diferentes perspectivas sobre la mujer en España entre el último cuarto del siglo XIX y la guerra civil, la mujer soltera era vista como algo incompleto. El matrimonio era el colofón de la formación de la mujer, por así decirlo, su carrera más importante. Educación, formación doméstica y matrimonio, el Código Civil no viene más que a sancionar todos los órdenes establecidos en materia de legislación discriminatoria; así, en su artículo 57 recordaba que “*el marido debe proteger a la mujer y esta obedecer al marido*”<sup>707</sup>.

Pero el Código Civil, no se aprobó hasta 1889, aunque ha sido tradicionalmente el punto de partida del estudio de la situación de la discriminación de la mujer desde su base legal y, sobre todo, en virtud de la cuestión del divorcio (Artº 104 “*el divorcio*

---

<sup>706</sup> Cepeda, P.: *La situación jurídica de la mujer en España durante el Antiguo Régimen y el Régimen Liberal*; en *Ordenamiento Jurídico y realidad social de las mujeres*. Seminario de Estudios de la Mujer, Universidad Autónoma de Madrid, 1986, págs 181-194.

<sup>707</sup> Nash, M.: *Mujer, familia y trabajo en España. 1875-1936*. Barcelona, Anthropos, 1983. Pág. 20.

sólo produce la suspensión de la vida en común de los casados”). Lawrence Stone mostró cómo históricamente en Gran Bretaña sólo trascendieron como divorcio aquellos que precisamente llevaban asociados alarma, ya fuera por violencia o algún tipo de desviación<sup>708</sup>, situaciones implícitas en el desarrollo del discurso correccional y señaladas en el capítulo octavo dedicado a *las prisiones de Eva* que parten de políticas diferentes ante el abandono, ya fuera el socorro público (*poor laws*) o el internamiento (Casas de Recogidas). Al igual que en los casos británicos citados por Stone, los que prosperaron por iniciativa femenina llevaban todos la amenaza, el abandono y *otros excesos* del marido sobre la mujer. El Ayuntamiento se hacía cargo llevando la tramitación como expedientes de conciliación, donde se resolvía de nuevo el conflicto como un derecho vecinal, idéntico a las cartas que mandaban las presas vecindadas en Alcalá para que mediara en sus asuntos el alcalde, la justicia municipal.

Los dos casos siguientes señalan la violencia y el abandono que preceden a estas demandas en un período amplio; la primera es de 1851, la segunda de 1893. El tres de abril de 1851, Valentín Valencia ingresó en la cárcel del Partido. Su mujer Eusebia de la Morena, había presentado expediente de divorcio: “*En este tribunal pende expediente de divorcio a solicitud de Eusebia de la Morena, contra su marido Valentín Valencia. Vecinos de esta ciudad, Inocencia Alcáraz, Julián Cantera y Don José Puerta y Francisca esposa de Don Julián Sanz, declararán en la propia forma que una tarde, viniendo mi clienta de paseo con su padre salió a ella el Valencia en la Plazuela de Palacio y públicamente la insultó de palabra y obra poniéndose a su paso, cogiéndola del brazo y del vestido con violencia, amenazándola de muerte, echándose mano al bolsillo para sacar la navaja diciéndola “el que pase adelante es víctima” por lo que el padre de mi representada siguió acelerado en busca del Señor Alcalde Corregidor quién aún pudo presenciar parte del escándalo y dispuso ponerlo en la cárcel*”<sup>709</sup>.

---

<sup>708</sup> Stone, L.: *Broken lives, separation and divorce in England, 1660-1857*. Oxford, OPP, 1993.

<sup>709</sup> AMAH. Leg 105/52



El discurso del abogado mantenía la separación de los hechos, de sus antecedentes y de los aspectos más relevantes para la apreciación de la demanda. En este caso la mujer, y se expresa con anterioridad a los hechos por los que el marido de su representada está en la cárcel, recibió el apoyo de cuatro personas, dos hombres y dos mujeres, estando entre ellos buenos e importantes vecinos, en su demanda de divorcio. En este caso se desconoce la motivación de la demanda, porque la reacción del marido, en lugar y momento tan notorio en la vida de la ciudad, produjo un verdadero escándalo, que en el fondo es lo que el abogado quiere resaltar, la peligrosidad, el quebranto del orden público, la mala conducta en definitiva, además de las amenazas, los insultos y las lesiones que de tal manera afectaron al padre de Eusebia. El caso de Eusebia, agredida en público tras plantear una demanda de divorcio a su marido, nos introducía en el mundo de la violencia hoy llamada de género pero que aquí sigue inscrita en el marco del intento de control del delito y del desorden vecinal al que ya nos hemos referido. Por eso no es de extrañar que en torno al delito de lesiones, en su amplitud y difícil tipificación, se vieran nuevamente las mujeres puestas en escena.

El siguiente caso se produjo el 19 de noviembre de 1893, cuando se presentó en la alcaldía Felipa Domínguez exponiendo que su esposo, José Soriano, de oficio zapatero y que residía en Madrid, en la Calle del Amparo 55, *“la tiene como a sus tres pequeños hijos en el más completo descuido y abandono, le haga saber la obligación en que está de atenderlos al menos con recursos pues de lo contrario perecerán de miseria”*<sup>710</sup>. Y adjuntó una carta que dirigió a su marido, bastante reveladora de una realidad a la que no siempre las mujeres se mostraron sumisas. La carta decía así *“José me alegraré que al recibo de esta te halles bueno, yo y nuestras hijas estamos bien a Dios gracias. De lo que me dices en la tuya que me aconsejan a mí no me aconseja nadie nada más que los malos comportamientos que has tenido conmigo, que has tirado a matarme de hambre a mí y a las chicas como lo sabe todo Alcalá, porque aunque nos llamas, nunca has mandado ni un céntimo para el tren con que en eso se comprende que no era nada más que por cumplir. Pues de lo que*

---

<sup>710</sup> AMAH. Leg 551/10

*me dices que miento y que soy descarada más valiera que no me escribieras para sofocarme que demasiados sofocos paso yo con tus hijas para tener que darlas de comer. En lo que me dices que tu has sido el abandonado eso si que es una mentira garrafal tuya que si tu te encuentras abandonado comiéndote tu jornal sin ningún quebradero de cabeza ¡que será una mujer sin ningún jornal sólo con mis brazos para tres bocas o cuatro!. Según me dices que vienes para nochebuena te contesto que en mi casa no tienes cabida ninguna con que puedes tomar las medidas que dices pues yo creo que como has perdido el derecho de mantener hijas y mujer también has perdido del derecho de entrar en mi casa. De lo que me dices que creo que te gastas el dinero con mujeres te lo puedes gastar con quien te de la real gana que a mi no me importa nada. Ya que tienes la poca vergüenza de decirme como tienes la ropa, cosa que no me hace falta saberlo porque allí en buena parte estás lo puedes comprar todo; sin más consérvate bueno”<sup>711</sup>.*

No está aquí concebida la manutención del matrimonio como un deber sino como un derecho, que de perderse declina toda responsabilidad marital de la mujer, que sigue ligada, claro está a los hijos. La forma que rige esta defensa es la *honra*, cuya sola acusación de pérdida puede llevar a salir de las posturas tradicionales, siempre en casos claros, extremos, como estos de abandono y lesiones, que en el lado masculino llevan la misma inversión del *honor* o el disfrute de la moral dominante.

---

<sup>711</sup>AMAH. Leg 551/10. Se adjunta notificación de Madrid a 19 de diciembre de 1893 de comparecencia a la tenencia de alcaldía de José Soriano para dar lectura de un oficio donde dice: “*que desde el mes de febrero ha mandado a su esposa 30 reales y que no ha mandado más porque no ha podido y que además la ha mandado a llamar y que no ha querido venir*”.

### *Hurtos*

En el otro lado del delito y la violencia, en su producción, el hurto hacia perceptible la presencia del mundo femenino en el delito común también en la segunda mitad del siglo XIX, en buena medida por la especialización doméstica que llevaba implícita la inmigración más cercana<sup>712</sup>. De los seis procesados por hurto, cuatro fueron mujeres, de las que sólo en un único caso se conoce la vecindad, ya que los mismos datos que se expresaban para los presos varones aquí fueron omitidos. Vicenta Hidalgo y Moya, vecina de Mejorada del Campo, condenada a 4 meses por hurto de cebada. Por *hurtos en la feria* cumplió 4 meses, María San Segundo, mientras Ignacia Laynez y Tomasa Padilla cumplieron una condena más dura, diez meses por *hurtos en comercio*. Los rasgos básicos de la tipología del hurto femenino también se mantuvieron. En 1853 ya habían sido condenadas varias mujeres por hurto de telas y haces de cebada, pero nunca a diez meses de cárcel. Sin conocer la causa no se puede afirmar si se juzgaron varios delitos, como parece indicar la expresión *hurtos en comercio*, pero el caso es que cumplieron las dos condenas más largas y duras de esos dos años, por hurtos. El hurto doméstico proliferó mucho más que la ladrona de ferias, figura muy nombrada y asociada en los bandos municipales a aquellos grupos ambulantes que se trasladaban con los titiriteros, los artesanos ambulantes, los mendigos, quinquilleros, prostitutas y ladrones a las ferias y mercados especiales de todo tipo de localidades. No hay que descartar la influencia de gran parte de estas características y dinámicas en la asociación del delito de estafa al de hurto que también estaba completada, desde luego, para delitos económicos, pero que en estos circuitos económicos quedaban muy relativizadas a casos como el de Fernando Sanz, un pastor de Meco de 27 años, que cumplió 8 meses por este delito, dos menos que Manuel Figuerina, por *hurto de un capote de monte*.

---

<sup>712</sup> Dos estudios relevantes de estas cuestiones que arrancan prácticamente desde el mismo período aunque en zonas muy diferentes son los de Isidro Dubert sobre Galicia, “Attraction urbaine et dynamiques migratoires du service domestique en Galice (1752-1924), en *Annales de démographie historique*. 2001 (1), págs 155-176, y el anterior de Carmen Sarasúa sobre Madrid, *Criados, nodrizas, amos. El servicio doméstico en la formación del mercado de trabajo madrileño (1758-1868)*. Madrid, Siglo XXI, 1994.

En dos años seguidos, 1865 y 1866, el delito femenino vuelve a estar representado por el hurto, aunque con mayor variedad de situaciones respecto a los testimonios anteriores. En 1865, mientras la autoridad pedía mayor dotación de guardias para asegurar el orden en una ciudad que describían asolada por mala reputación de la gente establecida en torno al presidio y la galera para ver a sus familiares y amigos, se actuaba penalmente por delitos contra las cosas, con penas que oscilaban entre los 5 meses y los 10 días. El primer caso lo cumplió Andrea Martínez, de San Fernando, soltera de 23 años, *por hurto de ropa*, mientras los diez días se exigieron para Antonia Cuño, una joven de 17 años, vecina de Torres, que no pudo pagar la indemnización por hurto; por último, Petronila Moratilla, una viuda de Torrejón, pasó 27 días en la cárcel a sus 59 años, por defraudadora de bienes embargados, un fraude a la Justicia que se va repitiendo en las diferentes testimonios de condena por estafa, calumnias, injurias y otros delitos contra el honor de las personas, que junto al predominio absoluto de las lesiones, se perfilaban como característica general de la expresión de una violencia cotidiana de baja intensidad pero muy constante y frecuente, protagonizada y sufrida por la gente común.

Por eso, es posible apreciar el desplazamiento progresivo de la presencia de las mujeres en las cárceles de partido, desde las tasas bajas de 1853 hasta éstas de 1873, donde tan sólo se reconoce a Martina Badillo, casada, vecina de Alcalá, que cumplió un mes por lesiones. El hecho de que fuera condenada por una lesión, delito de fuerte factura masculina, nos hace pensar en otro desplazamiento visto como hilo conductor de la evolución de las cárceles de mujeres, entre la corrección y la homologación con los centros penitenciarios masculinos. Hasta aquí toda la presencia femenina correspondía a delitos mayoritarios de hurto y estafa, que con el cambio normativo podían pasar directamente a penas de presidio, a la galera, en función de la cuantía de lo sustraído<sup>713</sup>. Otra posibilidad, es el propio descenso, dentro de sus bajas tasas

---

<sup>713</sup> Los reos de hurto eran castigados: con la pena de presidio correccional en grado medio y máximo si se superaban las 2.500 pesetas. Presidio correccional mínimo y medio, entre las 500 y las 2.500. De arresto mayor en su grado medio a presidio correccional en grado mínimo, entre las 100 y 500 pesetas, y arresto mayor en grado mínimo y medio si no superaba las 10 pesetas y no había sido condenado por

delictivas en el conjunto regular de las condenas, de la presencia femenina en las condenas remitidas entre enero y diciembre de 1873<sup>714</sup>. Lo cierto es que de los tres hurtos vistos en ese año, uno en Vallecas, otro en Paracuellos y otro en Torrejón, estos dos últimos de una burra y de un toldo de un carro, no había ninguna mujer. El robo del toldo del carro, fue cometido por Antonio de las Heras, titular del certificado de conducta con el que abríamos este espacio. Seguía en Torrejón, según declaró como jornalero, donde se le detuvo en compañía de Florencia Vergara, por tentativa de hurto y el asunto del toldo. Fue condenado a 129 pesetas de indemnización, y cumplió los 5 meses correspondientes.<sup>715</sup> La burra fue robada por Benedicto Ordovas, *natural de Belchite y vecino del Puente de Vallecas, hijo de José y de Antonia, casado, jornalero, de 32 años*, a Valentían Ferrán, guarda del soto de Aldovea<sup>716</sup>.

#### *Violencia mayor.*

En el mismo término judicial, coexistían, como hemos visto, varias manifestaciones y actos de violencia. Pluralidad que intentamos recorrer sin reproducir únicamente la escala de las penas en los Códigos decimonónicos, sino a partir de la comisión de los mayores delitos en un ámbito vecinal amplio, en una división administrativa clave como era el Partido Judicial. Este planteamiento nos acercaba desde el principio, al corazón de la violencia desde comienzos del siglo XIX, que hemos tratado como problema, tema de investigación en la dirección de sus entornos, de contención y expansión, y sobre todo de su base humana objeto de reflexión que no excluía otra caracterización de los delitos que no fueran los más comunes. La crítica del estudio de los Códigos y los delitos más gravemente penados además de reivindicar el hurto, la lesión, la trifulca más común, por su potencial en la historia social, no lleva necesariamente a omitir realidades más graves desde el punto de vista criminal, que,

---

dos veces en juicio de faltas. Artº 531. *Código Penal*. Madrid, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1870, págs 132-133.

<sup>714</sup> AMAH. Leg 973/1. En el libro de registros de penados de 1873 aparece otra mujer, Ignacia García, que por abandono de una niña fue condenada a 2 meses y un día, además de una multa. Su testimonio de condena no se encuentra y tampoco está probado su paso por la cárcel, casa de corrección o galera. AGA. Leg 14249.

<sup>715</sup>AGA. Leg 14249.

por otro lado, se encontraban contenidos en los presidios y la galera, tratados en otro epígrafe.

La regularidad de estos delitos comunes con penas leves, se superaban por la comisión de delitos mayores, pero también de los menores. Las faltas, recordando el contexto del orden público, fueron mucho mayores que los delitos con carácter político, como los quince meses de destierro por injurias, a los que fue condenado Román Durán Duque<sup>717</sup>, pena extraña a las injurias vecinales que solían llevar unos dos meses, o un mes y un día, como la causa contra Juan Pablo Gutiérrez, *por delito contra el libre ejercicio del culto católico*<sup>718</sup>. En el Sexenio se agitaban, como en otras épocas de cambio, el control de los sospechosos por conducta política, sobre todo de las autoridades anteriores<sup>719</sup>.

Mientras tanto, el robo en las afueras de los pueblos y ciudades, el temido asalto en despoblado por bandidos, ladrones organizados o partidas, estudiados al hilo de la evolución del fenómeno del bandolerismo desde la Guerra de la Independencia en los capítulos 4 y 5, seguía muy presente. Aunque fuera condenado desde hacía tiempo a los presidios y no a la ejecución pública, usada espectacularmente en el final de la era fernandina, y a pesar del establecimiento de la Guardia Civil y su despliegue rural, los asaltos seguían, como el conjunto de los delitos comunes, aquellos caracteres propios de la primera mitad del siglo, pero convivían igualmente con la urbanización y la lenta irrupción de otros fenómenos sociales ajenos al bandolerismo. Los ecos de Madrid, cuya atracción se muestra en el progresivo acercamiento en el mapa de los delitos de localidades muy cercanas como Vallecas, Canillejas o Vicálvaro. Estos cambios se filtraban más en la incidencia de las lesiones y la creciente preocupación por el orden público que en los asesinatos u homicidios, que

---

<sup>716</sup> AMAH. Leg 973/1

<sup>717</sup> AMAH. Leg 973/1

<sup>718</sup> AGA. Leg 14249

<sup>719</sup> A principios de 1869, el nuevo Ayuntamiento emitió dos certificados de conducta; uno a favor de Enrique Espiga, *de buena vida y costumbres de esta vecindad durante su permanencia de 5 años*, y otro para Antonio Serrano, que había sido inspector de vigilancia política, *ha observado buena conducta y comportamiento durante su permanencia en la misma*. AMAH. Leg 575/1.

no superan los casos aislados de la primera mitad de siglo y normalmente siguieron asociados al robo y al asalto.

A ocho años de presidio fue condenado en 1873 Sixto Albondos, *por robo en despoblado*<sup>720</sup>, un año antes de que apareciera un cadáver irreconocible en una tierra de Jesús Alonso, que fue el que dio parte al Juzgado de Primera Instancia. El Juez dirigió un escrito al Alcalde en el que, si recordamos la aparición de otro cadáver en un arroyo a la altura de 1824, podemos notar cuanto había evolucionado la Justicia criminal, y cual era la posición de cada uno de los actores que en ella intervenían en el transcurso de medio siglo. *“Habiéndose dado parte a este Juzgado que en una tierra de Don Jesús Alonso, de esta vecindad, se ha extraído en la mañana de hoy de un basurero existente en dicha finca, el cadáver de una persona que no se sabe si es hombre o mujer, he acordado dirigir a usted el presente como lo ejecuto a fin de que se sirva disponer que inmediatamente se constituyan en dicho punto, dos municipales para la custodia de dicho cadáver, ordenando asimismo que el carro de la beneficencia esté en el mismo punto que la traslación de aquel”*<sup>721</sup>.

Pero sin duda, el caso más importante de un asalto o robo en cuadrilla, se produjo en 1868, en la villa de Fuentelsaz, que costó la vida a Santiago Martín y lesiones muy graves a Marcos Martín e Ignacio de la Cruz y en el que se vieron implicados más de veinte personas. No fue un asalto en el campo, ni los citados iban de viaje. Era de noche y los asaltantes entraron en casa de estos vecinos para llevarse dinero y cosas de valor, según quedó registrado en la causa pendiente. Los tres mencionados y un hijo de Santiago, se hallaban durmiendo, cuando *“fueron sorprendidos habiendo roto antes puertas y ventanas los ladrones y principiando a tiros, de cuyas heridas murió el primero”*<sup>722</sup>. La noche de autos fue la del 9 de enero de 1868 y la causa comenzó el 10 de enero de madrugada, con una impresionante lista de detenidos que reproducimos en el orden del proceso. El 13 de enero ingresaron en la cárcel del

---

<sup>720</sup> AGA. Leg 14249

<sup>721</sup> ARCM Rollo 111.

<sup>722</sup> AGA. Leg 14266

partido: Lucio Simón, de Algete<sup>723</sup>, casado, carretero y labrador de 35 años. Benito Bolaños, de Fuentelsaz, casado, jornalero, de 48 años. Santiago de la Peña, de Algete, casado, expendedor de aceite, de 35 años. Gallo Quiñales, de Campo Real, casado, lechero y labrador, 50 años. Julián Mingo, de Tetuán, casado, tendero, 32. Posteriormente se fueron ordenando nuevos ingresos en prisión que llegaron hasta el 6 de noviembre<sup>724</sup>.

Más de veinte detenidos, un muerto, dos heridos graves y tres presos que fallecieron en la cárcel. El suceso conmocionó a la comarca, a la que pertenecían la mayoría de los detenidos, acostumbrada a una violencia de menor intensidad, propia de las características vecinales ya remarcadas, muy alejadas de un asalto profesional, donde no solía haber *reos conocidos*, como, por ejemplo, el robo perpetrado al coche correo que se dirigía a Cuenca. Un asalto a la vía de comunicación que unía Madrid y Levante, en el *camino real de Valencia*, donde una partida de ocho hombres, interceptaron el correo a su paso por el término de Vaciamadrid, “*deteniendo primero a los arrieros y atándolos, ejecutando igual operación con los viajeros del coche-correo, si bien a estos los dejaron marchar después de hecho el robo*”.<sup>725</sup>

Estas causas criminales compartían registro con los suicidios o las muertes accidentales, que solían ser normalmente en la vía pública o el campo, todos ellos sobreesidos<sup>726</sup>.

<sup>723</sup> En todos los casos se refiere a vecindad

<sup>724</sup> “Eladio Sanz y Ortega, de Guadalajara, herrero, soltero, de 30 años. Isidro Rodríguez, de Fuentelsaz, casado, albañil, de 49 años. Falleció en la cárcel del partido. Angel Gil, de Valdenoches, soltero, herrero, de 26 años. Falleció en la Cárcel del Partido. Francisco Jaén y Urbano, de Horcajo (Cuenca), casado, pajero y colchonero, de 52. Preso desde 6 febrero. Manuel Lara, de Alcobendas, casado, jornalero de 39 años. Preso desde 12 febrero. Joaquín Lis, de Ademuz, viudo chorreador de vinos de 39 años, vecino de Madrid. Preso desde 11 febrero. Joaquín Sánchez, vecino de La Alameda, casado, cazador, de 46 años. Preso desde 2 de marzo. Manuel Sánchez Fernández, vecino de La Alameda, soltero cazador, 24 años. Preso desde 27 agosto. Julián Guadalix, de Alcobendas, casado, jornalero, de 41 años. Saturnino Valdemorto, de Fuentelsaz, casado, labrador, de 47 años. Preso desde 4 mayo. Francisco Mestres natural de Reus, vecino de Fuentelsaz, casado, herrero, de 35. Preso desde 6 noviembre. Manuel del Vado, de Fuentelsaz, casado, propietario y labrador, de 47 años, falleció en la cárcel de partido”. En libertad quedaron, “Alejandro García del Casar de Talamanca, vecino de San Sebastián de los Reyes, casado, tablajero, de 28 años. En libertad. Pablo Moreno, de Zaragoza, soltero, cerrajero, 26 años. Felipe Sacristán, de Tetuán, industrial, casado de 61 años. León Pringarón, de Madrid, casado, albañil, de 31. Gabino Hernandez y Espinosa, de Fuentelsaz, viudo, jornalero de 48. Ildefonso Rodríguez, de Madrid, soltero, sastre de 42 años”.

<sup>725</sup> AGA. Leg 14266.

<sup>726</sup> AGA. Leg 14268



**10.3.- Problemas metodológicos y propuestas.***El cambio del Código Penal.*

Para apreciar las incidencias que el cambio del Código Penal en 1870 pudo suponer en el tratamiento de los delitos de este ámbito judicial y municipal, es preferible, una vez probada la permanencia de las lesiones y los hurtos como mayoritarios entre los delitos comunes, mantener unida la información facilitada por estas fuentes y no desagregarla en delitos-estancos. Así, además, listas judiciales y testimonios de condena, mostrarían su incidencia en la realidad cotidiana que el recorrido geográfico del comienzo pretendía resaltar, recordando la importancia del lado municipal en las multas y el orden público. El cambio de Código permite unificar un modelo de análisis entre testimonios de condenas, listas judiciales y la estructura del propio texto penal.

Ya se señaló al comienzo, el significado para muchos juristas e historiadores, la consideración de verdadera ruptura con los principios y procedimientos del Antiguo Régimen que suponían para el conjunto de la obra liberal, los cambios en el edificio judicial y de culminación de la obra codificadora con la aprobación del Código Civil de 1889. Local y provincialmente, vimos en el capítulo sexto, la importancia práctica en la función y el prestigio de las ciudades que contaron con las nuevas Audiencias de lo Criminal, concretamente en el caso de Alcalá, donde además la resistencia a su marcha ponía al descubierto múltiples enlaces con lo judicial. En 1876 ya estaba en marcha este y otros procesos que afectaron a un Partido Judicial cada vez más relacionado con la capital, cuya importancia se manifiesta en la presencia mayor en la información judicial de estos núcleos cercanos a Madrid que terminarán como afueras de su tejido urbano.

En general, con los primeros datos de 1873 y 1876, más que un simple endurecimiento de las penas, se aprecia más diversidad de delitos, no en su complejidad o comportamiento, sino en su tipificación.

Delito	1873	Pena
Abuso cargo	1	30 días
Amenazas	2	de 3 a 7 meses
Estafas	1	2 meses
Exhumación	1	40 días
falso testimonio	1	3 meses
Hurto	3	de 1 a 6 meses
Imprudencia Temeraria	1	de 1 a 2 meses
Incendio leñas	1	21 días
Injurias	2	de 2 a 15 meses y destierro
Lesiones	18	de 4 días a 4 meses
Muerte por imprudencia temeraria	1	3 meses
Resistencia Autoridad	1	6 meses
Contrabando	1	7 meses
Fuente. AMAH. Leg 973/1		

Podríamos avanzar por la solución práctica entre delitos contra las cosas y contra las personas, pero también por la presencia de unas *causas civiles* como la imprudencia temeraria que lleva a la muerte, lo que podría ser una primera modalidad de los delitos contra la salud laboral, los problemas en los cementerios y la fijación del delito de contrabando. A dos meses de cárcel fue condenado un maquinista de Madrid por el choque de dos trenes en el término de Alcalá. Uno más cumplió Manual Arias, por imprudencia temeraria en la muerte de Miguel Vera, mientras trabajaban. Se está imponiendo el principio de responsabilidad al de culpa e infamia.

En cuanto a la presencia de indemnización en estas cuestiones, ya con anterioridad al cambio de Código, desde los testimonios de 1859 y 1860, se apreciaban incrementos en los registros de indemnización que no encontramos en la primera mitad de siglo. Por la práctica ausencia de puesta en vigor de Código penal alguno que hiciera referencia expresa al pago en relación a la víctima. La diferencia más apreciable es la declaración de insolvencia que aparece junto a las largas listas de presos pobres que no pueden pagar su manutención. En este ámbito, la mayoría de las indemnizaciones eran requeridas por daños y lesiones a víctimas concretas, ampliando con las costas del juicio, las fianzas y las multas municipales, la normalización de los pagos junto a

las penas y en su ausencia, se pagaba en días de cárcel. En 1859 un zapatero y un jornalero de Guadalajara y de Mejorada del Campo, Domingo Fernández e Ignacio Fuentes, fueron condenados por lesiones; el primero, de 29 años, cumplió 6 meses y pagó 80 reales al damnificado, mientras Ignacio, soltero de 23 años, debió cumplir 30 días más por no poder pagar los 30 reales de indemnización que se sumaron a sus tres meses en la cárcel del partido<sup>727</sup>. Junto a las lesiones, el otro delito por el que se exigía indemnización fueron las amenazas, para las que en estos casos solían sumarse a condenas de 2 a 5 meses de prisión menor y sumas de 200, 300 y 500 reales a los amenazados. Nicolás Zarzuela Atienza, un labrador de Talamanca de 31 años, abonó 500 reales y cumplió cinco meses de condena, algo menos que Catalino Redondo, un sirviente de Valdeolmos que cumplió dos meses de cárcel y pagó 200 reales. Al lado de las amenazas, que en los testimonios carcelarios de la primera mitad de siglo no habían aparecido, se dio el primer tipo moderno de *allanamiento de morada*, por el que fue condenado a 5 meses un vecino de Paracuellos, Tomás Pinilla, jornalero de 21 años, con el que concluía la relación de los delitos que podemos calificar de “novedosos”, porque el resto de testimonios respondían a la presencia del hurto y las lesiones, sobre todo estas últimas de forma realmente abrumadora, ya que de los 32 relacionados por el Juzgado, 22 correspondían a casos de lesiones.

La responsabilidad civil de la autoridad estaba también muy presente junto a la dimensión clásica de resistencia, insulto o desobediencia a la autoridad. Puede suponer, sin entrar en los supuestos del Código, una diferencia fundamental en relación a la primera mitad de siglo. En los certificados de idoneidad política para los cargos públicos y, sobre todo, frente a los magistrados y justicias absolutistas, se había escuchado la acusación de “*malos tratamientos en los negocios*”, acusación velada de obstrucción al propio ordenamiento liberal. Pero en este momento, como pudimos observar en el capítulo anterior, afloran las causas judiciales y juicios de faltas en que se ven envueltas autoridades municipales como los serenos, casi siempre en casos de hostigamiento o resistencia. Las amenazas a la autoridad seguían siendo

---

<sup>727</sup> AMAH. Leg 152/2

fuertemente castigadas, como pudieron comprobar el tabernero alcalaíno, Telesforo Sánchez Atienza, condenado a 7 meses, o un jornalero de Torrejón, que cumplió tres meses y pagó 125 pesetas de indemnización *por insultos y amenazas*.

La cuestión del tabernero debió ser más grave, porque ese mismo año Telesforo se enfrentó a otra condena por resistencia a la autoridad, esta vez de 6 meses de duración. El orden público, los consumos, los establecimientos, los mercados, los alguaciles y serenos, pusieron rostro a esta autoridad que comienza a imponer las multas por faltas, pero que en muchos casos ocasionaba ciertos encontronazos que terminaban en forcejeos y peleas. Los serenos, normalmente gente del propio pueblo, no se veían fuera de estos altercados. El sereno Lope Capa Iglesias, fue condenado a 4 meses y un día de arresto mayor con la acción de reprensión *de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena principal, y el abono de 66 pesetas al lesionado con las costas procesales*<sup>728</sup>. El sereno, natural y vecino de Alcalá, casado, de 33 años, había causado lesiones *menos graves* a Máximo Luengo y *leves* a Antonio Guzmán, confesó que *dio al Luengo un golpe en la cabeza con el chuzo y que le infirió la herida de la que sanó a los 28 días; prosiguió la declaración observando que al derengarle otro golpe se interpuso el sereno Antonio Guzmán y lo recibió en el hombro derecho, causándole la herida que sanó a los siete días*<sup>729</sup>. Tres años después, cuando ya Lope no tenía derecho al sufragio por otros motivos, se vio envuelto en otro acaloramiento del que salió mal parado. Los hermanos Isidro y Pedro Franco, le causaron *lesiones menos graves*, de las que finalmente fueron sobreseídos<sup>730</sup>.

Hubo todo tipo de ataques a la autoridad, desde la coacción y amenazas por la que se procesó a Romualdo Pérez, propietario y vecino de Villar del Olmo, que *a la salida de misa*, increpó al cura Florencio Jiménez<sup>731</sup>, al caso del alcalde de Valdeolmos que se llevó un buen susto, en marzo de 1876, por las amenazas directas y públicas de

---

<sup>728</sup> AGA. Leg 14249

<sup>729</sup> AGA. Leg 14249

<sup>730</sup> AGA. Leg 14268.

<sup>731</sup> AGA. Leg 14266. 26 de agosto de 1869

Manuel Díaz, al que se le impuso una fuerte multa de 500 pesetas, el decomiso de la escopeta y el pago de todas las costas judiciales.<sup>732</sup> En 1880, hubo otros dos casos de desacato, resistencia y desobediencia a la autoridad, con penas de 8 y 9 meses. Uno de ellos fue protagonizado por un militar retirado y en estado de embriaguez, vecino de Fuentelsaz, Claudio Martín Alcobendas, que agredió a un alguacil de Alcalá.<sup>733</sup> Los casos por injurias, insultos, palabras ofensivas, que mantenían la degradación del nombre y la reputación, comienzan a verse asociados con mayor frecuencia al insulto y la descalificación política, donde bajo la denominación de *voces ofensivas*. Un vecino de Orusco cumplió un mes de arresto por dirigir voces ofensivas contra el alcalde; la combinación política, la dimensión personal, común al resto de insultos y enfrentamientos vecinales, que podían tener todas las injurias, que en los casos considerados como graves, terminaban en el destierro.

---

<sup>732</sup> AGA. Leg 14268.

*Testimonios de condena y listas judiciales.*

Se completa la información de 1876 de los testimonios de condena con todo el potencial que la información judicial conserva sobre la realidad institucional y social que confluye en el proceso penal a través de sus ángulos mentales, económicos y demográficos. En este sentido, contrastamos los libros de causas judiciales del primer semestre de 1876 de una de las escribanías de Alcalá,<sup>734</sup> con la información carcelaria, en línea con los diferentes ritmos de un tiempo que no hemos pretendido reducir en grandes áreas explicativas, porque entonces quedaría mutilada una de las partes envueltas en el delito cuando no su propia sociedad. La secuencia que abre 1876, a 6 años del cambio del Código y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se suma a las tendencias vistas en la misma zona con regularidad desde 1853 del delito que pasaba a disposición judicial y el sentenciado y, en relación al tiempo judicial, contiene una considerable aceleración en relación al primer tercio del siglo, donde las causas duraban años de resolución de pendiente.

A diferencia de la información de los testimonios de condena carcelarios, la información judicial de descripción de datos de registro para la causa judicial, señala el lugar de comisión del delito, no la vecindad de los implicados. La importancia de esta variación, señala el camino de no retorno de los procesos de urbanización y movimiento de población en el ámbito del Partido Judicial hacia su cabeza administrativa y en relación a Madrid, que se traduce en la mayor concurrencia y conflictividad en localidades como Canillejas, Coslada o Vicálvaro. Continúa el predominio de las lesiones y de los hurtos, más diversificados por la tipificación del Código Penal y gracias también a una información que registra el delito, si está tipificado, independientemente de su autoría.

---

<sup>733</sup> AMAH. Leg 973/2

*Alcalá. Juzgado de Primera Instancia.  
1876. Causas vistas primer semestre.*

Asesinato y robo	1	Estafa	1
Atentado y desacato autoridad	2	Malversación fondos	1
Daño propiedades particulares	1	Tentativa fabricación moneda	2
Alimentos defectuosos	1	Delitos en Presidio y Galera	3
Hallazgo Cadáver	1	Incendio montes	2
Suicidio	3	Muerte	6
Hurtos	4	Robo	2
Lesiones	20	Lesiones	20
Lesiones menos graves	12	Lesiones graves	3
Faltas	2	Lesiones casuales	2
<i>Fuente: AGA. Leg 14268.</i>			

Las lesiones encabezan, de nuevo, los cincuenta registros documentados para el primer semestre de 1870. Más cerca de los testimonios de las páginas anteriores, las lesiones leves pasan a tratarse como faltas, como el caso en que el juez de Alcalá pidió la inhibición a favor del juez municipal de Loeches, por constituir el hecho una falta, tras dejar en libertad al procesado, el dueño de un perro que mordió a Anastasio Castillo. El delito de faltas, fundamental por su competencia municipal en el desarrollo normal de una vida pública, daba paso a las lesiones provocadas en encontronazos, peleas y reyertas, que en ocasiones se juzgaban en función de los daños físicos y la *ofensa*, como el caso de Natalia Campos, de Torres, condenada a dos meses y un día de cárcel, mientras *la ofendida* en la riña fue condenada a cumplir 7 días y reprendida por la falta. Las lesiones graves producidas en Ajalvir, Vicálvaro o Vallecas, fueron sobreseídas al no encontrarse acusados ni culpables, como en el caso de las *lesiones menos graves casuales* producidas en Alcalá a Juan Gómez

<sup>734</sup> AGA. Leg 14268

López, como otras en Canillas o en Coslada. La incidencia de las lesiones está superando el ámbito de la violencia cotidiana y vecinal, que aún se mantiene troncalmente, a partir de las modificaciones del estrechamiento de las distancias con localidades muy cercanas a Madrid y también con la aparición de mayores supuestos legales para tipificar una realidad que podía oscilar entre la falta y la muerte.

Doce de los delitos ocurridos durante el primer semestre de 1876, de acuerdo al *Libro de Causas del Juzgado de Primera Instancia* de Alcalá, pertenecían a lesiones menos graves. La mitad de los procesados estaban en libertad provisional, y el fiscal pidió normalmente penas de prisión menor a cumplir en la Cárcel del Partido, entre uno y cinco meses, así como la indemnización a la víctima y la parte proporcional de las *costas* del juicio. Una de ellas fue María Arriero, que por pegar a María Estringaña<sup>735</sup>, vecina de Torrejón, se enfrentó a una condena de 3 meses, la indemnización y la mitad de los gastos del juicios, sentencia idéntica a la sufrida por Manuel Regalado, *el pescador*, por agredir a Francisco Velasco. A estas lesiones menos graves, riñas y heridas de peleas leves, se sumaban las específicas de los núcleos más cercanos a Madrid, que no diferían en su grado y naturaleza a las de Alcalá o Torrejón, muchas terminadas con sanciones o multas como la que costó a Aniceto Fernández 125 pesetas por agredir a Prudencio Trillo.

<b>Vecindad. Causas vistas primer semestre 1876. Primera Instancia.</b> Fuente: AGA. Leg 14268							
Ajalvir	3	Coslada	1	Pozuelo del Rey	1	Vicálvaro	3
Alcala	16	Loeches	2	Torrejón	3	Villalvilla	1
Ambite	1	Los Santos	1	Torres	2		
Anchuelo	1	Meco	1	Valdilecha	2		
Barajas	1	Nueva Numancia	1	Valdeolmos	1		
Canillas	1	Nuevo Baztán	1	Vallecas	2		
Canillejas	3	Pezuela	1	Velilla	1		

<sup>735</sup> En 1853, Isabel Estringaña cumplió cinco meses de cárcel por hurto de telas.



Los testimonios de condenas entre 1880 y los años finales del siglo XIX no redujeron la proporción de los delitos de lesiones ni su distribución interna y normativa basada en los daños causados. Entre los albores de la muerte, la falta y cada vez más, la alteración del orden público, se mantuvieron los promedios de 60 y 70 por cien de lesiones del total de los delitos comunes, de acuerdo a las sentencias o a las muestras judiciales de absoluto predominio masculino. De ahí la escala de las penas que no llegó a superar en ningún caso los 9 meses. De los 27 testimonios de 1880, 18 pertenecían a lesiones. De los primeros cincuenta detenidos en el depósito municipal de Santa María la Rica, 17 eran también por lesiones. En cambio, si se siguen las listas judiciales de ese mismo año, tan sólo se encontraría un único caso juzgado por lesiones, el de mayor gravedad, ya que los demás se quedaban en instancia municipal. Idéntica situación ha sucedido con los anuarios y estadísticas judiciales, con lo que no es de extrañar la sobrevaloración de los delitos contra la propiedad, y aquellos de sangre o mayor violencia, respecto del rostro de una violencia cotidiana, resuelta en otras direcciones. Los datos basados en la distinción clásica entre delitos contra las personas y contra la propiedad ofrecían cifras de 9.977 daños contra las personas en 1861 y 9.187 en 1884 (entre medias no hubo anuarios de Justicia) y para los delitos contra la propiedad alrededor de 21.011 en 1861 y 9.599 en 1884<sup>736</sup>. ¿Cómo se explicaba esa bajada que no suele comentarse a nivel del conjunto total de las Audiencias?, ¿qué delito puede valorarse en cada caso, teniendo en cuenta el cambio de Código Penal en ese período?, ¿qué lugar ocuparon las lesiones dentro del primer grupo?. Si no hay un uso crítico de las fuentes repetiríamos las tesis de Madoz de imputar las causas últimas de los delitos, impulsivas, codicia, celos.... o de los médicos de entonces, basadas en el temperamento sanguíneo, o la más reciente de la medición o interpretación numérica de los delitos de mayor gravedad, bajo un espectro sociológico incapaz de adecuarse a los valores decimonónicos.

---

<sup>736</sup> *Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal en la península e Islas Adyacentes formada por el Ministerio de Gracia y Justicia*. Madrid, Años 1862 y 1884. La de 1862 sigue los siguientes apartados: datos según el grado técnico de su desarrollo o comúnmente causas compulsivas, contra la propiedad, homicidios, infanticidios, abortos, lesiones y robos, según los instrumentos y medios y según días laborables o festivos. Clasificación de las causas según tiempo invertido en su sustantación. Causas ejecutorias. Nacionalidad y naturaleza de los penados. Clasificación por edad, estado civil, nivel instrucción, por profesiones. Determinación circunstancias criminalidad. Reincidencias. Imposición de penas aflictivas, correccionales y leves.

FECHA	DELITOS CUYA CAUSA IMPULSIVA FUE				
	CODICIA	MISERIA	ODIO O VENGANZA	RINA	MALA EDUCACIÓN
1859	11644	2848	2132	4400	823
1860	11045	2146	843	5018	840
1861	10621	3375	2884	2850	1643
1862	11294	1871	2875	2463	2191
Total	44604	10240	8734	14731	5497
	EMBRIAGUEZ	LUJURIA	AMOR O CELOS	DISENSIONES POLÍTICAS	OTROS MOTIVOS
1859	1101	409	251	84	13722
1860	591	357	132	74	15179
1861	942	424	380	62	13139
1862	1172	424	384	65	13200
Total	3806	1614	1147	285	55240

*Fuente :Anuario Estadístico de España. 1864.*

No hace falta, de todos modos, acudir a los anuarios estadísticos para comprobar las consecuencias de obviar la justicia municipal en virtud de espacios carcelarios de mayor enjundia. Si observamos la tabla las causas a disposición judicial en el Juzgado de Primera Instancia de Alcalá de enero a octubre de 1880, sólo encontraríamos un caso de lesiones; por el contrario de las 27 personas procesadas, 15 lo fueron por robo, 8 por hurto y tres por diferentes tipo de homicidio, lo que indica suficientemente que la configuración e interpretación del delito variaba lógicamente en función de su tipo, gravedad, e instancia a la que correspondía decidir sobre la pena.

<i>Relación Causas de enero a octubre 1880.</i> Juzgado Primera Instancia Alcalá Henares	
Asesinato	1
Robo	15
Parricidio	1
Hurto	8
Lesiones	1
Homicidio	1
Fuente. AGA. Leg 14321	

<i>Provincia Madrid. Estadística delitos 1862.</i>			
Contra la religión	9	Abuso contra particulares	1
Lesma majestad	1	Malversación caudales	5
Rebelión	1	Fraudes	12
Atentado, desacato y otros desórdenes públicos	84	Homicidio	108
Falsificación sellos Estado	1	Infanticidio	13
Falsificación moneda	24	Aborto	4
Falsificación documento público	72	Lesiones	944
Falso testimonio	25	Adulterio	11
Usurpación Funciones	2	Violación	36
Vagancia y mendicidad	128	Estupro	11
Juegos y rifas	4	Calumnia	13
Prevaricación	11	Injurias	30
Infidelidad custodia presos	6	Usurpación estado civil	2
Infidelidad custodia documentos	3	Allanamiento morada	27
Violación Secretos	1	Amenazas y coacciones	42
Resistencia y desobediencia	19	Robo con violencia	77
Abandono destino	1	Robo con fuerza	448
Hurto	1757	Daños	55
Estafas	338	Imprudencia temeraria	66
Incendios	103	Quebrantamiento sentencia	65
<i>Anuario administrativo y estadístico de la Provincia de Madrid 1868, págs 160-1</i>			

Los dos tipos de conflictos, que hemos simplificado desde el plan metodológico y narrativo de la violencia como problema, se pueden reflejar en números sólo si contrastamos todas las fuentes entre sí con la evolución de la Justicia y la pena en cada período e institución que las elaborase en su momento. Así en el *Anuario Administrativo y Estadístico de la Provincia de Madrid* del año 1868, resumido en la tabla anterior, extendía la realidad a otros casos mencionados desde la segunda mitad del siglo pero sobre todo atendía a la misma denominación de los delitos que remitían sus Audiencias, según sus testimonios de condena y listas judiciales, esto es, nuestras dos fuentes principales. Así, las cifras amortiguan el impacto de las clasificaciones conjuntas según los títulos del Código Penal. En 1862, se produjeron en la Provincia de Madrid, 108 homicidios, 944 lesiones, 525 robos, 1.757 hurtos y 338 estafas<sup>737</sup>, por citar sólo las bases de un debate cifrado, pero que una vez desglosado cabe sólo seguirlo hasta donde era encerrado: las cárceles locales o los presidios.

---

<sup>737</sup> *Anuario estadístico y administrativo para la Provincia de Madrid*. 1868. Madrid, Diputación Provincial, 1868, pág 101-102.

**CONCLUSIÓN: *presos del panóptico.***

En la reseña que *Annales* dedicó en su tercer número de 1996 a la reedición de la obra de Rüsche y Kirchheimer, que en Francia se publicó como *Peine et structure sociale*, se reconoce como idea esencial la capacidad para mostrar cómo la sociedad occidental ha usado la represión penal para equilibrar múltiples necesidades, preferentemente de índole económica. Se mantenía la posición del valor en la teoría redistributiva de la pena, pero se advertía sin dificultad en el resto del texto, que las claves interpretativas de lo penal seguían siendo las mismas que en su día fijara Michel Foucault.

En muchas de las páginas anteriores, se han interpelado directamente algunos de los esquemas que el filósofo dispuso para el análisis penal y el discurso jurídico trazados en el nacimiento de la modernidad. En otras, se han recordado los enormes vacíos que producía trasladar a la investigación histórica los postulados de un pensamiento en buena medida ahistórico. Sin embargo, no se ha pretendido mostrar una visión inmóvil e invariable de su extensa obra tan problemática con la historia, de ahí que saliera a relucir su propia revisión de *Vigilar y castigar*, su curiosidad por los sujetos que implícitamente acaba reivindicando y su sinceridad cuando afirmaba, en una entrevista transcrita en 1990 y recogida en *La vida de los hombres infames*, que no había querido erigirse en historiador de las instituciones, “*en el sentido de que no he querido relatar cómo habían funcionado la institución penal y carcelaria durante el siglo XIX*”.

Pretensión que, modestamente y sin quedarnos en lo meramente institucional, recogíamos en la situación de las problemáticas sobre las que echaba a andar este trabajo. Muy pronto se reveló imposible abstraerse a su influencia, a pesar de que, como escribiera Justo Serna con motivo de los 20 años de *Vigilar*, era patente que su pensamiento instrumentalizaba el referente, la propia sociedad, provocando *el cierre histórico*. Por eso, para concluir es obligado entrar a valorar en qué medida seguimos presos de la ilusión del panoptismo, de la utopía del encierro perfecto, lanzada cuando la engrandecida figura del pensador proyectaba a un público entregado ideas como la inspección general, guinda de una teoría social nacida de

la crítica de la razón, de la racionalidad del castigo que habría obviado la historia acusada de vivir su propia farsa discursiva.

Para ser justos, hay que decir que partíamos con ventaja tras entrever como esa ficción había sido un pretexto posteriormente utilizado para mantener una posición donde ha primado lo carcelario sobre otras dimensiones, fruto de la clausura de un sistema filosófico y de su propio contexto histórico; el tiempo y la renovación historiográfica de algunas posturas tradicionales así lo indicaban. En la década de los 90, algunas derivas postmodernas fueron cuestionadas precisamente por historiadores, habituados a los cantos de sirenas tanto de los mitos fundacionales como de la disolución del presente. Paradójicamente, el izquierdismo, el Nietzsche leído en el 68, acababan domesticados en un nihilismo facilón, condescendiente, cuya carga crítica era desplazada en nombre de una subjetividad radical, difusa, fronteriza ...tan camuflada en la dificultad que llegó a desaparecer.

Así las cosas, siguiendo el modelo, podríamos haber planteado un marco temporal que comenzara con la Restauración monárquica. Pero la evolución de las disposiciones legales en la materia comienzan mucho antes, siendo la más significativa, la ordenanza de Presidios, aprobada en 1834 recién fallecido Fernando VII. ¿por qué entonces se escogían determinados períodos y se aceptaban las cifras sin someterlas a una mínima crítica?. Porque el planteamiento general de estas obras reproducían el *dictum* de Foucault que garantizaba las respuestas. Desde el estructuralismo, siguiendo la metáfora de los paralelogramos que introdujo E. P.Thompson para denunciar la igualdad de todos sus encajes y puntos de vista, ciertos discursos no han necesitado lo empírico para figurarse la realidad, que en historia podría servir para establecer algunas comparaciones, pero que al excluir la temporalidad, negaba la posibilidad de relación con otras esferas cercanas. En cambio, la reproducción de las pautas que debía desempeñar cada elemento de análisis, se ha hecho, por medio de una analogía biológica desencuadrada de la economía política, movida adelante y hacia atrás, como un ingenio mecánico. La perpetuación de esta retórica ha terminado por mostrarse sólo capaz de agitar la superficie, faltando, por tanto a su premisa inicial, a sus textos programáticos y a la vieja sospecha de que tras *lo real* hay una profundidad

a la que se puede acceder desde la intuición y la representación, desde lo interdisciplinar o lo paradigmático, pero no sólo desde una reflexión de *ideas*.

*Vigilar y castigar* sigue siendo un buen ejemplo de la dificultad que supone aplicar sus planteamientos a unas coordenadas espacio-temporales. La obra comienza con una espeluznante ejecución pública a la puerta principal de la Iglesia de Paris en 1757, pero se desarrolla y concluye con la normalización y extensión de un sistema de prisión basado en el panóptico de Bentham que representa todas y cada una de las prisiones modernas porque es la propia sociedad triunfante. En el punto más interesante de ese traspaso del castigo del Antiguo Régimen al nacimiento de la prisión como pena, Foucault sí marcó un punto de partida, sí encontró un nombre, Damiens, para dar comienzo a su narración, algo que en el resto del texto no parecía necesario, porque como él mismo dijera más tarde, aquello que le interesaba conocer era el pensamiento que incorporaría a la modernidad, la lógica mental disciplinaria. Crítica de la razón, del humanismo racionalizador y de los productos de su tiempo: la sociedad del bienestar y de sus formas de control, pero también del saber científico, médico y psiquiátrico, y, sobre todo, de sus instituciones, de la prisión.

De forma idéntica, los pasos obligados a seguir en muchos temas han sido y siguen siendo fases expansivas en la construcción de los Estados modernos a través del capitalismo, como órbitas sobre las que gravitan conjuntos ordenados que van desde la cárcel como antesala de la industrialización a una sociedad estatalizada basada exclusivamente en la vigilancia y la represión, precisamente, a través de sus formas más visibles, como la prisión, o de sus derivaciones, como los discursos que fueron en auxilio, en defensa de la sociedad, el utilitarismo, la antropología criminal o el positivismo, verdaderos generadores intelectuales de la marginación y la exclusión. En ese aspecto, sólo quedaba lugar para la estigmatización que apartaba al preso de la sociedad como algo insólito en la sociedad preindustrial. Una tesis muy interesante pero que se hace deficitaria de una visión exclusiva de la prisión como institución total, autónoma y autosuficiente que, a mi modo de ver, necesita ser matizada para que entren, no los discursos circundantes, sino todos los procesos que se dieron cita en el cambio penal, incluidos los resortes que el mundo local aplicaba sobre todos aquellos

relacionados con el delito, no sólo los sentenciados a prisión mayor. No puede mantenerse el desinterés por la propia sociedad que acogió esos cambios y explicar el éxito de un determinado sistema penitenciario bajo un panoptismo que nunca fue llevado a cabo. En una situación particular a lo largo de un dilatado proceso inacabado en el propio siglo XIX, se ha podido constatar algunas de las visiones que todavía rigen en las opiniones a favor o en contra de la instalación de un centro penitenciario en una determinada localidad. Se plantean en términos de interés pero también como un problema histórico, sin cuya perspectiva no es posible entender la evolución del propio penitenciarismo. No era de extrañar que si en la *Historia de la locura* no había locos, no hubiera presos tampoco en ninguna de las obras relacionadas con la prisión, aunque es difícil negar que Foucault abriera el interés por el estudio de amplios sectores marginales que la historia y el marxismo tradicionales habían negado.

Ahí quedaba la paradoja en las líneas de investigación que brotaban inspiradas en ese impulso modélico y universal. El utilitarismo, por ejemplo, desde que Melossi y Pavarini publicaran *Cárcel y fábrica*, sigue siendo un punto de arranque satisfactorio para muchas de las explicaciones sobre el tránsito de las cárceles de custodia a la pena privativa de libertad. Se repite constantemente este momento de la teoría como inicio narrativo de las historias de prisiones. Muy rara vez se establece un contexto capaz de admitir una respuesta que no incorpore una tecnopolítica basada en los Estados modernos. La síntesis materialista de esta escuela penal de Bolonia, con la de Francfort de los Rüsche y Kirchheimer que reaparecía traducida al inglés en 1968, tuvo éxito porque en cierto modo preconizaba ese modelo y era audaz sin llegar a situar al correccionalismo, las casas de trabajo y la prisión, en la antesala de la *expropiación de la subjetividad* que colocaba automáticamente al indisciplinado a la puerta de las fábricas. Tampoco cayeron en tentaciones u otras aplicaciones similares que negaban las tradiciones de enfrentamiento y disidencia con las vías de industrialización y de paso evitaban hacer gala de un vanguardismo *divine* presente todavía en determinados ambientes que siguen considerando al movimiento obrero como las damas de la aristocracia a los pobres.



Duros de la teoría que han pasado por alto los límites del modelo para el caso español, donde el cambio de la penalidad se ha situado mayoritariamente en las políticas borbónicas de obras públicas, las galeras del rey y los hospicios, siguiendo el recorrido de Melossi y Pavarini por Holanda, Alemania, Francia, Inglaterra e Italia. Acto seguido se pasaba al Estado liberal, ya formado con todos sus atributos, símbolo de la burguesía triunfante que defiende el orden público con el ejército y las cárceles, hasta llegar al punto culminante, a la Restauración y a las cárceles-modelos. En la modelo, confluyen ya los elementos para el análisis como institución total, dominada por la evolución doctrinaria (que se sobreentiende más que se explica) y por el dominio de la arquitectura radial, estética de la vigilancia vinculada a la ética del trabajo. Los italianos ya advirtieron de la dificultad del modelo para Europa septentrional, que podía hacerse extensible al tipo de Estado del que se hablaba.

En esa brecha se coló la otra ventaja que el paso del tiempo y los debates historiográficos nos daba: el paso hacia lo particular, hacia el entramado local. Los cambios en la perspectiva sobre la estructuración y formación del Estado liberal ya no sólo se dirimían desde arriba o desde abajo, sino que empezaban a entenderse desde el análisis multidireccional de los poderes locales, invirtiendo la presencia del Estado como una exclusiva línea jerárquica sustentada desde un bloque de poder. Ese fue el descenso, motivado por la reducción de la escala, que emprendimos para conocer el mundo de las cárceles locales y que debía guiar, con una marcha más corta y a rueda de los archivos, el ascenso al mundo penitenciario. Las fuentes documentales mostraron un camino, pero no el único, sobre todo, porque las relativas a los establecimientos estatales son muy escasas, y las locales, mayoritariamente, son del tipo administrativo. La inserción de una cuestión como la violencia situaba directamente la problemática en un contexto particular que había albergado la generalidad de cárceles y presidios existentes en el siglo XIX, y justamente en el marco general de ese siglo. La problemática de la violencia es capaz de abrir el campo penal a las variables y formas del delito sin ser amputados de los ritmos propios de su sociedad, así como su sustratos y significado cultural o su diferenciación urbana y rural...esto es, del conjunto de sus actos.

El delito aparece como acción y representación de una época de transición, no sólo en la teoría de la pena, cuyos movimientos desiguales conjugaron fenómenos de cambio y resistencia. En el propio desplazamiento de los actores que una cara de la violencia, la política, imprime, a la vez que desde el mundo vecinal no se pierde fácilmente la línea que tiende los lazos entre comunidad e identidad en la resolución de conflictos, se asiste a un interés por contemplar conjuntamente distintos tipos de delitos a lo largo del tiempo, que parece más sugestivo que una simple distribución entre delitos contra la propiedad y contra las personas. Se intenta caracterizar así la sociedad en que se produjeron diversos delitos mejor que reproduciendo exactamente la sociedad que debe caracterizarlos.

La evolución de las cárceles no podía ser ajena al huracán que supuso la crisis final del Antiguo Régimen, que resulta fundamental para entender la evolución de las claves en las formas de contención de la violencia: la Justicia. En la tensión manifestada entre las atribuciones municipales y las judiciales está señalado el camino particular del liberalismo español, de la separación de poderes del modelo gaditano, a la solución aglutinadora y delegada del moderantismo doctrinario, hasta, por lo menos la fijación del estatus judicial en la Restauración. Pero no basta con reproducir un compendio de múltiples crisis de tipo antiguo y encasillar convenientemente la evolución normativa. Manejar esta es, desde luego, fundamental para señalar la ruptura que el proceso codificador supuso respecto de *Las Partidas* y la *Novísima Recopilación*, pero por sí sola es insuficiente para superar el callejón sin salida de la escasez de fuentes y el desinterés por historiar lo penal. Si algo demuestra la existencia de los distintos establecimientos penitenciarios, es la distancia entre lo legislado y lo desarrollado, que se amplía en el horizonte de lo mandado y lo practicado. Es preciso contrastar la normativa con las fuentes y a su vez con aspectos generales de la violencia, como la guerra, a través de su aproximación a un contexto en particular. A manos de la Justicia llegaban unas causas en las que se palpaba la violencia en sus múltiples dimensiones y desde sus últimos caracteres. Causas en las que se expandían los entornos que componen el delito, no sólo en cifras o en la regularidad estadística, sino en sus distintas percepciones y espacios, fundamentalmente a través de las relaciones que encabezaban los partidos judiciales.

La violencia política y la violencia vecinal, con sus préstamos e influencias mutuas, del bandolerismo a las partidas, en la alteración y manipulación del orden público como verdadera intervención de las minorías politizadas en una sociedad todavía representada de forma estamental y escasamente identificada con cualquier proyecto o discurso nacional, no fueron ajenas al delito común. Por sus atribuciones hacia éste tampoco lo fueron las autoridades locales que recibieron unos instrumentos para decantarse hacia uno de los modelos enfrentados, dirimidos en la guerra y en la violencia política, que siempre se han resistido a desaparecer, particularmente los informes políticos y los certificados de conducta.

Así pues, el Partido Judicial es el mejor símbolo de lo que supone esta reducción de escala que, paradójicamente, amplía los campos para aproximarse, en la medida de lo posible, a la realidad convulsa en que se establecieron los diferentes tipos de establecimientos penitenciarios, comenzando por los olvidados centros locales herederos de la jurisdicción real, las cárceles de partido. En sus paredes quedaron escritas las mejores páginas de una transición, de las cárceles de custodia jurisdiccionales a prisiones que garantizaban la soberanía nacional, que ayuda a comprender el ritmo y el calado real de los cambios de los presidios a los centros de tratamiento especializados y experimentales. Un ritmo acompasado en los procesos de negociación del mundo local y su relación y articulación en el diseño del poder territorial liberal, que no pasa de largo en cuestiones tan importantes para lo penal y lo penitenciario como las visitas o inspecciones.

El tiempo inmóvil que unía el cambio penal de mediados del siglo XVIII con la creación de centros modelos de finales del XIX se antoja muy extraño a una localidad que precisamente quiere vencer su estancamiento con las nuevas atribuciones y su posición frente al Estado liberal con Madrid como capital de su provincia. Es uno de los mayores factores del dinamismo de Alcalá, en lo demográfico y en lo económico, aunque desde sus élites fuera presentado como una forma de recuperar el prestigio perdido tras la marcha de la Universidad. Por eso ni la determinación económica, ni los principios biológicos de reproducción aplicados al sistema penal, ni la hegemonía cultural plasmada en los diseños radiales de prisiones modelos, responden a los claroscuros de un régimen agrícola

estancado, con una demanda de servicios reducida y unas formas de relación social y cultural que no se plasman simplemente en dicotomías. La mejor prueba de que la llegada de los establecimientos penales supuso algo totalmente distinto a la cárcel del partido, fue el cambio en la percepción del orden público, que tuvo más que ver con la propia posición del Ayuntamiento en el entramado provincial y la cercanía a Madrid y, sobre todo, en el crecimiento de la población flotante y la inmigración, que la propia decisión de crear allí un penal de hombres y una galera de mujeres.

El miedo es un elemento a tener muy en cuenta en los antagonismos que se dan cita en el orden público. Aunque sea aceptable la acusación que califica a la materia del conocimiento histórico, el pasado, como singular, en su propia condición está la pluralidad de imágenes que deja el paso del tiempo, la quietud y la decadencia, el cambio y la modernidad, con las que se ha aderezado el diálogo entre lo penal y lo penitenciario, sobre todo, al tener muy presente el elevado peso formal que la Justicia hereda del Antiguo Régimen. Imágenes, que caracterizaban las diferencias en torno al peligro, que han permitido jugar con un tiempo en el que los documentos no siempre aceptan la antigua jerarquía y muestran, con una sonrisa maliciosa, la distancia entre el boletín oficial del momento y la realidad, pero, no sólo en un plano cotidiano que efectivamente no están para eso, sino en el de los mismos hechos. No hay que insistir en esa distancia ya mencionada, porque en muchas páginas se advierte la provisionalidad de los reglamentos, su modificación al antojo del poder local, su inexistencia y su constante incumplimiento. Más allá, el Partido Judicial muestra y, sobre todo, uno que sufre particularmente la cercanía de Madrid pero que intenta sacar su mayor provecho, cómo lo penal se encuentra en el centro de los procesos de negociación compleja de los núcleos locales. Designa el poder efectivo y su redes locales, en los justicias, en los alcaldes y comisionados, permite el afianzamiento de las relaciones provinciales desde la cabeza de partido y con la llegada de los penales, posibilita el contacto con los ministerios, con los senadores, con los cargos del horizonte soñado de Madrid.

En todo ese proceso histórico, labrado en la penuria de la Hacienda pública, hay más datos para advertir las razones de la realidad de la aglomeración de los

presidios, como verdadero régimen penitenciario ceñido al marco arquitectónico de la desamortización, que en el retraso en la incorporación al sistema progresivo. Así, que más que en términos de expansión capitalista o progreso normativo, el siglo XIX español en lo penitenciario, aparece delimitado por la pobreza de recursos y cercado por la movilidad de un fenómeno social como el pauperismo, mientras que políticamente sufre del aplazamiento crónico de sus cuestiones más agudas así como de la inercia en la gestión local, de los alcaldes, de los gobernadores, de los comandantes. Ideológicamente, sigue influido hasta muy avanzado el siglo, del peso militar que inspira su organización y régimen diario, a pesar de que éste terminara en una compraventa de servicios o beneficios penitenciarios.

La situación penitenciaria era resumida por Fernando Cadalso en el primero de sus volúmenes de su *Diccionario de legislación penal, procesal y de prisiones*, donde puntualizaba uno a uno todo aquello que disponían las leyes en la materia y que no se había cumplido, destacando especialmente, que el mantenimiento de los gastos de las cárceles locales no era estatal, como prevenía la Ley de Prisiones de 1849, sino que seguían siendo financiadas por las corporaciones locales, o que las colonias agrícolas de penados, que mandaba establecer la Ley de Bases de reforma de las cárceles y presidios del Sexenio, no hubieran llegado nunca a crearse. El resto, recorría un camino plagado de preceptos incumplidos, en desuso o impracticables ante una realidad de *focos de mayores vicios que aquellos que están llamados a extinguir los confinados*.

El problema que suponía inicialmente la violencia, como categoría abstracta por un lado, o como hecho inherente que justificaba la tendencia fratricida de los españoles, envuelta a partir de la Guerra de la Independencia en una larga estela de guerras civiles, termina por iluminar la oscuridad de una cárcel que compartió edificio con el Juzgado y más tarde con la Audiencia de lo Criminal. Para algunos, esa concentración de funciones sigue representando el núcleo de un esfuerzo represivo hacia las minorías marginadas y criminalizadas. Vuelta al momento de la teoría, donde las leyes de vagos, los hospicios y los hospitales cumplían funciones como instituciones disciplinarias que se conectan con las Audiencias y la dispersión de los condenados, que exige esa visión del cambio penal como

motor de la nueva economía. Por el contrario, las continuidades de los marcos precedentes no se pueden obviar, aunque se inserten, eso sí, en dinámicas económicas, políticas y jurídicas novedosas, pero también enormemente formales, aparentes o simplemente ausentes en muchos aspectos, como el propio Estado. Se trata del tiempo más enérgico de las resistencias. En un extremo, el mundo de los privilegios, de las regalías, de los aranceles, de la estructura militar de los presidios, del trato correccional de las presas. En otro, paralelamente, siguen vigentes las viejas posiciones en el ceremonial diario de los socorros carcelarios a los presos pobres, consustancial a los derechos de vecindad, cuya defensa se expresa en muchas ocasiones en la violencia y el delito, así como en la movilización y el recurso a las formas identitarias: la apelación a la vieja justicia municipal sigue viva en las cartas de las presas que piden la intervención del alcaide, en los presos que solicitaban el perdón y no el indulto, y desde luego, en las aspiraciones de los que defendieron la causa realista, cuya generalización es capaz de competir con el delito común durante unos años en los que se quiebra, por vez primera, el sistema de financiación local.

Sin embargo, el mejor argumento que tienen los que extienden las crisis por sus posibles efectos sobre la población marginal (aspecto discutible en una sociedad ya empobrecida y acostumbrada a los fenómenos dramáticos de tipo antiguo), que se vería abocada a delinquir, pero ahora sería reprimida con una violencia inusitada como suponía la cárcel moderna, no es utilizado. La quiebra del viejo sistema de caridad que dirigía la Iglesia y el traspaso, desde las primeras medidas desamortizadoras, al Estado que cede las competencias a su vez a los municipios liberales, podía dejar sin cobertura, sin complemento o modo de vida a mucha gente. La propia cercanía de la identificación de las cárceles con la gestión de la beneficencia incrementa también el cauce de las resistencias. Por el contrario, se ha pasado con gran facilidad a contextos urbanos como Madrid, Barcelona o Valencia, donde no se han buscado presos sino futuros proletarios, y se ha hablado del impacto en la prensa del crimen de la calle Fuencarral, que ha servido en varios casos para introducir la perversión del delincuente desde la ciencia, aunque por esas fechas, España siguiera siendo eminentemente rural; no se disparaba la criminalidad sólo por las grandes áreas urbanas. Así lo indican los datos de procedencia del padrón de presos y presas de 1870. La información era

de naturaleza y no de las Audiencias donde fueron juzgados, que por defecto tienden a señalar las mayores magnitudes urbanas. Respecto a la táctica disciplinaria de las cárceles como antesala del sistema productivo, no hace falta insistir en el panorama del mercado regional o de las comunicaciones, sino en el propio decaimiento del trabajo manufacturero en los talleres penitenciarios. Este era muy escaso, por la falta de espacio y la inexistencia de una política penitenciaria uniforme. Unos presos machacando esparto en el patio y unas presas tejiendo calceta, no es la mejor estampa del control estatalista, que ya estaba muy desdibujada desde que el diseño panóptico no casara muy bien con los conventos renacentistas o barrocos.

Resistencias, decíamos, que incorporan prácticas legitimistas a cada momento para enfrentarse al cambio. En ese choque surgieron dos aspectos básicos: 1º- los debates penitenciarios que incorporan el pulso intelectual entre higienismo, correccionalismo y positivismo. 2º- los testimonios de los presos.

En la primera cuestión, se ha dado por hecho que no suponían más que una defensa de la sociedad también en sentido foucaultiano, y se han equiparado políticamente a posiciones reformistas, paternalistas o elitistas respectivamente. Por otro lado, en ciertas versiones historiográficas, sus discursos seguirían siendo productos de la ideología dominante pero tenían la ventaja de atender a las citas de las nuevas agendas, con el sujeto marginal o el individuo más atroz y criminal que pudiera encontrarse. En algunos de estos casos se jugaba con estas figuras para reconstruir la percepción de su mundo pero también la perspectiva de exclusión hacia lo distinto. Justamente, es la percepción del orden público la que empieza a cambiar en las autoridades tras la instalación de los penales, pero no para interiorizar el mensaje del positivismo o de la antropología criminal, sino para desviar la atención de otros males hacia el nuevo peligro. Si lo hubieran interiorizado, no hubieran expresado sus temores en el viejo lenguaje que recorre los bandos, que aún se mantiene receloso a la modernidad de las nuevas funciones administrativas, que toma gustoso, en cambio, para camuflar el incremento de los consumos.

Problemas de tipo antiguo como el riesgo de epidemias, las hambrunas, o la mala imagen del exceso de pobres, sobre todo los de fuera, mendigos, transeúntes, o prostitutas, conviven con los motines y las fugas de unos establecimientos penales que desde ese momento acaparan todos los males. Pero también de tipo moderno, como el cambio demográfico motivado por la inmigración y la población flotante capaz de apuntalar el débil crecimiento natural de la población y de completar la reordenación económica de la ciudad en el período liberal. Ese cambio demográfico desbordaba en realidad los métodos de conocimiento por la vecindad, la casa y la familia, que tradicionalmente se asociaba a un barrio, o a una zona determinada o representativa de la posición social. Sólo en ese temor, decimos, cabía el eco de un positivismo como el de Lombroso, muy matizado en los círculos científicos españoles, en una sociedad todavía flanqueada por las constantes del *miedo* y la *piEDAD* que definiera Sobeyroux para el Madrid del siglo XVIII.

La otra cara del positivismo deformaba el rostro de la mujer delincuente en pleno proceso de homologación penal que, reconocía por su parte, la existencia de las mismas características delictivas entre hombres y mujeres. Sin embargo, esta realidad, no era trasladada tampoco a un tratamiento específico, ya que la religión seguía guiando el trabajo correccional sobre el pecado por más que se incrementaran los hurtos. El tratamiento y la consideración de la prostitución en España es también buena prueba de ello.

Precisamente, dando comienzo la segunda cuestión antes referida, las presas se hicieron notar en los actos judiciales, en los interrogatorios, pero sobre todo en las visitas; en un principio fue un elemento nuevo diseñado para el correcto cumplimiento de las condenas y el fin de las torturas, como se planteó en el modelo gaditano, como abanderado y símbolo liberal de la separación de poderes, la soberanía nacional y la Constitución (de ahí el grado de importancia de las expresiones jurídicas en el Trienio), pero que tras la fijación del esquema moderado volvió a paralizarse, a ser controladas políticamente, devolviendo al microcosmos local el control de la situación, desde los informes de conducta del personal de prisiones, las cantinas, las contratas, los consumos, etc.



Los testimonios de los presos de aquella época han llegado hasta nosotros gracias a ocasiones excepcionales, y constituyen registros muy valiosos para la interpretación de los entornos mencionados. Si las flechas del tiempo indicaban la desigual dirección que en cada entorno penal obtenía el proceso de cambio y transición iniciado con la disolución señorial, dando coherencia a la disposición interna que proponíamos, los vestigios de los protagonistas de esta historia, posibilitaban acceder a algunos de ellos, sacarlos de su anonimato y seguir sus huellas hasta la cárcel del partido, el presidio o la galera. Establecimientos concretos, comunes; no eran prisiones-modelos, aunque la galería celular de la cárcel de mujeres fuera un buen ejemplo de este malogrado sistema, pero al menos había presos y presas pertenecientes a una sociedad real y que no diferían en gran cosa a la base social y a las formas culturales de la ciudad que los albergaba. Ambos aspectos contribuyeron a romper el aislamiento en que puede sentirse el que estudia temas no demasiado frecuentados últimamente y el estrecho callejón historiográfico al que nos referimos desde el principio.

En fechas tan significativas como 1839, 1865 y 1888, y en contextos tan diferentes como una amnistía a los presos por haberse incorporado a la causa carlista, la violación de una presa o la inspección general tras un amotinamiento, es imposible encontrar un denominador común que no vaya más allá de la queja por sus propias situaciones, la extinción de la condena o la libertad. No dejaron referencias generales o críticas pausadas, pero lo poco que hay sobre ellos mejora sensiblemente el grado de su conocimiento. Además, muchos de los informes de Salillas, de Cadalso y de otros penitenciaristas, están aún por descubrir. Mirando por debajo de las obsesiones reinantes en ellos, hay descripciones asombrosas como la atracción y el tránsito que generó la prisión central de mujeres.

En ese sentido, las acciones de los presos de la cárcel del partido, como los del presidio o a su vez las presas de la galera, poseen significado en su tiempo y en su contexto; esto es, se comportaban con la *normalidad* de las pautas demográficas, sociales y culturales de una población libre. Sus escasos testimonios, sus datos de filiación, sus cartas, muestran ámbitos, perfiles y gustos semejantes a los de una ciudad que administraba y centralizaba los servicios que daba al resto de poblaciones rurales que componían el Partido. Campo y ciudad, que como ya

dijera Raymond Williams, pensando en las peculiaridades de la cultura británica, significaba en el siglo XIX mucho más que una dualidad a secas.

La *anormalidad* no se produce tanto en la consideración de cada delito y en la separación del cumplimiento de las penas, como en la mayor de las resistencias encontradas en lo penitenciario: los procedimientos de distinción. Mecanismos que aseguraban, tras la unificación de jurisdicciones y encierros, que el trato no sería igual para todos, que seguiría vigente el nombre y la posición y, sobre todo, dentro de prisión, el dinero. Los presos de calidad; violencia de las inercias, que los antropólogos han destacado en el acercamiento simbólico al prestigio, que es respondida con motines y fugas; violencia física que es a su vez respondida con represión y castigos que apoyan siempre el viejo sistema de gestión autónoma y local que llevó a identificar a Llorca Ortega a los presidios con cantones. Dialéctica de la violencia suficiente para canalizar los miedos y los problemas de la autoridad local que seguirá emitiendo sus certificados de conducta a personajes como Antonio de las Heras, los jornaleros alicantinos acusados de prender las mieses o aquellos vecinos que *se excedían* en su tiempo libre.

Si tuviésemos que representar gráficamente la preocupación por la fiesta, por el carnaval, por estar al tanto de lo que sucede en la calle, en la plaza, en el mercado, en las tabernas y posadas, trazaríamos una línea regular, más horizontal que vertical, que oscila en los momentos especiales del calendario (fiestas de verano, ferias, año nuevo, carnaval y semana santa) pero sólo despunta en los momentos de tensión política y de mayor desequilibrio con la creciente población flotante. Las formas populares señalan también la complejidad de sus propios ritmos desiguales en la incorporación, por ejemplo, de las claves de un código escrito a una cultura oral que nutre la solidaridad de la familia extensa casi de forma tribal. Pero van más allá; todo sucede con la incorporación de los penales a la vida de la ciudad. El término *presidiario* se usa, en menos de 20 años desde la instalación de los presidios, como un insulto capaz de sustentar un juicio de faltas o una acusación de injurias. Pero además, el miedo, la superstición y la fantasía, así como la sospecha hacia el extraño, completan en la cultura oral los informes que los alcaldes rubricaban con la esperanza de que el Gobernador no investigase por su lado el desorden. Esta doble estigmatización, oficial y popular, será más

efectiva en determinados ambientes relacionados con el tratamiento de los presos comunes que la del positivismo y la primera criminología. Así pues, la idea de Foucault que señalaba el nacimiento de la prisión e inmediatamente después, por sus efectos derivados del tratamiento, la delincuencia moderna, sólo puede ser válida en términos de prácticas sociales que se disponen en procesos históricos.

Un buen botón de muestra se encuentra en las presas. Olvidadas, indocumentadas por la historia, pero también por el empeño en seguir su pista sobre *textos* científicos que *demostraban* la imbecilidad o el infantilismo como indefensión jurídica de la mujer, o su degeneración más sangrienta provocada por la inversión de los rasgos del delincuente varón. En un recorrido por su condición y adecuación de su rol, los textos resultan importantes para poder interpelar todo aquello que ha expulsado a la mujer de la historia. Pero el ajuste de cuentas no puede seguir produciendo el efecto contrario, esto es, ocultar a la mujer, en este caso a las presas, asomándose sólo a los discursos, a los textos y reglamentos. En las prácticas se reconocen igualmente el rol que desempeñaban dentro de la sociedad en función del tratamiento regenerativo que se les propone: recogimiento, oración y trabajo, que contrastaba abiertamente con la *bullá* que montaban en la organización de las protestas. El delito femenino aún era vergonzante y por eso se escondía, aspecto que puede identificarse también con su reducción social a la esfera privada. Sin embargo, el escaparate que la política de centralización de reclusas llevó sobre Alcalá, aporta más datos, si cabe más ligados a la realidad socioeconómica que en el caso de los presos. Una normalidad modélica en su distribución por edades, procedencia, estado civil y relaciones laborales más o menos encubiertas; así, la mayoría de las presas que en 1870 declararon tener ocupación se dedicaban al servicio doméstico y estaban allí por hurto. Luego, ¿qué tuvo más impacto entonces, el prejuicio sobre el hurto doméstico y la realidad de las prácticas laborales encubiertas, o la literatura científica sobre las prostitutas, las degeneradas y las criminales sangrientas?.. Si hablamos del ideal femenino, tal vez la literatura, pero desde el orden público, lo penal y lo penitenciario, eran mucho más comunes y efectivos los primeros. En cualquier caso, no creo que se deba responder a través de un análisis de la alta/baja cultura que nos remitiría a nuevos textos en detrimento de la investigación de prácticas sociales. Las formas de subordinación no deben ocultar

la voluntad y el significado de las acciones de las mujeres presas, en todas las dimensiones, familiares, de amistad, de protesta, que muestra su correspondencia.

El índice de hurtos culpa a la feminización de la pobreza, a la ruptura de las redes asistenciales, privadas y familiares, como causa de una incorporación delictiva masiva que aceleraba la homologación penitenciaria, para mantener la debida separación de sexos prevenida en toda la normativa desde el siglo XVIII. La diferenciación ante los condicionantes del delito, en la enfermedad, en la maternidad o en el propio sistema de trabajo han sido realidades también muy presentes como para mantener una lectura unívoca del rol de la corrigenda.

Para concluir, que menos que cerrar el entorno penal con el mundo del delito, de nuevo retornando al principio, a las fuentes. No reiteraremos las cautelas hacia la información del período absolutista, los recuentos de vistas, la medición de las causas del delito de mediados de siglo o los límites de los tardíos y discontinuos anuarios de Gracia y Justicia. Tampoco en la dificultad de interpretar series y magnitudes en una primera mitad de siglo donde prácticamente no hubo Código Penal alguno en vigor; problemas que se amplían con la reforma del texto a los dos años y la aprobación de uno nuevo en 1870. La pregunta inicial que hacía referencia a cómo valorar las penas sin esos cambios, quería ahondar en la posibilidad de uso de ciertas categorías explicativas teniendo en cuenta estas cautelas. Las respuestas de la teoría del control social ya son conocidas. Por otro lado, desde una determinada visión de clase se enfatizaba el hurto como respuesta a la expropiación en sus diversos escalones, desde los bienes comunales a la movilización de la fuerza de trabajo, comprometiendo a la violencia física en la causa de las clases subalternas contra la imposición de un código escrito. Sin embargo, esas relaciones de dominación y subordinación, no han incluido con frecuencia el código del honor que habita tras la complejidad del delito de lesiones, mayoritario en el entorno del Partido Judicial a lo largo de todo el siglo, lo cual no quiere decir que no sufriera modificaciones considerables. Por lo tanto, la propuesta de análisis del delito común a través de la unificación de la información de los testimonios de condena y las listas judiciales en primera instancia, responde positivamente a la misma pretensión de colocar en el centro a

sus actores, a los hombres y mujeres que cometieron delitos y a aquellos que los sufrieron. El criminal al lado de la víctima, como diría Rudé merodeando por las viejas salas de Justicia de varios condados y del propio Londres, hasta figurarse el rostro de todos ellos. Algo que en el plano de la violencia se traduce en la tensión entre violencia ejercida y violencia sufrida.

El honor, la honra, el buen nombre, decíamos, están presentes en la sociedad decimonónica y no sólo como reminiscencia de la vieja aristocracia, o de la moda romántica en torno al duelo. En la dimensión pública que avanzan las causas judiciales y más tarde los juicios de faltas, hay siempre una restitución del honor dañado, que se expresa claramente en el lenguaje de la ofensa y también en el delito. Ese sustrato cultural ha sido sumamente interesante en cuanto que permite descodificar una serie de actos básicos para la propia percepción que la gente tenía de las instituciones en general y de su propio mundo en particular. No sólo expresa las tensiones que sufrían, la cara real de las crisis económicas, de la guerra, los asaltos, el hambre y las epidemias (persistencias de tipo antiguo), sino que capacita al observador para ver la posición de estos ante cambios como la desamortización, los consumos, las quintas, los penales, los jueces, el ferrocarril, los barrios con alumbrado y alcantarillado, la corrida de la beneficencia..... con los que podría identificarse mejor el sistema liberal que en su versión doctrinaria (cambios de tipo moderno). El resultado no sería muy alentador si se esperaba una población en proceso de modernización con algunos de sus atributos ya marcados.

Los daños a los bienes de propios, la destrucción y el cambio de los símbolos políticos, los pasquines, los hurtos de alimentos, la quema de mieses, la presión sobre el precio del grano, el contrabando, la protesta fiscal y el desafío constante a los nuevos encargados municipales del orden, los serenos, y de la recaudación fiscal, se producen junto al reconocimiento de los viejos justicias, alguaciles y corregidores que siguieron presentes en la era liberal (de nuevo resistencias a la modernidad). Pese a que cambie la autoridad al frente de los asuntos públicos, su rotación facilita esa identificación con la posición social perdida en un modo de vida tan presionado y estancado desde antes de la marcha de la Universidad. De ahí que en la calle, el mercado, en los espacios de encuentro y de sociabilidad, circulen unas aspiraciones culturalmente conservadoras definidas entre la

vecindad, la familia y las redes de parentesco, que son las que se defienden con el honor. Por su parte, las líneas familiares de los pudientes presentan una estrategia matrimonial de ascenso y consolidación que filtra el ingreso en su núcleo y tiende al decoro, a la intimidad y al buen gusto. Procedimientos de distinción que preconizan, junto a otros muchos factores, una conflictividad que se ha estudiado a menudo desde la violencia política, el orden público militarizado, o la interpretación, desde posturas antropológicas preferentemente culturales que muchos identifican con los escritos de C. Geertz, de algunos ceremoniales que hay en todos los actos de protesta incluso en su dimensión festiva. En relación a estos últimos, y únicamente como otros posibles referentes del mundo del delito, se propició el diálogo entre los casos que acabaron en causa judicial, como las rondas, las encerradas, o las mismas multas y faltas, y las teorías con que frecuentemente han sido encajados en la historiografía. En particular, la utilización de las tesis que E. P. Thompson diseñó en el marco del siglo XVIII británico, en línea con la representatividad social de los delitos, sobre todo en el análisis de los motines como ruptura de la vieja economía moral, mezcla de previsión y provisión, la difusión de tabúes o formas de consentimiento en los momentos festivos y especiales del año. Y nadie mejor que el propio Thompson para recordar que las aspiraciones que puede transmitir el léxico de los delitos, son sólo válidas en términos de su propia experiencia y, claro está, no la nuestra. Ello no implica dejar de pensar, pero aconseja hacerlo históricamente, investigando otros indicios, agotando cada fuente documental, y no desembocando en la *interpretación de la interpretación* que dirían Serna y Pons. Concluimos, pues, como comenzábamos, con la defensa del tiempo y del método histórico, más convencidos de que si se quiere seguir adelante, el mundo penal y el de la Justicia constituyen uno de los mejores escenarios teatrales del gran espectáculo del siglo XIX. Desde la pluralidad de jurisdicciones al Código Civil, desde el intento de depuración de la maquinaria absolutista local a las 80 Audiencias de lo criminal, se activa un proceso ininterrumpido donde el delito tantea cada una de sus bases, donde se alternan los actos populares, los institucionales y los discursos que legitiman cada uno de ellos, acercándonos de nuevo a los diferentes modos de vida y a cada una de sus percepciones.

El delito no es sólo una respuesta a condiciones objetivas, como advierte la violencia. Antes de transformarlo en demanda subjetiva mantengámoslo por un instante en sus entornos y se apreciará que es el verdadero nexo que completa y relaciona cada uno de ellos. Se notará entonces que es el elemento que los vertebraba, oponiendo su coherencia interna a los cambios formales, a lo podía llamarse Poder. Sin embargo, no se puede seguir obviando la dimensión humana del delito, la de la víctima y la del delincuente, y no se puede pretender que todo sea asimilable al Poder. Como en otros fenómenos, la presencia del delito varía de significado en cada momento histórico. Por eso el siglo XIX presenta muchas direcciones entre sujetos bien informados de su propio mundo local. Por el contrario, el camino del Poder y del Estado sólo parece servir para advertir una lógica basada en el combate de contrarios un tanto artificial, ya que se basa en la desigualdad de ambos pero no la explica, la da por hecho. Empatía a la que es difícil sustraerse en las visiones generales, pero no siempre en los casos concretos, en la larga presencia de manifestaciones como la violencia de género, la brutalidad de algunos tratos en el campo, en el oficio, en la familia, hacia los presos o hacia los sospechosos, que queda frecuentemente olvidada al no articularse junto a lo institucional, pero que, a buen seguro, supusieron otras formas de reglamentación del orden vecinal, alejadas de los bandos y los discursos de la autoridad.

El progresivo incremento desde 1860 de delitos en las zonas del Partido Judicial más cercano a la capital del Estado, muestra la irrupción de los mayores centros urbanos, como también señalan los datos de procedencia de los presidiarios. Pero, si se quiere advertir la complejidad de los procesos inacabados, de los movimientos de expansión y retraso, y si se quiere fijar la mirada sobre los rostros de las mujeres y hombres, que, de su infancia a su vejez, los vivieron y protagonizaron, hay que deambular entre el campo y la ciudad, excavar en el delito común y seguir investigando. De lo contrario, en nombre de las buenas intenciones, de los sentimientos puros, de la crítica radical al sistema penitenciario basada en abstracciones insólitas, se seguirán pasando por alto los procesos en que éste se vio envuelto y en los que se fraguó su éxito institucional y social. Seguiremos, entonces, presos del panóptico.





**ARCHIVOS Y FONDOS  
CONSULTADOS**

Archivo General de la Administración (AGA)

Archivo Histórico Nacional (AHN)

Archivo Municipal de Alcalá de Henares (AMAH).

Archivo Regional de la Comunidad de Madrid (ARCM)

Biblioteca Nacional

Biblioteca Universidad Complutense, fondo antiguo facultades de Derecho y de Medicina.

Dirección General Instituciones Penitenciarias.

Hemeroteca Municipal de Madrid (HMM).

Instituto Criminología de Madrid.

**Anuarios, estadísticas, colecciones legislativas, leyes y reglamentos.**

*Anuario administrativo y estadístico de la Provincia de Madrid para el año de 1868.* Oficina tipográfica del hospicio. 1869. Ed. Facsímil Consejería Hacienda Comunidad Madrid, 1996.

Códigos Penales, todas las referencias en López, J, Rodríguez, L y Ruiz de Gordejuela, L.: *Códigos Penales españoles.* Madrid, Akal, 1988.

*Colección legislativa de cárceles. Comprensiva de todas las leyes que se hallan en la Novísima Recopilación referente al ramo y de todas las disposiciones legales y reglamentarias expedidas posteriormente hasta 31 de diciembre de 1800.* Madrid, Dirección General Establecimientos Penales, 1860.

*Colección legislativa de Presidios y Casas de Corrección de Mujeres.* 2 Vol. Madrid, Dirección General Establecimientos Penales, 1861.

*Diccionario Judicial que contiene la explicación y significación de las voces que están más en uso en los Tribunales de Justicia.* Madrid, Imprenta de Don Miguel de Burgos, 1831. Edición facsímil, Librerías Paris-Valencia, 1992.

*Estadística de la Administración de Justicia en lo criminal.* Madrid, Ministerio de Gracia y Justicia, 1885.

*Instrucción formada para el gobierno de la Real Cárcel de esta Ciudad de Cádiz y funciones propias de su Alcaide.* Cádiz, Imprenta de Don Pedro Gómez de Requena, 1795.

MADOZ, P.: *Madrid. Audiencia, Provincia, Vicaría, Partido y Villa.* Madrid, 1848. Edición facsímil, Madrid, Jose Ramón Aguado Ediciones, 1981.

*Memoria redactada por la Asesoría General del Ministerio de Hacienda sobre la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal del Ramo en 1860,* Madrid, Imprenta Nacional, 1863.

*Plan para el arreglo de cárceles y presidio correccional en Sevilla.* Madrid, Imprenta de colegio de sordomudos y ciegos, 1844.

*Reglamento para las Cárceles de Madrid.* Madrid, Imprenta de T. Fontanet, 1874.

*Ordenanza General de los Presidios del Reino de 14 de abril de 1834;* Imprenta Real, Madrid, 1834.

*Reglamento para un día común dentro del establecimiento.* RO 5/9/ 1844

*Reglamento para el régimen y gobierno de la cárcel de Barcelona.* Barcelona, Imprenta de Jaime Jepús Roviralta, 1879.

## BIBLIOGRAFIA

- ABELLO GÜELL, T.: “El proceso de Montjuic. La condena internacional al régimen de la Restauración”. *Historia Social* n° 14, otoño 1992.
- ABELLAN, J. L.: *Historia crítica del pensamiento español*. Vol V/I. Madrid, Espasa, 1989.
- ALEMAN, M.: *Guzmán de Alfarache*. Barcelona, Planeta, 1983.
- ALVAREZ JUNCO, J.: *Mater dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*; Madrid, Taurus, 2002.
- ALVAREZ JUNCO, J.: “Por una historia de España menos traumática”. *Claves de razón práctica* n° 80 (marzo 1998).
- ALVAREZ URIA, F.: *Miserables y locos. Medicina mental y orden social en la España del Siglo XIX*. Barcelona, Tusquets, 1983.
- ANES, G.: *El Antiguo Régimen: los Borbones*. Madrid, Alianza, 1975.
- ANTON MELLON, J.: “La defensa social: liberalismo y contrarrevolución en la España de fines del siglo XIX”. *Estudios de Historia Social*, n° 54-55, 1991.
- APARICIO, M. A.: *El status del Poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*. Barcelona, Universitat de Barcelona, , 1995.
- ARANGUREN, J. L.: *Moral y sociedad. Introducción a la moral social española del siglo XIX*. Madrid, Cuadernos para el diálogo, 1970.
- ARENAL, C.: *Cartas a los delincuentes*. [www.cervantesvirtual.com](http://www.cervantesvirtual.com).
- ARENAL, C.: *Estudios Penitenciarios*. [www.cervantesvirtual.com](http://www.cervantesvirtual.com) .
- ARIAS MIRANDA, J.: “Del reinado de Fernando VII”. *Revista de España*. Vol XXXIX, n° 155, Madrid, 1874.
- ARMENGOL Y CORNET, P.: *Discurso para la Escuela de Reforma de niños viciosos y vagabundos*. Barcelona, Imprenta de Jaime Jepús Roviralta, 1888.
- ARMENGOL Y CORNET, P.: *La nueva cárcel de Barcelona. Discurso inaugural*. Barcelona, Imprenta de Jaime Jepús Roviralta, 1888.
- AROSTEGUI, J, CANAL, J y GONZALEZ CALLEJA, E.: *El carlismo y las guerras carlistas*. Madrid, La esfera de los libros, 2003.

- AROSTEGUI, J.: “El manifiesto de la Federación de Realistas Puros (1826). Contribución al estudio de los grupos políticos en el reinado de Fernando VII”, en *Estudios de Historia Contemporánea* nº 1, Universidad Complutense, 1976.
- AROSTEGUI, J (ed).: “Violencia y política en España”. *Ayer* nº 13, 1994.
- ARTOLA, M.: *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*, Barcelona, Ariel, 1983.
- ARTOLA, M.: *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*. Madrid, Alianza, 1990.
- ARTOLA, M.: “La España de Fernando VII”, *Historia de España Menéndez Pidal*, Vol XXXII. Madrid, Espasa Calpe, 1992.
- ARTOLA, M.: *Los afrancesados*. Madrid, Alianza, 1989.
- ATKINSON, A.: “The free-born englishman transported: convict rights as a measure of eighteenth century empire”. *Past & Present* nº 144 (agosto 1994).
- AYÇOBERRY, P y JOHNSON, E. A.: *Urbanization and crime. Germany 1871-1914*. Cambridge, Cambridge University Press, 1995.
- AYMES, J.R.: *La Guerra de la Independencia en España*. Madrid, Siglo XXI, 1985.
- AZAÑA, E.: *Historia de Alcalá de Henares*. Madrid, Universidad de Alcalá de Henares, 1986, edición facsímil, 1882.
- AZAÑA, M.: *El jardín de los frailes*. Bilbao, Albia literaria, 1977.
- AZAÑA, M.: *Fresdeval*. Valencia, Pre-Textos, 1987.
- BADINTER, E.: *XY. La identidad masculina*. Madrid, Alianza, 1993.
- BAHAMONDE, A (coord).: *Historia de España. Siglo XX. 1875-1939*. Madrid, Cátedra, 2000.
- BAHAMONDE, A, y MARTINEZ, J. A.: *Historia de España. Siglo XIX*. Madrid, Cátedra, 1998.
- BAHAMONDE, A, MARTINEZ, G y OTERO, L.E.: *Atlas histórico de las comunicaciones en España, 1700-1998*. Barcelona, Lunwerg-E.P.E. Madrid, Correos y Telégrafos, 2000.
- BAHAMONDE, A, MARTINEZ, G y OTERO, L.E.: *Las comunicaciones en la construcción del Estado contemporáneo en España. 1700-1936*. Madrid, Ministerio Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, 1993.
- BAHAMONDE, A y OTERO, L. E. (eds.): *Madrid en la sociedad del siglo XIX*, 2 vols. Madrid, Comunidad de Madrid-Alfoz, 1986.
- BALLBE, M.: *Orden público y militarismo en la España Constitucional (1812-1913)*. Madrid, Alianza, 1983.

- BENTHAM, J.: *El panóptico*. Madrid, La piqueta, 1989.
- BERGALLI, R y MARI, E.: *Historia ideológica del control social (España-Argentina, siglos XIX-XX)*. Barcelona, PPU, 1989.
- BERGASA, F.: “Cárceles de mujeres y cárceles especiales”. *Historia y Vida* n° 114 (septiembre 1977).
- BERISTAIN, A y DE LA CUESTA, J (comps): *Cárcel de mujeres. Ayer y hoy de la mujer delincuente y víctima*. Bilbao, Instituto Vasco de Criminología, 1989.
- BERNAL, A y CLAVERO, E (coords): *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. Vol I. Visiones generales*. Madrid, Alianza, 1994.
- BOLUFER PERUGA, M.: “Entre historia social e historia cultural: la historiografía sobre pobreza y caridad en la época moderna”. *Historia Social* n° 43, 2002.
- BOURDIEU, P.: *La distinción*. Madrid, Taurus, 1998.
- BOURDIEU, P.: *Lección sobre la lección*. Barcelona, Anagrama, 2002.
- BOURDIEU, P.: *Poder, derecho y clases sociales*. Bilbao, Desclée de Brower, 2000.
- BUENO ARUS, F.: “El sistema penitenciario español”. *Revista de Estudios Penitenciarios*, n° 169-175, separata, 1965.
- BURDIEL, I.: *La política en el reinado de Isabel II*. Madrid, Marcial Pons, 1997.
- BURILLO ALBACETE, F. J.: *El nacimiento de la pena privativa de libertad*. Madrid, Edirsa, Instituto de Criminología de Madrid, 1999.
- CABRERIZO, F.: *Las prisiones de Londres y las nuestras*. Madrid, Imprenta de Antonio Álvarez, 1911.
- CADALSO Y MANZANO, F.: *Diccionario de legislación penal, procesal y de prisiones*. 3 Vol. Madrid, Imprenta de J. Góngora Álvarez, 1907.
- CADALSO Y MANZANO, F.: *Instituciones penitenciarias y similares en España*. Madrid, José Góngora, 1922.
- CADALSO Y MANZANO, F.: *Los presidios españoles y las colonias penales*. Madrid, Centro Editorial Góngora, 1891.
- CAJAL VALERO, A.: *El gobernador civil y el Estado centralizado del siglo XIX*; Madrid, Ministerio Administraciones Públicas, 1999.
- CANTERAS MURILLO, A.: “Cárceles de mujeres en España: origen, características y desarrollo histórico”. *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n° 237, 1987.

- CANTERAS MURILLO, A.: *La delincuencia femenina en España: un análisis sociológico*. Madrid, Ministerio de Justicia 1990.
- CARASA SOTO, P.: *Historia de la Beneficencia en Castilla y León. Poder y pobreza en la sociedad castellana*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 1991.
- CARASA SOTO, P.: "La pobreza y la asistencia en la historiografía española contemporánea". *Hispania* n ° 176, 1990.
- CARASA SOTO, P.: *Pauperismo y Revolución Burguesa; Burgos, (1750-1900)*; Valladolid, Universidad de Valladolid, 1987.
- CARLEN, P y WORRAL, A (ed): *Gender, crime, and justice*. Oxford, Oxford University Press, 1987.
- CARO BAROJA, J.: *Realidad y fantasía en el mundo criminal*. Madrid, CSIC, 1986.
- CARR, R.: *España, 1808-1975*. Barcelona, Ariel, 1988.
- CARRASCO, R (dir): *La prostitution en Espagne. De l' époque des Rois Catholiques á la II Republique*. Paris, Les belles lettres, 1994.
- CASTAN, N.: *Justice et répression en Languedoc á L'époque des Lumières*. Paris, Flammarion, 1980.
- CASTAN, N y ZYSBERG, A.: *Historire des galérers, bagnes et prisons en France de L'Ancian Régime*. Toulouse, Editions Privat, 2002.
- CASTELLS, L.: *El rumor de lo cotidiano: estudios sobre el País Vasco contemporáneo*. Bilbao, Universidad País Vasco, 1999.
- CASTELLS, L (ed): "La historia de la vida cotidiana". *Ayer* n° 19, 1995.
- CASTILLO, S.: "El reformismo en la Restauración. Del Congreso Sociológico de Valencia a la Comisión de Reformas Sociales". *Estudios de Historia Social* n° 30, 1984.
- CASTILLO, S.: (coord). *La historia social en España. Actualidad y perspectivas. Actas I Congreso de la Asociación de Historia Social*. Siglo XXI, Madrid, 1991.
- CEPEDA, P.: "La situación jurídica de la mujer en España durante el Antiguo Régimen y el Régimen Liberal"; en *Ordenamiento Jurídico y realidad social de las mujeres*. Seminario de Estudios de la Mujer, Universidad Autónoma de Madrid, 1986.
- CHAUNU, P.: "Marginalité, déviance, pauvreté en France. XIV-XIX siècles". *Cahier des Annales de Normandie*, 13, 1981.

- CLAVERO, B.: *Evolución histórica del constitucionalismo español*; Tecnos, Madrid, 1986.
- CLAVERO, B.: “Tejido de sueños. La historiografía jurídica española y el problema del Estado”; *Historia Contemporánea*, n° 12, 1995.
- COFRE, J.: “Sobre la legitimación racional de la pena”; *Revista de Deusto*. Vol 48-2 (julio-diciembre 2000).
- CORCUERA, J.: “Nacionalismo y clases en la España de la Restauración”. *Estudios de Historia Social*, n° 28-29, 1984.
- COSS, P (dir.): *The moral world of the law*; Cambridge, Past & Present Publications, 2000.
- CRUZ, R y PEREZ LEDESMA (eds): *Cultura y movilización política en la España contemporánea*. Madrid, Alianza, 1997.
- CUEVAS DE LA CRUZ, M y OTERO CARVAJAL, L. E.: “Prostitución y legislación en el Siglo XIX. Aproximación a la condición social de la prostituta”; en *Ordenamiento Jurídico y realidad social de las mujeres*. Seminario de Estudios de la Mujer, Universidad Autónoma de Madrid, 1986.
- DE BAECQUE, A.: *Maladie et images de la maladie (1790-1990)*. Saint-Etienne, Cahiers de la Ville Gillet, 1995.
- DE CASTRO, C.: *La Revolución liberal y los municipios españoles*. Madrid, Alianza, 1979.
- DE LA TORRIENTE, S.: *Discurso sobre el duelo leído en la Universidad de esta Corte por el licenciado Don Sinforiano de la Torriente*. Madrid, Imprenta del Colegio de Sordomudos y Ciegos, 1849.
- DE LAS HERAS SANTOS, J.L.: “Los galeotes de los Austrias: la penalidad al servicio de la Armada”. *Historia Social*, n° 6 (Invierno 1990).
- DE RAMPON LACA, J.: *Las viejas cárceles madrileñas (siglos XV y XIX)*. Madrid, Instituto de Estudios Madrileños. 1973.
- DE TOCQUEVILLE, A.: *Memoria sobre el pauperismo (1835)*. Tecnos, Madrid, 2003.
- DERGUET, B.: “Territoire et parenté. Pour une mise en perspective de la communauté et des formes de reproduction familiale”. *Annales* 1995-3.
- DIEGO PAREJA, L. M.: *La Academia de Ingenieros y el Regimiento de Zapadores de Alcalá, 1810-1823*. Alcalá de Henares, Instituto de Estudios Complutenses. 1999.

- DIEGO PAREJA, L. M. y CANALDA CAMARA, J. C.: *Alcalá de Henares. Crónica general*. Alcalá de Henares, Brocar, 2001.
- DOMINGUEZ ORTIZ, A.: “La Galera, cárcel de mujeres de Madrid a comienzos del siglo XVIII”. *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, IX (1973).
- DUBERT, I.: “Attraction urbaine et dynamiques migratoires du service domestique en Galice (1752-1924), en *Annales de démographie historique*. 2001 (1).
- DURAN, J. A.: *Agrarismo y movilización campesina en el país gallego (1875-1912)*. Madrid, Siglo XXI, 1977.
- DUVIOLS, J-P y MOLINIE-BERTRAND, A.: *La violence en Espagne et Amérique (XV-XIX siècles)*. Paris, Presses de la Université de Paris-Sorbonne. 1997.
- ELORZA, A. (coord.): *La historia de ETA*. Madrid, Temas de hoy, 2000.
- ELORZA, A y LOPEZ ALONSO, C.: *Pensamiento político en España, ss XIX-XX*. Madrid, Historia 16, 1997.
- EQUIPO MADRID.: *Carlos III, Madrid y la Ilustración*. Madrid, Siglo XXI, 1988.
- ESPADAS BURGOS, M.: “El hambre de 1812 en Madrid”. *Hispania* n° 108, Madrid, 1968.
- ESTEBAN DE VEGA, M.: “La asistencia liberal española: beneficencia pública y previsión particular”; *Historia social* n° 13 (primavera-verano 1992).
- ESTEBAN DE VEGA, M (coord.): *Pobreza, beneficencia y política social*. Madrid, Marcial Pons, Madrid, 1997.
- EVANS, R.: *The fabrication of virtue: English prison architecture, 1750-1840*. Cambridge University Press, 1982.
- FEIJOO GOMEZ, A.: *Quintas y protesta social en el siglo XIX*. Madrid, Ministerio de Defensa, 1996.
- FERNANDEZ CUCALA, M.: “La Casa de Recogidas de Nuestra Señora de la Caridad o del Refugio (1848-1870)”. *Historia Contemporánea* n° 23 (2000-II).
- FERNANDEZ DE LOS RIOS, A.: *El futuro de Madrid*. Madrid, Imprenta de la Biblioteca Universal Económica, 1868. Edición facsímil de Los Libros de la Frontera, 1989.



- FERNANDEZ GARCIA, A.: “La cuestión de la soberanía nacional”; *Cuadernos de Historia Contemporánea* Vol. 24, Universidad Complutense de Madrid, (2002).
- FERNANDEZ GARCIA, A. (dir.): *Historia de Madrid*, Madrid, Universidad Complutense, 1993.
- FIGUEROA NAVARRO, M<sup>a</sup>.C.: *Los orígenes del penitenciarismo español*. Madrid, Edisofer, 2000.
- FONSSA GRIVES, J. B.: *Higiene y saneamiento de las poblaciones*. Madrid, El Cosmos, 1885.
- FONTAINE L.:” Rôle économique de la parenté”. *Annales de démographie historique* 1995.
- FONTANA, J.: “Bastardos y ladrones”. *Revista de Occidente* n° 45, 1985.
- FONTANA, J.: *Cambio económico y actitudes políticas en la España del siglo XIX*. Ariel, Barcelona, 1981.
- FONTANA, J.: *La quiebra de la monarquía absoluta (1814-1820)*. Barcelona, Crítica, 1971.
- FOSSAS PI, M.: *Tratado de policía y obras públicas urbanas en el concepto de su legislación antigua y moderna*. Barcelona, N. Ramirez y Cía, 1872.
- FOUCAULT, M.: *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona, Gedisa, 1998.
- FOUCAULT, M.: *La vida de los hombres infames. Ensayos sobre desviación y dominación*. Madrid, La Piqueta, 1990.
- FOUCAULT, M.: *Vigilar y castigar*. Madrid, Siglo XXI, 1996.
- FOX, I. E.: *La invención de España. Nacionalismo liberal e identidad nacional* Madrid, Cátedra, 1997.
- FRADERA, J. M y MILLAN, J (eds): *Las burguesías*. Madrid-Valencia, Biblioteca Nueva y Universitat València, 2000.
- FRAILE, P.: *La otra ciudad del rey. Ciencia de policía y organización urbana en España*. Madrid, Celeste Ediciones, 1997.
- FRAILE, P.: *Un espacio para castigar: la cárcel y la ciencia penitenciaria en España (ss XVIII-XIX)*. Barcelona, Ediciones del Serbal, 1987.
- FUENTES, J. F.: “La invención del pueblo. El mito del pueblo en el siglo XIX español”. *Claves de razón práctica* n° 103 (junio 2000).

GALENDE DIAZ, J. C y FERNANDEZ HIDALGO, A. M.: “Las cárceles extremeñas durante el siglo XIX”. *Separata Revista de Estudios Extremeños*, Vol XLVI, nº II. Sept-Dic 1990.

GARCIA BORREGA, J. A.: “Delito y sociedad en Madrid en el reinado de Fernando VII”. *Estudios de Historia Social*, nº 20-21, (enero-junio) 1982.

GARCIA CARCEL, R.: “El bandolero en la literatura y la historia”. *Historia 16* nº 253, 1997.

GARCIA DE ENTERRIA, E.: *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa*. Madrid, Alianza, 1994.

GARCIA DELGADO, J.L.: *La España de la Restauración. Política, economía, legislación y cultura*. Madrid, Siglo XXI 1985.

GARCIA DIAZ, E.: *Las juntas de prisiones: reales decretos de creación de la junta superior y las locales con Reglamento y noticias de las mismas y otras Disposiciones novísimas sobre Establecimientos penales*; Madrid, Imprenta de Fernando Cao y Domingo de Val, 1888.

GARCIA FERNÁNDEZ, J.: *El origen del municipio constitucional. Autonomía y centralización en Francia y en España*. Madrid, Instituto de Administración Local, 1983.

GARCIA NIETO, M<sup>a</sup> C. (coord.): *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres*. Seminario de estudios de la mujer. Universidad Autónoma de Madrid, 1986.

GARCIA PABLOS DE MOLINA, A.: *Manual de Criminología*. Madrid, Espasa Calpe, 1988.

GARCIA SALDAÑA, J.: *Documentos olvidados*. Alcalá de Henares, Ayuntamiento de Alcalá de Henares, 1986.

GARCIA VALDES, C.: “El desarrollo del sistema penitenciario en España. Historia de una transición”; *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 249, 2002.

GARCIA VALDES, C.: *Del presidio a la prisión modular*. Madrid, Ópera Prima, 1997.

GARCIA VALDES, C.: (ed) *Historia de la prisión. Teorías economicistas. Crítica*. Madrid, Edisofer, 2002.

GARCIA VALDES, C.: *Los presos jóvenes. Apuntes de la España del XIX y principios del XX*. Madrid, Ministerio de Justicia, 1991.

- GARCIA VALDES, C.: *Régimen penitenciario en España (investigación histórica y sistemática)*. Madrid, Instituto de Criminología de Madrid, 1975.
- GARCIA VALDES, C.: *Teoría de la Pena*. Madrid, Tecnos, 1985.
- GUEREÑA, J. L.: “El tiempo de la prostitución reglamentada (Madrid 1847-1909)”. Actas del Coloquio, “El trabajo de las mujeres, pasado y presente”. *Seminario de Estudios interdisciplinarios de la mujer*. Universidad de Málaga (1992).
- GINZBURG, C.: *El juez y el historiador*. Madrid, Anaya&Mario Muchnick, 1993.
- GOMEZ BRAVO, G.: *La historia social británica. Un compromiso desde el tiempo*. Memoria de licenciatura. 2001.
- GONZALEZ ALONSO, B.: “Del Estado Absoluto al Estado Constitucional”. *Manuscripts*, 4/5 (Abril) 1987.
- GONZALEZ CALLEJA, E.: *La violencia en la política*. Madrid, CSIC, 2003.
- GRMEK, M (dir.): *Histoire de la pensée médicale en Occident. Vol III. Du Romanticisme á la science moderne*. Paris, Le Seuil, 2000.
- GUTIERREZ, J. M<sup>a</sup>.: *La práctica criminal en España*. Madrid, Imprenta de D. Miguel Burgos, 1824,
- GUTTON, J.: *La société et les pauvres: l'exemple de la Generalité de Lyon, 1573-1789*. Paris, Les Belles Lettres, 1995.
- HAUSER, P.: *Madrid desde un punto de vista médico social*. Vol 2. Madrid, edic facsímil Editora Nacional, 1979.
- HERRERO HERRERO, C.: *La Justicia Penal española en la crisis del Poder Absoluto*. Madrid, Ministerio de Justicia, 1989.
- HOBSBAWM, E.: *Rebeldes Primitivos*. Barcelona, Ariel, 1968.
- HOBSBAWM, E y RANGER, T (eds): *The invention of Tradition*. Cambridge, Cambridge University Press, 1983.
- HOBSBAWM, E. J y RUDE, G.: *Revolución industrial y revuelta agraria. El Capitán Swing*. Madrid, Siglo XXI, 1978.
- JOVER, J (dir): *Historia de España Menéndez Pidal*. Vol XXX. *Las bases políticas, económicas y sociales de un régimen en transformación (1759-1834)*. Madrid, Espasa Calpe, 1998.
- KAYE, H. J.: *E. P. Thompson, a critical perspective*. Cambrigde, Polity Press, 1990.

- KOCKA, J.: *Historia social y conciencia histórica*. Madrid, Marcial Pons, 2002.
- LAHUERTA, M<sup>a</sup> T.: *Liberales y universitarios. La Universidad de Alcalá en el traslado a Madrid (1820-1837)*. Alcalá, Fundación Colegio del Rey, 1986.
- LAMAISON, P y CLAVERIE, E.: *L'impossible mariage*. Paris, Hachette, 1982.
- LARDIZABAL Y URIBE, M: *Discurso sobre las penas: contraído a las leyes de España para facilitar su reforma*. Madrid, www.cervantesvirtual.com.
- LASALA NAVARRO, G.: *La mujer delincuente en España y su trato reformador*. Buenos Aires, Instituciones Penales de la Nación, 1948.
- LASTRES, F.: *Estudios sobre sistemas penitenciarios*, Madrid, Pedro Núñez, 1887, ed facsímil, Analecta, Pamplona, 1999.
- LEONARD, J y FOUCAULT, M.: *La imposible prisión. Debate con Michel Foucault*. Barcelona, Anagrama, 1982.
- LESQUY, E (ed): *Medicina Social. Estudios y testimonios históricos*. Madrid, Ministerio de Sanidad y Consumo, 1984.
- LIDON, J. M.: "La reglamentación de la prostitución en España durante los siglos XIX y XX". *Estudios de Deusto*, Bilbao, n° 69, (julio-diciembre) 1982.
- LLEIXA, J.: *Cien años de militarismo en España*. Barcelona, Anagrama, 1986.
- LLORCA ORTEGA, J.: *Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del XIX (apuntes históricos sobre la vida penitenciaria valenciana)*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1992.
- LLORENS, V.: *Liberales y románticos*. Valencia, Castalia, 1979.
- LOMBROSO, C y FERRERO, G.: *La donna delinquente, la prostituta e la donna normale*. Torino, Fratelli Bocca, 1903.
- LOPE HUERTA, A. E y SANCHEZ MOLTO, M.V.: *Leyendas y refranes complutenses*. Madrid, Diputación Provincial de Madrid, 1982.
- LOPEZ GARRIDO, D.: *El aparato policial en España*. Barcelona, Ariel, 1987.
- LOPEZ GARRIDO, D.: *La Guardia Civil y los orígenes del Estado centralista*. Barcelona, Crítica, 1982.
- MADOZ, P.: *Madrid. Audiencia, Provincia, Vicaría, Partido y Villa*. Madrid, 1848. Edición facsímil, Madrid, Jose Ramón Aguado Ediciones, 1981.
- MARCHAMALO SANCHEZ, A.: *El Ilustre Colegio de Abogados de Alcalá de Henares*; Madrid, Gráficas Deón, 1990.
- MARCOS AREVALO, J.: *El hacinamiento, la marginación y la pena de muerte (la Cárcel de Badajoz en el siglo XIX)*. Badajoz, Garfisur, 1984.

- MARHO (The radical historians organization): *Visions of history*. Manchester, Manchester University Press, 1983.
- MARTINEZ RUIZ, E.: *La delincuencia contemporánea. Introducción a la delincuencia isabelina*. Granada, Universidad de Granada, 1982.
- MADRAZO, E.: *Influencia que las prisiones ejercen en la salud y condiciones que debe reunir un establecimiento penal, exposición y juicio crítico de los sistemas penitenciarios bajo el punto de vista higiénico*. Universidad Central de Madrid. Facultad de Medicina. Tesis 27 abril de 1881.
- MAHOOD, L.: *The Magdalenes: prostitution in the Nineteenth Century*. Londres, Routledge, 1990.
- MARTIN, J-C.: “Violences sexuales, étude des archives pratiques de l’histoire”. *Annales*, 1996 (3).
- MARTINEZ GALINDO, G.: *Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España (1608-1913)*. Madrid, Edisofer, 2002.
- MEJADE, M<sup>a</sup> C.: *Mendicidad, pobreza y prostitución en la España del siglo XVIII; la Casa Galera y los depósitos de corrección de mujeres*. Madrid, Universidad Complutense, 1992.
- MELOSSI, D y PAVARINI, M.: *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*. México DF, Siglo XXI, 1985.
- MELOSSI, D (ed): *The sociology of punishment: socio-structural perspectives*. Aldeshot, Ashgate Darmouth, 1998.
- MERINERO MARTIN, M<sup>a</sup> J.: *La Audiencia de Extremadura y el sistema penitenciario (1820-1868)*. Mérida, Asamblea de Extremadura, 1991.
- MILLAN, J (ed): “Carlismo y contrarrevolución en la España contemporánea”. *Ayer* n° 38, 2000.
- MONTERO AROCA, J.: “La justicia municipal”; *Revista de Derecho Judicial*. Vol 41-52. 1972.
- MORALES PAYAN, M. A.: *La Justicia Penal en la Almería de la primera mitad del siglo XIX*. Universidad de Almería, 1998.
- MORALES PAYAN, M. A.: “Notas para el estudio de la administración de justicia en España a mediados del siglo XIX”. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, n° 86, 1996.

- MORENO, A y VAZQUEZ, F.: "Prostitución y racionalidad política en la España contemporánea: un continente por descubrir". *Historia Contemporánea* n° 16, 1995.
- MORRIS, N, y ROTHMAN, D. J.: *The Oxford History of the prison: the practice of punishment in western society*. Oxford University Press, 1998.
- MUÑOZ MACHADO, S (ed.): *Grandes procesos de la historia de España*. Barcelona, Crítica, 2002.
- NASH, M.: *Mujer, familia y trabajo en España (1875-1936)*. Barcelona, Antrophos, 1983.
- NAVARRO PALENCIA, A.: *El reformatorio de jóvenes delincuentes*. Alcalá, Imprenta del Reformatorio, 1907.
- NOUALI, C.: "La géographie criminelle normande au XVIIIe siècle". *Annales de Normandie*, n° 52, 2002 (3).
- NUÑEZ FLORENCIO, R.: "El terrorismo en España hace un siglo". *Claves de razón práctica* n° 82, mayo 1998.
- NUÑEZ FLORENCIO, R.: "La humanización del castigo. Del potro inquisitorial a la cárcel modelo". *Claves de razón práctica* n° 93 (junio 1999).
- OLIVER, P.: *Cárcel y sociedad represora. La criminalización del desorden en Navarra (s.s XVI-XIX)*; Universidad País Vasco, 2001.
- OTERO CARVAJAL, L. E. Y BAHAMONDE, A (eds.): *La sociedad madrileña durante la Restauración, 1876-1931*, 2 vols. Madrid, Comunidad de Madrid-Alfoz, 1989.
- OTERO CARVAJAL. L. E, CARMONA PASCUAL, P y GOMEZ BRAVO, G.: *La ciudad oculta. Alcalá de Henares 1753-1868. El nacimiento de la ciudad burguesa*. Alcalá, Fundación Colegio del Rey, 2003.
- PANIAGUA, J.: "Una gran pregunta en varias respuestas. El anarquismo español desde la política a la historiografía". *Historia Social*, n° 12, invierno 1992.
- PAREDES, J.: *La organización de la Justicia en la España liberal. Los orígenes de la carrera judicial: 1834-1870*. Madrid, Civitas, 1990.
- PEREZ BALTASAR , Mª D.: *Mujeres marginadas: Las casas de recogidas de Madrid (siglos XVIII-XIX)*. Madrid, Gráficas Lorno, 1984.
- PERROT, M.: *Les ombres de l'histoire. Crime et châtement au XIX siècle*. Paris, Flammarion, 2001.

- PESET, J. L.: "Letamendi versus Lombroso: locos y criminales ante la Medicina Legal". *Estudios de Historia Social* n° 22-23. 1982.
- PESET, M y PESET J. L.: *La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*. Madrid, Taurus, 1974.
- PETIT, C.: "El código inexistente. Por una historia conceptual de la cultura jurídica en la España del siglo XIX". *Historia Contemporánea* n° 12, 1995.
- PETIT, J, FAUGERON, C y PIERRE, M.: *Histoire des prisons en France (1789-2000)*. Toulouse, Editions Privat, 2002.
- PIKE, R.: *Penal servitude in early Modern Spain*. Madison, University of Wisconsin Press, 1993.
- PRO RUIZ, J.: "La formación de la clase política liberal en España (1833-1868)". *Historia Contemporánea*, n° 23, 2001, (II).
- PUJIA, F.: *El delito de lesiones*. Madrid, Revista de Legislación, 1902.
- RAYON, J. A.: *Memoria histórica de lo ocurrido en el Teatro de la Ciudad de Alcalá de Henares*.(1845). Alcalá, Ayuntamiento de Alcalá, ed. Facsímil, 1999.
- REHER, D. S.: *Familia, Población y Sociedad en la Provincia de Cuenca. 1700-1970*. Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1988.
- REVUELTA GONZALEZ, M.: *La política religiosa de los liberales en el siglo XIX. El Trienio Constitucional*. Madrid, CSIC, 1973.
- RICO DE ESTASEN, J.: *El coronel Montesinos. Un español de prestigio europeo*. Alcalá de Henares, Talleres Penitenciarios, 1948.
- RICO DE ESTASEN, J.: "Los funcionarios de prisiones en la época del coronel Montesinos". *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n° 15 (junio de 1946).
- RILOVA PEREZ, I.: "Aproximación histórica al estudio del trabajo penitenciario en España". *Revista de Estudios Penitenciarios* n° 248, 2000.
- RINCON FERNANDEZ, M J y HERNANDEZ DE LA TORRE, A (coord).: *El trabajo penitenciario en España*. Alcalá de Henares, Talleres Penitenciarios, 1979.
- RINGROSE, D. R.: *España, 1700-1900: el mito del fracaso*. Alianza, Madrid, 1996.
- RIVIERE, A.: *Caídas, miserables, degeneradas: estudio sobre prostitución en el Siglo XIX*. Madrid, Dirección General de la Mujer, 1994.

- ROBERT, P y LEVY, R.: "Historia y cuestión penal". *Historia Social* n° 6. Invierno 1990.
- RODRIGUEZ SANCHEZ, A.: *Morir en Extremadura*. Cáceres, Institución Cultural El Brocense, 1980.
- ROLDAN BARBERO, H: *Historia de la prisión en España*. Barcelona, Instituto de Criminología de Barcelona, 1998.
- ROMERO MAURA, J.: *La romana del diablo. Ensayos sobre la violencia política en España*. Madrid, Marcial Pons, 2001.
- RUDE, G.: *Criminal and victim. Crime and society in early nineteenth century England*. Oxford, Clarendon Press, 1985.
- RUDE, G.: *El rostro de la multitud*. Valencia, Biblioteca de Historia Social, 2001
- RUIZ RODRIGUEZ, I.: "El establecimiento penitenciario de una jurisdicción privativa: la Cárcel de la Universidad de Alcalá en el Siglo XVIII". *Annales Complutenses* Vol. IX. 1997.
- SAINZ GUERRA, J.: *La administración de justicia en España (1810-1870)*; Madrid, Eudema, 1992.
- SALILLAS, R.: *El delincuente español. Hampa. Antropología picaresca*. Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1898.
- SALILLAS, R.: *Dos manuscritos de Rafael Salillas*. Madrid, Ministerio del Interior, 1998.
- SALILLAS, R.: *Evolución Penitenciaria en España*. 2 Vol. Madrid, Imprenta Clásica Española, 1918. Edición facsímil, Pamplona, Jiménez Gil Editores, 1999.
- SALILLAS, R.: *La vida penal en España*; Imprenta de la Revista de Legislación; Madrid, 1888. Edición facsímil, Pamplona, Jiménez Gil Editores, 1999.
- SANCHEZ LEÓN, P. y MOSCOSO SARABIA, L.: "La Noción y la práctica de policía en la Ilustración española: la Superintendencia, sus funciones y límites en el reinado de Carlos III". *Actas del Congreso Internacional sobre Carlos III y la Ilustración*. Vol I Madrid, Ministerio de Cultura, 1989.
- SANTERO, J.: *Consejos para el cólera*. Madrid, Imprenta de la Viuda e Hija de Fuentenebro, 1885.
- SANTOS TORRES, J.: *El bandolerismo en España*. Madrid, Temas de Hoy, 1995.
- SARASUA, C.: *Criados, nodrizas, amos. El servicio doméstico en la formación del mercado de trabajo madrileño (1758-1868)*. Madrid, Siglo XXI, 1994.



- SERNA, J y PONS, A.: *Cómo se escribe la microhistoria*. Madrid, Cátedra-Universitat de Valencia, 2000.
- SERNA ALONSO, J.: “¿Olvidar a Foucault?. Surveiller et punir y la historiografía veinte años después?”. *Historia Contemporánea*, nº 16, 1997.
- SERNA ALONSO, J.: *Presos y pobres en la España del XIX. La determinación social de la marginación*; Barcelona, PPU, 1988.
- SEVILLA Y SOLANAS, F.: *Historia penitenciaria española (la galera)*. Segovia, El adelantado de Segovia, 1917.
- SOLOZABAL, J. J.: “Restauración, régimen constitucional y parlamentario”. *Claves de razón práctica* nº 77 (noviembre-1997).
- SOUBEYROUX, J.: “Pauperismo y relaciones sociales en el Madrid del Siglo XVIII” (2). *Estudios de Historia Social* nº 12-13. 1980.
- STONE, L.: *Broken lives, separation and divorce in England, 1660-1857*. Oxford, OPP, 1993.
- TAMARIT, J. M, SAPENA, F Y GARCIA, R.: *Curso de Derecho Penitenciario*. Barcelona, Cedecs, 1996.
- TERRADILLOS, J.: *Peligrosidad social y Estado de Derecho*. Madrid, Akal, 1981.
- THOMPSON, E. P.: *Agenda para una historia radical*. Crítica, Barcelona, 2000.
- THOMPSON, E. P.: *Costumbres en común*. Barcelona, Crítica, 1993.
- THOMPSON, E. P.: *Historia Social y Antropología*. Instituto Mora, México D. F, 1994.
- THOMPSON, E. P.: *La formación de la clase obrera en Inglaterra*. Barcelona, Crítica, 1985.
- THOMPSON, E.P.: “The free-born englishman”; *New Left Review*, nº 15 (mayo/junio) 1962.
- THOMPSON, E. P.: “The moral economy of the english crowd in the Eighteenth century”. *Past & Present*, 50. 1971.
- TOMAS Y VALIENTE, F.: *Códigos y Constituciones (1808-1978)*. Alianza Editorial, Madrid, 1989.
- TOMAS Y VALIENTE, F.: *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII)*. Madrid, Tecnos, 1969.
- TOMAS Y VALIENTE, F.: *Manual de Historia del Derecho español*. Tecnos, Madrid, 1980.

- TORRAS ELIAS, J.: *Liberalismo y rebeldía campesina. 1820-1823*. Barcelona, Ariel, 1976.
- TOSCAS, E.: “El estudio de las estructuras de poder local en el siglo XIX: aspectos metodológicos”. *Hispania* n° 201, 1999.
- TRINIDAD FERNANDEZ, P.: *La defensa de la sociedad: cárcel y delincuencia en España (s.s XVIII\_XX)*. Madrid, Alianza, 1991.
- TRINIDAD FERNANDEZ, P.: “La reforma de las cárceles en el siglo XIX: las cárceles de Madrid”; *Estudios de Historia Social*, n° 22-23. 1982.
- TILLY, C (dir.): *El siglo rebelde 1830-1930*. Zaragoza, Prensas Universitarias, 1999.
- TUSSEL, J.: “Cánovas y la Restauración”. *Claves de razón práctica* n° 76 (octubre 1997).
- UGARTE TELLERIA, J.: *La nueva Covadonga insurgente*. Madrid, Biblioteca Nueva-Instituto Historia Social Valentín de Foronda, 1998.
- ULPIANO, D.: “Hacia la reforma penitenciaria”. *La España Penitenciaria. (Organo defensor de los intereses del cuerpo de prisiones)*, n° 1 (junio 1919).
- VAZQUEZ, F.: “Foucault y la historia social”. *Historia Social* n° 29, 1997.
- VEYNE, P.: *Cómo se escribe la historia. Foucault revoluciona la historia*. Madrid, Alianza, 1984.
- VV.AA.: *Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre Investigación en Archivos*. Guadalajara, 1998.
- VV. AA. “Estudios de Derecho Penal en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa”. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, n° 11 (junio 1986).
- VV.AA.: *Las mujeres en el Antiguo Régimen. Imagen y realidad*. Barcelona, Icaria, 1994.
- VV.AA.: *L'espai viscut*. Colloqui internacional d'història local. Valencia, Diputació de Valencia.
- VV.AA.: *Viajeros Impenitentes. Madrid visto por los viajeros extranjeros en los Siglos XVII, XVIII y XIX*. Madrid, Comunidad de Madrid, Consejería de Cultura. 1988.
- VV.AA.: *Las cárceles españolas*. Historia 16. Extra VII. 1978.
- WICKHAM, G.: (ed) *Rethinking law, society and governance: Foucault's request*; Oxford University Press, 2001.

WOOLF, S. : “Estamento, clase y pobreza urbana”; *Historia social* n° 8 (otoño 1990).

WRIGLEY, E. A.: *Gentes, ciudades y riqueza. La transformación de la sociedad tradicional*. Barcelona, Crítica, 1992.

YAGÜE OLMOS, C.: “Mujer, delito y prisión, un enfoque diferencial de la delincuencia femenina”. *Revista de Estudios Penitenciarios*, n° 249, 2002.

ZEDNER, L.: *Women, crime and custody in Victorian England*. Oxford, Clarendon Press, 1994.



## Relación cuadros, tablas y gráficos

Cuadro		Año	Pág
1	<i>Piezas Cárcel nacional.</i>	1821	80
2	<i>Cárcel Partido. Planta Baja.</i>	1901	81
3	<i>Cárcel Partido. Planta principal</i>	1901	82
4	<i>Repartimiento Junta Partido</i>	1837	96
5	<i>Aranceles de derechos del alcaide</i>	1852-1856	132-3
6	<i>Relación entradas y cumplimiento condenas</i>	1861-1868	139
7	<i>Tiempo condenas y formas de cumplimiento</i>	1861-1868	139
8	<i>Madrid. Sala de Alcaldes, Relación de penas.</i>	1816-1831	146
9	<i>Madoz. Relación de penas Audiencia de Madrid.</i>	1843	149
10	<i>Lista causas judiciales en primera instancia</i>	1845	163-4
11	<i>Cárcel Partido. Delitos</i>	1853	168
12	<i>Cárcel Partido. Edades puestos en libertad</i>	1853	170-1
13	<i>Cárcel Partido. profesiones puestos en libertad</i>	1853	171
14	<i>Desterrados</i>	1835	193
15	<i>Individuos en busca y captura</i>	1836-1838	194
16	<i>Modelo certificación de conducta</i>	1843	272
17	<i>Pirámide población</i>	1857	291
18-19	<i>Población flotante y vecindad</i>	1857-1897	293-4
20-21	<i>Población penal. Grupos de edad</i>	1870	298
22	<i>Población penal. Estado civil</i>	1870	300
23-24	<i>Población penal. Ocupación</i>	1870	303
25	<i>Relación tribunales de sentencia de los confinados</i>	1858	305
26	<i>Mapa procedencia población penal</i>	1870	308
27	<i>Población penal procedencia</i>	1870	309
28	<i>Población penal. Estado sanitario</i>	1883-1886	314
29	<i>Estadística de enfermedades y establecimientos</i>	1883-1886	315-316
30	<i>Servicios presidio y precio</i>	1883	342
31	<i>Relación géneros expendidos presidio y galera</i>	1883	345
32	<i>Penitenciaria mujeres. Delitos</i>	1887	385
33	<i>Hoja de filiación</i>	1883	424
34	<i>Multas municipales</i>	1872-1874	462
35	<i>Cárcel del Partido. Vecindad y número de presos</i>	1853-1880	477
36	<i>Cárcel del Partido. Ocupación</i>	1859-1873	484
37	<i>Delitos y penas en Primera Instancia</i>	1873	505
38	<i>Causas vistas primer semestre</i>	1876	510
39	<i>Vecindad. Causas vistas primer semestre</i>	1876	511
40	<i>Delitos cuya causa impulsiva fue</i>	1859-1862	513
41	<i>Relación causas enero-octubre</i>	1880	514
42	<i>Estadística provincial delitos</i>	1862	514



<i>Relación cuadros, tablas y gráficos</i>		
Cuadro		Año
1	<i>Piezas Cárcel nacional.</i>	1821
2	<i>Cárcel Partido. Planta Baja.</i>	1901
3	<i>Cárcel Partido. Planta principal</i>	1901
4	<i>Repartimiento Junta Partido</i>	1837
5	<i>Aranceles de derechos del alcaide</i>	1852-1856
6	<i>Relación entradas y cumplimiento condenas</i>	1861-1868
7	<i>Tiempo condenas y formas de cumplimiento</i>	1861-1868
8	<i>Madrid. Sala de Alcaldes, Relación de penas.</i>	1816-1831
9	<i>Madoz. Relación de penas Audiencia de Madrid.</i>	1843
10	<i>Lista causas judiciales en primera instancia</i>	1845
11	<i>Cárcel Partido. Delitos</i>	1853
12	<i>Cárcel Partido. Edades puestos en libertad</i>	1853
13	<i>Cárcel Partido. profesiones puetos en libertad</i>	1853
14	<i>Desterrados</i>	1835
15	<i>Individuos en busca y captura</i>	1836-1838
16	<i>Modelo certificación de conducta</i>	1843
17	<i>Pirámide población</i>	1857
18-19	<i>Población flotante y vecindad</i>	1857-1897
20-21	<i>Población penal. Grupos de edad</i>	1870
22	<i>Población penal. Estado civil</i>	1870
23-24	<i>Población penal. Ocupación</i>	1870
25	<i>Relación tribunales de sentencia de los confinados</i>	1858
26	<i>Mapa procedencia población penal</i>	1870
27	<i>Población penal procedencia</i>	1870
28	<i>Población penal. Estado sanitario</i>	1883-1886
29	<i>Estadística de enfermedades y establecimientos</i>	1883-1886
30	<i>Servicios presidio y precio</i>	1883
31	<i>Relación géneros expendidos presidio y galera</i>	1883
32	<i>Penitenciaria mujeres. Delitos</i>	1887
33	<i>Hoja de filiación</i>	1883
34	<i>Multas municipales</i>	1872-1874
35	<i>Cárcel del Partido. Vecindad y número de presos</i>	1853-1880
36	<i>Cárcel del Partido. Ocupación</i>	1859-1873
37	<i>Delitos y penas en Primera Instancia</i>	1873
38	<i>Causas vistas primer semestre</i>	1876
39	<i>Vecindad. Causas vistas primer semestre</i>	1876
40	<i>Delitos cuya causa impulsiva fue</i>	1859-1862
41	<i>Relación causas enero-octubre</i>	1880
42	<i>Estadística provincial delitos</i>	1862

Pág
80
81
82
96
132-3
139
139
146
149
163-4
168
170-1
171
193
194
272
291
293-4
298
300
303
305
308
309
314
315-316
342
345
385
424
462
477
484
505
510
511
513
514
514



Alias (1813-1883)					
APELLIDOS	NOMBRE	ALIAS	VECINO	CAUSA	CONDENA
Pérez	Antonio	<i>El rubio</i>	Alcala	guía de los franceses	
Arias Gordillo	Manuel	<i>Pelusa</i>	Arganda	daños monte	6 m, 18 d y 360 r
Albiz Atienza	Manuel	<i>Vihuela</i>	Arganda	daños monte	7 m, 18 d y 360 r
Fernández Morante	Silvestre	<i>Curilla</i>	Orusco		2 m
Sáez Lozano	Silvestre	<i>Lavado</i>	Corpa	hurto leña	1 m
Herrero Ortega	Manuel	<i>Machuca</i>	Alcala	lesiones	1 m
Alive Gómez	Maria	<i>Cadenas</i>	Estremera	hurto 2 haces cebada	60 r
Vacas	Tomas	<i>Pintado</i>	Torres	lesiones	30 duros
Moratillas	Juan	<i>Bolanderas</i>	Torrejon	lesiones	3 m
Martin	Juan	<i>Conejo</i>	Torrejon	robo 2 maderos	30 duros
Murcia	Juan	<i>Nobles</i>	Loranca	lesiones	15 duros
Corralero Iglesias	Apolinar	<i>Polo</i>	Mejorada	lesiones	
Gonzalez	Narciso	<i>Calidas</i>	Algete	robo casa	1 m
Rodriguez	Blas	<i>Lobo</i>	Algete	robo casa	1 m
Lopez de maria	Gabriel	<i>El Estudiante</i>	Algete	lesiones	12 m
Trigo	Felix	<i>Sillero</i>	Barajas	lesiones	6 m
Donoso	Isabel	<i>La Confeti</i>	Cobeñas	encubridora robo	175 d
Loeches	Benito	<i>Cachucha</i>	Alcala	disparos, lesiones	10 años
Ruiz Diaz	Mariano	<i>El coronel</i>	Alcala	lesiones	3 meses
Martinez Colmenar	Gerónimo	<i>Troncoolivo</i>	Daganzo	homicidio	18 a
Alonso	Rafaela	<i>Valentona</i>		desorden público	
Sacristán	Adriano	<i>Violin</i>		robo 5 carneros	
Doñoro	Juan de Dios	<i>Tolón</i>	Alcala	quimera y lesiones	
Fernandez	Matias	<i>Patente</i>	Villalbilla	lesiones	
Muñoz	Florencia	<i>Mellado</i>		amenazas	4 m
Raymonte	Bernardino	<i>El Lobo</i>	Alcala	desacato	
Martinez	Marino	<i>Equipage</i>	Alcala		
Martinez	Mariano	<i>Pispajo</i>	Alcala	lesiones	
Romero	Eusebio	<i>Zamorano</i>		robo de fardos de un tren de mercancías	
Vera Galindo	Joaquin	<i>Perrenga</i>	Alcala	Incendio mieses	
Palacios Ponce	Ramón	<i>Pelambrú</i>		Robo y asesinato	
Vázquez Jaroz	Domingo	<i>El mocito</i>		blasfemia con escándalo	detención
Martinez	Domingo	<i>El Fraga</i>		blasfemia con escándalo	detención
Cspedes Barrios	Luis	<i>El Chepa</i>		blasfemia con escándalo	detención
Manabre Navarro	Domingo	<i>Dominguito</i>		vagancia	detención
Pérez Frutos	Antonio	<i>Murillo</i>	Alcala	vagancia	detención
Blas	Antón	<i>Lobo</i>	Rivatejada	vagancia	detención
Casto Candelas	Frutos	<i>Cartucho</i>	El Molar	vagancia	detención
Chilchomar	Cipriano	<i>Cacharro</i>	Torrejon	vagancia	detención
De Caba	Domingo	<i>Muerto</i>	Ajalvir	vagancia	detención
Fernández	Felipe	<i>Pastorcillo</i>	Ajalvir	vagancia	detención
Del Villar	Felipe	<i>Capuchino</i>	Villar de Olmo	vagancia	detención
Del Toro	Flornetino	<i>Pelicán</i>	Campo Real	vagancia	detención
Martínez	Francisco	<i>El manco</i>	Daganzo de Arriba	vagancia	detención
Ruiz	Francisco	<i>Alemán</i>	Torrejon	vagancia	detención
Acebón	Juan Antonio	<i>Correcorre</i>	C. Real	hurto y vagancia	detención

APELLIDOS	NOMBRE	ALIAS	VECINO	CAUSA	CONDENA
López	José	<i>Boqueta</i>	Vallecas	hurto y vagancia	detención
Díaz	José	<i>Jaleo</i>	Valverde	hurto y vagancia	detención
Giménez Barrera	José	<i>Fraile</i>	Satera	hurto y vagancia	detención
Llanos Cuesta	José	<i>Tajada</i>	Orcajo	hurto y vagancia	detención
Garay	Julián	<i>Carmona</i>	Torrejon	hurto y vagancia	detención
Zurita	Julián	<i>El feo</i>	Valdetorres	hurto y vagancia	detención
Damián	León	<i>El gordo</i>	Torrejon	hurto y vagancia	detención
Santos	Pablo	<i>Pelambre</i>	Madrid	dedicarse al robo	sospechoso
López	Esteban	<i>Culoancho</i>	Yebra	encubridor de ladrones y ladrón de oficio	sospechoso
Palacio	Jose Antonio	<i>Viborilla</i>		quincuillero. Se dedica al merodeo	sospechoso
De la Hueva	Francisco	<i>Barquillero</i>	Brihuega	cómplice en robo	sospechoso
Rodríguez	Santiago	<i>El viruelas</i>	Logroño	licenciado en presidio. Por reunirse con personas dedicadas al robo	sospechoso
Fernandez	Blas	<i>Blasillo</i>	Logroño	licenciado en presidio. Por reunirse con personas dedicadas al robo	sospechoso
López	Catalina	<i>La muda</i>	Palencia	licenciado en presidio. Por reunirse con personas dedicadas al robo	sospechosa
Polo	Genaro	<i>Joselito</i>	Illana	por dedicarse al robo en gallerías	sospechoso
Fuente. AMAH y AGA. Aparecen por orden cronológico.					